Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

N.º 23 ISSN 1698-4374 • DL BI-1741-04 • eISSN 2792-8497 2026

MENORES Y CRIMINALIDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA: ENTRE VÍCTIMAS Y DELINCUENTES

Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.)



El joven mendigo (1645-1650)
Autor: Bartolomé Esteban Murillo (© Musée du Louvre, Dist. GrandPalaisRmn / Angele Dequier)

KRIMENAREN HISTORIA ZENTROA
DURANGOKO ARTE ETA Hº. MUSEOA

CENTRO de HISTORIA del CRIMEN
MUSEO DE ARTE E Hª. DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Idazkari Akademikoa | Secretaria Académica

Dra. CASTRILLO, Janire
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)
Dr. ETXEBERRIA GALLASTEGI, Ekaitz
(Euskal Herriko Unibertsitatea / Universidad del País Vasco)

Idazkari Teknikoa | Secretaria Técnica

D. ARRIZABALAGA, Garazi
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. Illinois at Chicago, USA)
Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)
Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)
Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)
Dra.. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Burdeaux,France)
Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)
Dra.. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)
Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, Francia)
Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)
Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)
Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohaio, USA)
Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme et les Disidences, CIRCAED)
Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)
Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)
Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)
Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)
Dr. OLIVER OLMO, Pedro
(Univ. de Castilla-La Mancha)
Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)
Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)
Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hau Étutles en Siences Sociales de París)
Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldiskariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.
La revista *Clio & Crimen* cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

Bibliografia fitxa aholkatua | Ficha bibliográfica recomendada

Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- N.º 1 (2004). Durango:
Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual
ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI - 1741-04

Clio & Crimen UII aldizkari ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC,WorldCat, Regesta imperii...) desberdinetan dago.

BASE DE DATOS ISOC

La revista *Clio & Crimen* es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...)

Diseinu grafikoa eta maketazioa | Diseño gráfico y maquetación

Fotocomposición IPAR, S.Coop.
Zurbaran, 2-4 bajo
48007 Bilbao (Bizkaia)

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio *Etxezarreta* Jauregia
San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)
Tel: 94 603 00 20
museo@durango.eus
https://es.durangomuseoa.eus/chc-durango/que-es

Aldiskaren helbide elektronikoa | Dirección electrónica de la revista

https://ojs.ehu.eus/index.php/CC

Clio & Crimen *aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei*
Guztíen iritziak errespetatzen dítu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzí guztiekín bat datorrenik
Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irndi guztíen eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen *muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos*

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

Menores y criminalidad a través de la Historia: entre víctimas y delincuentes

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.)

Mineurs et criminalité à travers l'Histoire: entre victimes et délinquants

Children and Crime Throughout History: Between Victims and Offenders

Adingabeak eta kriminalitatea historian zehar: biktimen eta delitugileen artean

[pp. 1-517]

TORRICO DÍAZ-MECO, Diego

Prostitución infantil en la época medieval. Una aproximación inicial

Proxénétisme, criminalité et abus. Une approche initiale

Proxenetism, criminality and abuse. An initial approch

Proxenetismoa kriminalitatea eta abusua. Hasierako hurbilketa bat

[pp. 11-38]

TÉBAR GÓMEZ, José

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: minoría de edad, religión y estigmas sociales en los procesos de sodomía del principado de Cataluña y el reino de Valencia en la Baja Edad Media

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: minorité d'âge, religion et stigmates sociaux dans les procès pour sodomie dans la principauté de Catalogne et le royaume de Valence au Bas Moyen Âge

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: minors, religion and social stigma in sodomy Trials in the Principality of Catalonia and the Kingdom of Valencia during the Late Middle Ages

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: adingabetasuna, erlijioa eta gizarte-estigmak Kataluniako Printzerrian eta Valetziako Erresuman Behe Erdi Aroko sodomia-prozesuetan

[pp. 39-64]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ALFARO PÉREZ, Francisco José
GONZÁLEZ DE LA ROSA, Juan María

Infancia vulnerada: una aproximación a la sodomía y a los abusos sexuales a menores en la justicia inquisitorial aragonesa del siglo XVIII

Enfance vulnérable: une approche de la sodomie et des abus sexuels sur mineurs dans la justice inquisitoriale aragonaise du XVIIIe siècle

Vulnerable childhood: an approach to sodomy and the sexual abuse of minors in eighteenth-century Aragonese inquisitorial justice

Haurtzaro zaurgarria: XVIII. mendeko Aragoiko Inkisizioaren auzitegietan sodomiari eta adingabeen aurkako sexu-abusuei buruzko hurbilketa bat

[pp. 65-87]

GONZÁLEZ DE LA ROSA, Juan María

Del amparo al abuso: el delito de solicitación en los hospicios. El proceso de fe de fray Sebastián de la Concepción en el Hospicio de Guía, 1696-1697

Du refuge à l'abus : le délit de sollicitation dans les hospices. Le procès inquisitorial de frère Sebastián de la Concepción à l'hospice de Guía (1696-1697)

From shelter to abuse: the offence of solicitation in hospices. The inquisitorial trial of Friar Sebastián de la Concepción at the Guía Hospice (1696-1697)

Babesetik abusura: solicitazioaren delitua hospizioetan. Sebastian de la Concepción fraidearen fede-prozesua Guíako Hospizioan (1696-1697)

[pp. 89-114]

ÁLVAREZ CORA, Enrique

Excentricidad jurídica moderna del infanticidio

L'excentricité juridique moderne de l'infanticide

The modern legal eccentricity of infanticide

Haur-hilketa delituaren salbuespenezko izaera juridikoa aro modernoan

[pp. 115-139]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia

Se obró contra la infancia: el infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen

Crimes contre l'enfance: L' infanticide en Castille durant l'Ancien Régime

Crimes Against Childhood: The infanticide in Castile throughout the Old Regime

Haurren aurkako ekintza gisa: Haur-hilketa Gaztelan Antzinako Erregimenaren garaian

[pp. 141-165]

NAUSIA PIMOULIER, Amaia

"Faltando a la fidelidad que una buena criada está obligada". Entre el maltrato y la criminalidad juvenil: el servicio doméstico femenino en la Navarra moderna

"Manquant à la fidélité qu'une bonne servante est obligée". Entre maltraitance et criminalité juvénile : le service domestique féminin dans la Navarre moderne

"Failing in the fidelity that a good maid is bound to". Between mistreatment and juvenile delinquency: female domestic service in early modern Navarre

"Neskame zintzo batek zor dion leialtasunari huts eginez". Tratu txarraren eta delinkuentzia gaztearen artean: emakumezkoen etxeko zerbitzua Nafarroa modernoan

[pp. 167-199]

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara

Cuando el hambre dicta sentencia: infanticidio, soledad y precariedad económica en la Galicia rural a finales del Antiguo Régimen

Quand la faim rend la sentence: infanticide, solitude et précarité économique en Galice rurale à la fin de l 'Ancien Régime

When hunger passes sentence: infanticide, solitude and economic precarity in rural Galicia at the end of the Ancien Régime

Goseak epaia ezartzen duenean: haur-hilketa, bakardadea eta ekonomia-prekarietatea landa-inguruneko Galizian Antzinako Erregimenaren azken urteetan

[pp. 201-227]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

PÉREZ ÁLVAREZ, María José

Maternidad clandestina y vidas rotas: hospicios e infanticidio en el Reino de León a finales del Antiguo Régimen

Matérnité clandestine et vies brisées : hospices et infanticide dans le Royaume de León à la fin de l'Ancien Régime

Clandestine motherhood and shattered lives: foundling homes and infanticide in the Kingdom of León at the end of the Ancien Régime

Amatasun ezkutua eta bizitza hautsiak: umezurtz-etxeak eta haur-bilketa Leongo Erresuman Antzinako Erregimenaren azken aldian

[pp. 229-250]

DOMÍNGUEZ, Onintze

Infanticidio y justicia en la Navarra del siglo XVIII: una perspectiva jurídica y de género.

Infanticide et justice en Navarre au XVIIIe siècle: point de vue juridique et de genre

Infanticide and justice in 18th century Navarre: a legal and gender perspective

Infantizidioa eta justizia XVIII. mendeko Nafarroan: azterketa juridiko eta genero-ikuspegikoa

[pp. 251-275]

LARRINAGA ORTIZ, Mikel

"Por ser pobre de solemnidad". El depósito de niños en los hospicios durante la crisis del Antiguo Régimen

"Pour cause de pauvreté absolue". Le placement d'enfants dans les hospices durant la crise de l'Ancien Régime

"For being destitute". The placement of children in hospices during the crisis of the Ancient Régime

"Pobrezia gorria zela eta". Haurren harrera umetzurtz-etxeetan Antzinako Erregimenaren krisiaren testuinguruan

[pp. 277-301]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DÍEZ MORRÁS, Francisco Javier

Reclutamiento y defección en la guerrilla absolutista durante el Trienio liberal. Mauricio Guilarte, un adolescente en la partida de Ignacio Alonso Cuevillas

Recrutement et défection dans la guérilla absolutiste durant le Triennat libéral. Mauricio Guilarte, adolescent dans la bande d'Ignacio Alonso Cuevillas

Recruitment and defection in the absolutist guerrilla during the Liberal Triennium. Mauricio Guilarte, a teenager in Ignacio Alonso Cuevillas's band

Erreklutamendua eta desertzioa gerrilla absolutistan Hirurteko Liberalean. Mauricio Guilarte, Ignacio Alonso Cuevillasen partidako nerabe bat

[pp. 303-317]

SEGOVIA VARA, Marina

Mujeres de mal vivir. Encierro femenino y criminalización juvenil en la Casa Galera de Bilbao

Femmes de mauvaise vie: enfermement féminin et criminalisation juvénile à la Casa Galera de Bilbao

Women of Bad Reputation: Female Confinement and Juvenile Criminalization in Bilbao's Casa Galera

Bizi txarreko emakumeak: emakume gazteen itxialdia eta kriminalizazioa Bilboko Casa Galera-n

[pp. 319-341]

CÁMARA ARROYO, Sergio

Hijas de la caridad y la misericordia: la delincuencia juvenil femenina en clave historiográfica. Especial referencia a las instituciones de Euskadi (siglos XIX-XX)

Filles de la charité et de la miséricorde: la délinquance juvénile féminine dans une perspective historiographique. Référence particulière aux institutions du Pays Basque (XIXe-XXe siècles)

Saughters of charity and mercy: female juvenile delinquency from a historiographical perspective. Special reference to institutions in the Basque country (19th-20th centuries)

Karitatearen eta errukiaren alabak: adingabe eta gazte emakumeen delinkuentziaren azterketa historiografikoa. Euskal Autonomia Erkidegoko eta Euskal Herriko erakundeei buruzko erreferentzia berezia (XIX.-XX. mendeak)

[pp. 343-389]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Varia

VEIGA MEIRELES, Levi

Contra a majestade: heresia e traição no discurso jurídico medieval de Portugal e Castela

Contra la majestad: herejía y traición en el discurso jurídico medieval de Portugal y Castilla

Contre majesté: hérésie et trahison dans le discours juridique médiéval du Portugal et de la Castille

Against Majesty: heresy and treason in the medieval legal discourse of Portugal and Castile

Maiestatearen aurkako delituak: heresia eta traizillanos goa Portugalgo eta Gaztelako Erdi Aroko diskurtso juridikoan

[pp. 391-419]

LLANOS GÓMEZ, Rafael

El estado de la criminalidad por muertes violentas y la acción de la justicia en Málaga, 1646-1648

L'état de la criminalité liée aux homicides et l'action de la justice à Malaga, 1646-1648

The State of Crime Due to Violent Deaths and the Action of Justice in Málaga, 1646-1648

Indarkeriazko heriotzei lotutako kriminalitatearen egoera eta justizia-administrazioaren jarduna Malagan, 1646-1648

[pp. 421-450]

SALINAS GUIRAO, Miriam

El perfil del bandido en El Imparcial *durante el reinado de Amadeo I*

Le profil du bandit dans El Imparcial *sous le règne d'Amédée Ier*

The Profile of the Bandit in El Imparcial *during the Reign of Amadeo I*

Bandolariaren irudikapena El Imparcial *egunkarian Amadeo I.aren erregealdian*

[pp. 451-471]

NAVARRO-MOZO, María de las Nieves

Siglo XXI: nuevas formas de delincuencia

XXIe siècle: de nouvelles formes de criminalité

The twenty-first century: new forms of crime

Gizaldi hogei-bat: forma berriak krimenarena

[pp. 473-505]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Reseñas

SEOANE CEGARRA, José Benito

Domínguez, Mario y David J. Domínguez.
Abriendo las cajas negras del castigo. Penalidad, normalización y gubernamentalidad desde una perspectiva foucaultiana.
Madrid: Los Libros de la Catarata, 2026, 440 págs.,
ISBN 978-84-1067-567-4

[pp. 507-517]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 11-38
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28857

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Prostitución infantil en la época medieval. Una aproximación inicial

Proxénétisme, criminalité et abus. Une approche initiale

Proxenetism, criminality and abuse. An initial approch

Proxenetismoa kriminalitatea eta abusua. Hasierako hurbilketa bat

Diego TORRICO DÍAZ-MECO*

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU)

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 11-38

Resumen: *Dentro del estudio de la prostitución en la Edad Media, en pocas ocasiones se ha prestado la suficiente atención al delito que suponía en la época el uso prostibulario de niñas y jóvenes. El presente artículo pretende abordar esta problemática desde las diversas fuentes (jurídicas, religiosas, literarias…) atendiendo, no sólo al aspecto puramente social, sino al marcado componente criminalístico que adoptó en este periodo de la historia.*

Palabras clave: *prostitución, criminalidad infantil, proxenetismo, abuso parental.*

Résumé : *Dans l'étude de la prostitution au Moyen Âge, l'attention accordée au delit que représentait à l'époque l'usage prostibulaire de filles et de jeunes femmes a été rare. Le présent article vise à aborder cette problématique à partir de diverses sources (juridiques, religieuses, littéraires, etc.), en tenant compte non seulement de l'aspect purement social, mais aussi de la forte dimension criminologique qu'elle a acquise au cours de cette période historique.*

Mots-clés : *prostitution, criminalité infantile, proxénétisme, abus parental.*

Abstract: *Within the study of prostitution in the Middle Ages, insufficient attention has only rarely been paid to the crime represented at the time by the brothel-based use of girls and young women. This article aims to address this issue through various sources (legal, religious, literary, etc.), considering not only the purely social aspect but also the marked criminological component it acquired during this period of history.*

Keywords: *prostitution, child criminality, pimping, parental abuse.*

Laburpena: *Erdi Aroko prostituzioaren azterketan, gutxitan eman zaio behar adinako arreta garaian delitu gisa hartzen zen gai bati, hau da, neska eta gazteen erabilera prostibularioari. Artikulu honek arazo hori hainbat iturritatik (juridikoak, erlijiosoak, literarioak, etab.) jorratzea du helburu, alderdi sozial hutsa ez ezik, historiako garai honetan hartu zuen osagai kriminalistiko nabarmena ere kontuan hartuta.*

Giltza-hitzak: *prostituzioa, haurren kriminalitatea, proxenetismoa, gurasoen abusua.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Diego Torrico Díaz-Meco. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertistatea. – diegtorri@gmail.com – https://orcid.org/0000-0002-9442-4490

Cómo citar / How to cite: Torrico Díaz-Meco, Diego (2026). «Prostitución infantil en la época medieval. Una aproximación inicial», Clio & Crimen, 23, 11-38. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28857).

Recibido/Received: 2026-03-31; Aceptado/Accepted: 2026-07-27.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

Lamentablemente, la prostitución infantil lleva existiendo desde prácticamente el mismo momento en el que apareció el meretricio. Ciertamente, si del oficio tenemos constancia desde la Edad del Bronce, concretamente en Egipto[1], no será hasta Grecia y especialmente Roma cuando podremos encontrar de forma fehaciente su contrapartida infantil[2].

Los tiempos nos llevan a la antigüedad clásica, pero eso no significa que con el desarrollo histórico este modelo prostibulario desapareciese, ni mucho menos. Aun en la actualidad, si atendemos a diversos organismos internacionales, especialmente aquellos encargados de la defensa de los menores, como UNICEF (United Nations Children's Emergency Fund), estiman que en el mundo puede haber entre uno y dos millones de niños expuestos a la explotación sexual, especialmente en el caso de países marcados por la pobreza (Tailandia, Brasil, India, Perú…)[3].

A pesar de que el problema no sea nuevo, no fue hasta 1996 que distintos organismos internacionales actuaron para frenar esta lacra (con un más que cuestionable éxito), la cual fue descrita en el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños como:

> «Una violación a los derechos fundamentales de los niños. Comprende el abuso sexual por parte de un adulto y remuneración en dinero o en especie para el niño o para un tercero o terceros. El niño es tratado como mercancía y como objeto sexual. La Explotación Sexual Comercial constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede equipararse al trabajo forzoso y a una forma contemporánea de esclavitud.»[4]

Ahora bien, como podemos ver, no fue hasta finales del siglo xx que se trazaran las bases punibles del delito de cara a confrontarlo; no obstante ¿cómo era la prostitución infantil en otras épocas? El objetivo de este artículo es, precisamente, analizar cómo pudo haber sido la explotación infantil sexual en el pasado, concretamente en época medieval. Para ello, en primer lugar, analizaremos las posibles problemáticas relacionadas con este estudio y, posteriormente, realizaremos un análisis desde distintas perspectivas en busca de dar el enfoque más global posible centrándonos para ello especialmente en tres tipos de fuentes: religiosas, legislativas y literarias.

---

[1] Nos referimos en este caso a los documentos de Deir el-Medina de finales del 2000 a.C. Lise Manniche, *La Esfinge erótica. La vida sexual en el antiguo Egipto* (Barcelona: Laia, 1988), pp. 18-19.

[2] Para más información sobre la prostitución en Roma y Grecia *vid*. Sarah B. Pomeroy, *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica* (Madrid: Akal, 1987) o Thomas A.J. McGinn, *Prostitution, Sexuality, and the Law in Ancient Rome* (Oxford: Oxford University Press, 2003).

[3] UNICEF, mayo de 2006 https://web.archive.org/web/20210213214647/https://www.unicef.org/spanish/protection/files/Explotacion_sexual_comercial.pdf, consultado el 24 de diciembre de 2025.

[4] Anel Hortensia Gómez San Luis, «Prostitución de niñas y adolescentes: un acercamiento a su representación social en comerciantes de La Merced», *Península*, vol. IX, núm. 2 (2014), p. 132.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

1.1. Problemáticas y enfoques en el estudio de la prostitución infantil en la Edad Media

La primera cuestión a la que debemos hacer mención en esta investigación es a la relación intrínseca que existió en la época medieval entre la explotación sexual infantil y la actividad criminalística. Para empezar, resulta complejo determinar si la prostitución ejercida por mujeres llegadas a la mayoría de edad fue realmente una actividad delictiva, pues depende mucho del contexto histórico y geográfico. En este sentido, podemos encontrar algunos lugares donde el oficio se mantiene en una situación de alegalidad en la que todo el mundo conoce de su existencia, pero nadie hace realmente nada significativo al respecto, frente a otros donde las autoridades actuaban con toda la contundencia contra aquellas que llevasen a cabo este trabajo. En líneas generales, podría decirse que el oficio gozó de cierta tolerancia, estaba mal visto y numerosos pensadores advertían de los peligros que conllevaba la compañía de estas mujeres, pero, siempre y cuando se cumpliesen unas ciertas reglas de decoro, localización o vestuario, no suponía mayor problema. En este sentido, si la actividad ejercida de forma «libre» por mujeres adultas se mantuvo en esta situación de alegalidad, en el caso de la infancia, la permisividad, por así decirlo, fue mucho menor habida cuenta de que, en la mayor parte de los casos, se trataba de una actividad forzada.

Por otra parte, si la prostitución en el caso de la adultez puede desarrollarse en contextos abusivos relacionados en muchos casos con el proxenetismo, en el caso de la explotación infantil podría decirse que este aprovechamiento del cuerpo ajeno tiene lugar en prácticamente todas las circunstancias salvo contadas excepciones de niñas que no encontraban más remedio a su situación que vender su cuerpo por voluntad propia. El proxenetismo, al contrario que la situación de alegalidad propia de la prostitución, siempre estuvo perseguida durante la Edad Media, que consideró a los lenos uno de los tipos criminales más abyectos al lucrarse del pecado de un tercero. En el caso de la prostitución infantil, como veremos en mayor profundidad posteriormente, encontramos dos principales sospechosos: el proxeneta y la propia familia.

Existen, al menos, dos complicaciones muy importantes a la hora de analizar la prostitución infantil en época medieval; en primer lugar, la falta palmaria de fuentes[5]. Es raro poder encontrar documentos que hablen sobre el oficio prostibulario en esta época, pero mucho más extraño es hallar textos que mencionen la explotación sexual de las más jóvenes con fines lucrativos, esto es algo lógico si se tiene en cuenta que el segundo gran problema es, precisamente, lo ambiguas que pueden

[5] Como decía Ricardo Córdoba de la Llave en relación con las agresiones de carácter sexual en la Edad Media hispánica, el estudio de este fenómeno no había sido realmente estudiado en profundidad en la historiografía española salvo de forma breve en algunos estudios vinculados a la historia de la mujer, precisamente debido en muchos casos a la complejidad de encontrar las fuentes adecuadas, las cuales, por otra parte, en prácticamente todos los casos, se limitaban al otoño de la Edad Media. Ricardo Córdoba de la Llave, *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval* (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1994), pp. 9-12.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

resultar las fuentes con respecto a la edad. Es decir, lo que para nosotros en nuestro tiempo sería calificado con toda claridad como prostitución y abuso infantil, en época medieval es un elemento relativamente normalizado. Sirva de ejemplo este texto de *La Celestina* donde la vieja alcahueta menciona que, en los mejores momentos de su casa de citas, las chicas que allí trabajaban no pasaban de los dieciocho años, siendo las más jóvenes mayores de catorce:

> «¿Tanta, hija? ¿Por mucha has ésta? Bien parece que no me conociste en mi prosperidad, hoy ha veinte años. ¡Ay, quién me vido y quién me vee agora, no sé cómo no quiebra su corazón de dolor! Yo vi, mi amor, a esta mesa donde agora están tus primas asentadas nueve mozas de tus días, que la mayor no pasaba de deciocho años y ninguna había menor de cuatorece.»[6]

En este sentido, como dice Ruth Mazo Karras, en la época medieval, una niña de doce años no era una niña, pero tampoco era una mujer, se encontraba en un estado intermedio debido a que el acceso a la sexualidad era prematuro[7].

Posteriormente haremos mención del por qué de esta falta de concreción y explicaremos las edades de la prostitución; no obstante, es importante aclarar que a lo largo de toda la investigación el problema de la edad será un elemento recurrente y que en pocas ocasiones podremos hablar específicamente de prostitución infantil de forma clara.

En este sentido, las posibles soluciones historiográficas vienen de la mano de numerosos autores que han trabajado, no sólo con la infancia en la etapa medieval, sino también con sus posibles correlaciones con la sexualidad. Nos referimos, por ejemplo, a John Boswell (*The kidness of strangers*), así como otros que, trabajando exclusivamente en relación al sexo o la prostitución, han tenido a bien incluir episodios donde la infancia de las protagonistas fue un elemento a destacar, véase Jacquess Rossiaud, James A. Brundage, Vern L. Bullough, Leah Lidya Otis, Emmett Murphy o, más recientemente, Katherine Harvey o Ruth Mazo Karras en el ámbito internacional o Luis A. Molina Molina, Iñaki Bazán, Plácido Fernández-Viagas, Rafael Narbona, Miguel Jiménez o Ana E. Ortega Baún entre muchos otros en relación a la historiografía hispánica.

1.2. Breve introducción al abuso sexual infantil en época medieval

Antes de hablar de la prostitución infantil, consideramos importante aclarar el tratamiento moral y sobre todo jurídico que tuvo en la época el contacto sexual con menores.

---

[6] Fernando de Rojas, *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*, ed. por Francisco J. Lobera & Guillermo Serés (Madrid: Galaxia Gutenberg, 2011), p. 214.

[7] Ruth Mazo Karras, *Sexuality In Medieval Europe. Doing Unto Others* (London: Routledge, 2012), p. 200.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Como dice Katherine Harvey, si bien la legislación contemporánea distingue entre el abuso sexual producido hacia un adulto o hacia un niño, esto en la Edad Media no ocurría[8]. Si atendemos, por ejemplo, al caso de Inglaterra, no fue hasta el año 1576 cuando apareció la primera regulación al respecto[9].

En líneas generales, podría decirse que la pedofilia estuvo mal vista desde los primeros pensadores cristianos, en especial en lo relativo al abuso de menores de carácter homosexual[10], algo que llegó a los canonistas medievales, como Pedro Damiano (†1072), quien en su *Liber Gomorrianus* o Ibo de Chartres en su *Decretum*[11], condenaron enérgicamente la pedofilia, junto con otras prácticas sexuales, como la sodomía, el bestialismo o la masturbación[12]. En última instancia, podría decirse que la Iglesia Católica desarrolló el concepto de inocencia ligado a la niñez y buscó su preservación, si bien el acceso a la sexualidad, como dice Mazo Karras, acostumbraba a ser relativamente precoz[13].

Avanzando en el tiempo y aunque no hubiera una legislación al respecto, los tribunales actuaron con todo el rigor posible en los casos en los que se probase que un adulto había abusado de un niño o una niña[14], aunque es cierto que, dada la poca solidez que podía tener el testimonio de un menor o los posible intereses espurios del acusador (véase los padres), muchas veces estos juicios no llegaban realmente a nada, lo cual no quita que en muchos de estos procesos judiciales contasen incluso con exámenes físicos a las víctimas para corroborar los abusos[15].

---

[8] Ciertamente, Roma ya dispuso de leyes relativas al abuso de menores, véase la *lex Iulia de vi publica*, donde se establecía pena de muerte a aquellos que sedujeran a menores, independientemente de si esta no incluía violencia. James A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval* (México: Fondo de cultura económica, 2000), p. 58.

[9] Katherin Harvey, *Los fuegos de la lujuria. Una historia del sexo en la Edad Media* (Barcelona: Ático de los libros, 2023), p. 285.

[10] Ya sea desde la perspectiva paulista, como posteriormente en distintos concilios, como el de Elvira (principios del s. IV) los abusos sexuales a menores de carácter homosexual fue uno de los temas que más preocupó a la Iglesia. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval*, p. 87.

[11] Para más información sobre el abuso de menores en el seno de la Iglesia y la respuesta de los distintos pensadores *vid*. Dyan Elliot, *The Corrupter of Boys: Sodomy, Scandal, and the Medieval Clergy* (Philadelphia: University of Philadelphia Press, 2020).

[12] Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval*, p. 216.

[13] Mazo Karras, *Sexuality In Medieval Europe*, p. 200.

[14] Así ocurrió en Venecia hacia finales de la Edad Media, donde un hombre acusado de haber violado a una niña de nueve años fue condenado a ceguera forzada, el pago de la dote de la víctima y el destierro. Otro caso es del de Jacqueline la Cyrière, quien en 1333 ayudó a un soldado a abusar de una niña de diez años, motivo por el cual fue condenada a morir en la hoguera. Kathryn Gravdal, *Ravishing Maidens: Writing Rape in Medieval French Literature and Law* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1991), pp. 136-137.

[15] Montserrat Cabre ha trabajado con algunos casos, como el de la niña Cateriniqua en la Zaragoza de 1398, en la que cuatro mujeres con experiencia médica probada testificaron en el juicio en relación a las lesiones que había provocado la violación a la pequeña de nueve años. Montserrat Cabre, «Women or Healers? Household Practices and the Categories of Health Care in Late Medieval Iberia», *Bulletin of the History of Medicine,* vol. 82, n.º 1 (2008), pp. 31-32. No obstante, seguramente una de las obras más completas para entender las dimensiones de los estudios médicos realizados en torno a probar la virginidad, también en los casos de abuso sexual sea Coyne Kelly, *Performing Virginity and Testing Chastity in the Middle Ages* (New York: Routledge, 2000).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

1.3. Introducción al oficio y edades de acceso al ámbito prostibulario

Antes de adentrarnos de lleno a la prostitución infantil a lo largo del periodo medieval, consideramos necesario hacer una breve introducción a los posibles motivos de acceso al oficio y, sobre todo, las posibles edades a las que las muchachas se introducían a trabajar.

Es importante tener en cuenta que la mujer, por norma general, a lo largo de la Edad Media, estuvo sujeta al varón, ya sea al padre en los primeros años, al marido a partir del matrimonio o a los hijos en caso de viudedad, es el hombre el que se encargaba a lo largo de su vida de mantener el sustento (lo que no implica que ella no pueda trabajar) y, más importante, la honra de la mujer, cuyo buen cuidado o despreocupación podía marcar la buena salud social de toda la familia[16]. El sexo y la castidad de ella eran un buen indicativo de esta honra[17], por lo tanto, es posible asumir que una mujer que acabara vinculada al ámbito prostibulario no sólo ponía en riesgo su honra, sino la de toda su familia.

Teniendo en cuenta lo acotada que estaría la vida sexual de la mujer honesta cabe preguntarse ¿cómo se accedía al oficio? Es precisamente debido a la relación con la familia que podemos plantear varios escenarios: proxenetismo, orfandad, la pérdida de la honra y, sobre todo, la pobreza.

Las fuentes, en muchas ocasiones, mencionan la pérdida de la honra, ya sea de forma voluntaria o involuntaria, véase mediante violación, como uno de los principales motivos de entrada al oficio. La mujer, apartada del mercado matrimonial a causa de su «fallo», no tenía más remedio que acceder a las redes prostibularias para ganarse la vida habida cuenta de haber sido repudiada por su propia familia[18].

En relación con la imposibilidad de casarse estaba la pobreza que impedía a muchas muchachas pagarse la dote que le permitiese acceder al matrimonio[19]. En esta

---

[16] Diana Arauz Mercado, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)* (Ávila: Junta de Castilla y León, 2007), p. 186. Para más información sobre el cuidado de la salud sexual de la mujer *vid*. Victoria Rodríguez Ortiz, «Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X», en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, coord. Rosalía Rodríguez López & María José Bravo Bosch (Madrid: Dykinson, S.L.), pp. 531-560 o Marta Madero, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)* (Madrid: Taurus, 1992).

[17] Ana E. Ortega Baún, «Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa», en *La historia peninsular en los espacios de frontera. Las «extremaduras históricas» y la «transierra» (siglos XI-XV),* coord. Francisco García Fitz & Juan F. Alcaraz Jiménez (Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2012), p. 353.

[18] Jacquess Rossiaud, *La prostitución en el Medievo* (Barcelona: Ariel, 1986), p. 44.

[19] El caso de la pobreza vinculada a la prostitución es una máxima a lo largo, no sólo de la Edad Media, sino de toda la historia. A este respecto, si acudimos a fuentes literarias plenomedievales, encontramos casos como el milagro de San Nicolás presente en el *Rimado de Palacio* donde un padre estuvo a punto de introducir a sus tres hijas a trabajar en la mancebía para que pudiesen ayudar con la economía del hogar de no ser por la intervención del santo. Si bien en este caso no se menciona la edad de las muchachas, remitiéndonos únicamente a que se encontraban en edad de casarse, si que representa claramente como la pobreza arrastraba a muchas familias a necesitar un dinero extra en el hogar. Pedro López de Ayala, *Rimado de Palacio*, ed. Hugo O. Bizzarri (Barcelona: Círculo de Lectores, Galaxia Gutenberg, 2012), estr. 577-586 (pp. 95-96).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

época, el matrimonio marcaba el paso del seno familiar a la creación de una nueva estructura de parentesco, en este caso con el marido, no dar ese paso trastocaba por completo su ciclo vital y podía poner en riesgo su honra desde una perspectiva social, lo que —como dice José Rodríguez Molina— empujaría a muchas a acceder al oficio o, al menos, a una relación de amancebamiento[20].

Otro elemento recurrente a la hora de analizar los motivos de acceso al oficio es el desarraigo familiar. En relación con lo dicho previamente, la vida de la mujer que perdía a sus padres no era en absoluto nada fácil, pues no sólo se quedaba sin sus principales valedores en la niñez, sino que, al igual que en el caso de las doncellas pobres, se quedaban prácticamente sin opciones para poder casarse, quedando en muchas ocasiones a expensas de los deseos de la familia más cercana o, directamente, teniendo que valerse por sí mismas[21]. No es de extrañar que, por ejemplo, en algunos estudios, como el realizado por Jacquess Rossiaud en la ciudad de Dijon en el siglo xv, de un computo de 96 prostitutas, una de cada tres eran huérfanas de ambos progenitores[22].

Si en algunos casos la ausencia de familia podía suponer la entrada al oficio, en muchos otros casos eran los propios progenitores los que ponían a la venta a la muchacha, convirtiéndola así en una suerte de ingreso extra para la economía familiar, ya fuera vendiendo su cuerpo en momentos puntuales, como cediéndola por completo a burdeles y proxenetas. Observaremos a lo largo del artículo a estos padres que vendían a sus hijas, ya sea por imposibilidad de poder sacarlas adelante, como por intereses espurios, amén de numerosos proxenetas que compraban a las niñas desde muy pequeñas.

Ciertamente, las casuísticas relacionadas al acceso al oficio prostibulario podían ser muchas más y muy variadas, pero consideramos que estos casos son los más frecuentes o, al menos, los que más menciones reciben por parte de las fuentes de la época.

Ahora bien ¿a qué edades nos estamos refiriendo? Parece lógico pensar, como hace Noelia Rangel, que la vida útil de las meretrices no fuera muy extensa, a fin de cuentas, es un oficio cuyos ingresos dependen de la belleza y la capacidad de la

---

[20] José Rodríguez Molina, «La pobreza como marginación y delito», en *Los marginados en el mundo medieval y moderno: Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998*, coord. M.ª de los Desamparados Martínez San Pedro (Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 2000), p. 172.

[21] Respecto a la orfandad, es importante mencionar que en época medieval una de las principales vías de emanciparse del hogar familia era mediante el casamiento, la orfandad no sólo suponía el fin del sustento para mucha niñas por parte de sus padres, sino, sobre todo, la complicación de cualquier tipo de previsión a futuro, recordemos, como dice Carmen López, que la dependencia de la mujer al hombre en la Edad Media estaba regulada por la propia ley, perder al padre (o a ambos progenitores) suponía quedar completamente desprotegida y, en muchos casos, obligar a la joven a tener que valerse por sus propios medios desde muy temprana edad. Carmen López Alonso «Mujer medieval y pobreza», en *La Condición de la mujer en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, coord. Yves-René Fonquerne *et al.* (Madrid: Casa de Velázquez, 1986), p. 263.

[22] Rossiaud, *La prostitución en el Medievo*, p. 52.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mujer para mantenerse lozana y atractiva[23]. Por lo general, de acuerdo con las fuentes, encontramos que la edad habitual de acceso al oficio estaba entre lo 15 y los 17 años, pudiendo llegar en algunas ocasiones hasta la treintena, rara vez el trabajo comenzaba de forma continuada, sino más bien esporádica, a modo de sobresueldo de cualquier otro oficio, siendo las más jóvenes a menudo «mujeres secretas» cuya edad las hacía más apetecibles y, por ende, más caras[24]. Ahora bien, aun siendo esto lo habitual, lo cierto es que también podemos encontrar numerosos ejemplos de niñas que comenzaban en el oficio entre los diez y los trece años o incluso antes[25], sobre todo en los casos vinculados al proxenetismo parental o ajeno y, claro está, con la violencia sexual que se ejercía hacia estas niñas desde una muy temprana edad[26].

2. Una larga historia de abusos. Prostitución infantil entre el ocaso del imperio y la legislación justinianea

A la hora de hablar de Roma partimos de la premisa de que la prostitución prácticamente en todo momento fue una actividad legal y sobre la que el estado ejerció un considerable control, llegando incluso a convertirlo en un oficio tributario y cuyas ganancias estaban sujetas a un control impositivo por parte del estado[27].

Es cierto que, sobre todo durante la época imperial, el oficio prostibulario estuvo sujeto a normas; sin embargo, si acudimos a la legislación del momento, no encontraremos realmente leyes relativas a la edad de acceso a la prostitución o a partir de cuántos años una mujer o un hombre podían vender su cuerpo de forma legal. En este sentido, podría decirse que la edad de las meretrices se encontraba en un vacío legal y, como dicen Rafael Ballester o Thomas A.J. McGinn, en ciertas regiones o momentos históricos, sobre todo en época de la república, algunos romanos, sobre todo los más acaudalados, no era raro que dispusieran de los llamados «hijos del placer» mencionados en la obra de Polibio, esclavos dedicados *ex profeso* al placer que, por un solo talento, saciaban los gustos de sus dueños[28]. Estos «mollis»

---

[23] Noelia Rangel López, «Moras, jóvenes y prostitutas: acerca de la prostitución valenciana a finales de la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, n.º XXXII (2008), p. 129.

[24] Ángel Luis Molina Molina, *Mujeres públicas, mujeres secretas (la prostitución y su mundo, siglos XIII-XVII)* (Murcia: Editorial KR, 1998), pp. 51-52.

[25] Como demuestra Jacquess Rossiaud, no son pocas las menciones en las fuentes de distintas localidades a partir del siglo XIV de prostitutas que, por lo general, habían comenzado su andadura en el oficio hacia los 12 años. Bien podría decirse que esta edad marcaba, por así decirlo, la frontera entre la cotidianidad y la pederastia en el caso del meretricio. Jacques Rossiaud, *Amours Venales. La prostitution en Occident XIIe-XVIe siècle* (Orne: Editions Aubier, 2010), pp. 114-116.

[26] Ruth Mazo Karras, *Common Women. Prostitution and Sexuality in Medieval England* (New York: Oxford University Press, 1996), pp. 60-64.

[27] Para más información sobre la prostitución en Roma *vid*. José Luis Zamora Manzano, *La industria del sexo en la época romana. Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración* (Madrid: Marcial Pons, 2019).

[28] Rafael Ballester Arnal & M.ª Dolores Gil Llario, *Prostitución masculina. Estudio psicosocial en nuestro contexto* (Valencia: Promolibro, 1996), pp. 30-31.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

eran, por así decirlo, un símbolo de estatus, pues sus funciones no se limitaban al sexo, sino que debían ser también exquisitos anfitriones que servían en los banquetes, bailaban o conversaban con los comensales. En cualquier caso, lo más interesante de éstos era su edad de acceso al oficio, tratándose en este caso de jóvenes efebos que comenzarían su andadura en el oficio siendo muy jóvenes, casi niños[29].

Existe, sin embargo, otra visión que afirma que la prostitución de menores habría estado mucho más extendida que en lo concerniente a las clases más pudientes. El poeta Marcial, por ejemplo, se burlaba de los intentos del emperador Domiciano por evitar que los adolescentes acabaran trabajando en burdeles. Como dice James A. Brundage, es posible creer que la práctica de vender los hijos que la familia no pudiera mantener a los lupanares fuera una realidad más extendida de lo que se ha podido pensar[30].

Seguramente el mejor testimonio que conservamos de época imperial y que nos permitiría conocer hasta que punto estaría extendido el problema nos lo ofrecen los primeros pensadores cristianos, quienes cargaron duramente contra las prácticas de muchos padres que ponían a ejercer a sus propias hijas a edades muy tempranas[31]. Nos referimos a personalidades tan importantes, como Justino el Martir (siglo II) o Clemente de Alejandría (siglos II-III), quienes decían al respecto:

> «Así se reúnen ahora rebaños de niños con el único fin de usar torpemente de ellos, y una muchedumbre, lo mismo de afeminados que de andróginos y pervertidos, está preparada por cada provincia para semejante abominación (...). Por ello perciben ustedes tasas, contribuciones y tributos, siendo así que el deber de ustedes sería extirparlos de raíz de su imperio (...). Hay también quienes prostituyen a sus propios hijos y mujeres.»[32]

> «(…) hemos sido informados de que es un error abandonar a los recién nacidos... porque hemos observado que prácticamente todos los niños, niños y también niñas, serán usados como prostitutas.»[33]

Esta situación, de acuerdo con estos pensadores cristianos, era especialmente preocupante, no sólo por la desafección paternofilial y el abandono de la criatura, que en muchas ocasiones, desprovista de toda protección, acababa en las peores manos, sino, sobre todo, por el riesgo que corrían estos mismos padres que, años más tarde, eran capaces de mantener relaciones con las hijas que años antes habían abandonado, sin saber que estaban cometiendo el pecado de incesto: «¿cuántos padres, olvidando a sus hijos abandonados, no saben que están manteniendo relaciones con un hijo convertido en prostituto o una hija convertida en prostituta?»[34].

---

[29] McGinn, *Prostitution, Sexuality, and the Law in Ancient Rome*, p. 48.
[30] Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval*, pp. 43-44.
[31] Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval*, p. 85.
[32] Zamora, *La industria del sexo en la época romana*, p. 87.
[33] John Boswell, *The kindness of Strangers. The abandonment of Children in Western Europe from Late Antiquity to the Renaissance* (Nueva York: Chicago University Press, 1988), p. 113.
[34] Boswell, *The Kindness of strangers*, p. 113.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El objetivo de estos primeros pensadores cristianos, entre los cuales podemos encontrar a autores como Philo de Alejandría, Philo Judaeus, Tertuliano o Lactancio, era alarmar sobre una situación, a los ojos de la iglesia, preocupante; sin embargo, para ello, se valieron de todo tipo de exageraciones y de situaciones cuya realidad sería meramente anecdótica; no obstante, es precisamente gracias a estos testimonios como, según Boswell, podemos atestiguar unas redes prostibularias y proxenéticas muy bien establecidas y en las cuales la presencia de menores no era en absoluto extraña[35].

Nada hace pensar que la situación cambiase radicalmente una vez establecido el Imperio Latino de Oriente, donde, como nos cuenta Procopio, una de las emperatrices más importantes, influyentes y poderosas de toda su historia, Teodora, comenzó su andadura en el oficio prostibulario desde una edad muy temprana, animada precisamente por su propia madre, quien haría las veces de leno aprovechándose de la inusitada lujuria de su hija:

> «Teodora, que se cubría con una pequeña túnica de mangas a la manera de un joven esclavo y entre otros servicios que le prestaba llevaba siempre sobre sus hombros un escaño sobre el que aquella solía sentarse en sus encuentros. Por aquel entonces Teodora, que no estaba todavía desarrollada, no podía acostarse con ningún hombre y era absolutamente incapaz de tener relaciones como mujer, pero ella se unía lascivamente como los hombres con ciertos miserables y esto incluso con cuantos esclavos seguían a sus dueños al teatro para cometer este acto nefando aprovechando la oportunidad que se les presentaba.»[36]

Más allá del poco cariño que profesa la fuente procopiana hacia la emperatriz, lo cierto es que el autor en este fragmento nos permite atisbar unas redes proxenéticas sobre niñas de muy baja edad vinculadas al espectáculo (en este caso el circo de acuerdo con la profesión del padre de Teodora). Es tal vez por esta vinculación al oficio desde una edad temprana por lo que algunos investigadores, como M.ª José Bravo[37] o Lynda Garland[38], han observado cómo, una vez asciende al trono, la emperatriz se mostró especialmente preocupada por las condiciones de las meretrices, llegando incluso a luchar junto a su marido a brazo partido contra las redes de proxenetas que se dedicaban a «reclutar» niñas pequeñas.

En este sentido, es importante destacar la Novela 14 promulgada el 15 de abril del año 535, en la cual el emperador, respondiendo a una queja del procónsul de Capadocia, no sólo hizo un análisis pormenorizado de la situación prostibularia en su imperio, sino que, sobre todo, intentó acabar con numerosas malas praxis dentro del oficio, en especial en relación al proxenetismo.

---

[35] Boswell, *The Kindness of strangers*, pp. 159-161.

[36] Procopio de Cesarea, *Historia Secreta*, ed. Signes Codoñer (Madrid: Gredos, 2000), pp. 201-202.

[37] María J. Bravo Bosch, *No tan lejano. Una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad* (Valencia: Tirant Humanidades, 2018), pp. 288-289.

[38] Lynda Garland, *Byzantine Empresses: Women and Power in Byzantium, AD 527-1204* (London: Routledge, 1998), p. 17.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Respecto a la prostitución infantil, Justiniano indicaba en esta Novela 14 cómo muchos lenos se aprovechaban de la situación de debilidad de las familias y las niñas para que, a cambio de «regalos», éstas les acompañasen, sumiéndolas en una deuda que acababa volviéndose impagable con el paso de los años de acuerdo con todos los «favores» que hacía el proxeneta con la meretriz[39]. Dice así la fuente:

> «Agnovimus enim quosdam vivere quidem illicite, ex causis autem crudelibus et odiosis occasionem sibimet nefandorum invenire lucrorum, et circuire provincias et loca plurima et iuvenculas miserandas decipere promittentes calciamenta et vestimenta quaedam, et his venari eas et deducere ad hanc felicissimam civitatem et habere constitutas in suis habitationibus et cibum eis miserandum dare et vestem et deinceps tradere ad luxuriam eas volentibus, et omnem quaestum miserabilem ex corpore earum accedentem ipsos accipere et celebrare conscriptiones, quia usque ad tempus, quod eis placuerit, observabunt impiam et scelestam hanc functionem implentes; quasdam vero earum etiam fideiussores expetere (…) Quosdam autem sic scelestos existere, ut puellas nec decimum agentes annum ad periculosam deponerent corruptionem.»[40]

Como se puede observar en el texto, estos lenones acostumbraban a reclutar a jóvenes que, en muchos casos, no superaban los diez años mediante engaños (véase la compra de calzado o vestidos) sin que supiesen que estos «regalos», a la larga, supondrían tener que quedarse junto al proxeneta hasta que este decidiese que la «deuda» contraída estaba pagada. Una vez comenzaban a trabajar con estos sujetos, sus condiciones de vida pasaban a ser completamente miserables, con poca comida, poca ropa y entregada a un trabajo que no parecía tener fin[41].

Sin embargo, nada hace pensar que las medidas adoptadas por la Novela 14 tuvieran un impacto significativo en la situación prostibularia y proxenética dentro del Imperio Latino de Oriente[42], pero consideramos importante mencionarlas en este estudio habida cuenta de lo desgarrador que puede llegar a ser el testimonio que nos ofrece.

---

[39] Zamora, *La industria del sexo en la época romana*, p. 154.

[40] «Porque hemos sabido, que algunos viven de una manera ilícita, y que por crueles y odiosas causas hallan para si ocasión de nefandos lucros, y que recorren las provincias y muchas localidades, y engañan á míseras jovencitas, prometiéndoles calzado y algunos vestidos, y que así las cazan y las traen a esta felicísima ciudad, y las tienen recluidas en sus propias habitaciones, y les dan miserable comida y vestido, y después las entregan a la lujuria de los que las quieren, y que ellos mismos perciben toda la miserable ganancia proveniente del cuerpo de ellas y celebran contratos, para que ellas los cumplan hasta el tiempo que a aquellos les haya parecido bien (…) de tal suerte que, aun cuando algunos se compadecen de ellas, y a menudo quieren separarlas del tal ejercicio y tomarlas en legítimo matrimonio, no los dejan. Pero hay algunos tan malvados, que llevan a peligrosa corrupción a jóvenes que aún no tienen diez años, y que otros, dando no pequeña cantidad de dinero, difícilmente rescataron a estas miseras y se unieron con ellas en castas nupcias». Ildefonso del García Corral, *Derecho Civil Romano* (Barcelona: Editor Jaime Molinas y Consejo de Ciento, 1889-1898), pp. 79-81.

[41] Zamora, *La industria del sexo en la época romana*, p. 154.

[42] Bravo, *No tan lejano*, pp. 286-287.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

3. Prostitución infantil en la Alta Edad Media

Lamentablemente, si hay una época en la que resulta especialmente complejo hablar de prostitución, al menos en el ámbito del occidente cristiano, esa es la Alta Edad Media, donde las menciones al oficio no sólo escasean más que en ninguna otra etapa medieval, sino que en rara ocasión se menciona el oficio de forma clara. Si complejo es hablar de meretricio durante este periodo, mucho más lo es, lógicamente, en relación a la prostitución infantil.

En líneas generales, podría decirse que la doctrina cristiana y la Iglesia Católica intentaron alejar a los más jóvenes del sexo, así ocurre, por ejemplo, en numerosas disposiciones de los códigos penitenciales[43]; sin embargo, en relación con estas normas, nada nos permite establecer un nexo con el oficio prostibulario. Es posible intuir menciones a la prostitución infantil en algunas fuentes jurídicas, como el *Liber Iodiciorum*, en el cual podemos encontrar artículos como este:

> «Si aliqua puella ingenua sive mulier in civitate publice fornicationem excercens meretrix agnoscatur et frequenter deprehensa in adulterio, nullo modo erubescens, iugiter multos viros per turpem suam consuetudinem adtrahere congnoscatur, huiusmdi a comite civitaris conprehensa CCC flagelis publice verberetur et discussa ante populum dimittatur sub ea condicione, ut postmodum in turpidus viciis nullatenus deprehendatur, nec umquam in civitatem ei veniendi aditus detur. Et si postmodum ad pristina facta redisse cognoscitur, iteratim a comite CCC flagella suscipiat et donetur a nobis alicui pauperi, ubi in gravi servitio permaneat et numquam in civitatem ambulare permittatur. Et si ita forte contingat, ut cum conscientiam patris sui vel matris adulterium admittat, ut quasi per turpem consuetudinem et conversationem victum sibi vel parentibus suis adquirere videatur, et ex hoc pater vel mater fuerint pro hac iniqua conscientia fortasse convicti, singuli eorum centena flagella suscipiant.»[44]

---

[43] Si acudimos, por ejemplo, al IV Concilio de Toledo, se menciona la importancia de entrar desde una edad temprana al seno de la Iglesia, precisamente para poder corregir los gustos libidinosos de los adolescentes: «Inclinda al mal es toda edad desde la adolescencia (…) por eso pareció oportuno disponer que, en caso de haber en el clero muchos en la edad de la pubertad o adolescentes, habiten todos juntos en el atrio de la iglesia, para que de esta manera pasen los años de la edad resbaladiza no en la lujuria, sino en las disciplinas eclesiásticas». Luis García Iglesias, «La edad difícil y la sexualidad adolescente en la España visigoda», *Hispania Antiqua*, n.º 6 (1976), p. 80.

[44] «Si una muchacha libre o una mujer es reconocida como prostituta que ejerce públicamente la fornicación en la ciudad y, sorprendida frecuentemente en adulterio sin que de manera alguna se avergüence, se sabe que atrae continuamente a muchos hombres por su conducta deshonesta, una mujer así ha de ser detenida por el conde de la ciudad (comes *ciuitatis*) y azotada públicamente con trescientos azotes, y tumbada delante del pueblo sea dejada en libertad con la condición de que nunca más sea atrapada en este vergonzoso vicio, ni le sea permitido regresar nunca más a la ciudad. Y si después se supiere que ha reincidido en los hechos anteriores, que el conde de la ciudad (comes *ciuitatis*) le haga infligir trescientos azotes, y que por orden nuestra sea entregada a algún pobre a cuyo duro servicio quedará para siempre, y que no le sea nunca permitido rondar por la ciudad. Y si acaso ocurriere que cometa adulterio con conocimiento de su padre o de su madre, de manera que se viere que mediante esta conducta y clase de vida deshonestas se gana la vida para sí y para los padres, y el padre y la madre son culpables por este inocuo conocimiento, cada uno de ellos recibirá cien azotes». *El libro de los juicios (Liber Iodiciorum)*, trad. Rafael Ramis & Pedro Ramis (Madrid: Agencia del Boletín Oficial del Estado, 2015), p.157.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Como podemos ver en la fuente, no encontramos ningún elemento que mencione de forma clara la prostitución infantil; sin embargo, podemos destacar el hecho de que el código haga una distinción entre la «puella ingenua» y «mulier»[45], es decir, entre la joven ingenua y la mujer. Tal vez esto no diga mucho, habida cuenta de que no se menciona ninguna edad específica, pero consideramos que la fuente no habría hecho esta distinción si la situación prostibularia real en estos momentos hubiese estado conformada no sólo por mujeres adultas, sino también por otras más jóvenes. Cabe destacar, no obstante, que la legislación visigótica no hizo distinción alguna a la hora de condenar este delito, estando sujeto a las mismas penas independientemente de la edad con que se cometiera.

Seguramente el elemento más destacable en la ley del *Liber Iodiciorum* es la mención al «adulterio consentido» por parte de los padres, donde se cuenta cómo eran los progenitores los que introducían a sus propias hijas en el oficio para obtener los réditos del mismo. Lamentablemente, la ambigüedad de la ley visigoda no nos permite ahondar más en este asunto.

Es importante mencionar que, en el caso de la prostitución infantil, la Iglesia Católica durante el periodo visigodo, más concretamente en concilios como el de Elvira (primer tercio del siglo IV) o el de XVI Concilio de Toledo (693), dispuso numerosas medidas en contra de los abusos que los adultos pudieran cometer contra los más jóvenes, especialmente en el caso de la homosexualidad. Estas disposiciones no eran nuevas y muchas de ellas provenían de otros pensadores, como Juan Crisóstomos, pero que en el caso de la legislación goda tuvieron un reflejo en leyes, como la de Chindasvinto en relación con la homosexualidad, en la que se exigía la castración en caso de que tuviese lugar este delito, en el cual se puede comprobar una relación intrínseca con la pederastia[46].

Si la *lex visigothorum* no parece ser especialmente explícita respecto a la prostitución infantil, mucho más lo fueron las fuentes islámicas. Ya sea en al-Ándalus, como en la mayor parte del mundo islámico, el meretricio (*al-biga*), aunque mal visto, fue una actividad relativamente aceptada a pesar de que en la fuente coránica estuviese completamente prohibido[47].

La prostitución en el islam, siempre y cuando siguiese una serie de normas relacionadas al decoro, el vestuario o la localización, estuvo relativamente normalizada y, en este sentido, la prostitución infantil fue un elemento más dentro de entramado prostibulario.

---

[45] La «pueritia», habitualmente establecida hacia los catorce años, marcaba un límite jurídico entre la edad adulta y la adolescencia, con mayores capacidades legales para el individuo, pero aun con limitaciones. García, «La edad difícil y la sexualidad adolescente…», pp. 81-83.

[46] García, «La edad difícil y la sexualidad adolescente…», pp. 84-85.

[47] Es importante destacar en este sentido a la escuela jurídica malikíta, la cual, centrándose en elementos vinculados a la prostitución, como la pobreza, encontraron una salida teórica aceptable al oficio. Isabel Fierro, «La mujer y el trabajo en el Corán y el Hadiz». En *La mujer en Al-Ándalus. Reflejos históricos de su actividad y categorías sociales: Actas de las quintas jornadas de investigación interdisciplinar. I. Al-Ándalus* (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1989), pp. 46-47.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En este sentido, conocemos de una prostitución de lujo en la cual los lenos adoptaban a las niñas (*jarawi al-ladda*) desde su más tierna infancia (ya sea mediante esclavitud, captura…) y las educaban durante años para ser meretrices refinadas sólo disponibles para ciertos personajes acaudalados[48]; sin embargo, a pesar de que sabemos que la formación empezaba a una edad muy temprana, no podemos saber a ciencia cierta con cuantos años se introducía a la muchacha al ejercicio de la prostitución, aunque es posible presuponer que fuera temprano aprovechando así la belleza dada por la juventud.

Lo cierto es que, como dice Levi-Provençal, la moral sexual andalusí fue mucho más relajada que en otros rincones del Mediterráneo islámico, pudiendo encontrar numerosas referencias a elementos extremadamente pecaminosos para el contexto musulmán, como la homosexualidad o incluso la pedofilia[49].

Es precisamente a colación de este gusto por los jóvenes efebos[50] donde encontraremos el testimonio más rico de prostitución infantil en al-Ándalus, sobre todo en relación con la literatura. Bien podríamos mencionar el caso de la princesa y literata Wallada, de la cual algunos autores, como Ibn Zaydun, de forma malintencionada, mencionaban como sacaba a jóvenes y esclavas de las calles para «servir» en su residencia[51]; sin embargo, dado que las pruebas no parecen especialmente concluyentes, consideramos más oportuno centrarnos en algunos testimonios literarios donde se menciona de forma específica esta prostitución infantil. Este es el caso de Ibn Hazm, quien en el *Collar de la paloma* mostraba de forma burlona como el cadí Abu Marwan (siglo x) llegó a prostituir a su mujer y a sus hijas para poder acceder carnalmente a una «cría de gacela»:

> «Prostituyó Abu Marwan a sus mujeres legítimas
> para conseguir sus deseos de una sola cría de gacela.
> Yo le censuraba el "consentimiento" en tan fea acción;
> y él me recitaba con cruda desvergüenza:
> «—Pero logré mis deseos, aunque mis gentes
> me injurian porque los he conseguido yo solo»[52].

Si observamos la fuente, aun siendo su tono burlón, encontraremos, como decíamos, que este comercio sexual centrado en la juventud estaba reservado para

---

[48] Manuela Marín, *Mujeres en al-Ándalus* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000), p. 133.

[49] Evariste Levi-Provençal, *Histoire de l'Espagne Musulmane. 3 vols*. (Paris: Editions Maisonneuve et Larose, 1950-1953), pp. 445-446.

[50] A modo de aclaración, el gusto de algunos hombres acaudalados por mantener relaciones con jóvenes o niños, como dice Khaled el-Rouayheb, respondería más a las relaciones de poder y al deseo de la búsqueda de una relación sexual basada en la pureza de la juventud y no tanto a un gusto vinculado a la edad. Khaled El-Rouayheb, *Before Homosexuality in the Arab-Islamic world, 1500-1800* (Chicago: The Univesity of Chicago Press, 2005), pp. 153-161

[51] Christina Civantos, *The afterlife of al-Andalus. Muslim Iberia in Comtemporary Arab and Hispanic Narratives* (Albany: State University of New York Press, 2017), p. 237.

[52] Ibn Hazm, *El collar de la paloma*, ed. Emilio García Gómez (Madrid: Alianza Editorial, 1997), p. 360.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

un público pudiente muy limitado y, por supuesto, muy alejado del grueso de jaracheras que compondrían el número más significativo de la prostitución andalusí. No obstante, está claro que este tipo de transacciones y este gusto, sobre todo de carácter homosexual, por los más jóvenes, estaba normalizado entre las élites.

4. Prostitución infantil en la Plena Edad Media

La Plena Edad media es, seguramente, uno de los momentos más importantes respecto al oficio prostibulario de todo el periodo medieval. Es importante entender que estamos en un momento de transición, pasando de un tiempo de condena como la Alta Edad Media, hacia una mayor «indiferencia» con respecto al oficio que acabaría convirtiéndose en la aceptación de la inevitabilidad de este, entendido como un mal menor que podía traer consigo más beneficios que perjuicios para las distintas poblaciones.

Este es el caso de la Península Ibérica, más concretamente del reino de Castilla, donde, si acudimos a la legislación, podremos encontrar códigos forales tempranos, como el de Sepúlveda[53] o el de Cuenca, donde se establecía un número determinado de hombres con los que podía yacer una mujer (en este caso tres) para que su estatus pasase a ser el de una prostituta, lo que podía acarrear penas en ocasiones poco claras, pero severas (incluyendo la muerte)[54]; sin embargo, avanzado en el tiempo encontraremos otros fueros que demuestran este camino hacia una mayor laxitud respecto al oficio, véase el caso de Plasencia[55] o Alcázar de San Juan[56] en-

[53] «De muger mala que a otra denostare. Toda muger mala que denostare a bon ombre o a bona muger, o bona mançeba denostare, o desondrare, qui la firiere, non peche calonna ninguna. Otrossí, qui la matare, non peche sino el omezilio, fallándolo en verdat, por pesquisa, los alcaldes, que de dos a tres la fodieron». *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. por Emilio Sáez (Segovia: Excma. Diputación provincial de Segovia, 1953), Art. 235.

[54] Nos referimos en este caso a la pena de muerte mencionada en varios códigos forales producto de que la mujer hubiese sido hallada culpable mediante la ordalía del hierro caliente, muy presente en numerosos códigos forales previos al IV Concilio de Letrán (1215). Así dice, por poner un ejemplo, el Fuero de Zorita de Canes (perteneciente a la familia foral de Cuenca-Teruel): «Delos omnes que deuen calentar el fierro. El juez et el missacantano calienten el fierro, et en tanto ninguno delos que aderredor estan non se alleguen al fuego, por que non fagan algun fechizo malo. Aquella muger que el fierro ouiere de tomar, primera mente deue seer escodrinnada que non tengan ensi algun maleficio, dende laue sus manos ante todos, et torzidas sus manos, tome el fierro. Pues que el fierro ouiere tomado, el juez tome et cubra la mano della con çera, et sobre la çera pongal el estopa oel lino, despues liguelo muy bien con panno. Esto fecho, adugala el juez asu casa, et despues de tres dias catele la mano, et sila mano fuere quemada, deue seer ella quemada, o sostenga la pena que es aqui iudgada. Et aquella muger sola tome el fierro que fuere alcauueta, o puta que con VI uarones sea tomada. Otra muger que sospecha ouieren della, assi como de furto, o de omicidio, iure con VI uezinos, et ualal, segund que fu(e)ro es». *El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII-XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar*, ed. Rafael de Ureña y Smenjaud (Madrid: Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1911), Art. 270.

[55] *El Fuero de Plasencia*, ed. Jesús Majada Neila (Salamanca: Librería Cervantes, 1986), art. 680.

[56] *El Fuero de Alcázar de San Juan*, ed. Pedro A. Porras Arboledas (Ciudad Real: Patronato Municipal de Cultura, 2019), tít. 605.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tre otros, donde se establecían penas de destierro, o incluso Ledesma, donde todo apunta a que el ejercicio de la prostitución, siempre y cuando pagase de forma regular sus impuestos, podía ejercerse sin mayor problema[57].

Nada hace pensar, independientemente de la mayor o menor tolerancia hacia el oficio, que la prostitución fuese un trabajo deseable, más bien al contrario. No son pocos los códigos forales donde se permite sin apenas consecuencias penales insultar[58], maltratar (llegado incluso a matar) o incluso agredir sexualmente a las meretrices[59]. Es decir, las meretrices, sobre todo en el origen de la legislación foral, fueron un sujeto social «normalizado», pero indeseable, algo que no cambio en exceso avanzando hacia la Baja Edad Media[60].

Ahora bien, este camino hacia una mayor «tolerancia» hacia el oficio no significó en ninguna circunstancia una oficialización de sus formas más pecaminosas, en este caso referidas a la prostitución infantil. Es decir, la «legalización» (o al menos el paso hacia la alegalidad) del trabajo prostibulario tenía como cometido un mayor control, los distintos pensadores y legisladores entendieron que el meretricio era un mal inevitable, pero precisamente por eso debía estar sujeto a una serie de directrices[61]; en este sentido, el meretricio de menores estaría totalmente fuera de la norma en tanto en cuanto presentaba dos problemas: la edad y la más que posible actividad proxenética vinculado al comercio de niñas y niños.

Ahora bien, ¿a qué respondía la prostitución infantil? Más allá de la actividad ligada a los intereses espurios de muchos proxenetas, la realidad es que la Edad Media y, más concretamente, la época en la que nos encontramos, no fue precisamente una de las etapas donde más se defendió a la infancia. Muchas niñas, a muy temprana edad, podían encontrarse en situaciones socioeconómicas totalmente desfavorables ya mencionadas, ya sea la orfandad o una pobreza endémica que arrastraba a la familia a poner a las hijas a prostituirse en las mancebías.

---

[57] *Los fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ed. Américo Castro & Federico de Onís (Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916), Fuero de Ledesma, art. 303.

[58] «Toda mugier refez que sea de mal testimonio. et no auiendo marido. et clamare puta a mugier buena. o la desmintiere. si sobresto la firieren. no faziendo liuores. no peche nada». *El Fuero de Brihuega. Publícalo precedido de algunos apuntes históricos acerca de dicha villa*, ed. Juan Catalina García de 1887 (Valladolid: Maxtor, 2012), p. 145.

[59] «Todo aquel que a muger denostare llamandola puta, o roçina, o malata peche dos maravedies, e sobre esto jure que aquel que denuesto non lo sabe en ella, e sy jurar non quisyere, yxca por enemigo. Mas aquel que a la puta paladina forçare, peche un maravedi, e sy la denostare non peche nada». *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, ed. M.ª Teresa Martín Palma (Málaga: Universidad de Málaga, 1984), art. 210.

[60] Para más información sobre vejaciones, insultos o prácticas abusivas, así como en relación con el supuesto cambio de paradigma en relación con el oficio prostibulario y a sus trabajadoras en el tránsito entre la Plena y la Baja Edad Media, *vid*. Diego Torrico Díaz-Meco, *La prostitución en el reino de Castilla en la Plena Edad Media. Contexto jurídico, religioso y social* (Vitoria-Gasteiz: Universidad del País Vasco, 2025. Tesis doctoral).

[61] Para más información sobre el paso de la ilegalidad a la alegalidad, especialmente en relación al Derecho Canónico *vid*. James A. Brundage, «Prostitution in the Medieval Canon Law», *Signs: journal of women in culture and society*, vol. 1, n.º 4 (1976), pp.825.-845.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Si acudimos a la fuente legislativa plenomedieval, lo cierto es que las menciones al oficio prostibulario en los distintos fueros son, lamentablemente, escasas y poco precisas en la mayor parte de los casos. En rara ocasión se menciona las posibles localizaciones donde se ejercía el oficio o la clase de mujeres que vivían del mismo, mucho menos sus edades; sin embargo, como ya hemos mencionado en la introducción, cabe pensar que la edad de acceso al oficio fuera temprana.

No será hasta la redacción de las *Siete Partidas* donde podremos encontrar algunos elementos que nos permitan adivinar las posibles edades de las meretrices y la existencia de la prostitución infantil. Hablamos en concreto de dos leyes pertenecientes ambas al título 22 de la séptima partida[62]:

> «Et son cinco maneras de alcahuetes: la primera es de los bellacos malos que guardan las putas que están públicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan; la segunda es de los que andan por trujamanes alcahoteando las mugeres que están en sus casas para los varones por algo que dellos reciben; la tercera es quando los homes crian en sus casas cativas ó otras mozas á sabiendas porque fagan maldat de sus cuerpos tomando dellas lo que asi ganaren.» (7.22.1)

> «Otrosi decimos que los que crian en sus casas cativas ó otras mozas para facer mal de sus cuerpos por dineros que toman de las ganancias dellas, que si fueren cativas deben ser forras, asi como diximo en la quarta Partida deste libro en el titulo del aforramiento de los siervos en las leyes que fablan en esta razón: et si fueren otras mugeres libres aquellas que asi criaren et tomaren precio de la puteria que les ficieren facer, débelas casar aquel que las metió en facer tal yerro, et darles en doto tanto de lo suyo de que puedan vevir, et si non quisieren o non hobieren de que lo facer, deben morir por ende.» (7.22.2)[63]

Al igual que ocurría en el *Liber Iodiciorum*, se puede observar cómo la fuente en ambos artículos establece una distinción entre las «putas» y las «mugeres» del primer artículo con respecto a las «cativas»[64] o «mozas» del segundo. Es decir, las Partidas mencionan, aun sin tener un objetivo concreto, distintas edades presentes en el ámbito prostibulario, en el cual no sería del todo extraño poder encontrar chicas tal vez adolescentes o incluso más pequeñas[65].

---

[62] Placido Fernández-Viagas, si bien no ha centrado su atención en las edades de las meretrices, sino en la actividad puramente prostibularia y, más concretamente, en el alcahueterismo, nos ofrece uno de los más completos estudios sobre el título 22 de la VII Partida. Plácido Fernández-Viagas Escudero, «De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la séptima partida», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. XXIV (2017), pp. 219-242.

[63] *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo tercero. Partida Quarta, Quinta, Sexta y Séptima*. Madrid: Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1807. Disponible en Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008.

[64] Es importante mencionar que el término «cativa», al que en este caso relacionamos con la edad (como por ejemplo ocurre aún hoy en el gallego), puede referirse también a una situación de reclusión o, mejor dicho, cautiverio. Las «cativas», dependiendo del caso, pueden hacer mención, por tanto, a los años de la muchacha o su situación.

[65] Es importante mencionar también qué entendemos como una «moza» o «cativa». Desde un punto de vista meramente legislativo, Alfonso X estableció que la edad a la que la mujer podía acceder al matrimonio sería a partir de lo 12 años: «Mas para casamiento facer ha meester que el varón sea de edat de catorce años et la muger de doce, et si ante deste tiempo se casasen algunos, non serie casamiento mas

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Otro elemento muy interesante presente en estos artículos es que ambos están íntimamente ligados al proxenetismo. De este modo, observamos como lo que hacían algunos lenos era criar a estas «mozas» en cautiverio forzándolas a mantener relaciones y obteniendo los ingresos de estas uniones pecaminosas, lo que nos lleva a considerar que nos encontramos en una situación de explotación sexual. Esto se refuerza si observamos el uso del término «forras», es decir, no serían libres.

Nos encontramos ante uno de los delitos más abominables de acuerdo con la legislación alfonsí, motivo por el cual el castigo o la forma de compensar a la víctima sería pagando su dote (lo cual también nos permite presuponer una edad baja) o, de lo contrario, ser puesto a merced de la justicia para ser condenado a pena de muerte en caso de que no pudiese costear dicho gasto.

Más allá de la ley, seguramente una de las mejores fuentes para estudiar la prostitución infantil sea la literatura. Hemos decidido en este caso centrarnos en tres casos pertenecientes a tres géneros muy distintos: el *Libro de Apolonio* perteneciente al mester de clerecía, el *Poema de Santa María Egipciaca* de corte hagiográfico y las *Cantigas de escarnio y maldecir* de carácter burlesco.

Con respecto al primer caso, el Libro de Apolonio, encontramos a un personaje, Tarsiana, hija del protagonista, que es capturada a comienzos de la obra y puesta a la venta para hacer uso pecaminoso de su cuerpo. Si bien es cierto que en el caso de Tarsiana no existe una mención específica a sus años; algunos autores, como Donatella Siviero, han observado que la composición está plagada de términos que harían mención a la posible edad de la protagonista, pudiendo encontrar expresiones como «niña», «mesquinella» o «cativa»[66]:

«Vieron la niña de muy gran parescer,
asmaron de levarla y sacarla a vender;
podrién ganar por ella mucho de buen haber,
que nunca más pudiesen en pobreza cayer.

Fue la mesquiñella, en fuerte punto nada,
puesta en la galea de rimos bien poblada.
Rimaron apriesa, ca se temién de celada,
arribó en Mitalena la cativa lazdrada.

Fue presa la cativa, al mercado sacada,
el vendedor con ella, su bolsa aparejada.
Vinieron compradores sobre cosa tachada,
que comprar la querién y por cuánto serié dada.»[67]

---

desposajas, fueras ende si fuesen tan acercados á esta edat» (4.1.6). Por otra parte, si acudimos a la medicina, algunos autores, como Hildegarda de Bingen, afirmaban que independientemente de la edad de casamiento, el cuerpo de la mujer no estaba listo para mantener relaciones al menos hasta cumplir entre los quince y los dieciséis años. Hildegarda de Bingen, *El arte de sanar de Santa Hildegarda de Bingen, compedio del saber médico de la Edad Media*, rec. Manfred Pawlik (Girona: Tikal, 1997), pp. 160-161.

[66] Donatella Siviero, «Mujeres y juglaría en la Edad Media hispánica: algunos aspectos», *Medievalia*, n.º 15 (2015), pp. 128-129.

[67] *Libro de Apolonio,* ed. Dolores Corbella Díaz (Madrid: Cátedra, 1992), estr. 392-394 (p. 206).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El uso de estas expresiones reforzaría el aspecto dramático de la narración en tanto en cuanto el «señor de soldaderas» no sólo estaría comprando a una muchacha joven, sino que estaría vendiendo al por mayor la virginidad de la protagonista.

Si atendemos a otras fuentes literarias, como *El caballero Zifar*, se refuerza el mensaje presente en el *Libro de Apolonio* respecto a la juventud que buscaban los proxenetas en las mujeres y niñas alcahueteadas, mencionando que «esto toman de niñes», es decir, que seguramente los lenos buscaban a niñas pequeñas y la introducción al oficio de muchas empezaba a una temprana edad. Dice así la obra:

> «E esto toman de niñes, aviendo suelta para dezir e fazer lo que quisieren; e así non pueden perder la costunbre que usaron, bien como la olla, que tarde o nunca puede perder el sabor que toma nuevamente, por labar que le fagan. E çertas, de estas que saben escrevir e leer non han mester medianeros que les procure vesitadores o veedores; ca lo que sus voluntades codiçian las sus manos lo obran; comoquier que se non despagan de aquellos que les vienen con nuevas cosas. E çertas, padre señor, algunas van a los monesterios mal guardados, que las devían guardar e castigar, que las meten en mayor escándalo e mayor bolliçio.»[68]

A pesar de que la mayor parte de menciones a la prostitución infantil en las fuentes literarias medievales incluyen el elemento proxenético, éste no es obligatoriamente necesario, algunas niñas entraban en la mancebía desde muy pequeñas por necesidad o, como en el caso de Santa María Egipciaca, por su gusto lujurioso:

«Esta de qui qujero ffablar
Maria la hoi nombrar.
El ssu nombre es en el escripto,
por que nasçio en Egipto.
De pequenya fue bautiada,
mala mjentre fue ensenyada;
mientre que fue en mancebia,
dexo bondat et priso follia;
tanto fue plena de luxurja,
que non entendie otra curja.
Por que era bella et genta
mucho fiaua en su juuenta.
Tanto amaua sser sus plaçeres,
que non ha cura d'otros aueres,
mas despender et desbaldir,
que nol membraua de morjr.
A ssus parientes sse daua,
a todos sse baldonaua.»

María, como podemos ver, comienza su andadura en el ámbito prostibulario a una edad temprana habida cuenta de que se menciona una educación pobre que la llevó a la mancebía, algo que se refuerza a su vez mediante expresiones como

[68] *Libro del Caballero Zifar*, ed. Joaquín González Muela (Madrid: Castalia, 1982). p. 222.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

«juuenta» (juventud), una característica que, según la fuente hagiográfica, venía acompañada de belleza.

Existe, además, otro caso: el proxenetismo parental. Las fuentes, a menudo, no sólo mencionan a lo lenos que, mediante distintos medios, ponían a niñas a trabajar en las mancebías, sino que también son muy frecuentes los casos de padres que ponían a trabajar a sus hijas como prostitutas para aportar a la economía familiar. En el caso de las *Cantigas de escarnio y maldecir* la situación va más allá, mencionando cómo el oficio se transmitía de madres a hijas:

«Quem a sa filha quiser dar
mester, com que sabia guarir,
A Maria Doming'ha-de ir,
Que a saberá bem mostrar,
E direi-vos que lhi fará.
Ante d'um mes lh amostrará
Como sábia mui bem ambrar.

E quem d'haver houver sabr
nom ponha sa filha a tecer,
Nem a cordas nem a couser,
Mentr'esta mestra aquí for,
Que lhi mostrará tal mester,
Por que seja rica molher,
Ergo se lhi minguar favor
Ca me lhi vej'eu ensinar
Ua sa filha e nodrir,
E quem sas manhas bem couisir
Aquesto pode bem jurar:
Que des Paris ateess acá
Molher de seus días nom hça
Que tam bem s'acorde d'ambrar.

E será en mais sabedor,
Por estas artes aprender,
Demais, quanto quiser saber,
Sabe-lo pode mui melhor;
E pois tod'esto bem souber,
Guarrá assi como poder;
De mais, guarrá per seu labor.»[69]

Precisamente en este caso, como podemos ver, encontramos cómo María Domingas, en vez de enseñar a su hija las actividades virtuosas de las mujeres, como coser, ya desde su tierna infancia educaba a la niña en las artes amatorias de cara a, en un futuro, obtener mayores ganancias con su trabajo. Si bien es cierto que la intención del autor, Pero da Ponte, es meramente humorística, no resulta en absoluto descabellado pensar que esta situación pudiera darse fuera de la literatura; a fin de cuentas, la prostitución, como hemos visto, acostumbraba a ser un círculo de pobreza que no sólo afectaba a la propia meretriz, sino que también podía transmitirse a sus futuras generaciones, que encontrarían en el oficio una forma de ganarse la vida.

En resumen, la prostitución infantil durante la Plena Edad Media, aunque muy poco mencionada en las fuentes, fue una realidad más en el ámbito prostibulario. No obstante, esta forma de meretricio, al contrario que la «oficial», nunca encontró el respaldo por parte de las instituciones, ni de la legislación. La prostitución infantil era, como decíamos en un comienzo, una forma alejada de cómo los distintos organismos entendieron que debía funcionar el oficio, motivo por el cual fue una actividad perseguida, como fueron también otras formas de meretricio, por ejemplo, la homosexual.

[69] Manuel Rodrigues Lapa, *Cantigas d'escarnho e de mal dizer dos cancioneiros medievais galego-portugueses* (Vigo: Galaxia Ediciones, 1970), *Quem a sa filha quiser dar* (CEM 367) de Pero da Ponte, pp. 543-544.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

5. Prostitución infantil en la Baja Edad Media

Si la Plena Edad Media fue el periodo de la «normalización», la Baja edad Media fue el momento de la institucionalización[70], prácticamente en todos los rincones del occidente cristiano la prostitución pasó de ser un oficio en una situación de alegalidad a convertirse en uno en muchas ocasiones tributario y dependiente de una serie de normas relativas a la localización, la vestimenta y, en este caso en particular, también la edad.

Como hemos podido ver anteriormente, uno de los mayores problemas relativos a la prostitución infantil fue el proxenetismo y, en este sentido, la justicia medieval puso en funcionamiento un intrincado sistema para poder acabar con cualquier actividad irregular relacionada con el oficio prostibulario. Es decir, la oficialización del meretricio significaba perseguir a todo aquello que se escapase de los cauces legales, en cuyo caso la prostitución infantil, en muchas ocasiones relacionada al lenocinio quedaba fuera y, por lo tanto, se convertía *de facto* en una actividad perseguida.

La Baja Edad Media presenta una mayor presencia de fuentes con una información valiosísima que nos permite observar que, si bien la prostitución infantil siguió existiendo, la justicia se volvió mucho más rigurosa para afrontar este tipo de casos. Así ocurre, por ejemplo, en un juicio que tuvo lugar en Venecia hacia el siglo xv, donde dos jóvenes —Clara de Corfú y Marieta de Verona— fueron expulsadas de la ciudad debido, precisamente, a la escandalosa edad de ambas meretrices, en este caso doce años[71]. Si bien este caso, bien estudiado por Guido Ruggiero, no parece mostrar ninguna diferencia legislativa con respecto a otros juicios vinculados a la prostitución, importa sobre todo que sea la edad el desencadenante de la situación, si bien en otro tiempo esto no tenía por qué ser, como ya hemos visto, un elemento a destacar; todo apunta a que en estos momentos era algo que la justicia tenía en cuenta a la hora de abrir diligencias.

Es importante matizar que, si bien el caso de Clara de Corfu y Marieta de Verona es significativo, no implica que la prostitución infantil no existiese. Si acudimos a casos como el de Dijon, bien estudiado por Jacquess Rossiaud, encontraremos que la mayoría de estas meretrices accedieron al oficio a muy temprana edad, por lo general a los diecisiete años[72], debido a diversas casuísticas, en muchos ca-

---

[70] Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval*, p. 506.

[71] Guido Ruggiero, *The Boundaries of Eros: Sex Crime and Sexulity in Renassaince Venice* (Oxford: Oxford University Press, 1985), pp. 119-120.

[72] Resulta interesante, a la hora de analizar las edades de la prostitución, no sólo los años de la meretriz, sino también de la clientela. En muchos casos y lugares, se entendía que la prostituta era un buen método de iniciación a los jóvenes en el sexo, motivo por el cual, buena parte de la clientela ni siquiera había alcanzado la madurez sexual. Jacquess Rossiaud, «Prostitution, youth, and society in the towns of southeastern France in the fifteenth century», en *Deviants and the abandoned in French society: selections from the Annales, économies, sociétés, civilisations, volume IV*, ed. Robert Forster & Orest Ranum (Baltimore: The John Hopkins University Press, 1978), p. 22-24. En este sentido, no es raro encontrar disposiciones como la ciudad de Ulm, donde hacia el siglo xv se prohibió el acceso a los burdeles a los muchachos de

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sos ligadas a la pobreza y, si bien esta edad puede ser considerada ya como adultez, la realidad es que muchas habrían comenzado mucho antes, pudiendo destacar que muchas de ellas fueron forzadas a ejercer el oficio por sus progenitores o por un tercero[73].

Podría decirse que en estos momentos comienzan a multiplicarse los juicios relativos al ejercicio prostibulario forzoso, especialmente de muchachas jóvenes que en muchas ocasiones ni siquiera llegaban a los quince años y en donde la edad era un elemento determinante a la hora de dictar sentencia. Un caso curioso nos lo presenta Ruth Mazo Karras en relación a Alison Boston, una mujer que, en 1424 fue condenada bajo los cargos de explotación sexual hacia Joan Hammond, una de sus sirvientas, que contaba sólo con trece años cuando tuvo lugar el delito[74]; otro caso muy interesante es el juicio de Els von Eichstätt, en la Nördlingen de 1471, en el que se explican cómo una muchacha de muy joven edad habría entrado en el burdel como cocinera, pero acabó siendo forzada al ejercicio de la prostitución, lo cual llevó a un embarazo no deseado y al subsiguiente aborto provocado que acabó dando lugar al pleito, si bien en este estudio pormenorizado de Jamie Page no se hace alusión a la edad de la meretriz, sí que se hace mención, no sólo a la juventud de la misma, sino a cómo un trabajo acabó llevándola al otro por mera necesidad[75].

Uno de los casos más interesantes investigados en relación con la prostitución infantil en la Península Ibérica es el de la mora Fotayma[76], estudiado por Noelia Rangel. Nuestra protagonista, llevada a juicio a razón del escándalo de su oficio, alegó que al haber perdido a sus padres siendo muy joven («no te pare ni mare»), comenzó a trabajar como zapatera con un tal Abrayn Alaudi; sin embargo, la precariedad propia del oficio la empujó al meretricio[77]. El caso de Fotayma es realmente interesante pues fue la muchacha la que a una edad temprana decidió *motu proprio* introducirse en la prostitución sin necesidad alguna de coacción por parte de un proxeneta.

---

catorce años o menos. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad medieval*, p. 509. El problema de la edad de la clientela no se limitó a la Edad Media, si acudimos por ejemplo a la documentación de la Compañía de Jesús podemos encontrar documentos como el del 23 de noviembre de 1617 donde se menciona como muchos de los estudiantes y la «jente moza» acudían a los servicios de estas mujeres: «Que bien sabían que las casas de las mancevias estavan cercanas al colegio y aulas y la juventud se perdia, y asi l representava ser cosa necesaria y conveniente que las dichas casas se quiten de aquella parte… que los muchachos y jente moza que acudían al estudio, luego se ivan a dichas casas, y con la fazilidad caian en mala inclinación de aquel pecado». Archivo Municipal de Murcia, Archivo Catedralicio 1613-1614, sesión de 23 de noviembre de 1613 (en Molina, *Mujeres públicas*…, p. 115).

[73] Rossiaud, «Prostitution, youth, and…», p. 19.

[74] «a young damsel, inncent of sin, that wasput to her by way of apprentice here to learn her craft, (whom) she let to hire to divers persons for divers sums of money to execute and exercise with them the horrible vice of lechery (…) a woman not dreading God nor ashame before the world, but continually using the abominable custom, maintenance, and counselling of sin, lechery, and bawdry». Mazo Karras, *Common Women*… p. 60.

[75] Jamie Page, «Prostitution and subjectivity in late mediaeval Germany and Switzerland» (tesis doctoral, University of St. Andrew, 2013).

[76] Archivo del Reino de Valencia, Batlia, 1.431, f. 55-56.

[77] Rangel, «Moras, jóvenes y prostitutas», p. 122.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Parece claro que, más allá de los intereses espurios de muchos lenos o de los propios progenitores, la pobreza, como demuestra el caso de Fotayma, en esta ocasión producto de la orfandad, era el principal motivo de introducción de muchas jóvenes y niñas en el oficio. En este sentido, la Baja Edad Media destacó respecto a otros periodos por poner a disposición de muchos de estos niños y niñas vías para «mejorar» sus vidas y evitar, en la medida de lo posible, su entrada en las calles y la mala vida. Nos referimos, por ejemplo, a instituciones como el «padre de los huérfanos» (*Pare d'orfens*) presente en la Corona de Aragón, concretamente en el reino de Valencia, una institución municipal cuya misión era sacar adelante a estos menores[78].

A pesar de esta nueva preocupación por las situaciones de indefensión relacionadas a la niñez, esto no supuso que el fenómeno de la prostitución infantil desapareciese. Al inicio del artículo observábamos cómo la Celestina se jactaba de la joven edad de muchas de las muchachas que trabajaban para ella en los buenos tiempos de su casa de citas y conservamos numerosos testimonios literarios, aparte de la obra de Fernando de Rojas, donde se menciona cómo las jóvenes seguían accediendo al negocio. Así ocurre, por ejemplo, en la *Carajicomedia*, una de las mejores obras para entender la prostitución en época bajomedieval e inicios de la Edad Moderna:

> «Si las maldades destas tres putas viejas ouiesse descreuir ni papel bastaria ni mano lo podria sofrir: parecio bastar que diga algo si quiera para consolacion de algunos deuotos que esta obra leeran / es de saber que esta primera se llama ynes gudines que es la mas maldita puta vieja que abinicio nacio destas es publico que agora en sus postrimeros dias fellando su vida: cometio el mas vil crimen que celestina nunca hizo y fue que vendio vna hija suya a vn frayle por ciertos dineros / la qual el frayle hallando la virgen boluio a su madre diziendo le boluiesse sus dineros / y la mala vieja le rogo la esperase hasta que otra vez pudiesse vender a su hija y vendida de parte delos dineros pago al frayle / y porque lo otro era precio de sangre. Emit agrum, etc.»[79]

El caso de Ynes Gudines resulta paradigmático, pues refleja los deseos espurios de una madre proxeneta que consiguió vender a su hija no sólo en repetidas ocasiones, destruyendo por completo la virtud de la joven, sino que incluso estos tratos incluían a personas de la clerecía. En este sentido, como dice Ruth Mazo Karras, no era extraño que muchas de las hijas de estas prostitutas compartieran, con el tiempo, y debido en muchos casos al ostracismo al que habían sido sometidas sus progenitoras a lo largo de sus vidas, el oficio de sus madres[80].

En resumen, la prostitución infantil siguió siendo una realidad más dentro del ámbito prostibulario, una más velada seguramente, pero de la cual juristas, literatos y buena parte de la población era muy consciente. Ahora bien, la principal diferen-

---

[78] Para más información sobre el «Padre de huérfanos» *vid.* Agustín Rubio, «La asistencia hospitalaria en la Valencia del siglo XIV: pobres, huérfanos y expósitos», *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, Vol. 2 (1982), pp. 159-191.

[79] Frank A. Dominguez, ed., *Carajicomedia. Parody and satire in early modern Spain with an edition and translation of the text* (Woodbridge Suffolk: Tamesis, 2015), copla XLVII (p. 292).

[80] Mazo Karras, *Common Women…,* p. 83.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cia es que este modelo prostibulario no fue aceptado como sí lo fue el ejercido por mujeres adultas y, de acuerdo con las distintas menciones que se puede encontrar en la legislación o en la literatura, siempre estuvo muy mal vista, sobre todo por el carácter proxenético y abusivo que presentaban buena parte de las situaciones en las que las niñas se prostituían.

6. Conclusiones

A la hora de hablar de la prostitución infantil encontramos numerosas cuestiones que la hacen destacar y diferenciarse respecto al modelo prostibulario «deseado» en época medieval.

En primer lugar y seguramente más importante, el meretricio de las niñas fue una actividad mayoritariamente forzosa; es cierto que rara vez se accedía al oficio de forma voluntaria, estando motivada la decisión en muchas ocasiones por otros factores, como la pobreza u otras de carácter más personal (la pérdida de la virtud, la orfandad…); sin embargo, en el caso de las niñas, rara vez, como ocurre en el caso de la mora Fotayma, es una decisión personal, la mayor parte de las jóvenes que accedían a edad muy temprana al ejercicio de la prostitución suelen estar forzadas por una persona de mayor edad, ya sea un proxeneta o sus propios progenitores. La niña, en última instancia, estaba completamente desprovista de recursos para poder defenderse del abuso de una persona adulta que decidiese aprovecharse de ella.

Podría decirse que es precisamente por esta relación viciada que la prostitución infantil se puede catalogar como actividad criminal. La Edad Media, a medida que avanzaba en el tiempo, acabó por aceptar la realidad prostibularia siempre y cuando siguiese unas normas de carácter moral que no incluían en ninguna circunstancia las relaciones proxenéticas, podía ser asumible que una mujer, mediante su esfuerzo, aun ejerciendo una profesión pecaminosa, pudiese ganar un sustento, pero no que otra persona lo ganase a su costa.

Es precisamente este elemento criminal lo que hace de la prostitución infantil un modelo clandestino. La prostitución, insistimos, podía ser un oficio inmoral, pero no obligatoriamente ilegal, esto no ocurre en el caso del meretricio de las niñas, en donde, como podemos ver en el caso de las *Partidas*, es precisamente la edad lo que marcaba la diferencia, no parece casualidad que en el documento alfonsí se mencione que las «cativas» permanecen en las casas de sus proxenetas, este no era el modelo prostibulario «deseable». Es por eso que, avanzando en el tiempo, el oficio pasó de un estatus de alegalidad a uno de normalización o incluso de regulación, pero el uso de niñas con fines proxenéticos no cambió su estatus en ningún momento y tampoco estuvo mejor visto el caso de niñas que decidiesen echarse a las calles a cuenta propia.

Es precisamente debido a su carácter clandestino y, tal vez, a lo incómodo que podía resultar hablar del tema, que pocos juristas o literatos lo mencionaron en sus

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

obras. La prostitución infantil tiene un elemento deshumanizante, atenta contra numerosas bases de la moralidad medieval; sin embargo, esto dificulta enormemente la labor del investigador que, en rara ocasión, puede hablar a ciencia cierta de estas niñas y de su oficio de forma fehaciente. Es posible que, de cara al futuro, la primera labor sea, precisamente, una mayor relación entre las fuentes.

En última instancia y en definitiva, este artículo quisiera servir para abrir una nueva veta en el estudio de la prostitución, donde aún permanecen numerosas aristas opacadas debido a la falta de fuentes (como ocurre en este caso) o de acuerdo con el criterio de los numerosos investigadores que han trabajado con el tema.

7. Fuentes y bibliografía

7.1. Fuentes

Carajicomedia. Parody and satire in early modern Spain with an edition and translation of the text, ed. Frank A. Domínguez. Woodbridge Suffolk: Tamesis, 2015.

El Fuero de Alcázar de San Juan, editado por Pedro A. Porras Arboledas. Ciudad Real: Patronato Municipal de Cultura, 2019.

El Fuero de Plasencia, editado por Jesús Majada Neila. Salamanca: Librería Cervantes, 1986.

El Fuero de Brihuega. Publícalo precedido de algunos apuntes históricos acerca de dicha villa, editado por Juan Catalina García en 1887. Valladolid: Maxtor, 2012.

El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII-XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar, editado por Rafael de Ureña y Smenjaud. Madrid: Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1911.

El libro de los juicios (Liber Iodiciorum), trad. Rafael Ramis & Pedro Ramis. Madrid: Agencia del Boletín Oficial del Estado, 2015.

García Corral, Ildefonso del. *Derecho Civil Romano*. Barcelona: Editor Jaime Molinas y Consejo de Ciento, 1889-1898.

Hildegarda de Bingen. *El arte de sanar de Santa Hildegarda de Bingen, compedio del saber médico de la Edad Media*, rec. Manfred Pawlik. Girona: Tikal, 1997.

Ibn Hazm. *El collar de la paloma*, ed. Emilio García Gómez. Madrid: Alianza Editorial, 1997.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo tercero. Partida Quarta, Quinta, Sexta y Séptima. Madrid: Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1807. Disponible en Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008.

Libro de Apolonio, editado por Dolores Corbella Díaz. Madrid: Cátedra, 1992.

Libro del Caballero Zifar, editado por Joaquín González Muela. Madrid: Castalia, 1982.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

López de Ayala, Pedro. *Rimado de Palacio*, ed. Hugo O. Bizzarri. Barcelona: Círculo de Lectores, Galaxia Gutenberg, 2012.

Los Fueros de Sepúlveda, editado por Emilio Sáez. Segovia: Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1953.

Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete, editado por María Teresa Martín Palma. Málaga: Universidad de Málaga, 1984.

Los fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, editado por Américo Castro & Federico de Onís. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916.

Procopio de Cesarea. *Historia Secreta*, ed. Signes Codoñer. Madrid: Gredos, 2000.

Rodrigues Lapa, Manuel. *Cantigas d'escarnho e de mal dizer dos cancioneiros medievais galego-portugueses*. Vigo: Galaxia Ediciones, 1970.

Rojas, Fernando de. *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*, ed. por Francisco J. Lobera & Guillermo Serés. Madrid: Galaxia Gutenberg, 2011.

7.2 Bibliografía

BALLESTER ARNAL, Rafael & Gil Llario, María Dolores. *Prostitución masculina. Estudio psicosocial en nuestro contexto*. Valencia: Promolibro, 1996.

BOSWELL, John. *The kindness of Strangers. The abandonment of Children in Western Europe from Late Antiquity to the Renaissance*. Nueva York: Chicago University Press, 1988.

BRAVO BOSCH, María José. *No tan lejano. Una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad*. Valencia: Tirant Humanidades, 2018.

BRUNDAGE, James A. *La ley, el sexo y la sociedad medieval*. México: Fondo de cultura económica, 2000.

BRUNDAGE, James A. «Prostitution in the Medieval Canon Law». *Signs: journal of women in culture and society*, vol. 1, n.º 4 (1976): 825.-845.

CIVANTOS, Christina. *The afterlife of al-Andalus. Muslim Iberia in Comtemporary Arab and Hispanic Narratives*. Albany: State University of New York Press, 2017.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. *El instinto diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1994.

EL-ROUAYHEB, Khaled. *Before Homosexuality in the Arab-Islamic world, 1500-1800*. Chicago: The Univesity of Chicago Press, 2005.

ELLIOT, Dyan. *The Corrupter of Boys: Sodomy, Scandal, and the Medieval Clergy*. Philadelphia: University of Philadelphia Press, 2020.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido. «De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la séptima partida». *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. XXIV (2017): 219-242.

FIERRO, María Isabel. «La mujer y el trabajo en el Corán y el Hadiz». En *La mujer en Al-Ándalus. Reflejos históricos de su actividad y categorías sociales: Actas de las*

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

quintas jornadas de investigación interdisciplinar. I. Al-Ándalus, coordinado por María Jesús Viguera Molins, 35-51. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1989.

GARCÍA IGLESIAS, Luis. «La edad difícil y la sexualidad adolescente en la España visigoda». *Hispania Antiqua*, n.º 6 (1976): 79-86.

GARLAND, Lynda. *Byzantine Empresses: Women and Power in Byzantium, AD 527-1204*. London: Routledge, 1998.

GÓMEZ SAN LUÍS, Anel Hortensia, «Prostitución de niñas y adolescentes: un acercamiento a su representación social en comerciantes de La Merced». *Península*, vol. IX, núm. 2 (2014): 131-152.

GRADVAL, Kathryn. *Ravishing Maidens: Writing Rape in Medieval French Literature and Law*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1991.

HARVEY, Katherin. *Los fuegos de la lujuria. Una historia del sexo en la Edad Media*. Barcelona: Ático de los libros, 2023.

KARRAS, Ruth Mazo. *Common Women. Prostitution and Sexuality in Medieval England*. New York: Oxford University Press, 1996.

KARRAS, Ruth Mazo. *Sexuality In Medieval Europe. Doing Unto Others*. London: Routledge, 2012.

KELLY, Coyne. *Performing Virginity and Testing Chastity in the Middle Ages*. New York: Routledge, 2000.

LEVI-PROVENÇAL, Evariste. *Histoire de l'Espagne Musulmane. 3 vols*. Paris: Editions Maisonneuve et Larose, 1950-1953.

LÓPEZ ALONSO, Carmen. «Mujer medieval y pobreza». En *La Condición de la mujer en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, 261-272. Madrid: Casa de Velázquez, 1986.

MADERO, Marta. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Madrid: Taurus, 1992.

MANNICHE, Lise. *La esfinge erótica. La vida sexual en el antiguo Egipto*. Barcelona: Laia, 1988.

MARÍN, Manuela. *Mujeres en al-Ándalus*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000.

MCGINN, Thomas A. J. *Prostitution, Sexuality, and the Law in Ancient Rome*. Oxford: Oxford University Press, 2003.

MOLINA MOLINA, Ángel Luis. *Mujeres públicas, mujeres secretas (la prostitución y su mundo, siglos XIII-XVII)*. Murcia: Editorial KR, 1998.

CABRE, Montserrat, «Women or Healers? Household Practices and the Categories of Health Care in Late Medieval Iberia», *Bulletin of the History of Medicine*, Vol. 82, n.º 1 (2008): 18-51.

ORTEGA BAÚN, Ana E. «Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa». En *La historia peninsular en los espacios de frontera. Las «extremaduras históricas» y la*

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

«transierra» (siglos XI-XV), coordinado por Francisco García Fitz & Juan F. Alcaraz Jiménez, 351-373. Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2012.

PAGE, Jamie. *Prostitution and subjectivity in late mediaeval Germany and Switzerland*. Tesis doctoral, University of St. Andrew, 2013.

POMEROY, Sarah B. *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*. Madrid: Akal, 1987.

RANGEL LÓPEZ, Noelia. «Moras, jóvenes y prostitutas: acerca de la prostitución valenciana a finales de la Edad Media». *Miscelanea Medieval Murciana*, n.º XXXII (2008): 119-130.

RODRÍGUEZ MOLINA, José. «La pobreza como marginación y delito». En *Los marginados en el mundo medieval y moderno: Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998*, coordinado por María de los Desamparados Martínez San Pedro, 159-197. Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 2000.

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria. «Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X». En *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, coordinado por Rosalía Rodríguez López & María José Bravo Bosch, 531-560. Madrid: Dykinson, S.L., 2011.

ROSSIAUD, Jacques. *Amours Venales. La prostitution en Occident XIIe-XVIe siècle*. Orne: Editions Aubier, 2010.

ROSSIAUD, Jacques. *La prostitución en el Medievo*. Barcelona: Ariel, 1986.

ROSSIAUD, Jacquess «Prostitution, youth, and society in the towns of southeastern France in the fifteenth century». En *Deviants and the abandoned in French society: selections from the Annales, économies, sociétés, civilisations, volume IV*, editado por Robert Forster & Orest Ranum, 1-46. Baltimore: The John Hopkins University Press, 1978.

RUBIO, Agustín. «La asistencia hospitalaria en la Valencia del siglo XIV: pobres, huérfanos y expósitos». *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, Vol. 2 (1982): 159-191.

RUGGIERO, Guido. *The Boundaries of Eros: Sex Crime and Sexulity in Renassaince Venice*, Oxford: Oxford University Press, 1985.

SIVIERO, Donatella. «Mujeres y juglaría en la Edad Media hispánica: algunos aspectos». *Medievalia*, n.º 15 (2015): 127-142.

TORRICO DÍAZ-MECO, Diego. *La prostitución en el reino de Castilla en la Plena Edad Media. Contexto jurídico, religioso y social*. Vitoria-Gasteiz: Universidad del País Vasco, 2025 (tesis doctoral).

ZAMORA MANZANO, José Luis. *La industria del sexo en la época romana. Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*. Madrid: Marcial Pons, 2019.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 39-64
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28858

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: minoría de edad, religión y estigmas sociales en los procesos de sodomía del principado de Cataluña y el reino de Valencia en la Baja Edad Media

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: minorité d'âge, religion et stigmates sociaux dans les procès pour sodomie dans la principauté de Catalogne et le royaume de Valence au Bas Moyen Âge

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: minors, religion and social stigma in sodomy trials in the Principality of Catalonia and the Kingdom of Valencia during the Late Middle Ages

«És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat»: adingabetasuna, erlijioa eta gizarte-estigmak Kataluniako Printzerrian eta Valetziako Erresuman Bebe Erdi Aroko sodomia-prozesuetan

José TÉBAR GÓMEZ*

Universitat de València

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 39-64

Resumen: *En el presente artículo, analizaremos a partir de dos estudios de caso la intersección entre la minoría de edad y el estigma religioso en los procesos por sodomía del principado de Cataluña y del reino de Valencia en la Baja Edad Media. A través de su contenido, trataremos de exponer la hipótesis de que los atenuantes que recibían los adolescentes en los casos de sodomía desaparecían si los acusados pertenecían a las minorías religiosas. En particular, incidiremos en cómo la construcción cultural del «moro sodomita» actuaba como un agravante penal que solo la conversión al cristianismo lograba mitigar.*

Palabras clave: *Sodomía. Corona de Aragón. Menores de edad. Infancia. Musulmanes. Estigmas.*

Résumé : *Dans le présent article, nous analyserons, à partir de deux études de cas, l'intersection entre la minorité d'âge et la stigmatisation religieuse dans les procès pour sodomie menés dans la principauté de Catalogne et le royaume de Valence au Bas Moyen Âge. À travers son contenu, nous tenterons d'exposer l'hypothèse selon laquelle les circonstances atténuantes accordées aux adolescents dans les affaires de sodomie disparaissaient si les accusés appartenaient à des minorités religieuses. Nous nous intéresserons en particulier à la manière dont la construction culturelle du «Maure sodomite» agissait comme une circonstance aggravante que seule la conversion au christianisme parvenait à atténuer.*

Mots-clés : *Sodomie. Couronne d'Aragon. Mineurs. Enfance. Musulmans. Stigmatisations.*

Abstract: *In this article, we will analyse, on the basis of two case studies, the intersection between minors and religious stigma in sodomy trials in the Principality of Catalonia and the Kingdom of Valencia during the Late Middle Ages. Through its content, we shall seek to put forward the hypothesis that the mitigating circumstances granted to adolescents in sodomy cases ceased to apply if the accused belonged to religious minorities. In particular, we will focus on how the cultural construction of the 'Moorish sodomite' acted as a criminal aggravating factor that only conversion to Christianity could mitigate.*

Keywords: *Sodomy. Crown of Aragon. Minors. Childhood. Muslims. Stigmas.*

Laburpena: *Artikulu honetan, bi kasu-azterketatan oinarrituta, adingabetasunaren eta erlijio-estigmaren arteko elkargunea aztertuko dugu Kataluniako Printzerrian eta Valentziako Erresuman Bebe Erdi Aroan sodomiagatik irekitako auzi judizialetan. Edukiaren bidez, honako hipotesia azaltzen saiatuko gara: sodomia-kasuetan nerabeei ezartzen zitzaizkien zigor-aringarriak desagertu egiten zirela auzipetuak erlijio-gutxiengoetako kideak zirenean. Bereziki, «mairu sodomitaren» eraikuntza kulturalak zigor-astungarri gisa nola jarduten zuen aztertuko dugu, eta kristautasunera bihurtzeak baino ez zuela estigma hori arintzea lortzen nabarmenduko dugu.*

Giltza-hitzak: *Sodomia. Aragoiko Koroa. Adingabeak. Haurtzaroa. Musulmanak. Estigmak.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** José Tébar Gómez. Universitat de València. Facultat de Geografia i Història. Avinguda Blasco Ibáñez, 28 (46010 València). – jose.tebar@uv.es – https://orcid.org/0000-0001-6108-711X

Cómo citar / How to cite: Tébar Gómez, José (2026). «"És acte molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat": minoría de edad, religión y estigmas sociales en los procesos de sodomía del principado de Cataluña y el reino de Valencia en la Baja Edad Media», Clio & Crimen, 23, 39-64. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28858).

Recibido/Received: 2026-04-23; Aceptado/Accepted: 2026-05-21.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

A mediados de agosto de 1501, los prohombres de Barcelona se reunieron para constituir el tribunal que debía juzgar a Gregori, natural de Sassari, cuya edad rondaba los doce o trece años. Entregado al Consell de Cent por el veguer, procedería a juzgarlo por haber cometido el crimen-pecado de sodomía. Confesó haber sido penetrado hasta en tres ocasiones durante la travesía que lo llevó de Cerdeña a Barcelona. A su llegada, además, había acometido de la misma manera a un infante de cuatro años en el burdel. Encontrados tras el acto, fueron reconocidos por cuatro cirujanos que certificaron que el sardo tenía el ano abierto y el frenillo del pene roto, mientras que el otro, igualmente, presentaba lesiones en el trasero. El escriba del Consell que nos dejó esta anotación en el dietario urbano destacó al respecto que era un acto «molt nefandíssim majorment attesa la sua pocha edat». Finalmente, Gregori fue condenado a ser paseado sobre un asno mientras era azotado, llevado al Canyet —en las afueras de la ciudad— y que allí fuese obligado a sentarse sobre una paella ardiendo para quemarle el culo y los genitales; sin embargo, un brote de peste impidió el cumplimiento de la sentencia al provocar el fallecimiento del joven[1].

La lectura de este documento revela matices que la historiografía, por lo general, ha pasado por alto al abordar la sodomía medieval: el impacto del proceso en los menores de edad. Aunque consta que Gregori fue condenado —pese a que la sentencia no llegara a ejecutarse—, el destino del otro niño permanece en la sombra. Esta ausencia no se debe a la arbitrariedad del escriba, sino a que, sencillamente, no fue condenado. Así lo confirman las deliberaciones del Consell de Cent del 19 de agosto de 1501, donde se detalla la sentencia de dos individuos, uno de ellos «a soquerrar lo cul per ésser inculpat de bugerró» y el segundo —que no tiene nada que ver con nuestro caso— a la horca[2]. Resulta llamativo que, siendo ambos menores, sus finales fueran tan dispares. ¿A qué se debió tal distinción? Las siguientes páginas se proponen analizar la presencia de estos sujetos en los tribunales de la Corona de Aragón bajomedieval, examinando el trato diferencial que recibían frente a los adultos y vinculando sus destinos a un elemento que resultaba decisivo en el desenlace penal: la religión que profesaban.

La atención que la historiografía ha dedicado a esta cuestión es, hasta la fecha, escasa. Ya sea por la opacidad de las fuentes o por el carácter generalista de las grandes monografías sobre el pecado nefando, apenas contamos con unas pinceladas so-

[1] Francesc Carreras Candi y Frederic Schwartz Luna, *Dietari del antich Consell barceloní. Volum terç: anys 1478-1533* (Barcelona: Henrich y Compañía, 1894), 175-176. Sobre el funcionamiento y orígenes del *juí de prohoms*, remitimos a Sebastià Riera Viader, «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "Juí de Prohoms" (1442-1515)», en *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, coord. por Salvador Claramunt Rodríguez (Barcelona: Universitat de Barcelona, 2003), 789-802; Josep Serrano Daura, «El Judici de Prohoms, una institución judicial de participación vecinal», *Glossae. European Journal of Legal History*, n.º 12 (2015): 782-800.

[2] Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, 02.01/1B.II, 35, 125v-126r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

bre el papel de los menores de edad en estas situaciones[3]. En el ámbito catalán, Jaume Riera logró rescatar cerca de trescientos casos entre los siglos XIII y XVIII, aunque advierte que solo en la mitad de ellos —y mayoritariamente de la época moderna— es posible identificar la edad de los implicados. Sus conclusiones sugieren que la frontera de los veinticinco años marcaba un umbral importante: por debajo de esa edad, el castigo quedaba sujeto al arbitrio judicial, pero no supondría de ninguna manera la muerte en la hoguera[4]. En una línea similar, aunque sin establecer una demarcación tan rígida, Rafael Carrasco destaca la notable presencia de jóvenes (menores de veinte años) en los procesos inquisitoriales de la Corona de Aragón desde finales del siglo XVI. En su muestra de 525 sodomitas, estos representan casi un tercio del total y suelen recibir penas «menores» como galeras, azotes o destierro[5]. Si bien estudios recientes fuera de la península, como los de Dyan Elliott o Didier Lett[6], han comenzado a poner el foco en la violencia sexual y la pedocriminalidad en el Medievo, persiste un vacío significativo en torno a las relaciones «consentidas» entre menores de edad[7].

Detrás de esta laguna historiográfica subyace, por un lado, la recurrente escasez de fuentes de archivo que permitan reconstruir las trayectorias vitales y la edad de los encausados; por otro, la propia naturaleza de la documentación judicial. La mayoría de los procesos conservados proyectan una marcada jerarquía en las relaciones sodomíticas —ya sea por estatus (élites frente a plebe) o por edad (adultos frente a jóvenes)— que, con frecuencia, orbitan en torno a la violencia. Esta visión, emanada de los tribunales criminales, ha condicionado de tal modo la escritura de la historia que las relaciones horizontales o aquellas que transgreden las estructuras sociales tradicionales son tratadas todavía como una *rara avis* en los estudios[8]. Jesús

---

[3] Véanse las páginas que dedican Guido Ruggiero, *The Boundaries of Eros. Sex, Crime and Sexuality in Renaissance Venice* (Óxford: Oxford University Press, 1985), 121-126; Michael Rocke, *Forbidden Friendships. Homosexuality and Male Culture in Renaissance Florence* (Óxford: Oxford University Press, 1996), 94-101.

[4] Jaume Riera Sans, *Sodomites catalans: història i vida (segles XIII-XVIII)* (Barcelona: Base, 2014), 529-532.

[5] Rafael Carrasco Almonacid, *Contra la estirpe de Sodoma: la persecución inquisitorial de la sodomía en la Corona de Aragón durante la Edad Moderna* (Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2022), 144-149 y 366-377.

[6] Dyan Elliott, *The Corrupter of Boys. Sodomy, Scandal, and the Medieval Clergy* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2020); Didier Lett, *Viols d'enfants au Moyen Âge. Genre et pédocriminalité à Boulogne, XIVe-XVe siècle* (París: Presses Universitaires de France, 2021).

[7] Conviene detenerse un momento en la noción de «consentimiento» para justificar el uso de las comillas, dado que este concepto nace de nuestras concepciones contemporáneas sobre la autonomía sexual. En la Edad Media, dicha categoría resulta difícil de aplicar: el acto sexual no se entendía como una experiencia compartida por una pareja —ya fuera normativa u homoerótica—, sino como una acción que un sujeto activo ejercía sobre uno pasivo. Bajo esta lógica analizada por Ruth Mazo Karras, la voluntad del sujeto paciente era habitualmente irrelevante en los testimonios textuales. Ruth Mazo Karras, *Sexuality in Medieval Europe. Doing Unto Others* (Nueva York: Routledge, 2017), 178-179. En este trabajo, empleamos el término con la mayor cautela metodológica para referirnos a encuentros sexuales entre jóvenes que, por no mediar violencia física evidente, pudieron haber derivado incluso de vínculos afectivos.

[8] Rocke, *Forbidden Friendships*, 97-99; Ramon Rosselló Vaquer, *Procés contra Ponç Hug, comte d'Empúries, per pecat de sodomia* (Palma de Mallorca: Lleonard Muntaner, 2003); Cristian Berco, *Jerarquías sexuales, estatus público: masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2007), 87-98; Trevor Dean, «Sodomy in Renaissance Bologna», *Renaissance Studies* 31, n.º 3 (2017): 435; Elliott, *The Corrupter of Boys*, 198-210; Vicent Josep Escartí Soriano, *Àngel meu, foteu-me! El procés per sodomia contra Serafí Centelles (1569)* (Catarroja: Afers, 2025).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Ángel Solórzano ha destacado recientemente que la historiografía sobre el reino de Castilla se ha centrado en analizar únicamente los aspectos de la represión contra los sodomitas, obviando otros temas como el de las redes de solidaridad y el de la identidad[9], a los que podríamos añadir los del amor y las relaciones afectivas. Este panorama puede aplicarse igualmente para los estudios sobre la Corona de Aragón[10]. Nuestro propósito en las siguientes páginas es indagar en estas realidades «periféricas» a través del análisis de dos procesos concretos. El primero de ellos sentó ante el veguer de Lleida, en 1458, a dos jóvenes musulmanes de edad indeterminada. El segundo, de características similares, se inició con la detención de otros dos correligionarios, de unos veinte años de edad, por parte de las autoridades del ducado de Gandía a finales de 1491.

2. Infancia y sodomía en la Edad Media

2.1. ¿Unas fronteras difusas?

No son pocos los escritores a lo largo de los siglos medievales que, inspirándose en los modelos de la Antigüedad, intentaron sistematizar las etapas vitales del individuo. Aunque los límites entre un período y otro fueron objeto de constante debate, existió un consenso relativo —fundamentalmente eclesiástico— sobre las fases de la infancia. Estos esquemas, herederos de la filosofía pitagórica o de la tradición hipocrática, oscilaban entre divisiones cuatripartitas o recorridos más complejos de hasta siete etapas, modelos que los pensadores altomedievales adaptaron hasta convertirlos en materia de enseñanza canónica[11]. Dentro de este arquetipo, se identifica siempre una fase crucial en torno a los trece o catorce años: el tránsito de la niñez a la adolescencia. Este cambio biológico conllevaba una transformación radical en la percepción moral del sujeto. Si los niños eran vistos como seres inocentes, dulces y desprovistos de maldad, al alcanzar la juventud pasaban a ser caracterizados como individuos desenfrenados, mentirosos e inclinados a la lujuria, el juego y la delin-

[9] Jesús Ángel Solórzano Telechea, «Navegando por las fronteras historiográficas sobre las minorías sexuales y de género en la Corona de Castilla medieval: de la delincuencia sodomita al "giro transgénero"», en *Criminalidad y justicia penal en la Edad Media: balance y perspectivas de estudio en España y Francia*, ed. por Iñaki Bazán Díaz, Óscar López Gómez y Roberto J. González Zalacaín (Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2025), 215-252.

[10] Véanse, entre otros, Sandra Cáceres Millán, «Violencia y justicia en el siglo XV: sodomía musulmana en l'Horta de València», *Roda da Fortuna* 2, n.º 1-1 (2013): 263-272; Riera Sans, *Sodomites catalans*; Germán Navarro Espinach, «Sodomitas en la Corona de Aragón (1263-1598)», en *La mirada del otro: las minorías en España y América (siglos XV-XVIII)*, ed. por Rica Amrán y Antonio Cortijo Ocaña (Santa Barbara: eHumanista, 2020), 99-126; Germán Navarro Espinach, «Utilización política y económica de los discursos homófobos (siglos XIII-XVI)», en *Mentiras, falsificaciones, rumores. Opinión pública, acción política y conflictos sociales en la Edad Media*, ed. por Esther López Ojeda (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2024), 61-84.

[11] María del Carmen García Herrero, «Las etapas de la vida», *Medievalismo*, n.º 13-14 (2004): 31-34; Ruth Mazo Karras, *From Boys to Men. Formations of Masculinity in Late Medieval Europe* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2003), 12-13.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cuencia. Esta nueva naturaleza «peligrosa» convertía al joven en un sujeto que debía ser estrictamente corregido para garantizar la salvación de su alma[12].

El desarrollo y formación de los jóvenes estaba condicionado, lógicamente, por la posición socioeconómica de sus familias. Esta estratificación obliga a hablar, en términos de María del Carmen García Herrero, de «mocedades diversas»[13]. Mientras los hijos e hijas de familias modestas se veían forzados a abandonar el hogar a edades tempranas —entre los diez y los catorce años— para aprender un oficio o servir en casas ajenas, los nacidos en entornos pudientes no conocían la necesidad de quebrar el núcleo familiar. Para los primeros, el abandono de la protección doméstica no solo aliviaba la carga económica de sus progenitores, sino que inauguraba un escenario de vulnerabilidad donde la violencia sexual, ya fuera según *natura* o *contra natura,* encontraba un espacio de reproducción idóneo. Estas juventudes dispares se tradujeron, asimismo, en formas heterogéneas de entender y proyectar la masculinidad. Como ha demostrado Ruth Mazo Karras, el camino hacia la virilidad y la diferenciación de lo no masculino variaba drásticamente en función del entorno social[14].

Frente a la ambigüedad de los tratados teóricos, las leyes marcaban una frontera mucho más nítida entre las edades del individuo. En el ámbito criminal, la transición es fácilmente identificable, pues establecería el momento exacto en que los menores adquirían responsabilidad penal sobre sus actos. En el reino de Valencia, los fueros estipulaban que los jóvenes de entre siete y veinte años debían responder por sus crímenes[15]; una barrera, la de los siete años, que no solo señalaba el inicio de la instrucción, sino también el ingreso formal en la vida laboral[16]. Por el contrario, en Lleida el umbral de la madurez legal se retrasaba sensiblemente: la asunción de responsabilidades se fijaba en los catorce años, mientras que la mayoría de edad plena no se alcanzaba hasta los veinticinco[17]. En la Corona de Castilla, Alfonso X adoptó un criterio similar en las *Partidas*, aunque introdujo una matización: la distinción entre delitos de lujuria y crímenes comunes. Mientras que los menores de catorce años quedaban eximidos de responsabilidad en casos de índole sexual, la

---

[12] Danièle Alexandre-Bidon y Didier Lett, *Children in the Middle Ages. Fifth-Fifteenth Centuries* (Notre Dame: The University of Notre Dame Press, 1999), 21-22; García Herrero, «Las etapas de la vida», 39-40; María del Carmen García Herrero, «Vulnerables y temidos: los varones jóvenes como grupo de riesgo para el pecado y delito en la Baja Edad Media», *Clío & Crimen*, n.º 9 (2012): 105-134; María del Carmen García Herrero, *Los jóvenes en la Baja Edad Media. Estudios y testimonios* (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2018), 113-148.

[13] María del Carmen García Herrero, «Mocedades diversas: hacia un estudio de la juventud en la Baja Edad Media», *Memoria y civilización*, n.º 14 (2011): 9-34.

[14] Karras, *From Boys to Men*; Ruth Mazo Karras, «Sharing Wine, Women, and Song: Masculine Identity Formation in the Medieval European Universities», en *Becoming Male in the Middle Ages*, ed. por Jeffrey Jerome Cohen y Bonnie Wheeler (Londres: Routledge, 1997), 187-202.

[15] *Furs de València* (en adelante, FV), 2.13.5. Editado en Germà Colom Domènech y Arcadi Garcia Sanz, *Furs de València* (Barcelona: Barcino, 1970-2007), III, 217-218.

[16] Antoni Furió Diego, Pau Viciano Navarro y Antonio José Mira Jodar, «L'entrada en la vida dels joves en el món rural valencià a finals de l'Edat Mitjana», *Revista d'Història Medieval*, n.º 5 (1994): 77-78.

[17] *Costums de Lleida*, 2.5. Editado en Pilar Loscertales de Valdeavellano, *Costumbres de Lérida* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 1946), 41.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

linde para el resto de delitos se rebajaba hasta los diez años y medio, cosa que también puede observarse en la jurisdicción de Tortosa[18].

El tránsito de la niñez a la adolescencia, aunque variable en su cronología, desencadenaba una mutación profunda en la percepción social del individuo. Mientras que en el infante se proyectaban la ternura, la inocencia y el desconocimiento, el crecimiento físico se interpretaba como una deriva hacia el descontrol, el desenfreno y una peligrosa inclinación a la lujuria. Esta visión nos ofrece una clave fundamental para entender la mentalidad medieval con respecto a la niñez: si en la contemporaneidad percibimos la adolescencia como un apéndice de la infancia, en el Medievo esta se concebía como la antesala de la edad adulta[19]. Esta construcción cultural explica la voluntad de las autoridades por exigir responsabilidades penales a los menores a partir de umbrales que hoy consideraríamos injustamente tempranos. No obstante, esa responsabilidad no conllevaba una asimilación total al mundo de los adultos, pues la justicia operaba, hasta cierto punto, bajo una lógica de proporcionalidad, aplicando castigos atenuados y adaptados a la temprana fase vital en la que se hallaba el transgresor. Al menos si era cristiano.

2.2. Menores, sodomía y violencia

El caso con el que iniciábamos este estudio ejemplifica con precisión la dicotomía entre la norma y la praxis judicial. Diversos códigos de la Corona de Aragón —concretamente los de Valencia, Tortosa y Teruel— apuntaban la hoguera como castigo único para la sodomía, es decir, los actos sexuales ajenos a la reproducción y por el vaso no debido, sin contemplar atenuantes sobre el papel[20]. Pero la práctica revela una realidad mucho más matizada cuando el reo era menor de edad. Gregori, por ejemplo, fue considerado por las autoridades lo suficientemente maduro como para discernir la gravedad de su acto; aun así, en vez de las llamas se le castigó de otra forma. Esta tendencia a rebajar la pena se observa también en Mallorca, donde Ramon Rosselló documentó casos en los que los menores, tras participar voluntariamente en un acto de sodomía, recibían el mismo castigo que el joven sardo: sufrir quemaduras en las nalgas mediante una paella candente. Así les ocurrió a Vicenç Huguet en 1498 y a Francesc Roca en 1504. Este último, pese a haber mantenido relaciones con un esclavo negro que sí fue conducido a la pira, eludió la muerte «atesa la sua menor e infantil edat e atés que és stat pacient, que amb una paella fogueiant li sien donats tres colps»[21]. Rebasando nuestro marco cronológico,

[18] *Las Siete Partidas* (en adelante, LSP), 6.19.4. Editado en Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio* (Madrid: Imprenta Real, 1807), III, 512-513; *Costums de Tortosa* (en adelante, CT), 2.14.6. Editado en Josep Massip Fonollosa, *Costums de Tortosa* (Barcelona: Noguera, 1996), 115.

[19] Karras, *From Boys to Men*, 13-14.

[20] Max Gorosh, *El Fuero de Teruel* (Estocolmo: Almqvist & Wiksells Boktryckeri, 1950), 305; FV, 9.7.63. Editado en Colom Domènech y Garcia Sanz, *Furs*…, VII, 97; CT, 9.24.3. Editado en Massip Fonollosa, *Costums*…, 485.

[21] Ramon Rosselló Vaquer, *L'homosexualitat a Mallorca a l'Edat Mitjana* (Palma de Mallorca: Calamus Scriptorius, 1978), 16-17.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

el proceso contra Serafí Centelles en 1569 muestra algo similar: el joven aprendiz Joan Baptista Aviego, de diecisiete años, fue condenado al destierro perpetuo al entenderse su complicidad en los deseos del noble[22].

Sin embargo, la mayoría de los procesos bajomedievales que involucran a menores presentan un patrón común: la violencia sexual. En estos casos, el desenlace habitual solía ser la absolución o, con frecuencia, la exclusión directa del pleito. Las *Partidas*, al prescribir la muerte para los sodomitas, establecen una excepción taxativa para quienes actuaran coaccionados o fueran menores de catorce años. La lógica alfonsina entendía que «los menores non entienden que sea tan grant yerro como es el que facen»[23]. En la Corona de Aragón, aunque sus códigos no explicitaban tales excepciones, la práctica judicial operaba bajo los mismos principios de coacción y minoría de edad como eximentes o atenuantes. Así lo ejemplifica la absolución otorgada por Pedro el Ceremonioso en 1365 a la aljama judía de Barcelona tras la ejecución del tornero Isaac Mardofai. El monarca dictaminó que los niños de los que Mardofai había abusado durante años no podían recibir castigo alguno por su niñez: «exercebat in iudeos parvulos qui non habent nolle neque velle et sunt in annis innocencie»[24].

La aparición de las edades de los individuos en la documentación medieval suele ser excepcional y solo emerge bajo determinadas circunstancias en las que el historiador debe preguntarse por qué[25]. Generalmente, la cronología exacta solo se menciona cuando los involucrados son víctimas de violencia —para blindar su inocencia— o para resaltar, como en el caso de Gregori, la gravedad de un crimen impropio de su mocedad. Más habitual es encontrar nomenclaturas imprecisas (*moço*, *fadrí*, *chich*, *petit*, *minyó*) que, al menos, permiten situar a los sujetos en las etapas tempranas de la vida. Las fuentes valencianas y catalanas ofrecen algunos ejemplos al respecto. En 1440, el mudéjar Fuceí Pausà fue ejecutado en Valencia por corromper a Peret Peralta, un aprendiz de herrero de catorce años; tres años antes, en 1437, el jurista Jaume Colldegou corrió la misma suerte por yacer con un joven, al igual que Afamado Sadaviu Jamil en 1341, juzgado por abusar de otro aprendiz con quien compartía lecho[26]. Tampoco es extraño comprobar que muchas de estas agresiones ocurrían, precisamente, en los entornos laborales donde los jóvenes completaban su formación[27]. La violencia sexual sodomítica no se limitaba a los varones jóvenes, sino que alcanzaba en ocasiones también a las niñas. A inicios de 1314, Jaime II solicitó al obispo de Lleida el proceso contra el juglar de su

[22] Escartí Soriano, *Àngel meu*…, 133-134.

[23] LSP, 7.21.2. Editado en Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas*…, III, 665.

[24] Archivo de la Corona de Aragón (en adelante, ACA), Real Cancillería (en adelante, RC), registro (en adelante, reg.) 911, 195r-196r (1365, octubre 1).

[25] García Herrero, *Los jóvenes*…, 38-40.

[26] Mateu Rodrigo Lizondo, *Melcior Miralles: Crònica i dietari del capellà d'Alfons el Magnànim* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011), 217; Cáceres Millán, «Violencia y justicia», 263-272; Riera Sans, *Sodomites catalans*…, 134-136.

[27] María del Carmen García Herrero, «Violencia sexual en Huesca a finales de la Edad Media», *Revista Jerónimo Zurita*, n.º 74 (1999): 87-90; Lett, *Viols d'enfants*, 65-66.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

corte Bernat Percasset, acusado de sodomía. Por un documento de unos meses después —suponiendo que se esté haciendo referencia al mismo episodio— conocemos que había sido por violar a una joven[28]. Del mismo modo, en 1456, se quemó en Valencia a un sacamuelas llamado Sebastià por violar a su propia hija. Aunque el dietario de Melcior Miralles no entra en detalles, el empleo de la hoguera permite identificar el crimen con el pecado *contra natura*[29].

Antes de proceder al análisis de los casos, es oportuno precisar cómo conceptualizaban las sociedades bajomedievales la violencia sexual contra menores. Mientras que el derecho contemporáneo agrupa estas agresiones bajo la categoría de corrupción de menores, en el Medievo actuaban bajo una distinción de género muy marcada. Cuando la víctima era una niña, el interés de la justicia se centraba en el grado de violencia física y, sobre todo, en la pérdida de la virginidad, entendida como un daño a la familia. En el caso de los niños, por el contrario, el abuso era identificado con la sodomía, adquiriendo una dimensión mayor por cuanto no se castigaba una lesión personal, sino un delito de lesa majestad divina que ofendía a Dios y desafiaba el orden natural dictado por Él[30].

3. Religión y edad

Los casos analizados hasta el momento comparten la violencia como denominador común. En todos ellos subyace, además, una asimetría generacional que despejaba cualquier duda para la justicia a la hora de proceder. Mientras el sujeto activo y adulto era conducido irremediablemente a la hoguera, los jóvenes solían ser absueltos o excluidos del proceso al probarse la coacción, salvo en aquellos supuestos donde se demostrase su consentimiento. A continuación, examinaremos dos escenarios donde, por el contrario, no medió la violencia. Protagonizados por menores —o individuos que recientemente habían alcanzado la mayoría de edad— de religión islámica, estos casos permiten observar cómo las categorías de minoría de edad y minoría religiosa interactuaban para arrojar resultados distintos debido a los estereotipos sexuales que orbitaban en torno a musulmanes.

3.1. Cosas del pasado: Mahomà Mofarí y Açén Benjafa (Lleida, 1458)

El 26 de abril de 1458, el veguer y los prohombres de Lleida incoaron un proceso contra los alfareros Mahomà Mofarí y Açén Benjafa por sodomía y por haber mantenido relaciones carnales con mujeres cristianas[31]. El detonante de la causa

[28] ACA, RC, reg. 241, 121v (1314, febrero 15); ACA, RC, reg. 315, 1r (1314, agosto 3).
[29] Rodrigo Lizondo, *Melcior Miralles*…, 236.
[30] Ruggiero, *The Boundaries*…, 125-126; Lett, *Viols d'enfants*…, 17-18.
[31] Arxiu Municipal de Lleida (en adelante, AML), registro (en adelante, reg.) 820, 87r (1458, abril 26). Este proceso ha sido editado, si bien con bastantes errores de transcripción, por Manuel Camps Clemente y Manuel Camps Surroca, «Los delitos contra la libertad sexual en Lleida en el siglo xv»,

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

fue la denuncia de Antoni Timor, quien aseguró haber sorprendido a ambos doce años atrás mientras copulaban en un huerto de la partida de Fontanet, en la orilla opuesta del río Segre[32]. La acusación inicial encontró eco en el resto de los testimonios, que corroboraron directa o indirectamente la versión de Timor. Mientras Tomàs Sabater afirmaba haber presenciado una escena idéntica ocho años antes[33], otros testigos como Llorenç Ferrer y Antoni d'Albesa daban cuenta de un rumor que ya impregnaba a toda la comunidad. Según declararon, el acto era de sobra conocido por el vecindario; un escándalo al que atribuían, incluso, una dimensión providencial, pues, en su opinión, la permisividad ante tal pecado era el motivo de la falta de lluvias[34].

Aunque las fuentes no precisan la edad exacta de los encausados, sus declaraciones permiten deducir que Mahomà Mofarí —apodado Spinell— ya había alcanzado la mayoría de edad al iniciarse el proceso, mientras que su compañero, Açén, era todavía menor. Fue este último el primero en someterse al interrogatorio. Tras una negativa inicial sobre los motivos de su arresto, el veguer orientó sus pesquisas a desentrañar el vínculo que lo unía con Mofarí. Açén describió una relación de larga duración: se conocieron ocho años atrás, le enseñó durante tres años el oficio de alfarero y, desde la Navidad de 1457, se habían convertido en cuñados. Según su testimonio, más allá del parentesco, sólo los unía una «amistat comuna». Sin embargo, los interrogantes posteriores abandonaron el plano público para escudriñar la intimidad. El veguer puso especial énfasis en los encuentros compartidos, inquiriendo incluso si en alguna ocasión habían dormido abrazados. El interrogatorio culminó con una alusión directa al episodio denunciado por Antoni Timor: el juez quiso saber si, efectivamente, ambos se encontraban abrazados en el campo, quién los había sorprendido y qué palabras cruzaron en aquel instante. Açén negó cualquier contacto comprometedor y aseguró no saber nada al respecto, aunque sí admitió que habían convivido juntos, con el resto de la familia, en su casa y en otros lugares donde trabajaban hasta hace dos años[35].

Mahomà Mofarí se enfrentó a un interrogatorio idéntico poco después. Natural de Fraga, relató que se estableció en Lleida ocho años atrás para aprender el oficio de alfarero con su tío. Posteriormente, él habría tutelado el aprendizaje de su cuñado Açén durante dos años y medio, aunque precisó que su vínculo era mucho más antiguo —contradiciéndose con su compañero—, ya que se habían criado desde niños («que de petitesa a·nsà s'eren criats»). El veguer insistió en los mismos indicios de intimidad planteados a Benjafa y Mofarí respondió que sí dormía, comía y bebía en casa de sus suegros, y que al dormir se iba a un lecho que compartía con Açenet y su padre. En el tramo final de su declaración, el acusado in-

---

en *VII Jornadas de la Sociedad Española de Medicina Legal y Forense* (Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida, 1995), I, 155-171; Manuel Camps Clemente, *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)* (Lleida: Universitat de Lleida, 1998), 95-107.

[32] AML, reg. 820, 90v-91r (1458, abril 27).

[33] AML, reg. 820, 91v-92r (1458, abril 27).

[34] AML, reg. 820, 92r-92v (1458, abril 27).

[35] AML, reg. 820, 87r-88v (1458, abril 26).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

trodujo un matiz que cuestionaba la veracidad de la denuncia. Recordó que, una vez, durante una crecida del Segre, uno de los Timor acudió a la morería para pedirle que nadara en busca de un hombre ahogado. Ante la fuerza de la corriente, Mofarí se negó, provocando el despecho de Timor, quien llegó a proferir amenazas contra él —«que encara que ell sabés donar la ànima al Diable, que ell li'n tornarie lo guardó»—, asegurando que era falso y fruto de aquel rencor, concluyendo que «quascú pot dir lo que dir vol»[36]. Esta versión cobró fuerza días más tarde con la declaración de Pere Quexà. El testigo recordó haber oído a Timor relatar su supuesta «sorpresa» en el campo, momento en que el propio Açén, allí presente, lo interrumpió para desmentirlo. Según Quexà, el joven acusó a Timor por despecho, ya que Mofarí no había querido ayudarle a sacar a su padre de la acequia donde había caído; una disputa que, de no ser por la intervención de un tercero, habría acabado en una pelea[37].

Lo que durante años fue un secreto a voces en la comunidad —cuya existencia no implicaba, ni mucho menos, su aceptación— terminó ante la justicia como resultado de una *vendetta* personal. Pero en Mahomà Mofarí no solo cayó la acusación de sodomía; sobre él pesaban también acusaciones de haber mantenido diversas relaciones sexuales con mujeres cristianas o de haber actuado como alcahuete para terceros:

> «Interrogat [Pau Romeu, mercader] si sab ne ha hoït dir que los dits moros o algú d'ells haja usat ab algun christiana ne alcavotegat aquella per a altri, e dix que ell, testimoni, no sabie que los dits moros hagen usat ab alguna christiana, mas que ere ver e cert que los dits Mahomà e Acenet havien amistat ab hun studiant qui stave al costat de les scoles majors, lo nom del qual no li recordé, però que·l conexie bé e havie amistat ab aquell, e los dits moros de nit menaven-li una dona —no porie dir si ere mora o christiana— e açò li ha hoït dir ell, testimoni, al dit studiant e al fadrí seu. E ell, testimoni, la y veu menar e ell, testimoni, en altra casa de studiants dormí una nit ab lo fadrí del dit studiant, e stave en veritat que molts altres vespres los dits moros praticaven molt ab lo dit studiant per aquells affers e per altres e mengaven e bevien ensemps, e eren quasi com a germans, anant lo dit studiant a casa dels moros e los moros a casa dels dits studiants de nit e de dia diverses vegades. E més avant, dix que stave en veritat que lo dit Mahomà Mofarí fahie venir una dona filla de na Loça a la cantarelleria, on obrave, en hun ort davant lo molí del Oli, e allí en lo dit ort lo y fehie Quexà o fillastre d'en Quexà davant los dits moros e davall unes figueres.»[38]

Otro testigo, Dalmau Sacirera, manifestó haber oído de terceros que Mahomà Mofarí no solo mantenía relaciones con mujeres cristianas, sino que incluso se le atribuía la paternidad del hijo de una de ellas:

> «E més ha hoÿt dir a un altre moro de la dita vila, fill de Jucí de Mayen, e és lo fill major, que lo dit Mahomà Mofarí li havie dit que ell, dit Mahomà, ho havie fet a la

[36] AML, reg. 820, 89r-90v (1458, abril 26).
[37] AML, reg. 820, 93v-94r (1458, mayo 2).
[38] AML, reg. 820, 93r-93v (1458, mayo 2).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

> dita dona cristiana que stava en casa de sa mare, la qual li havie comanada lo dit Ontinyena. E axí mateix, li dix en Jacme d'Alós, de Fragua, que Guillem de na Anglesa, que un fill de la dita dona, lo qual mossèn Ontinyena lo tenie per llur, ere fill del dit Mahomà Mofarí.»[39]

El 10 de mayo, tras el exhaustivo recorrido de testigos, el veguer y los prohombres acordaron someter a Mahomà Mofarí a tormento para obtener la confesión definitiva. Tras una breve sesión de tortura mediante el método del jarro —agua salada vertida sobre un paño en la boca—, el acusado claudicó y reconoció todos los cargos. Mofarí no solo ratificó los encuentros con mujeres cristianas, sino que aceptó la acusación de sodomía, aunque aclaró que los hechos habían ocurrido cuando ellos «no havien sinó qualsque .XV. anys». Tres días después, se incorporó un nuevo testimonio, el de Nadal Pelegrí, quien aseguró haber sorprendido a Mofarí y a Açén Benjafa tres años atrás mientras pastoreaba un rebaño[40]. El proceso dio un giro inesperado cuando, poco después, ambos acusados se convirtieron al cristianismo en un intento desesperado de salvar la vida. Bajo su nuevo nombre, Mahomà Mofarí —ahora Pere Cirera— se retractó de su confesión previa, alegando que fue fruto del dolor y que todo era falso, a excepción de un encuentro con una de las mujeres y su relación con Açén —ahora Joan de Boxadors—, matizando que por aquel entonces ambos eran «minyons e petits». Incluso en un careo directo con Nadal Pelegrí, Cirera mantuvo su inocencia, negando conocerle o haberse encontrado alguna vez con él[41]. Ante estas contradicciones, los prohombres ordenaron una segunda sesión de tormento. Esta vez la resistencia de Pere Cirera fue mínima; terminó por ratificar todos los cargos, incluyendo las nuevas revelaciones de Pelegrí. Confesó, además, que su retractación anterior había sido un calculado esfuerzo de supervivencia: «per tant com se volie esforsar perquè, attenent que s'ere tornat a la bona part», es decir, al cristianismo, «que li aurien misericòrdia, perhò que realment passà segons a deposat damunt»[42].

El 15 de mayo se dictó finalmente la sentencia. Tomando como base sus propias confesiones, Pere Cirera —antes Mahomà Mofarí— fue condenado a ser paseado por las calles de la ciudad y conducido más allá del Segre para su cremación en la hoguera. Antes, no obstante, se le aplicaría una medida de gracia por su conversión y sería ahogado antes de ser entregado a las llamas para ahorrarle sufrimiento y sus cenizas sepultadas. Este espectáculo punitivo, diseñado para la mirada de toda la comunidad, tuvo lugar una semana más tarde, el 22 de mayo[43]. Por el contrario, el destino de su compañero fue radicalmente distinto. El día 17 se hizo pública la sentencia de Joan de Boxadors —antes Açenet Benjafa—, quien resultó absuelto gracias a su confesión y la de sus padres y hermanos. El texto muestra también la motivación estratégica y ejemplarizante, ya que el perdón se concede para

[39] AML, reg. 820, 99v-100r (1458, mayo 6).
[40] AML, reg. 820, 103v-104r (1458, mayo 13).
[41] AML, reg. 820, 104v (1458, mayo 13).
[42] AML, reg. 820, 104v-105r (1458, mayo 13).
[43] AML, reg. 820, 105v-106r (1458, mayo 15).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

«donar motiu a altres moros de fer semblantment», incentivando así la conversión de la población musulmana por medio de la clemencia[44].

Aunque las fuentes no explicitan la edad de los encausados, los datos biográficos desgranados durante el proceso permiten intuir que Açén Benjafa era ligeramente menor que Mahomà Mofarí; ambos, con todo, debían de rondar la veintena. El uso recurrente del hipocorístico «Açenet» para referirse a Benjafa sugiere, a grandes rasgos, que se encontraba en una etapa vital anterior a la adultez. Refuerza esta idea el hecho de que no fuera sometido a tormento, a diferencia de su compañero. Si bien la legislación de Lleida no regulaba de forma específica la tortura, otros códigos del entorno limitaban su aplicación a los mayores de dieciocho años, una norma que, de haberse observado en tierras catalanas, situaría al joven por debajo de ese umbral o uno muy similar[45]. Por otro lado, la confesión de Mofarí —quien afirmó que ambos tenían quince años cuando ocurrieron los hechos— parece ser inexacta y fruto de una estrategia de supervivencia más que una realidad. El análisis de su declaración ofrece otra versión: si su amistad comenzó hacia 1450, Mofarí habría aprendido el oficio de alfarero entre ese año y 1453 para, posteriormente, enseñárselo a Açenet durante casi tres años. Teniendo en cuenta que el período de formación solía iniciarse entre los diez y los catorce y concluir a los dieciocho aproximadamente, y sumando los dos años transcurridos desde entonces según las declaraciones, resultaría probable que la diferencia de edad entre los encausados fuese de unos dos o tres años[46]. Finalmente, el reciente matrimonio de Mahomà con la hermana de Benjafa añade otro posible dato. En el mundo cristiano los varones solían casarse entre los veinte y los veinticinco años, pero establecer esa horquilla para las comunidades mudéjares, menos dadas a acudir ante el notario cristiano para formalizar los documentos nupciales, resulta más azaroso. Los que han sido investigados en otros contextos dan fechas tan tempranas como los dieciséis y tan tardías como los veintisiete. Eso sin olvidar el importante papel que tenían las familias en la conformación de estas alianzas destinadas a la reproducción y el fortalecimiento económico y social de sus miembros[47].

Llegados a este punto, cabe cuestionar la disparidad cronológica en los testimonios. ¿Por qué Timor afirmó haberlos visto hace doce años, mientras que el resto de testigos —tanto presenciales como de oídas— no retrotraen sus recuerdos más allá de los ocho? Es probable que aquí entren en juego las distorsiones de la memoria individual y la dificultad para precisar acontecimientos remotos; de hecho, quienes conocieron el crimen por boca de Timor admiten que la noticia llegó a sus oídos mucho tiempo después. Sin embargo, la versión de Timor choca fron-

[44] AML, reg. 820, 107r-107v (1458, mayo 17).

[45] FV, 9.6.2. Editado en Colom Domènech y Garcia Sanz, *Furs*…, VII, 53.

[46] AML, reg. 820, 88r (1458, abril 26). Furió Diego, Viciano Navarro y Mira Jodar, «L'entrada en la vida dels joves en el món rural valencià a finals de l'Edat Mitjana», 79-80; Joaquim Aparici Martí y Carles A. Rabassa Vaquer, «Ensenyar i aprendre. La formació professional a través dels contractes d'afermament dels segles XIV i XV al Maestrat i els Ports de Morella (Castelló)», *Millars* 46, n.º 1 (2019): 73-113.

[47] Ferran Garcia-Oliver, *The Valley of the Six Mosques. Work and Life in Medieval Valldigna* (Turnhout: Brepols, 2011), 151-154.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

talmente con las declaraciones de los jóvenes acusados: Benjafa y Mofarí sólo se conocían desde hacía ocho o diez años, coincidiendo con la llegada de Mahomà a la ciudad desde Fraga. Resulta igualmente revelador comparar el relato de Timor —y la pluma del escriba que lo fijó— con el de Nadal Pelegrí, el último testigo en comparecer. Este último aseguró haber sorprendido a los jóvenes en un bancal próximo al desaparecido monasterio de Sant Hilari, reproduciendo un diálogo casi idéntico al de la primera denuncia. Volveremos más adelante sobre este aspecto.

3.2. Las dudas de la justicia: Çaat Baibar y Abdolazís Belluçí (Gandía y Valldigna, 1491)

El 26 de noviembre de 1491, la corte del justicia del ducado de Gandía recibió a Pedro Fontineros, un obrero natural de Jerez de la Frontera, que conducía como prisioneros a dos jóvenes musulmanes, Abdolazís Belluçí y Çaat Baibar, vecinos de Simat de Valldigna. Según su testimonio, los habría sorprendido cometiendo el pecado *contra natura* mientras se encontraban en una peña a las afueras de Barx:

> «veu ell, dit testimoni, dos moros, los quals ell, dit testimoni, no conex, e veu que lo hu stava damunt l'altre husant crim nefandíssim de sodomia. E com ell, dit testimoni, se acostàs a ells veent-los fer lo dit acte, havent aquells sentiment de ell, dit testimoni, se llevà lo que stava damunt e veent ell, dit testimoni, que li tragué lo menbre del ses. E axí ell, dit testimoni, vehent tant lleig acte, remés devés ells e, volent pendre aquells, lo que stava damunt, com no tingues altres armes sinó una corbella, començà a venir envés ell, dit testimoni, e l'altre per lo semblant ab una altra corbella, se meteren en gest e manera de fer brega contra ell, dit testimoni, per què no·ls prengués. E com ell, dit testimoni, comportàs spasa, broquer e dos darts, tirà de dita spasa e donà una splanisada al dit moro que stava damunt. Lo qual dit moro, parant la mà, nafrà aquell en dita mà e feu-li caure la corbella que en aquella tenia. E com lo moro que stava davall stigués agopit ab la corbella en la mà que no·s gosara moure, dix a aquell que·s llevàs e que tirassen davant ell. E axí ell, dit testimoni, los ha portat a la present vila e·ls ha mes de la justícia.»[48]

Así arranca el periplo judicial que se extendería durante más de dos meses y dos procesos distintos. El primero de ellos fue incoado por el procurador fiscal y el justicia de la villa de Gandía, en aquel momento propiedad de la célebre familia de los

[48] Archivo del Reino de Valencia (en adelante, ARV), Clero, legajo (en adelante, leg.) 836, caja (en adelante, c.) 2192, *Primer proceso contra Abdolazís Belluçí y Çaat Baylun*, 2r-2v (1491, noviembre 26). Debe señalarse que el legajo donde se encuentra el proceso está compuesto por otros muchos documentos sin numerar ni foliar, cosa que dificulta la citación de la información adecuadamente. Con el objeto de remediar este obstáculo, en nuestra tesis doctoral, centrada en los pecadores contra natura en la Corona de Aragón entre los siglos XIII a inicios del XVI, acometeremos la edición de todos estos textos, incluyendo el presente, y foliando la transcripción cuando sea preciso. Por tanto, los folios a los que hacemos referencia en lo sucesivo no son los que el investigador interesado puede encontrar en el archivo. Por otra parte, Ferran Garcia-Oliver ya descubrió este pleito durante su investigación sobre el señorío cisterciense de Valldigna. Ferran Garcia-Oliver, *La vall de les sis mesquites: el treball i la vida a la Valldigna medieval* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2003), 174-176. En la edición revisada y traducida al inglés se incorpora transcrito parte del proceso en nota a pie de página. Garcia-Oliver, *The Valley*…, 252-253.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Borja. Los dos acusados —jóvenes, como se nos revelará más adelante— fueron interrogados el mismo día sobre sus actividades en el momento del arresto. Ambos negaron tajantemente las acusaciones de Fontineros, alegando que se encontraban en compañía de un tercer amigo recolectando ceniza y carbón[49]. El 28 de noviembre, el procurador Bernat de Folcià formuló la denuncia formal a través de once capítulos que detallaban las supuestas transgresiones. Resulta una incógnita cómo Folcià logró armar una acusación tan pormenorizada: Fontineros era un recién llegado de Castilla que difícilmente conocía a los jóvenes, y Valldigna ni siquiera formaba parte de la jurisdicción de Gandía. Aunque no cabe descartar que el procurador realizara pesquisas previas, no existe constancia de ello ni se llama a declarar a ningún testigo. Por el contrario, como se analizará a continuación, el relato parece estar construido sobre los prejuicios sexuales que el Occidente medieval proyectaba sistemáticamente sobre la minoría mudéjar:

> «II. Ítem, diu e posa que la causa de la molta amistat e amor que tenen los dits delats e denunciats, qui dessús, és per quant lo enemich de natura a tant obrat en aquells que, postposada la temor de Déu e lo recell de la justícia, los ha persuadit en fer-los cometre lo nefandíssim e terible crim de sodomia no una sola vegada ne en un sol dia, ne ab una sola persona, perhò diverses vegades en diversos lochs e temps an comés lo dit terible, leig e fer acte de sodomia. E axí és ver.
>
> III. Ítem, diu e posa, *ut supra*, que los dits delats e denunciats, qui dessús, ensemps ab altres cometents lo dit acte de sodomia, an acostumat en lo dit loch de Cimat dormir moltes nits en companyia los uns ab los altres. E, axí dormint e stant en companyia, an comés moltes e diverses vegades lo dit crim e fer acte de sodomia jahent-se carnalment los uns ab los altres contra natura. E axí és ver.
>
> IIII. Ítem, diu e posa, *ut supra*, que, tenint axí esta companyia, los dits delats e altres tenien lo dit Abdolaziz, delat, qui dessús, per un jove casi feminí, e axí aquell servia de bugaró e a servit fins ara. E per ço aquell anava —e axí és stat trobat— contínuament sense bragues perquè més fàcilment pogués estar aparellat als qui·ll requirien, e axí, com s'eren jaguts carnalment ab aquell cometent lo dit acte e crim de sodomia, li donaven moltes vegades alguns diners. E axí és ver.»[50]

Pese a que no vuelven a figurar en el proceso, la acusación alude a otros supuestos sodomitas que habrían mantenido vínculos con Belluçí y Baibar. A la justicia parece no inquietarle la identidad de este número indeterminado de cómplices que hacían de Simat de Valldigna, en palabras de Ferran Garcia-Oliver, una auténtica «Sodoma urbana»[51]. El procedimiento continuó con varios interrogatorios entre el 1 y el 3 de diciembre, aunque con resultados poco fructíferos para los intereses de la acusación. No obstante, dos días más tarde, el procurador del ducado dictó que, pese a la persistente negativa de los jóvenes, la inconsistencia de sus declaraciones hacía evidente su culpabilidad. Bajo esta premisa, se acordó someterlos a tormento[52]. El método elegido fue el de la *corriola*: un mecanismo en el que, me-

[49] ARV, Clero, leg. 836, c. 2192, *Primer proceso*…, 3r-5r (1491, noviembre 26).
[50] ARV, Clero, leg. 836, c. 2192, *Primer proceso*…, 6r-8r (1491, noviembre 28).
[51] Garcia-Oliver, *La vall*…, 178.
[52] ARV, Clero, leg. 836, c. 2192, *Primer proceso*…, 27r (1491, diciembre 5).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

diante una polea, los acusados fueron elevados del suelo mientras se les colgaba una pesada piedra de los pies que provocaba su asfixia. Este suplicio logró, finalmente, arrancarles una conveniente confesión[53].

En este punto, el proceso se interrumpe de manera abrupta. La causa no se reanudaría hasta el 19 de diciembre, esta vez en Valldigna y bajo la autoridad de su justicia, Jaume Martorell. Este giro respondió a una reclamación sobre la jurisdicción del caso:

> «E, jatsia per confeçions dels dits delats e mèrits del dit procés, conste aquells haver perpetrat lo dit detestable crim una e moltes vegades, enaxí que de justícia, essent vós feta fe dels dits actes e procés, no seria necessari sinó que per vostra magnificència fos donada sentència definitiva en lo dit procés de denunciació accitat davant lo dit procurador de Gandia, jatsia fos jutge incompetent; emperò, a major cautella, diu ell, dit proposant que, fent vós fe dels dits actes e procés de denunciació, com ab la present vos fa, *si et in quantum* requir que per vostra magnificència sien exegides confeçions judicials dels dits delats.»[54]

La reclamación de la causa se fundamentó en un privilegio otorgado por Jaime II en 1318, el cual estipulaba que los acusados de sodomía debían ser juzgados en el lugar donde se hubiese cometido el crimen, y Barx pertenecía al señorío del monasterio[55]. Al ser interrogados de nuevo, los dos jóvenes volvieron a negar las acusaciones diciendo «que per forza lo han dit, per los turments e per los officials de la dita villa de Gandia les avien donats, e no perquè ells ajan fet tal pecat»[56]. Pese a esta impugnación, el desarrollo del segundo proceso terminó por calcar la estructura del anterior. Al hallar indicios de sospecha suficientes, el justicia acordó proceder nuevamente con el tormento. No obstante, en esta ocasión se ordenó la comparecencia de tutores y curadores para que asistieran a los reos, previendo que pudieran alegar minoría de edad como eximente o atenuante.

> «Davant la presència de vós, honorable en Jacme Martorell, donzell, justícia de la vall de Alfàndech, constituït personalment en Bernat Gascó, procurador fiscall, diu que, constret per son offici ell aja posada huna denunciació, clam e acusació contra Adolaziz, fill de Çahat Bayluçí, e Çahat, fill de Azmet Mudet, àlies Baybar, moros del loch de Cimat de la dita vall, los quals per endiciis tant vehements se trobà ésser dignes de turtura, e perquè, si per cas se al·legava per alcú de aquells ésser de menor edat, la qual cosa no·s pot dir, com aquells ajan pus de vint anys; emperò, a major cautella, ell les sian asignats curadors, los quals ensemps ab los dits delats part fazan en juý, per què, rebuda informació de dos o tres vehïns del dit loch de Cimat mijançant jurament, les sian asignats hun christià e hun moro, personas de bona fama.»[57]

---

[53] ARV, Clero, leg. 836, c. 2192, *Primer proceso*…, 28r-29v (1491, diciembre 5).

[54] ARV, Clero, leg. 755, c. 1966-1967, *Segundo proceso contra Abdolazís Bellucí y Çaat Baylun*, 2r-2v (1491, diciembre 19).

[55] Aureum Opus, privilegio 99 de Jaime II, 62vb-63ra. Publicado en versión facsímil en Lluís Alanya, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie* (Valencia: Anubar, 1972), 184-185.

[56] ARV, Clero, leg. 755, c. 1966-1967, *Segundo proceso*…, 6r (1491, diciembre 19).

[57] ARV, Clero, leg. 755, c. 1966-1967, *Segundo proceso*…, 7v (1491, diciembre 20).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Al igual que en el proceso de Lleida, la edad exacta de los acusados permanece en la sombra, aunque la denuncia del fiscal y la documentación previa permiten deducir una juventud todavía indeterminada. La invocación de un tutor para acompañar al menor durante el juicio o el suplicio[58] sugiere que, para las autoridades, la frontera de la mayoría de edad no estaba del todo clara. Dado que el umbral para ser sometido a tormento se fijaba por los fueros en los dieciocho años, es probable que los jóvenes se hallaran en la franja entre esa edad y los veinte; no obstante, no hay que descartar que fueran incluso más pequeños. En los procesos contra minorías religiosas, las autoridades solían soslayar con frecuencia los límites legales. Así le ocurrió en 1380 al judío Salomó Arroti quien, con solo dieciséis años, fue torturado por la muerte de un niño cristiano; un rigor punitivo que le llevó a exclamar durante el suplicio que «si crestià fos él […], que no li farien ço que li fahien»[59]. Como último detalle, en varias ocasiones aparecen las filiaciones de ambos acusados para referirse a ellos («Adolaziz, fill de Çahat Bayluçí»; «Çahat, fill de Azmet Mudet»), elemento que también podría señalar su mocedad.

Habiendo confesado de nuevo los hechos, el 26 de enero de 1492 se dictó sentencia. Examinados los hechos y vistas las confesiones más recientes, el justicia condenaba a ambos jóvenes a la hoguera:

> «E attenent e considerant que, axí per mèrits del procés accitat davant lo magnífich mossén Jaume de Pertusa, procurador general e batle de la vila e ducat de Gandia, com per mèrits del procés de denunciació e accusació davant lo dit magnífich justícia accitat, consta e appar claríssimament los dits Abdolaziz e Çahat, moros delats e denunciats, qui dessús, en diversos lochs e temps haver perpetrat e comés lo detestable e neffandíssim crim de sodomia e contra natura, per tant *et alia*, pronuncia, sentencia, condemna e declara los dits Abdolaziz e Çahat, moros delats, qui dessús, devie ésser portats al loch de la justícia e aquí devie ésser offegats en tal manera que la ànima sia separada del cors de cascun de aquells e aprés los cossors de aquells devie ésser cremats en tal manera que sien tornats en cendra.»

Dos días más tarde, el 28, se produjo la ejecución:

> «[El justicia] feu portar los dits Abdolaziz Bayluní e Çahat Baybar, moros delats, qui desús, al pla de la devallada del castell [de Marinyen], a hun forn de calz hon avia fet preparar la lenya conpetent per a fer dita execució e cremament dels cosos de aquels, fahent aquells affogar per en Pere Drodegària, morrodevaques; e afogats aquells, feu posar aquells sobre lo lit de la lenya que preparat les hera e feu cremar aquells enseguint dita sentència en presència de lurs gens si et segons en la dita sentència per aquell procurador serà conhegut presens los curadors de aquells.»[60]

---

[58] Juan Alfredo Obarrio Moreno, «La edad pupilar y la mayoría de edad en la Valencia medieval», *Anuario de Estudios Medievales* 42, n.º 2 (2012): 772.

[59] Ferran Garcia-Oliver, «Quan la justícia és venjança, contra un jueu», *Anuario de Estudios Medievales* 43, n.º 2 (2013): 604-607.

[60] ARV, Clero, leg. 755, c. 1966-1967, *Segundo proceso*…, 14r-15r (1492, enero 26 y 28).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4. Alteridad, minoría y pecado *contra natura*

En su monografía sobre los sodomitas catalanes, Jaume Riera restó importancia al factor religioso, cuestionando el «componente racista» de los tribunales a la luz del limitado número de musulmanes y judíos que figuran en su catálogo de condenas[61]. Una aproximación cualitativa al problema —especialmente necesaria ante la dificultad de rastrear sistemáticamente estos procesos por las lagunas documentales en los siglos bajomedievales— que nos obliga a matizar esta afirmación. Para las autoridades, la pertenencia a una minoría religiosa solía actuar como un agravante sistémico en la imposición de penas[62]. Esto se infiere con claridad al observar cómo la conversión *in extremis* al cristianismo funcionaba como un atenuante. Lo hemos visto en el caso de Açén Benjafa y se repite en el del valenciano Mahomat Çuhayça quien, en 1422, fue acusado de blasfemia y de mantener relaciones con una cristiana casada. Según los fueros, esta transgresión —percibida, al igual que la sodomía o la herejía, como una contaminación del cuerpo social cristiano— debía castigarse con la hoguera; no obstante, su bautismo previo a la sentencia permitió que la condena se rebajara a la horca[63].

Ya desde finales del primer milenio, circularon por el Occidente medieval discursos que vinculaban sistemáticamente al islam con el afeminamiento, el desenfreno sexual y los comportamientos sodomíticos. Uno de los testimonios más tempranos es la hagiografía de San Pelayo, un joven de trece años cautivo en la Córdoba de Abderramán III, a mediados del siglo x. Según el relato, cuando el califa le propuso mantener relaciones sexuales, el joven respondió: «¡Vete, perro! ¿Es que piensas que soy como los tuyos, un afeminado?»[64]. Esta negativa selló el martirio y la muerte prematura de Pelayo, pero su historia se convirtió en un potente motor de propaganda. La difusión de su pasión por el continente fue potente, como atestiguan los numerosos manuscritos conservados y el impacto que causo incluso en la obra de la monja alemana Rosvita de Gandersheim (ca. 935-975), quien contribuyó a fijar en la asociación entre el poder islámico y la transgresión moral[65].

---

[61] Riera Sans, *Sodomites catalans*…, 527-528.

[62] Rafael Narbona Vizcaíno, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval* (Valencia: Ajuntament de València, 1990), 149-150.

[63] ARV, Bailía, 1498, 233v (1422, septiembre 17).

[64] *Vita vel passio sancti Pelagii*, 11: «Interea quumque eum ioculariter rex tangere vellet, "Tolle, canis" —inquit sanctus Pelagius— "numquid ergo me similem tuis effeminatum existimas?"». El relato entero fue traducido por Manuel Cecilio Díaz y Díaz, «La pasión de San Pelayo y su difusión», *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 6 (1969): 97-116.

[65] Juan Gil Fernández, «La pasión de S. Pelayo», *Habis*, n.º 3 (1972):161-202; Mark D. Jordan, «Saint Pelagius, Ephebe and Martyr», en *Queer Iberia. Sexualities, Cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, ed. por Josiah Blackmore y Gregory S. Hutcheson (Durham: Duke University Press, 1999), 23-47; Álvaro Alfredo Bragança Júnior y Christiane de Resende Marques, «Reflexiones de una mujer antes de Hildegarda: aspectos del martirio cristiano en la obra de Rosvita von Gandersheim», *Mirabilia* 16, n.º 1 (2013): 35-51; Juan A. Estévez Sola, «Más sobre la pasión de San Pelayo», *Euphrosyne*, n.º 45 (2017): 117-134; Javier Cuevas del Barrio, «Pelayo: arqueología y usos de la imagen desde la perspectiva queer», *Images Re-vues*, n.º 17 (2020).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

A partir del siglo XI, proliferaron los testimonios que identificaban la desviación sexual directamente con la figura del Profeta y sus seguidores. A inicios del siglo XIII, Jacques de Vitry afirmaba en su *Historia Orientalis* que Mahoma había introducido el vicio de la sodomía entre su pueblo[66]. Esta narrativa seguía unos tropos consolidados desde la Primera Cruzada que vinculaban a los musulmanes con la sodomía, el bestialismo y, en última instancia, con comportamientos animales[67]. En este sentido, Ruth Mazo Karras ha propuesto recientemente que el contacto directo con el islam intensificó la preocupación feudal por la sodomía. No es casual que la primera norma que castiga este pecado con la hoguera aparezca en el concilio de Nablus (1120), poco después de la fundación de los principados cruzados. En un contexto de guerra y contacto fronterizo, la bestalización del enemigo servía para justificar su subyugación o destrucción. Según Karras —recuperando la tesis de Boswell—, esta regulación pionera habría permeado posteriormente en las monarquías occidentales, influyendo en unos códigos de leyes que, a partir del siglo XV, veían en el musulmán no solo a un enemigo religioso, sino a una amenaza militar persistente en el Mediterráneo[68].

Estos tópicos y lugares comunes de la cultura cristiana —siempre alerta para combatir mediante la pluma y la dialéctica los postulados del enemigo de la fe— se manifestaron con fuerza tanto en Castilla como en la Corona de Aragón. En *El conde Lucanor*, don Juan Manuel retrata a figuras históricas musulmanas, como el propio Saladino, con tintes satíricos que enfatizan una supuesta debilidad de carácter, propensión al lujo excesivo, a la lujuria y afeminamiento[69]. Del mismo modo, el autor del tratado *Sobre la secta mahometana* (primera mitad del siglo XIV) se hizo eco de estos discursos al afirmar que «tan público e tan usado es ya este pecado entre los moros, que prova faz que es verdad lo que en este libro está escripto contra Mahomat e contra sus creyentes»[70]. Unas décadas antes, el dominico catalán Ramon Martí ya había emprendido una ofensiva similar en su obra de idéntico título. Valiéndose de las lecturas de los suras del Corán, Martí atacaba las costumbres islámicas denunciando una supuesta permisividad hacia la sodomía y otras prácticas sexuales[71]. Esta estela de descrédito continúa, a finales del siglo XIV, con

---

[66] Jacques de Vitry, *Historia Orientalis*, 5. De la edición y traducción del texto se ha ocupado recientemente Óscar de la Cruz Palma, «Machometus: la invención de la Profeta Mahoma en las fuentes latinas medievales», *Medievalia* 20, n.º 2 (2017): 527-529.

[67] John Boswell, *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV* (Barcelona: Muchnik, 1998), 298-310; John V. Tolan, *Sarracenos: el islam en la imaginación medieval europea* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2007), 247 y 285; Umberto Grassi, *Sodoma. Persecuzioni, affetti, pratiche social (secoli V-XVIII)* (Roma: Carocci, 2020), 63-64; Katherine Harvey, *Los fuegos de la lujuria: una historia del sexo en la Edad Media* (Madrid: Ático de los Libros, 2023), 201-202.

[68] Ruth Mazo Karras, «The Regulation of «Sodomy» in Latin East and West», *Speculum*, n.º 95 (2020): 969-986.

[69] Ana Adams, «Humor étnico en El Conde Lucanor», *eHumanista*, n.º 34 (2016): 407-422.

[70] Fernando González Muñoz, *Sobre la secta mahometana* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011), 110 y 130.

[71] Josep Hernando Delgado, «Ramon Martí (siglo XIII). De seta Machometi o De origine, progressu et fine Machometi et quadruplici reprobatione prophetiae eius», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n.º 4 (1983): 44-49.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Bernat Metge, quien en *Lo somni* describió a los musulmanes como seres irremediablemente lujuriosos y mujeriegos, y con Juan Fernández de Heredia. El gran maestre de Rodas dejó constancia en su *Grant crónica de Espanya* de que el Profeta no solo había consentido, sino alentado, todo tipo de desórdenes morales, incluyendo la sodomía[72]. Francesc Eiximenis describe a los musulmanes como «gent [que] tota és bistial e viuen carnals e en delits», si bien después se muestra parco en palabras, «per tal quant contenen moltes desonestats e coses abominables a orelles christianes», y se limita a dirigir al lector al *Speculum historiale* de Vincent de Beauvais, escrito en el cambio del siglo XIII al XIV[73].

Al corpus literario debemos sumar las evidencias de archivo examinadas en los apartados previos, las cuales demuestran que el imaginario del «moro sodomítico» no era patrimonio exclusivo de las élites intelectuales. Los capítulos acusatorios contra Abdolazís Belluçí y Çaat Baibar condensan todos los estereotipos proyectados secularmente contra el orbe islámico, incluyendo alusiones a una red de cómplices que, curiosamente, no vuelven a ser mencionados en el proceso. Cabe preguntarse, por tanto, cómo obtuvo el procurador fiscal de Gandía una información tan pormenorizada de unos jóvenes ajenos a su jurisdicción. Seguramente estemos ante una inventiva de la justicia para condicionar el proceso desde su inicio; un relato prefabricado que justificara un castigo ejemplar ante la supuesta gravedad del crimen. No debe perderse de vista que los hechos ocurrieron en un enclave de mayoría musulmana bajo señorío cristiano, y lo cierto es que las fricciones entre musulmanes y cristianos, además de la discriminación de los segundos hacia los primeros, eran comunes por toda la corona[74].

En ambos procesos se observa una recurrente bestialización del musulmán a través del insulto «perro». Es significativo que en las zonas catalanoparlantes de la Corona de Aragón se empleara el término en castellano como una forma específica de «alterizar» al adversario en disputas y peleas. Las narraciones de Antoni Timor y Nadal Pelegrí —recordemos que no escuchamos la voz directa de los reos, sino un relato mediado por el testigo y la pluma del escriba— construyen escenas donde los musulmanes, al ser encontrados, se otorgan esa visión feral de sí mismos. Según Timor, al descubrirlos gritó: «O cans! Per què u feu açò? Merexerieu que fosseu cremats!», a lo que los jóvenes habrían respondido: «No! Que no sents? Moros som!»[75]. Por su parte, Pelegrí asegura haberles increpado con un «Perros traydós! Són bones obres aquestes?», recibiendo como respuesta —aquí la narración retoma

---

[72] Bernat Metge, *Lo somni* (Barcelona: Barcino, 2006), 158; Biblioteca Nacional de España (en adelante, BNE), manuscrito 10133, 474v y 476r.

[73] Francesc Eiximenis, *Primer del Cristià*, 103. BNE, ms. 1790, f. 80vb. Hace referencia al libro XXIII, que contiene entre los capítulos 39 y 67 el relato de la vida de Mahoma y se dedica a denostarla asociándolo a actos crueles e impúdicos, si bien no menciona explícitamente la sodomía. Vincent de Beauvais, *Speculum historiale Vincentii* (Venecia: Hermann Liechtenstein, 1494), 393r-396r.

[74] Dolors Bramon Planas, *Contra moros i jueus: formació i estratègia d'unes discriminacions al País Valencià* (Valencia: Tres i Quatre, 1981), 85-91 y 129-135; José Hinojosa Montalvo, *Los mudéjares: la voz del islam en la España cristiana* (Teruel: Centro de Estudios Turolenses, 2002), I, 143-152.

[75] AML, reg. 820, 90v-91r (1458, abril 26).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

el estilo indirecto— «que cans eren e que faien obres de cans»[76]. Al atribuirles prácticas irracionales y propias de animales, el discurso cristiano los degrada, situando sus actos fuera de la fe y de la naturaleza humana[77].

Esta estigmatización, sumada a la creencia de que la sodomía atraía plagas, hambrunas y pestilencias si no se perseguía con rigor, explica por qué los jóvenes examinados no se beneficiaron de las rebajas de pena habituales para los menores cristianos[78]. Como ha mostrado Alberto Barber para la Valencia de la primera mitad del siglo xv, el espectáculo de la pena de muerte se desplegaba coincidiendo con coyunturas muy concretas, tales como guerras, plagas y otros desastres[79]. El miedo ante la falta de lluvias en la Lleida de 1458, sumado a la inquina de Antoni Timor hacia Mahomà Mofarí, además —posiblemente— de la tensión entre cristianos y musulmanes desde la caída de Constantinopla en 1453 (el pogromo de 1455 contra la morería de Valencia es un ejemplo de ello), seguramente estén detrás de esta acusación[80]. Por otra parte, los dos jóvenes de Valldigna fueron llevados ante la justicia en el contexto de los últimos años de la guerra de Granada y por Pedro Fontineros, originario de Jerez de la Frontera y, por tanto, ajeno a la comunidad a la que pertenecían Belluçí y Baibar y acostumbrado a convivir en las lindes del reino de Castilla con los «otros» no cristianos.

El destino de Açén Benjafa es ilustrador: su absolución no dependió de la cronología de sus encuentros con Mofarí, sino de su conversión y la de toda su familia al cristianismo. Sin ese bautismo, seguramente habría sufrido un castigo igual o similar a los experimentados por Gregori y los otros jóvenes que veíamos en apartados previos. En contraste, los jóvenes de Valldigna, al no abrazar el cristianismo, recibieron la pena de muerte bajo una justicia que, pese a manifestar dudas sobre su minoría de edad, no dudó en arrojarlos a la hoguera. Resulta significativo que en estos casos —a diferencia de aquellos donde el menor es víctima de un adulto— la edad exacta se desconoce. Esta omisión sugiere que la justicia ya había pensado en su culpabilidad.

En contra de lo propuesto por Gregory Hutcheson, la construcción del musulmán como sujeto sodomita en la península ibérica no fue un fenómeno tardío ni diferente de los discursos europeos que llevaban siglos haciendo lo mismo. Al contrario, fue un producto genuino de la mentalidad del Occidente medieval, alimentado con especial virulencia, precisamente, por la coexistencia física con minorías

---

[76] AML, reg. 820, 104r (1458, mayo 13).

[77] José Luis Jiménez Cañas, «La construcción del pecado, crimen y estigma del bestialismo en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 52 (2025): 223-225.

[78] Plácido Fernández-Viagas Escudero, «La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo xiii: una aproximación de historia cultural al Título XXI de la Séptima Partida», *Anuario de Estudios Medievales* 49, n.º 2 (2019): 561-587.

[79] Alberto Barber Blasco, «A exemple e terror dels altres: perseguits i castigats públicament per la justícia en la València del Segle d'Or (1400-1449)», *Anuario de Estudios Medievales* 55, n.º 2 (2025): 7-10.

[80] Manuel Ruzafa García, «Façen-se cristians los moros o muyren!», *Revista d'Història Medieval*, n.º 1 (1990): 87-110.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

religiosas en el territorio[81]. Esta narrativa no describe una realidad social, sino un proceso continuo de animalización del otro no cristiano en un contexto de conflicto secular, primero durante la conquista y colonización feudal y, más tarde, en la lucha mediterránea contra los otomanos y la piratería berberisca. No obstante, este estigma no fue aplicado únicamente al otro musulmán; el discurso de la otredad sodomita afectó también a los italianos desde al menos el siglo xv, a los indígenas del Nuevo Mundo y, más tarde, se convirtió en un arma arrojadiza entre protestantes y católicos[82]. Sin este sustrato ideológico resulta imposible comprender por qué la justicia bajomedieval convertía el ser mudéjar o judío en un agravante penal. Solo bajo esta lógica se explica que un joven acusado de sodomía —quien, por su edad, debería recibir penas atenuadas— pudiera terminar en la hoguera. De ahí que, en un último y desesperado intento de supervivencia, los encausados oscilaran entre la alegación de la minoría de edad o la conversión *in extremis*, en caso de ser judíos o musulmanes, buscando en el bautismo el único resquicio legal capaz de neutralizar el peso del estigma.

Rafael Mérida ha subrayado recientemente la excepcionalidad de la península ibérica medieval como un laboratorio único para el estudio de las prácticas homoeróticas entre minorías religiosas, dada la coexistencia secular que no se produjo en el resto del continente[83]. A esta singularidad cabe añadir que la riqueza de la documentación de archivo conservada nos permite analizar no solo las relaciones interreligiosas, sino cómo el pecado *contra natura* incidía en la representación del «otro» tanto en la península ibérica como en el resto del Occidente medieval. Un testimonio elocuente de esta inquietud se halla en una carta inconclusa de la ciudad de Valencia fechada en 1335. En ella, las autoridades alertaban sobre los contactos entre prostitutas cristianas y musulmanes, pero sobre todo denunciaban la proliferación de actos sodomíticos entre mudéjares en las tabernas y posadas del *hinterland* urbano. Para los prohombres valencianos, esta deriva moral era el detonante de la ira de Dios, que castigaría a la ciudad y el reino con sequías, hambrunas, pestilencias y terremotos. Bajo este temor escatológico, la detención y el castigo de los culpables se presentaba como una medida de urgencia para garantizar la clemencia divina[84].

---

[81] Gregory S. Hutcheson, «The Sodomitic Moor: Queerness in the Narrative of Reconquista», en *Queering the Middle Ages*, ed. por Glenn Burger y Steven F. Kruger (Minneapolis: University of Minnesota Press, 2001), 99-122.

[82] Rafael M. Mérida Jiménez, «Sodoma, del Viejo al Nuevo Mundo», *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, n.º 64 (2007): 89-102; Anna Clark, *Deseo: una historia de la sexualidad en Europa* (Madrid: Cátedra, 2010), 174-175 y 183; Juan Pedro Navarro Martínez, «Il vizio fiorentino: la presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)», en *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, ed. por María Ángeles Pérez Samper y José Luis Bertrán Moya (Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018), 456-467.

[83] Rafael M. Mérida Jiménez, «El homoerotismo masculino en la Europa medieval», en *Historia de la homosexualidad masculina en Occidente*, ed. por Francisco Vázquez García (Madrid: Catarata, 2022), 92-93.

[84] David Nirenberg, *Communities of Violence. Persecution of Minorities in the Middle Ages* (Princeton: Princeton University Press, 2015), 119-120.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

5. Conclusiones

El estudio de la sodomía en la Corona de Aragón bajomedieval exige la integración de las categorías de minoría de edad y religión, dos variables a las que, hasta la fecha, la historiografía no ha prestado la debida atención. Más allá de lanzarse al análisis cuantitativo, problemático en tanto en cuanto resulta imposible rastrear la persecución de la sodomía a través de documentación judicial en serie y continua a lo largo de mucho tiempo como la que atesoran las ciudades italianas, la labor del historiador debe centrarse en el contenido de los procesos judiciales supérstites para rastrear aquellas construcciones culturales que se emplearon como cimientos de la alteridad en las sociedades medievales y modernas. El estigma religioso no solo intervino como un agravante penal, sino que se entrelazó con la noción de minoría de edad para reconfigurar la posición de ciertos individuos dentro del entramado social. Mientras que los niños cristianos castigados por sodomía solían evadir la pira mediante penas corporales leves, los jóvenes de Valldigna aquí analizados demuestran que, para las minorías, el rigor punitivo tendía a ignorar las exenciones de la infancia.

La incorporación de estas nuevas perspectivas invita también a revisitar documentos ya conocidos o planteamientos como el de Jaume Riera sobre la persecución de los pecadores *contra natura* entre las minorías religiosas. En investigaciones futuras, buscaremos dotar de mayor solidez a este estudio de caso mediante la incorporación de nuevos expedientes procedentes de otros archivos y bibliotecas de la Corona de Aragón. Asimismo, la abundancia documental a partir del reinado de los Reyes Católicos abre una oportunidad excepcional para establecer una comparativa transfronteriza que permita desentrañar, con mayor perspectiva, las continuidades y rupturas de los discursos sobre el pecado nefando en la península ibérica, si bien habrá que esperar a más adelante para poder ver materializada esa oportunidad en un texto.

6. Bibliografía

ADAMS, Ana. «Humor étnico en El Conde Lucanor». *eHumanista*, n.º 34 (2016): 407-422.

ALANYA, Lluís. *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Valencia: Anubar, 1972.

ALEXANDRE-BIDON, Danièle y Didier Lett. *Children in the Middle Ages. Fifth-Fifteenth Centuries*. Notre Dame: The University of Notre Dame Press, 1999.

APARICI MARTÍ, Joaquim y Carles A. Rabassa Vaquer. «Ensenyar i aprendre. La formació professional a través dels contractes d'afermament dels segles XIV i XV al Maestrat i els Ports de Morella (Castelló)». *Millars* 46, n.º 1 (2019): 73-113.

BARBER BLASCO, Alberto. «A exemple e terror dels altres: perseguits i castigats públicament per la justícia en la València del Segle d'Or (1400-1449)». *Anuario de Estudios Medievales* 55, n.º 2 (2025): 1-40.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

BEAUVAIS, Vincent. *Speculum historiale Vincentii*. Venecia: Hermann Liechtenstein, 1494.

BERCO, Cristian. *Jerarquías sexuales, estatus público: masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2007.

BOSWELL, John. *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*. Barcelona: Muchnik, 1998.

BRAGANÇA JÚNIOR, Álvaro Alfredo y Christiane de Resende Marques. «Reflexiones de una mujer antes de Hildegarda: aspectos del martirio cristiano en la obra de Rosvita von Gandersheim». *Mirabilia* 16, n.º 1 (2013): 35-51.

BRAMON PLANAS, Dolors. *Contra moros i jueus: formació i estratègia d'unes discriminacions al País Valencià*. Valencia: Tres i Quatre, 1981.

CÁCERES MILLÁN, Sandra. «Violencia y justicia en el siglo XV: sodomía musulmana en l'Horta de València». *Roda da Fortuna* 2, n.º 1-1 (2013): 263-272.

CAMPS CLEMENTE, Manuel y Manuel Camps Surroca. «Los delitos contra la libertad sexual en Lleida en el siglo XV». En *VII Jornadas de la Sociedad Española de Medicina Legal y Forense*, I, 87-188. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida, 1995.

CAMPS CLEMENTE, Manuel. *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Lleida: Universitat de Lleida, 1998.

CARRASCO ALMONACID, Rafael. *Contra la estirpe de Sodoma: la persecución inquisitorial de la sodomía en la Corona de Aragón durante la Edad Moderna*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2022.

CARRERAS CANDI, Francesc y Frederic Schwartz Luna. *Dietari del antich Consell barceloní. Volum terç: anys 1478-1533*. Barcelona: Henrich y Compañía, 1894.

CLARK, Anna. *Deseo: una historia de la sexualidad en Europa*. Madrid: Cátedra, 2010.

COLOM DOMÈNECH, Germà y Arcadi Garcia Sanz. *Furs de València*, 11 vols. Barcelona: Barcino, 1970-2007.

CRUZ PALMA, Óscar de la. «Machometus: la invención del Profeta Mahoma en las fuentes latinas medievales». *Medievalia* 20, n.º 2 (2017): 13-772.

CUEVAS DEL BARRIO, Javier. «Pelayo: arqueología y usos de la imagen desde la perspectiva queer». *Images Re-vues*, n.º 17 (2020).

DEAN, Trevor. «Sodomy in Renaissance Bologna». *Renaissance Studies* 31, n.º 3 (2017): 426-443.

DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio. «La pasión de San Pelayo y su difusión». *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 6 (1969): 97-116.

ELLIOTT, Dyan. *The Corrupter of Boys. Sodomy, Scanda, and the Medieval Clergy*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2020.

ESCARTÍ SORIANO, Vicent Josep. *Àngel meu, foteu-me! El procés per sodomia contra Serafí Centelles (1569)*. Catarroja: Afers, 2025.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ESTÉVEZ SOLA, Juan A. «Más sobre la pasión de San Pelayo». *Euphrosyne*, n.º 45 (2017): 117-134.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido. «La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: una aproximación de historia cultural al Título XXI de la Séptima Partida». *Anuario de Estudios Medievales* 49, n.º 2 (2019): 561-587.

FURIÓ DIEGO, Antoni, Pau Viciano Navarro y Antonio José Mira Jodar. «L'entrada en la vida dels joves en el món rural valencià a finals de l'Edat Mitjana». *Revista d'Història Medieval*, n.º 5 (1994): 75-106.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. «Violencia sexual en Huesca a finales de la Edad Media». *Revista Jerónimo Zurita*, n.º 74 (1999): 83-100.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. «Las etapas de la vida». *Medievalismo*, n.º 13-14 (2004): 29-48.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. «Mocedades diversas: hacia un estudio de la juventud en la Baja Edad Media». *Memoria y Civilización*, n.º 14 (2011): 9-34.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. «Vulnerables y temidos: los varones jóvenes como grupo de riesgo para el pecado y delito en la Baja Edad Media». *Clío & Crimen*, n.º 9 (2012): 105-134.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. *Los jóvenes en la Baja Edad Media. Estudios y documentos*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2018.

GARCIA-OLIVER, Ferran. *La vall de les sis mesquites: el treball i la vida a la Valldigna medieval*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2003.

GARCIA-OLIVER, Ferran. *The Valley of the Six Mosques. Work and Life in Medieval Valldigna*. Turnhout: Brepols, 2011.

GARCIA-OLIVER, Ferran. «Quan la justícia és venjança, contra un jueu». *Anuario de Estudios Medievales* 43, n.º 2 (2013): 577-608.

GIL FERNÁNDEZ, Juan. «La pasión de S. Pelayo». *Habis*, n.º 3 (1972): 161-202.

GONZÁLEZ MUÑOZ, Fernando. *Sobre la secta mahometana*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011.

GOROSH, Max. *El Fuero de Teruel*. Estocolmo: Almqvist & Wiksells Boktryckeri, 1950.

GRASS, Umberto. *Sodoma. Persecuzioni, affetti, pratiche social (secoli V-XVIII)*. Rome: Carocci, 2020.

HARVEY, Katherine. *Los fuegos de la lujuria: una historia del sexo en la Edad Media*. Madrid: Ático de los Libros, 2023.

HERNANDO DELGADO, Josep. «Ramon Martí (siglo XIII). De seta Machometi o De origine, progressu et fine Machometi et quadruplici reprobatione prophetiae eius». *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n.º 4 (1983): 9-63.

HINOJOSA MONTALVO, José. *Los mudéjares: la voz del islam en la España cristiana*, 2 vols. Teruel: Centro de Estudios Turolenses, 2002.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

HUTCHESON, Gregory S. «The Sodomitic Moor: Queerness in the Narrative of Reconquista». En *Queering the Middle Ages*, editado por Glenn Burger y Steven F. Kruger, 99-122. Minneapolis: University of Minnesota Press, 2001.

JIMÉNEZ CAÑAS, José Luis. «La construcción del pecado, crimen y estigma del bestialismo en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Media». *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 52 (2025): 209-234.

JORDAN, Mark D. «Saint Pelagius, Ephebe and Martyr». En *Queer Iberia. Sexualities, Cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, editado por Josiah Blackmore y Gregory S. Hutcheson, 23-47. Durham: Duke University Press, 1999.

KARRAS, Ruth Mazo. «Sharing Wine, Women, and Song: Masculine Identity Formation in the Medieval European Universities». En *Becoming Male in the Middle Ages*, editado por Jeffrey Jerome Cohen y Bonnie Wheeler, 187-202. London: Routledge, 1997.

KARRAS, Ruth Mazo. *From Boys to Men. Formations of Masculinity in Late Medieval Europe*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2003.

KARRAS, Ruth Mazo. *Sexuality in Medieval Europe. Doing Unto Others*. New York: Routledge, 2017.

KARRAS, Ruth Mazo. «The Regulation of «Sodomy» in Latin East and West». *Speculum*, n.º 95 (2020): 969-986.

LETT, Didier. *Viols d'enfants au Moyen Âge. Genre et pédocriminalité à Boulogne, XIVe-XVe siècle*. Paris: Presses Universitaires de France, 2021.

LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar. *Costumbres de Lérida*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1946.

MASSIP FONOLLOSA, Josep. *Costums de Tortosa*. Barcelona: Noguera, 1996.

MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael M. «Sodoma, del Viejo al Nuevo Mundo». *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, n.º 64 (2007): 89-102.

MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael M. «El homoerotismo masculino en la Europa medieval». En *Historia de la homosexualidad masculina en Occidente*, editado por Francisco Vázquez García, 45-105. Madrid: Catarata, 2022.

METGE, Bernat. *Lo somni*. Barcelona: Barcino, 2006.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*. Valencia: Ajuntament de València, 1990.

NAVARRO ESPINACH, Germán. «Sodomitas en la Corona de Aragón (1263-1598)». En *La mirada del otro: las minorías en España y América (siglos XV-XVIII)*, editado por Rica Amrán y Antonio Cortijo Ocaña, 99-126. Santa Barbara: eHumanista, 2020.

NAVARRO ESPINACH, Germán. «Utilización política y económica de los discursos homófobos (siglos XIII-XVI)». En *Mentiras, falsificaciones, rumores. Opinión pública, acción política y conflictos sociales en la Edad Media*, editado por Esther López Ojeda, 61-84. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2024.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro. «Il vizio fiorentino: la presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)». En *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, editado por María Ángel Pérez Samper y José Luis Bertran Moya, 456-467. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2018.

NIRENBERG, David. *Communities of Violence. Persecution of Minorities in the Middle Ages*. Princeton: Princeton University Press, 2015.

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo. «La edad pupilar y la mayoría de edad en la Valencia medieval». *Anuario de Estudios Medievales* 42, n.º 2 (2012): 771-797.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, 3 vols. Madrid: Imprenta Real, 1807.

RIERA SANS, Jaume. *Sodomites catalans: història i vida (segles XIII-XVIII)*. Barcelona: Base, 2014.

RIERA VIADER, Sebastià. «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "Juí de prohoms" (1442-1515)». En *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, coordinado por Salvador Claramunt Rodríguez, 789-802. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2003.

ROCKE, Michael. *Forbidden Friendships. Homosexuality and Male Culture in Renaissance Florence*. Oxford: Oxford University Press, 1996.

RODRIGO LIZONDO, Mateu. *Melcior Miralles: Crònica i dietari del capellà d'Alfons el Magnànim*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011.

ROSSELLÓ VAQUER, Ramon. *L'homosexualitat a Mallorca a l'Edat Mitjana*. Palma de Mallorca: Calamus Scriptorius, 1978.

ROSSELLÓ VAQUER, Ramon. *Procés contra Ponç Hug, comte d'Empúries, per pecat de sodomia*. Palma de Mallorca: Lleonard Muntaner, 2003.

RUGGIERO, Guido. *The Boundaries of Eros. Sex, Crime and Sexuality in Renaissance Venice*. Oxford: Oxford University Press, 1985.

RUZAFA GARCÍA, Manuel. «Façen-se cristians los moros o muyren!». *Revista d'Història Medieval*, n.º 1 (1990): 87-110.

SERRANO DAURA, Josep. «El Judici de Prohoms, una institución judicial de participación vecinal». *Glossae. European Journal of Legal History*, n.º 12 (2015): 783-800.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. «Navegando por las fronteras historiográficas sobre las minorías sexuales y de género en la Corona de Castilla medieval: de la delincuencia sodomita al "giro transgénero"». En *Criminalidad y justicia penal en la Edad Media: balance y perspectivas de estudio en España y Francia*, editado por Iñaki Bazán Díaz, Óscar López Gómez y Roberto J. González Zalacaín, 215-252. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2025.

TOLAN, John V. *Sarracenos: el islam en la imaginación medieval europea*. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2007.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 65-87
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28873

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Infancia vulnerada: una aproximación a la sodomía y a los abusos sexuales a menores en la justicia inquisitorial aragonesa del siglo XVIII

Enfance vulnérable: une approche de la sodomie et des abus sexuels sur mineurs dans la justice inquisitoriale aragonaise du XVIIIe siècle

Vulnerable childhood: an approach to sodomy and the sexual abuse of minors in eighteenth-century Aragonese inquisitorial justice

Haurtzaro zaurgarria: XVIII. mendeko Aragoiko Inkisizioaren auzitegietan sodomiari eta adingabeen aurkako sexu-abusuei buruzko burbilketa bat

Francisco JOSÉ ALFARO PÉREZ*

Universidad de Zaragoza

Juan MARÍA GONZÁLEZ DE LA ROSA**

UNED y Universidad de Zaragoza

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 65-87

Resumen: *Este estudio analiza la violencia sexual ejercida contra menores en el Aragón del siglo XVIII. A través de fuentes judiciales y eclesiásticas, se examinan los discursos, prácticas y respuestas institucionales ante estos delitos. Además, se reflexiona sobre el papel de la Iglesia y la justicia secular, así como sobre las tensiones entre honor familiar, moral religiosa y violencia cotidiana. Asimismo, se aborda la invisibilización de estos casos y las dificultades para escuchar la voz infantil, para constituir a los niños como sujetos históricos en diferentes contextos de violencia sexual.*

Palabras clave: *Infancia. Minoridad. Abuso sexual. Siglo XVIII. Pederastia. Aragón. Justicia. Control social.*

Résumé : *Cette étude analyse les violences sexuelles commises à l'encontre de mineurs en Aragon au XVIIIe siècle. À partir de sources judiciaires et ecclésiastiques, elle examine les discours, les pratiques et les réponses institutionnelles face à ces délits. Elle propose également une réflexion sur le rôle de l'Église et de la justice séculière, ainsi que sur les tensions entre l'honneur familial, la morale religieuse et la violence quotidienne. En outre, elle aborde l'invisibilisation de ces cas et les difficultés à faire entendre la voix des enfants, afin de les constituer comme des sujets historiques dans différents contextes de violence sexuelle.*

Mots-clés : *Enfance. Minorité. Abus sexuel. XVIIIe siècle. Pédérastie. Aragón. Justice. Contrôle social.*

Abstract: *This study analyzes sexual violence committed against minors in 18th-century Aragon. Drawing on judicial and ecclesiastical sources, it examines the discourses, practices and institutional responses to these offences. It also reflects on the role of the Church and secular justice, as well as on the tensions between family honour, religious morality and everyday violence. Furthermore, it addresses the invisibilisation of these cases and the difficulties involved in hearing children's voices, in order to constitute children as historical subjects within different contexts of sexual violence.*

Keywords: *Childhood. Minority. Sexual abuse. Eighteenth century. Sodomy. Aragón. Justice. Social control.*

Laburpena: *Azterlan honek XVIII. mendeko Aragoin adingabeen aurka gauzatutako sexu-indarkeria aztertzen du. Iturri judizial eta eliztarren bidez, delitu horien aurrean garatutako diskurtsoak, praktikak eta erakundeen erantzunak aztertzen dira. Horrez gain, Elizaren eta justizia zibilaren eginkizunari buruz hausnartzen da, baita familiaren oborearen, moral erlijiosoaren eta eguneroko indarkeriaren arteko tentsioei buruz ere. Era berean, kasu horien ikusezintzea eta haurren abotsa entzuteko dauden zailtasunak jorratzen dira, haurrak sexu-indarkeriaren testuinguru desberdinetan subjektu historiko gisa eratze aldera.*

Giltza-hitzak: *Haurtzaroa. Adingabetasuna. Sexu-abusua. XVIII. mendea. Pederastia. Aragoi. Justizia. Kontrol soziala.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Francisco José Alfaro Pérez. Departamento de Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, C/Pedro Cerbuna, 12 (50009 Zaragoza-España). – fjalfaro@unizar.es – https://orcid.org/0000-0001-7645-455X

** Juan María González de la Rosa. Centro Asociado de la UNED en Illes Balears, Camí Roig, s/n (07009 Palma-Illes Balears-España). – jm.gonzalez@palma.uned.es – https://orcid.org/0009-0005-4618-441X

Cómo citar / How to cite: Alfaro Pérez, Francisco José; González de la Rosa, Juan María (2026). «Infancia vulnerada: una aproximación a la sodomía y a los abusos sexuales a menores en la justicia inquisitorial aragonesa del siglo XVIII», Clio & Crimen, 23, 65-87. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28873).

Recibido/Received: 2026-03-30; Aceptado/Accepted: 2026-07-08.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

El presente trabajo constituye una nueva aproximación al estudio de la pederastia en el reino de Aragón del Antiguo Régimen en el siglo XVIII, un ámbito escasamente abordado por la historiografía[1] y desde enfoques particulares como el delictivo[2]. En el Aragón del siglo XVIII, la sodomía siguió siendo perseguida como un delito grave, pero también como un pecado particularmente aborrecible. Bajo esa categoría amplia y moralmente cargada quedaron comprendidas realidades muy distintas, algunas de ellas marcadas por la violencia, la coacción y la desigualdad de edad. Entre todas, una de las más difíciles de identificar historiográficamente ha sido la de los abusos sexuales cometidos contra menores. La razón no reside solo en la naturaleza esquiva del fenómeno, condenado al silencio por el miedo, la vergüenza y el honor, sino también en el propio lenguaje de las fuentes, que tendió a absorber esas agresiones dentro de la rúbrica genérica de la sodomía. El resultado ha sido una doble invisibilidad: la de unas víctimas casi siempre subalternas en el plano social y la de una violencia que, durante mucho tiempo, apenas ha emergido como objeto específico de estudio.

El análisis se centra, precisamente, en ese punto de conexión entre delito, pecado y violencia. Su objeto es analizar la sodomía con presencia de menores en el Aragón del siglo XVIII, atendiendo no solo a los hechos denunciados, sino también a los contextos en los que se produjeron, a los perfiles de los implicados y a las respuestas institucionales que suscitaron. La elección del marco no es casual. Por un lado, el espacio aragonés presenta una particularidad decisiva para este tipo de investigaciones: la competencia inquisitorial sobre el delito de sodomía, que convirtió a la Corona de Aragón en un ámbito documental muy interesante dentro de la Monarquía Hispánica[3]. Por otro lado, el Setecientos sigue siendo, para esta materia, una centuria menos trabajada que los siglos precedentes, a pesar de ofrecer un terreno privilegiado para observar continuidades, matices y posibles cambios en la percepción y persecución de estas conductas[4].

La cuestión es compleja, partiendo ya de conceptos clave aparentemente sencillos pero interpretables si se profundiza y que emplearemos con cierta laxitud

---

[1] Una de las obras más recientes sobre el abuso de menores en Aragón en la Edad Moderna es Francisco José Alfaro Pérez, «Aproximación al estudio de la pederastia en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna: el caso de los niños aragoneses en el siglo XVI», en Conflictos intergeneracionales y generaciones familiares en la España del Antiguo Régimen, ed. por Juan Manuel Bartolomé Bartolomé, José Pablo Blanco Carrasco y Juan Hernández Franco (Berlín: Peter Lang, 2024), 145-160.

[2] Francisco José Alfaro Pérez y Juan María González de la Rosa, «La Celestina tampoco era un cuento: aproximación a la sodomía femenina en el Aragón del siglo XVIII», en *Estudios de historia social: libro homenaje* in memoriam *al profesor Máximo García Fernández,* ed. por Juan Manuel Bartolomé Bartolomé (León: Universidad de León, 2026), 285-301.

[3] William Monter, *La otra Inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia* (Barcelona: Crítica, 1992), 257-292.

[4] Juan Pedro Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later: A Historiographical Assessment of the Phenomenon of Sodomy in the Hispanic Monarchy (16th-18th Century)», *Revista de Historiografía* 40 (2025): 353-379.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

aclarada ahora. Por ejemplo, ¿qué se entiende por infancia? ¿y por minoría? ¿sirven estas denominaciones para periodos tan alejados en el tiempo? Parece fuera de toda duda que, en función de la fuente, de las múltiples jurisdicciones imperantes y de la intencionalidad de cada acción las respuestas eran unas u otras. Baste comprobar cómo las clasificaciones etarias de los censos de población del siglo XVIII en la Monarquía Hispánica, en sus primeros grupos (de 0 a 7 años y de 7 a 16) recogen a niños y niñas que canónicamente no podían casar. Dicho de otro modo, dependientes. A su vez los subdividen en párvulos (con cierta holgura) e hijos de familias, termino este último que aún queda más indefinido o acotado ya que en la práctica podía dilatarse. En síntesis, dada la muestra analizada, se ha optado por agrupar a niños y menores. Se analizan por tanto casos de niños y de jóvenes, en ocasiones con casuísticas muy distintas, pero integrados todos ellos en ese concepto de minoridad[5]. Consecuentemente, los abusos a uno u otro grupo (siempre referidos o de carácter sexual) se ven contenidos como si fueran uno, en lo que debe ser entendido como un error de planteamiento —al menos terminológico— pendiente de subsanación cuando la documentación trabajada así lo permita.

Precisadas estas cuestiones conceptuales, conviene situar el estudio dentro del panorama historiográfico. La historiografía sobre la sodomía en la Monarquía Hispánica es hoy relativamente amplia y ha producido aportaciones de gran valor. Desde los trabajos ya clásicos de Francisco Tomás y Valiente[6], fundamentales para comprender la lógica penal de la Monarquía absoluta, hasta las síntesis de Miguel Ángel Chamocho Cantudo[7] o los estudios de conjunto de Rafael Carrasco[8], el llamado pecado nefando ha sido examinado como problema jurídico, teológico, moral y social[9]. También la historia de la Inquisición en la Corona de Aragón cuenta con obras de referencia que han aclarado bien la especificidad competencial del Santo Oficio, la dinámica de sus tribunales y los mecanismos represivos desplegados sobre la sexualidad ilícita[10]. Esa línea de investigación ha sido decisiva para fijar el marco institucional en el que deben leerse los procesos.

---

[5] Véase, entre otros, Bettina Laura Sidy, «¿Niñas o muchachas? Apuntes para un análisis de las infancias en el periodo tardocolonial (Río de la Plata, siglos XVIII-XIX)», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 28, n.º 2 (2024): 170-197.

[6] Francisco Tomás y Valiente, «El delito de sodomía en el Derecho español de los siglos XVI y XVII». Anuario de Historia del Derecho Español 37 (1967): 365-406.

[7] Miguel Ángel Chamocho Cantudo, «El delito de sodomía en la Castilla moderna: entre la teología moral y el derecho penal». Anuario de Historia del Derecho Español 74 (2004): 421-460.

[8] Rafael Carrasco, Inquisición y represión sexual en Valencia: Historia de los sodomitas (1565-1785) (Barcelona: Laertes, 1986); y Rafael Carrasco, Contra la estirpe de Sodoma. La persecución inquisitorial de la sodomía en la Corona de Aragón durante la Edad Moderna (València: Institució Alfons el Magnànim, 2022).

[9] Para una mayor comprensión del término pecado nefando en su origen y de sodomía posteriormente, como problema en sus diversas dimensiones sociales, jurídicas, morales y teológicas, véase Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)* (Madrid: Tecnos, 1992), 219-236; Miguel Ángel Chamocho Cantudo, *Sodomía: el crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia* (Madrid: Dykinson, 2012); y Carrasco, *Contra la estirpe de Sodoma*.

[10] Sobre la Inquisición en general en Aragón, véase la obra de Ricardo García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», en *Jornadas sobre la tolerancia e Inquisición* (Lisboa, 1998), 151-164; Fernanda Molina, «Entre pecado y delito: la administración de la justicia sodomítica en la sociedad de la modernidad temprana. Un estudio de caso», *Historia Crítica* 38 (2009): 46-69.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Sin embargo, el análisis específico en los abusos sexuales a menores sigue ocupando un lugar secundario dentro de ese panorama[11]. La mayoría de los estudios han prestado atención preferente a la sodomía en general, a sus formulaciones jurídicas o a la represión inquisitorial de las conductas consideradas *contra natura,* pero rara vez han situado a la infancia vulnerada en el centro del problema. Ello se debe, en buena medida, a que las propias fuentes no distinguen con la precisión actual entre relaciones consentidas, agresiones, tentativas, abusos de autoridad o prácticas atravesadas por desigualdades extremas de edad y poder. Todo ello tendió a quedar subsumido bajo una misma categoría penal y moral[12]. Como consecuencia, la violencia sexual ejercida contra menores ha permanecido difuminada en la historiografía, pese a su evidente relevancia histórica.

En otros trabajos de mayor envergadura, como pueden ser los de Rocío Rodríguez Sánchez para la Corona de Aragón o los de Juan Pedro Navarro Martínez para la Castilla del siglo XVIII, entre otros, la presencia de menores suele aparecer integrada dentro de una casuística más amplia, sin constituir el eje principal del análisis[13]. Lo mismo puede decirse, en términos generales, de los estudios clásicos y modernos sobre Aragón. Los trabajos de Bartolomé Bennassar, A. Fernández, Miguel Ángel Motis Dolader o Germán Navarro Espinach resultan imprescindibles para reconstruir la represión de la sodomía en territorio aragonés, pero ninguno de ellos tuvo como objetivo central el examen sistemático de los abusos cometidos contra niños o adolescentes[14]. Algo semejante ocurre con los estudios más próximos a la historia de la violencia sexual o de la infancia, muy útiles para contextualizar el problema, aunque no centrados de forma específica en el cruce entre sodomía, menores e Inquisición en el Aragón dieciochesco[15].

La hipótesis de partida del presente estudio puede formularse de manera clara: la violencia sexual contra menores en el Aragón del siglo XVIII no fue un fenómeno marginal ni excepcional, sino una realidad recurrente cuya visibilidad his-

---

[11] Alfaro Pérez, «Aproximación al estudio de la pederastia», 145-160.

[12] Gil José Sáez Martínez, «Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores», *Eguzkilore* 29 (2015): 137-170.

[13] Rocío Rodríguez Sánchez, *Sodomía e Inquisición: el miedo al castigo* (tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2002); Juan Pedro Navarro Martínez, «El pecado nefando en la Universidad de Alcalá: praxis procesal y jurisdicción académica a inicios del siglo XVIII», *Tiempos Modernos* 11, n.º 43 (2021): 149-165.

[14] Bartolomé Bennassar, «El modelo sexual: la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados abominables», en Inquisición española: poder político y control social, ed. por Joaquín Pérez Villanueva (Barcelona: Crítica, 1981), 295-319; A. Fernández, «The Repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition between 1650 and 1700», *Journal of the History of Sexuality* 7, n.º 4 (1997): 469-501; Miguel Ángel Motis Dolader, «Imago Dei deturpatur: el pecado nefando o contra natura en el arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)», *Hispania Sacra* 52, n.º 105 (2000): 343-365; Germán Navarro Espinach, «Sodomitas en la Corona de Aragón (1263-1598)», en *La mirada del otro: las minorías en España y América (siglos XV-XVIII),* coord. por Rica Amrán y dir. por Antonio Cortijo Ocaña (Estados Unidos: eHumanista, 2020), 99-126; y, más recientemente, del mismo autor, «Deseo, afecto, placer, vida. La homosexualidad masculina más allá de la represión», en *Amor y sexualidad en la Edad Media*. XXXV Semana de Estudios Medievales, coord. por Pedro J. Alonso Molina (Logroño: IER, 2026), 187-214.

[15] Tomás Antonio Mantecón Movellán, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna», *Manuscrits* 20 (2002): 157-185; Margarita Torremocha Hernández, *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX): entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos* (Madrid: Sílex, 2021).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tórica quedó estructuralmente limitada al ser interpretada, perseguida y transmitida documentalmente a través de la categoría general de la sodomía. Dicho de otro modo, no toda sodomía implicaba abuso de menores, pero una parte significativa de los abusos a menores fue comprendida y procesada bajo esa rúbrica, lo que contribuyó a borrar su especificidad tanto en el plano jurídico como en el historiográfico. La sodomía actuó así como una categoría totalizadora, capaz de igualar conductas distintas y de diluir, en una misma tipología penal, experiencias muy desiguales en términos de violencia, edad y vulnerabilidad[16].

A partir de esa premisa, el objetivo del artículo no es únicamente reunir y analizar nuevos casos, sino reconstruir patrones, identificar contextos de riesgo y analizar las lógicas sociales e institucionales que permitieron, o dificultaron, la denuncia, la prueba y el castigo de estos delitos. Se trata, en definitiva, de desplazar la mirada desde el delito abstracto hacia la experiencia concreta de las víctimas, sin perder de vista el marco cultural y normativo que condicionó la forma en que dichas experiencias fueron registradas. Esa operación resulta especialmente necesaria en una materia como esta, donde la escasez de estudios monográficos no obedece a la irrelevancia del fenómeno, sino a la dificultad de aislarlo documentalmente y a la persistencia de inercias historiográficas que lo han dejado en segundo plano.

Este trabajo se apoya en el análisis cualitativo de trece exiguas alegaciones fiscales del siglo XVIII conservadas en el Archivo Histórico Nacional[17], en las que figuran implicados menores en causas por sodomía. Se trata de una muestra necesariamente limitada, pero significativa para trazar una aproximación al problema. Los expedientes proceden de jurisdicciones inquisitoriales, eclesiásticas y, en menor medida, civiles, y contienen declaraciones de testigos, confesiones de acusados, informes fiscales, autos y sentencias. Leídos de manera crítica, estos documentos permiten reconstruir no solo hechos denunciados, sino también discursos, silencios, estrategias procesales y relaciones de poder. No ofrecen, por tanto, un reflejo transparente de la realidad, sino una versión mediada de la misma, moldeada por el lenguaje jurídico, por las expectativas de jueces y fiscales, por la cultura del honor y por los intereses, temores o resistencias de quienes declaraban[18].

El enfoque se sitúa entre la historia social del delito y la historia cultural de la sexualidad. No se persigue aquí una cuantificación exhaustiva, imposible dada la naturaleza misma de la documentación —y de unos hechos en los que sin duda la ocultación y la infrajudicialidad debió ser (quizás siga siendo) muy importante—, sino una interpretación cualitativa capaz de detectar regularidades, matices y variaciones[19]. En ese sentido, los procesos han sido analizados atendiendo a tres dimensiones fundamentales: los espacios del delito, es decir, los lugares en los que

[16] Chamocho Cantudo, *Sodomía,* 45-62.

[17] Concretamente en el Consejo de Inquisición, Secretaría de Aragón.

[18] Fernanda Molina, «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna: consideraciones teológicas y praxis inquisitorial», *Hispania Sacra* 62, n.º 126 (2010): 539-562; Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later», 371-376.

[19] Ranajit Guha, *Las voces de la Historia* (Barcelona: Crítica, 2002).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

los abusos fueron denunciados o intentaron consumarse; los perfiles de los implicados, tanto agresores como víctimas, considerando la edad, la condición social, la relación previa o la dependencia; y, finalmente, las dinámicas del abuso, esto es, las formas de aproximación, coacción, resistencia, encubrimiento y denuncia. Este planteamiento permite ordenar la casuística sin reducirla a una mera sucesión de episodios, y convierte el expediente judicial en una vía de acceso a estructuras más amplias de vulnerabilidad y control. El estudio pretende contribuir, por tanto, a mostrar una violencia históricamente invisibilizada, incorporando la infancia como categoría de análisis dentro de la historia de la sodomía.

Desde el punto de vista tipológico, los documentos analizados incluyen declaraciones de testigos, confesiones de acusados, informes de fiscales, autos de procesamiento y sentencias. Se trata de materiales ricos en detalle, a menudo explícitos, que permiten reconstruir no solo los hechos denunciados, sino también los discursos, estrategias y marcos de interpretación que los acompañaron. Sin embargo, su potencial informativo no debe ocultar sus limitaciones. Como ha señalado la historiografía, el proceso judicial no es un reflejo directo de la realidad, sino una construcción mediada por normas, intereses y lenguajes específicos[20].

La mayor parte de los abusos sexuales, especialmente aquellos que implicaban a menores, no llegaron nunca a ser denunciados. El miedo al escándalo, la preservación del honor familiar y la posición subordinada de las víctimas actuaron como poderosos mecanismos de ocultación[21]. En consecuencia, los casos conservados no representan la totalidad del fenómeno, sino únicamente su parte visible, condicionada por la denuncia y la intervención institucional. Además, ha de tenerse en cuenta que las declaraciones podían estar influidas por la presión de los interrogatorios, por el deseo de evitar castigos o por la necesidad de ajustarse a las expectativas de jueces y fiscales. En este sentido, la confesión, considerada en la época como una de las pruebas más sólidas, debe leerse con cautela, especialmente cuando se obtenía en contextos de coerción o bajo amenaza de penas severas[22]. Y a ello se suma el problema de las acusaciones falsas o interesadas, bien documentado en la historiografía. La gravedad del delito de sodomía y su fuerte carga moral lo convertían en un instrumento potencial de descrédito social. No puede descartarse que algunas denuncias respondieran a conflictos personales, enemistades o estrategias de exclusión dentro de la comunidad[23]. Este hecho obliga a valorar cada caso en su contexto, atendiendo tanto a la coherencia interna del proceso como a los indicios externos que permitan corroborar o matizar las acusaciones.

Finalmente, resulta fundamental comprender el lenguaje empleado en las fuentes, pues los términos utilizados para describir los hechos responden a categorías propias del Antiguo Régimen que no siempre coinciden con las actuales. El histo-

[20] Véase García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», 151-164; y Molina, «La herejización de la sodomía», 539-562.

[21] Torremocha Hernández, *Violencia familiar y doméstica,* 45-68.

[22] Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta,* 223-230.

[23] Bennassar, «El modelo sexual», 295-319.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

riador se enfrenta así a la necesidad de traducir, sin anacronismos ni proyecciones actuales, esas expresiones a conceptos comprensibles hoy, manteniendo al mismo tiempo el sentido original[24]. Este ejercicio interpretativo es especialmente delicado en el caso de los menores al no distinguir siempre con claridad entre elementos como consentimiento, coacción o violencia.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio adopta un enfoque cualitativo, centrado en el análisis comparado de los procesos. No se pretende ofrecer una cuantificación exhaustiva, sino identificar patrones recurrentes y variaciones significativas. Para ello, los casos han sido examinados atendiendo a tres dimensiones principales: los espacios en los que se produjeron los hechos, los perfiles de los implicados y las dinámicas de interacción entre agresores y víctimas. Este planteamiento permite articular la casuística en un marco interpretativo más amplio, evitando tanto la mera descripción como la generalización excesiva[25]. En suma, el uso de fuentes judiciales ofrece una oportunidad privilegiada para acceder a una realidad difícilmente documentable por otros medios, pero exige al mismo tiempo una lectura crítica y contextualizada. Solo desde esa doble perspectiva, empírica e interpretativa, es posible avanzar en la comprensión de la violencia sexual contra menores en la Edad Moderna.

2. Entre el pecado nefando y la violencia sexual: sodomía, menores e Inquisición en la historiografía moderna

Precisado el marco metodológico, procede situar la investigación dentro del debate historiográfico. La historiografía sobre la sodomía en la Monarquía Hispánica ha experimentado, desde finales del siglo XX, un crecimiento evidente y una notable diversificación temática. Sin embargo, ese desarrollo no ha sido homogéneo. Se ha avanzado mucho en el estudio del delito y del pecado *contra natura* como categoría jurídico-teológica, en la reconstrucción de los mecanismos represivos de la Inquisición y en el análisis social de las prácticas homoeróticas masculinas, pero bastante menos en el examen específico de la violencia sexual ejercida contra menores y, más aún, en su localización precisa dentro del Aragón del siglo XVIII[26]. En realidad, una parte sustancial de la producción disponible ha tendido a subsumir los abusos a niños y adolescentes dentro de un marco más amplio, el de la sodomía, sin distinguir siempre con nitidez entre prácticas consentidas, relaciones asimétricas, agresiones consumadas, tentativas, coerción y abuso de autoridad[27].

---

[24] Chamocho Cantudo, *Sodomía,* 60-75.

[25] Navarro Martínez, «El pecado nefando», 149-165.

[26] Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later», 353-379.

[27] Gil José Sáez Martínez, «Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores», *Eguzkilore* 29 (2015): 137-170; Francisco Tomás y Valiente, «El crimen y pecado contra natura», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas,* ed. por Francisco Tomás y Valiente *et al.* (Madrid: Alianza Editorial, 1990), 33-55.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Sobre ese sustrato general se alza un segundo gran bloque historiográfico: el referido a la Inquisición y, de forma particular, a la singularidad jurisdiccional de la Corona de Aragón. Como es sabido, una de las especificidades más relevantes del espacio aragonés reside en que el Santo Oficio asumió allí competencias sobre la sodomía que no ejerció del mismo modo en otros territorios de la Monarquía, lo que convirtió a los tribunales de Zaragoza, Valencia y Barcelona en observatorios excepcionales para el estudio del fenómeno[28]. Esta singularidad, ya apuntada por William Monter y por Ricardo García Cárcel, ha sido retomada con renovado rigor por Fernanda Molina, quien ha insistido en la complejidad normativa, en las vacilaciones jurisdiccionales y en la historicidad misma de la intervención inquisitorial sobre estos delitos[29]. Para un trabajo centrado en Aragón y en el siglo XVIII, esta cuestión resulta esencial, porque explica tanto la relativa abundancia documental como la necesidad de leer los procesos no solo como expedientes penales, sino también como artefactos institucionales producidos en un marco competencial muy concreto[30].

Dentro de este panorama, la investigación de Rocío Rodríguez Sánchez ocupa un lugar de referencia obligada. Su tesis doctoral sobre sodomía e Inquisición en la Corona de Aragón, así como la síntesis que publicó posteriormente, constituyen todavía hoy uno de los cimientos empíricos más sólidos para aproximarse al problema en clave comparada[31]. Su principal aportación fue reunir y sistematizar centenares de causas tramitadas por los tribunales aragoneses, valencianos y catalanes, lo que permitió dibujar perfiles sociales, modalidades represivas, estrategias defensivas y variaciones territoriales. Ahora bien, su objeto de estudio fue la sodomía en sentido amplio, no específicamente los abusos sexuales a menores. Esa observación no disminuye en nada la importancia de su trabajo; al contrario, ayuda a definir con más precisión el espacio que aún queda por cubrir. Allí donde Rodríguez reconstruyó el mapa general del delito perseguido por la Inquisición, sigue faltando un estudio centrado de manera monográfica en las víctimas infantiles y juveniles, especialmente para el Aragón dieciochesco[32].

Si descendemos desde la escala de la Corona de Aragón al caso aragonés en sentido más estricto, la historiografía disponible presenta avances importantes, aunque fragmentarios. El estudio clásico de Bartolomé Bennassar sobre la Inquisición de Aragón y la represión de los «pecados abominables» sigue siendo un punto de partida ineludible, tanto por la documentación utilizada como por la interpretación general que propuso sobre la intensidad represiva y su evolución[33]. Más

---

[28] Monter, *La otra Inquisición,* 257-292.

[29] García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», 151-164; y Fernanda Molina, «Sodomía e Inquisición: dudas, confusiones y desconciertos jurisdiccionales. Un análisis desde una perspectiva situada (Santo Oficio limeño, siglo XVI-XVII)», *Revista Jurídica de la Universidad de Buenos Aires* (2025): 167-194.

[30] Molina, «Entre pecado y delito», 46-69.

[31] Rodríguez Sánchez, *Sodomía e Inquisición*.

[32] Rocío Rodríguez Sánchez, «Los sodomitas ante la Inquisición», *Mundo Histórico. Revista de investigación* 5 (2021): 40-69.

[33] Bennassar, «El modelo sexual», 295-319.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tarde, A. Fernández examinó la represión de las conductas sexuales por la Inquisición aragonesa en la segunda mitad del siglo XVII, ofreciendo una visión más afinada del funcionamiento del tribunal y de la casuística procesal[34]. Para una cronología más temprana, Miguel Ángel Motis Dolader analizó el pecado nefando en el arzobispado de Zaragoza entre los siglos XV y XVI, incorporando además la dimensión eclesiástica no inquisitorial[35]. A ello se suman, desde otra perspectiva y con gran amplitud, las aportaciones de Germán Navarro y, después, de Rafael Carrasco, tanto para Valencia como para toda la Corona de Aragón[36]. El libro de este último ha reforzado de manera importante una base interpretativa sobre la persecución inquisitorial de la sodomía en ese espacio político.

Con todo, el balance sigue revelando una carencia importante. La mayor parte de estos estudios han privilegiado la sodomía como problema judicial, político-religioso y cultural, pero no han aislado como objeto central la agresión sexual a menores. En otros términos, cuando aparecen niños, adolescentes o jóvenes en los procesos, suelen hacerlo integrados en una tipología general de acusaciones, relaciones y castigos[37]. Y lo mismo en cuanto a sus penas, cimentadas, como no podía ser menos, en el tipo y modo de violencia ejercida. Esta observación resulta especialmente significativa para el siglo XVIII, donde la producción historiográfica aragonesa es, en comparación con los siglos XVI y XVII, menos densa, en especial, la orientada a la infancia. La novedad potencial de una investigación sobre abusos de menores en el Aragón inquisitorial dieciochesco reside, precisamente, en ese desplazamiento del foco: desde la categoría represiva general hacia la experiencia concreta de la victimización infantil, sus contextos y sus mediaciones documentales[38]. En los últimos años, la historiografía sobre sodomía en la España moderna ha entrado, además, en una nueva fase. El trabajo de Juan Pedro Navarro Martínez ha contribuido de forma muy visible a renovar el campo para la Castilla del final del Antiguo Régimen, prestando atención a la praxis procesal, a la jerarquización de las conductas, a la cultura judicial y a las representaciones del pecado nefando en el siglo XVIII[39]. Aunque su marco no es Aragón, sus categorías analíticas resultan especialmente provechosas para un estudio como el presente. Lo mismo puede decirse de su reciente balance historiográfico sobre la represión sexual en la Monarquía Hispánica, donde insiste en la necesidad de superar miradas excesivamente homogéneas y de atender a las diferencias territoriales, institucionales y cronológicas[40]. En ese sentido, sus trabajos permiten insertar el caso aragonés en un debate más amplio sin diluir sus especificidades.

---

[34] Fernández, «The Repression of Sexual Behavior», 469-501.

[35] Motis Dolader, «Imago Dei deturpatur», 343-365.

[36] Carrasco, *Inquisición y represión sexual en Valencia;* Carrasco, *Contra la estirpe de Sodoma*.

[37] Rodríguez Sánchez, «Los sodomitas ante la Inquisición», 41-52.

[38] Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later», 360-369.

[39] Navarro Martínez, «El pecado nefando», 149-165; Juan Pedro Navarro Martínez, «Representaciones del pecado nefando en el sistema penitencial: jerarquías, violencia y dinámica procesal en la causa contra Tío Pancho (1748)», *Vínculos de Historia* 11 (2022): 393-409.

[40] Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later», 353-379.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Otra línea de avance reciente procede de la historia conectada y de la movilidad. El artículo de Navarro Martínez y Arantxa Sola Moragues sobre sodomía y circulación de reos entre Roma y la Corona de Aragón ha mostrado hasta qué punto estos delitos no pueden entenderse únicamente desde un prisma local o inmóvil[41]. Incluso cuando el objeto del estudio es un distrito inquisitorial concreto, el acusado, el testigo o la víctima pueden ser sujetos en tránsito, y la propia circulación de rumores, procedimientos y culturas punitivas obliga a pensar en escalas múltiples. Este enfoque puede resultar útil para el caso aragonés del siglo XVIII, donde los espacios fronterizos, los itinerarios militares, el movimiento estudiantil o religioso y la movilidad de trabajadores y criados pudieron incidir en la configuración de los abusos y en su denuncia.

El contraste con otros territorios peninsulares y mediterráneos también ayuda a situar el problema. Para Valencia, además del clásico de Carrasco, sigue siendo valioso el trabajo de Vicente Graullera Sáenz sobre el siglo XVI[42]. Para Cataluña, la obra de Jaume Riera i Sans abrió una senda de enorme interés, al reconstruir historias de vida y prácticas perseguidas a lo largo de varios siglos[43]. Navarra, por su parte, ha sido estudiada por Javier Ruiz Astiz, quien ha subrayado muy bien la relación entre rumor, justicia, estigma y control comunitario[44]. Incluso en ámbitos no directamente aragoneses, como la Castilla bajomedieval y moderna, existen estudios útiles para contextualizar la persecución de la sodomía, entre ellos los de Jesús Ángel Solórzano Telechea o Isabel Ramos Vázquez[45]. Este conjunto comparativo confirma una doble idea: que Aragón no debe leerse como una isla, pero también que su configuración jurisdiccional y documental obliga a tratarlo como un caso especialmente significativo.

Más escasa es todavía la atención mostrada a los abusos sexuales a menores considerada de manera directa. Aquí las referencias no proceden, en general, de estudios estrictamente centrados en el Aragón moderno, sino de aproximaciones de mayor alcance cronológico o de trabajos sobre violencia sexual e infancia. El artículo de Gil José Sáez Martínez ofrece una panorámica histórica amplia que, aunque no está pensado para la historia moderna en sentido estricto, resulta útil para mostrar la persistencia del fenómeno y, sobre todo, para recordar que la pederastia y el abuso infantil han tendido a quedar ocultos bajo categorías jurídicas y morales

---

[41] Juan Pedro Navarro Martínez y Arantxa Sola Moragues, «Huir del deseo: sodomía y movilidad entre Roma y la Corona de Aragón (siglos XVI-XVIII)», *Revista de Historia Moderna* 43 (2025): 27-54.

[42] Carrasco, *Inquisición y represión sexual en Valencia;* Vicente Graullera Sáenz, «El delito de sodomía en la Valencia del siglo XVI», *Torrens* 7 (1991): 213-249.

[43] Jaume Riera i Sans, *Sodomites catalans. Història i vida (segles XIII-XVIII)* (Barcelona: Base, 2014).

[44] Javier Ruiz Astiz, «"Vestido de diabólico deseo": prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen», *Clío & Crimen* 12 (2015): 35-64; Javier Ruiz Astiz, *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)* (Pamplona: Gobierno de Navarra, 2020).

[45] Jesús Ángel Solórzano Telechea, «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara», *Clío & Crimen* 9 (2012): 285-396; Isabel Ramos Vázquez, «La represión de los delitos atroces en derecho castellano de la Edad Moderna», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004): 255-299.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

más generales[46]. Desde la historia moderna, Tomás Mantecón Movellán examinó la violencia sexual y los abusos deshonestos en Castilla, subrayando la dificultad de acceso a experiencias frecuentemente silenciadas por el honor, la vergüenza y la propia estructura de la prueba judicial[47]. De forma complementaria, Margarita Torremocha Hernández ha insistido en la necesidad de integrar estas violencias en una historia más amplia de la conflictividad familiar, doméstica e institucional[48]. Aunque ninguno de estos trabajos resuelve por sí mismo el caso aragonés, todos ellos permiten arroparlo epistemológicamente ayudando a contextualizarlo.

A ello hay que añadir las aportaciones más próximas al objeto concreto de este artículo. En particular, los trabajos de Francisco José Alfaro Pérez sobre la pederastia en la Monarquía Hispánica —cuyos modelos taxonómicos seguiremos— y sobre los conflictos sexuales en instituciones educativas y religiosas de la Corona de Aragón han demostrado dos cosas de gran relevancia. En primer lugar, que la documentación aragonesa permite aislar episodios de abuso infantil con suficiente claridad como para estudiarlos más allá de la categoría genérica de sodomía. En segundo lugar, que los espacios institucionales tales como colegios, hospitales, conventos, santuarios, pudieron generar condiciones específicas de vulnerabilidad para los menores[49]. Estas aportaciones, sin embargo, se concentran sobre todo en los siglos XVI y XVII. Precisamente por eso refuerzan la pertinencia de ampliar la mirada hacia el XVIII y preguntarse por continuidades, mutaciones, silencios y formas de persecución en una centuria distinta, marcada por cambios institucionales, nuevas sensibilidades punitivas y transformaciones en la cultura del escándalo[50].

En consecuencia, el balance historiográfico permite afirmar que contamos hoy con una mejor base para afrontar los retos pendientes requeridos por esta temática[51]. La cuestión aparece, desde luego, en trabajos generales, en estudios de contexto y en aproximaciones parciales, pero rara vez constituye el centro exclusivo del análisis. De ahí que la principal aportación de una investigación como la presente no radique solo en añadir nuevos casos, sino en reformular el problema: desplazar el eje desde la sodomía como categoría represiva global hacia la victimización infantil, sus escenarios, sus lenguajes judiciales, sus mediaciones institucionales y sus límites documentales[52].

---

[46] Sáez Martínez, «Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores», 137-170.

[47] Mantecón Movellán, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos», 157-185.

[48] Torremocha Hernández, *Violencia familiar y doméstica.*

[49] Francisco José Alfaro Pérez, «Misericordia de quitarles aquella pasión. Conflicto e identidad sexual entre los estudiantes de la Compañía de Jesús en la Corona de Aragón durante el siglo XVII», en *Jóvenes preparados para la madurez (siglos XVI-XIX),* ed. por Máximo García Fernández, Francisco Javier Lorenzo Pinar y María de los Ángeles Sobaler Seco (Madrid: Sílex, 2023), 263-284; Alfaro Pérez, «Aproximación al estudio de la pederastia», 145-160.

[50] Alfaro Pérez, «Misericordia de quitarles aquella pasión», 269-284.

[51] Carrasco, *Contra la estirpe de Sodoma,* 15-31; Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later», 371-376.

[52] Rodríguez Sánchez, Sodomía e Inquisición; Sáez Martínez, «Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores», 139-145; Alfaro Pérez, «Aproximación al estudio de la pederastia», 145-160.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Ese desplazamiento exige, además, una cautela metodológica particular. Las fuentes inquisitoriales y eclesiásticas no son espejos transparentes de la realidad; registran denuncias, sospechas, confesiones arrancadas bajo presión, relatos mediados por fiscales, notarios y jueces, y responden a lógicas de gobierno moral tanto como de averiguación penal[53]. Por ello, no cabe confundir automáticamente presencia documental con incidencia real del delito. Sin embargo, por otro lado, tampoco cabe minimizar el valor de esos expedientes, ya que precisamente porque fueron elaborados en un marco de persecución y escándalo, conservan huellas imprescindibles para reconstruir conductas, relaciones de poder, vulnerabilidades infantiles y modos de encubrimiento o sanción[54]. En ese delicado equilibrio entre prudencia hermenéutica y aprovechamiento crítico de la fuente se sitúa, a nuestro juicio, el principal reto, y también la principal oportunidad, de un estudio sobre la sodomía con presencia de abusos de menores en el Aragón del siglo XVIII.

3. El marco jurídico, moral e institucional

Las aportaciones historiográficas anteriormente analizadas permiten comprender el estado actual de la investigación. No obstante, para interpretar adecuadamente los procesos estudiados resulta imprescindible detenerse en el marco jurídico y moral que configuró la persecución de estas conductas. El delito de sodomía ocupó un lugar singular dentro del sistema normativo del Antiguo Régimen. No se trataba únicamente de una infracción penal, sino de una transgresión profundamente arraigada en el orden moral y religioso. Esta doble condición —delito y pecado— condicionó tanto su definición como su persecución, y resulta esencial para comprender el modo en que fueron interpretadas, juzgadas y registradas conductas muy diversas, entre ellas aquellas que implicaban a menores. En términos conceptuales, la sodomía fue entendida como un pecado *contra natura,* es decir, como una práctica sexual desviada del fin reproductivo que la teología cristiana atribuía al acto sexual. Sin embargo, esta definición, aparentemente clara, ocultaba una notable amplitud. Bajo la etiqueta de sodomía podían incluirse no solo las relaciones homosexuales masculinas, sino también otras prácticas consideradas antinaturales, como determinadas formas de relación heterosexual, el bestialismo o incluso comportamientos que alteraban el orden jerárquico del acto sexual. Esta elasticidad conceptual no era accidental, sino que respondía a una concepción del orden moral en la que lo esencial no era tanto la forma concreta del acto como su desviación respecto a la finalidad natural.

En este contexto, la distinción entre prácticas consentidas y actos violentos no ocupaba necesariamente un lugar central en la tipificación del delito. Desde la perspectiva jurídica y teológica de la época, lo que definía la gravedad de la sodomía

[53] Molina, «La herejización de la sodomía», 539-562.

[54] Mantecón Movellán, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos», 157-185; Torremocha Hernández, *Violencia familiar y doméstica,* 19-44.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

era su carácter de pecado nefando, no tanto las circunstancias concretas en las que se producía. Como señaló Francisco Tomás y Valiente, el bien jurídico protegido no era la integridad individual en sentido moderno, sino el orden moral y religioso de la comunidad[55]. Esta lógica explica por qué los abusos sexuales a menores aparecen frecuentemente integrados en la misma categoría que otras formas de sodomía. La legislación castellana y aragonesa reflejó esta concepción. Desde la Pragmática de los Reyes Católicos de 1497, que endureció notablemente las penas contra la sodomía, el delito quedó asociado a castigos severos que podían incluir la pena de muerte[56]. Aunque la aplicación de estas disposiciones fue desigual, el marco normativo mantuvo una notable continuidad durante toda la Edad Moderna. A ello se sumaba el peso del derecho canónico, que reforzaba la consideración de la sodomía como uno de los pecados más graves dentro de la jerarquía moral cristiana[57]. En el caso de la Corona de Aragón, esta dimensión normativa se vio reforzada por una particularidad institucional de gran relevancia: la competencia de la Inquisición para conocer causas de sodomía. A diferencia de lo que ocurría en otros territorios de la Monarquía Hispánica, donde estos delitos eran generalmente competencia de la justicia civil, en Aragón el Santo Oficio asumió un papel activo en su persecución[58]. Esta singularidad ha sido subrayada por la historiografía como uno de los factores que explican tanto la riqueza documental existente como la especificidad del tratamiento judicial del delito.

La intervención inquisitorial no fue, sin embargo, uniforme ni exenta de tensiones. La delimitación de competencias entre jurisdicciones generó en ocasiones conflictos, ambigüedades y solapamientos[59]. Además, el Santo Oficio actuaba no solo como tribunal penal, sino como institución de control moral, preocupada por el escándalo público y por la corrección de las conductas desviadas. Esta dimensión disciplinaria influyó tanto en la selección de los casos perseguidos como en la forma de instruirlos, aspectos muy visibles en nuestro análisis. En este sentido, la sodomía fue un delito profundamente condicionado por su visibilidad social. La apertura de un proceso dependía, en gran medida, de la denuncia o del rumor. Sin embargo, tratándose de conductas fuertemente estigmatizadas, la denuncia resultaba sencilla. El miedo a la infamia, la necesidad de preservar el honor personal y familiar, y la dificultad de probar los hechos actuaban como factores disuasorios[60]. En el caso de los menores, estas dificultades se veían agravadas por su posición subordinada y por su escasa capacidad de intervención en el proceso judicial, aspectos muy presentes en los procesos trabajados.

El problema de la prueba constituye, de hecho, uno de los aspectos más complejos de este tipo de delitos, y no siempre mencionados o considerados en la documentación trabajada. La legislación exigía la concurrencia de varios testimonios o

[55] Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta,* 230.
[56] *Novísima Recopilación,* 12, 30, 1.
[57] Chamocho Cantudo, *Sodomía,* 45-62.
[58] Monter, *La otra Inquisición,* 257-292.
[59] Molina, «Entre pecado y delito», 46-69.
[60] Mantecón Movellán, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos», 157-185.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

indicios suficientes, lo que en la práctica resultaba difícil de reunir[61]. Como consecuencia, los procesos se construían frecuentemente sobre la base de declaraciones, confesiones y presunciones, en un equilibrio inestable entre la necesidad de castigar el delito y las limitaciones probatorias. A ello se sumaba el riesgo de denuncias falsas o interesadas, utilizadas como mecanismo de descrédito social[62]. En el caso de los abusos a menores, como hemos podido observar en las alegaciones fiscales y procesos analizados, estas dificultades adquieren una dimensión específica y más compleja. La posición de la víctima, frecuentemente dependiente, aislada o sometida a relaciones de autoridad limitaba sus posibilidades de denuncia. Al mismo tiempo, la conceptualización del delito, centrada en la transgresión moral, tendía a diluir la violencia ejercida. Como ha señalado la historiografía reciente, esta combinación de factores contribuyó a la invisibilización del abuso infantil dentro del marco más amplio de la sodomía[63].

No obstante, los procesos conservados permiten entrever esa realidad, aunque de forma fragmentaria. En ellos aparecen descritas situaciones de coacción, engaño, abuso de autoridad y violencia directa que, reinterpretadas desde una perspectiva actual, pueden identificarse claramente como abusos sexuales a menores. Sin embargo, en su momento fueron integradas en la lógica penal de la sodomía, lo que condicionó tanto su tratamiento judicial como su registro documental. De ahí la necesidad de una lectura crítica que tenga en cuenta tanto el contexto de producción de las fuentes como las preguntas historiográficas actuales. En definitiva, el marco jurídico, moral e institucional de la sodomía en el Aragón del siglo XVIII configura un escenario complejo, en el que convergen normas, prácticas y representaciones. Este marco no solo condicionó la persecución del delito, sino también su propia visibilidad histórica. Comprenderlo resulta imprescindible para interpretar adecuadamente los procesos y para situar, en su justa medida, la experiencia de los menores dentro de la historia de la violencia sexual en la Edad Moderna.

4. Escenarios, actores y prácticas: procesos por sodomía y presencia de menores en Aragón en el siglo XVIII

El análisis de los procesos por sodomía con implicación de menores en el Aragón del siglo XVIII, a partir de una muestra de trece causas judiciales conservadas en el Archivo Histórico Nacional, permite identificar no solo una casuística variada, sino también una serie de patrones recurrentes que remiten a dinámicas sociales, institucionales y culturales más amplias. Lejos de constituir episodios aislados, estos procesos revelan la existencia de formas estructuradas de violencia, coacción y aprovechamiento de la vulnerabilidad, inscritas en contextos concretos y sostenidas por relaciones de poder desiguales. La documentación analizada, aunque fragmen-

[61] Felipe II, «Pragmática de 1598», en *Novísima Recopilación,* 12, 30, 2.
[62] Bennassar, «El modelo sexual», 295-319.
[63] Navarro Martínez, «"Sexual Repression" Forty Years Later», 353-379.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

taria, mediada y condicionada por la lógica judicial, no permite cuantificar el fenómeno en términos absolutos. Sin embargo, sí posibilita una aproximación cualitativa que, atendiendo a los espacios, los actores y las prácticas, ofrece una imagen más compleja de la sodomía en su intersección con la infancia.

Uno de los elementos más reveladores del análisis comparado es la diversidad de escenarios en los que se desarrollan los actos. Lejos de limitarse al ámbito privado, los procesos muestran una geografía del delito que abarca espacios domésticos, institucionales, rurales y de tránsito. En el ámbito doméstico y parroquial, el caso del presbítero Manuel Bustillo García evidencia cómo la convivencia cotidiana generaba condiciones propicias para el abuso. La presencia de un criado de unos quince años, con quien el acusado compartía cama de manera habitual, configura un entorno de proximidad donde la reiteración de tocamientos y tentativas se inscribe en una relación de dependencia estructural[64]. Este tipo de espacio, aparentemente protegido, se revela como uno de los más vulnerables más destacados presentes en este tipo de documentación.

En contraste, el ámbito urbano y eclesiástico presenta dinámicas muy diversas y distintas. El proceso contra el canónigo Esteban Saget muestra la utilización de la casa clerical como espacio de captación y aislamiento de jóvenes estudiantes, a quienes se atraía mediante pretextos cotidianos para, posteriormente, formular proposiciones sexuales o intentar actos más graves[65]. Aquí, el espacio no es tanto de convivencia prolongada como de acceso controlado y selectivo. Por otro lado, especial relevancia adquieren los espacios institucionales cerrados. El caso de Alejandro Mañans, en el castillo de la Aljafería, pone de manifiesto cómo la convivencia forzada en contextos carcelarios favorecía situaciones de abuso entre adultos y menores, dificultando además la denuncia y el control externo[66]. De manera similar, el expediente contra fray Jerónimo Guillén revela la celda conventual como lugar de reiteración de prácticas con menores, en un entorno donde la autoridad religiosa y la clausura reforzaban la asimetría[67].

Por su parte, los espacios abiertos —campos, caminos, extramuros— aparecen con frecuencia en los casos de mayor violencia. El proceso contra Andrés Ramón describe con claridad el traslado de un menor a un olivar apartado, donde se produce una agresión sexual con uso de fuerza física[68]. Este tipo de escenarios, alejados de la mirada comunitaria, facilitaban las acciones y actitudes lascivas de deseo y actos sexuales que culminaban en la consumación del acto. Finalmente, es destacable también el ámbito militar, donde se introduce una dimensión específica diferente a las anteriores analizadas. Los casos de Manuel González y Salvador Ferrando muestran cómo la vida castrense, caracterizada por la convivencia masculina, la movilidad y la jerarquía, generaba oportunidades para la captación de jóvenes, a menudo

[64] AHN, Inquisición, leg. 3732, exp. 375, proceso contra Manuel Bustillo García, Zaragoza, 1749-1758.
[65] AHN, Inquisición, leg. 3735, exp. 396, proceso contra Esteban Saget, Zaragoza, 1748 / 1754.
[66] AHN, Inquisición, leg. 3732, exp. 418, proceso contra Alejandro Mañans, Zaragoza, 1766 / 1767.
[67] AHN, Inquisición, leg. 3726, exp. 234, proceso contra fray Jerónimo Guillén, Zaragoza, 1768 / 1771.
[68] AHN, Inquisición, leg. 3732, exp. 366, proceso contra Andrés Ramón, Zaragoza, 1758.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mediante incentivos económicos o aislamiento en espacios privados[69]. Estos ejemplos permiten vislumbrar que la pederastia no se circunscribía a un único ámbito, sino que se desplegaba en múltiples escenarios, con sus propias dinámicas.

En referencia a la diversidad de perfiles de los agresores, el análisis de los acusados revela una notable heterogeneidad social, aunque con elementos comunes que permiten identificar patrones significativos comunes entre todos ellos. Una primera categoría importante y destacada está constituida por miembros del clero. Los casos de Burillo García, Esteban Saget o fray Jerónimo Guillén muestran cómo la autoridad religiosa, lejos de actuar como freno, podía convertirse en un recurso de poder y control que facilitaba y potenciaba el abuso. Estos individuos no solo disponían de acceso privilegiado a diferentes grupos de jóvenes (como criados, estudiantes, novicios), sino que, en ocasiones, manipulaban el discurso moral para legitimar sus actos, llegando a justificar sus actos afirmando que «no eran pecado»[70].

Un segundo grupo lo forman individuos insertos en estructuras o instituciones no eclesiásticas, destacando los grupos de soldados o diferentes sectores de trabajadores. En estos casos, como en Manuel González o Salvador Ferrando, la asimetría se articula en torno a la edad, la experiencia o la posición dentro del grupo[71]. Es muy destacable, en estos contextos, la presencia de dinero, comidas o promesas introduciendo una dimensión transaccional en los actos. Parece significativo el perfil del agresor reincidente. El caso de Juan Hernando, documentado en dos procesos, un auténtico depredador sexual de la época, muestra una conducta persistente en el tiempo, con múltiples víctimas y escenarios[72]. La reiteración, reconocida por los propios tribunales como agravante, reconoce en el acusado un «vicio habitual»[73], categoría clave en la cultura jurídica del momento y muy presente en su alegación fiscal. Finalmente, algunos expedientes revelan perfiles claramente depredadores, como el de Vicente Chavarría, donde se documenta una pluralidad de víctimas menores, el uso sistemático de la violencia y la coacción, así como la combinación de diferentes prácticas sexuales.

En referencia a la tipología de víctimas que aparecen en los procesos trabajados, estas presentan también una notable diversidad, aunque con un rasgo común muy claro y revelador: su posición de vulnerabilidad como denominador común en todos ellos. En primer lugar, destacan los menores en sentido estricto, con edades que oscilan entre los ocho y los quince años. Los casos de Tomás de Aznar (12 años) o Rafael (11 años) muestran situaciones de abuso directo, a menudo acompañado con violencia física o engaño[74]. En estos casos, la edad se convierte en un elemento central, tanto en la configuración del delito como en su percepción social.

---

[69] AHN, Inquisición, leg. 3732, exp. 484; exp. 424, procesos contra Manuel González y Salvador Ferrando.

[70] Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta,* 219-236.

[71] Carrasco, *Contra la estirpe de Sodoma,* 145-162.

[72] AHN, Inquisición, leg. 3730, exp. 256; leg. 3728, exp. 297, proceso contra Juan Hernando.

[73] *Ibidem*.

[74] AHN, Inquisición, leg. 3732, exp. 410, proceso contra Francisco Javier Vázquez, Zaragoza, 1763.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En segundo lugar, aparecen adolescentes y jóvenes (entre 15-18 años), especialmente en contextos estudiantiles o militares. Aquí, la interpretación resulta más compleja, ya que coexisten situaciones de coerción con otras de aparente consentimiento, aunque siempre enmarcadas en relaciones claramente de desigualdad[75]. Un tercer grupo lo constituyen criados y dependientes, cuya vulnerabilidad deriva no solo de la edad, sino de su posición social. El caso de Ramón Sodet, criado de Burillo, ilustra cómo la dependencia económica y la convivencia forzada limitaban la capacidad de resistencia[76]. Finalmente, algunos expedientes, como el de José Ezquerra, muestran trayectorias que combinan victimización y posterior reproducción de conductas, lo que introduce una dimensión de transmisión y aprendizaje en contextos de sociabilidad juvenil[77].

Más allá de los espacios y los actores, el análisis conjunto permite identificar una serie de dinámicas de abuso recurrentes y estrategias de ocultación. Es muy destacable el proceso de búsqueda y captación de la víctima. Esta podía adoptar formas diversas de menor a mayor sutilidad como: invitaciones a dormir, ofrecimiento de dinero, regalos o simple apelación a la autoridad en los casos menos sutiles. En el caso de Esteban Saget, por ejemplo, la llamada a estudiantes desde la calle constituye un ejemplo claro de este mecanismo presentado[78]. En segundo lugar, la coacción, que oscila entre la violencia física explícita, muy presente en los procesos de Andrés Ramón o Vicente Chavarría, y formas más sutiles de presión, como amenazas, manipulación emocional y moral o aprovechamiento del vínculo de dependencia establecido entre víctima y verdugo[79]. En tercer lugar, es muy destacable el elemento de la reiteración a lo largo del tiempo, convirtiendo el acto en un proceso permanente y no aislado. La mayoría de procesos analizados documentan conductas prolongadas en el tiempo, lo que sugiere no episodios aislados, sino prácticas sostenidas. Este elemento resulta clave tanto para la interpretación histórica como para la valoración jurídica presente en la sentencia final[80]. Por último, son muy significativas, y no podemos olvidar, las estrategias de ocultación. Estas incluyen la utilización de los espacios privados, la nocturnidad, el silencio de las víctimas y la circulación de rumores en lugar de denuncias formales. La conocida como «fama pública», presente en numerosos expedientes, funciona como un mecanismo intermedio y muy valorable en el procedimiento jurídico y en la correspondiente sentencia entre el conocimiento social y la acción judicial[81].

En conjunto, los procesos analizados permiten afirmar que la sodomía con implicación de menores (pederastia) en el Aragón del siglo XVIII, como en otros lugares y momentos, no puede entenderse como un fenómeno homogéneo ni excepcional. Por el contrario, se trata de una realidad compleja, que adopta formas

---

[75] Molina, «Entre pecado y delito», 46-69.
[76] Bennassar, «El modelo sexual», 295-319.
[77] Chamocho Cantudo, *Sodomía,* 45-62.
[78] García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», 151-164.
[79] Mantecón Movellán, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos», 157-185.
[80] James S. Amelang, *Historias de la vida cotidiana* (Barcelona: Crítica, 2003).
[81] Jean-Pierre Dedieu, *La Inquisición* (Madrid: Alianza, 1990).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

diversas según los contextos y que se articula en torno a relaciones de poder, dependencia y vulnerabilidad. La muestra, necesariamente limitada, no pretende ofrecer una cuantificación exhaustiva, sino identificar patrones significativos. En este sentido, los casos analizados, lejos de ser anecdóticos, permiten avanzar en la comprensión de un fenómeno históricamente difuminado, mostrando que, bajo la categoría jurídica de sodomía, se ocultaban realidades profundamente distintas, entre ellas formas específicas de violencia sexual contra menores.

5. Discusiones finales y conclusiones

El análisis de las alegaciones fiscales permite afirmar que la violencia sexual contra menores formó parte de una realidad mucho más frecuente de lo que tradicionalmente ha reflejado la historiografía. El análisis de los procesos presentados permite situar los resultados de este estudio en un diálogo directo con la historiografía sobre la sodomía, la justicia inquisitorial y la sexualidad en la Edad Moderna. Lejos de contradecir los grandes marcos interpretativos existentes, los matiza, los desplaza en algunos puntos y, sobre todo, introduce una variable, la infancia, que ha sido tradicionalmente secundaria o difusa en estos estudios.

En primer lugar, los casos analizados confirman una de las premisas centrales de la historiografía clásica: la sodomía fue concebida en el Antiguo Régimen como un delito total, simultáneamente jurídico, moral y teológico. Tal como señaló tempranamente Francisco Tomás y Valiente, su persecución respondía menos a la protección de las víctimas que a la defensa del orden natural y divino[82]. Esta lógica se observa con claridad en los expedientes estudiados, donde el énfasis procesal recae en la consumación del acto y en la construcción de la prueba, más que en el daño sufrido por los menores implicados. Sin embargo, la lectura conjunta de los procesos permite introducir un matiz relevante. Si bien es cierto que la categoría de sodomía operaba como un marco jurídico amplio, su aplicación concreta no fue indiferente a la presencia de menores. En varios de los casos analizados, especialmente aquellos que implican violencia explícita o edades tempranas, la intervención judicial parece intensificarse, y la gravedad del delito se ve reforzada por la idea de «corrupción de inocentes». Este elemento, aunque subordinado al lenguaje teológico, actuaba como agravante y como factor de activación procesal[83].

En este sentido, los resultados dialogan con los trabajos de Rafael Carrasco y Miguel Ángel Chamocho Cantudo, quienes han subrayado la amplitud semántica de la sodomía como categoría que engloba prácticas muy diversas[84]. El análisis aquí desarrollado confirma esta heterogeneidad, pero permite avanzar un paso más: dentro de esa categoría general, es posible identificar subtipos diferenciados, entre los cuales los casos con menores presentan dinámicas específicas, marcadas

[82] Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta,* 219-236.
[83] Chamocho Cantudo, *Sodomía,* 45-62.
[84] Carrasco, *Contra la estirpe de Sodoma,* 133-158.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

por la desigualdad estructural y la vulnerabilidad. Asimismo, los procesos aragoneses del siglo XVIII matizan la imagen ofrecida por estudios centrados en los siglos XVI y XVII. Investigaciones como las de Bartolomé Bennassar o Miguel Ángel Motis Dolader han destacado la intensidad represiva de la Inquisición en materia de sodomía en épocas anteriores[85]. Sin embargo, los casos aquí analizados sugieren una cierta continuidad más que una ruptura, aunque con matices significativos: en el siglo XVIII se observa una mayor complejidad en las formas de interacción, una diversificación de los contextos y, en algunos casos, una mayor dependencia de la prueba testifical frente a la evidencia directa.

Autores como William Monter o Ricardo García Cárcel han mostrado cómo el Santo Oficio combinaba funciones doctrinales y disciplinarias, actuando también como instrumento de control social[86]. Los procesos analizados confirman esta doble dimensión. La Inquisición interviene no solo como tribunal que sanciona un pecado, sino como instancia que canaliza conflictos comunitarios, rumores y tensiones sociales, especialmente cuando estos adquieren visibilidad pública. No obstante, este trabajo introduce un elemento que obliga a matizar esa interpretación: la centralidad de los menores como sujetos implicados. En muchos de los expedientes observados, la intervención inquisitorial se activa a partir de denuncias familiares, rumores comunitarios o declaraciones de las propias víctimas, lo que sugiere que, al menos en ciertos contextos, la violencia ejercida contra jóvenes no era completamente invisible ni socialmente tolerada. Ahora bien, como hemos visto, esta visibilidad no debe interpretarse en clave de protección de la infancia en sentido moderno, sino como parte de una lógica más amplia de preservación del orden moral y del honor colectivo[87].

En relación con la historia social de la violencia, los resultados se alinean con los planteamientos de Tomás Mantecón y Margarita Torremocha, quienes han insistido en la necesidad de analizar las prácticas violentas en el Antiguo Régimen desde una perspectiva relacional, atendiendo a las estructuras de poder y dependencia[88]. Los casos estudiados refuerzan esta idea: la mayoría de las situaciones de abuso no pueden entenderse únicamente como actos individuales, sino como manifestaciones de relaciones asimétricas, entre clérigos y estudiantes, adultos y criados, soldados y jóvenes, que estructuran la interacción. Un elemento particularmente significativo es la diversidad de formas que adopta la violencia. Frente a una visión que identifica la sodomía exclusivamente con actos consumados y violentos, los procesos muestran un abanico más amplio: desde agresiones físicas con uso de fuerza hasta estrategias de captación basadas en el engaño, la persuasión o la recompensa. Esta variedad obliga a replantear categorías analíticas rígidas y a considerar

---

[85] Bennassar, «El modelo sexual», 295-319; Motis Dolader, «Imago Dei deturpatur», 343-365.

[86] Monter, *La otra Inquisición,* 257-292; García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», 151-164.

[87] Molina, «Entre pecado y delito», 46-69.

[88] Mantecón Movellán, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos», 157-185; Torremocha Hernández, *Violencia familiar y doméstica*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

la coexistencia de coerción, consentimiento relativo y ambigüedad en muchos de los casos.

Asimismo, estos primeros resultados proponen un diálogo con estudios recientes sobre sexualidad y sociabilidad en la Edad Moderna, que han señalado la existencia de prácticas sexuales entre jóvenes en determinados contextos institucionales[89]. El caso de José Ezquerra, por ejemplo, introduce la dimensión del aprendizaje y la reproducción de conductas, mostrando cómo experiencias tempranas, incluidos episodios de abuso, podían influir en trayectorias posteriores[90]. Este aspecto, apenas explorado en la historiografía tradicional, abre nuevas vías de análisis sobre la transmisión de prácticas y la construcción social de la sexualidad.

Por otro lado, la presencia recurrente de lo que las fuentes denominan «fama pública» confirma algo que es bien conocido: la importancia del rumor como mecanismo de conocimiento social y de activación judicial. Tal como ha señalado Jean-Pierre Dedieu, la Inquisición se apoyaba en estas formas de información informal para iniciar y sostener procesos[91]. En todos los casos analizados, la fama no solo refuerza la acusación, sino que contribuye a construir la identidad del acusado como «sodomita», configurando una reputación que precede y condiciona el juicio.

Finalmente, este estudio aproximativo sugiere una reflexión sobre el siglo XVIII como periodo. Tradicionalmente considerado una etapa de transición o de menor intensidad represiva, los procesos analizados muestran que, al menos en el ámbito de la sodomía con implicación de menores, la intervención judicial sigue siendo significativa. No se observa una desaparición del fenómeno, sino una transformación en sus formas de documentación y en los contextos en los que se manifiesta. En suma, los resultados aquí presentados no cuestionan los grandes marcos interpretativos de la historiografía, pero sí los enriquecen y complejizan. Al situar la infancia en el centro del análisis, se pone de relieve que la sodomía en el Aragón del siglo XVIII no fue únicamente un problema de desviación moral o de control social, sino también un espacio en el que se inscribieron relaciones de poder, experiencias de vulnerabilidad y formas específicas de violencia que, hasta ahora, habían quedado en gran medida diluidas en categorías más amplias.

6. Bibliografía

ALFARO PÉREZ, Francisco José y González de la Rosa, Juan María. «La Celestina tampoco era un cuento: aproximación a la sodomía femenina en el Aragón del siglo XVIII», en *Estudios de historia social: libro homenaje* in memoriam *al profesor Máximo García Fernández,* editado por Juan Manuel Bartolomé, 285-301. León: Universidad de León, 2026.

[89] Carrasco, *Inquisición y represión sexual en Valencia*.
[90] AHN, Inquisición, leg. 3735, exp.387, proceso contra José Ezquerra, Zaragoza 1749 / 1753.
[91] Dedieu, La *Inquisición*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ALFARO PÉREZ, Francisco José. «Aproximación al estudio de la pederastia en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna. El caso de los niños aragoneses en el siglo XVI». En *Conflictos intergeneracionales y generaciones familiares a finales del Antiguo Régimen,* 145-160. Madrid, 2024.

ALFARO PÉREZ, Francisco José. «Misericordia de quitarles aquella pasión: conflicto e identidad sexual entre los estudiantes de la Compañía de Jesús en la Corona de Aragón durante el siglo XVII». En *Jóvenes preparados para la madurez (siglos XVI-XIX),* editado por Máximo García Fernández, Francisco Javier Lorenzo Pinar y María de los Ángeles Sobaler Seco, 263-284. Madrid: Sílex, 2023.

AMELANG, James S. *Historias de la vida cotidiana.* Barcelona: Crítica, 2003.

BENNASSAR, Bartolomé. «El modelo sexual: la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados abominables». En *Inquisición española: poder político y control social,* editado por Joaquín Pérez Villanueva, 295-319. Barcelona: Crítica, 1981.

CARRASCO, Rafael. *Contra la estirpe de Sodoma. La persecución inquisitorial de la sodomía en la Corona de Aragón durante la Edad Moderna.* València: Institució Alfons el Magnànim, 2022.

CARRASCO, Rafael. *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785).* Barcelona: Laertes, 1986.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. «El delito de sodomía en la obra del padre franciscano Sinistrati d'Ameno, De sodomia tractatus». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 30 (2008): 387-424.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *Sodomía: el crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia.* Madrid: Dykinson, 2012.

CLAVERO, Bartolomé. «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones». En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas,* editado por Francisco Tomás y Valiente *et al.,* 57-89. Madrid: Alianza Editorial, 1990.

DEDIEU, Jean-Pierre. La *Inquisición.* Madrid: Alianza, 1990.

FERNÁNDEZ, A. «The Repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition between 1650 and 1700». *Journal of the History of Sexuality* 7, n.º 4 (1997): 469-501.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. «La Inquisición en la Corona de Aragón». En *Jornadas sobre la tolerancia e Inquisición.* Lisboa: Sociedade Portuguesa de Estudos do Século XVIII, 1998, 151-164.

GRAULLERA SÁENZ, Vicente. «El delito de sodomía en la Valencia del siglo XVI». *Torrens* 7 (1991): 213-249.

GUHA, Ranajit. *Las voces de la Historia.* Barcelona, Editorial Crítica: 2002.

LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe y MATEOS ASCACIBAR, Fco. J. (coords.). *Sexo, tolerancia y en la historia.* Llerena: Sociedad extremeña de historia: 2024.

HERRÁN SUBIÑAS, Mikel. *Sodomitas, vagas y maleantes: historia de la España desviada de Atapuerca a Chueca.* Barcelona: Planeta (2024).

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio. «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna». *Manuscrits* 20 (2002): 157-185.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

MOLINA, Fernanda. «Entre pecado y delito: la administración de la justicia sodomítica en la sociedad de la modernidad temprana. Un estudio de caso». *Historia Crítica* 38 (2009): 46-69.

MOLINA, Fernanda. «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna: consideraciones teológicas y praxis inquisitorial». *Hispania Sacra* 62, n.º 126 (2010): 539-562.

MOLINA, Fernanda. «Sodomía e Inquisición: dudas, confusiones y desconciertos jurisdiccionales. Un análisis desde una perspectiva situada (Santo Oficio limeño, siglo XVI-XVII)». *Revista Jurídica de la Universidad de Buenos Aires* (2025): 167-194.

MONTER, William. *La otra Inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona: Crítica, 1992.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel. «Imago Dei deturpatur: el pecado nefando o contra natura en el arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)». *Hispania Sacra* 52, n.º 105 (2000): 343-365.

NAVARRO ESPINACH, Germán. «Sodomitas en la Corona de Aragón (1263-1598)», en Rica AMRÁN (coord.) y Antonio CORTIJO OCAÑA (dir.), *La mirada del otro: las minorías en España y América (siglos XV-XVIII)*. EE. UU.: eHumanista, 2020: 99-126.

NAVARRO ESPINACH, Germán. «Deseo, afecto, placer, vida. La homosexualidad masculina más allá de la represión», en Pedro J. ALONSO MOLINA (coord.), *Amor y sexualidad en la Edad Media*. XXXV Semana de Estudios Medievales. Logroño: IER (2026): 187-214.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro. «El pecado nefando en la Universidad de Alcalá: praxis procesal y jurisdicción académica a inicios del siglo XVIII». *Tiempos Modernos* 11, n.º 43 (2021): 149-165.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro. «Representaciones del pecado nefando en el sistema penitencial: jerarquías, violencia y dinámica procesal en la causa contra Tío Pancho (1748)». *Vínculos de Historia* 11 (2022): 393-409.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro, *Destruyendo Sodoma. La represión social y judicial del pecado nefando en Castilla a finales del Antiguo Régimen*. Valencia: Tirant Humanidades, 2024.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro y MOLINA, Fernanda (eds.), *Nefando imperio. Imaginarios sociales, culturales y judiciales de la sodomía en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*. Granada: Comares, 2025.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro. «"Sexual Repression" Forty Years Later: A Historiographical Assessment of the Phenomenon of Sodomy in the Hispanic Monarchy (16th-18th Century)». *Revista de Historiografía* 40 (2025): 353-379.

NAVARRO MARTÍNEZ, Juan Pedro, y Arantxa Sola Moragues. «Huir del deseo: sodomía y movilidad entre Roma y la Corona de Aragón (siglos XVI-XVIII)». *Revista de Historia Moderna* 43 (2025): 27-54.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. «La represión de los delitos atroces en derecho castellano de la Edad Moderna». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004): 255-299.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

RIERA I SANS, Jaume. *Sodomites catalans. Història i vida (segles XIII-XVIII)*. Barcelona: Base, 2014.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Rocío. «Los sodomitas ante la Inquisición». *Mundo Histórico. Revista de investigación* 5 (2021): 40-69.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Rocío. *Sodomía e Inquisición: el miedo al castigo*. Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2002.

RUIZ ASTIZ, Javier. "Vestido de diabólico deseo»: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen". *Clío & Crimen* 12 (2015): 35-64.

RUIZ ASTIZ, Javier. *Transgresión sexual y pecado* contra natura *en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2020.

SÁEZ MARTÍNEZ, Gil José. «Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores». *Eguzkilore* 29 (2015): 137-170.

SIDY, Bettina Laura, «¿Niñas o muchachas? Apuntes para un análisis de las infancias en el periodo tardocolonial (Río de la Plata, siglos XVIII-XIX)». En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 28-2 (2024): 170-197.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara». *Clío & Crimen* 9 (2012): 285-396.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «El crimen y pecado *contra natura*». En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas,* editado por Francisco Tomás y Valiente *et al.,* 33-55. Madrid: Alianza Editorial, 1990.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid: Tecnos, 1992.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX): entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. Madrid: Sílex, 2021.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 89-114
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28874

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Del amparo al abuso: el delito de solicitación en los hospicios. El proceso de fe de fray Sebastián de la Concepción en el Hospicio de Guía, 1696-1697

Du refuge à l'abus : le délit de sollicitation dans les hospices. Le procès inquisitorial de frère Sebastián de la Concepción à l'hospice de Guía (1696-1697)

From shelter to abuse: the offence of solicitation in hospices. The inquisitorial trial of Friar Sebastián de la Concepción at the Guía Hospice (1696-1697)

Babesetik abusura: solicitazioaren delitua hospizioetan. Sebastian de la Concepción fraidearen fede-prozesua Guíako Hospizioan (1696-1697)

Juan María GONZÁLEZ DE LA ROSA*

UNED y Universidad de Zaragoza

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 89-114

Resumen: *Los hospicios de la Edad Moderna fueron instituciones destinadas a la asistencia de sectores vulnerables, como pobres, huérfanos o mujeres desamparadas. Sin embargo, estos espacios de amparo podían convertirse también en ámbitos de control y abuso. Este artículo analiza el proceso inquisitorial instruido contra fray Sebastián de la Concepción en la villa de Guía (Gran Canaria) en 1696, acusado de solicitación durante la confesión. A partir del expediente conservado, se examinan las dinámicas de poder en el confesionario, la respuesta disciplinaria del Santo Oficio y la relación entre asistencia institucional y vulnerabilidad social.*

Palabras clave: *Inquisición de Canarias. Solicitación en confesión. Hospicios. Abuso de poder clerical. Vulnerabilidad femenina.*

Résumé : *Les hospices de l'époque moderne étaient des institutions destinées à l'assistance des groupes sociaux vulnérables, tels que les pauvres, les orphelins ou les femmes abandonnées. Toutefois, ces espaces de protection pouvaient également devenir des lieux de contrôle et d'abus. Cet article analyse le procès inquisitorial ouvert contre fray Sebastián de la Concepción dans la ville de Guía (Grande Canarie) en 1696, accusé de sollicitation durant la confession. À partir du dossier conservé, l'étude examine les dynamiques de pouvoir dans le confessionnal, la réponse disciplinaire du Saint-Office et le lien entre assistance institutionnelle et vulnérabilité sociale.*

Mots-clés : *Inquisition des Canaries. Sollicitation en confession. Hospices. Abus de pouvoir clérical. Vulnérabilité féminine.*

Abstract: *Early modern hospices were institutions created to assist vulnerable groups such as the poor, orphans, and abandoned women. However, these spaces of protection could also become sites of control and abuse. This article analyses the inquisitorial process opened against fray Sebastián de la Concepción in the town of Guía (Gran Canaria) in 1696, accused of solicitation during confession. Using the surviving archival record, the study examines the dynamics of power within the confessional, the disciplinary response of the Holy Office, and the relationship between institutional assistance and social vulnerability.*

Keywords: *Canary Islands Inquisition. Solicitation in confession. Hospices. Clerical abuse of power. Female vulnerability.*

Laburpena: *Aro Modernoko hospizioak sektore ahulenei laguntza emateko erakundeak ziren, hala nola txiroei, umezurtzei edo babesik gabeko emakumeei. Hala ere, babeserako espazio horiek kontrolerako eta abusurako eremu ere bihur zitezkeen. Artikulu honek 1696an Guía hiribilduan (Kanaria Handia) Sebastian de la Concepción fraidearen aurka izapidetutako inkisizio-prozesua aztertzen du. Fraidea aitortzan zehar egindako solicitazio-delituaz akusatua izan zen. Gordetzen den espedientean oinarrituta, aitortegiaren barruko botere-dinamikak, Ofizio Santuaren diziplina-erantzuna eta erakunde-laguntzaren eta gizarte-zaurgarritasunaren arteko harremana aztertzen dira.*

Giltza-hitzak: *Kanarietako Inkisizioa. Aitortzako solicitazioa. Hospizioak. Eliz boterearen abusua. Emakumeen zaurgarritasuna.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Juan María González de la Rosa. Centro Asociado de la UNED en Illes Balears, Camí Roig, s/n (07009 Palma-Illes Balears-España). – jm.gonzalez@palma.uned.es – https://orcid.org/0009-0005-4618-441X

Cómo citar / How to cite: González de la Rosa, Juan María (2026). «González de la Rosa, Juan María (2026). «Del amparo al abuso: el delito de solicitación en los hospicios. El proceso de fe de fray Sebastián de la Concepción en el Hospicio de Guía, 1696-1697», Clio & Crimen, 23, 89-114. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28874).

Recibido/Received: 2026-03-21; Aceptado/Accepted: 2026-06-12.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

Las instituciones asistenciales de la Edad Moderna ocuparon un lugar central en la organización social y moral de las comunidades del Antiguo Régimen. Hospicios, hospitales, casas de recogimiento y establecimientos de caridad formaban parte de una amplia red destinada a acoger a los sectores más vulnerables de la población: pobres, huérfanos, enfermos o mujeres sin tutela familiar. Estas instituciones cumplían una doble función. Por un lado, respondían a los ideales cristianos de caridad y asistencia; por otro, actuaban como espacios de disciplina social donde se regulaban conductas consideradas desviadas o peligrosas para el orden comunitario. En este contexto, el control espiritual desempeñó un papel fundamental, especialmente a través de la práctica del sacramento de la confesión, considerado uno de los principales mecanismos de vigilancia moral en las sociedades católicas de la Edad Moderna.

Dentro de este marco institucional y religioso se sitúa el fenómeno de la solicitación en confesión, es decir, el abuso del sacramento por parte de un confesor que utilizaba su posición espiritual para realizar insinuaciones o proposiciones de carácter sexual a la persona que se confesaba. Desde el siglo XVII, este delito fue incorporado de forma explícita a la jurisdicción del Santo Oficio de la Inquisición, que asumió su persecución como una cuestión que afectaba directamente a la pureza del sacramento y a la disciplina del clero. La bula *Universi Dominici Gregis,* promulgada por Gregorio XV en 1622, consolidó la competencia inquisitorial en esta materia y estableció las bases jurídicas para la instrucción de este tipo de causas. En consecuencia, los tribunales inquisitoriales desarrollaron una práctica judicial específica destinada a investigar y sancionar estas conductas, aunque la resolución de los procesos estuvo frecuentemente condicionada por la dificultad probatoria inherente al carácter privado del confesionario.

En las últimas décadas, el estudio de la solicitación ha despertado un creciente interés historiográfico dentro del campo de la historia de la Inquisición y de la historia social del clero. Diversos trabajos han analizado la configuración jurídica del delito y la forma en que los tribunales inquisitoriales lo abordaron en distintos territorios de la Monarquía Hispánica. Investigaciones como las de Eduardo Galván Rodríguez han permitido reconstruir la praxis inquisitorial frente a los confesores solicitantes en el Tribunal de Canarias durante los siglos XVII y XVIII, destacando el carácter disciplinario de muchas de estas intervenciones y la tendencia a resolver los casos mediante medidas reservadas más que mediante castigos públicos. De manera paralela, otros estudios han examinado la dimensión social del fenómeno, subrayando la relación entre autoridad espiritual, control moral y vulnerabilidad de las personas que acudían al confesionario.

No obstante, a pesar de estos avances, muchos de los trabajos existentes se han centrado en análisis de carácter general o en series documentales amplias, mientras que todavía resultan relativamente escasos los estudios microhistóricos que examinan con detalle expedientes concretos para reconstruir las dinámicas sociales y ju-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

rídicas que rodeaban este tipo de acusaciones. Este enfoque resulta particularmente útil para comprender cómo interactuaban en la práctica distintos factores como la «fama pública», el testimonio, la prudencia institucional o la reputación clerical, en la resolución de los procesos inquisitoriales. Del mismo modo, la relación entre solicitación y espacios asistenciales —como hospicios u hospitales— ha sido abordada de forma todavía limitada por la historiografía, a pesar de que estos entornos podían generar situaciones de especial vulnerabilidad debido a la dependencia material y espiritual de quienes residían en ellos.

El presente artículo se propone contribuir a este debate a partir del análisis de un caso concreto: el proceso instruido por el Tribunal de la Inquisición de Canarias contra fray Sebastián de la Concepción, religioso franciscano residente en la villa de Guía (Gran Canaria), acusado de solicitación durante el ejercicio de la confesión en el año 1696. El objetivo principal del estudio es examinar cómo se articuló la respuesta institucional del Santo Oficio ante esta acusación y qué revela este expediente sobre las relaciones de poder existentes en el ámbito del confesionario. A través del análisis de este caso, se plantea como hipótesis que la actuación inquisitorial no se orientó principalmente hacia la sanción pública del acusado, sino hacia una estrategia de control disciplinario destinada a preservar la autoridad del sacramento y evitar la difusión del escándalo.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se basa en el análisis de fuentes primarias conservadas en el Archivo Histórico Nacional, concretamente en el expediente correspondiente al proceso contra fray Sebastián de la Concepción (AHN, Inquisición, legajo 1825, expediente 22), junto con una importante bibliografía especializada del tema. Este documento de archivo analizado recoge las diferentes fases del procedimiento inquisitorial, incluyendo la información sumaria, las declaraciones testificales, las diligencias practicadas por el comisario del Santo Oficio y la resolución final adoptada por el tribunal. El estudio de este expediente se complementa con la bibliografía especializada sobre solicitación y praxis inquisitorial, así como con trabajos dedicados a la historia institucional de la Inquisición en Canarias y a la organización de los espacios asistenciales en la sociedad moderna.

El análisis se plantea desde una perspectiva microhistórica aplicada al estudio de la justicia inquisitorial y combinada con la historia social de las instituciones religiosas. La elección de dicha perspectiva responde al interés por analizar en profundidad un caso concreto como vía para comprender dinámicas sociales, culturales e institucionales de mayor alcance. Siguiendo los planteamientos desarrollados por la microhistoria italiana y su aplicación al estudio de la justicia y del conflicto social, el análisis detallado de un expediente singular permite observar mecanismos de actuación institucional, relaciones de poder y estrategias de negociación que suelen quedar diluidos en estudios de carácter serial o cuantitativo. En este sentido, el proceso contra fray Sebastián de la Concepción constituye un observatorio privilegiado para examinar la interacción entre autoridad espiritual, fama pública, disciplina eclesiástica y práctica inquisitorial. Más que reconstruir un episodio excepcional, el objetivo es utilizar este caso como una vía de acceso a fenómenos más

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

amplios relacionados con el funcionamiento cotidiano del Santo Oficio y con las formas de control moral desarrolladas en la sociedad del Antiguo Régimen. Esta aproximación conecta con trabajos desarrollados en el ámbito de la historia de la justicia y del conflicto por autores como Tomás A. Mantecón Movellán[1], que han destacado el potencial analítico de los expedientes judiciales para reconstruir experiencias sociales concretas y comprender los mecanismos de regulación comunitaria.

El análisis se plantea desde una perspectiva microhistórica aplicada al estudio de la justicia inquisitorial y combinada con la historia social de las instituciones religiosas. Este enfoque permite utilizar el examen detallado de un expediente concreto como vía de acceso a fenómenos sociales e institucionales más amplios, atendiendo a las relaciones de poder, las estrategias de actuación de los distintos actores y los mecanismos de regulación comunitaria presentes en la sociedad del Antiguo Régimen[2].

Esta perspectiva conecta también con las reflexiones metodológicas desarrolladas por Eulalia Hernández Ciro[3] sobre el uso de los estudios de caso en la investigación histórica. Según esta autora, la reducción de la escala de observación no implica una limitación interpretativa, sino la posibilidad de acceder a fenómenos sociales complejos a través de experiencias concretas y contextualmente situadas. Desde esta óptica, los casos particulares no se consideran excepciones aisladas, sino espacios privilegiados para analizar la interacción entre individuos, instituciones y estructuras sociales más amplias. La atención al detalle, a las trayectorias individuales y a las circunstancias específicas permite, además, identificar matices y dinámicas que con frecuencia permanecen invisibles en aproximaciones de carácter más general.

A través de la reconstrucción detallada del proceso se busca comprender no solo el desarrollo formal del procedimiento inquisitorial, sino también las dinámicas sociales que rodearon la acusación: la circulación del rumor en la comunidad, la percepción pública del escándalo y el impacto de estos hechos en la práctica sacramental. De este modo, el expediente se interpreta no únicamente como un documento

---

[1] La microhistoria parte de la premisa de que el análisis intensivo de casos concretos permite acceder a dinámicas sociales, culturales e institucionales que suelen quedar ocultas en estudios de carácter general o serial. Desde esta perspectiva, el expediente judicial no se entiende únicamente como una fuente para reconstruir un hecho aislado, sino como un observatorio privilegiado desde el que examinar relaciones de poder, mecanismos de control social, formas de negociación y experiencias individuales en contextos históricos específicos. Sobre las posibilidades metodológicas de este enfoque y su aplicación al estudio de la conflictividad, la justicia y las relaciones sociales en la Edad Moderna, véase Tomás A. Mantecón Movellán, «Tras los pasos de Gulliver. Microhistoria, poder y cultura: historia sin más», en *Los vestidos de Clío: métodos y tendencias recientes de la historiografía modernista española (1973-2013)*, eds. Ofelia Rey Castelao y Fernando Suárez Golán (Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2015), 1055-1076.

[2] Véanse Giovanni Levi, *La herencia inmaterial: la historia de un exorcista piamontés del siglo XVII* (Madrid: Nerea, 1990); y Carlo Ginzburg, *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI* (Barcelona: Muchnik Editores, 1981).

[3] Eulalia Hernández Ciro, «La microhistoria italiana. Entre la renovación historiográfica y la práctica investigativa», *Historelo. Revista de Historia Regional y Local* 7, n.º 13 (2015): 297-325.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

jurídico, sino también como un testimonio de las tensiones existentes entre disciplina clerical, autoridad espiritual y control moral en las sociedades del Antiguo Régimen.

Para abordar estas cuestiones, el artículo se estructura en varias secciones. En primer lugar, se examina el contexto institucional de la Inquisición de Canarias en el siglo XVII y el marco jurídico que regulaba el delito de solicitación. En segundo lugar, se analiza el desarrollo del proceso contra fray Sebastián de la Concepción, reconstruyendo las circunstancias que dieron origen a la acusación y las diligencias practicadas por el tribunal. A continuación, se estudia la respuesta institucional adoptada por el Santo Oficio y se discute su significado dentro de la práctica disciplinaria inquisitorial. Finalmente, el trabajo reflexiona sobre las implicaciones historiográficas del caso, especialmente en relación con la vulnerabilidad de las personas sometidas a la autoridad espiritual del clero en espacios asistenciales y devocionales.

En conjunto, el examen de este expediente permite observar con particular claridad la forma en que la Inquisición gestionaba situaciones de posible abuso espiritual dentro de la Iglesia. Más allá del caso individual, el proceso contra fray Sebastián de la Concepción constituye un ejemplo revelador de las estrategias utilizadas por el Santo Oficio para equilibrar la necesidad de mantener la disciplina clerical con la preocupación por evitar la difusión pública de escándalos que pudieran comprometer la autoridad de la institución religiosa.

2. El delito de solicitación en la historiografía inquisitorial

La historiografía sobre la Inquisición española ha experimentado, desde finales del siglo XX, un desplazamiento claro desde los grandes relatos institucionales hacia análisis más concretos sobre prácticas, agentes y experiencias. Durante mucho tiempo, los estudios sobre el Santo Oficio privilegiaron cuestiones como su papel en la construcción del poder, el control ideológico, la censura o la articulación territorial de sus tribunales. Obras de síntesis ya clásicas, como las de Joaquín Pérez Villanueva[4], Francisco Bethencourt[5] o Henry Kamen[6], contribuyeron deci-

[4] Joaquín Pérez Villanueva, «La historiografía de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, dir. Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, coord. Ángel Alcalá Galve (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1984), 3-39; Francisco Bethencourt, *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX* (Madrid: Akal, 1997); Henry Kamen, *La Inquisición española: una revisión histórica* (Barcelona: Crítica, 1999).

[5] Véase la versión en español, Bethencourt, *La Inquisición en la época moderna*; y la versión en inglés más reciente, Francisco Bethencourt, *The Inquisition: A Global History, 1478-1834*, trad. por Jean Birrell (Cambridge: Cambridge University Press, 2009).

[6] Aquí también podemos encontrar la versión anterior en español, Henry Kamen, *La Inquisición española: una revisión histórica* (Barcelona: Crítica, 2011); y la versión en inglés más reciente y actualizada, Henry Kamen, *The Spanish Inquisition: A Historical Revision*, 4.ª ed. (New Haven: Yale University Press, 2014).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sivamente a situar la Inquisición como una institución compleja, inserta en la cultura política y religiosa de la Monarquía Hispánica, y no solo como un aparato represivo aislado. En ese marco general, sin embargo, el delito de solicitación quedó durante años relativamente subordinado a otros temas considerados más centrales, como la herejía, la judeoconversión o la censura libraria.

El verdadero punto de inflexión para el estudio específico de la solicitación en confesión llegó con los trabajos de Adelina Sarrión Mora[7]. Su libro *Sexualidad y confesión: la solicitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)* sigue siendo, todavía hoy, la referencia fundamental para comprender la dimensión jurídica, social y religiosa de este delito[8]. Su principal aportación fue demostrar que la solicitación no constituía un fenómeno marginal ni anecdótico, sino una forma de abuso espiritual profundamente vinculada al lugar que ocupaba la confesión en la disciplina tridentina. La autora mostró, además, que el confesionario era un espacio de enorme densidad simbólica: un ámbito de vigilancia moral y de dirección de conciencias que podía convertirse, precisamente por su carácter reservado y asimétrico, en escenario de transgresión. A partir de ahí, el problema dejó de verse únicamente como una infracción sexual para interpretarse también como un abuso de poder sacramental.

En una línea cercana, aunque con un enfoque más atento a la casuística judicial, Juan Antonio Alejandre dedicó un estudio monográfico al tribunal sevillano en *El veneno de Dios: la Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*[9]. Este trabajo confirmó algo que después se ha repetido en distintos ámbitos territoriales: la dificultad estructural de probar el delito. Al producirse en el espacio cerrado del confesionario, la solicitación quedaba muchas veces reducida a una palabra contra otra, o bien a una cadena de rumores, testimonios indirectos y presunciones morales. Por ello, la respuesta inquisitorial tendió con frecuencia a privilegiar fórmulas disciplinarias reservadas, como suspensiones, advertencias o el apartamiento del ministerio de confesar, siempre por encima de la publicidad penal más solemne (aspecto común también a otros tipos de delitos entre el colectivo religioso como el matrimonio entre eclesiásticos o el falso sacerdocio). Esa constatación resulta muy valiosa porque permite desplazar el análisis desde la norma abstracta hacia la práctica efectiva de los tribunales y lo diferencia por completo del proceder y sentencia de otros tipos de delitos.

---

[7] Adelina Sarrión Mora, *Sexualidad y confesión: la solicitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)* (Madrid: Alianza Editorial, 1994).

[8] Dicha obra sigue siendo una referencia fundamental porque constituye el estudio más exhaustivo y pionero sobre cómo la Inquisición española persiguió a los clérigos que utilizaban el sacramento de la confesión para realizar avances sexuales constituyendo a sus penitentes hasta llegar al delito de solicitación. Además, a modo de resumen, dicha obra destaca principalmente por sus análisis pionero de una fuente inexplorada, su enfoque interdisciplinario (jurídico, social y religioso), su amplio análisis cronológico (siglos XVI-XIX), el análisis realizado sobre la revalorización del papel de la mujer y finalmente la utilización de las fuentes primarias solidas analizadas.

[9] Juan Antonio Alejandre, *El veneno de Dios: la Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión* (Madrid: Siglo XXI de España, 1994).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En esta misma línea, Enrique Gacto Fernández[10] ha mostrado para el caso murciano cómo la persecución de la solicitación estuvo condicionada por las dificultades probatorias inherentes al propio espacio confesional. El autor, además de haber puesto de relieve las dificultades probatorias inherentes al delito de solicitación, ha analizado de manera compleja la relación entre disciplina eclesiástica, práctica confesional y control moral de los fieles. Su estudio muestra igualmente cómo la persecución de estos comportamientos estuvo condicionada por la naturaleza reservada del confesionario y por la necesidad de preservar el prestigio institucional de la Iglesia.

Otro hito importante en este campo fue la aportación de Stephen Haliczer, quien amplió la mirada al insertar la solicitación dentro de una historia más amplia de la sexualidad católica y de la cultura confesional de la Edad Moderna. En *Sexualidad en el confesionario: un sacramento profanado*, Haliczer insistió en que la confesión no fue simplemente un rito devocional, sino un dispositivo central de interiorización moral y de regulación del cuerpo[11]. Desde esa perspectiva, la solicitación adquiría una gravedad particular, porque suponía la inversión del sentido mismo del sacramento: el lugar llamado a purificar la conciencia se convertía en un espacio de coacción, insinuación o manipulación. La fortuna de este enfoque ha sido grande, porque ha permitido relacionar los procesos por solicitación con cuestiones de género, disciplina eclesiástica y autoridad pastoral, más allá del mero expediente judicial.

A partir de estas obras fundacionales, la investigación se ha orientado en dos direcciones complementarias. La primera ha sido la reconstrucción regional de la praxis inquisitorial. En este terreno destaca de forma especial el trabajo de Eduardo Galván Rodríguez sobre el Tribunal de Canarias entre 1601 y 1700[12]. Su estudio es particularmente relevante para el presente artículo porque demuestra que, en un distrito periférico como el canario, la gestión de los confesores solicitantes estuvo marcada por una combinación de cautela procesal, dependencia del Consejo Supremo y preferencia por soluciones discretas. Galván no solo aporta una base documental muy sólida, sino que ofrece una lectura fina de la lógica institucional, evidenciando que la Inquisición intervenía para preservar la autoridad del sacramento, pero evitaba con frecuencia convertir estos casos en escándalos públicos si el material probatorio no era concluyente.

La segunda línea ha consistido en la ampliación comparada del problema hacia otros espacios de la Monarquía y del mundo ibérico. El artículo de Mariana Me-

[10] Enrique Gacto Fernández, *La zorra en el gallinero: el delito de solicitación en la Murcia del setecientos. Discurso leído el día 2 de diciembre de 2014 en su recepción pública por Enrique Gacto Fernández y contestación de Francisco López Bermúdez* (Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 2014), 151.

[11] Stephen Haliczer, *Sexualidad en el confesionario: un sacramento profanado* (Madrid: Siglo XXI de España, 1998).

[12] Eduardo Galván Rodríguez, «La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)», *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* 5 (1996): 103-186.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

neses Muñoz sobre los tribunales de México, Cartagena y Lima mostró con claridad que la solicitación fue también un delito significativo en el ámbito americano y que, pese a las diferencias locales, existía una pauta común: recepción de denuncias, instrucción sumarial, peso decisivo del testimonio y frecuente recurso a salidas disciplinarias antes que ejemplarizantes[13]. En una línea próxima, Fabio Locatelli ha estudiado la persecución del delito en la diócesis de Quito bajo la órbita del tribunal limeño, mientras que Jaime Ricardo Teixeira Gouveia ha examinado el caso portugués desde la perspectiva de la jurisdicción inquisitorial[14]. En conjunto, estos trabajos han ampliado el campo y han permitido comprender que la solicitación no fue una anomalía española, sino un problema compartido por varios sistemas inquisitoriales de la Europa y la América católicas.

Más recientemente, la historiografía ha incorporado con mayor claridad la perspectiva de género y la cuestión de la agencia femenina. En ese sentido, los trabajos de María Helena Sánchez Ortega ayudaron a situar la sexualidad femenina y su control dentro de la mirada inquisitorial, mientras que estudios posteriores han prestado más atención a la voz de las mujeres, a sus estrategias de denuncia y a los límites de su visibilidad documental[15]. No es casual que una parte de la bibliografía reciente se interese menos por la institución en abstracto y más por los sujetos concretos que atravesaron el proceso: mujeres solicitadas, religiosas, penitentes o testigos. Este giro ha enriquecido notablemente el campo, porque permite observar la solicitación no solo como delito canónico o inquisitorial, sino como experiencia social de subordinación, negociación y resistencia.

La incorporación de perspectivas de género y de enfoques microhistóricos ha permitido profundizar en el análisis de las relaciones de poder presentes en los procesos por solicitación. En esta línea, investigaciones recientes como las de Juan María González de la Rosa[16], han prestado una atención creciente a la experiencia de las mujeres que comparecieron ante el Santo Oficio como denunciantes, destacando su capacidad para construir relatos propios sobre el abuso sufrido y utilizar los mecanismos inquisitoriales como espacios de denuncia y negociación. Diversos estudios de caso desarrollados en los ámbitos de Mallorca, Andalucía y otros territo-

[13] Mariana Meneses Muñoz, «Solicitación y praxis inquisitorial en los tribunales de México, Cartagena y Lima, siglo XVII», *Fronteras de la Historia* 24, n.º 2 (2019): 110-135.

[14] Fabio Locatelli, «El Tribunal de la Inquisición de Lima y el delito de solicitación en la diócesis de Quito, siglo XVII», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* 29 (2022): 73-95; Jaime Ricardo Teixeira Gouveia, «A jurisdição privativa da Inquisição portuguesa sobre o delito de solicitação: De facto ou de iure?», *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea* 42 (2022): 507-548.

[15] María Helena Sánchez Ortega, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen: la perspectiva inquisitorial* (Madrid: Akal, 1992); Adelina Sarrión Mora, «Clérigos torpes y mujeres solicitadas en los procesos de la Inquisición española», *Arbor* 611 (1996): 25-50.

[16] Algunos de los trabajos del autor son: «Entre Baeza y Jaén: el proceso inquisitorial contra el jesuita Matías Sánchez, por solicitación, ante el Tribunal del Santo Oficio de Córdoba (1745-1746)», *Argentaria* 29 (2025): 80-83, y «Cecilia Abraham y Catalina Salvatierra ante el confesionario: dos voces femeninas frente al abuso clerical en la Inquisición de Mallorca», en *XVII Congreso virtual sobre historia de las mujeres: Comunicaciones (15 al 31 de octubre de 2025)*, coords. Manuel Cabrera Espinosa y Juan Antonio López Cordero (Jaén: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Diocesano de Jaén, 2025), 165-197.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

rios de la Monarquía Hispánica han puesto de relieve cómo, incluso dentro de una sociedad marcada por fuertes jerarquías de género, las voces femeninas adquirieron un protagonismo significativo en la configuración de los procesos judiciales, contribuyendo a matizar la imagen tradicional de las mujeres como sujetos meramente pasivos dentro de la justicia inquisitorial. Estos trabajos han mostrado igualmente la utilidad de la aproximación microhistórica para comprender las dinámicas concretas de autoridad espiritual, resistencia y vulnerabilidad que se desarrollaban en el confesionario y en otros espacios de sociabilidad religiosa.

A pesar del estado de la cuestión presentado, todavía persiste un vacío historiográfico importante. Aunque hoy conocemos mucho mejor la tipificación jurídica del delito y la praxis de distintos tribunales, sigue siendo relativamente escasa la bibliografía que estudia la solicitación en relación con espacios asistenciales concretos como hospicios, hospitales, casas de recogimiento o instituciones de acogida, donde la dependencia material y espiritual de las internas podía intensificar la asimetría entre confesor y penitente. Existen trabajos próximos, como los dedicados a abusos en monasterios femeninos o a la dimensión jurídica actual e histórica del concepto de solicitación, pero el cruce entre delito, institución asistencial y vulnerabilidad social continúa siendo un terreno poco explorado[17]. Precisamente ahí es donde se inserta este trabajo, no para discutir la existencia del delito en abstracto —ya bien establecida por la historiografía—, sino para analizar cómo esa lógica inquisitorial operó en un contexto local marcado por la tutela religiosa, la fragilidad probatoria y la gestión reservada del escándalo.

3. Hospicios y casas asistenciales en la Edad Moderna

Las instituciones asistenciales ocuparon un lugar fundamental en la organización social y religiosa de las comunidades europeas durante la Edad Moderna. Hospicios, hospitales, casas de expósitos y establecimientos de recogimiento formaban parte de una red de instituciones destinadas a atender a aquellos sectores de la población considerados más vulnerables o necesitados de tutela: pobres, enfermos, huérfanos, viudas o mujeres sin protección familiar. Estas casas respondían, en primer lugar, a un ideal cristiano de caridad que había sido reafirmado con fuerza durante la reforma católica posterior al Concilio de Trento. Sin embargo, su función no se limitaba únicamente a la asistencia material. Como han señalado diversos historiadores, estas instituciones actuaban también como espacios de disciplina moral y control social, donde se regulaban comportamientos, se vigilaban conductas y se reforzaban los valores religiosos considerados esenciales para la estabilidad del orden comunitario[18].

[17] Francisco José García Pérez, «Solicitación y abusos en los monasterios femeninos de Indias a inicios del siglo XVII: una aproximación», *Hipogrifo* 7, n.º 2 (2019): 395-407; José Núñez Fernández, «Solicitación (delito de)», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 26 (2024): 331-348.

[18] Algunas de las obras más destacadas son Bartolomé Bennassar, *Inquisición española: poder político y control social* (Barcelona: Crítica, 1984), 45-60; Michel Foucault, *Historia de la locura en la época clásica*, 2 vols. (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006), y Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de*

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El desarrollo de estos establecimientos estuvo estrechamente ligado a la evolución de las políticas de pobreza en la Europa moderna. Durante los siglos XVI y XVII, muchas ciudades experimentaron un crecimiento demográfico significativo y un aumento paralelo de los grupos marginados o dependientes de la caridad pública. En respuesta a esta situación, las autoridades civiles y eclesiásticas promovieron la creación de instituciones destinadas a canalizar la asistencia y a evitar que la pobreza se manifestara de forma visible en el espacio urbano[19]. Así, hospitales y hospicios no solo proporcionaban refugio y ayuda material, sino que también contribuían a ordenar socialmente la marginalidad, transformando la caridad tradicional en una forma de gestión institucional de la pobreza.

En el caso de la Monarquía Hispánica, este proceso estuvo profundamente marcado por la influencia de la Iglesia y por el impulso reformador de la espiritualidad tridentina. El Concilio de Trento reforzó la importancia del cuidado pastoral, la vigilancia de las costumbres y la dirección espiritual de los fieles, elementos que se trasladaron también al funcionamiento de muchas instituciones asistenciales[20]. Capellanes, confesores y directores espirituales desempeñaban un papel central en la vida cotidiana de estas casas, encargándose no solo de la administración de los sacramentos, sino también de la orientación moral de quienes residían en ellas. La confesión, en particular, adquirió una relevancia especial como instrumento de control de la conciencia y de corrección de conductas, integrándose en la vida ordinaria de hospitales y hospicios como parte de la disciplina espiritual de los internos.

Este carácter ambivalente de asistencia y disciplina ha sido subrayado por numerosos estudios dedicados a la historia social de las instituciones caritativas. Investigaciones como las de Jean Delumeau o Adriano Prosperi han mostrado que la confesión y la dirección espiritual formaron parte de un conjunto más amplio de prácticas destinadas a modelar la conciencia individual en el marco de la reforma católica[21]. En este sentido, el confesionario se convirtió en un espacio privilegiado de comunicación entre clérigo y penitente, donde se articulaban relaciones de autoridad espiritual particularmente intensas. En teoría, el confesor debía actuar como guía moral y mediador entre el individuo y la gracia divina; en la práctica, esa posición implicaba también una notable asimetría de poder.

---

la prisión (Madrid: Siglo XXI, 2002); Bronislaw Geremek, *La piedad y la horca: historia de la miseria y de la caridad en Europa* (Madrid: Alianza, 1989); Robert Jütte, *Poverty and Deviance in Early Modern Europe* (Cambridge: Cambridge University Press, 1994); Olwen Hufton, *The Poor of Eighteenth-Century France, 1750-1789* (Oxford: Clarendon Press, 1974); Brian Pullan, *Rich and Poor in Renaissance Venice: The Social Institutions of a Catholic State, to 1620* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971); Pere Molas Ribalta, *La asistencia social en la España moderna* (Madrid: Síntesis, 1990), y Francisco Javier Lorenzo Pinar, *Pobreza y asistencia social en la España moderna* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000).

[19] José Antonio Maravall, *La cultura del Barroco: análisis de una estructura histórica* (Barcelona: Ariel, 1975), 203-220.

[20] Concilio de Trento, sesión XIV, *Decretum de Paenitentia* (1551).

[21] Jean Delumeau, *Confesión y perdón: las dificultades de la confesión, siglos XIII-XVIII* (Madrid: Alianza, 1992), 87-115; Adriano Prosperi, *Tribunali della coscienza: inquisitori, confessori, missionari* (Torino: Einaudi, 1996).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Esta dimensión resulta especialmente relevante cuando se analizan instituciones asistenciales como hospicios o casas de recogimiento, donde la relación entre autoridad religiosa e internos estaba marcada por una dependencia aún mayor. A diferencia de otros espacios sociales, las personas que residían en estos establecimientos —tales como niños expósitos, enfermos, mujeres recogidas o pobres asistidos— se encontraban bajo tutela institucional y contaban con escasos recursos para cuestionar las decisiones de quienes ejercían autoridad sobre ellas[22]. En muchos casos, la confesión formaba parte obligatoria de la disciplina cotidiana, lo que reforzaba el contacto regular entre los confesores y las personas asistidas.

La historiografía ha señalado que este contexto podía generar situaciones de especial vulnerabilidad. Aunque la mayoría de los clérigos ejercían su ministerio conforme a las normas eclesiásticas, la estructura misma de estas instituciones creaba condiciones en las que la autoridad espiritual podía transformarse en una forma de poder difícilmente contestable. La solicitación en confesión constituye precisamente una manifestación extrema de esa posibilidad. Al utilizar el sacramento para realizar insinuaciones o proposiciones de carácter sexual, el confesor invertía el sentido mismo de la confesión y convertía un espacio destinado a la purificación espiritual en un ámbito potencial de abuso[23].

Este fenómeno no puede comprenderse únicamente como una desviación individual. En muchos casos, la solicitación emergía en contextos donde la relación entre confesor y penitente estaba marcada por fuertes desequilibrios de autoridad. Como ha señalado Adelina Sarrión Mora, el confesionario era un lugar donde el sacerdote ejercía un poder simbólico considerable sobre la conciencia de los fieles, lo que podía facilitar situaciones de manipulación o presión moral[24]. Cuando esa relación se producía en instituciones donde los penitentes dependían material y espiritualmente de la autoridad religiosa, el margen de resistencia resultaba aún más limitado.

En el ámbito hispánico, diversas investigaciones han puesto de relieve la importancia de estas instituciones asistenciales dentro de la organización social del Antiguo Régimen. Estudios sobre hospitales, casas de recogimiento o inclusas han mostrado cómo estos espacios funcionaban simultáneamente como lugares de protección y de corrección moral[25]. La disciplina cotidiana incluía horarios estrictos, supervisión constante y prácticas religiosas obligatorias, entre las que la confesión ocupaba un lugar destacado. En consecuencia, el contacto frecuente con los confesores formaba parte del régimen institucional de estos establecimientos.

A pesar de ello, la relación entre solicitación y espacios asistenciales ha recibido hasta ahora una atención relativamente limitada dentro de la historiografía inquisitorial. La mayoría de los estudios se han centrado en el análisis jurídico del delito o

[22] Bennassar, *Inquisición española*, 122-138.
[23] Haliczer, *Sexualidad en el confesionario*, 45-70.
[24] Sarrión Mora, *Sexualidad y confesión*, 23-40.
[25] Sánchez Ortega, *La mujer y la sexualidad*, 96-115.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en la reconstrucción de procesos individuales, sin explorar con suficiente profundidad el contexto institucional en el que se produjeron muchos de estos episodios. Sin embargo, cuando se examinan los expedientes inquisitoriales con mayor detenimiento, resulta evidente que numerosas acusaciones surgieron en ámbitos donde existía una relación cotidiana entre confesores y personas bajo tutela religiosa.

En este sentido, el análisis de instituciones como hospicios y hospitales permite situar los casos de solicitación dentro de un marco social más amplio. Estos establecimientos no solo reflejan la dimensión asistencial de la sociedad moderna, sino también sus mecanismos de control moral y disciplinario. Comprender su funcionamiento resulta, por tanto, fundamental para interpretar adecuadamente los procesos inquisitoriales relacionados con el abuso del sacramento de la confesión.

Desde esta perspectiva, el estudio del proceso contra fray Sebastián de la Concepción adquiere una relevancia particular. Más allá de la anécdota individual, el expediente permite observar cómo una acusación de solicitación podía surgir en un contexto institucional donde la autoridad espiritual del confesor y la dependencia de los penitentes se entrelazaban de forma compleja. El caso ofrece, por tanto, una oportunidad para analizar la interacción entre disciplina religiosa, fama pública y práctica inquisitorial en una comunidad concreta de la Monarquía Hispánica a finales del siglo XVII.

4. El proceso contra fray Sebastián de la Concepción

El expediente conservado sobre fray Sebastián de la Concepción constituye un ejemplo especialmente significativo de la práctica inquisitorial en los casos de solicitación en confesión a finales del siglo XVII. La causa, instruida por el Tribunal de la Inquisición de Canarias en 1696 y posteriormente remitida al Consejo Supremo en Madrid, muestra con claridad la combinación de mecanismos disciplinarios, cautela procesal y gestión del escándalo que caracterizó la actuación del Santo Oficio en este tipo de delitos.

El proceso se inicia con una relación de hechos que sitúa el origen del conflicto el 27 de abril de 1696, cuando fray Sebastián de la Concepción, religioso franciscano del convento del Espíritu Santo de la villa de Guía de Gran Canaria, ejercía el ministerio de confesor entre los fieles de la localidad. Durante una de estas confesiones, el religioso habría formulado a una penitente una insinuación impropia en el contexto del sacramento. El documento describe el episodio con notable precisión:

> «Dijo y preguntó a la persona que le confesaba si tenía algún deseo de conocerle y verle desnudo; y que siendo esta persona devota respondió con confusión y turbación, diciendo: "Jesús, ¿qué dice V. P.?"; y el dicho religioso prosiguió diciendo que si quería verle, que le vería, y que si no quería, no le vería, y que era sólo por curiosidad.»[22]

La escena descrita encaja claramente en la tipificación del delito de solicitación en confesión, entendido como el intento de inducir a una penitente a mante-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ner comportamientos deshonestos durante el sacramento de la penitencia. Desde el punto de vista jurídico, la gravedad del delito residía no solo en su dimensión sexual, sino sobre todo en la profanación del sacramento, al instrumentalizar el confesionario para fines ajenos a la dirección espiritual[26].

La reacción de la penitente, según el propio expediente, fue inmediata: «quedó muy confusa y temerosa» y decidió no volver a confesarse con el fraile[27]. Este detalle resulta significativo porque muestra la ruptura de la relación de confianza que debía presidir el acto sacramental. La confesión, concebida por la reforma tridentina como un espacio de dirección de conciencia, se transformaba aquí en un ámbito de incomodidad y sospecha.

Tras conocerse el incidente, el comisario del Santo Oficio en la villa de Guía inició las primeras diligencias informativas. En estos casos, la Inquisición actuaba generalmente mediante informaciones sumarias, cuyo objetivo era determinar si existían indicios suficientes para abrir un proceso formal. En este caso, el expediente señala que el comisario decidió suspender inmediatamente al religioso del ejercicio del sacramento: «se remitió el testimonio al Santo Tribunal de Canarias, quien le mandó que suspendiese de administrar el Santo Sacramento»[28].

Esta suspensión preventiva era una medida habitual en los procesos por solicitación. Como ha señalado Adelina Sarrión Mora, el Santo Oficio recurría con frecuencia a este tipo de sanciones cautelares para proteger la integridad del sacramento y evitar nuevos incidentes mientras se evaluaban las pruebas disponibles[29]. La decisión fue posteriormente ratificada por los inquisidores del tribunal canario, Antonio Navarro Quintanilla y Juan de Madariaga, quienes acordaron elevar el expediente al Consejo Supremo de la Inquisición[30]. Este procedimiento refleja el carácter jerárquico de la institución inquisitorial: los tribunales locales podían adoptar medidas inmediatas, pero las decisiones de mayor alcance debían ser consultadas con Madrid.

Una parte significativa del expediente está dedicada a la recogida de testimonios sobre el comportamiento del religioso y sobre la reacción de la comunidad local. En este punto, el proceso revela un aspecto fundamental de la cultura jurídica inquisitorial: el peso que tenía la fama pública como indicio de conducta irregular. Uno de los testigos, el beneficiado de la parroquia de Guía, declaró haber oído decir que el fraile «había tenido palabras deshonestas con una mujer casada de la misma villa»[31]. Otros testimonios insistían en el impacto que el episodio había tenido entre los vecinos. El expediente recoge que, tras difundirse el rumor, muchas mujeres evitaban acudir a confesarse con el religioso: «las mugeres al verle delante o sabiendo que las había de confesar se retiraban»[32].

---

[26] Gregorio XV, *Universi dominici gregis* (1622).
[27] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 5r.
[28] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 5v.
[29] Sarrión Mora, *Sexualidad y confesión*, 147-152.
[30] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 6r.
[31] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 6v.
[32] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 7r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Estas declaraciones no constituían pruebas directas del delito, pero sí reflejaban el deterioro de la reputación del confesor dentro de la comunidad. En la lógica inquisitorial, la fama o rumor público podía justificar la apertura de una investigación, aunque no bastara por sí sola para dictar una sentencia condenatoria. La historiografía ha señalado que este tipo de testimonios indirectos era frecuente en los procesos de solicitación. La naturaleza privada del confesionario dificultaba la obtención de pruebas concluyentes, por lo que los tribunales dependían en gran medida de indicios y testimonios de oídas[33].

El expediente incluye también una referencia significativa a la actitud del propio acusado. Según el comisario del Santo Oficio, fray Sebastián habría reconocido parcialmente lo sucedido, aunque intentando restar gravedad al incidente: «subió lo que pasó con una persona que confesó y que no quería que se supiese»[34]. Esta declaración revela una estrategia defensiva relativamente común en los procesos inquisitoriales: admitir un comportamiento impropio sin aceptar plenamente la acusación de solicitación. Al reconocer una «conversación inconveniente»[35], el religioso parecía intentar presentar el episodio como una imprudencia verbal más que como una proposición deliberada. Desde el punto de vista jurídico, esta ambigüedad resultaba difícil de interpretar. Para que existiera solicitación en sentido estricto era necesario demostrar la intención de inducir a la penitente a un acto deshonesto. En ausencia de pruebas directas o de confesión explícita, el tribunal debía valorar cuidadosamente la consistencia de los testimonios disponibles.

Tras examinar las diligencias practicadas en la villa de Guía, el tribunal inquisitorial de Canarias decidió mantener la suspensión del fraile y remitir el expediente al Consejo Supremo. El acta recoge que, una vez revisados los autos, «se dispuso que se suspendiese en su ministerio, sin perjuicio de otras diligencias que el Santo Tribunal determinase»[36]. Esta fórmula refleja el carácter provisional de la medida adoptada. El tribunal local reconocía implícitamente que las pruebas reunidas no permitían avanzar hacia una condena formal, pero consideraba prudente mantener la suspensión para evitar nuevos escándalos. La remisión del expediente al Consejo Supremo constituía un paso habitual en la práctica inquisitorial. Los casos que implicaban a miembros del clero regular, como en este caso un religioso franciscano, solían ser examinados en Madrid, donde se valoraba la conveniencia de continuar el proceso o de cerrar la causa.

El expediente concluye con la decisión del Consejo Supremo de aprobar las medidas adoptadas por el tribunal canario. La resolución, fechada el 21 de junio de 1696, ordenaba archivar la causa en los registros del Santo Oficio. El documento señala que «se suspenda de confesar al dicho fray Sebastián y se dé cuenta al Con-

---

[33] Stephen Haliczer, *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned* (Oxford: Oxford University Press, 1996), 89-104.

[34] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 6r.

[35] *Ibidem*.

[36] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 6v.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sejo… y se mandó archivar los autos»[37]. Este desenlace refleja una práctica relativamente frecuente en los procesos de solicitación. Cuando las pruebas resultaban insuficientes para sostener una acusación formal, el Santo Oficio optaba a menudo por soluciones disciplinarias internas, como la suspensión del ministerio de confesar, evitando así la celebración de un proceso público. Según diversos estudios historiográficos, este tipo de resoluciones respondía a un equilibrio delicado entre la necesidad de preservar la autoridad del sacramento y el deseo de evitar escándalos que pudieran afectar a la reputación del clero[38].

El proceso contra fray Sebastián de la Concepción permite observar con claridad el funcionamiento cotidiano de la justicia inquisitorial en el ámbito local. Lejos de la imagen popular de un tribunal exclusivamente represivo, el expediente muestra una institución preocupada por gestionar conflictos morales dentro de un marco de prudencia jurídica. En primer lugar, el caso pone de relieve la importancia de la fama pública como motor de la acción inquisitorial. La investigación no se desencadenó únicamente por la denuncia inicial, sino también por la difusión del episodio entre los vecinos de la villa. En segundo lugar, el expediente ilustra las dificultades probatorias inherentes a los delitos de solicitación. La naturaleza privada del confesionario hacía extremadamente complicado demostrar los hechos con certeza, lo que explica la frecuencia de resoluciones disciplinarias en lugar de condenas formales. Finalmente, el proceso revela la función de la Inquisición como tribunal de disciplina clerical. Más allá de la persecución de la herejía, el Santo Oficio actuaba también como una instancia encargada de supervisar la conducta moral de los confesores y de proteger la integridad del sacramento de la penitencia. Desde esta perspectiva, el archivo de la causa no debe interpretarse como una absolución plena, sino como una forma de resolución administrativa destinada a preservar el orden religioso y social sin provocar un escándalo mayor. En un contexto donde la autoridad espiritual del confesor desempeñaba un papel central en la vida de las comunidades, mantener la confianza en el sacramento resultaba una prioridad fundamental para la Iglesia y para el propio tribunal inquisitorial.

5. Escándalo, fama y disciplina inquisitorial. ¿Cómo se gestiona el proceso de fray Sebastián de la Concepción en espacios asistenciales?

El proceso contra fray Sebastián de la Concepción permite observar con claridad algunos de los mecanismos fundamentales mediante los cuales la Inquisición gestionaba los conflictos morales surgidos en el ámbito del sacramento de la penitencia. Más allá del episodio concreto, el expediente revela una dinámica institucional donde convergen tres elementos esenciales: la importancia de la fama

[37] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 8r.
[38] Galván Rodríguez, «La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes», 103-186.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pública, la función disciplinaria del Santo Oficio y la necesidad de controlar el escándalo dentro de comunidades locales relativamente pequeñas.

Uno de los rasgos más característicos del proceso es el peso que adquiere la fama pública en la activación del procedimiento inquisitorial. Como muestran las diligencias recogidas en el expediente, el conocimiento del episodio no quedó limitado a la penitente afectada, sino que se difundió rápidamente entre los habitantes de la villa de Guía. Los testimonios recogidos por el comisario del Santo Oficio aluden repetidamente a la circulación de rumores y comentarios sobre el comportamiento del religioso[39].

En el contexto jurídico del Antiguo Régimen, la fama constituía un elemento procesal relevante. La justicia inquisitorial, al igual que otros tribunales eclesiásticos, podía iniciar investigaciones basándose en la existencia de rumores persistentes sobre una conducta considerada escandalosa. La fama no equivalía a una prueba formal, pero sí servía como indicio suficiente para justificar la apertura de diligencias preliminares[40].

En el caso de fray Sebastián, varios testigos declararon haber oído decir que el religioso había pronunciado «palabras deshonestas» en el confesionario, lo que habría provocado que muchas mujeres evitaran acudir a confesarse con él[41]. Este tipo de testimonios revela cómo la reputación clerical podía verse rápidamente erosionada en comunidades locales donde las relaciones sociales eran estrechas y la circulación de información era constante.

Desde una perspectiva historiográfica, la fama pública ha sido interpretada como un elemento central en la cultura jurídica del Santo Oficio. Como ha señalado Jaime Contreras, el funcionamiento cotidiano de la Inquisición dependía en gran medida de la colaboración, voluntaria o involuntaria, de las comunidades locales, que actuaban como redes informales de vigilancia moral[42].

El delito de solicitación poseía una dimensión particularmente sensible dentro de la disciplina eclesiástica. A diferencia de otros comportamientos sexuales irregulares del clero, la solicitación implicaba una profanación directa del sacramento de la penitencia. Por esta razón, la Iglesia consideraba que el problema no residía únicamente en la conducta del confesor, sino también en el impacto que podía tener sobre la confianza de los fieles en el sacramento.

El expediente contra fray Sebastián muestra precisamente esta preocupación institucional. Las declaraciones recogidas en la causa indican que, tras difundirse el rumor sobre el incidente, algunas mujeres de la villa comenzaron a evitar el confesionario cuando el religioso se encontraba presente[43]. Este comportamiento colec-

[39] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fols. 6r-7r.

[40] Jean-Pierre Dedieu, «Les quatre temps de l'Inquisition», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations* 41 (1986): 633-654.

[41] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 7r.

[42] Jaime Contreras, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia* (Madrid: Akal, 1982), 45-62.

[43] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 7r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tivo evidenciaba un deterioro de la autoridad espiritual del confesor, lo que podía afectar al funcionamiento ordinario de la vida religiosa de la comunidad.

La historiografía ha subrayado que este tipo de situaciones constituía uno de los principales motivos de intervención inquisitorial. El objetivo del tribunal no era únicamente castigar una falta individual, sino también preservar la integridad simbólica del sacramento. En este sentido, la solicitación se interpretaba como un abuso de poder espiritual que podía poner en peligro la credibilidad del sistema penitencial promovido por la reforma tridentina[44].

La relevancia del caso adquiere una dimensión adicional si se considera el contexto institucional en el que se produjo. Como se ha señalado en el apartado anterior, muchas instituciones asistenciales de la Edad Moderna —como hospicios, hospitales o casas de recogimiento— constituían espacios donde la autoridad religiosa se ejercía de forma particularmente intensa. Los confesores desempeñaban en ellas un papel central como guías espirituales y como mediadores entre la institución y sus residentes.

Esta situación generaba una relación de dependencia que podía reforzar las asimetrías de poder entre clérigos y penitentes. En comunidades formadas por personas vulnerables, huérfanos, enfermos o mujeres sin protección familiar, la autoridad del confesor adquiría un peso aún mayor que en otros contextos sociales[45]. Aunque el expediente de fray Sebastián no menciona explícitamente la pertenencia de la penitente a una institución asistencial, el análisis del caso permite reflexionar sobre el modo en que estas relaciones de poder podían facilitar situaciones de abuso espiritual. La solicitación no se producía simplemente en un encuentro privado entre dos individuos, sino dentro de un marco institucional que reforzaba la autoridad moral del confesor.

Diversos estudios han señalado que la confesión funcionó, durante la Edad Moderna, como un instrumento privilegiado de interiorización de la disciplina religiosa. A través del examen de conciencia y de la dirección espiritual, los confesores ejercían una influencia considerable sobre la vida moral de los fieles[46]. Cuando esta autoridad se utilizaba de forma indebida, el impacto social del escándalo podía ser especialmente significativo.

La resolución final del proceso contra fray Sebastián ilustra bien la estrategia habitual del Santo Oficio en casos donde las pruebas resultaban limitadas. Como se ha visto, el tribunal decidió suspender al religioso del ministerio de confesar y archivar posteriormente la causa tras consultar con el Consejo Supremo. Esta decisión respondía a una lógica institucional bien conocida en la historiografía inquisitorial. En muchos procesos de solicitación, el Santo Oficio prefería adoptar medidas disciplinarias internas en lugar de proceder a una condena pública. De este modo, se evi-

[44] Haliczer, *Sexuality in the Confessional*, 83-104.
[45] Delumeau, *Confesión y perdón*, 98-120.
[46] Prosperi, *Tribunali della coscienza*, 201-215.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

taba amplificar el escándalo y se protegía al mismo tiempo la reputación del clero y la autoridad del sacramento[47].

Eduardo Galván Rodríguez ha mostrado que esta práctica fue relativamente frecuente en el tribunal de Canarias durante los siglos XVII y XVIII. Ante la dificultad de reunir pruebas concluyentes, los inquisidores optaban a menudo por suspensiones temporales o advertencias formales, reservando los castigos más severos para los casos donde existían testimonios directos o confesiones explícitas[48]. En el caso que nos ocupa, la decisión de archivar la causa tras mantener la suspensión del religioso puede interpretarse precisamente dentro de esta lógica de prudencia institucional. El tribunal reconocía la gravedad potencial del episodio, pero al mismo tiempo evitaba iniciar un proceso público que pudiera generar un escándalo mayor dentro de la comunidad.

Finalmente, el expediente pone de relieve la función disciplinaria que la Inquisición desempeñaba dentro de la Iglesia moderna. Aunque el Santo Oficio es conocido principalmente por su actividad contra la herejía, numerosos estudios han demostrado que una parte significativa de su trabajo consistía en supervisar la conducta moral del clero. Los procesos por solicitación se inscriben precisamente dentro de esta dimensión disciplinaria. A través de ellos, la Inquisición actuaba como un tribunal encargado de corregir comportamientos que podían comprometer la autoridad espiritual de los ministros religiosos[49]. En este sentido, el caso de fray Sebastián de la Concepción ilustra cómo el Santo Oficio funcionaba también como un mecanismo de regulación interna del clero. La suspensión del religioso del ministerio de confesar no solo constituía una sanción individual, sino también un mensaje dirigido al conjunto del clero local sobre la importancia de respetar los límites morales del sacramento. Desde esta perspectiva, la gestión del caso revela la complejidad de la justicia inquisitorial en el ámbito local. Lejos de limitarse a la persecución de la herejía, el tribunal actuaba como una instancia de control moral y disciplinario que intervenía en conflictos cotidianos relacionados con la vida religiosa de las comunidades.

6. Confesionario y vulnerabilidad en espacios asistenciales. Un aporte historiográfico relacionado con el proceso analizado

El análisis del proceso contra fray Sebastián de la Concepción permite situar el fenómeno de la solicitación dentro de un marco más amplio de relaciones sociales y espirituales propias de la Edad Moderna. Más allá del episodio concreto recogido en el expediente, el caso invita a reflexionar sobre la naturaleza del confesionario como espacio de autoridad religiosa y sobre las condiciones de vulnerabilidad que podían afectar a quienes acudían a él en busca de dirección espiritual. La confesión

[47] Sarrión Mora, *Sexualidad y confesión*, 210-223.
[48] Galván Rodríguez, «La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes», 103-186.
[49] Bethencourt, *La Inquisición en la época moderna*, 247-262.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sacramental ocupaba un lugar central en la vida religiosa tras el Concilio de Trento. La práctica periódica del sacramento fue promovida como un instrumento fundamental para reforzar la disciplina moral de los fieles y para consolidar la autoridad pastoral del clero[50]. En este contexto, el confesor se convertía en una figura de enorme relevancia espiritual, encargado de examinar la conciencia del penitente, absolver los pecados y orientar su comportamiento moral. Sin embargo, esta misma relación pastoral generaba una situación de profunda asimetría entre confesor y penitente. El penitente debía revelar aspectos íntimos de su vida, mientras que el confesor ejercía una autoridad moral basada en su posición sacerdotal y en el carácter sacramental del acto. Como ha señalado Adriano Prosperi, el confesionario funcionaba como uno de los principales «tribunales de la conciencia» de la sociedad moderna, donde el sacerdote desempeñaba simultáneamente funciones de juez, consejero espiritual y mediador con la gracia divina[51].

Esta concentración de autoridad espiritual podía convertirse en un factor de vulnerabilidad para los penitentes, especialmente cuando se trataba de mujeres o de personas dependientes de instituciones religiosas. La historiografía ha señalado que el control de la sexualidad femenina constituyó uno de los aspectos centrales de la pastoral tridentina, lo que reforzaba el papel del confesor como guía moral de las mujeres[52]. En este sentido, la solicitación en confesión representaba una inversión radical del orden sacramental: el espacio destinado a corregir los pecados se transformaba en un ámbito donde el propio confesor podía inducir conductas deshonestas. El caso analizado muestra con claridad esta tensión entre autoridad espiritual y vulnerabilidad penitencial. La reacción de la mujer que denunció a fray Sebastián, expresada en su exclamación «Jesús, qué dice V. P.», refleja no solo la sorpresa ante la proposición del religioso, sino también la ruptura de las expectativas morales que definían el acto de la confesión[53]. El episodio pone de manifiesto hasta qué punto la confianza depositada en el confesor constituía un elemento fundamental del funcionamiento del sacramento.

Desde esta perspectiva, el problema de la solicitación no puede interpretarse únicamente como una desviación individual, sino también como un fenómeno relacionado con la estructura misma de la dirección espiritual en la Edad Moderna. La confesión implicaba una relación personal intensa entre sacerdote y penitente, basada en la autoridad religiosa del primero y en la obediencia moral del segundo. Cuando esta relación se producía en contextos institucionales caracterizados por la dependencia social o económica, como hospicios, hospitales o casas de recogimiento, el desequilibrio de poder podía intensificarse aún más[54].

Las instituciones asistenciales del Antiguo Régimen constituyen un buen ejemplo de estas dinámicas. En estos establecimientos, las personas acogidas dependían

[50] Concilio de Trento, sesión XIV, *Decretum de Paenitentia*.
[51] Prosperi, *Tribunali della coscienza*, 3-27.
[52] Sánchez Ortega, *La mujer y la sexualidad*, 112-130.
[53] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 5r.
[54] Delumeau, *Confesión y perdón*, 94-110.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

no solo de la institución para su sustento material, sino también de la dirección espiritual proporcionada por capellanes y confesores. La confesión formaba parte de la disciplina cotidiana de muchas de estas casas, integrándose en un sistema más amplio de control moral y religioso[55]. En este contexto, el confesor podía ejercer una influencia considerable sobre la vida de los internos. Su autoridad no se limitaba al ámbito sacramental, sino que se extendía a cuestiones relacionadas con la conducta, la disciplina y la reputación moral de los residentes. Esta posición privilegiada reforzaba la confianza depositada en el sacerdote, pero también podía crear situaciones en las que los penitentes carecían de recursos efectivos para cuestionar su comportamiento.

La Inquisición desempeñaba un papel importante en la regulación de estas relaciones de poder. Los procesos por solicitación muestran que el Santo Oficio actuaba como una instancia encargada de vigilar la conducta de los confesores y de proteger la integridad del sacramento. Aunque la intervención inquisitorial no siempre conducía a condenas formales, la mera existencia de este control institucional contribuía a delimitar los límites aceptables del comportamiento clerical[56]. El expediente de fray Sebastián de la Concepción ilustra precisamente esta función disciplinaria. La suspensión del religioso del ministerio de confesar respondía a la necesidad de preservar la confianza de los fieles en el sacramento, incluso cuando las pruebas disponibles no permitían sostener una acusación formal. Desde el punto de vista del tribunal, el objetivo principal no era únicamente sancionar al individuo, sino evitar que el escándalo erosionara la autoridad espiritual del confesionario.

Esta lógica institucional se observa también en la decisión final de archivar la causa tras remitir el expediente al Consejo Supremo. El Santo Oficio optó por una solución que combinaba corrección disciplinaria y discreción procesal, manteniendo la suspensión del fraile sin iniciar un proceso público que pudiera amplificar el escándalo[57]. La gestión de este tipo de casos revela una dimensión menos conocida de la justicia inquisitorial. Lejos de limitarse a la persecución de la herejía, el tribunal actuaba también como un mecanismo de regulación interna del clero y de protección de la moral sacramental. Los procesos por solicitación constituían, en este sentido, una forma de vigilancia sobre el ejercicio de la dirección espiritual.

El análisis del caso de fray Sebastián permite, por tanto, comprender mejor las complejas relaciones entre confesión, poder espiritual y vulnerabilidad social en la Edad Moderna. El confesionario no era únicamente un espacio religioso, sino también un lugar donde se articulaban relaciones de autoridad profundamente arraigadas en la estructura social y cultural de la época. Al mismo tiempo, el expediente muestra cómo estas tensiones podían resolverse mediante mecanismos instituciona-

[55] Bennassar, *Inquisición española*, 121-135.
[56] Sarrión Mora, *Sexualidad y confesión*, 210-235.
[57] AHN, Inquisición, leg. 1825, n.º 22, fol. 8r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

les destinados a preservar el equilibrio entre disciplina clerical y estabilidad social. La actuación del Santo Oficio, basada en la suspensión del confesor y en el archivo posterior de la causa, refleja una estrategia orientada a restaurar la confianza en el sacramento sin generar un conflicto público mayor dentro de la comunidad. Desde esta perspectiva, el caso constituye un ejemplo revelador de la manera en que la Inquisición intervenía en la regulación de las relaciones espirituales entre clérigos y fieles. La solicitación en confesión no solo representaba una falta moral individual, sino también un desafío a la estructura de autoridad que sustentaba la práctica sacramental en la sociedad moderna.

7. Conclusiones

El análisis del proceso inquisitorial contra fray Sebastián de la Concepción permite comprender con mayor precisión el funcionamiento de la justicia inquisitorial en los casos de solicitación en confesión durante la Edad Moderna. A partir del examen detallado del expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, este estudio ha mostrado que la actuación del Tribunal de la Inquisición de Canarias en 1696 respondió menos a una lógica estrictamente punitiva que a una estrategia de control disciplinario orientada a preservar la autoridad del sacramento de la penitencia y evitar la difusión pública del escándalo. En este sentido, la investigación confirma la hipótesis planteada al inicio del trabajo: la solicitación no fue únicamente un delito sexual en sentido estricto, sino una forma de abuso de autoridad espiritual que obligaba a la Inquisición a intervenir para proteger la credibilidad del sistema sacramental y la reputación del clero.

El estudio del expediente ha permitido identificar varios elementos clave que caracterizan la praxis inquisitorial en este tipo de casos. En primer lugar, el proceso pone de relieve el papel central de la fama pública como mecanismo de activación de la intervención inquisitorial. Como muestran las declaraciones recogidas en el expediente, el episodio ocurrido en el confesionario adquirió rápidamente notoriedad dentro de la comunidad de la villa de Guía, generando un clima de sospecha que llevó a algunas mujeres a evitar el contacto con el religioso acusado. Esta difusión del rumor no constituyó por sí misma una prueba concluyente, pero sí fue suficiente para justificar la apertura de diligencias preliminares y la adopción de medidas cautelares por parte del comisario del Santo Oficio.

En segundo lugar, el análisis del proceso confirma las dificultades probatorias que caracterizaban los delitos de solicitación. La naturaleza privada del sacramento de la confesión hacía extremadamente complejo reunir pruebas directas de los hechos denunciados. Como consecuencia, los tribunales inquisitoriales debían apoyarse con frecuencia en testimonios indirectos, indicios o confesiones parciales del acusado. En el caso de fray Sebastián de la Concepción, la documentación revela precisamente esta situación: aunque existían testimonios que aludían a «palabras deshonestas» pronunciadas en el confesionario, las pruebas disponibles no permitían establecer con absoluta certeza la intencionalidad del religioso.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Ante esta situación, el tribunal inquisitorial optó por una solución que combinaba prudencia jurídica y disciplina clerical. La suspensión del fraile del ministerio de confesar y la posterior remisión del expediente al Consejo Supremo reflejan una estrategia orientada a contener el escándalo sin iniciar un proceso público que pudiera amplificar el conflicto dentro de la comunidad. Este tipo de resolución, relativamente frecuente en los procesos por solicitación, demuestra que el Santo Oficio actuaba también como un tribunal de regulación interna del clero, encargado de corregir conductas potencialmente escandalosas sin comprometer la estabilidad del sistema sacramental.

Los resultados de esta investigación contribuyen, por tanto, a matizar la imagen tradicional de la Inquisición como una institución exclusivamente represiva. Como han señalado diversos autores, la actividad cotidiana del Santo Oficio incluía también funciones disciplinarias y administrativas dirigidas a garantizar el orden moral dentro de la sociedad cristiana. En este contexto, los procesos por solicitación revelan una dimensión particularmente significativa de la actuación inquisitorial: la vigilancia del ejercicio de la dirección espiritual y la protección de la integridad del sacramento de la penitencia.

Desde el punto de vista historiográfico, el estudio del caso de fray Sebastián de la Concepción aporta además una perspectiva relevante para comprender las relaciones entre confesión, poder espiritual y vulnerabilidad social en la Edad Moderna. La investigación dialoga con trabajos fundamentales sobre solicitación en la Inquisición española, especialmente los de Adelina Sarrión Mora y Stephen Haliczer, que han subrayado la importancia del confesionario como espacio de autoridad pastoral y de control moral. Al mismo tiempo, el análisis de este expediente permite observar cómo estas dinámicas se manifestaban en contextos locales concretos, donde las relaciones sociales y la circulación del rumor desempeñaban un papel determinante en la configuración de los procesos inquisitoriales.

No obstante, el estudio presenta también algunas limitaciones inherentes a la naturaleza de las fuentes disponibles. El expediente conservado ofrece información detallada sobre el desarrollo procesal de la causa, pero proporciona escasos datos sobre la identidad de la penitente o sobre las circunstancias concretas en las que se produjo el episodio denunciado. Esta ausencia de información refleja un rasgo común de los procesos inquisitoriales, donde la documentación suele privilegiar la perspectiva institucional del tribunal por encima de las experiencias individuales de los implicados. Asimismo, la falta de testimonios directos de la mujer afectada dificulta reconstruir con mayor precisión la dimensión personal del conflicto.

Estas limitaciones abren, sin embargo, nuevas posibilidades de investigación para futuros estudios. El análisis comparado de otros procesos de solicitación conservados en los archivos inquisitoriales permitiría profundizar en el estudio de las estrategias disciplinarias empleadas por el Santo Oficio y en las variaciones regionales de la praxis inquisitorial. Del mismo modo, la integración de fuentes procedentes de instituciones asistenciales —tales como hospicios, hospitales o casas de recogimiento— podría contribuir a esclarecer las relaciones entre vul-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nerabilidad social, dirección espiritual y denuncias de abuso clerical en la sociedad moderna.

En definitiva, el caso de fray Sebastián de la Concepción ofrece una ventana privilegiada para comprender la complejidad del funcionamiento cotidiano de la Inquisición en el ámbito local. A través del análisis de este expediente, se observa cómo el Santo Oficio actuaba simultáneamente como tribunal judicial, instancia disciplinaria del clero y mecanismo de gestión del escándalo dentro de las comunidades cristianas. La solicitación en confesión, lejos de ser un fenómeno marginal, revela así las tensiones existentes entre autoridad espiritual, confianza sacramental y control institucional en la cultura religiosa de la Edad Moderna.

No obstante, las conclusiones alcanzadas deben interpretarse teniendo en cuenta las limitaciones inherentes a un estudio basado en un único expediente judicial. La documentación conservada no permite reconstruir con total precisión la experiencia de todos los actores implicados ni conocer el alcance real que pudo tener el episodio en la comunidad local. Por ello, más que ofrecer resultados generalizables para el conjunto de la Inquisición canaria, este trabajo pretende aportar una aproximación contextualizada que contribuya a comprender mejor las dinámicas de autoridad espiritual, disciplina eclesiástica y vulnerabilidad social presentes en determinados procesos de solicitación durante la Edad Moderna.

8. Fuentes y bibliografía

8.1. Fuentes

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN), Inquisición, leg. 1825, exp. 22. Proceso contra fray Sebastián de la Concepción (1696-1697).

8.2. Bibliografía

ALEJANDRE, Juan Antonio. *El veneno de Dios: la Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*. Madrid: Siglo XXI de España, 1994.

BENNASSAR, Bartolomé. *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona: Crítica, 1984.

BETHENCOURT, Francisco. *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX*. Madrid: Akal, 1997.

BETHENCOURT, Francisco. *The Inquisition: A Global History, 1478-1834*. Traducido por Jean Birrell. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

CONCILIO DE TRENTO. «Sesión XIV: Decretum de Paenitentia». 1551.

CONTRERAS, Jaime. *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*. Madrid: Akal, 1982.

DEDIEU, Jean-Pierre. « Les quatre temps de l'Inquisition ». *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations* 41 (1986): 633-654.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DELUMEAU, Jean. *Confesión y perdón: las dificultades de la confesión, siglos XIII-XVIII*. Madrid: Alianza, 1992.

FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI, 2002.

FOUCAULT, Michel. *Historia de la locura en la época clásica*. 2 vols. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. *La zorra en el gallinero: el delito de solicitación en la Murcia del setecientos. Discurso leído el día 2 de diciembre de 2014 en su recepción pública por Enrique Gacto Fernández y contestación de Francisco López Bermúdez*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 2014.

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. «La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, 1601-1700)». *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* 5 (1996): 103-186.

GARCÍA PÉREZ, Francisco José. «Solicitación y abusos en los monasterios femeninos de Indias a inicios del siglo XVII: una aproximación». *Hipogrifo* 7, n.º 2 (2019): 395-407.

GEREMEK, Bronislaw. *La piedad y la horca: historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Madrid: Alianza, 1989.

GINZBURG, Carlo. *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*. Barcelona: Muchnik Editores, 1981.

GONZÁLEZ DE LA ROSA, Juan María. «Cecilia Abraham y Catalina Salvatierra ante el confesionario: dos voces femeninas frente al abuso clerical en la Inquisición de Mallorca». En *XVII Congreso virtual sobre historia de las mujeres: Comunicaciones (15 al 31 de octubre de 2025)*, coordinado por Manuel Cabrera Espinosa y Juan Antonio López Cordero, 165-197. Jaén: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Diocesano de Jaén, 2025.

GONZÁLEZ DE LA ROSA, Juan María. «Entre Baeza y Jaén: el proceso inquisitorial contra el jesuita Matías Sánchez, por solicitación, ante el tribunal del Santo Oficio de Córdoba (1745-1746)». *Argentaria* 29 (2025): 80-83.

GONZÁLEZ DE LA ROSA, Juan María. «Sacrilegio, orden y jurisdicción en Jaén: Bartolomé Pérez de Ortigosa ante el Tribunal de la Inquisición de Córdoba en 1779». *Argentaria* 29 (2025): 108-113.

GONZÁLEZ DE LA ROSA, Juan María. «Vos me diréis las palabras de la noche pasada: voces femeninas y abuso espiritual en la Mallorca inquisitorial. El caso de Juan Melis Pons (1754-1755)». En *XVII Congreso virtual sobre historia de las mujeres: Comunicaciones (15 al 31 de octubre de 2025)*, coordinado por Manuel Cabrera Espinosa y Juan Antonio López Cordero, 199-217. Jaén: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Diocesano de Jaén, 2025.

GREGORIO XV. *Universi dominici gregis*. Roma, 1622.

HALICZER, Stephen. *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned*. Oxford: Oxford University Press, 1996.

HALICZER, Stephen. *Sexualidad en el confesionario: un sacramento profanado*. Madrid: Siglo XXI de España, 1998.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

HERNÁNDEZ CIRO, Eulalia. «La microhistoria italiana. Entre la renovación historiográfica y la práctica investigativa». *Historelo. Revista de Historia Regional y Local* 7, n.º 13 (2015): 297-325.

HUFTON, Olwen. *The Poor of Eighteenth-Century France, 1750-1789*. Oxford: Clarendon Press, 1974.

JÜTTE, Robert. *Poverty and Deviance in Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.

KAMEN, Henry. *La Inquisición española: una revisión histórica*. Barcelona: Crítica, 2011.

KAMEN, Henry. *The Spanish Inquisition: A Historical Revision*. 4.ª ed. New Haven: Yale University Press, 2014.

LEVI, Giovanni. *La herencia inmaterial: la historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*. Madrid: Nerea, 1990.

LOCATELLI, Fabio. «El Tribunal de la Inquisición de Lima y el delito de solicitación en la diócesis de Quito, siglo XVII». *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* 29 (2022): 73-95.

LORENZO PINAR, Francisco Javier. *Pobreza y asistencia social en la España moderna*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. «Tras los pasos de Gulliver. Microhistoria, poder y cultura: historia sin más». En *Los vestidos de Clío: métodos y tendencias recientes de la historiografía modernista española (1973-2013)*, editado por Ofelia Rey Castelao y Fernando Suárez Golán, 1055-1076. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2015.

MARAVALL, José Antonio. *La cultura del Barroco: análisis de una estructura histórica*. Barcelona: Ariel, 1975.

MENESES MUÑOZ, Mariana. «Solicitación y praxis inquisitorial en los tribunales de México, Cartagena y Lima, siglo XVII». *Fronteras de la Historia* 24, n.º 2 (2019): 110-135.

MOLAS RIBALTA, Pere. *La asistencia social en la España moderna*. Madrid: Síntesis, 1990.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. «Solicitación (delito de)». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 26 (2024): 331-348.

PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín. «La historiografía de la Inquisición española». En *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, dirigido por Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, coordinado por Ángel Alcalá Galve, 3-39. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1984.

PROSPERI, Adriano. *Tribunali della coscienza: inquisitori, confessori, missionari*. Torino: Einaudi, 1996.

PULLAN, Brian. *Rich and Poor in Renaissance Venice: The Social Institutions of a Catholic State, to 1620*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971.

SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena. *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen: la perspectiva inquisitorial*. Madrid: Akal, 1992.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

SARRIÓN MORA, Adelina. *Sexualidad y confesión: la solicitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*. Madrid: Alianza Editorial, 1994.

SARRIÓN MORA, Adelina. «Clérigos torpes y mujeres solicitadas en los procesos de la Inquisición española». *Arbor* 611 (1996): 25-50.

TEIXEIRA GOUVEIA, Jaime Ricardo. «A jurisdição privativa da Inquisição portuguesa sobre o delito de solicitação: *de facto* ou *de iure*?». *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea* 42 (2022): 507-548.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 115-139
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28862

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Excentricidad jurídica moderna del infanticidio

L'excentricité juridique moderne de l'infanticide

The modern legal eccentricity of infanticide

Haur-hilketa delituaren salbuespenezko izaera juridikoa aro modernoan

Enrique ÁLVAREZ CORA*

Universidad de Murcia

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 115-139

Resumen: *El crimen de infanticidio se caracterizó, durante la edad moderna, por experimentar una excéntrica configuración jurídica, condicionada por la preferencia de las regulaciones legales hacia la forma criminal del neonaticidio, la tendencia de la doctrina jurídica a subsumir su especialidad en tipos criminales tradicionales como el parricidio, el homicidio, el aborto y el abandono de hijos, y la función de la medicina legal en el desarrollo de una prueba forense de la que dependía la determinación de la intencionalidad, la identificación de la víctima y el modo de la comisión delictiva.*

Palabras clave: *Infanticidio. Neonaticidio. Tipicidad criminal. Medicina legal.*

Résumé : *Le crime d'infanticide s'est caractérisé à l'époque moderne par une configuration juridique excentrique, conditionnée par la préférence des règles juridiques pour la forme criminelle du néonaticide, la tendance de la doctrine juridique à subsumer sa spécialité dans les types criminels traditionnels tels que le parricide, l'homicide, l'avortement et l'abandon d'enfant, et le rôle de la médecine légale dans le développement des preuves procédurales dont dépendait la détermination de l'intentionnalité, de l'identification de la victime et du mode de perpétration du crime.*

Mots-clés : *Infanticide. Néonaticide. Incrimination légale. Médecine légale.*

Abstract: *The crime of infanticide was characterised during the modern age by an eccentric legal configuration, conditioned by the preference of legal regulations towards the criminal form of neonaticide, the tendency of legal doctrine to subsume its speciality in traditional criminal types such as parricide, homicide, abortion and child abandonment, and the role of forensic medicine in the development of proceeding evidences on which depended the determination of the intentionality, the identification of the victim and the mode of the criminal commission.*

Keywords: *Infanticide. Neonaticide. Legal criminality. Forensic medicine.*

Laburpena: *Haur-hilketa delituak, Aro Modernoan zehar, konfigurazio juridiko berezi eta salbuespenezkoa izan zuen. Konfigurazio hori hainbat faktoreren ondorioz baldintzatu zen: lege-araudiek neonatizidioaren delitu-formari emandako lehentasunagatik; doktrina juridikoak haren berezitasuna delitu mota tradizionalen barruan, hala nola aita-hilketan, giza hilketan, abortuan eta seme-alaben abandonuan, txertatzeko izan zuen joeragatik; eta medikuntza legalak froga forentse baten garapenean bete zuen eginkizunagatik. Froga horren mende baitzegoen delitu-ekintzaren intentzionalitatea zehaztea, biktimaren identifikazioa egitea eta delitua gauzatzeko modua argitzea.*

Giltza-hitzak: *Haur-hilketa. Neonatizidioa. Delitu-tipikotasuna. Medikuntza legala.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Enrique Álvarez Cora. Área de Historia del Derecho. Departamento de Historia Jurídica y Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Derecho. Universidad de Murcia. Santo Cristo, 1 (30001 Murcia). – eacora@um.es – https://orcid.org/0000-0003-2609-6779

Financiación / Financing: Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado *Transgresión y paz pública: conflicto y derecho en la España moderna y contemporánea*, referencia PID2024-156236NB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE).

Cómo citar / How to cite: Álvarez Cora, Enrique (2026). «Excentricidad jurídica moderna del infanticidio», Clio & Crimen, 23, 115-139. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28862).

Recibido/Received: 2025-11-15; Aceptado/Accepted: 2025-12-11.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Conceptos para el estudio histórico-jurídico del infanticidio

En la modernidad europea, la tipicidad delictiva o penal consistió en la determinación por la ley (una o diversas leyes: fragmentariedad) o por la administración de justicia (bajo el precepto o la enseñanza de la ley) de un delito o una pena (con una o diversas descripciones o aplicaciones: casuismo), mientras la doctrina jurídica desarrollaba su definición (*dicitur* o *committitur*). De la tipicidad delictiva o penal dependió, así pues, la juridicidad, en su sentido de legitimación y de disposición, esto es, la concordancia de la represión ejercida por la potestad pública con la axiología de la justicia vindicativa.

La tipicidad delictiva, en cuanto objeto de la historia jurídica, no puede ser estudiada estáticamente, sino que ha de ser comprendida dinámicamente. Esto convida al uso de herramientas conceptuales que reflejen los hitos de la dinámica temporal, con la precaución constante de la confirmación de su pertinencia.

Nada está quieto ni es terminante. Cuando se produce un fenómeno de laguna de la tipicidad, o de discordancia (plena o relativa) entre la realidad tipificada y el concepto susceptible de ser tipificado jurídicamente, hay que constatar la existencia de un margen de *preterjuridicidad*. Y esta preterjuridicidad, por su contacto marginal con el campo del derecho, puede conllevar fenómenos de *pretipicidad* o de *distipicidad*, según se aproxime o se aleje la dinámica terminológica, semántica y problemática del concepto respecto de su absorción típica por el derecho. Lo que resta fuera del derecho, aun cercano, sería un terreno de *paratipicidad*. Así las cosas, en el avance hacia la tipicidad, podemos denominar *prototipicidad* a la manifestación original de la configuración de un tipo delictivo o a la consolidación de algunos elementos configurados o presentes en la pretipicidad. De la prototipicidad cabe que derive una *tipicidad* fijada, estable o sujeta a nuevas futuras mutaciones de su significado y estructura.

El infanticidio es un concepto —en general, delictivo o, en particular, criminal— que ha exteriorizado, en su evolución entre el derecho penal moderno y el derecho penal contemporáneo, aquellas complejas posibilidades circuntípicas de su función jurídica. En ello estriba su excentricidad jurídica: la cosecha de su versatilidad típica, su incubación social en la realidad criminal, su experimentación especulativa, su estimulación de mecanismos de investigación jurídica y extrajurídica, su aprestamiento teleológico... De guisa que si se quiere realzar en su alambicamiento esta realidad histórica polifacética, se requiere la red de un coalescente lenguaje polifacético.

2. Preterjuridicidad del infanticidio

La preterjuridicidad del infanticidio tiene que valer como punto de partida para la comprensión jurídica del crimen de infanticidio en la Edad Moderna. Pues el hecho de que la doctrina jurídica europea renacentista y barroca asumiera la construcción, a partir de la herencia del derecho romano-canónico y del *ius commune* ba-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

jomedieval, de un *ius poenale* desarrollado en la tratadística mediante el análisis de tipos delictivos concretos (más o menos sistematizados en géneros y especies) tuvo su cara y su cruz: su cara en la elaboración doctrinal pacífica de un *dicitur* o un *committitur* delictivo (una suerte de tipicidad doctrinal) complementario de la tipicidad fragmentaria y casuística sintomática de las disposiciones jurídicas dictadas por la potestad pública, particularmente en las monarquías absolutas, sobre la base estable de los conceptos de la tradición jurídica, y su cruz en la esforzada respuesta penal doctrinal y legal a nuevos fenómenos de la criminalidad específicamente modernos que planteaban advenidos *casos delictivos* tanto a la regulación de la ley como a la especulación de los doctores. Entre las dos tesituras, el infanticidio ofrecía una dificultad novedosa: la constatación de una vieja realidad criminal evidente, pero con una defectuosa tipificación jurídica en la tradición (por decirlo con otras palabras: sin un *dicitur* consolidado y con una legislación esporádica y escueta) y en este sentido hasta ahora (hasta la teoría legal y doctrinal de la modernidad penal) vibrante en los márgenes de la juridicidad. Dicho de otro modo, la tipificación moderna del infanticidio tenía que partir de la preterjuridicidad premoderna del infanticidio.

Ciertamente, no se trataba solo, en el infanticidio, de una juridicidad sin conceptuación típica o con una tipicidad imperfecta o deficiente. Si el infanticidio perteneció a un campo premoderno preterjurídico que no alcanzó a fijar un tipo delictivo fue porque la figura que lo definía, el *infans*, no llegó a ser comprendido, en sede penal, con la calidad de bien jurídico protegido, y a falta de este refuerzo (esta independencia institucional) restó como especialidad pasiva o víctima de un acto mortal asimilado o mezclado con otros (como el aborto o la *expositio infantium*). Así la preterjuridicidad delictiva quedó definida, o la tipicidad delictiva del infanticidio quedó frustrada, por dos razones: la deficiencia de tipicidad moral y las limitaciones de la tipicidad jurídica que afectaba a la minoría de edad. Esto quiere decir, respectivamente, que ni fue asumida la fragilidad o la inocencia como un estado natural de la infancia que le otorgara relevancia moral autónoma digna de tuición, ni se consiguió que el estatuto jurídico-civil o la incapacidad penal del menor sobrepasaran, a favor de un régimen propio de la minoría de edad, aquellos aspectos cercados por el vínculo de la dependencia personal o las carencias del uso de razón o la discreción de juicio.

2.1. En la teoría moral

Lo importante modernamente no fue la infancia por sí misma, sino su simbología religiosa, su evocación figurativa de una moral católica[1]. Los comentarios renacentistas de los pasajes neotestamentarios sobre la infancia (en los evangelistas Mateo, Marcos y Lucas, y en una epístola de Pedro) utilizaron el término de *pueri* en relación con los *parvuli spiritu*, en los que se destacaba una *humilitas animi* (ausencia

[1] En este sentido, Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36-1 (2018): 288; y Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018), 14-16.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de malicia o dolo, de simulación, de envidia, de murmuración y de cualquier otro vicio de la voluntad) y no un estado de pureza espiritual próximo a Cristo. Por lo tanto, la *humilitas animi* se encontraba al alcance del hombre de cualquier edad, en cuanto modelo de crecimiento *in salutem* en la aproximación a Dios. Y de la misma manera, con perfecta continuidad, los moralistas barrocos insistieron en la infancia como un material espiritual blando: el propio de un sujeto en crianza, educado católicamente en familia por unos padres sembradores de buen ejemplo, que no le transmitan vicios ni bastardeen su nobleza, con sumisión a los mandamientos de Dios y los principios de la religión cristiana, y por lo tanto con la necesidad, contra el pecado y en pro de la virtud, de un *ius correctionis*, que podría aplicarse con blandura pero también, agotada la paciencia, con cierto rigor. Este *ius correctionis*, que como veremos en seguida estuvo presente de igual modo en el ámbito jurídico, había de remediar la maldad natural *vencible*; esa moral que, sin embargo, no llegaba nunca a ser vencida ni corregida del todo en la figura del pícaro[2].

2.2. En la teoría jurídica

Para el derecho moderno, dado que el niño se encuentra en una fase de crecimiento mental y espiritual, la *incapacitas doli* tenía que resultarle propia, abriendo un abanico gradual de estados de la minoría de edad que respondieron a ciertas pautas en el proceso de maduración: *infancia* y *proximidad a la infancia*, *proximidad a la pubertad* y *pubertad*[3]. Las soluciones jurídicas correspondientes a estos jalones de edad fueron más flexibles cuanto mayor fuera la edad, y así, contemplado el sujeto en su responsabilidad penal, se graduaron en correspondencia la irresponsabilidad, la responsabilidad culposa y la dolosa. Pero debe advertirse que, en la determinación de esta *obligatio* o responsabilidad penal, aquellas edades se imputaban siempre al sujeto activo. Y por mucho que pudieran teóricamente advertirse en el sujeto pasivo del crimen (la víctima, como en el infanticidio), no entrañaban directamente un agravamiento criminal, el cual, de percibirse, tenía que ver, antes bien, en puridad, con la concurrencia de otros factores cualificadores (verbigracia el vínculo familiar, en el parricidio; el instrumento homicida, en el envenenamiento; el mandato remunerado, en el asesinato; la virginidad, en el estupro...).

Por otra parte, si el proceso de maduración del niño se comprendía en el ámbito de la familia, esto significaba su pertenencia personalmente dependiente (no se trataba, pues, de una independencia personal protegida) regida por la patria potes-

[2] El ámbito simbólico del pícaro no es el doméstico, sino la prisión: cf. Cécile Bertin-Elisabeth, « L'enfermement carcéral: l'autre visage de la vaine dynamique du picaro », *e-Spania. Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, n.º 48 (2024): nn. 3-22. Sobre la relación entre la picaresca y la gestación y el parto, Fernando Sanz-Lázaro, «El nacimiento del malnacido: embarazos y partos en la novela picaresca», *Hipogrifo*, n.º 9-1 (2021): 748-763.

[3] Con mayor complejidad, en la literatura moral, sin embargo, así en Eugenio de Salazar, *Nauegacion de el Alma por el discurso de todas las edades de el hombre* (1501-1700), las edades son: infancia, puericia, adolescencia, juventud y edad viril (más la senectud y la edad decrépita).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tad[4]. La patria potestad, tal y como fue perfilada desde el derecho romano, suponía un derecho de corrección paterna (*ius correctionis*, tras la decadencia del *ius vitae ac necis*) que vino a ser matizado por la *pietas* canónica, lo que implicaba la aceptación de una violencia mesurada, precisamente justificada y necesaria para mantener recta la educación de la infancia[5]. Por consiguiente, tanto en la estabilidad como en la crisis de esta relación familiar en la que la infancia se incrustaba, preocupaba, como se dejará sentir en la patología de la violencia doméstica (a la que había de pertenecer el infanticidio), más que la protección misma de la infancia, la eventual contravención de los márgenes de la patria potestad[6].

Quizá los criterios de maduración espiritual y de corrección paternal podrían haber fundamentado una protección jurídica específica o tipificación del atentado criminal contra la infancia, a la manera de una traslación, al ámbito penal, de la *restitutio in integrum* civil, a partir de una *fragilitas*, *incapacitas* o *imbecillitas infantium*. La razón habría podido residir en el hecho de que el atentado contra la infancia frustraba el crecimiento espiritual del niño hacia Dios y vulneraba los límites piadosos del derecho de corrección. Al fin y al cabo, en el infanticidio entendido como neonaticidio, la carencia sacramental del bautismo (como, en el caso del aborto, la existencia de ánima infusa en el feto) apuntalaba la responsabilidad criminal, por yugular la remisión del pecado original y el vínculo cristológico de la criatura, dado que la orientación al más mínimo crecimiento espiritual hacia el Padre formaba parte de los límites inquebrantables del respeto natural a la sangre (a su vez determinada, obviamente, por la voluntad de Dios)[7]. Pero no fue así (tal y como en el aborto de ánima no infusa no se impuso la equiparación al homicidio doloso), acaso por el realismo iusnaturalista que separaba con rotundidad la naturaleza humana no animada o no sacramentada de la que hubiere recibido el don.

3. Pretipicidad del infanticidio

La preterjuridicidad original premoderna del infanticidio estuvo sometida, en el derecho del absolutismo moderno, a la presión científica de los jurisperitos, que comenzaron a empeñarse, a la vista de su realidad criminal persistente, en la fijación

---

[4] Para la historia de esta institución, Alfonso Otero Varela, «La patria potestad en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 26 (1956): 210-238.

[5] Emma Montanos Ferrín y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal* (Madrid: Jacaryan S. A., 1990), 142-144.

[6] Richard H. Helmholz, «And were there children's rights in early modern England?», *The International Journal of Children's Rights*, n.º 1 (1993), 32.

[7] Para la importancia del bautismo, Margarita Torremocha, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la historia moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coord. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Edicións USC, 2023): 129-131. Cobran por lo tanto relevancia las diferencias en la interpretación del efecto sacramental del bautismo entre la doctrina católica y la reformista: Iacobo Francisco Varennaeo, *Cavsa salvtis infantivm adversvs infanticidivm Gebennense in dvas actiones divisa* (Mussiponti: Apud Gasparem Bernardvm Vniuersitatis Typographum Iuratum, 1630).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de un *dicitur*, así como orientada, en la vanguardia, por la relevancia criminal reconocida a aquella práctica repugnante por las disposiciones de los monarcas. Pero si a las disposiciones regias había que presumirles su fragmentación y casuística, el *dicitur* de los doctores, de mayor consistencia teórica, no se perfiló sorpresiva ni inmediatamente, debido a la rémora moral que pesaba sobre la axiología jurídica y a algunas peliagudas dificultades técnicas. Si se quiere estudiar dinámicamente (históricamente) el camino seguido hacia la tipificación del infanticidio, hay que prestar atención primero a la configuración de una cierta *pretipicidad*, precisamente a resultas de la fragmentación de la ley penal y del tiempo que tardó la literatura jurídica en plasmar un *dicitur* que fundamentara el tipo legal del infanticidio. Pues bien, la zona inestable de esta pretipicidad delictiva obedeció, en primer lugar, a los problemas relativos a la determinación del concepto jurídico de infanticidio; en segundo lugar, a la querencia jurídica por la subsunción del infanticidio en otros tipos delictivos (parricidio y homicidio); y en tercer lugar, a la querencia jurídica por la comunión del infanticidio con otros tipos delictivos (el aborto y la *expositio infantium*). Estas flexiones jurídicas, caracterizadas por la inestabilidad y la relatividad, dificultaron el asentamiento del infanticidio como un tipo delictivo independiente.

3.1. Conceptuación delictiva

El infanticidio moderno osciló en su terminología entre significados concomitantes no siempre homologables, lo que dificultó su univocidad semántica global y preservó un rasgo de excentricidad en la figura[8]. El infanticidio se pudo entender como *neonaticidio* (la práctica criminal que mereció mayor atención legal, considerada durante mucho tiempo como el infanticidio por antonomasia), *infanticidio* (en un sentido propio, respecto de la edad del infante, y sin embargo no consolidado junto al neonaticidio), *pubericidio* (también respecto de una edad concreta, esta vez la del púber, y con escasa consolidación) y *libericidio* o *filicidio* (generalizando sin concreción de edad el vínculo familiar de primer grado en la descendencia víctima de la muerte). Fueron términos esporádicos, con preeminencia del sentido neonaticida, cuyo influjo empero, o presencia latente, se deslizó en la interpretación de la complejidad teórica y práctica de la realidad criminal.

[8] Se ha ocupado de la noción de infanticidio en la antigüedad Elena Taddia, «L'infanticide dans les sources juridiques de l'Italie moderne: archéologie d'une notion», *La femme devant ses juges de la fin du Moyen Âge au XXe siècle*, ed. por Pascal Hepner y Martine Valdher (Arras: Artois Presses Université, 2021), 22-30, donde se encuentra la génesis de su resistencia a la cristalización conceptual, como se explica en p. 29: « Auparavant, même à l'époque des auteurs classiques, le mot infanticide n'existait pas; comme nous l'avons vu, cela aurait été une " invention " de Tertullien dans les premiers siècles du christianisme. Dès lors, ne pourrait-on pas affirmer que l'infanticide est une notion chrétienne? La réponse n'est pas si aisée. La perception et, par conséquent, la notion d'infanticide, appartiennent déjà au monde gréco-romain. Ce crime est défini étymologiquement à partir d'Aristote comme un " avortement ", ou un " meurtre de l'enfant ", ce qui a eu évidemment une influence considérable jusqu'au XVIIIe siècle chez les juristes italiens. Il y a toujours des concepts précis derrière l'emploi d'un mot plutôt qu'un autre, comme en témoignent bien d'autres termes qui sont liés à cette problématique tels que l'exposition, l'*expositio* en latin, aujourd'hui souvent associée pa l'abandon des enfants, ou encore l'usage même du mot *infans*, l'enfant en bas âge, celui qui ne parle pas, pour désigner l'enfant, sa définition à travers les siècles ».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En abstracto, no se encontraba una clave de estabilidad ni en el tiempo de la edad ni en la autoría. El neonaticidio, el infanticidio o el pubericidio, con sus edades concretas, no tenían por qué predeterminar una autoría delictiva, que podía ser potencialmente materna o paterna, más extensamente familiar y aun extraña. Por otro lado, aunque el libericidio, sin edad fija, parecía predeterminar una autoría familiar (respecto de la que los hijos se consideraban tales), también estaba en disposición de acoger una autoría extraña (la muerte por terceros de hijos con padres, y tal vez también la muerte de huérfanos). Todas aquellas nociones demostraban en definitiva una ambigüedad o imprecisión conceptual que dejaría márgenes para opciones (formalmente *parainfanticidas*) que si no fueron contempladas jurídicamente en la categoría teórica de infanticidio, inyectaron su influencia en ciertos supuestos prácticos, confirmando al cabo la inestabilidad de la pretipicidad del infanticidio.

3.2. Subsunción delictiva

La confusión conceptual de la variedad terminológica del infanticidio comulgó con la subsunción del infanticidio en los tipos delictivos fijados desde el derecho romano-canónico y perfectamente estables en la ley y en los comentarios y tratados criminales modernos[9]. Mas ni esta subsunción extirpó la ambigua conceptuación con variedad terminológica del infanticidio ni ayudó a excluir o reducir estas variantes terminológicas; por el contrario, cabría decir que la subsunción añadió variantes semánticas mediante la cobertura de los tipos delictivos estables, los cuales convirtieron el infanticidio al subsumirlo (cualquiera que fuese su terminología y significado pretípico) en una suerte de especialidad derivada más o menos cualificada, respecto de la obligación criminal, pero siempre inestable o entrópica, con factores de relatividad. Veamos las posibilidades de esta cualificación pendular.

a) La mayor cualificación del infanticidio (pero, como se verá, *relativamente*) se produjo cuando se asimiló como una forma del crimen de parricidio[10]. La suerte de esta opción se aprecia con fluidez al advertir que tal fue la única expresión y subsunción criminal del infanticidio que acogieron en Castilla las *Partidas*, cuya fuerza legal reconoció, como es sabido, el orden de prelación de fuentes de la primera de las *Leyes de Toro* de 1505[11]. Tratándose en el caso del parricidio de una

[9] La propia subsunción delictiva (concretamente la parricida y más tortuosamente la homicida) tendría su modelo en el derecho romano postclásico: Carlo Lorenzi, «Sull'infanticidio nel diritto tardoimperiale», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XIX Convegno Internazionale. Organizzare, sorvegliare, punire. Il controllo dei corpi e delle menti nel diritto della tarda antichità. In memoria di Franca de Marini Avonzo*, ed. por Stefano Giglio (Roma: Aracne, 2013), 784-799.

[10] Para comprender la contracción y dilatación del significado jurídico del parricidio y su relación con el infanticidio como *figura afín*, Manuel Torres Aguilar, *El parricidio: del pasado al presente de un delito* (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1991), 38-46, 92-94, 209-218.

[11] *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad* (Salamanca: por Andrea de Portonaris impressor de su Magestad, 1555), 7.8.12.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

forma de homicidio cualificado, esta cualificación, operativa por razón del vínculo familiar, impregnaba a la par una cualificación en el infanticidio.

El vínculo familiar, sin duda, fundamentaba la extensión cualificadora del parricidio. La subsunción del infanticidio lo convertiría en una especialidad que no dependería exclusivamente de la minoría de edad de la víctima, sino de la circunstancia de que esta víctima mantuviera con su agresor una relación de parentesco. El infanticidio se encontraría así en una situación análoga a la de esa otra forma de parricidio que fue el conyugicidio (un concepto tampoco en exceso consolidado como tipo delictivo autónomo, pero muy empleado por la doctrina jurídica), en el que se tomaba en consideración como víctima al cónyuge (con su parentesco de afinidad bajo unión sacramental). En ambos casos criminales (infanticidio y conyugicidio) el nexo con el parricidio se hallaba en el eje del vínculo familiar (consanguinidad o afinidad). El resultado del influjo institucional parricida consistió pues en que el infanticidio tendió a presuponer un vínculo de parentesco entre delincuente y víctima, y por lo tanto a identificarse con la situación parricida en la que tal vínculo resultaría más seguro: la muerte causada al hijo por la madre.

Ahora bien, la cualificación del infanticidio por subsunción en el parricidio funcionó *relativamente*. Y esta relatividad procedió, curiosamente, del hincapié en el vínculo familiar o de sangre con el que se había caracterizado al infanticidio. En virtud del refuerzo de este vínculo, tuvo lugar una neutralización de la cualificación parricida[12].

Así, una posición doctrinal, cuando consideró parricidio la muerte del hijo causada por la madre, sopesó esta tesitura conforme al vínculo familiar en el ámbito doméstico del ejercicio del *ius correctionis* propio de la patria potestad; se derivaba de esta posición, por la potencial ampliación de la edad del menor y del posible homicida materno o paterno, una inclinación del infanticidio al libericidio (sin contradecir, por cierto, el protagonismo de la madre, pues la doctrina jurídica atribuía también la mayoría de libericidios no neonaticidas a las madres). Otra posición doctrinal, que consideró asimismo parricidio la muerte del hijo causada por la madre, introdujo un factor de edad al referirse exclusivamente a la muerte del recién nacido, mas al hacerlo inoculaba un factor intencional, ya que distinguía entre la muerte causada con dolo, que resultaba propiamente parricidio, y la muerte causada sin dolo, que se identificaba con el infanticidio. En ambas hipótesis, a través del derecho de corrección o al imprimir la responsabilidad culposa en el neonaticidio, se neutralizaba en efecto la cualificación parricida.

b) Una menor cualificación criminal del infanticidio, o bien su equiparación a un régimen delictivo ordinario (pero, de nuevo, como se verá en seguida, *relati-*

[12] Para las reflexiones doctrinales que siguen, Álvarez Cora, *Figuraciones*, 17, 20 n. 13. Sin embargo, Torremocha, «Infanticidio», 128, entiende que las infanticidas «actúan como parricidas, pero con una mayor atrocidad», lo que puede interpretarse no tanto como una valoración de la cualificación parricida como de la homicida.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

vamente) se dibujó mediante la consideración del infanticidio como una variante o especialidad del homicidio, con el menor de edad como víctima y apuntando a la posibilidad de una acción criminal extraña al vínculo familiar. En esta subsunción del infanticidio en el homicidio estuvieron presentes dos nociones de homicidio: el homicidio corporal y el homicidio espiritual.

La identificación del infanticidio con un homicidio corporal cuya víctima era el menor de edad permitía acomodar aquella realidad delictiva a la valoración ordinaria, propia del homicidio (versátilmente simple o cualificado), de la *qualitas doli*. De esta manera, en el infanticidio podría contemplarse la irresponsabilidad por muerte accidental (fortuita), la responsabilidad culposa (culpa lata y caso imprevisto) y la responsabilidad dolosa propia del delito grave (constatada por la pena extraordinaria impuesta al conato próximo)[13], aceptando su agravamiento cuando existiera una circunstancia cualificadora (proditoriedad, envenenamiento, etc.) característica del delito atroz. No obstante, la singularidad de la realidad delictiva del infanticidio (en cuya praxis sobresalían los elementos peculiares de la víctima menor de edad y de la autoría delictiva materna) mostraba una oscilación extrema virtual de la *qualitas doli* que no se compadecía bien con la posición intermedia (entre culpa y premeditación) del dolo en el homicidio simple, de modo que la subsunción en este solo podía aceptarse *relativamente*. Pues el infanticidio fluctuaba constante en la práctica entre la premeditación (así la del homicidio proditorio, ante la imposible defensa de la víctima) y la muerte accidental (imprevista o fortuita), o sea, entre la cualificación homicida (como en el parricidio) y su neutralización contraria (la responsabilidad culposa homicida o la irresponsabilidad)[14].

Menos dificultades, pero peor encaje estrictamente jurídico, planteaba la subsunción del infanticidio en la noción de homicidio espiritual. No se discutía que el infanticidio, sobre todo si frustraba el sacramento del bautismo y la crianza católica, implicaba un homicidio espiritual por parte de los padres[15]. Pero no se extraía de esta afirmación ninguna consecuencia técnica que ayudara a perfilar el tipo delictivo del infanticidio. Es más: la insatisfacción derivaba de la atracción que el régimen de esta concentración en la víctima espiritual arraigaba respecto del delito de aborto, en el que análogamente la infusión del alma en el feto condicionaba la responsabilidad penal. A esta comunión con el aborto se trasladaba en rigor jurídico la dimensión efectiva de la espiritualidad homicida.

---

[13] Álvarez Cora, *Figuraciones*, 192-194.

[14] Esta oscilación puede explicar la descualificación que va implícita (siempre según la mentalidad jurídica de la época) en la imposición mayoritaria de la pena de destierro (frente a la pena de muerte, régimen punitivo ordinario del crimen de homicidio y aun de su especialidad infanticida), en lo que sin embargo Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013), 78-79, considera una «dura actitud» de la justicia navarra. Cf. verbigracia con los datos de sentencias de muerte que aportan y contrastan Robert Muchembled, « Fils de Caïn, enfants de Médée. Homicide et infanticide devant le parlement de Paris (1575-1604) », *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, n.º 5 (2007): 1081-1082, y Anne-Marie Kilday, *A History of Infanticide in Britain c. 1600 to the Present* (Hampshire-New York: Palgrave Macmillan, 2013), 47-49.

[15] Álvarez Cora, *Figuraciones*, 18.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

3.3. Comunión delictiva

A la tendencia a la subsunción relativa del infanticidio en el parricidio y el homicidio hay que añadir, por lo tanto, como clave de excentricidad, su comunión delictiva con el aborto. El vínculo en la tradición jurídica entre infanticidio y aborto[16] (que alcanzó por supuesto a las recopilaciones normativas modernas: así en los *Furs de València*, a los efectos de aplicar la pena de muerte por vivicombustión[17]) empujó la figura del infanticidio hacia el neonaticidio (una especie de aborto ultracorporal), configurando entre ambos delitos una escala o secuencia temporal (feto inanimado; de treinta a cuarenta días de gestación en el varón y de sesenta a noventa días en la hembra para la infusión de alma en el feto que equiparaba el aborto al homicidio; veinticuatro horas para la vida del neonato; siete y catorce años para la infancia y la pubertad respectivamente...)[18]. Puede que el infanticidio haya sido a menudo el remedio de un aborto frustrado, o con riesgo para la salud de la madre. La diferencia entre los dos delitos consistía obviamente en que el infanticidio presumía el nacimiento de una criatura viva.

La comunión delictiva del aborto con el infanticidio se plasmó en la oscilación extrema de la *qualitas doli*, entre la conducta culposa o casual (imprevista o fortuita) y la conducta premeditada[19]. Llamativamente, este péndulo de la culpabilidad, que separaba el infanticidio del homicidio a pesar de su viable asimilación del sujeto pasivo del delito, lo aproximaba al aborto, en el que no cabía la asimilación entre el *nasciturus* y el nacido.

En un extremo de la oscilación se localizaba la semejanza, pues en el aborto, como en el infanticidio, incidían factores de responsabilidad culposa y aun de irresponsabilidad casual. La pena extraordinaria del delito culposo se imponía en el aborto cuando no había ánima infusa, pero además acaecieron situaciones ambiguas entre aborto e infanticidio: cuando se desencadenaba la muerte en el parto (motivada por una negligencia, acaso con tintes de preterintencionalidad) u ocurría la muerte postparto de un neonato vivo pero moribundo (en la que podía haber influido causalmente el envenenamiento abortivo). En estas hipótesis (como tam-

---

[16] Para su apreciación en el derecho visigodo (con su continuidad medieval en el *Fuero Juzgo*), Pedro Castillo Maldonado, «Aborto, violencia en gestantes e infanticidio en el reino visigodo: *Lex Visigothorum* VI.3», 68-81; para la persistencia en la edad moderna, Isabel Guimarães Sá, «Abandono de crianças, infanticídio e aborto na sociedade portuguesa tradicional através das fontes jurídicas», *Penélope. Revista de História e Ciências Sociais*, n.º 8 (1992), 83-86.

[17] *Fori Regni Valentiae* (Montissoni: impressi Imperiali cum priuilegio, 1547), 9.7.77.

[18] Ténganse en cuenta las palabras de Paulo Zacchia, *Quaestionum medico-legalium tomus primus* (Lugduni: Sumptibus Anisson, & Posuel, 1726), 4: «Illud tamen & communissimo hominum usu, & apud omnes DD. patet, tempus gestationis non computari cum aetatibus, quae a die nativitatis solummodo enumerant. [...] nam cum aetas sit vitae spatium, vix vivere videtur is, qui in utero existit, & idcirco animal dici non potest nec homo [...] Imo conceptum in utero nihil esse, & in rerum natura non haberi [...] Hoc tamen intelligendum respectu eorum quae pertinent ad actus civiles, alias enim non modo animal, & homo est infans in utero, sed ipsum etiam semen secundum aliquos homo est, cum se habeat in potentia ad tale esse».

[19] Enrique Álvarez Cora, «La doctrina del homicidio en el siglo XVI», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 20 (2015), 294-296.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

bién en la determinación del tiempo de gestación para la equiparación del aborto al homicidio doloso) resultó necesario el peritaje médico, que en el delito de infanticidio, como en el aborto, adquirirá un relieve primordial[20]. Por lo demás, aborto e infanticidio coincidían en cuanto a la posible participación criminal no materna (coautoría, auxilio, mandato, persuasión).

Pero en el otro extremo de la oscilación destacaba la diferencia. Cuando el ánima estaba infusa en el feto, el aborto se equiparaba al homicidio; podría decirse que, si el ánima infusa atraía el homicidio doloso, la cualificación (*fantasma*) consistía en una equiparación al régimen criminal ordinario. Tal frustración de una rigurosa cualificación criminal (por más que eventualmente cupiera al fin una cualificación por otras circunstancias delictivas) no armonizaba con la tendencia básica a la cualificación del infanticidio, proclive a relacionarse no con el régimen criminal ordinario del homicidio, sino con el homicidio proditorio o con el parricidio.

Todas estas inestabilidades y relatividades manifestaron la excentricidad jurídica del infanticidio. En definitiva, la inclinación a la subsunción y la comunión delictiva (insistamos en que relativamente) no cuajaban del todo, mientras obstruían a la sazón, bajo el peso de una conceptuación versátil que retrasaba su fijeza, el paso de la pretipicidad a la plena tipicidad legal con su *dicitur* doctrinal.

4. Prototipicidad del infanticidio: crimen impropio

La falta de tipo delictivo fijo del infanticidio explica que en el derecho moderno se contemplara como un *crimen impropio*, «mezcla» de delitos[21].

Yo creo que por crimen impropio hay que entender no tanto una ampliación analógica desde un género delictivo (a la manera en la que el *crimen expilatae haereditatis*, el ocultamiento por el guardador de la cosa del huérfano o la muda dolosa de mojones sin mandamiento legal o judicial se consideraban hurto impropio en las leyes de *Partidas*, o la doctrina jurídica entendía impropio el homicidio *causam dans*)[22] cuanto más bien una *distipicidad*, porque en definitiva en el concepto de infanticidio, amplio o restringido, no se consolidaba por completo ninguna de las pretipicidades hipotéticas (subsunción y comunión con el homicidio, el parricidio y el aborto).

A partir de la distipicidad y de la pretipicidad inestable y relativa del infanticidio, la ley y la actividad judicial (ministerio de la ley) generarán una *prototipicidad* del infanticidio, que perseguirá la estabilidad destacando ciertos elementos del tipo delictivo, aunque estos una vez más no tengan que resultar en absoluto definitivos debido a la influencia de distintas causas, entre las cuales podrían recalcarse las siguien-

[20] Laura Tatoueix, « Prouver l'avortement et l'infanticide? Les cadavres de foetus examinés par les experts médicaux (Paris, fin XVIIe-XVIIIe siècle) », en *Histoire, Médecine et Santé. Revue d'Histoire Sociale et Culturelle de la Médecine, de la Santé et du Corps*, n.º 18 (2020): 97-111.

[21] Álvarez Cora, *Figuraciones*, 20, n. 13.

[22] Álvarez Cora, *La tipicidad*, 96, nn. 161-163, y «La doctrina del homicidio en el siglo XVI», 248.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tes: los cambios morales y sociales en los que se desarrollaba la mentalidad sobre la protección jurídico-penal de la infancia; los avatares técnicos: el funcionamiento de las variantes de pretipos delictivos que pudo dejar cierta huella en la consolidación del prototipo delictivo; y el casuismo y la fragmentariedad de los tipos delictivos legales modernos así como las heterogéneas circunstancias fácticas de las decisiones judiciales en orden a la aplicación de la ley penal. Aunque todas estas causas se encontraban entrelazadas, aceptemos que en la formación del prototipo de infanticidio, si realmente se quería jurídicamente consolidado (ahíto de un tipo delictivo fijado), debía advertirse sobre todo el rumbo marcado por esa razón estricta de la tipicidad delictiva que fue la ley penal, complementada por el ministerio de la ley.

4.1. Casuismo legal del prototipo infanticida

Sin duda la ley y la actividad judicial que ejercía el ministerio de la ley en la monarquía absoluta moderna pergeñaron un prototipo de infanticidio. Si perjuicio de que, como se ha dicho, el casuismo de la ley penal, de la que dependía la tipificación, impidiera que las descripciones de los supuestos infanticidas resultaran radicalmente equivalentes. Así se puede comprobar en la legislación europea sobre el infanticidio[23]:

a) En la *constitutio criminalis Carolina* de Carlos V (1532)[24] se relacionó el infanticidio con la investigación judicial de la muerte causada a un recién nacido por su madre de forma secreta, lo que requería diligencias en la información sumaria, teniendo en cuenta la sospecha sobre la mujer, dirigidas a constatar, por parte de médicos y comadronas, la constancia física de la gravidez y de los posteriores cambios físicos (como pudiera ser la presencia o ausencia de leche en el pecho materno).
b) En el *édit contre le recélé de grossesse et d'accouchement* de Enrique II (1556)[25] se presumió el infanticidio cometido por la madre que ocultaba su embarazo deshonesto cuando subseguía la muerte secreta del recién nacido sin bautismo ni sepultura eclesiástica (esto es, con entierro en suelo profano), y se hacía referencia a la excusa de la vergüenza respecto de la declaración de su origen y a la de haber nacido la criatura muerta o sin esperanza de vida.

---

[23] Álvarez Cora, *Figuraciones*, 30-33. Para situar en su contexto sociopolítico y jurídico la legislación citada a continuación, véase, entre la numerosa bibliografía, Margaret Brannan Lewis, *Infanticide and abortion in early modern Germany* (London-New York: Routledge, 2016), 16-48; Hansong Li, «Public law and private life: edict d'Henri II, abandoned women and putative fathers under the Ancien Régime», *Ezra's Archive*, n.º 7-1 (2017): 2-5; J. Roger Dickinson y James A. Sharpe, «Infanticide in early modern England: the Court of Great Sessions at Chester, 1650-1800», en *Infanticide. Historical perspectives on child murder and concealment, 1550-2000*, ed. por Mark Jackson (Cornwall: Ashgate, 2009), 35-48.

[24] En Joseph Kohler y Willy Scheel (ausgabe für studierende von), *Die Peinliche Gerichtsordnung kaiser Karls V. Constitutio Criminalis Carolina* (Halle: Verlag der Buchhandlung des Waisenhauses, 1900), 22, nn. 35-36.

[25] En Isambert, Decrusy y Armet, *Recueil général des anciennes lois françaises, depuis l'an 420, jusqu'à la révolution de 1789. Tome XIII. 1546-1559* (Paris: Belin-Leprieur, libraire-éditeur, 1828), n.º 364, 471-473.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

c) En el *act to prevent the destroying and murthering of bastard children* de Jacobo I (1623)[26] la madre que mataba al recién nacido de forma secreta y ocultaba el cadáver, impidiendo saber si nació vivo o no, por sí sola o con la participación de otras personas, merecía la pena de homicidio.

En todos estos supuestos legales se compartía la idea de un *neonaticidio materno secreto*[27], pendiente de una investigación judicial que confirmase su presunción: en Alemania con peritaje médico que probase la condición sospechosa y el embarazo de la mujer; en Francia pendiente de una investigación judicial que confirmase el origen deshonesto del embarazo y la ausencia de bautismo de la criatura nacida viva; y en Inglaterra añadiendo la participación de cómplices junto a la madre. Había coincidencias, pero también había matices. Y fueron evidentemente las coincidencias las que impulsaron la consolidación del prototipo delictivo de infanticidio, con el acotamiento de la conceptuación delictiva y con la importancia reconocida a la investigación judicial de las circunstancias delictivas. Gracias a esta última inquisición, la actividad judicial de ministerio de la ley inoculaba un rastro y rasgo determinante de la realidad criminal, ya inserta en la descripción legal del prototipo y a su vez al servicio de la consolidación del prototipo legal.

4.2. Consolidación del prototipo infanticida

A partir pues de la ley penal, de su perfil conceptual e impronta procesal, y conforme al desenvolvimiento de la práctica judicial, se refinó un prototipo criminal de infanticidio consistente en un neonaticidio materno pendiente de verificación a raíz de las indagaciones procesales excitadas por su comisión secreta, lo que dotó al infanticidio de un carácter de *delito de prueba* (de un modo cercano a como se apreciaba la naturaleza del crimen de herejía, aunque mutada la inseguridad derivada del pensamiento delictivo en la inseguridad derivada de la facticidad delictiva) que arrojaba su aliento inquisitivo sobre la estructura completa del delito: sobre la intencionalidad delictiva y sobre las circunstancias delictivas[28].

En consecuencia, la prototipicidad del infanticidio entendido como neonaticidio materno secreto quedó definida por las siguientes claves:

a) Las diligencias procesales inquisitivas y probatorias[29]. Por supuesto, con la importancia esencial, para el proceso penal, de la confesión y de la deposición de

[26] En Danby Pickering, *The Statutes at Large, from the Thirty-ninth Year of Q. Elizabeth, to the Twelfth Year of K. Charles II. inclusive. To which is prefixed, a Table containing the Titles of all the Statutes during that Period* (Cambridge: printed by Joseph Bentham, 1763), vol. VII, «Anno vicesimo primo Jacobi», cap. 27, 298.

[27] Sobre el protagonismo femenino en el neonaticidio y su comisión secreta, Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», 58-66.

[28] Con esta perspectiva, Laura Gowing, «Secret births and infanticide in seventeenth-century England», *Past & Present*, n.º 156 (1997): 88-114.

[29] Para una cumplida constatación de la importancia de las diligencias procesales, Torremocha, «Infanticidio», 125-128, y Kilday, *A History*, 72-76, 101-110. Véanse también rápidamente, a título de

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

los testigos (familiares, vecinos, extraños). Más con un relieve muy significativo de las pruebas periciales, cuyo valor resultaba determinante para desvelar y constatar el vínculo materno y el nacimiento de la criatura con vida. Por un lado, el reconocimiento probatorio del cuerpo de la madre, con la comprobación de los signos de gestación (encogimiento repentino del útero, hinchazón del vientre, etc.) y el examen de la posible y plausible ocultación del embarazo (con disimulos externos, la excusa de dolores menstruales, etc.[30]). Por otro lado, el reconocimiento probatorio del cadáver infantil, para constatar su parto con vida, la duración del hálito y la pasión de una lesión letal (longitud de los huesos, traumas por fracturas o hematomas, putrefacción pulmonar, hemorragias, vestigios de respiración y estado del diafragma, detección del llanto del recién nacido como prueba de vida y de su conocimiento externo, rastros de eventual envenenamiento, etc.). Desde luego, el infanticidio se configuró como un prototipo delictivo con clara dependencia respecto del desarrollo de la medicina legal[31].

b) La intencionalidad delictiva de la madre. En primer lugar, en relación con la *incapacitas doli*, pues la madre debía regirse por un régimen de responsabilidad delictiva común, que implicaba irresponsabilidad en caso de enajenación mental, y atenuación de la responsabilidad en caso de minoría de edad o de factores sociales como la rusticidad o el estado de necesidad (la penuria económica)[32].

En segundo lugar, respecto de la *qualitas doli*, la ocultación del embarazo y el modo de comisión del infanticidio (estrangulamiento, ahogamiento, entierro en vida, echazón a los cerdos, quema del neonato, etc.) entrañaron normalmente premeditación[33]. Pero además (ya hemos hablado de esta querencia del infantici-

---

ejemplo, las páginas de Manuel Camps i Surroca y Manuel Camps i Clemente, «Un polèmic procés per infanticidi a la cort del veguer de Lleida», *Gimbernat. Revista d'Història de la Medicina i de les Ciències de la Salut*, n.º 25 (1996), pp. 57-68. La función sustantiva de la prueba procesal en el crimen de infanticidio ha sido puesta de relieve por Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», 293-301.

[30] Cf. Willemijn Ruberg, «The tactics of menstruation in Dutch cases of sexual assault and infanticide, 1750-1920», *Journal of Women's History*, n.º 25-3 (2013): 25-29.

[31] En el último tercio del siglo XVII y durante el siglo XVIII. Puede advertirse la presencia del término de infanticidio en la literatura médica: Paulo Ammann, *Medicina critica; sive decisoria, centura casuum medicinalium in concilio Facult. Med. Lips. antehac resolutorum comprehensa, nunc vero in Physicorum, Practicorum, Studiosorum, Chirurgorum aliorumque usum notabilem, collecta, correcta, & variis Discursibus aucta* (Erffurti: Litteris Joh. Georgi Hertzl, 1670), 348-353. En la medicina legal o forense, el infanticidio fue analizado en muy diversos aspectos (la causa de melancolía, la comisión materna, los modos de perpetración...) por Joh. Frider. Zittmann, *Medicina forensis, h. e. Responsa Facultatis medicae Lipsiensis, ad quaestiones et casus medicinales ab anno MDCL. usque MDCC* (Francofurti ad Moenum: Sumptibus Societatis, 1706), 331-333, 409-410, 944-956, 1125-1127, 1226-1228, 1286-1290, 1303-1310, 1493-1503, 1538-1539, 1621-1623; y fue objeto de *dissertationes*: v. gr., Iohann Augusto Süssemilch, *Dissertatio inavgvralis medico-forensis qva valor et svfficentia signorvm infantem recens natvm vivvm avt mortvvm editvm argventivm ad diivdicandvm infanticidivm examinatvr* (Vitenbergae: in officina Schlomachiana, 1735).

[32] A propósito de los factores económicos que intervienen en el infanticidio, Kilday, *A History*, 160-164.

[33] Torremocha, «Infanticidio», 128, explica que «La indefensión de la víctima permite hablar de un crimen alevoso, porque ni él se puede defender, ni se entiende que hacia esos seres se pueda tener tal aborrecimiento como para quitarlos la vida». Efectivamente, el homicidio a traición o con alevosía forma parte de la categoría de homicidio proditorio, con cualificación nuclear caracterizada por la premeditación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

dio por la oscilación pendular de la cualidad de la voluntad delictiva) podrían apreciarse factores de culpa o negligencia, como las dificultades de la madre inexperta o desasistida en el parto (por ejemplo, a la hora de cortar el cordón umbilical o de dar el calor necesario a la criatura recién nacida), con mucha mayor razón en circunstancias en las que no existiese una predisposición favorable al alumbramiento[34]. El supuesto repetido de la muerte accidental de la criatura durante el sueño de la madre alentaría la apreciación de irresponsabilidad o responsabilidad atenuada por el caso fortuito o imprevisto. Añádase cómo el dolo infanticida propendería a debilitarse asimismo en la hipótesis de mandato o consejo recibido (por ejemplo, de la abuela del neonato, o del abuelo que ejerciese la patria potestad).

En tercer lugar, las circunstancias delictivas espacio-temporales aparejaron una similar oscilación en la determinación de la responsabilidad delictiva del infanticidio. En un sentido, el contexto de alta mortalidad infantil (de neonatos, infantes o púberes), por razones culturales o socioeconómicas, sembraría dudas a propósito del verdadero trasfondo criminal de los sucesos mortales de la infancia; pero este mismo factor de una alta mortalidad (en especial de neonatos), confirmado en su calidad de reiteración, reincidencia o frecuencia del crimen, así como la mala fama de quien lo perpetraba, podía desembocar por el contrario en la cualificación judicial de la responsabilidad criminal y la pena[35].

En cuarto lugar, en el infanticidio se repitió, con la esperanza de la excusación o la atenuación de la responsabilidad criminal, la alegación procesal de una sucedánea legítima defensa del honor, no en vano la realidad confirmaba que el delito solía obedecer a la finalidad de ocultar el resultado embarazoso (hijos ilegítimos naturales o de dañado y punible ayuntamiento, concebidos en adulterios, estupros, raptos, amancebamientos...) de actos inmorales y deshonestos[36], consentidos o forzados[37]. Técnicamente el homicidio *necesario*, sin embargo, no se adaptaba a la tesitura infanticida, y sus requisitos (ánimo defensivo no vindicativo, inmediatez, proporcionalidad) no ofrecían posibilidad de cumplimiento desde el momento en el que la víctima no aparecía identificada directamente con el ofensor. Más bien tendría visos de prosperar su formulación como una incapacidad atenuadora de la responsabilidad derivada de cierta ofuscación mental o desesperación vital por el temor a la pérdida, con la honestidad, de la honra, en el medio familiar y social[38]. Lo que en cualquier caso parece significativo es que esta preocupación por la excusa del honor sobrepasaría los límites del acotamiento conceptual del infanticidio como neonaticidio materno, pues estaría en disposición de reflejar un interés criminal extendido a favor de la muerte de la descendencia manchada: interés masculino

---

[34] Nella Lonza, «*Two souls lost*: Infanticide in the Republic of Dubrovnik (1667-1808)», *Dubrovnik Annals*, n.º 6 (2002), 87-88.

[35] Álvarez Cora, *Figuraciones*, 37-38, 46 y n. 50, 191-192.

[36] Sobre la tradicional influencia del derecho canónico en la excusación por razón de honor, Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, *Estudios*, 144-146, 149-150.

[37] Kilday, *A History*, 24-25, 31-40.

[38] Ahí habría que situar el drama de la ilegitimidad de la descendencia y del eventual abandono del padre, cuyo distinto efecto explicaría la variedad de las resoluciones judiciales: cf. Kilday, *A History*, 153-160.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

(marital, no en vano a menudo en los procesos se pretende identificar al padre, o la madre hace referencia a su localización o desaparición; o bien familiar, en general), femenino familiar (no en exclusiva materno) e incluso extraño (pensemos en la presión del señor, o del tutor).

c) El modo secreto de la comisión del delito. — En el que la doctrina jurídica denominó homicidio propio *per se immediate occidendo*, destacaron indicios y pruebas de una finalidad criminal del infanticidio enfocada a la eliminación de los signos vitales del recién nacido. La preocupación por la desaparición del cuerpo del delito (con el afán de dificultar la prueba plena) y el secreto en la perpetración delictiva constituían revelaciones de la premeditación de la intencionalidad criminal. Hay que prestar atención al hecho de que las circunstancias delictivas (por ejemplo, en su relación con la posibilidad de conatos abortivos) y sobre todo los factores incapacitadores de dolo (en mayor o menor medida) de la madre (sin ir más lejos, la recientemente comentada vergüenza u ofuscación por la pérdida del honor) situaban a menudo al infanticidio neonaticida en un tiempo de improvisación y espontaneidad que lo alejaría de los actos preparatorios típicos de la premeditación. Por lo tanto, la certidumbre sobre actos criminales separados en el tiempo (al menos en cierta medida) del parto, sustraídos deliberadamente al conocimiento del entorno (a semejanza de la agravante de nocturnidad) y concentrados en la desaparición del cuerpo del delito y las pruebas, se antojaría particularmente necesaria para una política criminal de cualificación agravante del infanticidio.

Otro modo de comisión del homicidio infanticida fue el que la doctrina jurídica denominó homicidio impropio o *causam dans*, o bien preterintencional. El infanticidio conectaba de esta suerte con un tipo delictivo con solera: la *expositio infantium*, cuya relación con el aborto, o directa con el infanticidio, se encontraba desde luego en la tradición jurídica[39]. El nexo delictivo suponía la consumación secreta y la posible incorporación criminal de la presencia masculina: pensemos en la coautoría o complicidad por parte del padre o el marido, en la presión marital o familiar por la preferencia de la descendencia masculina, o en el mortífero remedio parental o marital de las consecuencias del estupro, del rapto con fuerza o del

[39] En la historia del derecho español, rodeando temporalmente, la tradición jurídica medieval castellana puede comprobarse en la comparación de *Fuero Juzgo* y *Fuero Real*, en Enrique Álvarez Cora, «El derecho penal de Alfonso X», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 16 (2011), 244-245, y la persistencia bajomoderna del nexo entre delitos, en Sylvie Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clio & Crimen*, n.º 17 (2020), 259-274. En el contenido de los fueros y privilegios locales medievales destaca la ausencia del infanticidio y, en dirección contraria, el ocasional protagonismo delictivo de la infancia: cf. Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, *Estudios*, 148-149, y Enrique Álvarez Cora, «Reseña de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013), 417, y «Reseña de males y penas en fueros y privilegios de Castilla en el siglo XIII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013), 477, 509; lo que no significa la inexistencia de la realidad infanticida: cf. Emily R. Coleman, «L'infanticide dans le haut Moyen Âge», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n.º 29-2 (1974): 327-334. Situando la conexión criminal de abandono e infanticidio en plena edad moderna, Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», 288-292, y Torremocha, «Infanticidio», 119-122.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

adulterio. Pero el abandono se equiparaba al homicidio solo si buscaba la muerte (pues la ejecución delictiva sin *animus necandi* o *misericordiae causa* no acarreaba dolo, aunque sí culpa, inviable empero la exención punitiva) y era solamente entonces cuando le resultaba condigna la pena capital[40], lo que se arreglaba en contra (una cualificación *fantasma* similar a la del aborto) de una cualificación del neonaticidio al fin resultante o dimanante del abandono. No dejaba de tener su lógica, pues el abandono abría la puerta de la muerte, pero no mataba, por mucho que se propiciara una consecuencia mortal sobre el infante aun maquinada por terceros. La comunión delictiva (de índole modal) venía a esculpirse, de nuevo, *relativa*, en brindis por la excentricidad del infanticidio.

5. Tipicidad ultrainfanticida

La influencia de la excusación moral protectora del honor en el infanticidio, aunque no tuvo un efecto descualificador ni constantemente atenuador de la responsabilidad penal, sino en tensión con la cualificación homicida-proditoria y parricida del crimen, confirmaba que el infanticidio respondía, en la oscilación pendular de su obligación delictiva, a un criterio de tuición natural de la sangre más fuerte que la aparente o literal protección de la infancia. Mas a pesar de esta limitación significativa, la prototipicidad del infanticidio elaborada por la ley y la justicia impulsó el reconocimiento abierto de una realidad criminal que afectaba a unas víctimas muy determinadas en su posición débil: los infanticidios comenzaron a aumentar en número no porque antes no existieran (aquel fenómeno que calificábamos como preterjuridicidad) sino porque ahora llegaron a ser distinguidos precisamente por mor de su cobertura jurídica[41]. Así, desde mediados del siglo xvii la preocupación por la práctica criminal infanticida señalará un camino que en el siglo xviii fluirá hacia la concepción de la *sangre inocente* de la infancia como bien jurídico protegido[42]:

---

[40] Así, para Castilla, en «Fuero Real del rey don Alonso el Sabio», 4.22.3, en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo I. El Espéculo ó espejo de todos los derechos. Tomo II. El Fuero Real, las Leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerias; y por apendice las Leyes del Estilo* (Madrid: Imprenta Real, 1836). Pero no tan tajantemente en otras tradiciones jurídicas: en los *Fueros del reino de Navarra*, 4.4.1, en Antonio Chavier, *Fveros del reyno de Navarra, desde sv creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promvlgadas desde dicha vnion hasta el año de 1685. Recopiladas, y redvcidas a lo svstancial, y a los titvlos a qve corresponden* (Pamplona: En la Imprenta de Martin Gregorio de Zabala, impressor, 1686), se imponía la prisión, aun como homicida, si el abandono del hijo se realizaba con saña, mientras se imponía el homicidio solo subsidiariamente, complementando a los azotes, por negación materna de la crianza, cuando se abandonaba en lugar público.

[41] Randolph Roth, «Homicide in Early Modern England 1549-1800: The Need for a Quantitative Synthesis», *Crime, Histoire & Sociétés*, n.º 5-2 (2001), nn. 11-26.

[42] Anne-Marie Kilday, *Women and Violent Crime in Enlightenment Scotland* (Rochester: Boydell Press, 2015), 60-62. En el abandono de infantes se aprecia también esta progresiva tuición de carácter público, mediante las casas de acogida o amparo, contra la práctica del infanticidio, frente a su próxima o análoga *expositio infantium*: véase M.ª del Prado de la Fuente Galán, «Madres que abandonan en la Casa del Amparo de Granada: un recurso para evitar el infanticidio (1775-1800)», en *Vidas desveladas: cotidianeidad y disciplinamiento social en la monarquía hispánica*, ed. por Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (Granada: Universidad de Granada, 2023), 450-456.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

una víctima sin uso de razón o discreción de juicio (un ser incapaz de sentir el mal, como decía Beccaria[43]). Y con todo, esta renovación axiológica habrá de avanzar frenada por su coexistencia con la permanente conceptuación jurídica del infanticidio ceñida al neonaticidio materno secreto.

Aun contando con este obstáculo jurídico, la clave de una tipicidad renovada del infanticidio desde la perspectiva de la protección de la infancia —por eso es razonable insertarla metodológicamente en una historia de donde parece mostrarse ausente— se encontró en la mismísima prototipicidad jurídica del neonaticidio materno secreto. Un ejemplo notable se descubre en la obra de Benedicto Carpzov[44], cuyo tratamiento de la pena del infanticidio quedaba situado, de manera conservadora, en forma de nuevo brote típico delictivo entre el parricidio y la *expositio infantium*. Esta exposición conservadora del nuevo tipo delictivo resultaba empero superada de acuerdo con las siguientes pautas, que incidían en la conceptuación del homicidio (flexibilizando la prototipicidad) y superaban la subsunción y la comunión delictiva (inherentes a la pretipicidad)[45]:

a) Carpzov superó la predilección neonaticida al definir el infanticidio como la muerte de los hijos por los padres: *libericidio* («quando parentes liberum occidunt»). Esto significaba que se mantenía el ámbito familiar criminal, pero ampliado en los sujetos delictivos activo y pasivo.
b) El infanticidio separó su tipicidad del parricidio excluyendo la pena cualificada de este (el encubamiento), porque enclavaba su razón típica no en el vínculo de la patria potestad familiar, sino en la existencia de un vínculo natural suficiente y en una ausencia de piedad materna o paterna que alcanzaba a cualquier clase de hijos, legítimos o ilegítimos. Como esta no parecía una razón suficiente para fundar con independencia el tipo delictivo del infanticidio (porque la extensión del vínculo de sangre protegido podría interpretarse, como de hecho ocurrió en la doctrina jurídica, tan solo como una forma de expandir el parricidio), aquella razón anterior se acompañó de una nueva razón (frente al parricidio) genuina del infanticidio: el *incertus pater*[46].
c) La descualificación parricida dejaba al infanticidio en la función de una especialidad del homicidio. Esta especialidad prototípica (frente a la estricta tipicidad del homicidio proditorio, el envenenamiento o el asesinato) tendía, no obstante, en la pena (horca con arrastramiento, vivicombustión...), a la cualificación. Pues bien, el fundamento de esta cualificación punitiva

[43] Cesare Beccaria, *Dei delitti e delle pene. Nuova Edizione Corretta e Accresciuta* (Parigi, Della Raccolta di Cazin, 1786), §. 36, 137.

[44] Benedicto Carpzov, *Practicae novae imperialis Saxonicae rerum criminalium* (Wittebergae: sumptibus haeredum D. Tobiae Mevii & Elerdi Schumacheri, 1670), *pars* I, *quaestio* 9. Si se prefieren ejemplos italianos, Taddia, «L'infanticide», 30-40, sitúa poco años antes la obra de De Luca, y sobre todo la de Savelli, en cuanto testimonio de un estudio jurídico de la noción explícita de infanticidio, sin dejar de referir las aproximaciones de doctores anteriores.

[45] Un desarrollo más amplio del que viene, en Álvarez Cora, *Figuraciones*, 48-58.

[46] En realidad, la incertidumbre podría afectar hipotéticamente incluso a la maternidad, si se piensa en el caso de los hijos mánceres sustraídos a la madre tras el parto.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

> homicida no se ligó exclusivamente al vínculo familiar (según la línea pro parricida), sino en particular a la *crueldad natural frecuente*, como definitoria del crimen infanticida: una crueldad no excusada ni por la *imbecillitas* de la madre ni por la razón de la defensa del honor, y calificada con una frecuencia que remitía a una política criminal reactiva, proporcionalmente, respecto de la ocasionalidad o profusión del crimen. A despecho de una cierta debilidad técnico-jurídica, el criterio axiológico de la crueldad natural frecuente dotaba de independencia o constituía el crimen de infanticidio.

Esta crueldad permitía ampliar el neonaticidio hacia el libericidio, como había hecho Carpzov, así como el mantenimiento del pulso punitivo cualificador. Lo permitía en relación con la madre, porque la crueldad natural contrarrestaba la presunción del amor natural materno (con mayor motivo si se daba el refuerzo de la buena fama de la progenitora) proclive a la atenuación de la responsabilidad (aunque el neonaticidio pudiera considerarse una desviación natural, próxima a la brujería[47]) tanto como las circunstancias de rusticidad, trastorno psicológico, situación económica, temor de pérdida de la honra o corta edad. Y lo permitía en relación con el padre, pues el inseminador podía así merecer, como la madre homicida, *in solidum*, la pena ordinaria, cuando colaboraba en la muerte del hijo.

La crueldad encontrará su espejo necesariamente en la víctima del crimen. El neonaticidio del prototipo ordinario se reducirá a especialidad por razón de la edad habida cuenta de que, si en el neonato se encontraba agudizada la indefensión y el daño que la crueldad provocaba, esta crueldad también tenía que ser cierta en la conjetura de que la víctima fuera púber. Cuando en el futuro la minoría de edad se convierta en un bien jurídico protegido (por su inocencia, por su indefensión, o como víctima de la crueldad) se habrá consumado una nueva mutación axiológica que iluminará una protección autónoma o por sí misma de la infancia.

Pero a decir verdad esta última conversión debe observarse como la secuela de un proceso histórico muy lento, condicionado por una previa inclinación del humanitarismo racionalista a mantener en el siglo XVIII, con gusto clásico, la identificación entre infanticidio y neonaticidio[48], así como los principios en la legislación,

---

[47] Para la relación entre brujería o hechicería e infanticidio, Oscar Di Simplicio, «Witchcraft and infanticide (16th-18th centuries)», *Acta Histriae*, n.º 10-2 (2002), 418-422, 427-434, Valérie Moreno, «El infanticidio de Baza: un caso de hechicería en el siglo XVIII», *Péndulo. Papeles de Bastitania*, n.º 9 (2008), 235-246, y María Tausiet, «Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de Mitocrítica*, n.º 11 (2019), 59-63. Hay que relativizar empero la criminalidad efectiva del nexo de delitos cuando no pueden considerarse concurrentes por falta de diagnóstico real (antes bien, de enajenación mental o escándalo público) de la brujería; por lo demás, la brujería neonaticida supera la condición protagónica materna, lo que implica que no cabe la equiparación automática (son dos problemas distintos) entre la bruja neonaticida y la presunción de brujería en la madre neonaticida.

[48] Curiosamente, la noción infanticida-neonaticida se mantiene con mayor exclusividad en la baja modernidad (y en la codificación decimonónica), esto es, en el contexto de los cambios axiológicos de la protección de la infancia, debido a la tardía consolidación técnica altomoderna del *dicitur* delictivo del infanticidio (desprendiéndose entonces, aunque nunca completamente, de la polivalencia semántica que subyacía en la destilación del significado neonaticida), así en Kilday, *A History*, 15 y *passim*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

preventiva contra el infanticidio, del amor a Dios y de la educación religiosa[49], y a centrar su desazón piadosa no en la víctima infante, sino en la valoración atenuante de la responsabilidad penal de la madre infanticida (por causas psicológicas, socioeconómicas, matrimoniales y familiares)[50]. Al tiempo que la naturaleza barroca probatoria-forense del delito en calidad de neonaticidio seguía dejando su estela en un concepto jurídico que se encontraba ya con nitidez asumido en el campo de la medicina legal[51].

En el derecho de España, más allá de la legislación moderna tardía en la que se mantuvo una suerte de vínculo cruzado entre *expositio infantium* e infanticidio (clandestinidad del segundo trasplantado a la primera y superación del neonaticidio materno, por influjo de la primera, en el segundo, al intentar evitar la práctica secreta del abandono por cuanto degeneradora en infanticidio)[52], los códigos penales de los siglos XIX y XX mantendrán en efecto la reducción del infanticidio al neonaticidio y considerarán la edad como una circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal[53]. Habrá que esperar a que una ley de 2015 proteja al me-

---

[49] Johann Heinrich Pestalozzi, *Sobre legislación e infanticidio (1780-1783)*, trad. J. M.ª Quintana Cabanas (Barcelona: Herder, 2002), 169-179. Cf. Michel Soëtard, «Pestalozzi et la question de l'infanticide maternel», *Sur la législation et l'infanticide. Johann Heinrich Pestalozzi. Vérités, recherches et visions. Suivi de quatre études*, ed. por Conseil Scientifique du Centre de Documentation et de Recherche Pestalozzi d'Yverdon-les-Bains (Bern: Peter Lang, 2003), 243-258. E incluso de una educación (análoga maduración, *fermentación*) ilustrada: Francisco Tomás y Valiente, «El niño visto por el Derecho», *Studia Pegagogica. Revista de Ciencias de la Educación*, n.º 6 (julio-diciembre, 1980): 73-75.

[50] Sobre esta evolución de la mentalidad jurídica iluminista en la legislación y la filosofía jurídica europea, Kerstin Michalik, «The development of the discourse on infanticide in the late eighteenth century and the new legal standardization of the offense in the nineteenth century», *Gender in Transition: Discourse and Practice in German-Speaking Europe, 1750-1830*, ed. por Ulrike Gleixner y Marion W. Gray (Michigan: The University of Michigan Press, 2006), 52-67, y Kilday, *A History*, 113-114.

[51] Valga como prueba Mateo Orfila, *Tratado de medicina legal. Tomo II* (Madrid: Imprenta de don José María Alonso, 1847), 88-90, quien relaciona las siguientes claves: «1.º *Determinar cuál es la edad del niño cuyo cadáver se ha encontrado*. [...] 2.º *Examinar si el recien nacido no estaba muerto, antes de salir del útero*. [...] 3.º *Establecer, en el caso de que un feto hubiese salido vivo del útero, si ha vivido despues del parto, ó ha muerto al nacer*. [...] 4.º *Si el niño ha vivido despues de su nacimiento, determinar el tiempo que ha vivido*. [...] 5.º *Suponiendo que el niño haya vivido despues de su nacimiento, procurar conocer cuánto tiempo hace que está muerto*. [...] 6.º *Si todo induce á creer que un feto ha vivido, ó que ha muerto al nacer, determinar si la muerte es natural, ó si puede atribuirse á alguna violencia y en este caso de que especie es*. [...] 7.º *Admitiendo que se haya quitado la vida á un niño cuyo cadáver se encuentra, ¿es posible probar que pertenece á la muger á quien se acusa, y que es ella quien ha cometido el crímen?*».

[52] *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), 7.37.5.23-24 (real cédula de Carlos IV de 11 de diciembre de 1796).

[53] Además, téngase en cuenta la resistencia de la excusación del crimen por causa de honor, como ha estudiado María Isabel Núñez Paz, «Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas», *Clio & Crimen*, n.º 13 (2016), 45-51; si se quiere una perspectiva comparada, para el derecho italiano puede leerse a Silvia Chiletti, «Infanticide and the prostitute: honour, sentiment and deviancy between human sciences and the law», *Italian Sexualities Uncovered, 1789-1914*, ed. por Valeria P. Babini, Chiara Beccalossi y Lucy Riall (Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2015), 145-157. El infanticidio en los códigos penales españoles y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido examinado por José Sánchez-Arcilla Bernal, «El infanticidio y la doctrina del Tribunal Supremo (1870-1995)», *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, coord. por José Sánchez-Arcilla Bernal (Madrid: Dykinson, 2022), I, 220-399, y por Isabel Ramos Vázquez, «El infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nor de dieciséis años de cualquier homicidio (con subsunción típica en el asesinato) y diseñe una salvaguardia especial frente a delitos de explotación sexual[54], para asistir a una tipicidad delictiva (o, si se quiere, una *politipicidad*) que difunda ultrainfanticida el amparo directo y categórico de la infancia.

6. Bibliografía

ÁLVAREZ CORA, Enrique. «El derecho penal de Alfonso X», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 16 (2011): 223-296.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *La tipicidad de los delitos en la España moderna*. Madrid: Dykinson, 2012.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. «Reseña de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013): 385-451.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. «Reseña de males y penas en fueros y privilegios de Castilla en el siglo XIII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013): 453-579.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. «La doctrina del homicidio en el siglo XVI», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 20 (2015): 243-370.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.

AMMANN, Paulo. *Medicina critica; sive decisoria, centura casuum medicinalium in concilio Facult. Med. Lips. antehac resolutorum comprehensa, nunc vero in Physicorum, Practicorum, Studiosorum, Chirurgorum aliorumque usum notabilem, collecta, correcta, & variis Discursibus aucta*. Erffurti: Litteris Joh. Georgi Hertzl, 1670.

BECCARIA, Cesare. *Dei delitti e delle pene. Nuova Edizione Corretta e Accresciuta*. Parigi, Della Raccolta di Cazin, 1786.

BERRAONDO PIUDO, Mikel, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 55-82. https://doi.org./10.15581/001.16.77.

BERTIN-ELISABETH, Cécile, «L'enfermement carcéral: l'autre visage de la vaine dynamique du picaro», *e-Spania. Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, n.º 48 (2024). https://doi.org/10.4000/120n9.

el derecho penal histórico español (1822-1995)»: 148-171; también, anteriormente, por Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, *Estudios...*, 151-156. Preocupado por la influencia filosófica racionalista, utilitarista y materialista, y su eco en el tratamiento del infanticidio en la legislación penal europea, José M.ª Stampa Braun, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 6 (1953): 4-75. La reducción contemporánea de la criminalidad infanticida obedece, según Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023), 283, a la desaparición de «los elementos negativos asociados a la ilegitimidad».

[54] Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, «por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal», *Boletín Oficial del Estado*, n.º 77, 31 de marzo de 2015, 27114, 27119-27121.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

CAMPS I SURROCA, Manuel, y CAMPS I CLEMENTE, Manuel, «Un polèmic procés per infanticidi a la cort del veguer de Lleida», *Gimbernat. Revista d'Història de la Medicina i de les Ciències de la Salut*, n.º 25 (1996): 57-68.

CARPZOV, Benedicto, *Practicae novae imperialis Saxonicae rerum criminalium*. Wittebergae: sumptibus haeredum D. Tobiae Mevii & Elerdi Schumacheri, 1670.

CASTILLO MALDONADO, Pedro, «Aborto, violencia en gestantes e infanticidio en el reino visigodo: *Lex Visigothorum* VI.3», *Hispania Antiqva. Revista de Historia Antigua*, n.º 47 (2023): 67-85. https://orcid.org/0000-0002-9836-7091.

CHAVIER, Antonio, *Fveros del reyno de Navarra, desde sv creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promvlgadas desde dicha vnion hasta el año de 1685. Recopiladas, y redvcidas a lo svstancial, y a los titvlos a qve corresponden*. Pamplona: En la Imprenta de Martin Gregorio de Zabala, impressor, 1686.

CHILETTI, Silvia, «Infanticide and the prostitute: honour, sentiment and deviancy between human sciences and the law», en *Italian Sexualities Uncovered, 1789-1914*, editado por Valeria P. Babini, Chiara Beccalossi y Lucy Riall, 143-161. Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2015.

COLEMAN, Emily R., «L'infanticide dans le haut Moyen Âge», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n.º 29-2 (1974): 315-335.

DE LA FUENTE GALÁN, M.ª del Prado, «Madres que abandonan en la Casa del Amparo de Granada: un recurso para evitar el infanticidio (1775-1800)», en *Vidas desveladas: cotidianeidad y disciplinamiento social en la monarquía hispánica*, editado por Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz, 447-459. Granada: Universidad de Granada, 2023.

DI SIMPLICIO, Oscar, «Witchcraft and infanticide (16th-18th centuries)», *Acta Histriae*, n.º 10-2 (2002): 411-442.

DICKINSON, J. Roger, y SHARPE, James A., «Infanticide in early modern England: the Court of Great Sessions at Chester, 1650-1800», en *Infanticide. Historical perspectives on child murder and concealment, 1550-2000*, editado por Mark Jackson, 35-51. Cornwall: Ashgate, 2009.

FORI REGNI VALENTIAE. Montissoni: impressi Imperiali cum priuilegio, 1547.

GOWING, Laura, «Secret births and infanticide in seventeenth-century England», *Past & Present*, n.º 156 (1997): 87-115. https://doi.org/10.1093/past/156.1.87.

GUIMARÃES SÁ, Isabel, «Abandono de crianças, infanticídio e aborto na sociedade portuguesa tradicional através das fontes jurídicas», *Penélope. Revista de História e Ciências Sociais*, n.º 8 (1992): 75-89.

HANICOT-BOURDIER, Sylvie, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clio & Crimen*, n.º 17 (2020): 257-273.

HELMHOLZ, Richard H., «And were there children's rights in early modern England?», *The International Journal of Children's Rights*, n.º 1 (1993): 23-32.

KILDAY, Anne-Marie. *A History of Infanticide in Britain c. 1600 to the Present*. Hampshire-New York: Palgrave Macmillan, 2013.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

KILDAY, Anne-Marie. *Women and Violent Crime in Enlightenment Scotland*. Rochester: Boydell Press, 2015.

KOHLER, Joseph, y SCHEEL, Willy (ausgabe für studierende von), *Die Peinliche Gerichtsordnung kaiser Karls V. Constitutio Criminalis Carolina*. Halle: Verlag der Buchhandlung des Waisenhauses, 1900.

ISAMBERT, Decrusy y Armet, *Recueil général des anciennes lois françaises, depuis l'an 420, jusqu'à la révolution de 1789. Tome XIII. 1546-1559*. Paris: Belin-Leprieur, libraire-éditeur, 1828.

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad. Salamanca: por Andrea de Portonaris impressor de su Magestad, 1555.

LI, Hansong, «Public law and private life: edict d'Henri II, abandoned women and putative fathers under the Ancien Régime», *Ezra's Archive*, n.º 7-1 (2017): 1-21.

LEWIS, Margaret Brannan, *Infanticide and abortion in early modern Germany*. London-New York: Routledge, 2016.

LONZA, Nella, «*Two souls lost*: Infanticide in the Republic of Dubrovnik (1667-1808)», *Dubrovnik Annals*, n.º 6 (2002): 67-107.

LORENZI, Carlo, «Sull'infanticidio nel diritto tardoimperiale», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XIX Convegno Internazionale. Organizzare, sorvegliare, punire. Il controllo dei corpi e delle menti nel diritto della tarda antichità. In memoria di Franca de Marini Avonzo*, editado por Stefano Giglio, 779-800. Roma: Aracne, 2013.

MICHALIK, Kerstin, «The development of the discourse on infanticide in the late eighteenth century and the new legal standardization of the offense in the nineteenth century», *Gender in Transition: Discourse and Practice in German-Speaking Europe, 1750-1830*, editado por Ulrike Gleixner y Marion W. Gray, 51-71. Michigan: The University of Michigan Press, 2006.

MONTANOS FERRÍN, Emma, y SÁNCHEZ-ARCILLA, José. *Estudios de historia del derecho criminal*. Madrid: Jacaryan S. A., 1990.

MORENO, Valérie, «El infanticidio de Baza: un caso de hechicería en el siglo XVIII», *Péndulo. Papeles de Bastitania*, n.º 9 (2008): 235-246.

MUCHEMBLED, Robert, «Fils de Caïn, enfants de Médée. Homicide et infanticide devant le parlement de Paris (1575-1604)», *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, n.º 5 (2007): 1063-1094.

NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas», *Clio & Crimen*, n.º 13 (2016): 31-52.

OPÚSCULOS LEGALES DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo I. El Espéculo ó espejo de todos los derechos. Tomo II. El Fuero Real, las Leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerias; y por apendice las Leyes del Estilo. Madrid: Imprenta Real, 1836.

ORFILA, Mateo. *Tratado de medicina legal. Tomo II*. Madrid: Imprenta de don José María Alonso, 1847.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

OTERO VARELA, Alfonso, «La patria potestad en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 26 (1956): 209-241.

PESTALOZZI, Johann Heinrich, *Sobre legislación e infanticidio (1780-1783)*, trad. J. M.ª Quintana Cabanas. Barcelona: Herder, 2002.

PICKERING, Danby, *The Statutes at Large, from the Thirty-ninth Year of Q. Elizabeth, to the Twelfth Year of K. Charles II. inclusive. To which is prefixed, a Table containing the Titles of all the Statutes during that Period*. Cambridge: printed by Joseph Bentham, 1763.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «El infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el derecho penal histórico español (1822-1995)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023): 145-172.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36-1 (2018): 280-301.

ROTH, Randolph, «Homicide in Early Modern England 1549-1800: The Need for a Quantitative Synthesis», *Crime, Histoire & Sociétés*, n.º 5-2 (2001): 33-67. https:// doi.org/10.4000/chs.737.

RUBERG, Willemijn, «The tactics of menstruation in Dutch cases of sexual assault and infanticide, 1750-1920», *Journal of Women's History*, n.º 25-3 (2013): 14-37.

SALAZAR, Eugenio de *Nauegacion de el Alma por el discurso de todas las edades de el hombre*. Biblioteca Digital Hispánica: signatura Mss/3669, 1501-1700.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «El infanticidio y la doctrina del Tribunal Supremo (1870-1995)», *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, coordinado por José Sánchez-Arcilla Bernal, tomo I, 209-399. Madrid: Dykinson, 2022.

SANZ-LÁZARO, Fernando, «El nacimiento del malnacido: embarazos y partos en la novela picaresca», *Hipogrifo*, n.º 9-1 (2021): 745-768. http://dx.doi.org/10.13035/H.2021.09.01.43.

SOËTARD, Michel, «Pestalozzi et la question de l'infanticide maternel», *Sur la législation et l'infanticide. Johann Heinrich Pestalozzi. Vérités, recherches et visions. Suivi de quatre études*, editado por Conseil Scientifique du Centre de Documentation et de Recherche Pestalozzi d'Yverdon-les-Bains, 243-258. Bern: Peter Lang, 2003.

STAMPA BRAUN, José M.ª, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 6 (1953): 47-76.

SÜSSEMILCH, Iohann Augusto. *Dissertatio inavgvralis medico-forensis qva valor et svfficentia signorvm infantem recens natvm vivvm avt mortvvm editvm argventivm ad diivdicandvm infanticidivm examinatvr*. Vitenbergae: in officina Schlomachiana, 1735.

TADDIA, Elena, « L'infanticide dans les sources juridiques de l'Italie moderne: archéologie d'une notion », *La femme devant ses juges de la fin du Moyen Âge au XXe siècle*, editado por Pascal Hepner y Martine Valdher, 21-41. Arras: Artois Presses Université, 2021.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

TATOUEIX, Laura, « Prouver l'avortement et l'infanticide? Les cadavres de foetus examinés par les experts médicaux (Paris, fin XVIIe-XVIIIe siècle) », en *Histoire, Médecine et Santé. Revue d'Histoire Sociale et Culturelle de la Médecine, de la Santé et du Corps*, n.º 18 (2020): 97-111.

TAUSIET, María, «Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de Mitocrítica*, n.º 11 (2019): 57-69. http://dx.doi.org/10.5209/amal.63073.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El niño visto por el Derecho», *Studia Pegagogica. Revista de Ciencias de la Educación*, n.º 6 (julio-diciembre, 1980): 71-90.

TORREMOCHA, Margarita, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la historia moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coordinado por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Edicións USC, 2023.

TORRES AGUILAR, Manuel, *El parricidio: del pasado al presente de un delito*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

VARENNAEO, Iacobo Francisco. *Cavsa salvtis infantivm adversvs infanticidivm Gebennense in dvas actiones divisa*. Mussiponti: Apud Gasparem Bernardvm Vniuersitatis Typographum Iuratum, 1630.

ZACCHIA, Paulo. *Quaestionum medico-legalium tomus primus*. Lugduni: Sumptibus Anisson, & Posuel, 1726.

ZITTMANN, Joh. Frider. *Medicina forensis, h. e. Responsa Facultatis medicae Lipsiensis, ad quaestiones et casus medicinales ab anno MDCL. usque MDCC*. Francofurti ad Moenum: Sumptibus Societatis, 1706.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 141-165
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28863

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Se obró contra la infancia: el infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen

Crimes contre l'enfance: l'infanticide en Castille durant l'Ancien Régime

Crimes Against Childhood: The infanticide in Castile throughout the Old Regime

Haurren aurkako ekintza gisa: haur-hilketa Gaztelan Antzinako Erregimenaren garaian

Cynthia RODRÍGUEZ BLANCO*

Universidad de Valladolid y EUM Fray Luis de León. Valladolid

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 141-165

Resumen: *Configurándose como un crimen atroz merecedor de las máximas puniciones, en este artículo nos proponemos estudiar el infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen a través de una serie de causas conservadas en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Para ello reflexionaremos acerca de la relación entre infanticidio y honra; analizaremos las penas impuestas; estudiaremos el perfil de quienes le cometían; y observaremos cuáles fueron los tipos de muertes más habituales. Ello nos permitirá mostrar que, a lo largo del periodo estudiado, el infanticidio se reveló como un delito inminentemente femenino que atentaba contra la familia.*

Palabras clave: *Infanticidio. Justicia. Infancia. Castigos. Mujeres. Edad Moderna.*

Resumé : *Configuré comme un crime atroce méritant les peines maximales, nous proposons dans cet article d'étudier l'infanticide en Castille tout au long de l'Ancien Régime à travers une série de cas conservés dans les archives de la Chancellerie Royale de Valladolid. Pour ce faire, nous réfléchirons sur la relation entre infanticide et honneur; nous analyserons les sanctions imposées; Nous étudierons le profil de ceux qui l'ont commis; et nous observerons quels ont été les types de décès les plus courants. Cela permettra de montrer que, tout au long de la période étudiée, l'infanticide s'est révélé comme un crime imminemment féminin s'attaquant à la famille.*

Mots clés : *Infanticide. Justice. Enfance. Peines. Femmes. Époque moderne.*

Abstract: *Configured as an atrocious crime deserving of the maximum punishments, in this article we propose to study infanticide in Castile throughout the Old Regime through a series of cases preserved in the archive of the Royal Chancery of Valladolid. To do this, we will reflect on the relationship between infanticide and honor; we will analyze the penalties imposed; We will study the profile of those who committed it; and we will observe what were the most common types of deaths. This will allow us to show that, throughout the period studied, infanticide was revealed as an imminently feminine crime that attacked the family.*

Keywords: *Infanticide. Justice. Childhood. Punishments. Women. Early Modern.*

Laburpena: *Gehienezko zigorren merezimendutzat jotzen zen krimen ankertzat hartuta, artikulu honetan Gaztelako haur-hilketa aztertzea proposatzen dugu Antzinako Erregimen osoan zehar, Valladolideko Errege Kantzelaritzaren artxiboan gordetako auzi batzuetan oinarrituta. Horretarako, haur-hilketaren eta oborearen arteko harremanari buruz hausnartuko dugu; ezarritako zigorrak aztertuko ditugu; delitua egiten zuten pertsonen profila ikertuko dugu; eta heriotza-modu ohikoenak zein izan ziren behatuko dugu. Horrek aukera emango digu erakusteko ezen, aztertutako aldian zehar, haur-hilketa nagusiki emakumeek egindako delitua izan zela eta familiaren aurka egiten zuela.*

Giltza-hitzak: *Haur-hilketa. Justizia. Haurtzaroa. Zigorrak. Emakumeak. Aro Modernoa.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Cynthia Rodríguez Blanco. C/Tirso de Molina, 44 (47010 Valladolid). – Cynthia.rodriguez@uva.es – https://orcid.org/0000-0002-2464-632X

Financiación / Financing: Investigación llevada a cabo a través del GIR: Grupo de Estudios sobre Familia, Cultura Material y Formas de Poder en la España Moderna (Universidad de Valladolid) y del proyecto de investigación «Familia, dependencia y conflicto en España, 1700-1860», PID2024-159231NB-I00.

Cómo citar / How to cite: Rodríguez Blanco, Cynthia (2026). «Se obró contra la infancia: El infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen», Clio & Crimen, 23, 141-165. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28863).

Recibido/Received: 2025-12-19; Aceptado/Accepted: 2026-06-08.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Analizar la evolución histórica del delito de infanticidio no resulta tarea sencilla ya que, como indicó Álvarez Cora, al primer problema al que debe enfrentarse el investigador es al de su conceptualización debido a que, de manera general, se ha tendido a identificarle de manera exclusiva con el neonaticidio; es decir, con la muerte violenta del niño recién nacido generalmente a manos de sus progenitores. Significación cierta, pero incompleta ya que en él tienen cabida otras conductas delictivas como el puericidio y el infanticidio más estricto (muerte violenta propinada a un menor de edad por parte o no de sus familiares) que también deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizarle[1]. Otros problemas derivan del carácter judicial de la fuente utilizada y es que, quienes nos servimos de los pleitos vistos por las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no debemos perder de vista que estas actuaron como tribunales de última instancia. A ellas solo llegaban aquellos expedientes que eran elevados por las justicias ordinarias —cuando carecían de medios para resolverles— o apelados por las partes intervinientes al no estar de acuerdo con la sentencia inicial pronunciada. Esto hace que a la hora de tratar estadísticamente los datos solo podamos acceder a una parte parcial de la realidad, pues, aunque se presupone que existieron muchos casos más, no ha quedado registro de ellos bien sea porque la documentación se ha perdido o bien porque no llegaron a ser penados por falta de pruebas. En este sentido, la investigación realizada por Vázquez Lesmes puso de relieve que, aun siendo la autoridad civil quien mayoritariamente se encargaba de juzgar estos crímenes, en algunos archivos de titularidad eclesiástica como el Archivo General del Obispado de Córdoba se puede encontrar información acerca de este delito debido, por un lado, a que los sacerdotes actuaron como confesores y testigos indirectos de lo acontecido proporcionando a las autoridades información determinante sin quebrantar el sigilo necesario que imponía su condición[2]; y por otro, a que la jurisdicción eclesiástica poseía potestad para juzgarlo.

No son los únicos problemas a los que debemos enfrentarnos. Trascendiendo la mera cuantificación estadística de los pleitos, el carácter subjetivo de la fuente propicia que se pueda incurrir en interpretaciones erróneas o parciales. Los textos utilizados son expedientes judiciales de carácter punitivo en los que se tendió a resaltar la culpabilidad materna, presentando a estas madres homicidas como mujeres plagadas de defectos que, llevadas de la lujuria y de una extrema crueldad, asesinaban a su propia prole para evitar que existiese testigo directo de su infamia. Un relato que, aunque verosímil en algunos casos, tendía, por un lado, a hacer que la culpa recayese íntegramente en la mujer invisibilizando la participación de otros individuos; y por otro, a ignorar las circunstancias socioeconómicas que habían llevado a la homicida a tomar esa decisión. Aunque la honra —entendida como pureza, castidad y fidelidad femenina— jugó un papel fundamental en el desarrollo de estos crímenes, no hay que pasar por alto que hubo quien asesinó a

[1] Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018), 12-20.
[2] Rafael Vázquez Lesmes, *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX* (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010), 136-147.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sus hijos empujado por la falta de medios y de apoyos. Pese a que en el doctrinario religioso y en el imaginario popular los hijos fueron concebidos como la mayor dicha que podía experimentar una mujer, en el día a día hubo quien los vio, no como una bendición, sino como un estorbo. En una sociedad en la que el pauperismo, la ilegitimidad y algunos delitos como la prostitución o el amancebamiento estaban muy presentes, no era extraño que las mozas ocultasen el preñado para posteriormente deshacerse de la criatura con cierta impunidad[3]. Cuando hablamos de deshacerse de la criatura hacemos alusión no solo al infanticidio sino también al aborto y el abandono. Tres conductas muy relacionadas entre sí que podían presentarse como origen y consecuencia del mismo acto delictivo dificultando su tipificación y necesaria clasificación. Por ejemplo, cuando se abandonaba a un niño a la intemperie dificultando su auxilio, lo más probable es que acabase falleciendo. Esto propiciaba que la exposición infantil se convirtiese en un infanticidio sin muerte homicida directa, pero pudiendo haber existido voluntariedad en el acto. Nos encontramos así ante fallecimientos en los que la vida no es arrebatada de manera violenta mediante una acción de carácter traumático —apuñalamientos, degollaciones, golpes, asfixias, etc.—, sino mediante un acto de dejar morir. Un matiz interesante que dificultó el tratamiento jurídico del delito ya que, a veces, los tribunales se veían incapaces de determinar, ya no solo la causa del óbito, sino si había existido voluntad.

Teniendo en cuenta esta abundante problemática, en este artículo nos proponemos estudiar el infanticidio a través de un conjunto 81 causas conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid fechadas entre el siglo XVI y la primera mitad del siglo XIX. Con ello lo que buscamos es conocer la relación entre infanticidio y honra; el tipo de penas impuestas; el perfil de los homicidas poniendo de relieve que, en la mayor parte de las ocasiones, se servían de su entorno más cercano más pergeñar el crimen; las motivaciones que tuvieron para acabar con la vida de su prole y cómo lo hicieron.

1. Maternidad, honra e infanticidio en el Antiguo Régimen

Lejos de ser partícipes de la intensa red de solidaridad, respeto y protección de la que gozan hoy en día, a lo largo del Antiguo Régimen los niños fueron concebidos como adultos en miniatura que solo poseían valor en tanto en cuanto permitían la continuación del linaje familiar siendo capaces de convertirse en seres útiles para la sociedad a través de las enseñanzas transmitidas por sus padres y maestros. Viendo en ellos un «pequeño brote» que debía ser preservado a toda costa, desde los tratados de la moral se apostó por su cuidado y protección desde el mismo momento

[3] Margarita Torremocha Hernández, «Exposición, infancia y delincuencia. Un infanticidio intentado (1803)», en *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, dir. por Marie-Élisa Franceschini-Toussaint y Sylvie Hanicot-Bourdier (Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024), 107.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en que la mujer quedaba encinta, pues los hijos lejos de suponer una carga para sus progenitores se presentaban como la mayor de sus dichas al permitirles contribuir al fin de la reproducción natural. De este modo, la madre, cumpliendo con su intrínseca cualidad de engendradora y nutriz, debía entregarse por completo al cuidado y bienestar de una prole que dignificaba su ser permitiéndola alcanzar la maternidad matrimoniada para la que se hallaba predispuesta de manera natural. Un discurso de fuerte componente teológico y moralizante que no siempre tuvo el reflejo esperado en la sociedad.

Desde prácticamente los orígenes de la humanidad, el hombre —en busca de su propia seguridad física y moral— ha tendido a limitar el crecimiento demográfico de las sociedades controlando el volumen de nacimientos (remedios anticonceptivos y abortos) y deshaciéndose de aquellas bocas que no le eran útiles a través del infanticidio y el abandono. Dos conductas que, pese a mostrar analogías, separaron sus caminos en el momento en que la primera comenzó a criminalizarse; y la segunda, a realizarse con ciertas garantías que aseguraban la supervivencia infantil. De este modo, a medida que surgieron las inclusas y una abundante tratadística que reivindicaba el valor de la vida infantil, el abandono dejó de ser un regulador demográfico para convertirse en un regulador del tamaño familiar que permitía a las parentelas deshacerse de la prole improductiva sin incurrir en ningún tipo de delito[4]. Eso sí, la exposición debía ser realizada en lugares públicos, transitados o habilitados para ello —tornos de las inclusas— para que la criatura fuera recogida con celeridad. Quien pudiendo cumplir con estas sencillas condiciones prefería abandonar a la criatura a su suerte negándola el necesario auxilio, merecía ser juzgado, recayendo sobre él la sospecha de haber intentado cometer un infanticidio. Cuando a las autoridades se les hacía partícipes del hallazgo o desaparición de un niño abrían diligencias inmediatamente para esclarecer quienes eran los culpables. En 1801 llegó a oídos de la justicia leonesa que, en la villa de Gallegos de Curueño, había parido secretamente una moza desconociéndose el paradero de la criatura. Tras numerosas indagaciones se pudo saber que la madre era María de Robles, una joven de 25 años natural del vecino municipio de Barrillos que, al percatarse de su estado, había abandonado la casa de su padre para dirigirse a la de su tío con el fin de que este la auxiliase; ya que «era una mujer frágil que llevada del amor condescendía a los ruegos de su amante entregándose a él en cualquier ocasión»[5]. Así dio a luz a una niña que fue conducida inmediatamente a la inclusa de León a través de su amante y su propio tío para que nadie se enterase de lo ocurrido. Pese a que la niña se hallaba en buen estado de salud, María fue desterrada y condenada a permanecer varios años recluida en una galera debido a su reincidencia y escaso arrepentimiento. Mejor suerte corrió Francisca Rojo ya que, tras descubrirse que su hija había sido abandonada en la puerta de un vecino envuelta tan solo con el peal de una abarca, se le obligó a «recogerla y alimentarla por hallarse con leche con la que

[4] M.ª Dolores Valverde Lamsfus, *Entre la miseria y el deshonor. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra siglos XVIII y XIX* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 1995), 23.

[5] Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Salas de lo Criminal, Caja 222.4, año 1801.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

poderla mantener»[6]. Una medida que, si bien aseguraba la supervivencia teórica de la niña, sumía a la madre en una situación de indefensión ya que el ocasionador de su preñado era un hombre pobre y casado que ni se podía casar con ella ni podía entregarla ayuda alguna.

Dejando a un lado la cuestión de los abandonos y centrándonos ahora en el infanticidio, a lo largo del Antiguo Régimen se configuró como un delito contra las personas. Rodríguez González señala que la conducta infanticida comenzó a ser considerada como delito en Europa a partir del año 374 gracias a la labor del cristianismo que hizo que quienes le cometían fuesen juzgados como parricidas[7]; es decir, como individuos que llevados de una extrema crueldad asesinaban a un pariente cercano de línea ascendente o descendente. Se hubo de esperar hasta el surgimiento del derecho liberal para que se pusiese el foco de atención sobre la honestidad femenina. De este modo, Paul Johann von Feuerbach —impulsor del Código de Baviera de 1813— le definió como «la muerte del hijo recién nacido, ilegítimo y viable, causado por la madre previa ocultación de su embarazo»[8]. Conceptualización que sería posteriormente modificada por Tardieu al considerar que, para que un crimen fuese considerado como infanticidio, bastaba con que se hubiese asesinado de forma violenta a una criatura nacida viva del seno de su madre[9]. Un pequeño matiz que permitió que la culpabilidad recayese no solo sobre las afrentadas progenitoras sino también sobre otros individuos. En el caso de España, y pese a que su vigencia se circunscribe únicamente al Trienio Liberal (1820-1823), el Código Penal de 1822 tipificó por primera vez al infanticidio como delito autónomo. Así, en el artículo 612, se señalaba que quienes asesinasen a un pariente o amo con premeditación y voluntariedad sufrirían la pena capital. Castigo que sería conmutado por el destierro perpetuo y por entre 15 y 25 años de privación de libertad en el caso de:

> «Las mugeres solteras o viudas que, teniendo un hijo ilegítimo y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho y según lo que resulte, el único ó principal móvil de la acción, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente.»[10]

Desde finales del siglo XVIII —por influjo de las doctrinas humanitaristas e ilustradas— desde la jurisprudencia civil y canónica se comenzó a gestar un cierto sen-

---

[6] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 113.5, Año 1777.

[7] Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018): 281.

[8] Paul Johann von Feuerbach, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gultigen peinlichen Rechts* (Glesgen: Dniek nnd Verlag von Georg Friedrich Heyer 1832), 217.

[9] Ambroise Auguste Tardieu, *Estudio médico-legal sobre el infanticidio* (Barcelona: establecimiento tipográfico-editorial de Daniel Cortezo, 1883).

[10] *Código Penal Español secretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822* (Madrid: Imprenta Nacional, 1822), 125.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

timiento de compasión respecto a las infanticidas considerándose que a la hora de juzgarlas se debía tener en cuenta su situación y buena fama[11]. Pese a que la aplicación de la pena capital se había revelado como un instrumento eficaz que había permitido reducir el número de muertes infantiles de carácter violento, juristas como Beccaria comenzaron a considerar que, si los estados realmente querían acabar con este tipo de crímenes, lo que habían de hacer era dejar de señalar públicamente a quienes alcanzaban una maternidad no matrimoniada, ofreciéndolas ayuda mediante políticas asistenciales de recogimiento y protección[12]. En este sentido las inclusas, y posteriormente las casas de maternidad, jugaron un papel fundamental ya que permitieron a las solteras, casadas y viudas deshonradas dar a luz con discreción evitando la vergüenza pública. Asistencia que se hizo extensible a sus hijos, pues si estas se negaban a criarlos quedaban ingresados en los cuartos cuna para que fuesen las nodrizas quienes se ocupasen de ellos evitando que pereciesen. Con ello lo que se buscaba era mostrar a la mujer que, frente a una decisión irracional que podía llevarla a acabar en el patíbulo por haber cometido filicidio, era preferible que recurriese al abandono controlado e institucionalizado. Precisamente por ese motivo, y al menos durante todo el siglo XVIII, cuando a las autoridades se les daba parte de que una moza soltera o viuda se hallaba embarazada, acudían con celeridad en su búsqueda para depositarla en casa de algún familiar o vecino de honrada conducta sometiéndola a un régimen de confinamiento estricto hasta que diese a luz para evitar que pudiese huir o deshacerse de su prole. Por ello, al titular del depósito se le pedía que vigilase día y noche a la depositada y que, cuando tuviese la menor sospecha de que el embarazo había llegado a término, diese parte para que la comadre o el médico —acompañados de la justicia— pudiesen acudir a reconocerla y socorrerla. Prevenciones que no siempre daban los resultados esperados. En 1825 Gregoria Sedano tuvo que comparecer ante el tribunal vallisoletano debido a que, haciendo caso omiso del depósito que sobre ella recaía, había abandonado la casa de su hermano para deshacerse de la criatura que acababa de dar a luz hacía tan solo unos días. Tras varios interrogatorios reconoció haber aprovechado que su hermano había ido a por leña, y que su cuñada se hallaba en la cama, para coger a su hijo en brazos y dirigirse a una cueva, donde «sin otro motivo que el de una ceguedad, sin saber lo que hacía y sin ser aconsejada por ninguno», le dio muerte presionándole la garganta[13].

Su declaración resulta interesante por dos motivos: en primer lugar, porque pone de manifiesto la ocasional ineficacia de los depósitos; y, en segundo lugar,

---

[11] Isabel Ramos Vázquez, «El Infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el Derecho Penal histórico español (1822-1995)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023): 146-148.

[12] Decía Cesare Beccaria que el infanticidio era «efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? El mejor modo de evitar este delito fuera proteger con leyes eficaces la flaqueza contra la tiranía, la cual exagera los vicios que no pueden cubrirse con el manto de la virtud». Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Madrid: Universidad Carlos III, 2015), 68.

[13] ARCHV, Gobierno de la Sala del Crimen, Caja 37.25, año 1833.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

porque deja entrever que, junto a la honra, la demencia también fue utilizada como excusa. Desde la Antigüedad se había observado que, tras dar a luz, algunas mujeres quedaban afectadas de una psicosis o locura puerperal como consecuencia de una sobreexcitación del sistema nervioso uterino[14]. Una patología mental que, más allá de causar melancolía o apatía, podía llevar a las mujeres a poner en peligro la vida de sus propios hijos; especialmente si ya habían dado muestras de locura con anterioridad. Cuando a María de san Salvador se le encausó por haber arrojado a su hija a la ría de Bilbao, su defensa relató al fiscal que carecía de juicio, «pues muchas veces se embravecía y se quería echar por las ventanas. Pese a ello amaba y criaba con ternura a la dicha su hija el tiempo que la crio; y teniéndola una ama, la amaba y quería y la iba a ver muy de ordinario. Y este amor es tan natural que, si no es perdiendo el juicio, no se puede presumir lo hiciera»[15]. Otras, aludiendo a una supuesta turbación del ánimo como consecuencia del temor y los dolores sufridos durante el expulsivo, alegaron haber perdido la memoria de manera momentánea desconociendo qué era lo que había ocurrido con sus hijos. Episodios amnésicos de carácter transitorio que afectaron a mujeres como Josefa Pérez. Una cardadora de 26 años que, tras permanecer varios meses recluida en la galera de Valladolid, relató a las autoridades penitenciarias que, habiendo dado a luz a una niña, no podía asegurar si había nacido viva o no, pues tras el parto le aconteció un accidente y cuando recuperó la consciencia solo pudo advertir que la criatura yacía muerta[16]. Desconocía si había nacido con vitalidad o si, por el contrario, había fallecido por falta de socorro. Enajenaciones mentales de dudosa veracidad que fueron utilizadas por sus defensas para presentarlas ante el fiscal como mujeres de intachable conducta que se veían obligadas a cargar no solo con el estigma de la afrenta sexual, sino con la culpabilidad de haber asesinado a sus hijos de manera inconsciente.

Teniendo en cuenta que la interpretación que hacía el juez de los acontecimientos se revelaba determinante a la hora de emitir una sentencia, las defensas de las acusadas intentaron ganarse su favor recurriendo a la psicosis puerperal, pero también a emotivos relatos en los que se señalaba que, pese a haber acabado con la vida de sus hijos, los habían amado profundamente. De ello da buena cuenta el alegato que realizó el abogado de Teresa López. Una moza de apenas veinte años que fue enjuiciada por haber favorecido la muerte de su hijo al haberle abandonado en una alcantarilla del Camino Real que discurría junto a Villafranca del Bierzo. Además de alegar un episodio de enajenación mental transitoria que le llevó a exponer a la criatura en cueros en pleno mes de marzo, su defensa señaló:

> «que no entendiendo la necesidad de leyes, mi defendida, viéndose oprimida de la mayor necesidad sin alimento para mantener su triste vida, ninguna leche para la de su hijo, y que estaban expuestos a ser ambos victimas infelices de la misma necesidad; sin

[14] Jesús María Usunáriz Garayoa, «De la melancolía a la locura: embarazo, parto y posparto (España y el mundo hispánico, siglos XVI-XVII)», *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*, n.º 74/1 (2022): 4.

[15] ARCHV, Sala de Vizcaya. Caja 1292.6. año 1610

[16] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2541.1, año 1832.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

> embargo, del tierno amor que profesaba a este y cuia pérdida aún en el día llora, se deliberó a exponerlo. No con el fin ni ánimo de que rindiese la vida a la parca, sino de que la caridad lo recogiese y diese alguna disposición para que se criase, quedando ella en actitud de poder mantenerse y ganar su sustento, con lo que se evitaban los daños a los que ambos estaban expuestos.»[17]

Una maternal ternura que no le eximió de la carcelería, pues considerando que el abandono había sido de extrema crueldad, el juez determinó que Teresa debía pasar el resto de su vida recluida. Al fin y al cabo, de lo que se trataba era de convencer a la justicia de que en algún momento estas mujeres habían sido capaces de experimentar sentimientos de preocupación y apego respecto a sus hijos habiéndoles bautizado antes de asesinarlos para evitar que acabasen en el peligroso limbo; habiendo asegurado su recogida tras el abandono[18]; o llorando aún su pérdida. Como indicaba Ruiz Sastre, amar a un hijo y asesinarle eran dos realidades difícilmente compatibles[19].

2. Análisis de las causas halladas en el tribunal vallisoletano

2.1. Penas impuestas, medidas de gracia y absoluciones

A lo largo del Antiguo Régimen el infanticidio fue considerado como un crimen atroz que segaba la vida a quien apenas había alcanzado a abrazarla debiéndose juzgar a quienes lo cometían como parricidas. En palabras de Ramos Vázquez, la calificación de atroz excedía la mera retórica trayendo consigo una serie de consecuencias jurídicas muy graves. De este modo, el proceso judicial iniciado debía ser rápido —careciendo el encausado de ciertas garantías procesales que facilitaban que pudiera resultar culpable sin necesidad de pruebas fehacientes—; y la pena impuesta, además de ser ejecutada en público, debía presentarse como medida ejemplarizante poseyendo un carácter especialmente gravoso y violento[20]. Requisitos que cumplía perfectamente la *poena cullei* o pena del saco. Un castigo de origen romano —ratificado en las *Siete Partidas*— que buscaba, no solo castigar corporal-

---

[17] ARCHV, Salas de lo criminal, Caja 1282.5, Año 1803.

[18] El 26 de mayo de 1592 la justicia de Durango tuvo constancia de que, en un monasterio del término, había sido hallada una criatura que pereció a las pocas horas. Tras descubrirse que era hija de María de Arbanca, esta señaló que, por ser hija de Gregorio Abad —clérigo del monasterio— se había decidido a echarla en sus aposentos ya que no tenía con que criarla. Así, y sirviéndose de una escalera, dejó a la niña en uno de los corredores, «después de ello había seguido acechando junto a la casa del convento para ver si alguno le daba cobro a la dicha criatura. Y que la dicha criatura luego había llorado y que la habían tomado y recogido». ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 5093.25, año 1592.

[19] Marta Ruiz Sastre, «Los hijos prohibidos. Emociones, comportamientos y actitudes en torno a la maternidad en la sociedad del honor. Sevilla, siglo XVII», en *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos XVII-XIX*, Santander, coord. por M.ª Luisa Candau Chacón (Santander: Universidad de Cantabria, 2016), 225.

[20] Isabel Ramos Vázquez, «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna», *Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 26 (2004): 255.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mente al reo, sino despojarle de todas sus posesiones privándole del descanso eterno al impedir que se le diese sepultura[21]. Así, y tras sufrir el escarnio al haber sido azotado públicamente, su cuerpo era introducido en un saco, serón o cuba de cuero junto a una víbora, un gallo, un perro y un mono —sustituido posteriormente por un gato debido a su mayor disponibilidad— para que estos se encargasen de devorarle mientras era arrojado a las aguas de un río o mar[22]. Pese a que en teoría los reos debían ser azotados antes del encubamiento, al igual que ocurrió en la Audiencia de Galicia[23], no tenemos constancia de que durante el periodo analizado el tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid lo hiciese. Del mismo modo, el análisis de las causas halladas nos ha permitido conocer que no solo se prescindió de los azotes, sino que, además, los reos murieron antes de ser introducidos en la saca habiéndoseles ahorcado o dado garrote. Por haber acabado con la vida de su hijo al ser víctima de un estupro perpetrado por su propio curador, a Catalina Herrero se le condenó a:

> «que sea sacada e metida en un serón de esparto, atados pies y manos. De esta suerte sea atada dos vestias mayores e sea arrastrada por todas las calles públicas de esta villa con boz de pregonero e luego después de arrastrada sea llevada a la plaça mayor de esta villa y en la dicha plaça ahorcada con una soga de esparto hasta que muera naturalmente. Y después de muerta esté colgada la dicha rea por espacio de seis oras y después sea quitada y metida en una ierosa cuba y en cerrada en el dicho cuero o cuba con un perro y un gallo y un gato y una culebra.»[24]

Destino similar al vivido por María López, quien, para ocultar la deshonra de su hija, sofocó a su propio nieto. Así la justicia determinó que:

> «cabalgada en una vestia, atados pies y manos, y con boz de pregonero que manifieste su delito, sea traída por la plaza y calles acostumbradas de dicha villa a la vergüenza publica; y llevada al pie del rollo, y allí le sea dado garrote a esta que muera naturalmente; y después sea sacada y metida en un cuero en la forma acostumbrada con un perro y gato y gallo y culebra sea echada en el rio más cercano de esta dicha villa. Más la condeno en perdimiento de todos sus bienes que sean aplicados para la cámara del reino.»[25]

---

[21] Luis Miguel Díez Salazar, «La «Poena cullei», una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo xvi», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 59 (1989): 585.

[22] En ocasiones los animales podían ser sustituidos por figuraciones de los mismos tal y como narró Ventura Pérez en la crónica de Valladolid. Así el 7 de junio de 1762 «dieron garrote en frente de San Nicolás a Pablo Giménez, por haber muerto a su mujer. Acabado de dar garrote le bajó el verdugo junto a las aceñas y le envolvió en un pellejo de buey y le metió en el río hasta medio muslo y encima le puso un pliego de papel con cuatro figuras pintadas en él, como fueron un perro, un gallo, una gimia y una sierpe; estuvo de esta manera hasta las oraciones que almas piadosas y devotas lo sacaron de aquel sitio y la cofradía de la Pasión le puso en sus andas y desde allí le hizo el entierro a la iglesia de San Nicolás, en donde le enterraron». Fragmento extraído de: Cynthia Rodríguez Blanco, *Infancia expuesta y maternidad en la inclusa palentina a lo largo del Antiguo Régimen* (Gijón: TREA, 2024), 305.

[23] Pedro Ortego Gil, «El parricidio en la práctica real de la Audiencia de Galicia», *Dereito*, vol. 5 (1996): 247.

[24] ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1405.82, Año 1580.

[25] ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1748.18, Año 1593.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Llanes Parra señala que el cuerpo de los fallecidos era finalmente enterrado[26]; sin embargo, sabemos que el tribunal vallisoletano contempló penas monetarias e incluso corporales para todos aquellos individuos que se atreviesen a sacarles de las aguas sin su autorización. Al fin y al cabo, las penas cumplían con un doble fin: vindicativo e intimidatorio; castigando al culpable, pero también atemorizando al resto del pueblo[27]. Precisamente por ese motivo el cuerpo del reo era expuesto durante horas en el emplazamiento público donde se había llevado a cabo su ejecución. Por haber cometido un delito mayor, a los infanticidas o parricidas —al igual que a los bandidos— se les podía imponer la pena capital acompañada de toda una serie de rituales intimidatorios[28]. La tabla 1 muestra que, al menos en el tribunal vallisoletano y durante el periodo estudiado, la pena de muerte —acompañada o no de encubamiento— se impuso con menor frecuencia que los castigos corporales, los destierros y las privaciones de la libertad, reservándose para aquellos individuos que eran reincidentes o que habían cometido el asesinato con una extrema crueldad. Con poco temor de Dios y atentando contra las buenas costumbres, Rodrigo Laguada, vecino de la localidad burgalesa de Villasandino, mantuvo relaciones sexuales con su hija María propiciando que esta quedase encinta. Para evitar que las gentes se percatasen de lo ocurrido, cuando María dio a luz, Rodrigo sustrajo a la criatura con sigilo para echarla al río. Por haber acabado con la vida de su hijo —que a la vez era su propio nieto— la justicia le condenó a la horca determinándose que quien se atreviese a bajarle de ella sin haber pasado al menos tres horas desde su ejecución sería sancionado con 50.000 maravedíes en favor de la cámara del rey[29].

Más frecuentes fueron los azotes —especialmente en el siglo XVI— dados, entre cien y doscientos, tanto a hombres como a mujeres. Una pena corporal aflictiva, en ocasiones de carácter accesorio, reservada para gentes de baja condición debido a su carácter deshonroso[30]. Quienes fueron juzgados por haber cometido infanticidio eran en su totalidad individuos del pueblo que no gozaban de ningún privilegio, sumidos, gran parte de ellos, en la miseria más absoluta. Por ello, y aunque nos detendremos sobre este aspecto más adelante, entre los culpables predominan las mozas solteras que carecían de una red de apoyo familiar o vecinal sólido. Mujeres que, voluntariamente o de manera forzosa, habían mantenido relaciones sexuales con un hombre —en ocasiones de condición privilegiada— poniendo en peligro el honor familiar. Así, e intentando ocultar lo ocurrido, cuando se percataban de que el embarazo iba llegar a término solían abandonar precipita-

---

[26] Blanca Llanes Parra, «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, coord. por Jaime Contreras Contreras y Raquel Sánchez Ibáñez (Murcia: Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, 2011), 441-442.

[27] Francisco Tomás y Valiente, *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII* (Madrid: Tecnos, 1992), 355.

[28] José Miguel Palop Ramos, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis: Revista de Historia Moderna,* n.º22 (1996): 93.

[29] ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1717.16, Año 1592.

[30] Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos* (Amberes 1704) (Madrid: Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, 1978), 34.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

damente sus hogares en busca de lugares donde poder a dar a luz con discreción. Precisamente por ese motivo no es extraño que, cuando las justicias tomaban declaración a los vecinos, estos indicasen que pocos eran los datos que podían aportar acerca de la moza sospechosa ya que esta había llegado recientemente a la localidad. Dejando de lado esta cuestión, y volviendo a los flagelos, cabe destacar que su utilización se redujo considerablemente a lo largo del siglo XVIII al comenzar a ser vista como una práctica poco civilizada[31]. Complementando a estos solían aparecer los destierros —de cinco o diez leguas de contorno alrededor de una villa o ciudad— con duraciones comprendidas entre los dos y los diez años (a excepción de Isabel Gómez a quien se le impuso el destierro perpetuo de la ciudad de Segovia por regentar un prostíbulo, vivir amancebada y ser sospechosa de haber cometido infanticidio). Se trataba de una privación de la libertad que, pese a ser considerada de menor severidad —al menos en el caso de los destierros corporales—, deshonraba al individuo a la par que le privaba de su círculo más cercano dificultando su subsistencia[32]. Conscientes de que esa falta de socorro podría propiciar que algunos le quebrantasen en busca de ayuda familiar o vecinal, los tribunales se mostraron implacables advirtiéndoles que de hacerlo se les doblaría la pena e incluso se les arrebataría la vida.

Penas impuestas	**Siglo XVI**		**Siglo XVII**		**Siglo XVIII**		**Siglo XIX**	
	N.º	**%**	**N.º**	**%**	**N.º**	**%**	**N.º**	**%**
Pena del saco	4	15,4	1	33,3	1	4,5	1	2,5
Garrote	1	3,8	—	—	—	—	—	—
Castigo corporal	7	26,9	—	—	1	4,5	—	—
Destierro	11	42,3	2	66,7	2	9,1	1	2,5
Cárcel	—	—	—	—	8	36,4	12	30,0
Casa de dementes	—	—	—	—	1	4,5	—	—
Presidios	1	3,8	—	—	—	—	3	7,5
Costas judiciales/multa	—	—	—	—	2	9,1	6	15,0
Trabajos forzosos	1	3,8	—	—	—	—	5	12,5
Sin sentencia	1	3,8	—	—	4	18,3	—	—
Sin culpables	—	—	—	—	3	13,6	12	30,0
	26	**100,0**	**3**	**100,0**	**22**	**100,0**	**40**	**100,0**

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV.

Tabla 1. Sentencias impuestas por el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid a los encausados por infanticidio y a sus colaboradores (siglos XVI-XIX)

[31] Francisco Javier Cubo Machado, «Azotadas, avergonzadas y ejecutadas: víctimas femeninas de la violencia punitiva cortesana a finales del A. Régimen. El ejemplo de Madrid», *NORBA. Revista de Historia*, vol. 37 (2025): 98.

[32] Mikel Berraondo Piudo, «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna», *Memoria y Civilización*, n.º 27 (2024): 235.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Dentro de las penas que restringían la libertad de movimientos del individuo debemos hacer mención a tres instituciones: los presidios, las galeras y las cárceles. Los presidios, dirigidos a varones y ubicados en África, América y algunos puntos peninsulares como las minas de Almadén o arsenales, permitían confinar al reo mientras este desempeñaba trabajos forzosos para el estado relacionados con el servicio militar o la fortificación de determinados emplazamientos. Por su parte las galeras, entendidas como embarcaciones movidas por galeotes que habían sido condenados judicialmente, fueron introducidas como punición en el territorio castellano por Fernando «El Católico»; siendo su nieto, Carlos V, quien reguló por primera vez estos servicios forzosos concediendo a los jueces potestad para que conmutasen los destierros perpetuos por servicios de galeras con una duración mínima de dos años[33]. Más común, al menos en el caso del delito que nos ocupa, fue la imposición de carcelería. López Melero señala que, hasta el siglo XVIII, las prisiones actuaron no como lugares de condena final sino como espacios de reclusión hasta que los reos eran sentenciados, pudiendo permanecer allí durante meses e incluso años con el único fin de evitar su huida[34]. Debido a que las mujeres no podían ser condenadas a trabajos forzosos, con anterioridad, en el siglo XVII, Magdalena de san Gerónimo propuso a Felipe III la creación de casas galeras específicas para estas. Entendidas como espacios de reclusión y corrección que permitirían que los delitos femeninos no quedasen impunes asemejándose a la pena de galeotes masculina[35].

Cabe señalar que la estancia en estos penitenciarios era extremadamente dura viéndose obligadas las encausadas a soportar, ya no solo hambre, frío e incluso tormento[36]; sino también a financiar su propia estancia a través del embargo de sus bienes. Por haber enterrado a su vástago en el suelo de su propia habitación, a Manuela Gómez se le condenó a permanecer recluida 8 años en una de las galeras del reino determinándose que sus bienes serían confiscados para poderla ofrecer la ración de comida diaria. De este modo, y tras declarar que era una viuda pobre de solemnidad que se pasaba la vida trabajando para sacar adelante a sus hijos, su corta hacienda se tasó en tan solo mil maravedíes[37]. Más corto aún era el patrimonio de

---

[33] José Luis de las Heras, «Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen», *Studia Histórica. Historia Moderna*, n.º 22 (2000): 287.

[34] Montserrat López Melero, «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», *Anuario Facultad de Derecho*, n.º 5 (2012): 402.

[35] José Luis de las Heras, «Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVI y XVIII», en *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, ed. por Óscar Fernández Álvarez (León: Universidad de León, 2014), 417.

[36] Revelándose la confesión como un elemento probatorio fundamental que permitía corroborar la culpabilidad de los acusados imponiéndoles las penas pertinentes, el tribunal vallisoletano hizo uso del tormento en varias ocasiones para conseguirla. Así a la segoviana María de Olmedo se le aplicó tormento de agua, cordel y azotes para que declarase qué había ocurrido con su hija de siete meses. Fue tal el sufrimiento que padeció que, quedándose sin fuerzas, las autoridades se vieron obligadas a dejarla descansar para proseguir con la tortura cuando se restableciese. ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1189.9. No es el único caso del que tenemos constancia, para conseguir que Pedro Riduejo admitiese haber matado a dos de sus hijos le fueron colocados «quatro garrotes a los braços e piernas, dos más por la boca e nariçes tres halambres y puesta una toca delante para que confiese». ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 416.46, Año 1529.

[37] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 27.1, año 1800.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Manuela Boto que se reducía a dos camisas, dos pañuelos, tres mantillas, una almilla, dos pares de medias, un par de zapatos, una mantilla y dos justillos[38]. Bienes que pidió que se le devolviesen para tener una correcta higiene dentro de la cárcel.

La deficitaria alimentación unida a la escasa higiene que reinada en este tipo de establecimientos hizo que muchas enfermasen e incluso muriesen dentro de ellos. A Teresa Ejido ni siquiera se le pudo condenar en firme por haber matado a dos de sus hijos ya que enfermó en la cárcel de Ciudad Rodrigo teniendo que ser traslada con inmediatez al Hospital de la Pasión donde finalmente moriría[39]. A quien sí se pudo sentenciar fue a María Álvarez por haber escondido el cadáver de su hijo en unas zarzas; sin embargo, transcurridas tan solo unas jornadas desde su ingreso en la cárcel de León, enfermó de mal gálico (sífilis) viéndose su salud gravemente deteriorada. Atendiendo a esos males sobrevenidos, en ocasiones se les podía reducir la carcelería e incluso libertarlas de ella permitiendo que cumpliesen el resto de la condena en alguna institución de carácter asistencial tal y como se hizo con Teresa Gómez. Una muchacha a la que, tras permanecer cinco años recluida por haber degollado a su hijo y volverse caquéctica, se le permitió ingresar en el Hospital de Béjar para cumplir los cuatro años que le quedaban a condición de que no se ausentase de él con la obligación de atender a los enfermos[40]. Más allá del sufrimiento infringido en sus cuerpos, las galeras significaron para todas ellas reclusión y adoctrinamiento para reconducir sus erradas vidas con el fin de evitar que siguiesen siendo un peligro social. Como señaló Torremocha Hernández, quienes iban a parar allí lo hacían por su «mal cuerpo» habiendo cometido infanticidio, pero también otros muchos delitos que atentaban contra la moral sexual (prostitución, amancebamiento, alcahuetería, aborto, etc.)[41]. El tiempo que permanecieron recluidas varió de los dos a los diez años habiéndose documentado tan solo un caso de presidio perpetuo. El hecho de que a lo largo del siglo XVII y las primeras décadas del siglo XIX predominen las penas de prisión frente a los castigos corporales no resulta extraño, máxime si tenemos en cuenta que estos fueron cayendo en desuso y que la mayor parte de los infanticidios fueron ejecutados por mujeres.

Tras haber sido condenados, algunos infanticidas se beneficiaron de los indultos. Medida de gracia que buscaba conmutar, reducir o condonar el castigo impuesto a un reo. Ya en la *Séptima Partida* de Alfonso X se hablaba de la existencia de dos tipos de indultos: los generales —concedidos por el monarca a un conjunto de presos con motivo de la celebración de fastuosos acontecimientos— y los particulares —concedidos a petición personal—. Cabe destacar que, pese a que los infanticidas podían acogerse a la gracia real, su solicitud no siempre era atendida tal y como le ocurrió a la ya mencionada Gregoria Sedano. En 1833 pidió que se le perdonasen los cuatro años que le quedaban por cumplir en la galera de Valladolid; lugar al

[38] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 625.5, año 1789.
[39] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1002.7, año 1804.
[40] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1043.5, año 1813.
[41] Margarita Torremocha Hernández, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras* (Madrid: Dykinson, 2018), 30-37.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

que había llegado seis años antes por haber sofocado a su hijo. Aunque su defensa insistió en señalar que no lo había hecho por voluntad sino a consecuencia de una ceguedad que le turbó el juicio, la justicia le recordó que ya había sido suficientemente benevolente con ella, pues a la hora de condenarla, tuvieron en cuenta «el rubor que le había causado el citado embarazo y sucesivo parto»[42]. De esta gracia se vieron beneficiados un total de nueve individuos: uno en el siglo XVII y ocho entre 1800 y 1832.

Por último, cabe señalar que, cuando la justicia carecía de pruebas suficientes contra el acusado o no se sabía con certeza si la muerte de la criatura había sido intencionada o accidental, podía decretar su absolución. De este modo sabemos que el tribunal vallisoletano absolvió en el siglo XVI a dos individuos sospechosos de haber cometido o colaborado en un infanticidio; en el siglo XVIII a 11; y durante las tres primeras décadas del siglo XIX a 18.

2.2. Perfil de los infanticidas y colaboradores hallados

Centrándonos ahora en el perfil de quienes le cometían, dice Hanicot-Bourdier que el infanticidio era un crimen familiar típicamente femenino llevado a cabo por quienes veían ultrajado su honor como consecuencia de la violencia sexual sufrida[43]. Una afirmación que admite ciertas matizaciones ya que, como se ha señalado, a lo largo del Antiguo Régimen el infanticidio careció de autonomía jurídica configurándose como una manifestación más del parricidio. Pese a ello, el análisis de las causas halladas aporta datos esclarecedores: el 60% de los mismos fueron perpetrados por mozas solteras de entre veinte y 35 años de edad; víctimas, en no pocas ocasiones, de un estupro o una violación por parte de su amo o círculo más cercano. Tampoco faltan los relatos en los que estas afirmaban haber sido asaltadas en un camino o paraje recóndito por parte de un hombre completamente desconocido del que nada podían decir. Así, cuando a María Lombraña se le encausó por infanticidio, sostuvo que «hallándose en la sierra, un hombre, a quien conocía de vista, y no más, la violentó resultando embarazada»[44]. Posteriormente se demostraría que el causante de su preñado no era un desconocido sino su propio amo. Con ello lo que buscó María fue, por un lado, proteger a su señor —este la había amenazado—; y por otro, reforzar su papel de víctima ante el tribunal, pues no era lo mismo haber sido violada por un malhechor que haber sucumbido voluntariamente a los pecados de la carne. Como bien señalaba Gascón Uceda, en esos momentos, el honor, entendido como la opinión que la sociedad tenía acerca de un individuo a través de sus actos, lo impregnaba todo[45]. A la mujer le correspondía una defensa

[42] ARCHV, Gobierno de la Sala del Crimen, Caja 37.25, año 1833.

[43] Sylvie Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 259.

[44] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 182.1, años 1769-1778.

[45] M.ª Isabel Gascón Uceda, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes*, n.º 28 (2008): 637.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pasiva del mismo centrada principalmente en el mantenimiento de las virtudes y en la transmisión de valores. Precisamente por ese motivo debían velar por la honorabilidad del grupo evitando conductas desarregladas que condujesen al escándalo público. Escándalo del que no pudieron escapar quienes, por voluntad o fuerza, se entregaban tempranamente a los pecados de la carne sin hallarse legalmente casadas. No hay que pasar por alto que, a lo largo del Antiguo Régimen, el matrimonio era el destino natural de toda mujer; fin difícilmente alcanzable si se experimentaba un preñado durante la soltería. Ese estricto sistema de valores hizo que las madres infanticidas actuasen, no por voluntad homicida, sino como consecuencia de la deshonra sufrida[46]. La tabla 2 pone de manifiesto que, pese a que predominaron las célibes, de su ejecución también participaron viudas, casadas y malcasadas —para ocultar que llevaban una vida desarreglada o que habían cometido adulterio—. Y por supuesto también, solteros, viudos y casados que deseaban deshacerse de la infamia cometida.

Estado civil	**Infanticidas**		**Colaboradores**	
	N.º	**%**	**N.º**	**%**
Soltera	45	60,0	6	13,0
Viuda	8	10,7	3	6,5
Casada	6	8,0	16	34,8
Malcasada	5	6,6	1	2,2
Soltero	2	2,7	8	17,4
Viudo	1	1,3	1	2,2
Casado	8	10,7	10	21,7
Sin determinar	—	—	1	2,2
	75	**100,0**	**46**	**100,0**

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV

Tabla 2. Estado civil de los infanticidas y de sus colaboradores

Si bien algunos cometían el crimen en solitario buscando discreción, otros se sirvieron de su círculo más cercano para deshacerse de la criatura con impunidad. Conscientes de la red de solidaridad que se solía entretejer en torno a estas mozas, los tribunales persiguieron con dureza a sus colaboradores imponiéndoles destierros, azotes y carcelería. Penas que se endurecían en función del grado de cooperación demostrado pudiendo llegar a recibir la pena capital si se tenía la certeza que ellos habían sido los verdaderos verdugos. Configurándose las muchachas como depo-

[46] Margarita Torremocha Hernández, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal» en *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coord. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2023): 124.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sitarias de la honra familiar, los progenitores solían ser los primeros interesados en acallar el desliz de su hija. Por ello no dudaban en ocultarlas en casa hasta que daban a luz; en sacarlas a escondidas de la villa; en suministrarlas algún remedio abortivo; e incluso en acabar con la vida de sus nietos. Cuando se descubrió la incestuosa relación y posterior infanticidio cometido por Rodrigo Laguada y su hija, la justicia condenó a Antonia Roja, esposa del primero y madre de la segunda, a dos años de destierro al considerarla perfecta conocedora y encubridora de lo que ocurría en su casa[47].

Junto a los progenitores, los otros colaboradores por antonomasia fueron los amantes y padres naturales de las criaturas. Y es que, no pudiendo o no queriendo restituir la honra de la joven casándose con ella o entregándola una dote en concepto de daños, ellos eran los primeros interesados en deshacerse del hijo ilegítimo. Es más, en el momento en el que les hacían partícipes de su estado procuraban convencerlas de que abortasen poniéndolas en contacto con boticarios, comadres y cirujanos con el objetivo de que se les realizara alguna sangría o se les suministrase alguna planta emenagoga que aflojara el vientre. Cuando Juana Hernández le comunicó a su amante que se hallaba embarazada, ambos acordaron exponer al hijo. Sin embargo, eso nunca ocurrió, y es que, lejos de ser conducida a una inclusa, la criatura acabó dentro de un pozo. Cuando Juana fue interrogada por tan repudiable acto, señaló a las justicias que ella nada tenía que ver, pues tras haber sufrido un accidente puerperal, había sido su amante quien se había encargado de echarla al pozo debido a que carecía de vitalidad. Algo que en principio no la extrañó ya que, tres o cuatro días antes del parto, había dejado de sentirla. Precisamente por ello, y temiendo que hubiese sufrido muerte fetal intrauterina, su enamorado —aprovechando que era mancebo de botica— le suministró un potente brebaje para acelerarla el expulsivo provocándola fuertes dolores abdominales que desencadenaron de forma inmediata el parto[48]. Sin poder determinar si el óbito fue *a priori* o *posteriori* del nacimiento, ambos acabaron en la cárcel.

Quienes también participaron activamente de estos infanticidios como colaboradores fueron los vecinos (21,7%) proporcionando protección, silencio e incluso solución a las faltas cometidas por estas muchachas. Tiburcia Castro y Polonia Núñez acabaron procesadas por la justicia de Bembibre al haber aceptado en su casa a María Álvarez. Durante su estancia la moza dio a luz a una niña, la estranguló con un pañuelo y ocultó su cuerpo entre unas zarzas. Cuando la justicia acudió en su búsqueda, María señaló que, si bien Tiburcia desconocía su estado, Polonia sí le había ayudado. Acusación que fue negada indicándose que ambas desconocían el estado de la joven debido a que se ejercitaba en trabajos muy pesados que, en rara ocasión, podían ser desempeñados por una embarazada debido al gran esfuerzo que exigían (volver la paja, arrancar el lino, lavar, etc.). Debido a las incongruencias del relato esgrimido por la acusada, la justicia perdonó a Tiburcia y Polonia indicándolas que, «si volvían a admitir en su casa a mujer emba-

[47] ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1717.16, año 1592.
[48] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 18.10, año 1765.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

razada u otra persona sospechosa y no den parte a la justicia, todo el peso de esta recaerá sobre ellas»[49].

Filiación	N.º	%
Madre	12	26,1
Padre	5	10,9
Hermana	3	6,5
Hija	1	2,2
Amante/pareja	8	17,4
Vecina	7	15,2
Vecino	3	6,5
Amos	3	6,5
Criada	1	2,2
Cirujano	2	4,3
Comadre	1	2,2
	46	**100,0**

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV.

Tabla 3. Filiación de los colaboradores respecto a los infanticidas

2.3. Tipos de muertes documentadas

Por último, y en lo que respecta a la forma en la que fueron asesinados todos estos niños, la tabla 4 permite observar que, en contra de lo que cabría esperar, un porcentaje bastante significativo de estas muertes correspondió a una acción más de dejar morir que de matar. Es decir, a las criaturas no se les arrebató la vida de manera violenta, sino que se les dejó abandonadas a su suerte sin ningún tipo de auxilio hasta que naturalmente murieron por inanición o falta de abrigo. Sin poder determinar qué es lo que había causado su muerte y si realmente había existido o no voluntad para acabar con ellas, la justicia, en ocasiones, se mostraba benevolente con los acusados absolviéndoles mientras les reconvenía a llevar una vida más ordenada. Suerte que no corrieron quienes, llevados de una extrema crueldad, asesinaban a sus hijos asfixiándoles, seccionándoles la carótida o golpeándoles. Estefanía García admitió ante el tribunal vallisoletano que, para ocultar que había sido víctima de un estupro, asestó 3 puñaladas a su hijo: una en el corazón, otra en el pecho y una última en el brazo izquierdo. Más controvertidas fueron las muertes producidas por desangramiento al no haberse atado el cordón umbilical. Y es que, aunque es innegable que tenían un componente ciertamente violento, quienes las llevaron a cabo intentaron excusarse señalando que la inexperiencia, el miedo e in-

[49] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 313.1, año 1795.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cluso los dolores sufridos durante el parto les habían impedido ligarle. Cuando se descubrió que el hijo de Hipólita Pita yacía desangrado en una de las habitaciones de su casa, esta señaló que creyendo que el niño había nacido muerto «y sin poderle dar auxilio sin que pereciese su honor» decidió ocultarle durante todo un día en la cama para posteriormente trasladarle en un cubo de basura a la estancia donde había sido encontrado[50]. Algo parecido hizo Manuela Vicente y es que, para ocultar que había parido pese a hallarse separada de su marido desde hacía 3 años, pidió a una de sus criadas que enterrase a la criatura con discreción. Pese a que afirmaba que esta había nacido sin vida, el examen forense determinó que había fallecido como consecuencia de una hemorragia umbilical[51]. A este respecto Tardieu señalaba que las hemorragias umbilicales como causa del fenecimiento infantil eran poco habituales ya que para que un niño muriese por ellas era necesario que transcurriesen varias horas e incluso jornadas. En su opinión, y habiéndose demostrado que en la mayor parte de los infanticidios la muerte acontecía poco tiempo después del nacimiento, los desangramientos solían ser secundarios. Es decir, el niño podía perder sangre de manera constante y continuada por no haberse ligado el cordón, pero la causa subyacente del óbito era otra de ejecución más rápida (sofocación, ahogamiento, aplastamiento, etc.)[52].

Determinar la causa del fallecimiento de un recién nacido no siempre resultaba tarea sencilla, especialmente cuando el cuerpo se hallaba en avanzado estado de descomposición por haber transcurrido mucho tiempo desde su fallecimiento o haber permanecido sumergido. Hay que tener en cuenta que el agua —a diferencia de la tierra— actúa como acelerante en los procesos de putrefacción debido a la proliferación de bacterias que descomponen con rapidez los tejidos blandos del cuerpo (especialmente si el agua está caliente). De este modo, no parece casual que cerca del 20% de las muertes se produjera por ahogamiento, pues los infanticidas eran plenamente conscientes de que, en caso de hallarse el cuerpo, si los facultativos no lograban determinar el origen del óbito, ellos quedarían impunes. En otras ocasiones, y aun hallándose en un estado de conservación óptimo, los facultativos se veían incapaces de determinar si las contusiones que presentaban los cuerpos se habían producido *a priori* o *posteriori* del óbito. Es decir, no sabían si los infanticidas las habían realizado con clara voluntad homicida; o si, por el contrario, se habían originado de manera accidental tras ser enterrados o arrojados a las aguas. Sirva de ejemplo lo ocurrido en la ciudad del Pisuerga el 4 de julio de 1809. Mientras unos niños se entretenían sacando lombrices de un arroyo vieron cómo, de una pequeña hondonada cercana, sobresalía el cuerpo de una criatura envuelta en una vieja tela blanca salpicada de sangre. Tras acudir las autoridades en su búsqueda para realizar el examen forense, los médicos determinaron que el cuerpo correspondía a un feto de siete meses al que se le había atado el cordón umbilical, pero que presentaba varias contusiones y escoriaciones; teniendo, además, la boca y la nariz lle-

[50] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 854.1, año 1816.
[51] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 774.3, año 1806.
[52] Tardieu, *Estudio médico*…, 213.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nas de tierra. Procediendo a su disección no hallaron lesión alguna, apreciando, además, que las porciones de pulmón extraídas sobrenadaban. Y es que, a lo largo de la Edad Moderna, para saber si una criatura había poseído o no vitalidad se recurría a la práctica de la docimasia pulmonar hidrostática. Una técnica forense que consistía en sumergir los pulmones en agua: si flotaban se consideraba probado que el neonato había conseguido inhalar aire fuera del claustro materno; pero si, por el contrario, se hundían, era signo inequívoco de que había nacido muerto. Pese a su vigencia, lo cierto es que, debido al avance de la medicina, a comienzos del siglo XIX se comenzó a poner en duda la fiabilidad de dicha prueba advirtiendo que podía arrojar resultados erróneos. Sin pruebas fehacientes, los facultativos vallisoletanos indicaron que se veían incapaces de aseverar si la criatura había nacido o no con vida pues, aunque presentaba numerosas contusiones, no se podía probar la voluntariedad de las mismas ya que «la contusión de la cabeza pudo aparecer cayendo de lo alto de la madre al tiempo de nacer o bien por algún golpe casual y voluntario después de haber nacido; pudieron ser capaces de causar la muerte como también la pudo causar la del pescuezo; pero pensando con humanidad de los hombres no es más regular atribuir dichas escoriaciones y contusiones a lo que acontece a los que entierran desnudos»[53]. Sin poder probar qué había causado su fallecimiento y si existían o no culpables, la justicia decretó el sobreseimiento de la causa.

Causas de la muerte	**N.º casos**				**%**
	Siglo XVI	**Siglo XVII**	**Siglo XVIII**	**Siglo XIX**	
Acción de los animales	1	—	2	1	4,8
Cordón umbilical sin atar	2	—	6	6	17,0
Ahogamiento/ ahorcamiento	3	1	5	7	19,3
Corte yugular	—	—	2	1	3,6
Golpes e incisiones	1	—	1	7	10,8
Mala praxis matrona	—	—	—	1	1,2
Falta de socorro	7	2	4	13	31,3
Disparo	—	—	—	2	2,4
Desconocida	—	—	1	7	9,6
Total	**14**	**3**	**21**	**45**	**100,0**

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV.

Tabla 4. Tipos de muerte documentadas en los pleitos por infanticidio

Los facultativos, además de reconocer el cadáver de la criatura, debían practicar un peritaje forense a la sospechosa con el fin de corroborar si había dado a luz recientemente; y, en su caso, determinar en qué condiciones lo había hecho. Una labor de la que participaban no solo los médicos y sangradores sino también las

[53] ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1776.4, año 1819.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

comadres por ser unas perfectas conocedoras del cuerpo femenino. De este modo, la justicia podía valerse de ambos para que realizasen la exploración física. El problema aparecía cuando sus veredictos no concordaban dificultando aún más el pronunciamiento judicial. El 3 de mayo 1769 llegó a oídos de la justicia del Valle de Orozco que doña Manuela Ramona de Ganzábal y Olaeta, tras quedarse embarazada de un presbítero, había dado a luz a escondidas en casa de su madre desconociéndose el destino de la criatura. Además, Juan de Goiri —vecino de la localidad— declaró haber encontrado de manera accidental el cuerpo de una recién nacida a la que le faltaba media piernecilla. El problema fue que, cuando volvió a por ella en compañía de otros jornaleros, lo único que halló fue un retazo de su cuerpo presumiéndose que el resto había sido devorado por algún animal. Teniendo en cuenta que el prelado diocesano había desterrado al presbítero de dicha diócesis y que varios testigos aseguraban haber visto cómo los susodichos paseaban de la mano e incluso acudían a ver corridas de toros juntos, la justicia procedió a tomar declaración a Manuela. Esta señaló que, si bien era cierto que había padecido una retención de menstruo durante diez u once meses, este se había originado no por un embarazo sino a consecuencia de haber bebido un vaso de agua compuesta y helada. Dudando de la veracidad de su testimonio, la comadre procedió a reconocerla indicando que, por la gran experiencia que tenía, estaba segura de que el abultamiento de los pechos y del vientre eran signo inequívoco de que había parido recientemente. Es más, el nominado 3 de mayo varios testigos aseguraron haber visto cómo, estando en la ermita de la localidad, a la muchacha le dieron unos fuertes dolores de vientre que le obligaron a retirarse a casa de su madre permaneciendo varios días en cama. Debido a que Manuela juraba no haber cohabitado con ningún varón, la justicia se vio en la necesidad de llevar a cabo un segundo reconocimiento, practicado, en este caso, por los cirujanos. Ambos llegaron a la conclusión de que, en contra de lo que había señalado la comadre, Manuela era una «doncella sin ser violada por obra de varón»[54]. Careciéndose de cuerpo y teniendo en cuenta que los facultativos certificaban la virginidad de la moza, la justicia cerró el caso por falta de pruebas.

3. Infanticidio y falta de oportunidades: los casos de María de san Salvador y María Cruz de Urrutia

Parece claro que quien se decidía a acabar con la vida de un hijo sin importarle las consecuencias lo hacía por una cuestión de honra, entendida esta como sinónimo de virginidad, recogimiento y fidelidad femenina. Quienes, no sabiendo guardar su pureza, incurrían en los pecados de la carne sin hallarse casadas, quedaban condenadas a una vida de señalamiento, especialmente si quedaban en cinta. Precisamente por ese motivo, y viéndose privadas de apoyo, muchas decidieron acabar con el fruto de sus entrañas sin importarlas si acababan en el patíbulo. Cabe

[54] ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 4198.3, año 1769.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

destacar que, pese a que esta fue la causa predominante, en otras ocasiones, fue la falta de recursos y oportunidades para sobrevivir la que llevó a esas madres a tener que deshacerse del fruto de sus entrañas sin valorar las consecuencias. En 1610 la justicia de Bilbao abrió diligencias contra María de san Salvador al tenerse la firme creencia de que había acabado con la vida de su hija tirándola a la ría[55]. Una niña de unos siete u ocho meses que, sin presentar herida ni contusión alguna, había sido reconocida por tener dos dientecillos, un poco de sarna en la mollera y un pequeño lunar debajo del ojo derecho. Pese a que no existían dudas de que el cadáver se correspondía con el de su hija, María negó tener algo que ver en su muerte, pues por hallarse criando en casa de Pedro Sobrigal desde hacía siete meses, la niña no se mantenía junto a ella sino con una nodriza llamada María de Espinosa. Algo que esta última negaba, pues, aunque era cierto que en un primer momento había tomado a la pequeña, rápidamente fue devuelta a su madre para evitar que le transmitiese la sarna. Tras ser sometida a varios interrogatorios admitió que, viéndose obligada a recoger a su hija, «la echo al río en la parte en la que la hallaron ahogada y lo hizo porque no tenía con qué criarla y porque con el hombre que pretende casarse no le diese mala vida». Una decisión a la que había recurrido de manera desesperada debido a que el padre de la criatura se había negado a auxiliarla. Teniendo en cuenta que varios testigos la presentaban como una mujer «loca y furiosa, sin juicio ni entendimiento», la justicia no tuvo piedad con ella siendo ajusticiada, ahorcada y encubada.

No es el único caso hallado: en diciembre de 1657 se encontró en el monte de Ullibarri de Araca el cuerpo parcialmente devorado de una criatura que apenas debía alcanzar el mes de vida. Abriéndose diligencias y habiendo llegado a oídos de la justicia que, hacía 15 días más o menos, varios testigos habían visto merodear por aquella zona a María Cruz de Urrutia con un niño en brazos se decidió tomar declaración ya no solo a la muchacha sino también a sus amos para que diesen cuenta de la honrosa o poco decorosa vida de esta[56]. Así, Mateo san Vicente y su esposa indicaron que desde aproximadamente un mes María residía junto a ellos debido a que lactaba a uno de sus hijos. Pese a que en esos momentos la nodriza se hallaba sin compañía, a su llegada lo había hecho junto a un pequeño que acababa de parir. Consciente de que la presencia de su hijo podía hacer que el matrimonio se resolviese a no contratarla para evitar que las criaturas tuviesen que compartir leche y cuidados, les expresó su voluntad de trasladarle tempranamente a la localidad de Landa, donde residía el padre. Así, y aprovechando que era festividad en el pueblo, el 6 de diciembre pidió permiso a sus amos para dirigirse a la citada localidad y entregar a la criatura. A su vuelta y ya sin compañía, indicó a su señora que, por no haber encontrado al padre, le había dejado junto a una tía. Versión que fue ligeramente modificada por la propia acusada, pues más allá de indicar que era originaria de Bilbao, que tenía treinta y que, pese a haber parido, nunca había estado casada, relató que había entregado al niño a una prima suya debido a que esta «tenía

[55] ARCHV, Sala de Vizcaya. Caja 1292.6, año 1610.
[56] ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 2772.2, año 1657.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en su poder los bienes que heredó de sus padres y todo lo que gana con su trabajo». Dudando de la veracidad de sus palabras y teniendo en cuenta que los únicos que habían visto con vida al pequeño habían sido Mateo san Vicente y su esposa, las autoridades decidieron enseñarles el cadáver con el fin de que le pudiesen reconocer. Nada más verle indicaron que se trataba del hijo de María, pues aún se distinguía el ajuar que ellos mismos le habían entregado para que no le llevase desnudo: una camisa, una cofia con una lista negra y otra de color almendra y un pañal de lienzo bastante andado.

4. Conclusiones

Siendo su origen tan remoto como la existencia del propio hombre, a lo largo del periodo analizado el infanticidio se configuró como una manifestación más del parricidio careciendo de independencia jurídica hasta la aparición del derecho liberal contemporáneo. Como consecuencia de la rigurosidad de la costumbre, durante el Antiguo Régimen se consideró que la mujer poseía valor en tanto en cuanto era capaz de alcanzar la maternidad dentro de la sagrada institución matrimonial; haciendo que quienes lo hacían fuera de ella fuesen señaladas de por vida. Mancillado su honor y viéndose privadas de amparo, hubo quienes prefirieron acabar en el patíbulo por haber cometido parricidio antes que reconocer públicamente que se habían dejado llevar de licenciosos amores. De este modo, y cumpliendo con las leyes vigentes, la justicia persiguió con dureza a quienes asesinaban a su prole imponiéndoles penas capitales (*poena cullei*, horca y garrote), castigos corporales y privaciones de la libertad cumplidas a través de destierros, presidios, galeras y cárceles en función de si el delito había sido cometido por un hombre o una mujer. Y es que, debido a sus menores fuerzas, las mujeres no podían ser condenadas a trabajos forzosos. Cuestión que no evitó que fueran duramente castigadas, pues en el siglo XVII, por iniciativa de Felipe III y Magdalena de san Gerónimo, se comenzaron a abrir casas galeras para mujeres. Espacios de reclusión y adoctrinamiento —equivalentes a la pena de galeotes masculina— donde a través del trabajo obligatorio y una férrea disciplina se buscaba que las delincuentes expiasen sus penas mientras se reconducían sus vidas para evitar que a su salida siguiesen siendo un peligro para el hombre. El análisis realizado sobre las causas halladas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid nos ha permitido poner de manifiesto que, pese a ser ellas las grandes protagonistas, en no pocas ocasiones estuvieron ayudadas e incluso coaccionadas por su entorno más cercano. Así, mientras que las vecinas o las comadres solían ofrecerlas silencio para sus faltas recogiéndolas en sus hogares, los padres y los amantes les procuraron abortos llegando a actuar como verdugos de las criaturas. Los primeros, porque deseaban evitar que el honor de la parentela se viese mancillado; y los segundos, para evitar tener que hacerse cargo de ellas al haberlas arrebatado la virginidad. La justicia, consciente de que sin su colaboración muchos crímenes se podrían haber evitado, les persiguió con dureza imponiéndoles variadas penas. Pese a que el honor solía actuar como desencadenante de la mayor parte de los filicidios, los casos de María de san Salvador y María Cruz

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de Urrutia han permitido poner de relieve que a él se podía unir la falta de oportunidades. Solas, sin apoyos y careciendo de todo, algunas se resolvieron a acabar con sus hijos para evitar perder lo poco que tenían; lo cual se solía reducir a una escudilla caliente y un camastro por servir como criadas o nodrizas para alguna familia. Aun cuando el abandono se presentaba como una opción preferible al no estar penado, este podía revelarse como un problema si se llevaba a cabo sin garantías. Precisamente por ello, una proporción significativa de los infanticidios respondió más a una acción de dejar morir que de matar. Así a las criaturas se les abandonaba a su suerte propiciando que, por inanición y falta de abrigo, acabasen falleciendo. Al no poder determinar la voluntariedad del asesinado, algunos de ellos tuvieron que ser sobreseídos quedando los culpables indemnes. Impunidad que no se hizo extensible a, quienes llevados de una violencia atroz, asesinaban a sus hijos golpeándoles, seccionándoles la carótida o estrangulándoles.

5. Bibliografía

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.

BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III, 2015.

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna». *Memoria y Civilización* 27 (2024): 209-241.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos* (Amberes 1704). Madrid: Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, decretado por las Cortes en 8 de junio. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.

CUBO MACHADO, Francisco Javier. «Azotadas, avergonzadas y ejecutadas: víctimas femeninas de la violencia punitiva cortesana a finales del A. Régimen. El ejemplo de Madrid». *NORBA. Revista de Historia* vol. 37 (2025): 79-112.

DE LAS HERAS, José Luis. «Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVI y XVIII». En *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, editado por Óscar Fernández Álvarez, 417-426. León: Universidad de León, 2014.

DE LAS HERAS, José Luis. «Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen», *Studia Histórica. Historia Moderna* 22 (2000): 283-300.

DÍEZ SALAZAR, Luis Miguel. «La "Poena cullei", una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI». *Anuario de Historia del Derecho Español* 59 (1989): 581-586.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

GASCÓN UCEDA, M.ª Isabel. «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes* 28 (2008): 635-648.

HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Clío & Crimen* 17 (2020): 257-274.

LLANES PARRA, Blanca. «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)». En *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, coordinado por Jaime Contreras Contreras y Raquel Sánchez Ibáñez, 441-456. Murcia: Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, 2011.

LÓPEZ MELERO, Montserrat. «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal». *Anuario Facultad de Derecho* 5 (2012): 401-448.

PALOP RAMOS, José Miguel. «Delitos y penas en la España del siglo XVIII». *Estudis: Revista de Historia Moderna,* 22 (1996): 65-104.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. «El Infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el Derecho Penal histórico español (1822-1995)». *Anuario De Historia del Derecho Español* 93 (2023): 145-172.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna». *Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004): 255-299.

RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. *Infancia expuesta y maternidad en la inclusa palentina a lo largo del Antiguo Régimen*. Gijón: TREA, 2024.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo. «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos* 36 (2018).

RUIZ SASTRE, Marta. «Los hijos prohibidos. Emociones, comportamientos y actitudes en torno a la maternidad en la sociedad del honor. Sevilla, siglo XVII». En *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos XVII-XIX*, coordinado por M.ª Luisa Candau Chacón, 201-236. Santander: Universidad de Cantabria, 2016.

TARDIEU, Ambroise Auguste. *Estudio médico-legal sobre el infanticidio*. Barcelona: establecimiento tipográfico-editorial de Daniel Cortezo, 1883.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Tecnos, 1992.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*. Madrid: Dykinson, 2018.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal». En *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coordinado por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2023.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Exposición, infancia y delincuencia. Un infanticidio intentado (1803)». En *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, dirigido por Marie-Élisa Franceschini-Toussaint y Sylvie Hanicot-Bourdier, 107-123. Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María. «De la melancolía a la locura: embarazo, parto y posparto (España y el mundo hispánico, siglos XVI-XVII)». *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia* 74/1 (2022): 1-11.

VALVERDE LAMSFUS, M.ª Dolores. *Entre la miseria y el deshonor. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra siglos XVIII y XIX*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1995.

VÁZQUEZ LESMES, Rafael. *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX*, Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010.

VON FEUERBACH, Paul Johann. *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gultigen peinlichen Rechts*. Glesgen: Dniek nnd Verlag von Georg Friedrich Heyer, 1832.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 167-199
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28864

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

«Faltando a la fidelidad que una buena criada está obligada». Entre el maltrato y la criminalidad juvenil: el servicio doméstico femenino en la Navarra moderna

« Manquant à la fidélité qu'une bonne servante est obligée ». Entre maltraitance et criminalité juvénile : le service domestique féminin dans la Navarre moderne

«Failing in the fidelity that a good maid is bound to». Between mistreatment and juvenile delinquency: female domestic service in early modern Navarre

«Neskame zintzo batek zor dion leialtasunari huts eginez». Tratu txarraren eta delinkuentzia gaztearen artean: emakumezkoen etxeko zerbitzua Nafarroa modernoan

Amaia NAUSIA PIMOULIER*

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 167-199

Resumen: *El presente artículo analiza la delincuencia femenina en el servicio doméstico de la Navarra moderna (siglos XVI y XVII) a través del estudio de 56 procesos judiciales por hurto conservados en el Archivo Real y General de Navarra. Frente a la visión tradicional que presenta a las criadas únicamente como víctimas, esta investigación desentraña una identidad histórica ambivalente, caracterizada por la tensión entre su extrema vulnerabilidad socioeconómica y su capacidad de agencia como autoras de transgresiones penales. El estudio presta especial atención a la delincuencia y la conflictividad social entre las menores de edad, analizando cómo la minoría de edad funcionó tanto como un factor de exposición al abuso, debido a la juventud de las sirvientas, como un escudo legal utilizado por las defensas para atenuar la severidad de las penas. Asimismo, se examina el perfil sociodemográfico de las acusadas, los métodos delictivos empleados y las redes de complicidad femenina que facilitaron estos hurtos. Finalmente, se indaga en la respuesta punitiva y de amparo, concluyendo que el hurto funcionó en ocasiones como una estrategia de resistencia y supervivencia frente a un sistema que legitimaba la violencia y el abuso laboral.*

Palabras clave: *Servicio doméstico. Navarra moderna. Hurto. Criminalidad femenina. Menores de edad. Historia de género. Historia desde abajo. Justicia doméstica.*

Résumé : *Le présent article analyse la délinquance féminine dans le service domestique de la Navarre moderne (XVIe et XVIIe siècles) à travers l'étude de 56 procès judiciaires pour vol conservés aux Archives royales et générales de Navarre. Face à la vision traditionnelle qui présente les servantes uniquement comme des victimes, cette recherche met en lumière une identité historique ambivalente, caractérisée par la tension entre leur extrême vulnérabilité socio-économique et leur capacité d'action en tant qu'auteurrices d'infractions pénales. L'étude porte une attention particulière à la délinquance et à la conflictivité sociale chez les mineures, en analysant comment la minorité d'âge a fonctionné à la fois comme un facteur d'exposition aux abus, en raison de la jeunesse des servantes, et comme un bouclier juridique utilisé par les défenses pour atténuer la sévérité des peines. De même, l'article examine le profil sociodémographique des accusées, les modes opératoires criminels et les réseaux de complicité féminine qui ont facilité ces vols. Enfin, il se penche sur la réponse punitive et de protection, concluant que le vol a parfois fonctionné comme une stratégie de résistance et de survie face à un système qui légitimait la violence et l'abus de travail.*

Mots-clés : *Service domestique. Navarre moderne. Vol. Criminalité féminine. Mineurs. Histoire du genre. Histoire par en bas. Justice domestique.*

Abstract: *This article analyzes female delinquency within the domestic service sector in early modern Navarre (16th-17th centuries) through the study of 56 criminal cases of theft found in the Royal and General Archive of Navarre. Challenging the traditional view that portrays female servants solely as victims, this research uncovers an ambivalent historical identity, characterized by the tension between their extreme socioeconomic vulnerability and their agency as perpetrators of criminal transgressions. The study pays special attention to delinquency and social conflict among minors, analyzing how being underage acted both as a factor of exposure to abuse, given the servants' youth, and as a legal shield used by defense attorneys to mitigate the severity of sentences. Furthermore, the study examines the sociodemographic profile of the accused, the criminal methods employed, and the female networks that facilitated*

these thefts. Finally, it explores both domestic and institutional responses, concluding that theft sometimes served as a survival and resistance strategy against a system that legitimized violence and labor abuse.

Keywords: *Domestic service. Early modern Navarre. Theft. Female delinquency. Minors. Gender history. History from below. Domestic justice.*

Laburpena: *Artikulu honek Nafarroako Aro Modernoko (XVI. eta XVII. mendeak) etxeko zerbitzuko emakumeen delinkuentzia aztertzen du, Nafarroako Errege Artxibo Nagusian gordetako lapurretei buruzko 56 prozesu judizial aztertuz. Neskameak biktima gisa bakarrik aurkezten dituen ikuspegi tradizionalaren aurrean, ikerketa honek identitate historiko anbivalente bat argitzen du: haien ahultasun sozioekonomiko larriaren eta lege-hausteen egile gisa duten agentziaren arteko tentsioan oinarritua. Ikerketak arreta berezia eskaintzen die adingabeen delinkuentziari eta gatazka sozialei, aztertuz nola adingabetasuna tratu txarrak jasateko arrisku-faktore izan zen, bai eta defentsa-abokatuek zigorrak arintzeko erabilitako lege-babes gisa ere. Halaber, akusatuen profil sozio-demografikoa, erabilitako metodoak eta lapurreta horiek erraztu zituzten emakumezkoen konplizitate-sareak aztertzen dira. Azkenik, erantzun zigortzailea eta babes-neurriak aztertzen dira, eta ondorioztatzen da lapurreta, zenbaitetan, indarkeria eta lan-abusuak legitimatzen zituen sistema baten aurkako erresistentzia- eta biziraupen-estrategia gisa funtzionatu zuela.*

Giltza-hitzak: *Etxeko zerbitzua. Aro Modernoko Nafarroa. Lapurreta. Emakumezkoen kriminalitatea. Adingabeak. Genero-historia. Behetik gorako historia. Etxeko justicia.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Amaia Nausia Pimoulier. Departamento de Ciencias Humanas y de la Educación, Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación / Giza eta Hezkuntza Zientzien Saila, Facultad de Ciencias Humanas, Sociales y de la Educación / Giza, Gizarte eta Hezkuntza Zientzien Fakultatea, Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Campus de Arrosadia/Arrosadiako Kanpusa, Universidad Pública de Navarra, Campus de Arrosadia. – amaia.nausia@unavarra.es – https://orcid.org/0000-0001-6427-7074

Cómo citar / How to cite: Nausia Pimoulier, Amaia (2026). «"Faltando a la fidelidad que una buena criada está obligada". Entre el maltrato y la criminalidad juvenil: el servicio doméstico femenino en la Navarra moderna», **Clio & Crimen**, 23, 168-199. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28864).

Recibido/Received: 2026-06-08; Aceptado/Accepted: 2026-07-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

> «Acusa criminalmente a Ana Vicuña, moza, criada de Juan Rubio, que faltando a la fidelidad que una buena criada está obligada le hurtó dinero y cosas de la botiga de su amo, […] las cuales son de mucha consideración y es el delito grave que merece de grande castigo.»[1]

En 1612, la joven Ana Vicuña fue demandada por sus amos, Juan Rubio y María de Esparza, bajo la acusación de haberles hurtado «manteles, servilletas, sábanas, y otras cosas» que ocultaba en un arca en casa de una vecina de Lerín. Ante las instancias judiciales, los empleadores exigieron un castigo severo y ejemplarizante que sirviera de advertencia para las demás sirvientas de la localidad. Este caso particular es uno más de los 56 procesos por hurto que podemos encontrar en el Archivo Real y General de Navarra (AGN) en su sección de Tribunales Reales. Dichos expedientes forman parte, a su vez, de un corpus más amplio de 708 causas judiciales protagonizadas por criadas por diversas tipologías delictivas; un universo documental que constituye el sustento de esta investigación. El presente artículo se propone examinar la figura de la criada durante los dos primeros siglos de la modernidad para desentrañar una identidad histórica ambivalente, caracterizada tanto por su frecuente condición de víctima de abusos económicos y físicos, como por su rol activo como autora de transgresiones penales expresadas en el hurto doméstico.

Asimismo, dado que este pujante sector laboral estaba integrado mayoritariamente por mujeres en edades tempranas, la investigación quiere prestar especial atención a la delincuencia y la conflictividad social entre las menores de edad. Con este fin, el estudio indaga en el perfil socioeconómico de estas sirvientas, las tipologías de los hogares donde delinquieron, la naturaleza de los objetos sustraídos y la compleja red de respuestas, tanto punitivas como de amparo, que la comunidad y los tribunales adoptaron frente a estas mujeres.

1. Introducción

La investigación en torno al servicio doméstico ha experimentado una profunda renovación dentro de la historiografía reciente. Si bien a finales del siglo pasado Olwen Hufton ya identificó a este colectivo como el «mayor grupo ocupacional de la sociedad urbana» durante los siglos XVII y XVIII[2], una línea de investigación que en España encontró sus primeros pilares en trabajos pioneros sobre la condición de las criada[3], ha sido en las últimas décadas —y de manera muy especial bajo el impulso de enfoques como la Historia desde abajo y la Historia de género—

[1] Demanda de Pedro de Munárriz y María de Esparza, su mujer, contra María de Abarzuza en 1612, Archivo General y Real de navarra (AGN), Tribunales Reales, Procesos, n.º 200161, fol. 1r.

[2] Olwen Hufton, «Mujeres, trabajo y familia», en *Historia de las mujeres en Occidente. 3. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, dir. George Duby y Michelle Perrot (Madrid: Taurus, 1992), 29.

[3] Véase, por ejemplo, el estudio pionero de Carmen Sarasúa, «El servicio doméstico en el Madrid del siglo XIX», *Historia 16*, n.º 89 (1983): 19-26.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cuando se ha logrado rescatar a este sector de su tradicional carácter sumergido[4]. Gracias a este giro, las corrientes de estudio actuales han superado la vieja consideración de los criados como trabajadores «atípicos» o improductivos, restituyéndoles su lugar legítimo como piezas clave en el engranaje y sostenimiento de la economía familiar de la Edad Moderna[5].

Un problema persistente para la historiografía a la hora de estudiar al servicio doméstico ha sido la falta de una definición clara y concreta de «criado», término vinculado especialmente a la crianza y a vínculos de dependencia personal que superaban lo puramente salarial[6]. En términos socioeconómicos, el perfil mayoritario de este colectivo correspondía a individuos jóvenes, solteros y desprovistos de recursos que se incorporaban al servicio doméstico motivados por la necesidad material o la condición de orfandad. Esta dimensión ha llevado a historiadoras como Raffaella Sarti a conceptualizar dicha ocupación bajo el modelo de «servicio de ciclo de vida» (*life-cycle service*); es decir, una etapa estructuralmente transitoria en la trayectoria vital de los trabajadores que funcionaba como un preámbulo formativo y económico antes del matrimonio[7]. Por otro lado, la historiografía actual coincide en señalar que el servicio doméstico fue un sector profundamente feminizado durante la Edad Moderna, especialmente en los núcleos urbanos, donde las mujeres llegaron a constituir la inmensa mayoría de la fuerza laboral doméstica.[8]

---

[4] Amaia Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón". Las criadas y el estupro ante los tribunales civiles navarros en los siglos XVI y XVII», *Memoria y Civilización* 28, n.º 1 (2025): 75.

[5] Carlos Lozano Ruiz, «Mozas de servicio ante la Real Chancillería de Valladolid en las postrimerías del Antiguo Régimen: Una primera aproximación», en *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, coord. Juan José Iglesias Rodríguez, Rafael M. Pérez García y Manuel Francisco Fernández Chaves [Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015], 1756.

[6] José Pablo Blanco Carrasco, «Criados y servidumbre en España durante la Época Moderna. Reflexiones en torno a su volumen y distribución espacial a finales del Antiguo Régimen», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 36: 42. También en Raffaella Sarti, «La servitù domestica come problema storiografico.» *Storia e problemi contemporanei*, n. 16 (octubre de 1997): 1-26.

[7] Raffaella Sarti, «Criados rurales: el caso de Italia desde una perspectiva comparada [siglos XVI al XX]», *Mundo Agrario* 18, n.º 39: 696.

[8] En la Pamplona de finales del XVIII, las criadas (1433) superaban abrumadoramente a los criados varones (menos de 100) (María Gembero Ustárroz, «Pamplona en los siglos XVII y XVIII: Aspectos económicos y sociales», *Príncipe de Viana* 177: 76); En Galicia, el servicio doméstico también era el empleo más usual para las mujeres fuera del hogar (Daniel Santiago Baldellou Monclús y Francisco José Alfaro Pérez, «Yesca y fuego. Condicionantes de la conducta sexual del servicio doméstico español en el siglo XVIII», 699); En la segunda mitad del siglo XVIII, las mujeres representaban el 55% del total de los sirvientes (Isidro Dubert García, «La desaparición del servicio doméstico al final del Antiguo Régimen en Galicia», en *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, volumen 1: 516); A mediados del siglo XVIII, en ciudades como Santiago de Compostela, Lugo u Ourense, una de cada diez personas era sirviente (Dubert García, «La desaparición del servicio doméstico», 514); En la localidad de Rota (1775), las mujeres suponían el 45% de los 111 criados registrados (Blanco Carrasco, «Criados y servidumbre»: 70); En Sevilla (hacia 1600), el servicio doméstico era la actividad preferida por las mujeres para subsanar sus necesidades económicas antes del matrimonio (Clara Bejarano Pellicer, «El servicio doméstico y su influencia en el trabajo y la educación femenina en la ciudad de Sevilla hacia 1600», *Arenal* 29, n.º 1: 20); En ciudades polacas como Poznan (1590) o Varsovia (1659), las mujeres representaban entre el 83% y el 91% de los domésticos (Cezary Kuklo y Malgorzata Kamecka, «Être servant dans une famille urbaine polonaise aux XVIe-XXe siècles», *Obradoiro de Historia Moderna* n.º 11: 122); Hacia 1860, el censo nacional español re-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Dentro de los estudios dedicados a la conflictividad del servicio doméstico, la producción académica reciente se ha articulado fundamentalmente en torno a dos grandes vertientes. La primera de ellas se centra en la vulnerabilidad sexual de las criadas, analizando los procesos por estupro en el ámbito de la Monarquía Hispánica tanto de manera monográfica[9] como tangencial[10]. La segunda vertiente corresponde al hurto doméstico, objeto central de este artículo, el cual ha sido examinado a través de diversos enfoques jurídicos, económicos y culturales que complejizan su comprensión.

En el plano estrictamente normativo, Pedro Ortego Gil es quien ha analizado con mayor exhaustividad el marco legal y penal de este delito[11], mientras que Carlos Lozano Ruiz ha aportado datos fundamentales sobre las infracciones contra la propiedad juzgadas ante la Real Chancillería de Valladolid, vinculando la práctica de los tribunales con la construcción y difusión del estereotipo de la «criada-ladrona» en la literatura moral y picaresca de la época[12]. Más allá de la esfera puramente punitiva, otras investigaciones han indagado en las lógicas socioeconómicas que motivaban estos robos[13]. Este clima de sospecha latente no solo moldeó las relaciones de dependencia, sino que también ejerció una influencia directa en la cultura material de la época; al respecto, Mónica Piera Miquel y Francisco José Sanz de la Higuera demuestran cómo el temor generalizado al robo doméstico estimuló el diseño de un mobiliario especializado —como escritorios y arcones provistos de secretos y compartimentos ocultos— concebido específicamente para proteger los caudales y el patrimonio familiar de las dinámicas delictivas internas[14]. Por

---

flejaba un equilibrio mayor pero con una ligera ventaja femenina: de los 800.000 sirvientes en España, el 50,81% eran mujeres (Blanco Carrasco, «Criados y servidumbre en España», 72). No obstante, el autor subraya que la feminización fue un proceso «más destacado y temprano» en las ciudades, mientras que en las provincias del interior con economía agraria las tasas de masculinidad en el servicio (mozos de campo) se mantuvieron más altas (Blanco Carrasco, «Criados y servidumbre en España», 72-74).

[9] Amaia Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"»: 74; María Seijas Montero, «Por estupradas, marginadas: mujeres sin flor, mujeres sin honra en la Galicia occidental de los siglos XVI y XVII», en *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, coord. Juan José Iglesias Rodríguez *et al.* [Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015], 2072; Baldellou Monclús y Alfaro Pérez, «Yesca y fuego», 75.

[10] Francisco Javier Lorenzo Pinar, «Los criados salmantinos durante el siglo XVII (1601-1650): conflictividad social y actitudes ante la muerte (II)», *Studia Historica: Historia Moderna* 31: 277; Lozano Ruiz, «Mozas de servicio», 1758 (Pedro Ortego Gil, «La pena de vergüenza pública [siglos XVI-XVIII]», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 51: 159; «Tesis conflictividad social: justicia y delincuencia en el Alt Urgell (siglo XVII)», 96, 103.

[11] Pedro Ortego Gil, «Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos», *Cuadernos de Historia del Derecho* volumen extraordinario (2010): 449-470.

[12] Carlos Lozano Ruiz, «Los delitos contra la propiedad cometidos por las mozas de servicio en Castilla a finales del Antiguo Régimen», en *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, coord. Isabel Mendes Drumond Braga y Margarita Torremocha Hernández (Coímbra: Coimbra University Press, 2015), 177-199.

[13] Rocío García Bourrellier, «Criados y familia en la España Moderna: aproximación desde Navarra (siglos XVI-XVII)», en *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico. 2*, ed. María José Pérez Álvarez y Alfredo Martín García (León: Fundación española de Historia Moderna, 2012), 1095.

[14] Mónica Piera Miquel, «Los muebles con secreto: esconder, exhibir, aprender», *Revista de Historia Moderna* 30 (2012): 159-175; Francisco José Sanz de la Higuera, «El afán por preservar y proteger. La custodia del dinero en efectivo en el XVIII burgalés», *Pecvnia* 24 (2021): 33-66.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

último, esta fisonomía delictiva adquiere matices específicos al trasladarse al medio rural, tal como evidencia el estudio de la conflictividad en el Alt Urgell durante el siglo XVII, donde los denominados «quebrantos de la propiedad» se describen como acciones ocasionales ejecutadas por perpetradores de perfil «amateur»[15].

Es precisamente en esta línea historiográfica donde se inscribe el presente artículo, cuyo propósito es profundizar de manera específica en el hurto perpetrado por las criadas navarras de los siglos XVI y XVII, analizando sus particularidades dentro del entramado delictivo del ámbito doméstico.

2. Las criadas, ¿víctimas perfectas o perfectas criminales?

El empleo de fuentes procesales resulta fundamental para conocer la conflictividad que rodea a las criadas, en tanto que facilitan el acceso a la denominada «historia desde abajo» y a una realidad cotidiana que suele quedar al margen de los relatos oficiales[16]. En el caso navarro las criadas de los siglos XVI y XVII protagonizaron 708 procesos judiciales (tabla 1).

Al examinar la distribución de los casos registrados, se hace evidente que el rol de estas mujeres se vincula de forma predominante con la condición de víctimas antes que con la de victimarias. Esta tendencia se manifiesta con claridad al observar que más de la mitad de las causas correspondieron a abusos directos infligidos contra ellas, destacando las reclamaciones de salario (36% de los casos), seguidas por los delitos de estupro (17%). Diversas investigaciones coinciden en que la juventud, el origen foráneo y las marcadas asimetrías de poder inherentes al ámbito doméstico colocaban a las criadas en una situación de profunda vulnerabilidad, lo que las convertía en uno de los colectivos más expuestos a los abu-

---

[15] *Tesis conflictividad social: justicia y delincuencia en el Alt Urgell (siglo XVII)*, 339-357.

[16] La investigación sobre la conflictividad del servicio doméstico se ha sustentado primordialmente en fuentes de carácter judicial. En este ámbito, en un artículo anterior se examinaron 118 procesos por estupro en Navarra (Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"»: 75), mientras que Carlos Lozano Ruiz recurre a la Real Chancillería de Valladolid para abordar tanto los delitos patrimoniales (Carlos Lozano Ruiz, «Mozas de servicio», 1756) como la violencia verbal en dicho entorno (Carlos Lozano Ruiz, «Violencia verbal en el ámbito doméstico. La realidad de las mozas de servicio a finales de la Modernidad», *Historia et Ius* 9, n.º 34: 1). Asimismo, Daniel Santiago Baldellou Monclús y Francisco José Alfaro Pérez evalúan 474 pleitos de tribunales eclesiásticos aragoneses (Baldellou Monclús y Alfaro Pérez, «Yesca y fuego»: 698), una línea procesal similar a la de Francisco Javier Lorenzo Pinar en Salamanca (Francisco Javier Lorenzo Pinar, «Los criados salmantinos durante el siglo XVII (1601-1650): conflictividad social y actitudes ante la muerte (II)», *Studia Historica: Historia Moderna* 31: 275), Isidro Dubert con 104 pleitos en Lugo (Isidro Dubert García, «Composición, salarios y promoción social en el servicio doméstico rural de la Galicia interior, 1700-1825», *Mundo Agrario* 18, n.º 39: 2) y C. Rocío García Bourrellier con un centenar de causas navarras (García Bourrellier, «Criados y familia en la España Moderna», 1089). Por el contrario, autoras como María Seijas Montero o Clara Bejarano Pellicer priorizan el uso de protocolos notariales; estas fuentes, si bien reflejan las tensiones sociales mediante acuerdos extrajudiciales o «apartamientos», no constituyen documentación estrictamente procesal, sino instrumentos jurídicos orientados a evitar o concluir el litigio de forma externa a los tribunales.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sos sexuales[17]. En un contexto donde las relaciones de poder domésticas facilitaban el abuso, las criadas fueron víctimas de constantes malos tratos (el 3% de los procesos). Esta violencia se desplegó en varios niveles: desde la coerción laboral —como el impago de salarios y la exigencia de tareas abusivas ajenas al pacto inicial— hasta la agresión física y la privación de alimentos, vestimenta y cama. Estos abusos gozaban de una amplia tolerancia social e institucional al amparo de la «justicia doméstica». De este modo, la comunidad y los tribunales legitimaban la violencia no como un delito, sino como un instrumento válido de corrección y disciplina para moldear a unas jóvenes que se consideraban aún en formación[18].

Tema	Número de procesos	%
Reclamación de salario	261	36
Estupro	118	17
Acusación de hurto contra la criada	56	8
Injurias	48	7
Acusación de incumplimiento de contrato	35	5
Amancebamiento	28	4
Malos tratos contra la criada	19 (7 con resultado de muerte)	3
Otros	143	20
TOTAL	708	100

Fuente: tabla de elaboración propia.

Tabla 1. Procesos judiciales en los que estuvieron implicadas criadas ante los tribunales reales navarros durante los siglos XVI y XVII. Archivo Real y General de Navarra (AGN), Sección Tribunales Reales, Procesos

[17] Para el contexto navarro, en un estudio anterior se pudo comprobar que las criadas fueron «víctimas muy frecuentes» en las causas de estupro, identificando 118 procesos específicos y advirtiendo que la cifra real es probablemente mayor debido a las omisiones en el registro de la ocupación (Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"»: 75). Esta alta incidencia es corroborada en la misma región por Rocío García Bourrellier, quien confirma el carácter numeroso de los pleitos por estupro perpetrados contra criadas jóvenes por parte de amos, hijos de la casa o compañeros (García Bourrellier, «Criados y familia», 360). Asimismo, en las diócesis aragonesas entre 1680 y 1820, Daniel Santiago Baldellou y Francisco José Alfaro Pérez constatan que las sirvientas protagonizaron el 17,5% del total de litigios por estupro o jactancia matrimonial, lo que supuso 83 de los 474 casos registrados (Baldellou Monclús y Alfaro Pérez, «Yesca y fuego»: 698). Esta problemática se replica con igual fuerza en otros puntos de la Monarquía Hispánica. Francisco Javier Lorenzo Pinar aporta una de las proporciones más elevadas para la Salamanca del siglo XVII, donde casi seis de cada diez escrituras de apartamiento suscritas por mujeres derivaban de delitos sexuales, correspondiendo el 82% de estas infracciones —86 casos en total— a estupros o intentos de violación sufridos por domésticas (Francisco Javier Lorenzo Pinar, «Los criados salmantinos durante el siglo XVII: conflictividad social y actitudes ante la muerte [II]», *Studia Historica: Historia Moderna* 31: 278). De igual modo, la documentación notarial de la Galicia occidental durante los siglos XVI y XVII refleja, según María Seijas Montero, una gran cantidad de criadas estupradas (Seijas Montero, «Por estupradas, marginadas», 2078). Finalmente, Carlos Lozano Ruiz ratifica que las mozas de servicio se constituyeron como sujetos fundamentales en un conjunto significativo de pleitos sobre moralidad, con especial énfasis en el estupro y el incumplimiento de la palabra de matrimonio (Lozano Ruiz, «Mozas de servicio», 1758).

[18] Nausia Pimoulier, Amaia. «"Que le daba la dicha su dueña excesivas cargas": violencia laboral contra las criadas navarras en los siglos XVI y XVII». Gijón: Trea, 2025. Enviado para publicación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Por el contrario, la presencia de las criadas como acusadas ocupa un lugar marginal en los datos. Las denuncias contra ellas se concentran en el hurto (8%) y el incumplimiento de contratos (5%), sumando apenas un 13% del total. Por otra parte, las injurias (7%) y el amancebamiento (4%) se situaban en un terreno de ambigüedad moral y jurídica, aunque las sanciones solían recaer con mayor severidad sobre la empleada. En conclusión, el servicio doméstico operaba como un espacio de rigurosa subordinación donde la violación de los derechos de las criadas superaba con creces los índices de criminalidad que se les atribuían, consolidándolas históricamente como sujetos prioritariamente victimizados.

A pesar de las profundas asimetrías de poder, las criadas no fueron víctimas pasivas de los abusos laborales o sexuales, sino que demostraron una notable capacidad de agencia al instrumentalizar los canales institucionales. Esta participación activa se tradujo en el impulso de procesos legales —ya fuera a título individual o con el respaldo de tutores— para confrontar a sus empleadores y exigir justicia[19]. Esta capacidad de determinación poseía asimismo una vertiente transgresora en el registro criminal, el cual constata que estas mujeres operaron también como autoras de delitos dentro del hogar. De este modo, la criada emerge como un sujeto histórico complejo, cuya identidad se articula en la tensión constante entre la vulnerabilidad socioeconómica y una autonomía que le permitió tanto recurrir a las instituciones de justicia en su propio beneficio como quebrantar activamente la legalidad vigente.

3. Robar en casa

3.1. La ruptura de la fidelidad

En 1590, doña Ana de Peralta —una viuda pamplonesa «mujer de mucha edad y achacosa de su persona»— «dejó a cargo de la casa y de todo lo que había en ella a María de Beunza como de persona en quien tenía puesta toda su confianza» para custodiar bienes como «la plata, joyas, cofres, ajuar de casa, camas y las demás cosas». Cuando las otras doncellas se marcharon y María «se quedó sola en casa», la dueña se trasladó por motivos de salud a Obanos, dejando el hogar bajo el «cargo y encomienda de la dicha María de Beunza, su criada», quien asumió el control de «la llave de la plata y de las ropas blancas y de lo demás». La confianza se rompió definitivamente con el hurto de dos platos de plata: para encubrir su delito, la sirvienta fingió un robo «dando gritos con intención de hacer ver que le había hurtado alguno de sobre la mesa», cuando en realidad los había sustraído ella misma, «habiéndolas sacado ella de donde suelen estar»[20].

[19] Del total de 118 procesos por estupro analizados en Navarra, las criadas fueron la parte demandante de forma individual en el 38,1% de las ocasiones (45 casos). No obstante, el honor de la sirvienta era una extensión del honor familiar y del hogar, por lo que en el 61,8% restante la querella fue impulsada por familiares, por sus propios amos o por el fiscal. Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"...», 91.

[20] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 309080, fol. 10r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El hurto doméstico en la Edad Moderna no se definía simplemente por el lugar donde ocurría el delito (la casa), sino primordialmente por el vínculo de confianza y dependencia existente entre el autor y la víctima. Desde una perspectiva jurídica, se consideraba una transgresión cualificada por la perfidia o quiebra de la lealtad que el criado debía a su amo, quien le proporcionaba sustento y techo[21]. Bajo el modelo de familia extensa del Antiguo Régimen, la estructura doméstica trascendía el núcleo biológico para integrar a la servidumbre dentro del hogar, cuya máxima autoridad correspondía habitualmente al marido[22]. Así pues, el gobierno de la casa en los siglos XVI y XVII constituía el fundamento del orden social[23]. En este escenario, a doña Ana de Peralta, en su condición de viuda y única cabeza de familia, le correspondía la salvaguarda del honor doméstico y la potestad legítima de corregir a quienes vivían bajo su techo[24]. En este sentido, las Cortes de Pamplona de 1569 habían determinado lo siguiente:

> «Item, porque la intención principal de las leyes es poner orden en que se viva bien y se eviten delitos y males, y sean premiados los buenos y castigados los malos; y los hombres en sus personas y haciendas no sean ofendidos, sino que estén seguros y guardados; y por experiencia se vea que los que a esta intención contravienen ordinariamente y hacen los más y mayores males son los domésticos familiares y criados, de quien con dificultad por la confianza que de ellos se hace y debe hacer, se pueden los hombres guardar. Es cosa muy conveniente que acerca de los tales domésticos y familiares, se ponga orden […] para que pues tanta ha de ser la confianza que en ellos se ha de tener, vivan también ellos con fidelidad y limpieza, y honestidad y humildad, y comedimiento.»[25]

La ley concluía: «no hai peor ladrón que el casero». Siguiendo el espíritu de la ley, las denuncias por hurto promovidas por los empleadores navarros contra sus sirvientas solían articularse en torno a la ruptura del deber de lealtad. Un claro exponente de esta argumentación se observa en la causa penal contra María de Abarzuza, acusada por Pedro de Munarriz y María de Esparza de sustraer grano y provisiones; los agraviados enfatizaban que el delito de la inculpada «es más grave por haberlo cometido criada de casa que estaba obligada en guardar más fidelidad»[26]. En una línea discursiva similar, la fiscalía fundamentó su acusación contra Josefa de Vicuña —criada del portero real Francisco de Baraona, a quien se imputaba el robo de 200 ducados—, al subrayar que la procesada había actuado

---

[21] Pedro Ortego Gil, «Hurtar a los de casa»: 450 y 458.

[22] Mariela Fargas Peñarrocha, «La práctica de la justicia en el orden doméstico: el padre de familia en Domingo de Soto y su tiempo», *Studia Historica: Historia Moderna* 40, n.º 2: 271.

[23] Zamora, Romina. «Acerca de las discusiones sobre el salario de las criadas. Algunas reflexiones sobre el orden jurídico local en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII». *ISES-CONICET* (2010): 4.

[24] Las viudas eran, a falta del *pater familias,* la única autoridad de la casa, Amaia Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"...»: 90.

[25] Joaquín de Elizondo, *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*. Tomo II, ed. Roldán Jimeno Aranguren (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019), lib. 4, tít. 3, ley 5.

[26] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 200161, fol. 1r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

«faltando a la fidelidad y confianza haciendo dicho delito gravísimo por la calidad de doméstico»[27].

Precisamente, las criadas en sus defensas reproducían la idea de la lealtad y fidelidad que había operado en ellas. En 1586 María de Sarriguren explicaba que llevaba dos años sirviendo a su amo, Joan de Ezcay, y a su mujer, y que «nunca les ha hurtado y siempre les ha servido con limpieza y fidelidad»[28]. Por su parte, la criada Catalina de Villava declaró ante el tribunal que:

> «la dicha mi parte ha sido y es moza de bien, honrada, de buena fama, tratos y conversación, buena cristiana y leal que ha servido a la acusante y a las demás dueñas que ha servido con mucha fidelidad y lealtad, sin que haya a ellas ni alguna de ellas ni a otra persona del mundo tomado cosa ninguna contra su voluntad y por persona de la dicha calidad es habida y comúnmente reputada.»[29]

3.2. Robar al amo

¿Quiénes fueron los denunciantes? La historiografía coincide en que tener criados constituía un indicador inequívoco de distinción y estatus social, factor que convertía a las clases acomodadas en el objetivo predilecto del hurto doméstico. En el ámbito rural, el empleo de servicio se concentraba en la hidalguía y el clero[30], mientras que en los entornos urbanos se vinculaba estrechamente a las élites aristocráticas, político-administrativas y comerciales, representadas por jueces, abogados, escribanos, alguaciles, cirujanos y mercaderes de las zonas más prósperas[31]. Esta concentración de riqueza afectaba de igual modo a labradores potentados y profesionales de prestigio como cirujanos[32]. En todos estos casos, la elevada posición socioeconómica de los damnificados conllevaba la delegación de la confianza y de la custodia de sus bienes y arcones de caudales en manos de las criadas, propiciando así el escenario para la transgresión.

En el caso navarro, el perfil de quienes interpusieron demandas en contra de las criadas navarras evidencia una notable heterogeneidad, abarcando diversos espectros de la sociedad de la época (tabla 2). Destacan, por un lado, aquellos amos que ocupaban cargos de relevancia en la administración del reino, así como familias pertenecientes a la nobleza navarra, sectores particularmente celosos de la salvaguarda de su estatus y patrimonio doméstico. No obstante, el recurso a la justicia no fue prerrogativa exclusiva de las élites; las fuentes procesales navarras demuestran que también litigaron activamente miembros del estamento eclesiástico y de los sectores urbanos intermedios, tales como mercaderes, cirujanos y artesanos, así como particulares y vecinos de estratos más humildes.

---

[27] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 105579, fol. 18r.
[28] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098864, fol. 35r.
[29] Defensa de Catalina Villava, AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 119409, fol. 23r.
[30] Dubert García, «La desaparición del servicio doméstico», 518.
[31] Lozano Ruiz, «Los delitos contra», 185.
[32] Lozano Ruiz, «Mozas de servicio», 1765 y Ortego Gil, «La pena de vergüenza pública»: 171.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Categoría	Cantidad	Cargo / Oficio Concreto	Nombre del Amo / Dueña
Cargos del Reino de Navarra	11	Oidor de la Cámara de Comptos	Pedro de Zalba
		Abogado de los Tribunales Reales	Pedro de Ollacarizqueta
		Ujier del Consejo Real	Pedro de Irañeta
		Contador	Diego de Viveros
		Tesorero General del Reino	Juan de Peralta
		Escribano de la Real Corte	Juan de Ostabat
		Regente del Consejo Real	Doctor Amezqueta
		Escribano de la Cámara de Comptos	Miguel Daria de Ezcaroz
		Portero Real	Francisco de Baraona
		Escribano Real	Juan de Ecay
		Notario	Martín de Sarramiana
Títulos nobiliarios y linajes	3	Baronesa (viuda del Barón de Purroy)	Isabel Sanz y Normant de Baquedano
		Linaje de la Alta Nobleza (Beaumont)	Lorenzo de Beaumont
		Marquesa	Marquesa Carrillo
Cirujanos	2	Cirujano	Sancho Barrena
		Maestro Cirujano	Francisco de Amatriain
Mercaderes o comerciantes	3	Tratante / Comerciante	Miguel Arostegui
		Mercader de Francia	Juan Rubio
		Mercader y Cerero	Juan de Isturiz
Pertenecientes a algún oficio	4	Zapatero	Pedro Udave
		Cordelero	Juan de Irurita
		Recardero	Bernardo de Valcarlos
		Cortador / Carnicero	Martín de Echeverría
Clero / ámbito eclesiástico	5	Vicario Parroquial	Carlos de Oses
		Presbítero	Juan de Eraso
		Vicario Parroquial	(No consta nombre)
		Presbítero	Pedro de Montesinos
		Presbítero y Capellán del Coro Mayor	Pedro de Balanza
Particulares (sin oficio explícito)	10	Particular	Miguel de Oscoz
		Particular	Juan de Ollacarizqueta
		Particular	Martín de Burguete
		Vecina	Bona de Sarasa
		Vecina	Ana de Peralta
		Vecina	Catalina Roldán
		Particulares (matrimonio)	Pedro de Muñárriz y María de Esparza
		Particular	Miguel de Lázaro
		Vecinas (madre e hija)	Juana de Unciti y Juana de Elcarte
		Particular (mujer de Beltrán de Aguirre)	Juana de Busti
		Vecina (viuda de Miguel de Casafonda)	Graciana Royo
Desconocido	18		
TOTAL	**56**		

Fuente: tabla de elaboración propia.

Tabla 2. Características de los demandantes contra las criadas acusadas de hurto ante los tribunales reales navarros en los siglos XVI y XVII. AGN, Sección Tribunales Reales, Procesos

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El abanico de objetos hurtados por las criadas es amplio. Por un lado, se registran piezas de alto valor material y fácil ocultación, como dinero en efectivo de distintas cuantías, joyas y vajilla de plata. Por otro, se documentan textiles de uso cotidiano —ropas de casa y cama— e indumentaria fina, un bien de elevado precio en el periodo. Por último, la sustracción de alimentos y grano evidencia una estrategia de supervivencia orientada bien a la comercialización, bien a mitigar el hambre (tabla 3).

Categoría del objeto	Objetos específicos hurtados	Cantidades / divisas específicas mencionadas
Dinero en efectivo	Ducados	34 ducados / 50 ducados / 60 ducados / 23 ducado / 41 ducados / 200 ducados / 150 ducados de plata / 200 ducados
	Reales	87 reales / 35 reales / 8 reales / 962 reales
	Dinero genérico	«Dinero» (sin especificar cantidad exacta)
Ropa de casa y cama	Sábanas y mantas	Sábanas (mención general) / 6 sábanas de un cofre / Una manta
	Ropa de cama genérica	Ropa de cama (mención general) / colchones
Ropa de vestir y tejidos	Prendas de vestir	Unas calzas / vestidos / camisas / una manga de terciopelo verde
	Tejidos y lienzos	Ropa blanca / ropa (genérico) / paños y telas / 5 paños de holanda / 10 paños de lienzo / un paño de manos labrado
Vajilla y objetos de plata	Escudillas y tazas	2 escudillas de plata / una taza de plata
	Platillos y saleros	2 platillos de plata / un salero de plata
Joyas y objetos valiosos	Joyas	Joyas (mención general) / cofre de joyas
	Arte sacro / Religioso	Un crucifijo esmaltado
Alimentos y granos	Trigo y granos	Trigo de un arca / 50 robos de trigo / granos (mención general)
	Harina y licores	Un almud de harina / vino moscatel
Muebles y contenedores	Arcas y cofres	Un cofre / un arca
	Útiles domésticos	Una herrada de casa (balde/recipiente) / muebles de casa (genérico) / jabones
Otros / no especificados	Mercancías de botiga	Mercancías de la tienda / botiga del mercader
	Enseres varios	«Otras cosas» / «otros enseres» / «prendas»

Fuente: tabla de elaboración propia.

Tabla 3. Objetos robados por las criadas en los procesos judiciales de los siglos XVI y XVII navarros. AGN, Sección Tribunales Reales

Como es lógico, la naturaleza y el valor de los bienes sustraídos estaban determinados por el nivel socioeconómico del amo. En las residencias pertenecientes a la alta nobleza y a la oligarquía institucional del Reino, el hurto adquiere una di-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mensión de lujo. En estos escenarios, las criadas no solían sustraer bienes de primera necesidad, sino valiosos cofres de alhajas —como el que se le imputó a María de Azterain en la casa del contador Diego de Viveros[33]— o piezas de joyería fina como las denunciadas en el pleito de María Ayesa contra el oidor de la Cámara de Comptos, Pedro de Zalba[34]. Asimismo, la apropiación de refinadas vajillas queda patente en casos como el de Graciana de Guendulain y Catalina de Yelz, acusadas en 1570 de robar dos escudillas de plata al abogado de los Tribunales Reales, Pedro de Ollacarizqueta[35], o en el de Graciosa Villanueva, quien sustrajo en 1660 una taza de plata en el hogar de la viuda de Lorenzo de Beaumont, miembro de uno de los linajes nobiliarios más insignes de Navarra[36].

En otras ocasiones, la acusación se traducía en contundentes sumas de dinero en efectivo que ascendían a los 200 ducados —una fortuna inalcanzable para una criada—, tal como aconteció en 1675 en el proceso criminal contra Josefa de Vicuña por el hurto al portero real Francisco de Baraona[37]. Finalmente, doña Isabel acusó en 1631 a su criada, María, de haberle hurtado 41 ducados y 8 reales del interior de un escritorio cerrado con llave en casa de su cuñado sobre un fondo total de 500 ducados, una cifra que constituía un verdadero capital para la época[38]. Descerrajar o vulnerar la seguridad de estos caudales implicaba una profunda transgresión del orden doméstico, pues requería que la sirvienta violentara o tuviera acceso a las llaves de arcas secretas y gabinetes privados, los espacios donde los poderosos custodiaban los recursos que sustentaban su honor estamental.

Finalmente, destaca el robo de textiles selectos que funcionaban en el mercado informal como auténticas monedas de cambio de alta liquidez; un fenómeno visible cuando María Ansa de Lecumberri fue procesada por el robo de unas calzas en 1580 al Tesorero General, Juan de Peralta[39], o cuando María de Ezpeleta sustrajo una manga de terciopelo verde de una cama al propio abogado Ollacarizqueta[40], evidenciando cómo los objetos cotidianos del cuidado doméstico eran transformados por las sirvientas en herramientas de resistencia y autonomía económica.

A diferencia del servicio doméstico secular, los clérigos tendieron a rodearse de mujeres mayores, consolidándose la figura de la *serviciala*: una criada madura, soltera o viuda, que administraba la cotidianidad de la rectoría, custodiaba las llaves y concentraba la gestión material del hogar[41]. El caso más ilustrativo es el de María de Eleta, una sirvienta de 70 años que, tras trece años de servicio continuo al vicario

[33] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098403.
[34] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 027593.
[35] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 068456.
[36] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 203192.
[37] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 105579.
[38] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 255144.
[39] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 119315.
[40] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 068456.
[41] García Bourrellier, «Criados y familia en la España Moderna», 1093-1094.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de Cizur Menor, fue procesada y encarcelada bajo la acusación de haber sustraído 150 ducados de plata[42]. Por su parte, María Echauz fue denunciada por el vicario de Mendívil, Carlos de Oses, por el hurto de ropa y de 50 robos de trigo, un bien de consumo esencial derivado de las rentas eclesiásticas[43].

Finalmente, en los hogares de particulares y vecinos sin cargos ni títulos específicos, el delito se despoja de toda sofisticación para encarnar la más pura economía de supervivencia. Las denuncias de estos empleadores modestos se centran en la pérdida de bienes cotidianos esenciales para el consumo o el sustento directo, como sucede de forma paradigmática en el pleito de Bona de Sarasa en 1584 contra su criada María de Arive por el hurto de un almud de harina que guardaba en su cuarto[44], o en la acusación contra María de Abarzuza en 1603 por la sustracción de granos en el entorno de Mañeru[45]. Asimismo, la escasez y el valor de la indumentaria y el ajuar doméstico en las clases populares afloraron cuando Catalina Roldán denunció a Catalina de Ardanaz en 1599 por el robo de diversas prendas de ropa de poco valor[46], o cuando Martín de Burguete procesó a María Hernández por apropiarse de ropas y de una humilde herrada de casa junto a un salero[47]. Incluso la sustracción de moscatel de una viña cerrada que Juan de Ollacarizqueta recriminó en 1575 a Graciana de Riezu[48], evidencia una delgada frontera entre la precariedad de la sirvienta y la de sus propios empleadores.

3.3. Los lugares y métodos de hurto

Las criadas de la Navarra moderna perpetraban los hurtos en los mismos lugares que estaban obligadas a transitar y cuidar, transformando los escenarios de su propia servidumbre en los espacios materiales para su subsistencia. Existió una estrecha relación entre el espacio físico de la vivienda y los métodos de ejecución del hurto, basados en el conocimiento de la rutina doméstica y el uso de herramientas para burlar la seguridad. En este sentido, los muebles destinados a la custodia de bienes de valor constituían los objetivos principales de las perpetradoras[49], quienes recurrían tanto a técnicas de cerrajería como a la fuerza física. El caso de María de Sarriguren en 1586 demuestra el uso de llaves maestras en los robos domésticos. La acusación se sustentó tanto en la herramienta incautada como en la confesión de la encausada. María, acusada de encargar una «contrallave» a un herrero para abrir un arca y un cofre, admitió su culpabilidad cuando los magistrados le mostraron el objeto y le preguntaron si ese «hierro que le ha sido mostrado es el que principió a

[42] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 103961.
[43] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 088832.
[44] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 147871.
[45] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 200161.
[46] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 149103.
[47] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212006.
[48] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212070.
[49] A la proliferación de este tipo de muebles en la sociedad moderna dedica un estudio Mónica Piera: Piera Miquel. «Los muebles con secreto»: 159-175.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

descerrajar la arca», a lo que ella respondió que «sí»[50]. Una dinámica similar se observa en el caso de María de Abarzuza en 1603, quien utilizaba una contrallave para entrar a la bodega y sustraer grano y vino[51]. Por otro lado, el hallazgo fortuito de llaves por negligencia de los propietarios propiciaba la incursión en los aposentos; así ocurrió en 1609 con Ana Chasco, quien localizó la llave de un arca en la cocina y aprovechó la ausencia de los amos durante el sermón dominical para registrar el mueble[52]. También podían recurrir al descerrajamiento o fractura del mobiliario, tal como se imputó en 1557 a Graciana de Ibiricu, quien presumía de su destreza afirmando: «con una punta de un cuchillo yo abriré la cerraja que otras cerrajas de más goardas he abierto yo»[53]; una práctica violenta similar a la atribuida en 1675 a Josefa de Vicuña, acusada de quebrar un escritorio con un «instrumento a manera de martillo» para apoderarse de una cuantiosa suma[54].

Asimismo, el acceso a la intimidad del hogar permitía a las criadas actuar con sigilo aprovechando situaciones de especial vulnerabilidad. Los momentos de descanso o enfermedad resultaban idóneos para la sustracción, tal como se documenta en el proceso de 1582 contra Catalina Villava, donde la acusación describe que «estando la suplicante (su ama) enferma en cama y al tiempo dormiendo le cogió las llaves de la cabecera»[55]. De igual modo, las zonas de servicio y de trabajo diario ofrecían oportunidades delictivas al permitir justificar la manipulación temporal de objetos valiosos. En las cocinas, la obligatoria limpieza de la vajilla servía de pretexto para su posterior ocultación; un ejemplo de ello se encuentra en la investigación de 1570 a las criadas Graciana de Guendulain y Catalina de Yelz por la pérdida de dos piezas de plata que se les confiaron «para que tuviesen de cuidar y de limpiar y fregarlas»[56].

Algunas criadas recurrieron a estrategias mucho más audaces. Fue el caso de María de Ausa y su cómplice, María de Gorraunz, quienes en 1616 planearon una huida que incluía un doble robo. Inicialmente, María de Ausa sustrajo del hogar de su amo —Miguel Daria de Ezcaro, escribano de la Cámara de Comptos— «guarniciones, servilletas, manteles y camisas, dineros y otras muchas cosas de valor de más de 50 ducados». Sin embargo, al notar que este sospechaba y «recelándose la dicha María de Ausa que le habían de coger con las dichas cosas hurtadas y meterla en la cárcel», decidió aliarse con la criada del vecino (el presbítero de la parroquia de San Nicolás de Pamplona). Juntas, perforaron el muro medianero que separaba ambas viviendas y «pasaron a la casa que está al lado» con el objetivo de vaciar la bodega[57].

---

[50] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098864.
[51] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 200161.
[52] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 296999.
[53] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 280970, fol. 5r-v.
[54] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 105579, fol. 18r.
[55] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 119409, fol. 1r.
[56] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 068456, fol. 1r.
[57] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 310158, fol. 1r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4. El perfil social del delito: características de las acusadas y motivos para el hurto

4.1. Menores, foráneas, pobres y huérfanas

¿Quiénes fueron las acusadas? Durante la Edad Moderna, el servicio doméstico operaba como una etapa vital y una estrategia crucial de supervivencia familiar frente a la pobreza[58]. Caracterizado por la juventud, la soltería, la orfandad y una severa vulnerabilidad económica, las criadas iniciaban su trabajo a edades muy tempranas, en los años cercanos a la pubertad (sobre los 12 años)[59] o, incluso, antes[60]. Para la mayoría el servicio terminaba en torno a los 20 años, momento en el que regresaban a sus lugares de origen para contraer matrimonio gracias a los ahorros reunidos para la dote[61].

Edad	Cantidad	%
Menores de 12 años	0	0,0
12-18 años	7	12,5
19-25 años	14	25,0
Mayores de 25 años	5	9,0
No consta	30	53,5
TOTAL	**56**	**100,0**

Fuente: tabla de elaboración propia.

Tabla 4. Edad de las criadas acusadas por hurto en los procesos judiciales de los siglos XVI y XVII ante los tribunales reales navarros en el AGN

Todas las presuntas ladronas eran mayores de 12 años, aunque también encontramos a niñas como Magdalena de Alzate, huérfana de padre, criada del notario de Sangüesa Martín de Sarramania, acusada con solo 13 años del hurto de una escudilla[62] de plata[63], Pascuala de Villanueva, de 14, también huérfana de padre[64] o Graciana de Ibiricu, de 16[65].

---

[58] Clara Bejarano Pellicer, «El servicio doméstico», 33.

[59] Amaia Nausia Pimoulier, «"Que le daba la dicha su dueña excesivas cargas"...», 4; Clara Bejarano Pellicer, «El servicio doméstico», 11.

[60] Dubert García, «Composición, salarios y promoción», 7. Sobre la complejidad de determinar la edad de entrada al mercado laboral y su relación con la precariedad y el ciclo de vida, véase Carmen Sarasúa, «¿Activos desde cuándo?: la edad de acceso al mercado de trabajo en la España del siglo XVIII», *Working Papers* (Universitat Autònoma de Barcelona. Unitat d'Història Econòmica), n.º 5 (2013).

[61] Amaia Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"...», 98.

[62] RAE: vasija ancha y de forma de una media esfera, que se usa comúnmente para servir en ella la sopa y el caldo.

[63] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 063094, fol. 2r.

[64] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 269659, fol. 1r.

[65] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 280970, fol. 2r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En más de la mitad de los casos estudiados por hurto no se especifica la edad de la acusada[66]. Sin embargo, al analizar únicamente los 27 procesos que sí incluyen este dato, se observa que la mitad de las criadas tenía entre 19 y 25 años. Aunque este perfil coincide a grandes rasgos con el de las criadas implicadas en procesos por estupro o malos tratos de la Navarra moderna, se observa un matiz relevante: las perpetradoras suelen ser ligeramente mayores que las víctimas[67]. Esta diferencia cronológica sugiere que la edad resultaba ser un factor determinante en sus trayectorias: mientras que la adolescencia las situaba en una posición de extrema vulnerabilidad frente a los abusos, la madurez les otorgaba una mayor capacidad de acción y autonomía. Así, el avance en la edad parece haber transformado a estas chicas, pasando de ser sujetos pasivos y vulnerables a adquirir una mayor capacidad de agencia, lo que en ocasiones las llevaba a tomar la iniciativa y cruzar la línea de la ilegalidad.

Por lo general, las criadas acusadas de hurto eran jóvenes con experiencia laboral previa. Por un lado, María de Ayesa (20 años) fue denunciada por el oidor Pedro de Zalba por robar las joyas de su esposa tras llevar dos años en la casa; antes, había servido un año a Jerónimo Cruzat y Leoncia de Berio, a quienes también se sospechaba que había sustraído unos anillos[68]. Por otro lado, María Hernández emigró de Los Arcos a Zaragoza a los 14 años, donde trabajó tres años para un labrador y luego para un tío. A los 20 años regresó a su villa y comenzó a servir a Martín de Burguete, su actual amo y denunciante[69].

Por otra parte, el estamento eclesiástico presentaba excepciones de mayor edad, ya que la Iglesia priorizaba un servicio doméstico maduro que infundiera honorabilidad. Ejemplos de ello son Teresa Margain (28 años), criada del presbítero Pedro de Montesinos; María García Ruiz (36 años), sirvienta en la catedral pamplonesa; o María de Eleta (70 años). Pese a estas excepciones, la mayoría de las causas judiciales fueron protagonizadas por sirvientas formalmente menores de edad, un estatus que en la Navarra del Antiguo Régimen se extendía hasta los 25 años.

Según Francisco Salinas Quijada, la mayoría de edad en el Fuero General de Navarra se fijó inicialmente a los siete años, límite que el Amejoramiento de Felipe III amplió en 1330 a los 14 años para los varones y a los 12 para las mujeres. Aunque el Fuero Reducido de 1528 intentó codificar el derecho navarro, mantuvo intactas estas edades para testar y contratar. Sin embargo, a partir del siglo XVII, la realidad social y el derecho romano transformaron este marco escrito a través de una «costumbre contra ley». Esta práctica consuetudinaria, influenciada por la *Lex Plaetoria* (que protegía a los menores de engaños) y asimilada a través del dere-

[66] La edad de las acusadas se ha obtenido por los propios interrogatorios a las criadas, donde se suele emplear la fórmula «dijo ser de edad de…».

[67] El análisis de la edad de los 118 procesos judiciales por estupro da una media de edad inferior, la franja más habitual se situó entre los 12 y los 18 años. Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"...».

[68] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 027593, fol. 10r.

[69] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212006, fol. 1r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cho castellano o del Mediodía francés, terminó por imponer los 25 años como la edad indispensable para el pleno ejercicio de los derechos, desplazando por completo al derecho histórico escrito[70].

La minoría de edad fue empleada por las defensas de las acusadas como un atenuante o para invalidar directamente la acusación. Por un lado, el curador de Juana de Mezquiriz, una criada de 20 años, impugnó la validez de su confesión alegando que, al ser menor de 25 años, dicha declaración carecía de valor legal al haberse obtenido sin su obligatoria presencia[71]. Por otro lado, el caso de María de Azterain, una huérfana de 18 años recién llegada a Pamplona, ilustra la estrategia de apelar a la propia juventud e inexperiencia; para justificar su inocencia, la joven alegó que no conocía la ciudad ni a «personas algunas fuera de la casa del dicho su amo», definiéndose como una «persona simple y fácil que con su ignorancia no deja de hacer lo que se le manda en casa». Además de recordar al tribunal «que es menor de edad de 20 años y no llega a ellos como parece por su aspecto», su defensa concluyó de manera contundente que «ansí ella no hubiera hecho ni osara hacer el dicho hurto ni lo supiera hacer por ser de poca industria y poco juicio y entendimiento y menor de edad»[72].

En el contexto judicial de la Navarra moderna, la juventud de las criadas se convirtió en un factor clave en el discurso procesal. Por una parte, en los casos de estupro, la minoría de edad de la sirvienta implicaba un castigo mayor para los agresores, de tal manera que las autoridades penaban con especial severidad a los acusados al calificar como un «delito atrocísimo» el estupro de las niñas menores de 12 años[73]. Por otra parte, y en consonancia con ese mismo reconocimiento de la vulnerabilidad de las jóvenes, cuando las criadas eran las procesadas por cometer algún hurto, sus defensores intentaron presentar sistemáticamente la minoría de edad como un argumento a su favor para suavizar o disminuir la gravedad de la pena. De este modo, la corta edad de las sirvientas funcionaba como un doble mecanismo de amparo: por el rigor con el que el tribunal castigaba a sus agresores y por la estrategia de los procuradores para disculpar o rebajar la culpa de las propias criadas.

El análisis de la procedencia de las criadas acusadas de hurto en la Navarra de los siglos XVI y XVII revela un perfil sociodemográfico marcado por la movilidad geográfica[74] y la consiguiente vulnerabilidad social (tabla 5)

---

[70] Francisco Salinas Quijada, «La mayoría de edad civil en Navarra y su unificación nacional», *Anuario de Derecho Civil* 4, n.º 1 (1951): 158-161.

[71] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 198628, fol. 11r.

[72] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098403, fol. 20r-v.

[73] Nausia Pimoulier, «"De palabra y no de corazón"...», 98.

[74] Ofelia Rey Castelao, «Movilidad y migraciones como formas encubiertas de emancipación y de resistencia en la Edad Moderna: una reflexión», *Vínculos de Historia*, n.º 14 (2025).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Procedencia de la criada	Número de casos	%
De fuera De los cuales, de Fuera del Reino (Aragón, La Rioja y tierras vascas) 7	34	60,7
Del lugar	12	21,4
No se dice	10	17,8
TOTAL	**56**	**100,0**

Fuente: tabla de elaboración propia.

Tabla 5. Procedencia de las criadas acusadas de hurto ante los tribunales reales navarros en el AGN en los siglos XVI y XVII

Los datos muestran un predominio abrumador de mujeres procedentes de fuera de la localidad donde servían, quienes representan el 60,7% del total de los casos analizados. En contraposición, las criadas locales apenas constituyen el 21,4% de las encausadas. Es posible que esta menor incidencia puede explicarse por la existencia de lazos comunitarios que permitían canalizar y resolver los conflictos de manera informal, recurriendo a la mediación o al despido antes de acudir a los tribunales, una protección de la que carecían las migrantes.

El elevado porcentaje de criadas foráneas acusadas de hurto no solo confirma que el servicio doméstico actuaba como un importante polo de atracción para la migración femenina, sino que también sugiere una mayor exposición de estas mujeres a la acción de la justicia[75]. Al carecer de redes de apoyo familiar y comunitario en el lugar de destino, las criadas forasteras —entre las cuales se documenta un número considerable procedente de territorios limítrofes como Aragón, La Rioja y las tierras vascas— se hallaban en una situación de desarraigo que incrementaba su indefensión ante las acusaciones de sus amos.

El caso más paradigmático es el de María de Ayesa que, siendo natural de Sangüesa pero residente en Pamplona, declaró desde la cárcel que se sometía a la misericordia de los jueces «por ser mujer pobre y extranjera de esta ciudad […] y no tiene ninguno quien por ella mire ni haga», lo que la llevaba a padecer extrema necesidad y hambre en prisión[76].

Precisamente, otro de los perfiles más habituales de las criadas es el de la pobreza. Los procesos judiciales navarros de los siglos XVI y XVII ofrecen testimonios desgarradores sobre la precariedad absoluta de las criadas, quienes a menudo se encontraban en una situación de total desamparo al ser encarceladas, careciendo de alimentos, redes de apoyo o medios para defenderse. Al ser detenidas, dejaban de

[75] Para un análisis comparativo sobre cómo las instituciones, el mercado laboral y las redes sociales condicionaron la migración femenina desde el siglo XVI, véase Beatrice Zucca Micheletto (ed.), *Gender and Migration in Historical Perspective. Institutions, Labour and Social Networks, 16th to 20th Centuries* (Londres: Palgrave Macmillan, 2022).

[76] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 027593, fol. 20r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

percibir su soldada y, al carecer de familiares que les suministraran alimentos, pasaban a depender por completo de la caridad. Esta extrema vulnerabilidad se refleja en diversos testimonios desde las cárceles reales; por ejemplo, la joven huérfana de 18 años María de Azterain se describió como una «moza, pobre y miserable persona» al solicitar que se le alimentara «como a las otras mujeres pobres de la cárcel»[77], una situación de desamparo que también compartía Juana de Mezquiriz, quien en 1567, tras solo ocho días de prisión, ya manifestaba estar «pasando muchas hambre y necesidad»[78], o Pascuala de Villanueva, huérfana de 14 años que declaró estar «padeciendo de hambre por ser pobre», viéndose incapacitada incluso para encontrar a alguien que pudiera «presentarle testigos» que acreditaran su indigencia[79].

Asimismo, la pobreza obstaculizaba los propios trámites procesales, impidiendo a las reclusas costear las tasas judiciales precisas para recuperar la libertad. En 1584, María de Aribe argumentó que no podía abandonar la prisión por falta de fondos para las costas, reclamando el sustento diario asignado a los «pobres de la cárcel»[80], al igual que María de Gurbindo, quien afirmó estar «muy fatigada y padece de hambre por ser pobre que carece de bienes»[81]. La falta de redes de apoyo se reitera en los testimonios de Graciosa Villanueva en 1660, quien imploró su excarcelación por la «reverencia de la Santa Pascua» debido a que «padece mucha necesidad por no tener quién le de comer»[82], y de Catalina Villava, quien demandó formalmente una «probanza de su pobreza» para acceder a las raciones de los presos insolventes[83].

Para concluir, la orfandad fue otra de las condiciones habituales entre las criadas acusadas de hurto, algo habitual entre el servicio doméstico de época moderna[84], una situación que se reproducía con fuerza en el ámbito urbano[85]; María Hernández, natural de Los Arcos, declaró que al quedar «muerto su padre siendo de edad de 14 años», se vio obligada a abandonar su villa para emplearse como criada en Zaragoza y, más tarde, en Pamplona[86].

4.2. Motivaciones y justificaciones

Las motivaciones y justificaciones en torno a los hurtos cometidos por las criadas en la Navarra de los siglos XVI y XVII respondían tanto a complejas estrategias de defensa[87], como a una realidad estructural de extrema pobreza. La vulnerabilidad de es-

[77] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098403, fol. 9r.
[78] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 198628, fol. 1r.
[79] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 269659, fol. 93r.
[80] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 147871, fol. 6r.
[81] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 185941, fol. 6r.
[82] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 203192, fol. 9r.
[83] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 119409, fol. 8r.
[84] García Bourrellier, «Criados y familia en la España Moderna», 1091.
[85] Bejarano Pellicer, «El servicio doméstico», 31.
[86] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212006.
[87] En sus defensas, las criadas solían alegar olvido, que los bienes eran regalos de pretendientes o, en una visión sacralizada del delito, que habían sido víctimas de la «tentación del demonio». Lozano Ruiz, «Mozas de servicio», 1764.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tas mujeres se agravaba por las condiciones de su salario, el cual era complejo y rara vez puramente monetario, ya que los contratos solían estipular que el señor debía proveer «comer e beber e vestir e calçar y casa y cama»[88], postergando el pago final como una dote acumulada para que la sirvienta pudiera «tomar estado», es decir, casarse o ingresar en religión[89]. Al formalizarse estos acuerdos de manera oral y sustentarse en la confianza mutua, las trabajadoras quedaban a merced de la buena fe de sus empleadores. Esta desprotección explica por qué una de las argumentaciones defensivas más recurrentes consistió en denunciar que el propio amo había orquestado un complot, simulando el robo para despedir a la sirvienta sin abonarle su salario o para encubrir maltratos previos. De hecho, la violencia física llegó a ser utilizada por algunos amos como una estrategia deliberada para forzar la huida de las jóvenes antes del vencimiento del acuerdo y evadir así el pago de sus soldadas[90]. La base de esta práctica radicaba en la legislación del Reino de Navarra de 1569, la cual estipulaba que si una criada abandonaba la casa antes de cumplir el año entero de servicio perdía el derecho a reclamar remuneración alguna[91]. Por ello, el maltrato físico se recrudecía de forma calculada al acercarse el vencimiento del contrato para que las jóvenes huyeran, privándolas legalmente de su soldada y de las ropas prometidas[92]. Esta dinámica de violencia no era un hecho aislado, sino una estructura de subordinación que limitaba las vías de escape de la mujer ante el abuso, una realidad que la historiografía reciente sobre la violencia de género ha documentado como un mecanismo sistémico de desprotección[93]. Así lo sostuvo en 1557 Graciana de Ibiricu, al afirmar que su empleador «ha fingido haber perdido dineros de su arquimesa por tener ocasión de acusar injustamente […] por echarle de casa y por no pagarle su soldada», habiéndola expulsado la esposa de este «dándole de palos deciendo que ella había hurtado»[94]. De manera similar, en 1597 María de Echauz —quien inicialmente alegó que si tomó trigo «fue con consentimiento del vicario y en trueque de su servicio»— denunció que su amo le inventó los cargos buscando no pagarle seis ducados[95]. En otros casos, la acusación se presentaba como una represalia ante la negativa de la criada a prorrogar su servicio, tal como expuso en 1576 Graciana de Ozcariz, argumentando que el motivo de su prisión «no es más de por no haberle servido otro año de más de lo que ella sirvió […] y tenerla presa fuera de no querer pagarle su soldada»[96].

Ante esta perspectiva, el hurto también podía ser una forma de tomarse la justicia por su mano[97]; un ejemplo es el de Catalina de Ardanaz (1599), quien en su

[88] Bejarano Pellicer, «El servicio doméstico», 7 y 21.
[89] Zamora, «Acerca de las discusiones», 1-4.
[90] Nausia Pimoulier, «"Que le daba la dicha su dueña excesivas cargas"...». En Galicia, Isidro Dubert coincide en que el robo era una de las causas que permitía la rescisión inmediata del contrato por parte de los amos sin penalización (Dubert García, «Composición, salarios y promoción social», 11.
[91] Novísima Recopilación, Libro IV, Título III, ley V [Pamplona, 1569], ley 31.
[92] Nausia Pimoulier, «"Que le daba la dicha su dueña excesivas cargas"...».
[93] Nere Jone Intxaustegi Jauregi, *La mujer vasca ante la violencia y los malos tratos* (Madrid: Sílex, 2024).
[94] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 280970, fol. 36 y 43r.
[95] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 088832, fol. 11r-v.
[96] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212961, fol. 9r.
[97] Rocío García Bourrellier, «Criados y familia en la España Moderna», 1095.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

defensa testificó que su ama, «sin ocasión ninguna sino por no pagalle la soldada de su año la sacó […] y porque la suplicante hasta que le pagase le tomó una camisa y una sayuela vieja»[98].

Paralelamente, era común que las procesadas eludieran la culpa señalando a otros miembros del servicio doméstico o presentándose como el eslabón más débil de la casa. En 1570, Graciana de Guendulain y Catalina de Yelz alegaron que en la vivienda habitaban otros trabajadores y que ellas «no tenían más culpa que los otros dos criados»[99]. Por su parte, María de Beunza en 1590 sostuvo ante el tribunal que la custodia de la plata «extraviada» correspondía a la doncella y no a ella, ya que «nunca ella ha tenido llave del armario donde estaban los dichos platos», y que la denuncia en realidad era una venganza por otro pleito que ella tenía con su dueña por el impago de su soldada[100]. A su vez, en 1631 María Claver recordó que en la casa «hay muchos criados y criadas y mucha actividad y que ha podido ser cualquiera»[101], mientras que en 1660 la joven de 14 años Pascuala de Villanueva confesó haber declarado bajo coacción de su amo, quien para salvarse a sí mismo «le dijo que ella había hecho el hurto porque no podía otra persona y que así se lo había de pagar o bien le había de decir quién lo había hurtado»[102].

Cuando el hurto era admitido, solía justificarse como una indemnización forzosa frente a despidos arbitrarios, abusos o la precariedad económica más absoluta. Catalina de Ardanaz declaró en 1599 haber tomado prendas como garantía de pago porque su ama «sin ocasión ninguna sino por no pagalle la soldada de su año la sacó […] y porque la suplicante hasta que le pagase le tomó una camisa y una sayuela vieja»[103]. Esta búsqueda de restitución material se agudizaba en situaciones de extrema vulnerabilidad, como el caso de María de Sola en 1680, quien tras ser estuprada y quedar embarazada de su amo fue expulsada violentamente y acusada de robar ropa. Ella justificó su acción por el miedo al desprecio social, por la miseria de verse en la calle sin recursos y por «hallarse tan derrotada y destruida», explicando que lo hizo «por llevar alguna cosa de ropa porque no dijesen que después de haber servido dos años iba sin cosa alguna»[104].

Finalmente, las defensas incidían en la manipulación, el engaño o la presión para confesar. El ejemplo más representativo es el de Magdalena de Alzate en 1539. Según su confesión, mientras lavaba los platos a las once de la noche, el hijo de su amo la obligó a ir a una huerta fuera de la villa. Allí, la amenazó con matarla y echarla a un pozo si no confesaba el hurto, asegurándole que dirían que se había marchado de la villa y que «nadie sabría lo que le había pasado»[105]. De igual modo,

98 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 149103, fol. 4r.
99 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 068456, fol. 30r-v.
100 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 309080, fol. 77r y 86.
101 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 255144, fol. 6r.
102 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 269659, fol. 140r.
103 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 149103, fol. 4r.
104 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 152825, fol. 1r-v.
105 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 063904, fol. 36 r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

la persuasión afectiva y el deseo de un estatus mejor determinaban estas conductas en un contexto de privación, ya fuera bajo el influjo de relaciones sentimentales, como le ocurrió en 1679 a Teresa Margain al secundar un plan de fuga con un hombre que le propuso: «quieres venirte conmigo a Zaragoza y nos [proveeríamos] de dinero de tu amo»[106], o bien como el caso de Ana Chasco en 1609, apremiada por una conocida que le insistía en que «para una saya que le habían de hacer de Roncal le valía más sacar dinero de la dicha arca que bien se lo harían ganar»[107]. En última instancia, todas estas estrategias coexistían con la realidad más elemental de la pobreza y el hambre, que empujaba a criadas como María de Aribe en 1584 a ocultar provisiones en su cuarto para su supervivencia inmediata, donde se le incautó «un almud de harina […], también le encontraron otro día un pedazo de tocino escondido»[108].

El contraste evidente entre su estado de pobreza inicial y la adquisición repentina de bienes de lujo o la celebración de festines que no podían costear con sus modestas soldadas fue a menudo lo que las delató. En el caso de María Claver de 1631 los testigos señalaron que cuando entró a servir al capitán Juan de Vidangoz iba «faltosa de camisas y otras cosas del vestuario de su persona». Sin embargo, poco después se descubrió que poseía un ajuar de lujo que incluía «unos manteles nuevos de terliz sin entrar en agua […], una camisa de buen lienzo, una cofia de Roan labrada de seda negra y naranjada, unos zapatos negros bajos con sus cintillas verdes y una basquiña verde con delantera de bucasí colorado»[109]. En el caso de María de Sarriguren su amo, Juan de Ecay, basó su acusación en que la moza había comprado ropa cara justo antes de huir de casa. El amo pedía que se le preguntara «de qué dineros ha hecho las mangas de raja con su vuelta de raso negro y las camisas y mangas de tela […] y un devantal nuevo y cuatro gorgueras de Roan»[110]. Situación similar a la de Graciana de Echalar de 1619; los testigos declararon que antes de salir de la casa ella y su cómplice «decían la una a la otra que no tenían dineros y vivían pobremente», pero apenas dejaron el servicio «la dicha Graciana se hizo dos sayas nuevas y no pudiera haberlas hecho sino del dinero de la quejante porque antes no tenía cómo»[111].

Junto con el nuevo vestuario, otro motivo frecuente de sospecha fueron las comidas abundantes o el consumo de alimentos caros (como carne o confituras) que las criadas compartían con amigos o cómplices. Graciana de Ibiricu fue delatada en 1575 por una vecina del barrio de la Carpintería de Pamplona que afirmó que había «almorzado con una pierna de carnero» junto a otras criadas. Otra vecina confirmó que la vio en «muchos festejos» y que en una ocasión almorzaron «una espalda» de carne con dos mozos[112]. Catalina Villava por su parte, tras fugarse de la

[106] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 288412, fol. 157 y 162r.
[107] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 296999, fol. 58 y 104.
[108] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 147871, fol. 6r-v.
[109] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 255144, fol. 18r.
[110] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098864, fol. 76r.
[111] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 134219, fol. 59.
[112] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 280970, fol. 36r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

casa de su ama, se refugió en otra vivienda donde, para ganarse la voluntad de quienes la acogieron, «descubrió muchos reales y dio algunos dellos para traer pescado fresco y vino, pan y otras cosas para cenar ella con todos los de la dicha casa»[113]. O Teresa de Margain, quien se pegó la buena vida tras el robo a su amo en 1679, jugando, comiendo y haciéndose vestidos, por lo que había «triunfado […] pues siendo como es mujer pobre usaba en el manejar dinero como rica»[114].

4.3. «Ayudándose la una a la otra»

El hurto doméstico solía sustentarse en redes de complicidad y apoyo mutuo entre criadas, mozas y vecinas, como se documenta en 1616 en el caso de María de Ausa y María de Gorraunz, quienes «abrieron la bodega las dichas dos mozas ayudándose la una a la otra»[115], o en el caso de Ana Chasco y Ana de Lázaro, que cometieron el delito gracias a que una alumbró el cofre mientras la otra lo abría[116]. Asimismo, los tribunales recelaban de la convivencia y las distracciones compartidas; en 1570, el fiscal señaló que Graciana de Guendulain, Catalina de Yelz y la doncella Guillema «solían pasar más tiempo hablando entre ellas que en cuidar la casa»[117], una sociabilidad informal que en el caso de Graciana de Ibiricu despertó sospechas vecinales por mantener «amistad grande y tener muchas hablas» con una vecina que resultó ser la cómplice del hurto[118].

Por otra parte, la persuasión y la promesa de una vida mejor actuaban como poderosos alicientes para la fuga y el delito colectivo. Un claro ejemplo de ello ocurrió en 1586, cuando María de Sarriguren instó a otra criada joven, María Juan de Gurbicarri, a robar a sus respectivos amos con el fin de costearse ropas lujosas. El plan consistía en «irse por el mundo» viajando en carro, emulando así el éxito de otra criada que, tras sustraer sesenta ducados, había logrado regresar «bien vestida y ataviada». Para asegurar el éxito de la empresa, Sarriguren aconsejó a su cómplice que, en caso de ser capturadas, mantuviera el silencio y negara los hechos incluso bajo el tormento judicial[119], una estrategia de huida conjunta que también planearon las criadas Graciana de Echalar y María de Suescun en 1619[120]. Estas redes femeninas se extendían a la comercialización y el encubrimiento de los bienes, evidenciado en 1575 cuando María de Ezpeleta y Catalina de Osés «fueron a Tafalla a vender lo robado»[121], o en 1612 cuando Ana de Vicuña escondió las mercancías sustraídas en casa de una viuda amiga suya[122].

---

113 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 119409, fol. 23v.
114 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 288412, fols. 13r y 18v.
115 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 310158, fol. 36r.
116 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 296999, fol. 58r.
117 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 068456, fol. 52v
118 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 280970, fol. 36r.
119 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098864, fol. 76r.
120 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 134219, fol. 59r.
121 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212070, fol. 7r.
122 AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 133903, fol. 44v.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Estos casos demuestran que el hurto doméstico en la Edad Moderna trascendía el delito individual para convertirse en un fenómeno estructural, sustentado por redes de solidaridad y complicidad femenina. Esta cooperación desafiaba directamente la autoridad de los amos y los recelos del sistema judicial. Así, la sociabilidad informal de estas criadas y vecinas operó como una estrategia colectiva de resistencia y supervivencia frente a la rigidez y la precariedad que marcaban sus vidas.

5. Corregir y castigar

Como se ha señalado, el hurto en el hogar era considerado uno de los delitos más graves de la época debido a que rompía de forma directa los lazos de fidelidad y confianza depositados en los sirvientes. Sin embargo, antes de que las autoridades tomaran parte en el asunto, se desplegaba toda una serie de métodos de coerción e infrajusticia dentro del hogar. En este contexto, el amo asumía un rol central como *pater familias*, atribuyéndose la potestad legítima de imponer justicia, orden y disciplina[123]. El marco jurídico tradicional del *furtum domesticum* establecido desde las Partidas, legitimaba el arbitrio del amo para sancionar discrecionalmente al sirviente en casos de poca cuantía, con la única limitación de no matarle ni lisiarle[124].

Bajo este principio de autoridad, los amos y las dueñas de los hogares modernos desarrollaron una serie de prácticas informales de resolución de conflictos al margen del aparato judicial. Así, la mayoría de los hurtos domésticos fueron «castigados mayoritariamente en el ámbito privado» por el amo, quien, para evitar la severidad de las leyes oficiales o por temor al rechazo social, prefería «justiciarse por su mano» mediante el despido o el castigo físico[125]. No obstante, ante sustracciones de gran valor, esta justicia privada degeneraba en el uso de la violencia y la tortura, registrándose «encierros y malos tratos brutales» por parte de los empleadores y sus parientes para forzar confesiones[126]. Estas prácticas intrafamiliares constituían el primer recurso coercitivo antes de que, ante el fracaso de la corrección doméstica, la causa fuera finalmente trasladada a los tribunales oficiales[127].

Los casos navarros estudiados se inscriben plenamente en esta dinámica. Como fase previa al recurso a las autoridades, la reclusión de las criadas en dependencias de la vivienda constituyó una práctica coercitiva habitual para forzar confesiones mediante el aislamiento y el uso del terror psicológico. Así lo revelan testimonios como el de la viuda María de Lizasoain en 1582, quien confesó haber mantenido a su sirvienta «encerrada en unos corredores de la casa»[128], o el de la joven Pascuala

[123] Fargas Peñarrocha, «La práctica de la justicia», 271 y 284.
[124] Ortego Gil, «Hurtar a los de casa», 455.
[125] Ortego Gil, «Hurtar a los de casa», 449, 461-462 y 470.
[126] Lozano Ruiz, «Mozas de servicio», 1765.
[127] Lozano Ruiz, «Los delitos contra la propiedad», 194-195
[128] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 119409, fol. 23r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de Villanueva en 1660, a quien su amo confinó en un aposento y «amenazó fuertemente que la había de castigar amedrentándola mucho»[129]. Asimismo, en el proceso contra María de Azterain de 1580, su empleador reconoció abiertamente que «le puso terror para que dijese la verdad»[130].

La legislación de la monarquía hispánica por su parte recogía penas muy duras para las criadas ladronas, incluyendo la pena de muerte[131]. En Navarra, el ordenamiento foral castigaba los delitos con extrema severidad, agravando la pena por el abuso de confianza y mostrando una clara asimetría de género. Los criados varones eran ejecutados por robos nocturnos con escalamiento o llaves maestras y por robos diurnos violentos de más de 300 ducados; si la cantidad era menor, sufrían azotes y galeras, aplicándose la pena capital solo a la tercera reincidencia. En cambio, a las criadas se les conmutaba la muerte por cien azotes y destierro perpetuo en ambos escenarios[132]. Por último, el hurto simple conducía al patíbulo en la tercera ocasión o desde la primera si superaba los 600 ducados, y la legislación también obligaba a restituir el valor de los bienes cotidianos sustraídos[133].

En los procesos judiciales analizados, la fiscalía y las partes acusadoras insistían de manera sistemática en la necesidad de un castigo ejemplar para las criadas, concibiendo la pena no solo como una retribución por el daño infligido, sino como un mecanismo de disuasión pública. Esta exigencia de rigor penal era mayor en los casos de las reincidentes, como el de María Hernández de 1573, calificada de «ladrona famosa»[134]. Asimismo, la gravedad y audacia de los delitos justificaban la firmeza procesal; en el caso de María de Ausa de 1616, se denegó la libertad bajo fianza bajo el argumento de que, ante hurtos de tal magnitud (que incluían abrir agujeros en las paredes), solo el rigor corporal garantizaba la seguridad del espacio doméstico[135]. Finalmente, María de Gorraunz dio pie a que la fiscalía exigiera castigos corporales ejemplarizantes bajo la premisa de que, «si se le da libertad y no se castiga con rigor para que sea ejemplo no habrá casa ni cosa segura de las criadas»[136].

¿Se aplicaron estas penas tal y como recogía la legislación de las Cortes de Navarra? Al entrecruzar la legislación navarra y las condenas contra las criadas acusadas por hurto por la Corte Mayor y el Consejo Real de Navarra (tabla 6), emerge una sugerente divergencia entre el rigor punitivo de la ley escrita y la pragmática flexibilidad de los tribunales navarros. Si bien el ordenamiento foral prescribía una severidad extrema para las criadas que quebrantaban la confianza de sus amos —el castigo físico con los azotes y el destierro perpetuo—, la realidad de los archivos matiza considerablemente este automatismo penal. Lejos de la rigidez que impo-

[129] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 269659, fol. 140r.
[130] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098403, fol. 28r.
[131] Ortego Gil, «Hurtar a los de casa...», 459-460.
[132] Elizondo, *Novíssima recopilación*, lib. 4, tít. 6, ley 15, cap. 5.
[133] Elizondo, *Novíssima recopilación*, lib. 4, tít. 3, ley 5
[134] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 212006, fol. 25.
[135] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 310158, fol. 36r.
[136] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 310158, fol. 28r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nían teóricamente las leyes, los magistrados demostraron una notable capacidad para arbitrar, modular y suavizar las sanciones en la práctica diaria[137].

Tipo de sentencia y condena	N.º	%
Absolución	10	17,8
Vergüenza + azotes + destierro	9	16,0
Destierro	6	10,7
Vergüenza + destierro	5	8,9
Que pague lo hurtado	5	8,9
Acuerdo entre partes	4	7,1
No hay sentencia	17	30,3
TOTAL	**56**	**100,0**

Fuente: tabla de elaboración propia.

Tabla 6. Sentencias de los tribunales superiores de justicia navarros, Corte Mayor y Consejo Real, contra las criadas acusadas de hurto en los siglos XVI y XVII, en el AGN

Esta falta de correspondencia entre el texto legal y la realidad judicial se hace evidente al observar cómo los jueces adaptaban y temporizaban los castigos. Un claro exponente se advierte en el proceso de María de Azterain en 1580; tras ser condenada por la Corte a la pena canónica de vergüenza, destierro y cien azotes, el Consejo redujo la flagelación a la mitad, ordenó que se ejecutara en el espacio privado de la cárcel para evitar el escarnio público aunque aumentó el destierro a tres años —lejos del destierro perpetuo que establecía la ley navarra—[138]. Ana Chasco, de 18 años, fue condenada en primera instancia por el alcalde mayor de Lerín a ir a las cárceles reales de Pamplona, a la vergüenza pública y a 4 años de destierro de todo el Reino. La Corte rebajó la pena a un destierro limitado a Lerín y Pamplona[139]. En una línea similar, el Consejo dictó en 1570 la absolución final de Catalina de Yelz, tras haber sido condenada inicialmente por la Corte al resarcimiento material por el hurto simple de unas escudillas[140].

---

[137] Mikel Berraondo sostiene que, en la Navarra de los siglos XVI y XVII, existía una notable distancia entre la severidad de las leyes y su ejecución. Afirma que la justicia se caracterizó por una «cierta flexibilidad» en la toma de decisiones, utilizando el arbitrio para moderar castigos que, en la legislación medieval, eran extremadamente rigurosos (Mikel Berraondo Piudo, «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna», 215). Una idea también defendida por Pedro Ortego Gil, quien define a los jueces de la época como «omnipotentes», señalando que ejercían una «facultad omnímoda» para separarse de los dictámenes del fiscal y calificar el delito o designar la pena según su propio juicio, independientemente de las conclusiones de la acusación (Pedro Ortego Gil, «Innocentia praesumpta; absoluciones en el Antiguo Régimen», 123-124. También en Isabel Ramos Vázquez, «La vigilancia de la moral sexual en la Castilla del siglo XVIII», 173, 178).

[138] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 098403, fol. 18r y 27r.

[139] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 296999, fol. 57r.

[140] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 068456, fol. 29r y 48r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Estos casos, confirman que las penas máximas rara vez se ejecutaban en sus términos literales. Esta inclinación hacia la moderación se refleja en la preferencia por soluciones no drásticas. La opción mayoritaria fue la de los procesos sin sentencia firme (17 casos), motivada probablemente por pactos extrajudiciales que paralizaban la causa —como ilustra el sobreseimiento de Graciana de Ibiricu en 1557—; de hecho, cuatro de estas disputas concluyeron con un acuerdo entre las partes. El resto de los litigios se resolvió con 10 absoluciones y 5 condenas limitadas estrictamente a la reparación económica del daño material.

Por otro lado, dado que la mayoría de las acusadas por hurto eran menores de edad (tabla 4) cabe preguntarse si la minoría se erigió como el criterio fundamental para articular dicha atenuación, tal y como solicitaban los procuradores de estas muchachas. En algunos casos así fue; la asimilación del principio de proporcionalidad en función de los años del reo se manifiesta con especial claridad en torno al umbral de los 14 años. Mientras que en 1539 la joven Magdalena de Alzate, de 13 años, fue sentenciada a vergüenza pública y cien azotes[141], dicha resolución se produjo una década antes de las Cortes de Tudela de 1549, cuya legislación prohibiría taxativamente el castigo físico en menores de esa edad[142].

El reflejo y la consolidación de este cambio doctrinario que convertía la edad en un escudo legal se constata un siglo después, en 1660, con el proceso de Pascuala de Villanueva. A pesar de contar con 14 años y enfrentarse inicialmente a una orden de tormento dictada por la Corte en el marco de la rigurosa ley de hurtos domésticos, la intervención del Consejo propició el nombramiento de un curador para su defensa formal —atendiendo a los criterios de tutela procesal de la época— y derivó en su definitiva liberación. De este modo, el Consejo Real de Navarra operaba de manera sistemática como un órgano de control y moderación frente a la severidad de los tribunales locales. Su intervención transformaba la aplicación mecánica de la ley en una justicia de carácter institucional y protector.

6. Conclusiones

El análisis de los procesos judiciales que implicaron a las criadas, con especial atención a los 56 casos por hurto, permite trazar una panorámica rica y compleja que redefine nuestra comprensión del servicio doméstico femenino en los siglos XVI y XVII. Si bien es innegable que las criadas navarras de la Edad Moderna estuvieron condicionadas por una vulnerabilidad extrema fruto de su procedencia, su pobreza, su frecuente condición de huérfanas y su temprana edad, más allá de la idea de «víctimas perfectas» el archivo nos devuelve la imagen de unos sujetos con una notable capacidad de agencia. Lejos de asumir un rol puramente pasivo frente al desamparo, estas jóvenes demostraron capacidad de acción tanto para denunciar los abusos de sus amos como para dar el paso hacia la transgresión.

---

[141] AGN, Tribunales Reales, Proceso n.º 063904, fol. 34r.
[142] Elizondo, *Novíssima recopilación*, lib. 4, tít. 6, ley 1.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El delito de hurto en casa por parte del servicio doméstico no puede entenderse en la época como un simple atentado contra la propiedad; se trataba, ante todo, de una profunda quiebra de la fidelidad. En el entramado social del Antiguo Régimen, el hogar era un espacio sagrado regido por el *pater familias*, responsable último de la moral y el orden de su comunidad extensa. Por ello, cuando la criada robaba intramuros, no solo sustraía sábanas, manteles o piezas de plata —cuya cuantía solía ser directamente proporcional a la riqueza de una clientela que iba desde las élites urbanas y eclesiásticas hasta los sectores más modestos—, sino que desafiaba el núcleo mismo de la autoridad patriarcal. Para ejecutar estos golpes, las sirvientas aprovechaban la intimidad y los despistes del día a día, pero también desplegaron una audacia sorprendente que incluyó la fabricación de contrallaves, los «butrones» o el uso de la fuerza.

El perfil de estas acusadas arroja luz sobre una fascinante evolución en la conflictividad juvenil femenina. Los datos demuestran que, mientras las criadas solían ser víctimas de violencia física o estupro en edades muy tempranas —esencialmente entre los 12 y los 18 años—, el perfil de la que decidía robar maduraba con el tiempo, concentrándose la mayoría de las imputadas entre los 18 y los 25 años. Esta diferencia temporal sugiere que la experiencia les otorgó la osadía necesaria para romper la norma. Ante los tribunales, sus defensores intentaron utilizar la minoría de edad legal como un atenuante para frenar el rigor de la justicia, retratándolas como jóvenes desvalidas que, desde la crudeza de la cárcel, clamaban por pan y amparo. Sin embargo, las motivaciones reales que impulsaban el delito revelan una lógica propia: muchas se tomaban la justicia por su mano cobrándose la soldada que se les debía ante la amenaza de ser despedidas sin pagarles, otras lo hacían por pura necesidad, e incluso hubo quienes delinquieron espoleadas por el anhelo libertario de romper con todo y, como se llegó a confesar en los procesos, soñar con «irse por el mundo» viajando en carro.

Lejos, además, de actuar como delincuentes solitarias, el tejido del servicio doméstico generó poderosas redes de solidaridad horizontal. El fenómeno de los hurtos cometidos en coautoría, donde varias criadas se ayudaban mutuamente para perpetrar el robo y encubrirlo, demuestra que la opresión compartida generó lazos de resistencia mutua. La respuesta ante estos desafíos comenzaba habitualmente en la propia casa mediante los mecanismos de la *infrajusticia*. El amo, investido de su autoridad doméstica, no dudaba en aplicar el encierro, las palizas y las amenazas coactivas para arrancar confesiones antes de dar el paso de entregar a la joven a la justicia pública. Sin olvidar, que la acusación de hurto pudo ser también una estrategia de los propios amos para echar a sus criadas sin pagarles su salario.

Cuando el caso alcanzó los Tribunales Reales de Navarra, la severidad de una legislación que prescribía castigos como los azotes y el destierro perpetuo se topaba con la realidad del arbitrio judicial. En la práctica de la modernidad, los jueces tendieron a flexibilizar la norma. Las instancias superiores navarras se mostraron notablemente más benévolas que las justicias locales, inclinándose por destierros temporales, absoluciones o permitiendo acuerdos privados entre las partes. En este

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

equilibrio punitivo, la minoría de edad operó efectivamente como un colchón frente a la crueldad legal, especialmente a partir de la ley de 1549, que blindaba a los menores de 14 años contra los castigos corporales.

En última instancia, asomarse a la vida de las criadas navarras de los siglos XVI y XVII exige comprender la profunda ambivalencia de una identidad periférica. La sirvienta habitaba una frontera incómoda: se la introducía en la intimidad del hogar como parte de la familia, pero se la excluía sistemáticamente de su protección y sus afectos. Al cruzar el umbral de una casa extraña, desprovistas de sus lazos vecinales y familiares, estas jóvenes encarnaban uno de los eslabones más vulnerables de la sociedad moderna.

Sin embargo, el verdadero hito de este corpus judicial es que nos impide recordarlas únicamente como víctimas sufrientes. Sus hurtos, sus contrallaves y sus alianzas en la cocina fueron, en realidad, fisuras conscientes en el muro del orden estamental; pequeñas e individuales revoluciones de quienes, al verse despojadas de todo, decidieron disputarle al amo el precio de su propia dignidad. Al rescatar sus voces del banquillo de los acusados, la historia no solo tipifica su delincuencia, sino que rinde testimonio a su desesperado y audaz instinto de supervivencia.

7. Bibliografía

BALDELLOU MONCLÚS, Daniel Santiago y Francisco José ALFARO PÉREZ. «Yesca y fuego. Condicionantes de la conducta sexual del servicio doméstico español en el siglo XVIII». *Hispania: Revista española de historia* 75, n.º 251 (2015): 695-724.

BEJARANO PELLICER, Clara. «El servicio doméstico y su influencia en el trabajo y la educación femenina en la ciudad de Sevilla hacia 1600». *Arenal: Revista de historia de las mujeres* 29, n.º 1 (2022): 7-38.

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «"Sea puesto a rigurosa cuestión de tormento": la tortura judicial como método para el esclarecimiento de casos de violencia interpersonal en la Navarra de los siglos XVI y XVII». *Hipogrifo* 12, n.º 2 (2024): 375-391.

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna». *Memoria y Civilización* 27, n.º 1 (2024): 209-241.

BLANCO CARRASCO, José Pablo. «Criados y servidumbre en España durante la Época Moderna. Reflexiones en torno a su volumen y distribución espacial a finales del Antiguo Régimen». *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 36 (2016): 41-80.

DUBERT GARCÍA, Isidro. «Composición, salarios y promoción social en el servicio doméstico rural de la Galicia interior, 1700-1825». *Mundo Agrario: Revista de Estudios Rurales* 18, n.º 39 (2017): e069.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DUBERT GARCÍA, Isidro. «La desaparición del servicio doméstico al final del Antiguo Régimen en Galicia». En *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, coordinado por Juan Jesús Bravo Caro y J. Sanz Sampelayo, vol. 1, 515-528. Málaga: Universidad de Málaga, 2009.

ELIZONDO, Joaquín de. *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra*. Tomo II. Editado por Roldán Jimeno Aranguren. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

FARGAS PEÑARROCHA, Mariela. «La práctica de la justicia en el orden doméstico: el padre de familia en Domingo de Soto y su tiempo». *Studia Historica: Historia Moderna* 40, n.º 2 (2018): 271-304.

FLATHER, Amanda. «Gender, Space and Place: The Experience of Servants in Rural Households 1550-1750». *Mundo Agrario: Revista de Estudios Rurales* 18, n.º 39 (2017): e066.

GARCÍA BOURRELLIER, C. Rocío. «Criados y familia en la España Moderna: Aproximación desde Navarra (siglos XVI-XVII)». En *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico. 2*, editado por María José Pérez Álvarez y Alfredo Martín García, 1089-1099. León: Fundación española de Historia Moderna, 2012.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen. «Actividades laborales femeninas en la Baja Edad Media turolense». *Aragón en la Edad Media* 19 (2006): 181-200.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José, Rafael M. PÉREZ GARCÍA y Manuel F. FERNÁNDEZ CHAVES (eds.). *Comercio y cultura en la Edad Moderna: actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015.

INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone. *La mujer vasca ante la violencia y los malos tratos*. Madrid: Sílex, 2024.

KUKLO, Cezary y Malgorzata Kamecka. « Être servant dans une famille urbaine polonaise aux XVIe-XXe siècles. Evolution du statut social et matériel des domestiques ». *Obradoiro de Historia Moderna* 11 (2002): 119-132.

LORENZO PINAR, Francisco Javier. «Los criados salmantinos durante el siglo XVII (1601-1650): conflictividad social y actitudes ante la muerte (II)». *Studia Historica: Historia Moderna* 31 (2009): 275-304.

LOZANO RUIZ, Carlos. «Los delitos contra la propiedad cometidos por las mozas de servicio en Castilla a finales del Antiguo Régimen». En *As mudheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, coordinado por Isabel M. R. Mendes Drumond Braga y Margarita Torremocha Hernández, 177-199. Coímbra: Coimbra University Press, 2015.

LOZANO RUIZ, Carlos. «Mozas de servicio ante la Real Chancillería de Valladolid en las postrimerías del Antiguo Régimen. Una primera aproximación». En *Comercio y cultura en la Edad Moderna*, coordinado por Juan José Iglesias Rodríguez, Rafael M. Pérez García y Manuel Francisco Fernández Chaves, 1755-1767. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015.

LOZANO RUIZ, Carlos. «Violencia verbal en el ámbito doméstico. La realidad de las mozas de servicio a finales de la Modernidad». *Historia et Ius. Rivista di storia giurdica dell'età medievale e moderna* 9, n.º 34 (2016): 1-10.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

NAUSIA PIMOULIER, Amaia. «"De palabra y no de corazón". Las criadas y el estupro ante los tribunales civiles navarros en los siglos XVI y XVII». *Memoria y Civilización* 28, n.º 1 (2025): 75-116.

NAUSIA PIMOULIER, Amaia. «"Que le daba la dicha su dueña excesivas cargas": violencia laboral contra las criadas navarras en los siglos XVI y XVII». Gijón: Trea, en prensa.

OLIVER OLMO, Pedro. «Genealogía de la «corrigenda»: mujeres encarceladas en Pamplona (siglos XVI-XIX)». *Huarte de San Juan. Geografía e Historia* 5 (1998): 7-42.

OLMEDO SÁNCHEZ, Yolanda Victoria. «Mujeres del servicio doméstico en la pintura europea de los siglos XVIII y XIX». *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo* 20 (2014): 167-184.

ORTEGO GIL, Pedro. «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII». *Hispania* 62, n.º 212 (2002): 849-906.

ORTEGO GIL, Pedro. «Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos». *Cuadernos de Historia del Derecho* volumen extraordinario (2010): 449-470.

ORTEGO GIL, Pedro. «*Innocentia praesumpta;* absoluciones en el Antiguo Régimen». *Cuadernos de Historia del Derecho* 10 (2003): 71-125.

ORTEGO GIL, Pedro. «La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 51 (1998): 155-182.

PIERA MIQUEL, Mónica. «Los muebles con secreto: esconder, exhibir, aprender». *Revista de Historia Moderna* 30 (2012): 159-175.

REY CASTELAO, Ofelia. «Movilidad y migraciones como formas encubiertas de emancipación y de resistencia en la Edad Moderna: una reflexión». *Vínculos de Historia*, n.º 14 (2025): 68-83.

SALINAS QUIJADA, Francisco. «La mayoría de edad civil en Navarra y su unificación nacional». *Anuario de Derecho Civil* 4, n.º 1 (1951): 156-166.

SANZ DE LA HIGUERA, Francisco José. «El afán por preservar y proteger. La custodia del dinero en efectivo en el XVIII burgalés». *Pecvnia* 24 (2021): 33-66.

SARASÚA, Carmen. «El servicio doméstico en el Madrid del siglo XIX». *Historia 16*, n.º 89 (1983): 19-26.

SARASÚA, Carmen. «¿Activos desde cuándo?: la edad de acceso al mercado de trabajo en la España del siglo XVIII». *Working Papers (Universitat Autònoma de Barcelona. Unitat d'Història Econòmica)*, n.º 5 (2013).

SARTI, Raffaella. «La servitù domestica come problema storiografico». *Storia e problemi contemporanei*, n.º 16 (octubre de 1997): 1-26. https://doi.org/10.1400/53757.

SARTI, Raffaella. «Criados rurales: el caso de Italia desde una perspectiva comparada (siglos XVI al XX)». *Mundo Agrario: Revista de Estudios Rurales* 18, n.º 39 (2017): e065.

SEIJAS MONTERO, María. «Por estupradas, marginadas: mujeres sin flor, mujeres sin honra en la Galicia occidental de los siglos XVI y XVII». En *Comercio y cul-*

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tura en la Edad Moderna, coordinado por Juan José Iglesias Rodríguez, Rafael M. Pérez García y Manuel Francisco Fernández Chaves, 2067-2080. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, coord. *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2018.

VAL VALDIVIESO, María Isabel del. «Los espacios del trabajo femenino en la Castilla del siglo xv». *Studia Historica. Historia Medieval* 26 (2008): 63-90.

XAM-MAR ALONSO, Carmen. «La conflictividad y las formas de control social en el Alt Urgell, siglo xvii». Tesis doctoral, Universidad de Cantabria, 2015/2016.

ZAMORA, Romina. «Acerca de las discusiones sobre el salario de las criadas. Algunas reflexiones sobre el orden jurídico local en San Miguel de Tucumán a fines del siglo xviii». *ISES-CONICET* (2010): 1-25.

ZUCCA MICHELETTO, Beatrice, ed. *Gender and Migration in Historical Perspective. Institutions, Labour and Social Networks, 16th to 20th Centuries*. Londres: Palgrave Macmillan, 2022.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 201-227
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28865

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Cuando el hambre dicta sentencia: infanticidio, soledad y precariedad económica en la Galicia rural a finales del Antiguo Régimen

Quand la faim rend la sentence: infanticide, solitude et précarité économique en Galice rurale à la fin de l 'Ancien Régime

When hunger passes sentence: infanticide, solitude and economic precarity in rural Galicia at the end of the Ancien Régime

Goseak epaia ezartzen duenean: haur-bilketa, bakardadea eta ekonomia-prekarietatea landa-inguruneko Galizian Antzinako Erregimenaren azken urteetan

Tamara GONZÁLEZ LÓPEZ*

Universidade A Coruña

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 201-227

Resumen: *Se ha realizado un análisis comparativo de tres casos de maternidad ilegítima en la Galicia rural del siglo XVIII para tratar de discernir los condicionantes que propiciaron el recurso al infanticidio. El resultado revela que la ausencia de redes sociales y apoyo económico favoreció el infanticidio por omisión, mientras que aquellas que gozaban de amplio capital relacional optaron por la crianza.*

Palabras clave: *Infanticidio. Ilegitimidad. Redes sociales. Precariedad económica. Galicia.*

Résumé : *Une analyse comparative de trois cas de maternité hors mariage dans la Galice rurale au XVIIIe siècle a été réalisée afin d'identifier les facteurs ayant favorisé le recours à l'infanticide. Les résultats montrent que l'absence de réseaux sociaux et de soutien économique a conduit à l'infanticide, tandis que celles disposant d'un large capital relationnel ont privilégié l'éducation des enfants.*

Mots-clé : *infanticide. Illégitimité. Réseaux sociaux. Précarité économique. Galice.*

Abstract: *A comparative analysis of three cases of extramarital maternity in rural Galicia during the eighteenth century was conducted to identify the factors that prompted resort to infanticide. The findings reveal that the absence of social networks and economic support favored infanticide, whereas those enjoying extensive relational capital opted for child-rearing.*

Keywords: *Infanticide. Illegitimacy. Social networks. Economic precarity. Galicia.*

Laburpena: *XVIII. mendeko landa-eremuko Galiziako ezkontzaz kanpoko amatasunari lotutako hiru kasuren azterketa konparatiboa egin da, haur-bilketara jotzea eragin zuten baldintzatzaileak bereizteko asmoz. Emaitzek erakusten dute gizarte-sareen eta laguntza ekonomikoaren gabeziak omisio bidezko haur-bilketa sustatzen zuela; aldiz, harreman-kapital zabala zuten emakumeek haurren hazkuntza eta zaintza hautatzeko joera zutela.*

Giltza-hitzak: *Haur-bilketa. Ezkontzaz kanpoko jaiotzak. Gizarte-sareak. Ekonomia-prekarietatea. Galizia.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Tamara González López. Universidade da Coruña. Facultade de Economía e Empresa. Campus de Elviña (15071 A Coruña). – tamara.gonzalez.lopez@udc.es – https://orcid.org/0000-0003-3778-1931

Financiación / Financing: Esta publicación es parte del Proyecto de Investigación «Redes sociales y economías familiares en los espacios rurales (siglos XVII-XIX)», Proyecto PID2023-152407NA-I00, financiado por MICIU, AEI (10.13039/501100011033) y por FEDER, UE.

Cómo citar / How to cite: González López, Tamara (2026). «Cuando el hambre dicta sentencia: infanticidio, soledad y precariedad económica en la Galicia rural a finales del Antiguo Régimen», Clio & Crimen, 23, 201-227. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28865).

Recibido/Received: 2026-04-30; Aceptado/Accepted: 2026-06-08.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

Distinguir una muerte natural de una muerte violenta en un neonato fue una ardua tarea hasta los avances forenses del siglo XX. La elevada mortalidad infantil favoreció que no se sospechase de la muerte de un recién nacido en la primera semana de vida, debido al considerable número de niños que fallecían en ese lapso. En consecuencia, salvo marcas visibles de violencia, los infanticidios quedaron camuflados bajo muertes naturales, convirtiéndose en necesaria la atención al contexto específico de las familias y al contexto general de la evolución demográfica para tratar de determinar la existencia e incidencia de los infanticidios.

El objetivo del presente trabajo es analizar, mediante un estudio de caso en el medio rural gallego entre finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX, en qué medida la posición económica de las madres y la configuración de sus redes de apoyo condicionaron el recurso al infanticidio frente a otras estrategias como el abandono, la exposición o la entrega a inclusas. Atendiendo a ello, la hipótesis de partida se apoya en lo que la historiografía ya ha apuntado: las madres implicadas en casos de infanticidios procedían de estratos sociales marginales y/o derivados de pobreza estructural. Aquellas que lograban acceder a un trabajo ocuparían puestos precarios, inestables en cuanto a su temporalidad y de salarios bajos. En consecuencia, su capacidad económica para afrontar un nuevo nacimiento era reducida. A esta visión queremos añadir una segunda parte relativa a las redes de apoyo con las que contaba la madre, pues partimos de la premisa de que estas mujeres contaban con unas redes familiares y sociales débiles, inestables o inexistentes. Los conflictos familiares, la movilidad laboral u otros factores, bien fuese a raíz de la desaparición natural de su familia, bien fuese debido a la ruptura de lazos con esta, implicaron que la madre quedase desamparada y sin una red a la que poder acudir buscando apoyo, protección o ayuda.

Para ello, analizaremos la investigación por infanticidio que se abrió a Tomasa González en Carballedo (Lugo) en 1798, atendiendo a su trayectoria vital, familiar y laboral. Tras ello, contrastaremos el contexto de la citada Tomasa con el de otras madres solteras de la zona, a fin de indagar en aquellos elementos causales que puedan contribuir a explicar quién y por qué recurrió al infanticidio.

2. Metodología y fuentes

La historiografía ha tendido a abordar el infanticidio desde dos enfoques principales: el judicial y el demográfico[1]. Por un lado, diferentes estudios trataron de de-

[1] Aunque no hacen una cuantificación del infanticidio, otras fuentes permiten una aproximación sociocultural: Juan Rafael Vázquez Lesmes, «Infanticidio y prácticas abortivas en la ciudad de Bujalance en los inicios del siglo XIX», en *Bujalance: Universo de Pueblo Campiñés*, ed. por José Cosano Moyano y José María Abril Hernández (Córdoba: Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, 2018); Ana Cristina Pereira Lima, «Da maternidade (re)negada: mães solteiras e mulheres infanticidas no Ceará Oitocentista», *Educação & Formação* 6, n.º 2 (2021): 9.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

terminar la incidencia del infanticidio en España a partir de las acusaciones de este delito que fueron archivadas o derivaron en un pleito judicial[2]. Este análisis adolece de incluir en las investigaciones muertes que sí fueron naturales y, por el contrario, obviar aquellos casos que no llegaron a ser delatados ni investigados, bien fuese por no levantar sospechas, bien fuese por contar con la complicidad o tolerancia del entorno social. Por otro lado, investigaciones más recientes han optado por el análisis demográfico para tratar de cuantificar la existencia de infanticidios; es decir, aplicar análisis estadístico a la mortalidad infantil y su contexto a fin de constatar si la elevada mortalidad infantil se situaba en los valores esperables de forma natural[3]. En ambos casos, se señala de forma sistemática al mismo perfil de mujer que recurría al infanticidio, señalando a su condición de soltera y sus escasos o nulos recursos económicos como factores propiciatorios del crimen[4]. Desde luego, no fueron los únicos factores, puesto que intervenían también otros como la red social con la que contase la madre, la existencia de centros de recogida de niños y su accesibilidad o la penalización del abandono[5]. En algunos estudios se apunta, además, a la potencial posición de aislamiento social en la que las madres se quedarían al tener hijos fuera del matrimonio[6].

A pesar de que la tendencia general ha sido apuntar a las madres solteras, las investigaciones sobre infanticidios se han caracterizado por presentar un sesgo importante que, por falta de fuentes, también reproducimos en el presente estudio. Este es que se omite el infanticidio que pudo existir en la prole de matrimonios legítimos motivado, entre otros factores, por la falta de recursos para subsistir. A esta posibilidad han apuntado trabajos como los de Beltrán Tapia y Marco Gracia que, atendiendo a las relaciones de masculinidad al nacimiento, constatan la ma-

---

[2] Raquel Iglesias Estepa, *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la Antigua Provincia de Santiago entre 1700-1834* (Santiago de Compostela: Nigratrea, 2007); Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y civilización: anuario de historia*, n.º 16 (2013): 55-82; Tamara González López, «Embarazadas y sospechosas: nacidos muertos, abortos e infanticidios en la Galicia marítima», en *Conflictos y tensiones en las sociedades portuarias del norte peninsular (siglos XVI-XIX)*, ed. por Manuel Reyes García Hurtado (A Coruña: Universidade da Coruña, 2022); Alexandra Esteves, «Das margens à criminalidade: As mulheres e o crime no norte do Portugal de oitocentos», *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 12, n.º 2 (2022): 175-92.

[3] Francisco J. Beltrán Tapia y Francisco J. Marco-Gracia, «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950», *European Review of Economic History*, n.º 26 (2021): 234-54; Renzo Derosas, «Suspicious deaths: household composition, infant neglect, and child care in nineteenth-century Venice», *Annales de démographie historique*, n.º 1 (2012): 95-126.

[4] Margarita Torremocha Hernández, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII: ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la Historia Moderna: presente y porvenir de la investigación*, ed. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2023), 116; Sylvie Nathalie Hanicot Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 17 (2020): 260.

[5] Derosas, «Suspicious deaths: household composition, infant neglect, and child care in nineteenth-century Venice».

[6] Hildegard Haberl, «L'infanticide du temps de Goethe: Faust I et le procès de Susanna Margaretha Brandt (1772)», en *Guardianas del tiempo: Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, ed. por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Nathalie Hanicot Bourdier (Gijón: Ediciones Trea, 2025), 132.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

yor probabilidad de que las niñas nacidas en familias con escasas propiedades y con más hijos vivos falleciesen en los primeros días de vida, señalando la posible comisión de infanticidios o abandonos[7]. El impacto de la integración laboral de los hijos queda patente en el espacio analizado —parroquias rurales próximas a la ciudad de Zaragoza— por los autores; sin embargo, no se reproduce con los mismos parámetros en el rural lucense en el que nos centramos, donde la inserción laboral de las mujeres como criadas agrícolas era frecuente[8], además del extendido recurso a otras estrategias como el celibato definitivo para evitar los costos derivados de pagar una dote[9]. El género no sería, pues, un factor determinante en Lugo en la comisión de un infanticidio, sino que los factores económicos y sociales tendrían mayor peso.

Nuestro enfoque se encuadra en la primera de las tendencias citadas, puesto que nuestra fuente principal y eje articulador de la investigación es un estudio de caso que aborda un procedimiento judicial abierto por causa de infanticidio a finales del siglo XVIII. En consecuencia, recurrimos a una metodología de análisis de caso que implica la definición del contexto de nuestros actores principales y el estudio minucioso del expediente generado. Los ínfimos casos existentes de infanticidio en los tribunales gallegos, ya atestiguados en su momento por Iglesias Estepa[10], impiden recurrir a una metodología cuantitativa para generar un perfil y una casuística.

También introducimos el componente demográfico a través del análisis del volumen de madres solteras y, atendiendo al perfil citado, de las potenciales infanticidas. Ello nos lleva a aplicar una metodología comparativa cualitativa sobre la trayectoria vital de varias madres en un contexto social, geográfico y familiar parecido. Por ello, optamos por la reconstrucción de trayectorias vitales no solo de la acusada de infanticidio, sino también de otras mujeres para poder comprender las variables diferenciales que podían implicar un mayor recurso al infanticidio.

Atendiendo a la metodología expuesta, las fuentes judiciales se constituyen como las principales para abordar el recurso al infanticidio. Ello nos permite examinar aspectos concretos de los casos, tales como la tipología del infanticidio —activo o por omisión— o los posibles actores implicados más allá de la madre. Para reconstruir las diversas trayectorias y redes sociales, se han consultado libros parroquiales y documentación notarial.

---

[7] Beltrán Tapia y Marco-Gracia, «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950».

[8] Isidro Dubert García, «Criados, estructura económica y social y mercado de trabajo en Galicia rural a finales del Antiguo Régimen», *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, n.º 35 (2005): 14-17. En la Galicia interior, el 8% de la población trabajaba de criados, siendo el 55% de ellos mujeres. A esta cifra, cabría añadir la población que ejercía estacionalmente de jornaleros.

[9] Hortensio Sobrado Correa, *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna: economía campesina, familia y herencia, 1550-1860* (A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2001). En el período que se enmarca nuestro caso de estudio, el celibato definitivo femenino alcanzaba el 15,5%.

[10] Iglesias Estepa, *Crimen, criminales y reos*, 85-88.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

3. Contexto y población de referencia

El caso que analizaremos aconteció en la parroquia de Santa María de Carballedo, situada en el sur de Lugo, en 1798. Era una de las 29 parroquias que constituían la jurisdicción de Chantada, perteneciente al Marquesado de Astorga[11]. Aunque con una tímida presencia de la viticultura a orillas del río Miño, la comarca se caracterizaba por una economía de monocultivo del centeno que se alternaba, en algunas parroquias, con una presencia considerable de ganado ovicaprino, que alimentaba la escasa industria rural del cuero[12]. Otra fuente de ingresos complementarios para las familias era la industria textil de lienzo, que ya en 1752 tenía una notable presencia en la comarca, pues en varias parroquias —y vecinas de la citada Carballedo— superaba el 15% de familias productoras[13]. Aunque con menor implantación territorial y numérica, otras opciones fueron la arriería y la panadería, esta última copada por mujeres residentes en la villa de Chantada, núcleo que ejercía de cabeza jurisdiccional.

No obstante, la mejor alternativa laboral para el grueso de la población fue incorporarse a algún hogar como criado. A mediados del siglo XVIII, los criados constituían el 6,6% de la población de la comarca, cifra superior a la de otras áreas como Celanova (Ourense), donde representaban el 3,7%, o el centro de la provincia lucense (4,8%)[14]. En la parroquia de Carballedo, el porcentaje aumentaba al 8,84%, consecuencia directa del mayor número de hogares hidalgos: 15,15% frente al 5,7% del total de la comarca. Se trataba de una opción a la que se acogían en mayor medida mujeres (54,2%), porque ofrecía no solo una opción de ingresos, sino la posibilidad de integrarse y mantenerse en un hogar.

Cabe remarcar que, a mediados del siglo XVIII, la zona se caracterizaba por la notable presencia de hogares de estructura extensa (28,4%) y múltiples (23,0%). Ello implicaría, en principio, la capacidad de absorción de los hijos ilegítimos habidos por los miembros colaterales de la línea principal, en tanto representaban mano de obra sin que conllevasen una elevada pérdida patrimonial. A partir de una muestra obtenida de varias parroquias de la comarca, se puede confirmar que la ilegitimidad era un fenómeno con una presencia constante y relativamente habitual, ya que desde mediados del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII se situó por encima del 6% de los bautizados. A partir de este momento y coincidiendo con el caso de Tomasa Losada, el número de bautizados nacidos fuera del matrimonio aumentó,

---

[11] Arquivo Histórico Provincial de Lugo (AHPLu), *Catastro de Ensenada, Respuestas Generales,* 10394-01.

[12] Esta industria despegará en las primeras décadas del siglo XIX gracias a la llegada de curtidores vascofranceses para trabajar en el sector. Tamara González López, «Gestión femenina en un espacio masculino: mujeres en la curtiduría gallega del siglo XIX», en *Entre el poder y la subsistencia: la empresa española en clave femenina, siglos XVIII-XX*, ed. por Elvira Lindoso Tato y Tamara González López (A Coruña: Universidade da Coruña, 2025).

[13] Xán Carmona Badía, *El atraso industrial de Galicia: auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1900)* (Barcelona: Ariel, 1990), 79. Se considera que, a partir de este límite, la producción está orientada a la venta por no poder ser absorbida por la población local.

[14] Delfina Rodríguez Fernández, *A Terra e as xentes: nacer, vivir e morrer na comarca de Celanova ó longo da Idade Moderna* (A Coruña: Vía Láctea, 1999), 139; Sobrado Correa, *Las tierras de Lugo*, 75-76.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

situándose cerca del 9% a inicios del siglo XIX y continuando su tendencia alcista hasta los años centrales del siglo[15].

El aumento de la ilegitimidad se ha explicado a partir del crecimiento de la población acaecido en la provincia de Lugo desde finales del siglo XVIII[16]. Fruto del descenso de la mortalidad infantil y de la introducción del cultivo de la patata, la tasa de crecimiento de la provincia de Lugo fue de 4,81‰; el partido judicial de Chantada presentó valores ligeramente inferiores (4,48‰), pero superiores al conjunto gallego (4,04‰)[17]. Esto supuso una mayor presión en el mercado matrimonial, que derivó en el incremento de las tasas de celibato definitivo, tanto masculino como femenino. El celibato no era interpretado como una obligación de mantener la castidad, por lo que no existía un reproche social a las relaciones extramatrimoniales, salvo que causasen un notable escándalo. Aquellas que se quedaban embarazadas, en general no tendieron a reincidir; no obstante, un nada desdeñable 12,7% de las madres de hijos fuera del matrimonio sí tuvieron más de un hijo natural a inicios del siglo XIX[18]. Lo habitual fue que no superasen los dos hijos naturales, pero hubo ejemplos en los que este número fue muy superior; por ejemplo, Ana Quinzán, vecina de la villa de Chantada, tuvo cuatro hijos de soltera entre 1805 y 1812, al que ninguno designó padre[19].

En la comarca de Chantada, el perfil de estas mujeres estaba protagonizado por solteras (60%), frente a un escaso 1,5% de viudas y un alto número en el que el estado civil es desconocido. La información relativa a los varones que tenían hijos fuera del matrimonio es más reducida, pues para el 49,7% de los padres de hijos naturales de las primeras décadas del siglo XIX no se dejó constancia de su identidad[20]. Esto es consecuencia de las advertencias realizadas a partir de la segunda mitad del siglo XVIII por los visitadores parroquiales que apuraban a los párrocos a no dejar anotada la identidad paterna salvo que este lo reconociese ante ellos o mediase una acción judicial.

Cabe destacar que, si bien la reincidencia no era una tendencia mayoritaria, debe comprenderse dentro del contexto familiar, pues su frecuencia fue mayor en determinados grupos familiares. Por ejemplo, en 1826, Rosa González da a luz a Isabel, a quien no le asigna padre; en 1838, es su hermana Ángela González quien

---

[15] Tamara González López, *Madriñas de brazo, padriños de pía: apadriñamento e bautismo no suroeste de Lugo (séculos XVI-XIX)* (Lugo: Asociación de Amigos do Mosteiro de Ferreira de Pallares, 2019), 135-36.

[16] Isidro Dubert García, «Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del antiguo régimen», *Studia historica. Historia moderna*, n.º 9 (1991): 121.

[17] Antonio Eiras Roel, *La población de Galicia 1700-1860: crecimiento, distribución espacial y estructura de la población de Galicia en los siglos XVIII y XIX* (A Coruña: Fundación Caixa Galicia, 1996), 310-13.

[18] Tamara González López, «Afrontar la maternidad en solitario: relaciones y redes de apoyo (Lugo, siglos XVIII-XIX)», en *As mulheres nos caminhos da história*, ed. por Maria Marta Lobo de Araújo, Claudia Contente y Alexandra Patricia Lopes Esteves (Braga: Universidade do Minho, 2021), 293-94.

[19] Arquivo Central Parroquial Diocesano de Lugo (ACPDLu), *Libro III de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1801-1846, ff. 25v-53v.

[20] Tamara González López, «Sexualidad extramatrimonial y control de poderes locales: los procesos de espontáneas en Galicia (siglos XVIII-XIX)», *Erebea. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 12, n.º 2 (2022): 249.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tiene un hijo fuera del matrimonio, Pedro[21]. En 1815, Antonia Losada, soltera, tiene a José, su hijo natural; unos años después, su hermana Ignacia Losada da a luz a María Josefa (1825) y a Adelaida (1836)[22]. Además, a partir de la década de 1830, es más habitual observar cómo algunas hijas reproducían el mismo ciclo que sus madres: en 1837, María Regal da a luz a su hija natural María del Carmen, siendo ella misma hija natural de Francisca Regal[23]. O, el mismo año, Ignacia Vázquez, hija natural de Josefa Vázquez, tiene a su hija natural a quien da el mismo nombre que su madre, quien había bautizado de socorro a su nieta[24].

En consecuencia, temporalmente, el caso de estudio se sitúa en ese contexto de incremento de población y de ilegitimidad. Atendiendo a todo ello, no es casualidad que también se produjese un cierto incremento de las investigaciones por infanticidio y aborto. A pesar de que en Galicia no fueron habituales, sí se constata una ligera concentración de procesos en la última década del siglo XVIII. Entre 1787 y 1800, se investigan cuatro casos por aborto o infanticidio, de los ocho registrados entre 1758-1841[25]. Además de ser un número ínfimo, no en todos se pudo demostrar la consecución de dichos actos, pero sí pueden dejar entrever un intento de mejorar el control sobre ellos.

4. Tomasa González y la investigación por infanticidio

El proceso contra Tomasa González comienza a raíz de una carta que el párroco de la parroquia de Santa María de Carballedo remite al corregidor de la villa de Chantada, a cuya jurisdicción pertenecía. Esta carta fue enviada el 29 de agosto de 1798 dando la noticia a la justicia de Chantada de que había hallado «muerto y puesto en un pajar el feto tierno» que había dado a luz Tomasa González[26]. Un mes después, el 29 de septiembre, se cierra el proceso con la condena a un mes de cárcel y al destierro durante dos años para Tomasa. La justicia dictó sentencia en un mes, pero realmente el destino de Tomasa se había ido fraguando durante más tiempo, desde su infancia, al situarla en una encrucijada al estar desprovista de una red de apoyo estable.

Tomasa González nació en mayo de 1775, en el lugar de Bustelo, en la parroquia de Santa María de Carballedo[27]. Era hija de Rosendo González y Bárbara Carballo, matrimonio que se había casado en la casa del primero por ser el hijo mayor. Los abuelos paternos, Antonio González y Juliana Pereira, habían tenido nueve hijos —cinco hombres y cuatro mujeres—, de los que solo llegaron a edad adulta

[21] ACPDLu, *Libro III de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1801-1846, ff. 135v y 213.
[22] *Ibid.*, ff. 67, 128v y 193.
[23] *Ibid.*, f. 201.
[24] *Ibid.*, f. 203.
[25] González López, «Embarazadas y sospechosas: nacidos muertos, abortos e infanticidios en la Galicia marítima», 412.
[26] Arquivo do Reino de Galicia (ARG), *Real Audiencia de Galicia*, 48681-36.
[27] ACPDLu, *Libro I de Bautismos de Santa María de Carballedo*, 1711-1781, f. 119v.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tres: Rosendo (1747), Pedro (1754) y Domingo (1758). Se trataba de un hogar de escasos recursos económicos (véase tabla 1), pues apenas superaban una hectárea de tierras; con todo, en términos comparativos, esto los situaba en una posición intermedia, superior al 15,8% de los vecinos que no declaraban tierra alguna y del 21,2% de los que declaraban menos de una hectárea[28]. El tamaño de la vivienda no era muy extenso, al contrario de la cabaña ganadera que manejaban que, centrada en el ganado ovino y caprino, superaba las cuatro decenas al recurrir a la aparcería como estrategia para obtener ingresos complementarios. Así, una docena de animales eran cuidados por la familia sin que fuese su propiedad, gracias a lo cual recibían la mitad de las ganancias obtenidas de ellos.

Tomasa era la cuarta hija de Rosendo y Bárbara, siendo la segunda niña; tras ella, nacieron tres hermanos varones más. Recibió el mismo padrino que dos de sus hermanos mayores, Juan Vázquez, natural y vecino del lugar y parroquia de la que era natural Bárbara Carballo, San Miguel de Buciños. Su madrina fue Tomasa Reina, vecina de otra aldea de la parroquia de Carballedo[29]. Aunque ningún otro hermano fue amadrinado por esta, el apoyo económico y social que le pudo prestar fue reducido. Por un lado, Tomasa Reina estaba soltera, había sido madre soltera en 1773 y era una expósita que había sido criada en la parroquia, por lo que sus conexiones familiares y capacidad económica eran reducidas; por otro lado, y más importante, fallece en septiembre de 1782[30].

La pérdida de la red familiar de Tomasa no se detuvo ahí y, en cuestión de unos meses, se reduce drásticamente: en diciembre fallece su padre, Rosendo González y apenas un mes más tarde, en enero de 1783, su madre, Bárbara Carballo[31]. Gracias a estas partidas de defunción, sabemos que de los seis hermanos que tenía Tomasa, solo sobrevivían cuatro: el mayor, Antonio (12 años), y los tres pequeños (4, 2 y 1 año). Los cuidados inmediatos fueron asumidos por su abuela materna, Juliana Pereira, quien se hallaba viuda desde antes de nacer el hermano mayor de Tomasa. Sin embargo, también Juliana falleció pronto, en diciembre de 1783 a los 65 años[32]. Con apenas ocho años, Tomasa había perdido a su entorno más inmediato y había pasado a ser la única mujer de la familia, puesto que, además de sus hermanos, solo tenía en Carballedo a sus dos tíos solteros.

Ni Rosendo González ni Juliana Pereira hicieron testamento, tampoco Bárbara Carballo, aunque esta última sí alcanzó a expresar sus últimas voluntades para que fuese presentada su memoria verbal ante notario. Al enviudar sin que el padre de-

---

[28] Sobrado Correa, *Las tierras de Lugo,* 204-6. Las explotaciones del 23,1% de los vecinos se situaba entre 1-2 has.

[29] Tamara González López, *El padrinazgo bautismal en la diócesis de Lugo (siglos XVI-XIX)* (Santiago de Compostela: Andavira, 2020), 98-100, 190-191. En la segunda mitad del siglo XVIII, el padrinazgo de vecinos todavía era habitual, pues el padrinazgo familiar comenzará a cobrar importancia en los albores del siglo XIX.

[30] ACPDLu, *Libro I de Bautismos de Santa María de Carballedo*, 1711-1781, f. 115. La niña, llamada María Luisa, fallece a los cuatro meses. *Libro I de Defunciones de Santa María de Carballedo*, 1711-1851, f. 62.

[31] *Ibid.*, ff. 62v-63v.

[32] *Ibid.*, ff. 66v. ACPDLu, *Libro I de Bautismos de Santa María de Carballedo*, 1711-1781, f. 8.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

signase tutor, Bárbara pudo escoger tutor[33]. Desconocemos el proceso, pero sí sabemos que la tutela de los menores recayó en un tío materno, José Carballo, hermano mayor de Bárbara que se había casado en el hogar paterno, en la parroquia de San Miguel de Buciños. Desconocemos si ello significó un primer desarraigo para Tomasa y sus hermanos, al residir su tutor en otro lugar y trasladarse a él.

Lo cierto es que la casa de Buciños había gozado de una mejor posición. Los padres de José y Bárbara, Felipe Carballo y Tomasa González, también habían fallecido. En 1752, cuando encabezaban estos el hogar, declararon en el Catastro de Ensenada unas propiedades que distaban de ser acomodadas, pero eran superiores a la media local. En total, se registró una casa de ocho varas de fondo y seis de ancho, 37,16 ferrados de sembradura, 0,25 de huerta y 3,25 de prado, a los que se añade 1,75 ferrados de soto, 1,5 de dehesa y 2,25 de monte. Esto sumaba cerca de tres hectáreas de tierras, lo que los situaba en una situación superior al 60,1% de los vecinos que declaraban menos de dos hectáreas de tierras[34]. En cuanto a la cabaña ganadera, destacaron por el ganado mayor, que ascendía a siete vacas de diferente edad, a la que se añadían otras dos vacas que llevaban en aparcería, obteniendo por su cuidado la mitad de las crías nacidas; mientras que el ganado menor entraba en las cifras habituales —siete ovejas, un carnero, cuatro cabras y dos cerdos—.

	Abuelos paternos	**Abuelos maternos**
Nombre	Antonio González y Juliana Pereira	Felipe Carballo y Tomasa González
Parroquia	Sta. María de Carballedo	S. Miguel de Buciños
Casa		
Tamaño	3 por 2,5 varas	8 por 6 varas
Tierras		
Extensión	16,79 fdos. 1,06 ha.	46,13 fdos. 2,90 ha.
N.º parcelas	13	45
Tamaño medio parcela	1,29 fdos.	1,03 fdos.
Animales *(propiedad + aparcería)*		
Ganado mayor	0 + 6	7 + 2
Ganado menor	38 + 6	14 + 0

Fuente: elaboración propia a partir de AHPLu, Catastro de Ensenada, Real de Legos, 10394-04 y 10389-10.

Tabla 1. Comparación entre los bienes declarados por los abuelos de ambas ramas de Tomasa González en 1752

[33] María Gema Cava López, «Intervenciones familiares en la gestión tutelar de los huérfanos extremeños: siglos XVI-XVIII», en *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, ed. por Antonio Irigoyen López y Antonio Luis Pérez Ortiz (Murcia: Universidad de Murcia, 2002), 63-65. La madre podía designar tutor solo cuando hubiese fallecido el padre, titular de la patria potestad.

[34] Sobrado Correa, *Las tierras de Lugo*, 204-6. Las explotaciones del 23,1% de los vecinos se situaba entre 1-2 has.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Una lectura rápida al patrimonio de ambas ramas familiares cuestionaría que Bárbara Carballo hubiese contraído matrimonio en la casa de Rosendo, habida cuenta de la diferencia del tamaño de la superficie habitacional y de tierras; sin embargo, la numerosa cabaña ganadera que Antonio y Juliana manejaban apunta a su capacidad para buscar ingresos alternativos. Dado que la oferta de tierra en la parroquia de Carballedo era de media más reducida que en Buciños, recurrieron a la ganadería, para la que podían utilizar la amplia superficie de monte (54% de la superficie parroquial) y, concretamente, las 3,15 hectáreas del monte Barbeitos, monte comunal colindante con su aldea, o, aunque más alejados, las 22 hectáreas, también de monte comunal, al sitio de *Corizcadas*.

Sin embargo, no debemos olvidar que una generación después la situación podría haber cambiado. El hogar de Antonio González y Juliana Pereira habría mejorado a consecuencia de incorporar la dote de Bárbara Carballo y de no extraer ninguna legítima. Por el contrario, en el hogar de los Carballo, la situación era presumiblemente semejante a la de 1752, puesto que habían salido del patrimonio familiar los bienes que le correspondían a Bárbara como legítima, pero habían entrado otros nuevos a consecuencia del matrimonio de José Carballo con Lorenza Rodríguez. Este matrimonio, en el momento en que José Carballo pasa a tutelar a Tomasa y sus hermanos, tenía tres hijos de corta edad, prole que aumentó en los años siguientes hasta los siete hijos, nacidos entre 1776 y 1793[35]. Todo ello implicaba una elevada presión sobre el hogar que impulsaría a que los jóvenes de mayor edad saliesen a buscar ingresos complementarios en trabajos a jornal o como criados.

Poca información poseemos de la trayectoria de Tomasa González entre 1783 y 1794. A principios de ese último año, recién cumplidos los dieciocho años, fallece su tío José Carballo; tras lo cual su viuda, Lorenza Rodríguez, iniciará un procedimiento para rechazar que la tutela recayese en ella por haber salido ya estos de la edad pupilar y corresponderle a ella ser tutora de sus propios hijos menores, lo que podía dar lugar a un conflicto de intereses por tener que realizarse las cuentas del valor de los bienes tutelados[36]. Gracias a este proceso, sabemos que el hermano más pequeño, Manuel (1781), había fallecido; nada se dice del destino que habían tomado los otros tres hermanos más allá de que reciben la notificación todos juntos en la villa de Chantada. El primer indicador de la mala relación existente es la queja realizada por los hermanos de que, si bien José Carballo había sido nombrado tutor y curador *adbona*, se había entrometido «en todos los bienes fincables de nuestros padres, disfrutándolos y percibiendo todos sus productos sin darnos cuenta ni razón de ellos»[37].

Cabe destacar que, bien por la situación que venían arrastrando, bien por la pérdida del cabeza de familia quedando cuatro hijos menores de doce años y otros

[35] ACPDLu, *Libro I de Bautismos de San Miguel de Buciños*, 1716-1821.
[36] AHPLu, *Protocolos Notariales*, 04467-03, s/f.
[37] AHPLu, *Protocolos Notariales,* 04467-03, s/f.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tres que no superaban los dieciocho años, la familia de José Carballo experimentó un notable deterioro de su situación financiera de la que no se recuperó en los años siguientes. Por ejemplo, en 1811, se asigna una dote de 200 ducados a una de las hijas, Juana Antonia Carballo, para casarse con Manuel Pardo; la cual se habría de pagar en cuatro años[38]. No obstante, según consta en documentación posterior, aún no había sido satisfecha en 1827[39]. En ello, también contribuyó la Guerra de Independencia que incidió en la economía local y agudizó la debilidad económica doméstica de Lorenza Rodríguez y sus hijos.

Es probable que en este contexto se produjera la ruptura de los vínculos con la familia materna, ya fuera como consecuencia directa del conflicto, ya fuera por la actividad laboral de Tomasa fuera del hogar como criada y jornalera. Aunque no puede determinarse con exactitud cuándo comenzó a desempeñar estos trabajos, resulta plausible que la falta de otros ingresos y la perspectiva de tener que pleitear por ellos la impulsaran a salir de la casa de sus tíos y buscar sustento mediante el servicio doméstico.

La relación con los tíos paternos tampoco aparenta ser idílica. Si bien los hermanos son registrados como vecinos de Carballedo, la elección de curador que hacen no recae en ninguno de ellos. Nombran curador *ad litem* a Miguel Ferreiro, vecino de Santa María de Carballedo y descendiente de Clemente Ferreiro, quien había apadrinado y acogido a Tomasa Reina, madrina de Tomasa González, tras aparecer expuesta en la puerta de la iglesia[40].

En 1798, Tomasa se encontraba trabajando de criada en la casa de Ramón do Río, vecino de Santiago de Requeixo. Según la declaración de esta, entre los últimos días de noviembre y principios de diciembre del año anterior, Ramón do Río la envió a la villa de Chantada para adquirir carne. A la vuelta, en el monte de San Amaro se encontró un hombre al que no conocía, lo que no fue obstáculo para que «instantáneamente comenzó a retozar con la declarante, teniendo enseguida cópula carnal»[41]. Tras dicho encuentro, fruto del cual se quedó embarazada, volvió a casa de Ramón do Río, pero no contó a nadie lo sucedido. El no dar un nombre concreto del causante del embarazo no debe ser entendido como una forma de ocultar al verdadero padre del niño, pues pudo haber accedido a mantener relaciones con un desconocido: el 22,8% de las mujeres que se espontaneaban por quedarse embarazadas fuera del matrimonio alegan que lo hicieron movidas de su «fragilidad humana» sin que mediase palabra de matrimonio[42]. Los modelos de moral femenina propalados por los discursos eclesiásticos, que enarbolaban la castidad como característica fundamental de las mujeres, no tenían el mismo calado en todas las capas sociales[43].

---

[38] AHPLu, *Protocolos Notariales,* 04279-04, ff. 168-169.

[39] AHPLu, *Protocolos Notariales,* 4344/05, f. 27.

[40] ACPDLu, *Libro I de Bautismos de Santa María de Carballedo*, 1711-1781, f. 74v.

[41] ARG, *Real Audiencia de Galicia*, 48681-36.

[42] González López, «Sexualidad extramatrimonial y control de poderes locales», 253-54.

[43] Ofelia Rey Castelao, «Las campesinas gallegas y el honor en la Edad Moderna», en *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, ed. por María Luisa Candau Chacón (Huelva: Universidad de Huelva, 2014).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Ello, unido al restrictivo mercado matrimonial antes citado, derivaba en una sexualidad extramatrimonial escasamente condenada por el campesinado, siempre que no hubiese consecuencias de la misma. De igual modo, también hay que precisar que sí pudo haber una ocultación consciente y voluntaria del padre.

En el mes de mayo, coincidiendo con que cumplía 23 años, acabó el tiempo de servicio que había acordado con Ramón, por lo que abandonó Requeixo y se fue a casa de su tío paterno, Domingo González, en la parroquia de Carballedo, donde había pasado los primeros años de su infancia. Se mantuvo trabajando en todo momento, puesto que tanto ella como su tío declaran que desde que volvió de Requeixo había seguido saliendo a ganarse el jornal «sirviendo» a varias casas de la contorna. Su tío, quizás buscando eximirse de la posible culpabilidad de no haber notado el embarazo, fue más allá precisando que, entre medias a dichos trabajos, no había vuelto por su casa. Tomasa declara que estuvo sirviendo, procurando ocultar el embarazo para «obviar escándalo y conservar su honor», mostrando que el problema no era el haber tenido relaciones sexuales, sino las consecuencias que estas habían provocado.

Tomasa no solo ocultó el embarazo a conocidos y amigos, pues tampoco hizo partícipe del parto a su tío y su esposa, con quienes convivía. Tanto es así que, cuando en la noche del 25 de agosto comenzó a sentir los dolores del parto, según su declaración, fingió eran cólicos para no revelar la verdad a sus tíos. De hecho, su tío Domingo declara algo semejante, pues sí cita los dolores de Tomasa, pero afirmando que ella los había atribuido a haber comido demasiadas manzanas. Tomasa enfrentó sola el parto, pues, además de no decírselo a nadie, coincidió que al día siguiente era domingo, por lo que sus tíos acudieron a misa. Esta soledad significó que nadie pudo asistir a Tomasa cuando, según su declaración, se desmayó «al tiempo de desprendérsele de sus entrañas el feto», lo cual aconteció fuera de la casa cuando se dirigía a un alpendre lateral[44]. Al volver en sí, el niño ya estaba fallecido. Tomasa lo escondió en una «barreta» en el alpendre y se volvió a meter en la cama, donde la hallaron sus tíos a la vuelta de la misa. La ocultación continuó al día siguiente, pues aprovechando que sus tíos se habían marchado a trabajar, se levantó para cambiarlo de sitio.

A pesar de que aparentemente nadie sabía del embarazo ni había presenciado el parto, el martes se presenta el párroco acusándola de haber dado a luz. Cabe suponer que, pese al secretismo con que actuó la joven, alguien la delató: dado que el alumbramiento tuvo lugar el domingo y que Tomasa apenas abandonó la casa durante ese día y el lunes siguiente, resulta improbable que el párroco —residente, además, en otra aldea de la parroquia— advirtiese por sí mismo un cambio físico en tan breve lapso[45]. Ello también se sustenta en que, en la carta que este dirige al

[44] ARG, *Real Audiencia de Galicia*, 48681-36. La alusión a accidentes de la madre en los días previos al parto o del feto al nacer son constantes en este tipo de pleitos como estrategia para exculparse. Véase Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas», 64-65; González López, «Embarazadas y sospechosas», 414-15.

[45] La delación por parte de los vecinos era habitual. Véanse diferentes ejemplos en Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas», 67. Lo singular del caso de Tomasa González es que nadie afirma haber tenido sospechas del citado embarazo, cuando lo habitual fue que la sospecha y vigilancia comenzase antes.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

corregidor de Chantada explicando su intervención, precisa que el lunes «llegó a mí [al párroco] noticia» de que «la noche antes del lunes se halló [Tomasa] con dolores de parto». La información, sin embargo, no era del todo exacta, pues el nacimiento se había producido en la mañana del domingo, no en la noche anterior como se le había trasladado.

Ante la negativa de Tomasa a reconocer los hechos alegando que podía levantarse y andar, el párroco insistió al día siguiente y acabó hallando el cuerpo del recién nacido depositado en el pajar. Ante dicho hallazgo, en sus propias palabras, «puse guardias, llamé al cotero para que convocase a muchos más y executase lo que a su oficio convenía»[46]. Este proceder revela no solo la rápida movilización de los mecanismos locales de control —que llegarán al lugar al día siguiente—, sino también la dimensión pública que se le otorgaba a este tipo de acusaciones en las comunidades rurales.

Es importante subrayar las implicaciones que tuvo para Tomasa la convocatoria pública de más vecinos. No se trataba únicamente de difundir la noticia o de garantizar la custodia de los restos, sino de ejercer una presión y cuestionamiento social sobre la acusada: una mujer joven, rodeada por miembros de su propia comunidad, objeto de sospecha colectiva y desprovista de toda capacidad de defensa. La actitud del párroco, que actuaba como autoridad y ejecutor moral, y la presión de grupo tuvieron efecto inmediato en su tío Domingo, quien la echó de casa; así como, en el resto de la comunidad, pues nadie se ofreció a acogerla. En consecuencia, cuando la justicia de Chantada llegó el día 30, se encontraron a Tomasa «tendida encima de un poco de paja en el suelo, vestida con sus ropas y envuelta en una manta de burel vieja»[47], tras pasar la noche a la intemperie. Tuvo que ser la justicia quien ordenase que fuese depositada en casa de su otro tío, Pedro González, para que fuese cuidada y mantenida en custodia.

Resulta cuanto menos curioso que, de los diez testigos de la parroquia que declaran, solo tres —sus tíos, Domingo y Pedro González, y Micaela Vázquez, esposa del primero— eran vecinos de la misma aldea en la que residía Tomasa y en la que había tenido lugar el parto y la muerte del neonato. Si bien entendemos que se convocase al mayordomo pedáneo, José Vázquez, y al que había sido el amo de Tomasa, Ramón do Río, desconocemos el motivo por el que los cinco restantes fueron convocados para declarar más allá de haber custodiado los restos del niño tras su hallazgo. De las declaraciones se extrae que nadie le conocía ni le sospechaba tratos ilícitos; es decir, o bien no la quisieron delatar para evitar un posible agravamiento de su pena, lo cual es poco probable visto el rechazo causado en la comunidad tras conocerse el hallazgo, o bien hasta el momento había gozado de buena consideración y reputación.

La comitiva de la justicia de Chantada se componía de cinco hombres: el alcalde mayor, el cirujano titular, el escribano de la villa y dos ministros de la ju-

[46] ARG, *Real Audiencia de Galicia*, 48681-36.
[47] *Ibidem*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

risdicción. Don Pedro Antonio Oxea, cirujano titular, examinó el cadáver y dictaminó que se trataba de un varón a término, cuya muerte atribuyó a no haberse atado el cordón umbilical. Si bien en su reconocimiento menciona la existencia de escoriaciones y contusiones en el cuerpo del neonato, las achaca a la aspereza de la paja en la que está depositado y al «poco cuidado que pudo haber al tiempo de despedirse y caer del cuerpo de la madre»[48]. Por el contrario, Tomasa no fue sometida a examen físico, limitándose la actuación a la toma de su declaración. En ella reconoce el parto, por lo que esta constituye la única prueba de su maternidad. La asimetría procesal es notable: el cuerpo fetal recibe escrutinio detallado, pero la madre presunta queda al margen de cualquier constatación física, sustentándose la acusación solo en su confesión verbal[49].

A partir de la declaración del cirujano, que no apreció traumatismos graves, y de los testimonios de los testigos, la justicia declara que la muerte del niño no fue «premeditada ni violenta». Ello implicó la suspensión de la causa por infanticidio, pero la condena de Tomasa por «el poco cuidado y precaución que tuvo en la conservación del niño» a un mes de cárcel y destierro de la jurisdicción durante dos años. Para comprender la suspensión de la causa es necesario precisar que un elemento para que se catalogase como delito de infanticidio era la existencia de violencia premeditada; mientras que, si la muerte era «sobrevenida, sin dolo y accidental» no tenía la consideración de delito[50]. Es por ello que, en general, se practicó el infanticidio por omisión, no haciendo los cuidados básicos, puesto que, además de no ser delito, podía llegar a ser confundido con una muerte natural, habida cuenta de las elevadas cifras que todavía se manejaban a finales del siglo XVIII[51], y difícilmente probado. No obstante, cabe destacar que Tomasa, pese a no ser sentenciada como infanticida, sí recibió una condena semejante a otras mujeres sentenciadas como tal: si bien no hubo condena a muerte como en otros países europeos, varias mujeres declaradas culpables en Navarra en los siglos XVI-XVII fueron sentenciadas al destierro por varios años[52]. No se debe descartar que la justicia aprovechase este caso para aplicar una medida ejemplarizante y tratar de disuadir del uso del infanticidio como opción ante el creciente número de hijos naturales en la comarca.

A partir de la reconstrucción familiar y del proceso judicial, se puede entrever que Tomasa no tenía una red social fuerte en la que apoyarse ni un patrimonio o caudal suficiente en el que sustentarse. La movilidad geográfica de Tomasa —primero por quedar huérfana y pasar a la tutela de sus tíos maternos, residentes en otra parroquia, y después por razones laborales, que la llevaban a residir en distintos lugares mientras trabajaba de criada y/o jornalera— le impidió crear vínculos

[48] *Ibidem*.

[49] Por el contrario, en otros casos citados por Torremocha Hernández, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII», 123-125, sí hay un examen físico de la madre por parte de una matrona.

[50] *Ibidem*, 117-18.

[51] Pegerto Saavedra Fernández, «Datos para un estudio comarcal da mortandade de "párvulos" en Galicia (fins do XVII-mediados do XIX)», *Obradoiro de Historia Moderna* 1 (1992): 87-89. Si bien la mortalidad infantil se redujo a partir de 1770-1780, continuaba por encima de los 300 por mil.

[52] Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas», 78-79.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de confianza. Nada sabemos de sus hermanos; con la rama materna había roto todo vínculo a consecuencia del litigio por la valoración de los bienes; y, en cuanto a la paterna, aunque la acogieron provisionalmente, carecía de una confianza genuina con ellos, pues no vacilaron en repudiarla y expulsarla ante el señalamiento social.

La falta de red fue clave en el desarrollo de los acontecimientos. Mantuvo oculta su situación a los escasos parientes paternos con los que tenía relación, lo que fue determinante para que afrontase sola el parto y, por ende, nadie pudiese atenderla en el transcurso del mismo ni pudiese ayudarla a pensar en otras alternativas —criarlo, recurrir a una ama de cría o remitirlo a la inclusa más cercana—. Aunque el vínculo con su tía política, Micaela Vázquez, pudiese no ser muy estrecho, ante un momento tan peligroso y trascendente como era el parto, la hubiese asistido. Si bien la declaración fue tras el suceso, Micaela afirmó que, si hubiese sabido que estaba embarazada, no la habría dejado sola. El carecer de referentes femeninos había tenido también otro impacto: el conocimiento del parto y los primeros cuidados, su transmisión de madres a hijas se había roto, por lo que Tomasa pudo no saber interpretar los síntomas del parto ni cómo debía proceder.

En cuanto a bienes, carecía de patrimonio propio. La escasa hacienda heredada de sus padres se disipó con la precoz muerte de estos y la deficiente gestión de su tutor, quedándole únicamente la soldada percibida como criada. Esta remuneración, de cuantía exiguamente reducida y frecuentemente retrasada, se veía mermada por las deducciones correspondientes a manutención y vestimenta proporcionadas durante el servicio doméstico. Tal precariedad económica y social generó una intensa desprotección estructural en Tomasa, situándola en una posición de máxima vulnerabilidad; si bien había logrado sobrevivir en el día a día, no tenía capacidad para afrontar crisis de mayor envergadura, como un embarazo extramatrimonial.

5. Otras trayectorias de madres solteras

Para la comparación de las trayectorias de otras madres solteras, hemos seleccionado aquellas de las que tenemos más información por la reconstrucción familiar y/o existencia de documentos judiciales o notariales en los que se aluda, por ser la causa principal o no, a la existencia de hijos naturales. En la selección hemos tratado de respetar el marco geográfico de la jurisdicción de Chantada y/o el temporal.

5.1. Doña Tomasa Losada (Carballedo, ca. 1728)

En la misma parroquia de Carballedo, varias décadas antes del caso de Tomasa González, se produjo el nacimiento de una hija de soltera habida por doña Tomasa Losada. Además del marco geográfico y del nombre, ambas mujeres comparten ciertas características en lo tocante a su trayectoria vital y gestión de la maternidad

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

extramatrimonial: las dos trabajaban como criadas en el momento de quedarse embarazadas, las dos ocultaron su parto alegando otras dolencias a miembros de su hogar y las dos dieron a luz durante los oficios religiosos. El caso de doña Tomasa Losada, documentado a través de los pleitos promovidos por su hija doña Isabel María de Novoa para reclamar la herencia materna, ofrece un ejemplo particularmente revelador de las motivaciones de la ocultación[53].

Doña Tomasa Losada residía en la casa rectoral de Santa María de Carballedo, donde ejercía de criada de don Pedro de Meira y Losada, notario apostólico, párroco y su tío. De las declaraciones, que se irán desgranando, se desprende que mantenía una posición de dependencia, no solo económica, respecto a don Pedro, lo que condicionó sus decisiones. En la misma casa, residía don Benito Antonio de Novoa, quien también ejercía de criado; era natural de la parroquia e hijo segundón de una familia de la hidalguía baja[54]. Tanto doña Tomasa como don Benito se hallaban solteros cuando iniciaron una relación de la que resultó un embarazo.

El embarazo se procuró llevar en secreto, no por la protección de la honra de doña Tomasa —aspecto solo citado una vez por doña Isabel Losada, hermana de Tomasa—, sino por el temor a que llegase a oídos de don Pedro de Meira y Losada y las consecuencias que de ello derivasen. Como cita algún testigo, parece ser que don Pedro de Meira era «de genio fogoso», por lo que tanto doña Tomasa como don Benito manifestaron en diferentes momentos a diversas personas que temían que este «les expeliese de la casa», los echaría «con mucho sonrojo y desaire», «la había de matar o echar fuera de casa», «executaría en ella otro castigo que la redundase el peligrar su vida», o que, de enterarse, «no tenía otro remedio sino dejar el país». Declaraciones que muestran las estructuras de dependencia económica y el temor a la ruptura de la red de protección que, en este caso, se erigía en torno al párroco, pues esto podría implicar la expulsión del espacio doméstico y el rechazo o la indiferencia del resto de la comunidad, bien por decisión propia, bien por la presión ejercida por el párroco, habida cuenta de la posición central que mantenía en las comunidades rurales del siglo XVIII.

A lo largo de las declaraciones, se evidencia que una parte sustancial de los vecinos sabían o intuían la situación; alguno, como Domingo González, incluso declara que ante la ausencia de doña Tomasa en los oficios del Viernes Santo, momento en el que se produjo el parto facilitando que don Pedro no estuviese presente en la casa rectoral, «movido de curiosidad, se llegó junto a la cama de la doña Tomasa» para preguntarle cómo estaba. Esta argumentó que se hallaba «muy mala de las muelas» y para dar mayor veracidad a su historia, ante la previsión de que don Pedro volvería a lo largo del día a la casa, se había puesto unos emplastes en la cara.

---

[53] Arquivo Histórico Diocesano de Lugo (AHDLu), *Sección Civil, Arciprestazgo Castro-Bermún*, Mazo 6, 1768-1795.

[54] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ArRChVa), *Sala de Hijosdalgo*, caja 917, 53. En 1730, solicitará el reconocimiento de hidalgo a título propio, siendo concedido sin objeciones por los vecinos de Carballedo.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Los emplastes no fueron el único elemento previamente diseñado para favorecer la ocultación del nacimiento. De la documentación se infiere una estrategia cuidadosamente diseñada para evitar que llegase la noticia a don Pedro. Doña Tomasa no fue dejada sola para el parto, sino que fue asistida por mujeres de confianza como fueron Gregoria Rodríguez, vecina y madrina de la recién nacida, y doña Isabel María Losada, su hermana[55]. Nada más nacer, doña Isabel bautizó de socorro a la niña y se la entregó a don Juan Antonio Novoa, hermano de don Benito, quien la «recogió en los brazos con la capa puesta, se montó en una caballería que tenía llevándose dicha niña diciendo la conducía a una ama que para ella tenía buscada». Esta ama, Lucía de Cancela, residía en la parroquia de Santa María de Camporramiro, a más de diez kilómetros de distancia[56]; pero antes de dejarla a su cuidado, don Juan Antonio y Gregoria pasaron por la iglesia de esta parroquia, donde el presbítero don Plácido Varela, «hallándose anteriormente prevenido y avisado por Sebastián Figueroa, cirujano, vecino de Carballedo», la bautizó. No la registró en el libro de bautismos, puesto que «le encargaron con mucho empeño […] que no la pusiese ni asentase porque no se descubriese que era hija natural» de los referidos.

A través de esta información, podemos inferir cómo la existencia de una red de parientes y allegados operó en sentido positivo evitando el recurso a un infanticidio[57]. Doña Tomasa Losada gozaba de una red social más densa y estable, sin olvidar el estatus que le proporcionaba en la parroquia ser sobrina del párroco: empezando por el padre de la criatura, que se mantuvo como figura presente y activa en la búsqueda de soluciones; parientes de ambas ramas tanto con un papel más activo como don Juan Antonio Novoa o doña Isabel María Losada como con un rol más pasivo de apoyo y valoración de opciones como doña Marcela de Novoa, hermana de don Benito y don Juan Antonio; o, simplemente vecinos que, más adelante, establecerán relación con la niña integrándola en la comunidad. A ello se suma la activación de las redes sociales del resto de actores, siendo clave la red de don Juan Antonio Novoa para lograr encontrar un ama y un clérigo dispuestos a mantener el secreto.

La falta de recursos tampoco fue un problema; si bien ambos trabajaban en el momento como criados con una soldada que, posiblemente, no fuese muy elevada, procedían de familias mejor acomodadas. La pareja financió los alimentos y la crianza de doña Isabel de Novoa durante varios años y los parientes de ambos aportaron regalos o cantidades para la crianza. Por ejemplo, un tiempo después

---

[55] Tamara González López, «Creencias, asistencia y nacimiento. Dar a luz en el interior de Galicia (siglos XVII-XIX)», *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n.º 40 (2020): 302-305. El parto acostumbraba a ser asistido por mujeres de la familia o vecinas. Personal médico como los cirujanos solo eran llamados en partos que se complicaban.

[56] ACPDLu, *Libro de Bautismos de Santa María de Camporramiro*. Lucía Sánchez, vecina del lugar de Cancela, estaba casada con Rosendo das Seijas. Habían tenido un hijo a finales de septiembre de 1727.

[57] Otro ejemplo de la contribución de la familia en la ocultación del nacimiento de un hijo natural puede consultarse en Ofelia Rey Castelao, «Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna», en *Guardianas del tiempo: Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, ed. por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Nathalie Hanicot Bourdier (Gijón: Ediciones Trea, 2025), 110-112.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

del parto, doña Isabel de Losada fue, junto con Gregoria Rodríguez, a visitar a la niña a la casa de la ama de cría y le llevó «algunos gorros, pañales y mantillas». Estas aportaciones se transformaron más adelante en la atención y cuidado directo de la niña: de la casa de la ama de cría pasará a la de Gregoria Rodríguez, su madrina, que se había trasladado a cerca de la ciudad de Lugo, donde estará más de un año; después a la de su tía, doña Isabel, en Monforte de Lemos durante un lapso amplio indeterminado; y, más tarde, a la casa en Carballedo de su tío paterno, don Juan Antonio Novoa, de la que será enviada rápidamente a otra casa, donde servirá de criada por petición de su madre, porque «dicha doña Tomasa se recelase se conociese a dicha niña por su hija y que llegase a noticias de dicho Meira, su tío».

Un año después de haber nacido doña Isabel, sus padres contrajeron matrimonio, sin que ello conllevase el reconocimiento oficial de la niña. De hecho, don Benito se desplazará a Santiago de Compostela, para aprender el oficio de cerero, y con posterioridad se trasladarán a Monforte de Lemos, donde residirán con los dos hijos habidos dentro del matrimonio —María Ignacia, fallecida antes que su madre, y Pedro Benito, monje en el convento de San Francisco—. Durante un tiempo, doña Isabel pasó a residir con sus padres en Monforte de Lemos, pero la unificación familiar fue breve y finalmente se trasladó a doña Isabel a casa de su madrina[58]. Posiblemente, la muerte de don Benito propiciase que su madre la enviase lejos, pues don Benito la había reconocido a voz pública: «después de casado y hasta que murió, […] él lo divulgaba a muchas personas diversas veces de que doña Isabel María de Noboa era suya propia y que por tal la tenía y reconocía»; mientras que ella se había mostrado menos receptiva y no fue hasta su lecho de muerte que «clamó varias veces por su cuñado, don Juan Antonio, para que se la trajese a su presencia». Esta petición quedó sin efecto pues, según la queja de su hermana, don José González, presbítero albacea del testamento de don Pedro de Meira y de doña Tomasa Losada, ejerció un estricto control alrededor de doña Tomasa que hasta ella misma tenía dificultades para tratar con ella a solas. No en vano, doña Tomasa acumulaba en ese momento un elevado patrimonio: había sido nombrada única heredera universal de don Pedro de Meira y de su marido don Benito, más lo que pudiese haberle tocado por sus padres; por lo que don José González consiguió hacerse con todo ese patrimonio al impedir el reconocimiento de Isabel como hija de doña Tomasa[59].

Desde una perspectiva socioeconómica, el caso de doña Tomasa ilustra con claridad cómo la disponibilidad o ausencia de redes de solidaridad modulaba los

[58] ArChVa, *Protocolos y Padrones, Padrones de Monforte de Lemos*, Caja 139, 18, ff. 29v-30. En 1737, doña Tomasa Losada ya figura como viuda.

[59] AHDLu, *Sección Civil, Arciprestazgo Castro-Bermún*, Mazo 6, 1768-1795; Mazo 7, 1798-1831. En 1756, doña Isabel María Novoa y Losada interpone un pleito al heredero de don José Benito González, albacea testamentario de su madre y su bistío, don Pedro de Meira. A pesar de resolverse por acuerdo entre las partes, en 1776 esta interpone una petición de ejecutoria por impago, que, todavía en 1799 se había pagado solo la mitad. Los bienes de doña Tomasa, en el momento de su muerte, sumaban varias casas en la villa de Monforte de Lemos, múltiples piezas de vestir y de cama, muebles, carros, armas, alhajas de iglesia y de adorno propio, una pequeña biblioteca de más de cinco títulos y varios volúmenes y una cabaña ganadera de más de cien cabezas de ganado, principalmente ovino.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

desenlaces de la maternidad ilegítima. La pobreza no actuó aquí como condena definitiva, aunque sí como detonante, pues ambos actuaron tratando de evitar la posibilidad de quedarse sin techo y trabajo. En este caso, fue la capacidad de movilizar apoyos personales lo que marcó el punto de inflexión y permitió que la niña sobreviviese y se integrase en el tejido social parroquial.

5.2. Dominga Cervelo y Villar (Chantada, 1790)

Otro caso que tenemos ampliamente documentado es el de Dominga Cervelo y Villar. Nacida Josefa Dominga (1766) en la villa de Chantada, era hija de Domingo Cervelo y Jerónima de Villar. Domingo era cabeza de casa ya en 1752, tras la muerte de su padre; así, con 35 años constaba al frente de un hogar compuesto por su esposa y dos hijos menores, su madre, Beatriz Pereira, y su hermana, Benita Pereira[60]. Desconocemos el número total de hijos que tuvieron Domingo y Jerónima por no conservarse los registros bautismales de la villa de Chantada de los años centrales del siglo XVIII —hasta 1757—. Tras esa fecha, tenemos constancia del nacimiento de un hijo, José Antonio Nicolás (1761). Sin saber si se trata de los dos hijos citados en el Catastro de Ensenada, sabemos que llegaron a edad adulta otros dos hijos: Ignacio Cervelo y Juan Cervelo; este último figura en 1780 contrayendo matrimonio con Antonia Rodríguez; unión de la que nacieron siete hijos entre 1780 y 1795[61].

El patrimonio familiar no era muy amplio: una casa, tres piezas de tierra que apenas sumaban 0,06 hectáreas y siete cabezas de ganado (dos cabezas de bovino y cinco de porcino)[62]. No obstante, era una familia con una cierta comodidad económica, ya que Domingo ejercía de zapatero y peraire, lo que representaba unos ingresos de 50 y 280 reales anuales, respectivamente; a los que se añadían los cincuenta reales anuales ganados por Jerónima como panadera. En total, se estimaba que entraban 380 reales al año en el hogar, lo que los situaba en una posición media en la villa.

En febrero de 1790, se bautiza María Josefa, como hija natural de Dominga Cervelo, quien, en ese año, cumpliría los veinticuatro años. Como padrinos actuaron José Jacinto de Moure y María Ruibal, matrimonio que gozaba de influencia en la villa por la densa red social que habían generado, en la que destacaban diversos hidalgos y escribanos, y por el desempeño del primero de varios cargos municipales. Además, se hallaban en los últimos años de su etapa de nacimientos, puesto que sus diez hijos, incluyendo una pareja de varones, habían nacido entre 1775 y 1793[63].

Cinco años después, en noviembre de 1795, Dominga vuelve a ser madre soltera de un niño llamado José, al que, de nuevo, apadrinan José Jacinto de Moure y

---

[60] AHPLu, *Catastro Ensenada, Personal de Legos*, 10332-08.

[61] ACPDLu, *Libro II de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1757-1801, ff. 87v, 100v, 114v, 120v, 131v, 141 y 150.

[62] AHPLu, *Catastro Ensenada, Real de Legos*, 10332-09.

[63] ACPDLu, *Libro II de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1757-1801, ff. 64v, 72v, 82v 94v, 106v, 111, 127v, 133 y 145.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

María Ruibal[64]. Casi dos meses antes de dar a luz, a finales de septiembre, Dominga acudió ante el alguacil mayor de la villa de Chantada para espontanearse; a través de este instrumento procesal[65], utilizado por múltiples mujeres con un embarazo extramatrimonial, Dominga debía aportar información sobre cuándo, cómo y con quién se había producido el embarazo. Según el relato que presenta ante el alguacil, estaba embarazada de cuatro meses a causa de que, transitando de la villa de Chantada a la jurisdicción de Taboada, la «cogió a solas» un desconocido y la «forzó a que con él tuviese cópula carnal»[66]. Como forma de ganarse la benignidad de la justicia, alega ser pobre y estar ya criando a otro niño.

Asignar la paternidad en la espontánea a un desconocido no era infrecuente (16,2%), sin que ello implicase una violación. Si bien se ha constatado por algunas investigaciones un incremento en el número de mujeres que alegan haber sido violadas en la segunda mitad del siglo XVIII[67], no fue el caso de Dominga, quien mintió en su espontánea para evitar el escándalo, ya que el causante del embarazo estaba casado. Todo se revela cuando don Juan Manuel Mosquera, ministro albardero de la Real Audiencia, acude al notario para presentar una protesta al párroco de Chantada, don Alberto Piñeiro.

Don Juan Manuel era natural y vecino de la villa de Chantada, donde había contraído matrimonio con María Fernández. Hijo de Domingo Mosquera e Isabel Gómez, era hermano, entre otros, de Manuel Mosquera, quien se hallaba casado con Vicenta Fernández, hija natural de doña Teresa de Lemos y José Fernández. Manuel Mosquera y Vicenta Fernández habían tenido siete hijos entre 1779 y 1794, de los que solo seis vivían en 1797. En abril de 1797, don Juan Manuel Mosquera se presenta ante el notario para tratar de evitar que el párroco de Chantada permita contraer matrimonio a Dominga Cervelo con su hermano, Manuel Mosquera, quien había enviudado en octubre del año anterior. Alega que el matrimonio sería nulo porque Manuel «vivió mal divertido con Dominga […] por más de ocho años continuos de la que actualmente tiene dos hijos, además de otro que despachó según noticias a la Inclusa del Real Hospital de Santiago»[68]. En vida de Vicenta, se habían expedido amonestaciones canónicas para tratar de separarlos, sin éxito, pues, a tenor de las palabras de Juan Manuel, su hermano le había prometido a Dominga casarse con ella tan pronto enviudase.

A pesar de la oposición de Juan Manuel, a finales de junio de 1797 contrajeron matrimonio con decreto del provisor aceptándolo. Tras ello, la pareja tuvo cuatro hijos más: Josefa (1798), Joaquín Pantaleón (1800), José (1802) y María Manuela (1807)[69]; siendo la más pequeña apadrinada por Juan Manuel y su esposa,

---

[64] ACPDLu, *Libro II de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1757-1801, ff. 132v y 150v.

[65] Véase González López, «Sexualidad extramatrimonial y control de poderes locales».

[66] AHPLu, *Protocolos Notariales,* 4307-05, 1795, f. 129.

[67] Isidro Dubert García, *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830: (estructura, modelos hereditarios y conflictividad)* (Sada: Ediciós do Castro, 1992), 310.

[68] AHPLu, *Protocolos Notariales*, 4251-08, 1797, f. 19.

[69] ACPDLu, *Libro II de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1757-1801, ff. 160v y 181; *Libro III de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1801-1846, ff. 8 y 33v.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

María Fernández, lo que denota la progresiva aceptación del matrimonio en el círculo familiar de Manuel.

Un dato importante a tener en cuenta es que una hermana de Juan Manuel y Manuel Mosquera, Manuela Mosquera, estaba casada con Ignacio Cervelo, hermano de Dominga; matrimonio que tuvo una prole de ocho hijos entre 1780 y 1796. Sin duda, este grado de familiaridad, junto con la promesa reiterada de matrimonio, facilitó que Dominga optase por criar a sus hijos naturales. En cuanto a la acusación de que habían llevado al primer hijo de Dominga a la arquilla de Santiago, no contamos con documentos u otros testimonios que nos permitan confirmarlo. Cuando acudió a espontanearse, solo reconoció haber tenido un embarazo previo y tampoco consta ningún bautismo de expósitos en la parroquia que encaje temporalmente con la posibilidad de ser hijo de Dominga. Con todo, la falta de partida de bautismo no es un factor tan determinante, puesto que podría haberse trasladado a otra parroquia para ocultar el embarazo y/o bautizar, o porque fuera trasladado directamente sin bautizar a la inclusa compostelana, donde hasta el siglo XIX, la tendencia era que llegasen sin haber sido cristianados[70]. La acusación de haber tenido hijos y enviarlos a la inclusa aparece con frecuencia hacia las mujeres en aquellos contextos en los que se busca minar su valor social y confiabilidad, como en procesos de corte matrimonial. En cualquier caso, aun dando por posible dicho nacimiento y exposición, pondría de manifiesto que Dominga habría optado por una solución diferente al infanticidio, pues se apoyaría en personas de su entorno que le ayudarían a organizar el traslado.

Pero no solo fue la expectativa de futuro y la consecuente potencial red de apoyo de su propia familia y la de Mosquera, sino también el cambio en la crítica a la ilegitimidad en la sociedad lucense de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. En el entorno de Dominga Cervelo, los embarazos fuera del matrimonio no eran una excepción. Uno de los citados como hermano mayor de Dominga, Juan Cervelo, había contraído matrimonio en enero de 1780 y la primogénita de esta pareja nació en el mes de abril, fruto de una concepción prenupcial[71].

No obstante, era en la familia —tanto en la natural como en la política— de Manuel Mosquera donde había mayor presencia de hijos naturales. La hermana de Manuel, María Antonia Mosquera, tuvo un hijo natural en 1785 al que no dio padre[72]. Manuel contrajo matrimonio con Vicenta Fernández, o de Lemos según las diferentes partidas, quien fue madre soltera muy joven de un niño, en 1775, al que no le dio padre. Además, la propia Vicenta era hija natural, pues su madre doña Teresa de Lemos la había tenido en 1760, de un parto gemelar, y una década después, en 1770, tuvo otra hija natural. Los padrinos de Vicenta y su hermano

[70] Ofelia Rey Castelao y Baudilio Barreiro Mallón, «Apadrinar a un pobre en la diócesis de Santiago de Compostela, siglos XVII-XIX», en *La respuesta social a la pobreza en la Península Ibérica durante la Edad Moderna*, ed. por María José Pérez Álvarez y Maria Marta Lobo de Araújo (León: Universidad de León, 2014), 225-26.

[71] ACPDLu, *Libro II de Matrimonios de Santa Mariña de Chantada*, 1758-1852, f. 20v; *Libro II de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1757-1801, 87v.

[72] ACPDLu, *Libro II de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1757-1801, f. 115

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gemelo habían sido sus tíos, don Joaquín y doña Francisca de Lemos. El primero contrajo matrimonio con Dominga Randolfe; de su prole —primas carnales, por lo tanto, de Vicenta—, al menos tres hijas tuvieron descendencia estando solteras (doña Manuela de Lemos en 1782 y 1785, doña Francisca de Lemos en 1787 y doña Josefa de Lemos en 1793). El ciclo de la ilegitimidad también se repetirá en la siguiente generación. Así, Benita Mosquera, hija de Manuel Mosquera y Dominga Cervelo, tendrá en 1818 una hija natural, María Peregrina[73].

Con esta enumeración de madres solteras en el entorno pretendemos poner de manifiesto la existencia de un clima de mayor tolerancia de la ilegitimidad generado por el incremento progresivo de mujeres y familias con hijos naturales. El paso de ser una excepción a una situación habitual llevó a más mujeres a no buscar esconderse ante un embarazo fuera del matrimonio y a no recurrir a medidas extremas como el infanticidio[74].

6. Mecanismos y circunstancias: una comparativa

Las tres trayectorias escogidas tratan de mantener el mismo contexto geográfico o temporal. El resultado de la selección es que la situación de partida, el afrontamiento de la maternidad no escogida y la resolución presentan grandes divergencias, al tiempo que poseen elementos en común, que se han tratado de sintetizar en la tabla de la página siguiente.

Tomasa González representa el arquetipo de la madre sola y aislada: huérfana de clase baja, sin pareja estable ni anclaje familiar en la que sustentarse, que trabajaba de forma intermitente como criada y carecía de capacidad económica. Criarse sin ninguna mujer de referencia, especialmente al iniciarse su etapa de «despertar sexual», y su nula red social propiciaron que no se apoyase en ninguna persona a la que pedir consejo o ayuda, ni asistencia al momento del parto. Esto precipitó el infanticidio por omisión de cuidados.

En contraste, doña Tomasa Losada y Dominga Cervelo contaban con amplias redes sociales y familiares en las que apoyarse, a las que pedir consejo e, incluso, a las que solicitar ayuda para organizar la ocultación del recién nacido, como aconteció con la hija de doña Tomasa Losada. Esta partía de una situación más privilegiada gracias a su condición hidalga, su posición como criada permanente de su tío y la figura presente del padre de la criatura. Aunque con un origen social medio-bajo, Dominga Cervelo también estaba en una mejor posición, puesto que había tejido, de forma directa o indirecta, alianzas con hidalgos y otras personas destacadas de la villa, además de mantener el trato con su familia y, aunque al principio oculta, con el padre de sus hijos.

---

[73] ACPDLu, *Libro III de Bautismos de Santa Mariña de Chantada*, 1801-1846, f. 82.

[74] González López, «Afrontar la maternidad en solitario: relaciones y redes de apoyo (Lugo, siglos XVIII-XIX)», 294.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

	Tomasa González	**Doña Tomasa Losada**	**Dominga Cervelo**
Contexto de partida			
Parroquia de residencia	Carballedo, Sta. María	Carballedo, Sta. María	Chantada, Villa de
Red social de apoyo	Nula	Amplia	Amplia
Oficio	Criada (intermitente)	Criada (permanente)	Desconocido
Condición social	Pechera	Hidalga	Pechera
Situación parental	Fallecidos en la infancia	Desconocido	Fallecidos
Capacidad económica	Escasa	Acomodada	Media
Estrategia reproductiva y desenlace			
Pareja	No	Sí	Oficialmente no
Nacimiento hijo natural	1798	ca. 1728	1790, 1795
Ocultación del parto	Sí	Sí	No
Espontánea	No	No	Sí
Crianza por terceros	No	Sí, privada	Sí según rumores, institucional
Resultado	Infanticidio por omisión	Crianza con ama de cría	Crianza e integración familiar
Trayectoria posterior madre	Destierro	Matrimonio	Matrimonio
N.º hijos naturales	1	1	2
Más hijos	No	Sí, matrimonial	Sí, extramatrimonial y matrimonial

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2. Contexto de partida, estrategia reproductiva y desenlace de Tomasa González, doña Tomasa Losada y Dominga Cervelo

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

La protección que implicaba el haberse espontaneado junto con la progresiva mejor aceptación popular de los hijos naturales favoreció que se fuese diluyendo la búsqueda de alternativas de ocultación de estos para evitar escándalos. De esta manera, se favorecía la integración familiar y social de los hijos naturales, en lo que ayudaba el amplio tamaño de las familias lucenses de finales del siglo XVIII. El parentesco natural, afín y espiritual crearon un colchón contra la exclusión social. En el caso de doña Tomasa Losada, el rol jugado por sus cuñados, don Juan Antonio y doña Marcela de Novoa, fue clave para lograr dar con una alternativa aceptable para su posición social. Por su parte, es el caso de Dominga quien mejor ejemplifica esta lógica: en su familia ya se habían producido embarazos extramatrimoniales que habían desembocado en las nupcias de la pareja y en la familia de Manuel Mosquera, que ya criaba hijos naturales, no la despreciarían por tener ya dos hijos naturales. Además, el parentesco cruzado, derivado de que los hermanos de Manuel Mosquera y Dominga Cervelo estuviesen casados, facilitaba la integración familiar. Sin embargo, la situación de Tomasa González encarna la falla estructural en lo tocante a familia, comunidad y trabajo. Su precoz orfandad y la movilidad a amplias distancias para trabajar redujeron su capital social.

7. Conclusión

A través de tres trayectorias vitales hemos tratado de incidir en aquellos diferenciales que pudieron condicionar la distinta respuesta ante una maternidad fuera del matrimonio. Desde luego, es innegable que existieron múltiples casuísticas y contextos diferentes, por lo que el estudio de varios casos no permite extraer conclusiones definitivas, sino orientaciones y tendencias a corroborar con futuros estudios. Los casos analizados de Tomasa González, doña Tomasa Losada y Dominga Cervelo revelan cómo las configuraciones socioeconómicas y relacionales modulaban decisivamente las trayectorias reproductivas en la Galicia rural de los siglos XVIII y principios del XIX.

Ocultar el nacimiento no implicaba que se fuese a recurrir a un infanticidio, pero levantaba las sospechas de la comunidad, abriendo las puertas a una acusación formal. Más aún cuando la madre carecía de redes sociales, por el apoyo que representaban para afrontar el embarazo y el parto, así como para contribuir a tomar una decisión sobre la crianza y, de ser necesario, organizar el traslado para ser bautizado y/o criado por familias o instituciones. No obstante, tener el respaldo de la familia, amigos o vecinos también funcionaba como un elemento disuasorio de posibles denuncias. Una mujer sola era sospechosa y fácilmente puesta en la diana de la comunidad y los vecinos; una mujer integrada en la familia, aunque esta fuese pobre, no levantaba las mismas sospechas y el enfrentamiento implicaría también a la familia, con las consecuentes activaciones de redes de ayuda mutua y lealtad que podían acabar afectando a aspectos cotidianos como la gestión de los recursos comunitarios.

La comparación entre la respuesta de estas tres mujeres evidencia que la ausencia de redes de apoyo social constituía el factor predictivo principal de desenlaces extremos como el infanticidio, mientras que la presencia de redes familiares

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

y sociales habilitaba estrategias de supervivencia. El capital social se constituía, por tanto, como modulador de decisiones reproductivas. Esto explica que, pese a las elevadas cifras de hijos fuera del matrimonio y a la mayor presión sobre los recursos derivado del crecimiento de población en la diócesis de Lugo desde finales del siglo XVIII, las causas por infanticidios, tanto directos como por omisión, continuasen siendo escasas.

8. Bibliografía

BELTRÁN TAPIA, Francisco J., y Francisco J. MARCO-GRACIA. «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950». *European Review of Economic History*, n.º 26 (2021): 234-254.

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)». *Memoria y civilización: anuario de historia*, n.º 16 (2013): 55-82.

CARMONA BADÍA, Xán. *El atraso industrial de Galicia: auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1900)*. Barcelona: Ariel, 1990.

CAVA LÓPEZ, María Gema. «Intervenciones familiares en la gestión tutelar de los huérfanos extremeños: siglos XVI-XVIII». En *Familia, transmisión, y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, editado por Antonio Irigoyen López y Antonio Luis Pérez Ortiz, 57-74. Murcia: Universidad de Murcia, 2002.

DEROSAS, Renzo. «Suspicious deaths: household composition, infant neglect, and child care in nineteenth-century Venice». *Annales de démographie historique*, n.º 1 (2012): 95-126.

DUBERT GARCÍA, Isidro. «Criados, estructura económica y social y mercado de trabajo en Galicia rural a finales del Antiguo Régimen». *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, n.º 35 (2005): 9-26.

DUBERT GARCÍA, Isidro. *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830 (estructura, modelos hereditarios y conflictividad)*. Sada: Ediciós do Castro, 1992.

DUBERT GARCÍA, Isidro. «Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del antiguo régimen». *Studia historica. Historia moderna*, n.º 9 (1991): 117-142.

EIRAS ROEL, Antonio. *La población de Galicia 1700-1860: crecimiento, distribución espacial y estructura de la población de Galicia en los siglos XVIII y XIX*. A Coruña: Fundación Caixa Galicia, 1996.

ESTEVES, Alexandra. «Das margens à criminalidade: As mulheres e o crime no norte do Portugal de oitocentos». *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 12, n.º 2 (2022): 175-192.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. «Afrontar la maternidad en solitario: relaciones y redes de apoyo (Lugo, siglos XVIII-XIX)». En *As mulheres nos caminhos da história*, editado por Maria Marta Lobo de Araújo, Cláudia Contente, y Alexandra Patrícia Lopes Esteves, 292-307. Braga: Universidade do Minho, 2021.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. «Creencias, asistencia y nacimiento. Dar a luz en el interior de Galicia (siglos XVII-XIX)». *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n.º 40 (2020): 295-314.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. *El padrinazgo bautismal en la diócesis de Lugo (siglos XVI-XIX)*. Santiago de Compostela: Andavira, 2020.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. «Embarazadas y sospechosas: nacidos muertos, abortos e infanticidios en la Galicia marítima». En *Conflictos y tensiones en las sociedades portuarias del norte peninsular (siglos XVI-XIX)*, editado por Manuel Reyes García Hurtado, 393-420. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. «Gestión femenina en un espacio masculino: mujeres en la curtiduría gallega del siglo XIX». En *Entre el poder y la subsistencia: la empresa española en clave femenina, siglos XVIII-XX*, editado por Elvira Lindoso Tato y Tamara González López, 53-70. A Coruña: Universidade da Coruña, 2025.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. *Madriñas de brazo, padriños de pía: apadriñamento e bautismo no suroeste de Lugo (séculos XVI-XIX)*. Lugo: Asociación de Amigos do Mosteiro de Ferreira de Pallares, 2019.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Tamara. «Sexualidad extramatrimonial y control de poderes locales: los procesos de espontáneas en Galicia (siglos XVIII-XIX)». *Erebea. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 12, n.º 2 (2022): 241-259.

HABERL, Hildegard. «L'infanticide du temps de Goethe: Faust I et le procès de Susanna Margaretha Brandt (1772)». En *Guardianas del tiempo: Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, editado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao, y Sylvie Nathalie Hanicot Bourdier, 131-148. Gijón: Ediciones Trea, 2025.

HANICOT BOURDIER, Sylvie Nathalie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 17 (2020): 257-274.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel. *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la Antigua Provincia de Santiago entre 1700-1834*. Santiago de Compostela: Nigratrea, 2007.

PEREIRA LIMA, Ana Cristina. «Da maternidade (re)negada: mães solteiras e mulheres infanticidas no Ceará Oitocentista» *Educação & Formação* 6, n.º 2 (2021): 9.

REY CASTELAO, Ofelia. «Las campesinas gallegas y el honor en la Edad Moderna». En *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, editado por María Luisa Candau Chacón, 417-440. Huelva: Universidad de Huelva, 2014.

REY CASTELAO, Ofelia. «Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna». En *Guardianas del tiempo: Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, editado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao, y Sylvie Nathalie Hanicot Bourdier, 93-130. Gijón: Ediciones Trea, 2025.

REY CASTELAO, Ofelia, y Baudilio BARREIRO MALLÓN. «Apadrinar a un pobre en la diócesis de Santiago de Compostela, siglos XVII-XIX». En *La respuesta social a la pobreza en la Península Ibérica durante la Edad Moderna*, editado por María José Pérez Álvarez y Maria Marta Lobo de Araújo, 209-238. León: Universidad de León, 2014.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Delfina. *A Terra e as xentes: nacer, vivir e morrer na comarca de Celanova ó longo da Idade Moderna*. A Coruña: Vía Láctea, 1999.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto. «Datos para un estudio comarcal da mortandade de «párvulos» en Galicia (fins do XVII-mediados do XIX)». *Obradoiro de Historia Moderna* 1 (1992): 79-95.

SOBRADO CORREA, Hortensio. *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna: economía campesina, familia y herencia, 1550-1860*. A Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, 2001.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII: ilustración jurídica y realidad procesal». En *Los caminos de la Historia Moderna: presente y porvenir de la investigación*, editado por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2023.

VÁZQUEZ LESMES, Juan Rafael. «Infanticidio y prácticas abortivas en la ciudad de Bujalance en los inicios del siglo XIX». En *Bujalance. Universo de pueblo campiñés,* editado por José Cosano Moyano y José María Abril Hernández, 327-334. Córdoba: Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, 2018.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 229-250
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28866

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Maternidad clandestina y vidas rotas: hospicios e infanticidio en el Reino de León a finales del Antiguo Régimen

Matérnité clandestine et vies brisées : hospices et infanticide dans le Royaume de León à la fin de l'Ancien Régime

Clandestine motherhood and shattered lives: foundling homes and infanticide in the Kingdom of León at the end of the Ancien Régime

Amatasun ezkutua eta bizitza hautsiak: umezurtz-etxeak eta haur-hilketa Leongo Erresuman Antzinako Erregimenaren azken aldian

María José PÉREZ ÁLVAREZ*

Universidad de León

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 229-250

Resumen: *Durante la Edad Moderna, las elevadas tasas de mortalidad infantil se cebaron con especial crueldad en los niños expósitos. Estos menores, ya fueran de origen legítimo o ilegítimo, eran abandonados por progenitores incapaces o reacios a asumir su crianza; otros, incluso, ni siquiera llegaban al abandono al ser víctimas directas del infanticidio. Pese a que el reformismo ilustrado del siglo XVIII impulsó iniciativas en Zamora y León para mitigar aquella tragedia, los esfuerzos institucionales no lograron revertir las bajísimas tasas de supervivencia.*

Palabras clave: *Edad Moderna. Siglo XVIII. Expósito. Infanticidio. León.*

Résumé : *Pendant l'Époque moderne, les taux élevés de mortalité infantile ont frappé avec une cruauté particulière les enfants trouvés. Ces mineurs, qu'ils soient de naissance légitime ou illégitime, étaient abandonnés par des géniteurs incapables ou refusant d'assumer leur éducation ; d'autres, par ailleurs, ne parvenaient même pas à l'abandon, étant victimes directes d'infanticide. Bien que le réformisme des Lumières au XVIIIe siècle ait encouragé des initiatives à Zamora et à León pour atténuer cette tragédie, les efforts institutionnels ne sont pas parvenus à inverser les taux de survie extrêmement bas.*

Mots-clés : *Époque moderne. XVIIIe siècle. Enfant trouvé. Infanticide. León.*

Abstract: *Throughout the Early Modern period, high infant mortality rates were particularly devastating for foundlings. These children, whether of legitimate or illegitimate birth, were abandoned by parents who were either unable or unwilling to raise them; some did not even make it to abandonment, falling victim to infanticide. Although 18th-century Enlightenment reforms prompted initiatives in Zamora and León to mitigate this tragedy, institutional efforts failed to reverse the abysmally low survival rates.*

Keywords: *Early Modern. 18th century. Foundling. Infanticide. León.*

Laburpena: *Aro Modernoan, haur-heriotza tasa handiek bereziki gogor jo zituzten haur abandonatuak. Adingabe horiek, jatorri legitimoa zein ez-legitimoa izan, hazkuntza bere gain hartzeko gai ez ziren edo horretarako prest ez zeuden gurasoek abandonatzen zituzten; beste batzuek, gainera, ez zuten abandonura iristeko aukerarik ere izaten, haur-hilketaren biktima zuzen bihurtzen baitziren. XVIII. mendeko erreformismo ilustratuak Zamoran eta Leonen tragedia hura arintzeko ekimenak bultzatu bazituen ere, erakundeek egindako ahaleginek ez zuten lortu biziraupen-tasa oso apalak nabarmen hobetzea.*

Giltza-hitzak: *Aro Modernoa. XVIII. mendea. Haur abandonatua. Haur-hilketa. Leon.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** María José Pérez Álvarez. Facultad de Filosofía y Letras. Departamento de Historia, Campus de Vegazana, s/n (24071 León). – mjpera@unileon.es – https://orcid.org/0000-0001-5490-3895

Cómo citar / How to cite: Pérez Álvarez, María José (2026). «Maternidad clandestina y vidas rotas: hospicios e infanticidio en el Reino de León a finales del Antiguo Régimen», Clio & Crimen, 23, 229-250. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28866).

Recibido/Received: 2026-01-09; Aceptado/Accepted: 2026-06-17.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

A lo largo de la Edad Moderna, el sustento de la práctica totalidad de las familias leonesas dependía de una explotación agroganadera[1]. En el medio rural, donde residía en torno al 90% de los habitantes del territorio, solo los titulares de unos pocos patrimonios podían considerarse autosuficientes[2]. En consecuencia, incluso en coyunturas favorables, muchas unidades familiares apenas lograban cosechar lo necesario para sobrevivir, por lo que, ante cualquier revés climático, la miseria acechaba el día a día de numerosos campesinos. Si nos adentramos en el ámbito urbano y semiurbano, la situación no difería sustancialmente. En la capital, el 47% de la riqueza estaba concentrado en manos de tan solo un 10% de los vecinos, mientras que el 53% restante se distribuía entre el 90% de la población[3].

El marco cronológico de este estudio queda definido no solo por sus adversas estructuras económicas, sino también por la carga opresora de su contexto moral. Un alumbramiento extramatrimonial situaba a la parturienta en un estado de vulnerabilidad social, pues, en principio, mermaba sus oportunidades en el mercado matrimonial, además de constituir una deshonra para el núcleo familiar[4]. No obstante, esa severidad teórica no tuvo una trascendencia uniforme, ya que dependía de factores específicos vinculados a la realidad social de cada caso. Un ejemplo elocuente de esa flexibilidad lo encontramos en un pleito de oficio iniciado por el corregidor de La Bañeza contra Teresa Fernández. Esta mujer soltera y embarazada, según su testimonio del escribano Domingo Álvarez, incurrió en diversas contradicciones a lo largo de la declaración: si bien inicialmente alegó haber sido violentada, posteriormente reconoció la existencia de relaciones consentidas, aunque mediadas por el engaño. Domingo fue encarcelado y uno de los argumentos que esgrimió para obtener la libertad fue que Teresa se había casado poco después del parto, sugiriendo que el marido era el verdadero padre de la criatura que había alumbrado. Su defensa hacía hincapié en la supuesta lógica social de la época, se-

[1] Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación (PID2021-124970NB-100) *Violencia, conflictividad y mecanismos de control en el noroeste de la Península Ibérica (siglos XVI-XIX),* financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

[2] Laureano M. Rubio Pérez, *La Bañeza y su tierra, 1650-1850. Un modelo de sociedad rural leonesa* (León: Universidad de León, 1987); *La burguesía maragata: dimensión social, comercio y capital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna* (León: Universidad de León, 1995); Juan M. Bartolomé Bartolomé, *Vino y viticultores en El Bierzo: sociedad y estructuras económicas durante el siglo XVIII* (León: Universidad de León, 1996); María José Pérez Alvarez, *La montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna* (León: Universidad de León, 1996); José Manuel Pérez García, *Un modelo social leonés en crecimiento: la Vega Baja del Esla entre 1700 y 1850* (León: Universidad de León, 1998); Luis Martínez García, *El páramo leonés durante la Edad Moderna. Bases estructurales, desarrollo económico y formas organizativas de un modelo social agrario* (León: Tesis doctoral, 2010); Francisco Javier Lagartos Pacho, *Población, sociedad y familia en tierra de campos leonesa. La comarca de Sahagún en el siglo XVIII.* León (tesis doctoral, 2016).

[3] María José Pérez Alvarez, «Mecanismos de solidaridad y asistencia social en la ciudad de León durante la Edad Moderna», en *Pobreza e assistência no espaço ibérico (séculos XVI-XX)*, ed. por M.ª Marta Lobo de Araújo, Fátima Moura Ferreira e Alexandra Esteves (Guimarães: CITCEM, 2010), 147-184.

[4] Marta Ruiz Sastre, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII* (Huelva: Universidad de Huelva, 2016),162.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gún la cual se consideraba «inverosímil y repugnante el que ningún hombre se determinase tomar estado con una mujer teniendo tan reciente la pérdida de su honor». Teresa había abandonado a su hijo al día siguiente de nacer en la puerta de la iglesia de Santa María de La Bañeza. Los testimonios de la comadrona, de la madre de esta, y de Ana Guardián —que explicó que «con motivo de hallarse criando en 1762 y haber parido una moza soltera en casa de Antonio Pérez fue avisada por el procurador general para que le diese leche y le cuidase»—, demuestran que, pese a que tanto el embarazo como el abandono fueron sucesos de dominio público, la «mancha» en el honor de Teresa no fue inconveniente para contraer matrimonio[5].

Esa misma flexibilidad se comprueba también en el caso de Manuela Martínez, a comienzos del siglo XIX. Esta mujer y Juan Razcallo, parientes en cuarto grado, concibieron una niña mientras aguardaban la necesaria dispensa matrimonial. Sin embargo, tras el nacimiento, Manuela optó por un nuevo pretendiente, Domingo Quiñones, y para formalizar la ruptura otorgó una escritura pública en la que exoneraba a Razcallo de toda obligación paterna e, incluso, asumía los gastos generados por la solicitud de la dispensa[6].

En aquel escenario, tanto rural como urbano, la llegada de un nuevo descendiente no era celebrada de la misma manera en todos los hogares. Para una minoría, representaba una promesa de capital relacional y la posibilidad de planificar un futuro más venturoso; para muchos otros, suponía una boca más que alimentar. Además, un alumbramiento podía convertirse en la prueba de un comportamiento considerado inmoral[7]. En tales circunstancias, pobreza, prácticas ilícitas u otros avatares de la vida, una de las vías para aliviar al hogar de la nueva «carga»[8] o de una «mancha» el honor familiar era la exposición del recién nacido[9]. Sin embargo, existía una alternativa aún más cruel: el infanticidio[10].

Aunque el abandono no estaba tipificado ni equiparado al infanticidio, en un alto porcentaje de casos conducía al fallecimiento del niño. Esta muerte no podía considerarse homicidio, ya que la acción no constituía una causa directa del fallecimiento; sin embargo, aquel ocurría de manera indirecta, como consecuencia de un

---

[5] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Causas Secretas, C. 9,11.

[6] AHPL (Archivo Histórico Provincial de León) C. 6782.

[7] Margarita Torremocha Hernández, «Exposición, infancia y delincuencia: Un infanticidio intentado (1803)», en *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes,* éds. Élisa Franceschini-Toussaint & S. Hanicot-Bourdier (Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine), 107-123.

[8] Lola Valverde Lamsfus, *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994), 21.

[9] Era una forma de «deshacerse del hijo sin ensuciarse las manos con sangre», René Salinas Meza & Manuel Delgado Valderrama, «Los hijos del vicio y del pecado. La mortalidad de los niños abandonados (1750-1930)», *Proposiciones,* n.º 19 (1990), 44.

[10] Calificado de esencialmente femenino. Berraondo nos remite a autores europeos que estudiaron el infanticidio y a las protagonistas de aquellos. Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 55-82. La misma afirmación, feminización del delito, la recoge Sylvie Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clio & Crimen,* n.º 17 (2020), 257-274.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

proceso progresivo de deterioro, resultado de la acumulación de múltiples factores de riesgo a los que el menor se veía expuesto desde el abandono, e incluso desde el embarazo. Se trataba de una práctica cuyo desenlace era previsible para todos los involucrados, por lo tanto, de una muerte inducida en diferido.

2. Ampliación de la cobertura asistencial a la infancia en las provincias de Zamora y León en el siglo XVIII

En el siglo XVIII, comenzó a consolidarse una preocupación, ya gestada en siglos anteriores, por la situación de la infancia abandonada[11], lo que intensificó las críticas hacia el deficiente modelo institucional[12]. Gobernantes, teólogos, moralistas o médicos alzaron la voz para denunciar la lamentable realidad que se vivía en esos establecimientos. Las motivaciones que los guiaban respondían a una doble dimensión[13]. Por un lado, la humanitaria, pues muchos se sentían conmovidos por la miseria en la que sobrevivían los pequeños y por la altísima mortalidad que padecían precisamente en los lugares destinados a su cuidado y protección; y, por otro, una motivación de carácter pragmático, orientada a garantizar la aportación y formación de futuros vasallos útiles al entramado económico y social, lo que exigía disminuir la mortalidad infantil y proporcionar a los menores una educación adecuada. En este clima de denuncia y creciente atención hacia la valorización de la infan-

[11] El estudio de los expósitos se inició con fuerza en España en la década de los setenta del siglo XX. Una larga lista de investigaciones de aquellas primeras etapas puede consultarse en M.ª Gema Cava López, «Niños e infancia en la investigación sobre la Edad Moderna: el abandono de una historia de abandonados», en *Política y cultura, en la época moderna (Cambios dinásticos. Milenarismos, mesianismos y utopías*, eds. por Alfredo Alvar Ezquerra, Jaime Contreras Contreras, y José Ignacio Ruiz Rodríguez (Madrid: Universidad de Alcalá, 2004), 751-76.

[12] El incremento de los abandonos, en la última parte del siglo XVIII podría derivar del desvío de infanticidios «hacia esta otra forma de rechazo». Vicente Pérez Moreda, «La infancia abandonada en España, siglos XVI-XX», en *Asistencia y caridad como estrategias de intervención social: Iglesia, Estado y comunidad (siglos XV-XX)*, ed. por Laurinda Abreu (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2007), 125.

[13] Para Trespalacios, este grupo debía convertirse en «ciudadanos útiles al Estado, librándolos de ser víctimas de la miseria, o miembros perjudiciales a la sociedad por su falta de educación… es en nuestra España de una necesidad absoluta». Esa misma preocupación, la reflejaron Antonio Bilbao, Santiago García, Joaquín de Murcia o Antonio Arteta. Por su parte, otro grupo de autores hizo hincapié en el enfoque utilitarista, caso de Campomanes, Ward o Jovellanos. El desarrollo de los postulados defendidos por aquellos puede consultarse en Juan Riera Palmero, «Antonio Bilbao y la pediatría española de la ilustración», *Anales españoles de pediatría*, n.º 6 (1973): 127-130; Antonio Carreras Panchón, *El problema del niño expósito en la España Ilustrada* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1977); Matías Velázquez Martínez, *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada: las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez Campomanes* (Murcia: Universidad de Murcia, 1991); Isabel Ilzarbe, «Los expósitos y el estado: de Antonio de Bilbao a la Ley General de Beneficencia», *Brocar*, n.º 41 (2017): 89-115; Olegario Negrín Fajardo, «El niño expósito en el Despotismo Ilustrado. Su crianza y educación», *Historia de la Educación*, n.º 18 (2013): 51-66; Raúl Susín Betrán, «Los discursos sobre la pobreza: siglos XVI-XVIII», *Brocar*, n.º 24 (2000):105-136; Juan Luis Sevilla Bujalance, *Los niños expósitos y desamparados en nuestro derecho histórico* (Córdoba: Universidad de Córdoba, 2001). En lo que respecta a la labor de los predicadores en el siglo XVII, consultar Manuela Águeda García Garrido, «¿Hijos de nadie? Derechos y obligaciones de la Iglesia sobre los expósitos en la predicación de la España moderna (siglo XVII)», *Vegueta*, 25-2 (2025): 659-682.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cia, pueden situarse, en el territorio del antiguo Reino de León, diversas iniciativas. Centrándonos en León y Zamora, se constata la fundación de nuevas instituciones para la asistencia al colectivo más desvalido de la población.

En el mismo contexto ilustrado, la provincia de León fue testigo de la creación de un sistema de acogida más amplio y estructurado. Ese avance se materializó en la inauguración de un torno en Astorga, en 1770, de una casa de acogida en Ponferrada, en 1775, y en la fundación de dos hospicios, destinados exclusivamente a la protección de menores: el de León, inaugurado en 1793, y el de Astorga, en 1799. Estas nuevas instituciones se integraron en la red asistencial preexistente, cuyo núcleo era el Arca de Misericordia[14], ubicada en León, activa desde la Baja Edad Media y gestionada por el cabildo catedralicio de León.

En la centuria dieciochesca, el Arca de Misericordia arrastraba ya siglos de dificultades económicas. En ese contexto crítico, y tras reiteradas solicitudes, la Corona le concedió en 1771 una ayuda económica significativa, que proporcionó un alivio temporal a su precaria situación financiera y asistencial[15]. No obstante, el verdadero punto de inflexión se produjo dos décadas después, con la reactivación de un ambicioso proyecto gestado en los años cincuenta: la fundación del Hospicio, impulsada por el obispo Cayetano Antonio Cuadrillero. La coexistencia entre el nuevo centro y la veterana Arca de Misericordia no tardó en derivar en conflictos, motivados por la duplicidad de funciones y, sobre todo, por los persistentes problemas económicos que afectaban a ambas instituciones. Aquellos se resolvieron a comienzos del siglo XIX, cuando ambas entidades asistenciales se fusionaron, al objeto de racionalizar recursos y consolidar el sistema de atención a la infancia desamparada[16].

Durante el periodo en que comenzaron a implantarse las nuevas estructuras institucionales destinadas a la acogida y atención de la infancia, los registros sacramentales leoneses ya hacía años que venían reflejando un aumento paulatino y sostenido de nacimientos extramatrimoniales y de casos de abandono. Entre las causas de esos incrementos, se señalaron, entre otras, la relajación de la moral y, de manera especialmente relevante, el encarecimiento continuado de los precios[17]. En la villa de La Bañeza, el peso de los niños nacidos fuera del matrimonio pasó de

---

[14] Recibía niños «no sólo de aquel obispado sino también del de Astorga, con inclusión de Villafranca del Bierzo y Ponferrada; y en el de Oviedo de la vicaría de San Millán y de aquella parte de montañas como comprende el reino de León hasta separarse del principado de Asturias». AHML (Archivo Histórico Municipal de León), Caja 729.

[15] La recepción de estas concesiones se replicó en otras instituciones con características similares. Teófanes Egido López, «Aportación al estudio de la demografía española: los niños expósitos de Valladolid (siglos XVI-XVIII)», en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas* (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975), 340; María Isabel Galicia Pinto, *La Real Casa Hospicio de Zamora. Asistencia social al marginado (1798-1850)* (Zamora: Diputación de Zamora, 1985), 127-128; Bernabé Bartolomé Martínez, «La crianza y educación de los expósitos en España entre la Ilustración y el Romanticismo (1790-1835)», en *Historia de la educación: Revista interuniversitaria,* n.º 10 (1991): 32-62.

[16] M.ª José Pérez Álvarez y Alfredo Martín García, *Marginación, infancia y asistencia en la provincia de León a finales del Antiguo Régimen* (León: Universidad de León, 2008).

[17] *Vid.* Jean-Louis Flandrin, *Los orígenes de la familia moderna* (Barcelona: Crítica, 1979), 273.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

un 0,2%, entre 1650 y 1722, a un 1,7%, entre 1797 y 1850; en su entorno rural inmediato, las cifras fueron del 0,7% y del 1,32%, respectivamente[18]. En Ponferrada, la trayectoria también fue ascendente: el porcentaje alcanzó el 1,41% en la primera mitad del siglo XVIII, el 2,25% en la segunda y el 3,93% entre 1800 y 1849. En su entorno rural, los valores registrados para esos mismos periodos fueron del 0,12%, 1,39% y 1,06%, respectivamente[19]. En cuanto a la montaña noroccidental, el porcentaje de bautismos ilegítimos pasó del 2,8%, a finales del siglo XVII, a un 9,8%, a comienzos del XIX. Todos estos valores podrían ser algo más elevados si pudieran computarse los embarazos que no llegaron a término o la mortalidad de los recién nacidos[20]. En paralelo, las coyunturas recesivas estuvieron acompañadas por un incremento del abandono infantil en estos mismos territorios. En La Bañeza, el 40% de los expósitos se concentraron en la primera década del siglo XIX, pero su evolución había sido claramente creciente a partir de 1723: hasta esa fecha representaban el 1,9% de los bautizados y después alcanzaron niveles del 5-5,5%[21].

Zamora no permaneció ajena a las corrientes ilustradas del siglo XVIII y promovió reformas estructurales en su red asistencial. En ese contexto, el Hospital de Sotelo fue objeto de una reorientación funcional, pasando a dedicarse exclusivamente a la atención de mujeres. A sus tradicionales funciones sanitarias, incorporó una nueva y especializada prestación asistencial: una maternidad. Se trataba de la denominada «sala oscura», fundada en 1768 por el obispo ilustrado Antonio Jorge Galván con el propósito de favorecer la supervivencia de los niños nacidos fuera del matrimonio, en consonancia con las teorías poblacionistas del momento. El prelado justificaba tal iniciativa en la necesidad de poner fin a la práctica del infanticidio y en la de evitar a las madres solteras el estigma social que las perseguía, pues, tras ser señaladas por tal «infamia», «perdían el poder casarse y aun servir, y así se echaban a la calle por una desgraciada necesidad»[22].

En el hospital se habilitó una sala específica —«sala oscura»— diseñada para garantizar la discreción de las parturientas durante todo el proceso de alumbramiento. El protocolo incluía una puerta de acceso exclusiva y el derecho de las mujeres a cubrirse el rostro, para evitar ser reconocidas. Asimismo, se exigía la máxima reserva al personal que intervenía, directa o indirectamente, en el parto. Los niños nacidos en el establecimiento eran bautizados en la catedral y, posteriormente, conducidos a la casa de expósitos de Salamanca, práctica que cesó en 1798 con la fundación del hospicio de Zamora. En sus inicios, la maternidad se financiaba con una parte de los ingresos del Hospital de Sotelo y, poco después, se sumó una renta

[18] Rubio Pérez, *La Bañeza*, 161.

[19] Bartolomé, *Vino*, 289.

[20] Pérez Álvarez, *La montaña*, 79.

[21] Rubio Pérez, *La Bañeza*, 162 y 167.

[22] M.ª Isabel Galicia Pinto, *La Real Casa;* Alberto Martín Márquez, «La Casa Galera y fábrica de paños de Zamora: ejemplo de beneficencia eclesiástica en el siglo XVIII», *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos «Florián Ocampo»*, n.º 11 (1994): 481-508; José Crespo González y Juan Carlos de la Mata Vega, «La Vía de la Plata en la provincia de Zamora. Hospitales antiguos de la vía de la Plata», en *Historia hospitalaria de la Vía de la Plata*, dir. por José Luis Perona (Salamanca: Rotary Club, 2009): 213-270.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

anual de 600 ducados, concedida por la Corona. A comienzos de la década de 1780 se revisaron las ordenanzas del centro y, entre otras disposiciones, se prohibió admitir a mujeres reincidentes[23].

También, a iniciativa del obispo Galván, se había impulsado, en 1774, la instalación de un torno en la ciudad de Zamora, destinado a la recogida de niños expósitos que, posteriormente, eran enviados a Salamanca[24]. En esa misma década, el prelado elevó una representación al Consejo de Castilla con el fin de reducir la mortalidad infantil en los hogares más pobres[25]. En dicha propuesta, difundida a otros obispados[26], presentaba su gestión como un modelo eficaz y digno de replicarse en otros territorios de la Corona. Según los cálculos que aportaba, basados en su experiencia, aquel sistema permitiría salvar anualmente «10.000 almas de niños legítimos»[27]. El propio Consejo respaldó la iniciativa y encomendó su estudio a don Manuel Becerra, contador general de propios y arbitrios[28], al considerar que redundaba «en beneficio del Estado».

El proyecto, ya experimentado, «para atender la crianza de los niños lactantes de padres pobres», se sustentaba en un procedimiento sencillo: el obispo había sufragado con fondos propios el salario, durante 16 meses, de las nodrizas que asistían a niños cuyas madres no podían amamantarlos. Esa incapacidad podía deberse a un nuevo embarazo, fallecimiento, enfermedad o falta de leche. Tras siete años de aplicación, los resultados del método de Galván fueron extraordinarios: de los cien niños cuya crianza financió, solo dos habían fallecido[29]. Esa bajísima tasa de mortalidad fue la que lo llevó a considerar que su sistema debía implementarse necesariamente en otros territorios.

En León, la propuesta del obispo de Zamora fue recibida con escepticismo. El prelado, don Baltasar Yusta Navarro, y el administrador del Arca de Misericordia, don Domingo de Gaztañaga Urquía, defendieron que su modelo de asistencia era superior, gracias a la mejora económica que había experimentado la institución en los inicios de la década de los setenta. A diferencia de la propuesta de Galván, el Arca no solo acogía expósitos, sino también a hijos de familias humildes que no podían costear una nodriza y a los de madres solteras, a condición de que

---

[23] José Crespo y Juan de la Mata, «La Vía de», 231.

[24] M.ª Isabel Galicia Pinto, *La Real Casa*, 51.

[25] La imagen que quedó de ese hombre en la ciudad fue la de «Digno prelado que más que partir daba sus rentas a los menesterosos». Cesáreo Fernández Duro, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado* (Madrid: Establecimiento tipográfico de los sucesores de Rivadeneyra, 1883) T. III, 175.

[26] En León se recibió en junio de 1775. AHDL (Archivo Histórico Diocesano de León, Fondo General), F.G. n.º 126.

[27] Según sus cálculos, si en su obispado, con una población de 80.000 personas, había logrado salvar a 100 niños, en todo el Reino, cuya población estimaba en 8.000.000, la cantidad de vidas que podrían salvarse oscilaría entre 9.800 y 10.000. AHDL, F.G. n.º 126.

[28] Galván proponía que las ciudades sufragaran aquel proyecto con los sobrantes de propios y arbitrios. AHDL, F.G. n.º 126.

[29] El porcentaje de niños fallecidos en el hospicio zamorano, entre 1798 y 1823 y desde 1834 hasta 1850, era del 79,7%. M.ª Isabel Galicia Pinto, *La Real Casa*, 168.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

estas trabajaran en la institución o en casas de confianza. Por otro lado, en León también se empleaban nodrizas externas, a las que encomendaban el cuidado de los menores durante varios años fuera del establecimiento, para combatir la mortalidad institucional. Este sistema, aplicado también en la casa de Ponferrada, lo consideraban las autoridades leonesas más completo que el de Galván. En última instancia, las autoridades leonesas cuestionaron la eficacia a largo plazo del método zamorano; aunque reconocían que protegía la vida en la primera infancia, argumentaban que el sistema propuesto por el zamorano no evitaba que los niños crecieran en la miseria, lo que dificultaba su futura integración como ciudadanos productivos[30].

3. Abandono, expósitos e infanticidio en el León

En la sociedad de la época, el nacimiento de un ilegítimo representaba una prueba inequívoca de transgresión moral[31], lo que, teóricamente, derivaba en un daño irreparable para la reputación de la madre y el honor del linaje. Frente a esta presión, acentuada por la pobreza y otros factores económicos, numerosas familias se veían compelidas a adoptar medidas extremas, ya fuera para atenuar la carga que implicaba un nuevo integrante o para eliminar el estigma social que acompañaba al recién nacido. Más allá de la exposición y el abandono, que fueron las conductas más recurrentes, se constata otra alternativa de mayor gravedad: el infanticidio. Para la historiografía, esta última resulta compleja de rastrear y cuantificar, pues solo sale a la luz en los expedientes judiciales. En cambio, los niños que llegaron a hospicios y casas de expósitos dejaron abundante huella documental, lo que ha permitido a los investigadores reconstruir su pequeña historia.

3.1. El infanticidio

En el tribunal del provisor del obispado legionense, se custodia documentación procesal relativa a conductas calificadas de inmorales, tales como el amancebamiento o las relaciones sexuales fuera del matrimonio. En algunos casos, las parejas juzgadas ya habían sido padres, o lo serían en breve, y en dos de ellos, que presentamos a continuación, los recién nacidos habían fallecido en circunstancias que, según declararon los testigos, estaban rodeadas de sospechas. Lo más significativo es que ni una ni otra fueron investigadas y, precisamente, el infanticidio[32], me-

[30] AHDL, F. G., n.º 126.

[31] Margarita Torremocha Hernández, «Exposición», 107-123.

[32] Sobre la posición doctrinal y evolución en la identificación infanticidio-homicidio, así como las tipologías del primero, consultar Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018), 181-198. Un breve y clarificador repaso de la historia del infanticidio nos lo ofrece Rafael Vázquez Lesmes, *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX* (Córdoba: Universidad de Córdoba, 2010), 38-43. Los avances sobre las investigaciones del infanticidio en otros países europeos pueden consultarse en Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nos peligroso para la madre que el aborto[33], era un pecado, un delito[34] y un homicidio alevoso[35], porque la víctima era un ser indefenso[36].

El asturiano don Pedro Gutiérrez residió en la localidad leonesa de Ventosilla, donde tuvo problemas con la justicia eclesiástica, fundamentados en una relación «ilícita» que mantenía con su criada. Posteriormente se trasladó a Villamanín de la Tercia, donde volvió a incurrir en la misma infracción[37]. El segundo proceso se originó cuando María, su criada en Villamanín, «parió» una niña, en julio de 1703[38], que pocos días después encontraron muerta en un arenal cercano al río. Uno de los testigos, Toribio Fernández[39], relató desapasionadamente que, en compañía de otros vecinos, levantó el cuerpo de la criatura a la que, por orden del juez ordinario, dieron sepultura junto a la iglesia parroquial. A pesar de que las circunstancias del hallazgo de la recién nacida evidenciaban un abandono voluntario o, en el mejor de los casos, negligencia en los cuidados[40], el proceso instruido ante el provisorato se centró exclusivamente en el delito de amancebamiento, que consideraron probado y, en consecuencia, Pedro y María fueron encarcelados. En ningún momento el tribunal entró a valorar la posibilidad de infanticidio[41].

El delito de infanticidio tampoco figuró en el proceso judicial contra el licenciado Francisco Rodríguez ante el provisor de León. Aquel eclesiástico, entre otras

---

[33] José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla* (Salamanca; Universidad de Salamanca, 1991), 220.

[34] «difícil de localizar, como es lógico en las fuentes de la época, y más difícil aún de cuantificar», Vicente Pérez Moreda, *Las crisis de mortalidad en la España interior (siglos XVI-XIX)* (Madrid: Siglo XXI, 1980), 455. Sobre las diferentes y benevolentes perspectivas con la que los ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII miraron este delito cuando era cometido por la madre, remito a José María Stampa Braun, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº1 (1953): 47-78.

[35] «El infanticidio estricto, en fin, se trata de la muerte causada a un menor de siete años». Álvarez Cora, *Figuraciones,* 183.

[36] El número de procesos judiciales emprendidos por este tipo de delitos es bajo en comparación con otros países europeos. A este respecto, consultar Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018/1). Pocos se encuentran también en el País Vasco, aunque no se trataba de un delito infrecuente. Lola Valverde Lamsfus, *Entre el deshonor*, 32; Rafael Vázquez Lesmes, *Aborto*, 136-147.

[37] Gutiérrez, en su declaración, manifestó estar casado y explicó que hacía más de «dos años que no hace vida matrimonial con su mujer». AHDL, *Expedientes matrimoniales*.

[38] Una de las personas que fue llamada a declarar, María Suárez, explicaba que una tarde, cuando pasaba por delante de la casa del acusado, salió una mujer y le dijo que «la criada acababa de parir una niña […] que por el amor de Dios entrara a darle de mamar». AHDL, *Expedientes matrimoniales*.

[39] «ella parió una niña, el año pasado, y a los pocos días apareció muerta en el arenal, junto al río, y el testigo levantó el cuerpo de la criatura». AHDL, *Expedientes matrimoniales*.

[40] Álvarez Cora, *Figuraciones*, 185.

[41] Tal y como expuso Vázquez, refiriéndose a otro tribunal, «Anómalo es el caso de la falta de intervención de las autoridades locales intentando esclarecer los hechos y, en determinadas causas, dar cuenta a los tribunales superiores, si ellos se declaran incompetentes para resolverlos». Rafael Vázquez Lesmes, *Aborto,* 142. Por su parte, Langer sostuvo que nunca será posible cuantificar los abortos inducidos ni las muertes de bebés en sus primeros días de vida, ya que eran fáciles de llevar a cabo y muy difíciles de demostrar. William L. Langer, «Checks on Population Growth», *Scientific American*, n.º 226 (1972): 92-99.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

imputaciones, era acusado de mantener una relación ilícita con su criada desde hacía más de seis años. Los testigos afirmaron que ella había dado a luz en dos ocasiones y en el segundo parto le dijo a la comadrona local, cuando llegó a la casa, que la criatura había nacido muerta y la había enterrado en la bodega de la vivienda de Rodríguez[42]. La precipitación y el lugar elegido para la inhumación resultan, cuando menos, sospechosos[43].

Si bien es cierto que en ambos casos el tribunal del provisor juzgaba el comportamiento inmoral de las parejas, resulta evidente que solo se interesaron por el pecado de amancebamiento y omitieron, al menos en los procesos que manejamos, investigar y, consecuentemente, dar traslado a la justicia ordinaria de un posible delito de mayor gravedad, el infanticidio. En el primer caso que expusimos, es evidente que hubo un descuido en la atención a la criatura, pues, indudablemente, ella sola no podía desplazarse hasta el lugar donde fue hallada; por el contrario, en el segundo, había que demostrar que había nacido con vida, lo que para la justicia sería difícil de argumentar sin evidencias sólidas, más cuando la mujer, que había dado a luz sola, lo negaba. No obstante, la pregunta que nos surge es: ¿dónde trazaba este tribunal, encargado de velar por la pureza de las almas que pastoreaba, los límites cuando se enfrentaba a casos con indicios claros de infanticidio?

Por su parte, en la Chancillería de Valladolid, también resulta llamativo el proceso iniciado en 1796 por doña María de Rueda contra su padre, Don Antonio de Rueda (abogado en Ponferrada), por obstaculizar su matrimonio con el escribano José Fuentes. Pese a que, en sus respectivas declaraciones, ambos miembros de la pareja reconocieron el estado de gestación de la mujer, el resto de los deponentes, tanto parientes como testigos ajenos al núcleo familiar, guardaron silencio sobre ese particular. La propia doña María declaró, avanzado el expediente: «di a luz una criatura que por haberme accidentado dispusieron de ella sin que sepa de su paradero». De este proceso, cabe destacar que la mujer no mostró resentimiento alguno hacia quienes le habían quitado al recién nacido y que ningún miembro del tribunal juzgador hiciera la más mínima referencia para esclarecer la cuestión[44]. Dada la condición social de la pareja, podrían entender que, para mantener el honor de la madre, al neonato lo habían depositado en una casa de expósitos o en la de alguna persona de su confianza. No obstante, cabe preguntarse: ¿podía el infanticidio o el abandono del bebé restaurar la tan preciada honra? Esta posibilidad

---

[42] AHDL, Doc. 812.

[43] Sin intención de juzgar lo que no fue juzgado. Berraondo, constató que las mujeres «embarazadas de clérigos con los que vivían amancebadas tuvieron una especial inclinación al infanticidio» y nos remite a autores europeos que lo estudiaron y a las protagonistas de los mismos. Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos», 61 y ss.

[44] ARChV, Causas Secretas, C. 53, 3. Quizá, en caso de que hubieran decidido deshacerse de la criatura de la forma más cruel, el tribunal lo hubiera considerado *causa honoris*. En la segunda mitad del siglo XVIII, la concepción del infanticidio «aparece, en el ámbito de la ciencia de los delitos y de las penas, un casi unánime sentimiento de benignidad hacia la madre deshonrada». José María Stampa Braun, «Las corrientes», 56 y ss.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

se desvanece si consideramos que el hecho ya no pertenecía a la esfera de lo íntimo, por la participación indirecta de terceros y la publicidad inherente al procedimiento judicial.

Por su parte, en la misma Chancillería de Valladolid, fue acusada de infanticidio Teresa López por la muerte de su hijo, Felipe, a quien había expuesto en las proximidades de Villafranca del Bierzo. El niño fue hallado el 26 de marzo de 1803, junto a un molino muy cercano al camino real que unía Galicia con la Meseta. Al día siguiente, los investigadores localizaron a la persona contra la que formularon los cargos, la madre, que fue localizada en el pueblo de Las Herrerías de Valcarce, a poco más de veinte kilómetros de Villafranca. Tras declarar que tenía 23 años, estaba soltera y había permanecido depositada en una casa durante el periodo de gestación, por ser fruto de «tratos ilícitos», confesó haber abandonado al niño por necesidad, el 24 de marzo, cuando este contaba con poco más de un mes de vida. Por lo tanto, el tribunal ordinario, que la había encerrado durante el embarazo para custodiar la vida de la criatura, no tuvo capacidad para extender la protección más allá del parto.

La acusación llegó a insinuar que Teresa había acabado directamente con la vida de su hijo[45], pero esa hipótesis no fue ratificada por el cirujano que había determinado la causa de la muerte de Felipe. El fiscal utilizó las circunstancias de la concepción del niño y el abandono para retratar a una mujer sin sentimientos[46], argumentando que quien «no tuvo vergüenza ni halló obstáculo para dejar de rendirse (…) a un amor impuro y reprensible tampoco la tuvo, ni la halló para dejar de hacer víctima de su enojo u humor sanguinario al fruto del tal amor». Por su parte, el abogado defensor de Teresa López, que abrió su alegato con la máxima «la necesidad carece de ley» solamente pudo aportar dos testigos[47]: don José García Carreño, interventor del real portazgo, y doña María Catalina Fernández, residente en la misma casa. Ambos coincidieron en describir a Teresa como una mujer extremadamente pobre, «llena de miseria», que vivía de la limosna y se mostraba afligida y desconsolada. Los testigos también encontraron extraño que, a pesar de haber sido abandonado en un lugar de considerable tránsito, confiando en que alguna persona lo recogiera, nadie reparara en la criatura. La defensa sugirió que el niño hubiera sido ignorado deliberadamente por los transeúntes, dado que en algún momento tuvo que haber llorado. El delito de Teresa, condenada a galera perpetua,

[45] «(…) considerando el estorbo que le causaba su hijo para ponerse a servir y poderse mantener, sin consideración ni saber lo que hizo lo dejó en cueros, solo con un pañal de estopa viejo por debajo, vivo en la cantarilla inmediata al molino de Manuel Mouriz, sin que entonces se le pusiese por delante ningún obstáculo y dejándole de esta suerte expuesto en aquel sitio (…)». Cuando fue encontrado el niño «estaba echado sobre el lado izquierdo, en cueros (…) los dedos de sus manos empuñados con algunas hierbecitas dentro de ellas y otras en la boca». El fiscal consideró que aquellas habían sido utilizadas por la madre para inducirle la muerte porque no era posible «que un niño de tan pocos días cogiese con sus manos débiles cosas ninguna (…) y si lo hubiera dejado con vida le oiría alguno de los muchos que pasan la carretera». ARChV, SC,1282.0005.

[46] Maria Pia Casarini, «Maternidad e infanticidio en Bolonia: fuentes y líneas de investigación», *Quaderni storici*, n.º 49 (1982): 276.

[47] Según explicaba, porque no era una mujer «conocida». ARChV, SC,1282.0005.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

no residía en el abandono de su hijo, sino en la zona elegida[48]: «exponiéndole en el lugar o paraje donde peligre su vida»[49].

De manera violenta pudo haber acabado con la vida de su hijo una joven de Valencia de Don Juan en 1787. No disponemos del pleito original, en el que se juzgó el supuesto infanticidio, pero una pequeña parte se reproduce en otro posterior, cuando procesaron al alcalde ordinario, don Antonio Zárate, por las diligencias previas. Se trataba de una mujer que servía en una casa de «privilegiados» de aquella villa, que había llevado el embarazo en secreto, ante el temor al despido[50], aunque ello no la libró de que se difundiera la noticia y acabaran echándola. A Ángela, que así se llamaba, la habían acusado de que tras dar a luz había arrojado al recién nacido al pozo. En las declaraciones de este segundo litigio, todas ellas enfocadas a apoyar la actuación de Zárate, no se llegó a clarificar si el niño había nacido vivo o muerto[51]. Se infiere que la justicia actuó de oficio, porque tenía sospechas de que la criatura pudo haber nacido con vida, y juzgó a la mujer por infanticidio. No obstante, parece que no pudieron demostrar que así fuera. Los calificativos utilizados para definir a la acusada eran crueles, se la describía como una mujer de «ningún seso», «poco entendimiento», «poco juicio y menos entendimiento» o de «conducta reprobable»[52].

El denominador común de las mujeres que aparecen en los procesos expuestos, ya pesara sobre ellas la sospecha o fueran condenadas, era su baja posición en el entramado social[53]: todas eran solteras y sirvientas. Alguna quizás podía tener el amparo de la persona con la que vivía amancebada, pero sería momentáneo, pues cuando se trataba de un clérigo el proceso judicial, lógicamente, sentenciaba la

---

[48] «Fundase el condenar la exposición (…) los exponen a un riesgo y circunstancia tales, que se reputa por lo mismo, que darles muerte, no solo cuando los exponen en sitios por su naturaleza peligrosos, sino también exponiéndolos en hospitales destinados para este fin». Fray Tomás de Montalvo, *Práctica política y económica de expósitos, en que se describen su origen, y calidades, resolviéndose las dudas, que pueden ofrecerse en esta materia, y juntamente se declara el gobierno doméstico, que en sus Hospitales se debe observar* (Granada: Antonio de Torrubia, 1701), 136. El mismo enfoque, pero ofreciendo el mecanismo que evite el fallecimiento del infante, a resultas del abandono —«en caso de encontrar de día o de noche en campo o en poblado a cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va a ponerla en la casa o caxa de expósitos, o a entregarla al Párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán ni la examinarán (…)»—, se recoge en la Real Cédula de 11 de diciembre de 1796. Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educación. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Libro VII, Título XXXVI, Ley V, pp. 689-693. Madrid 1805.

[49] Sobre el concepto de este delito, consultar José María Stampa Braun, «Las corrientes», 56.

[50] Embarazos que eran motivo de vergüenza de la mujer, de la familia y de los amos. Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos», 56.

[51] La falta de pruebas concluyentes era un problema al que se enfrentaban los tribunales cuando no había testigos del alumbramiento. Maria Pia Casarini, «Maternidad», 276.

[52] ARChV, SC,1282.0004.

[53] Es un perfil que se repite, junto a la deshonra. María Pia Casarini, «Maternidad», 275-284; Hanicot, «Itinerarios»; Yolanda Fuertes García, «Mujer, inmigración e infanticidio en el Londres del siglo XVIII», en *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la Historia* (Santiago de Compostela: FEHM, 2023), 116-134. Perfil al que lo asociaron «los escritores morales y políticos, así como los juristas» durante el Antiguo Régimen, pese a que los casos reales lo desmienten. Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio», 282.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ruptura de la relación. A las que no tenían pareja, un niño a su cargo les impedía seguir trabajando, o encontrar trabajo, para ganar el pan de ellas y del menor, lo que las situaba en una posición aún más vulnerable.

3.2. La exposición

En las instituciones asistenciales de la capital leonesa, Arca de Misericordia y Hospicio, se registró el ingreso de algo más de 15.000 niños entre los años 1700 y 1845. Este volumen es significativo, si bien la cifra total de abandonos es inalcanzable, pues se desconoce el número de infantes que pudieron haber fallecido en el trayecto hacia el centro, en el mismo lugar de la exposición[54] o los que fueron acogidos en la localidad donde los encontraron[55]. La documentación generada por estas dos instituciones permite reconstruir la trayectoria vital de algo más del 90%[56] de los niños que acogieron[57], pero este porcentaje resulta un tanto engañoso, pues el análisis queda drásticamente limitado por la elevada mortalidad en el grupo, el 79,9%[58]. En el porcentaje restante, los registros individuales se encuentran incompletos o interrumpidos. La razón por la cual estos expedientes quedaron inconclusos no resulta fácil de desentrañar, más aún, considerando el férreo celo que, al menos aparentemente, las instituciones de la época procuraban mantener sobre la

---

[54] William L. Langer, «Checks», 96.

[55] En 1768 se halló un niño en la puerta de la ermita de Nuestra Señora de las Carreras, en San Miguel. Las personas que lo encontraron, quienes declararon que el menor tendría entre tres y cuatro días de vida, dieron aviso inmediato al regidor, que levantó el acta correspondiente. El niño fue examinado en casa de un vecino y se practicaron diversas indagaciones, entre ellas consultar a varias personas y la colocación de «espías», aunque sin resultados concluyentes. Finalmente, decidieron bautizarlo y mantenerlo los vecinos «a escote».

[56] De aquellos 15.000 niños, un 15,8% fueron recuperados por parientes o adoptados y solo el 4,3% alcanzó la vida adulta. Pero de los integrados, o reintegrados en una familia, no sabemos cuántos pudieron llegar a sobrevivir, pues la gran mayoría eran menores de 7 años, incluso de 4, antes de 1771. M.ª José Pérez Álvarez, «La inserción sociolaboral de un grupo vulnerable. Los niños abandonados en León en el Antiguo Régimen» en *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes,* éds. Élisa Francheschini-Toussaint & S. Hanicot-Bourdier (Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine), 161-184.

[57] M.ª José Pérez Álvarez y Alfredo Martín García, *Marginación*; M.ª José Pérez Álvarez, «La inserción», 161-184.

[58] Un porcentaje elevado que no difiere de los observados en otros establecimientos. León C. Álvarez Santaló, *Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: expósitos en Sevilla (1613-1910)* (Sevilla: Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 1980), 164; Joan Sherwood, «El niño expósito, cifras de mortalidad en una inclusa del siglo XVIII», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n.º 18 (1981): 299-312; M.ª Isabel Galicia Pinto, *La Real Casa,* 171; Francisco Chacón Jiménez, Rosa Elgarrista Domeque y Rafael Fresneda Collado, «Mercenarismo. ¿Mito o realidad? Análisis del comportamiento de las amas de cría en el Reino de Murcia (siglos XVII-XVIII)» en *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental: siglos XV-XIX*, eds. Francisco Chacón (Murcia: Universidad de Murcia, 1987), 409-410; Lola Valverde Lamsfus, *Entre el deshonor*, p. 203; Teodoro Afonso da Fonte, *O abandono de crianças em Ponte de Lima (1625-1910)* (Ponte de Lima: Câmara Municipal de Ponte de Lima, 1996); Tino Gómez Ruiz, *El Hospital Real de Santa María Magdalena y la Casa de expósitos de Almería* (Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 1997), 208; M.ª del Prado de la Fuente Galán, *Marginación y pobreza en la Granada del siglo XVIII: los niños expósitos* (Granada: Universidad de Granada, 2000), p. 230; Eulalia Torrubia Balagué, *Marginación y pobreza*, 146; M.ª de Fátima Reis, *Os Expostos em Santarém. A Acção Social da Misericórdia (1691-1710)* (Lisboa: Cosmos, 2001).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

vida y el destino de los menores a su cargo. No obstante, algunas partidas nos permiten comprobar que el control no era tan riguroso y la cédula de un expósito que ingresó en 1773 nos ilustra sobre algunas de tales negligencias. En 1775, tras dos años sin noticias del menor, el administrador del Arca envió una carta al párroco de Matueca de Torío, localidad a la que había sido enviado a criar con una nodriza externa. El eclesiástico respondió que en su parroquia no existía ninguna pareja con los nombres que habían proporcionado a la institución los supuestos criadores. Una situación similar la encontramos a comienzos del siglo XIX. En 1801, un ama de cría, vecina de Riofrío, había sacado a una niña del Hospicio de León y en 1807, pese a que no tenían noticias de ellas desde junio de 1804, el responsable de la institución solicitó al párroco de dicha localidad que recabara información sobre el paradero de ambas. La contestación reveló que habían fallecido dos años atrás. Los libros de registro evidencian otros casos semejantes a los descritos, aunque no son recurrentes.

La actividad de ambas instituciones se centró de manera prioritaria, y sobre todo en términos cuantitativos, en el amparo de los niños abandonados, lo que no impidió el desarrollo de otras actividades asistenciales, que fluctuaron en consonancia con la disponibilidad económica de los establecimientos. En ese catálogo de servicios estaba el acogimiento o depósito[59], que en teoría era temporal[60], de hijos legítimos y naturales cuyos progenitores, por algún motivo adverso y debidamente justificado por su párroco o la justicia local, no podían afrontar su crianza[61]; en otros casos esos asilos eran sustituidos por una ayuda económica para costear, total o parcialmente, el salario de una nodriza que amamantara al lactante en la casa paterna[62]; tampoco fueron ajenos a la acogida de infantes nacidos de relaciones ilícitas o extramatrimoniales, con el fin de evitar «discordias» entre parejas o «escándalos» en la localidad de origen[63]. A las funciones ya mencionadas, se sumaba la asistencia

---

[59] No se concretaban periodos temporales de estancia para los menores, los referían a la mejora de la situación que había conducido a depositar al hijo: «al finalizar la lactancia», cuando mejore la salud de la madre o se corrija la situación económica. AHPL, *Libros de Expósitos*.

[60] Este tipo de atenciones se practicaban, de manera mucho más puntual, a finales del siglo XV. Monserrat Prada Villalobos, *Asistencia y hospitalidad en León durante la Edad Media* (León: Tesis doctoral, 2004), 128.

[61] Los progenitores debían solicitar esas credenciales a la autoridad local, civil o eclesiástica, que también podía actuar de oficio y así solía hacerlo cuando se trataba de hijos de mujeres solteras o huérfanos. Una de las ventajas de acoger a estos niños en depósito era que frenaba el abandono. *Vid*. Lola Valverde Lamsfus, *Entre el deshonor*, 59. También en Valladolid estas instituciones de beneficencia acogían a los hijos de padres que atravesaban dificultades económicas. Teófanes Egido López, «Aportación al estudio de la demografía española: los niños expósitos de Valladolid (siglos XVI-XVIII)», en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Vol. III (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975), 336.

[62] Sigue las mismas pautas que el sistema soriano. M.ª Ángeles Sobaler Seco, «La obra asistencial de expósitos en Soria y el patronato de los "linajes"», *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n.º 21 (2001): 47-102.

[63] En este sentido, los casos que se detallan a continuación ilustran la función de estas instituciones como entidades de preservación del honor y de contención del escándalo público. El 14 de febrero de 1779 ingresó un niño cuya madre estaba casada y la razón aducida para su recogida fue «los inconvenientes que puede sufrir cuando venga su marido, que lleva seis años ausente». También estaba casada la mujer de Otero de las Dueñas a quien se le recogió una hija en 1789; su esposo llevaba dos años ausente.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

a mujeres que habían sido madres solteras, proporcionándoles trabajo o una ayuda económica.

La supervivencia del expósito constituía una despiadada carrera de obstáculos que, ante la mirada cómplice de todos los implicados en el abandono, daba comienzo en el mismo instante del parto [64]. Los que no eran echados directamente al torno, debían soportar las duras condiciones del abandono[65], a menudo a la intemperie y en circunstancias hostiles; si procedían de fuera de la capital, además, tenían que resistir un traslado, seguido de una difícil adaptación a las condiciones internas del hospicio; algunos, autóctonos y forasteros, debían afrontar el peligro de contraer infecciones derivadas de las marcas que se les hacían, de cara a poder reconocerlos si se presentaba la oportunidad de recuperarlos[66]. El siguiente desafío era su incorporación al hogar de la nodriza externa, donde su supervivencia dependía, en gran medida, de la suerte de recibir los cuidados adecuados; esta etapa se complicaba aún más si el niño debía ser enviado a otras casas[67]. Finalmente, quienes superaban todas estas fases críticas enfrentaban la última prueba: readaptarse a la vida institucional si eran devueltos al centro.

Resulta complejo elaborar una estadística precisa sobre el estado de salud o las condiciones de llegada de los niños a los centros leoneses, pues las cédulas, más allá de los datos de registro básicos (fecha y hora de ingreso, sexo o vestimenta), carecen de descripciones detalladas sobre la condición física de los menores. Hay constancia documental de que, entre 1700 y 1845, se recogieron en el torno al menos

---

El 9 de abril de 1779 se acogió una niña, de unos tres meses, «para evitar graves discordias entre personas». Acabó siendo adoptada por sus criadores. El 26 de octubre de 1780 se amparó a una niña procedente de Laguna Dalga, hija de madre soltera y padre «incógnito». En el registro se anotó que fue admitida «por ser oculto el hecho y poder sufrir grave escándalo». La niña murió once meses después. El 10 de octubre de 1799 fue asilada otra niña «para evitar los inconvenientes del matrimonio»; era hija de «Rosa López, mujer de Francisco Fernández», y padre desconocido. El 17 de junio de 1800 se registró el ingreso de un niño cuya madre estaba casada y cuyo marido llevaba más de doce años ausente, motivo por el que se anotó su entrega «por evitar inconvenientes del matrimonio». AHPL, *Libros de Expósitos*.

[64] A todo ello cabe añadir el papel de las parteras, en los casos en que el nacimiento no era motivo de gozo. Cynthia Rodríguez Blanco, *Infancia expuesta y maternidad en la inclusa palentina a lo largo del Antiguo Régimen* (Gijón: Ediciones Trea, 2024), 47-50, 51-66.

[65] Algunos llegaban acompañados por un varón, que actuaba en nombre de la justicia local, y por una mujer encargada de amamantarlos durante el trayecto. Sin embargo, en otras ocasiones las condiciones del desplazamiento eran extremadamente duras. Así debió ser para una niña procedente de Celada que, el 24 de enero de 1763, fue trasladada «por un conductor de valijas», lo que hace pensar que no llegó en buen estado. El 2 de agosto de 1797 se recogió a una niña que «apareció arruinada a la puerta de San Isidro». Se presumía que era la misma que ese mismo día había sido traída desde Villaverde de la Sierra, jurisdicción de Saldaña, y que no había sido admitida «por no ser de este partido». AHPL, *Libros de Expósitos*.

[66] Por ejemplo, en 1707 fue abandonado un niño con las orejas rasgadas y, ese mismo año, otro con «un cardenal o quemadura en el carrillo derecho»; en 1708 se documenta el ingreso de un niño «con una quemadura en el carrillo» o, en 1750, recogieron a un niño que presentaba el «dedo pequeño del pie izquierdo quemado». AHPL, *Libros de Expósitos*.

[67] Alguno de aquellos niños pasó por la doble experiencia de enfermedad en el seno de la familia que lo criaba y no recibir las atenciones adecuadas. Un niño abandonado en un portal de La Bañeza, en 1771, fue reintegrado por los criadores «al Arca por descubrirse un mal contagioso en la que lo criaba»; no corrió mejor suerte, porque de la tercera casa lo recogieron los responsables del Arca tras enterarse de que lo estaban malcriando. AHPL, *Libros de Expósitos*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

una decena de niños que ya habían fallecido. En algunos de esos casos, la cédula que los acompañaba revelaba que quienes los abandonaron eran conscientes de su muerte y solo pedían para ellos sepultura en «tierra sagrada»[68]. La precariedad de la salud en el momento del ingreso es un factor evidente en algunos casos, aunque resulta complejo ofrecer un cómputo estadístico fiable. En 1704, a una niña abandonada en el torno, cinco días antes de morir, la acompañaba una nota en la que habían escrito: «desenvolverme y veréis lo que mi cuerpo padece; a las señoras encargo que llamen al cirujano para que aplique en mi cuerpo algo que le dé remedio»[69]; otra cédula, de 1713, decía: «traigo una divisa negra al pescuezo por lo funesto de mi nacimiento, pues le costó la vida a mi madre, cúrenme los ojos que los traigo malos»[70]. En otros casos, la enfermedad quizás no se detectó de inmediato o tardó unos días en manifestarse. El 18 de agosto de 1712, un niño que había salido a criarse con una nodriza externa una semana antes, fue reintegrado «moribundo de humor que le sobrevino a la cabeza»[71], falleció al día siguiente. Una niña, depositada en el torno el 3 de septiembre de 1712 y entregada a una nodriza cinco días después, fue devuelta «por estar enferma»[72] y poco después falleció. Por el contrario, en octubre de 1718, se registró el abandono de una niña ciega que logró superar los primeros cuatro años de crianza. Cumplido este tiempo, fue confiada a quienes habían sido sus criadores, en Villar del Puerto, por el mismo periodo. No regresó a la institución y desconocemos los motivos de su ausencia definitiva.

En relación con los menores acogidos por sus familias de crianza o en otros hogares[73], tenemos constancia de episodios de malos tratos; no obstante, tales he-

---

[68] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[69] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[70] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[71] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[72] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[73] Los términos que solían utilizar cuando una familia se comprometía a seguir criando a un niño eran acogimiento, prohijamiento o adopción. La bibliografía sobre los procesos y formas de adopción en otras instituciones, así como las implicaciones legales que conllevaba, es muy amplia. León C. Álvarez Santaló, *Marginación social*; Enrique Gómez Martínez, *Los niños expósitos en Andújar (Córdoba:* Universidad de Córdoba, 1987); María Fernández Ugarte, *Expósitos en Salamanca a comienzos del siglo XVIII* (Salamanca: Diputación de Salamanca, 1988); Isabel Dos Guimarães Sá, *A circulação de crianças na Europa do Sul: o caso dos Expostos do Porto no século XVIII* (Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1995); Adela Tarifa Fernández, «Aproximación a la práctica de prohijamiento en la casa-cuna de Úbeda (1665-1788), ¿los otros hijos? (siglos XVII-XVIII)», en *Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad*, Vol. V. *Familia y mentalidades*, eds. por Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón (Murcia: Universidad de Murcia, Murcia, 1997), 81-91; M.ª del Prado de la Fuente Galán, *Marginación*; Alfonso Otero Varela, «La Adopción en la Historia del Derecho Español», *Estudios histórico-jurídicos*, n.º 2 (2005): 9-92; Juan J. Iglesias Rodríguez, «El prohijamiento y adopción en la Edad Moderna: ley, práctica y doctrina», en *La infancia en España y Portugal: siglos XVI-XIX*, dir. por Francisco Núñez Roldán (Madrid: Sílex, 2011), 111-132; José Manuel Lara Ródenas, «Expósitos adoptados. Miradas hacia el interior de la familia moderna (Hueva, siglo XVII)» en *La infancia en España y Portugal: siglos XVI-XIX*, dir. por Francisco Núñez Roldán (Madrid: Sílex, 2011), pp. 97-111; Juan L. Sevilla Bujalance, *Los niños;* Raquel Medina Plana, *La adopción en los albores de la codificación civil: procesos de circulación y redistribución de expósitos en la inclusa de Madrid, siglos XVIII-XIX* (Madrid: Cátedra, 2016); Ana Chacón Martínez e Isabel Marín Gómez, «Hacia la visibilidad de la infancia. Análisis jurídico y social de expedientes de adopción o prohijamiento en el siglo XIX en España (Murcia, 1850-1900)», *Sociedad e Infancias*, n.º 3 (2019): 237-259.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

chos no los podemos generalizar. En 1755, por ejemplo, una niña fue retirada del hogar de acogida porque la mujer que la había criado durante cuatro años «la maltrataba»[74]; en mayo de 1774, el responsable de la institución decidió recoger a un niño adoptado cuatro años antes «por parecer conveniente al servicio de Dios y su buena educación»[75].

Otro problema al que se enfrentaron algunos de aquellos menores acogidos fue la dificultad de las familias para mantenerlos. Una niña, adoptada a los cuatro años, fue recuperada por la institución, cuando tenía doce, «porque la criadora no tenía medios y andaba de limosna»[76]; otra de diez años fue devuelta en enero de 1768, porque sus criadores «andaban de puerta en puerta»[77]; ese mismo año fueron reintegrados dos niños más: uno por idéntica causa y otro «por no poder mantenerlo»[78]. Particularmente largo fue el periplo de un pequeño cuyos acogedores atravesaron graves dificultades económicas. En 1770, con apenas seis años, fue devuelto al Arca «porque habían perdido sus bienes»; poco después, la mujer volvió a buscarlo y «se lo llevó arrebatada sin consentimiento del administrador», aunque la necesidad los obligó a reintegrarlo en 1772, «porque no podían mantenerlo y andaban pidiendo limosna»[79]. También en 1774 se recogió a una niña de nueve años «por parecer conveniente al servicio de Dios y a su buena educación», y a un niño de siete que había regresado «por andar pidiendo limosna». Estos y otros ejemplos reflejan las duras coyunturas económicas de las décadas de los sesenta y setenta del siglo XVIII, que obligaban a muchas familias a desprenderse de bocas que alimentar, siendo los niños expósitos la parte más vulnerable del hogar. Por otro lado, conviene recordar que las familias que acogían a estos menores solían pertenecer a los estratos más modestos del ámbito rural, como sugiere el hecho de que sus mujeres se ofrecieran como nodrizas.

Asimismo, la estabilidad de los menores dependía de la integridad del núcleo familiar de acogida. La disolución del hogar, motivada habitualmente por la muerte de la madre de crianza, los situaba en una posición de gran fragilidad y forzaba su retorno a la institución. Ejemplo de esa inseguridad en la que se desarrollaba la vida de estos menores es el de una niña devuelta en 1701, tras el deceso de la mujer que la había adoptado; fue prohijada por una segunda familia y poco después reintegrada a la institución «porque no la quería su marido»[80]. Un periplo similar vivió Nicanora, que a los catorce años tuvo que volver al Hospicio, tras enviudar la mujer que la había criado durante siete años. Pero una circunstancia más dramática ocurrió en 1749, cuando una niña adoptada en León quedó «perdida... por la ciudad» tras morir su nodriza, que poco antes la había adoptado.

---

[74] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[75] M.ª José Pérez Álvarez, «"Adoptantes" y "adoptados" en la Casa de la Misericordia de León en el siglo XVIII (1700-1791)», *e-Legal History Review*, n.º 38 (2023).

[76] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[77] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[78] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[79] AHPL, *Libros de Expósitos*.

[80] AHPL, *Libros de Expósitos*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4. Conclusiones

La infancia desamparada en el León del siglo XVIII y principios del XIX fue el reflejo de una sociedad atrapada en la precariedad económica, sin obviar el rígido marco moral. En teoría, el estigma de la «mancha de honor» actuaba como un catalizador del abandono, pero, si nos atenemos a los ejemplos de Teresa Fernández y Manuela Martínez, constatamos cierta flexibilidad, pues en ninguno de los dos casos el dar a luz a un hijo ilegítimo fue impedimento para contraer matrimonio con inmediatez. No obstante, en el abandono de un menor podían influir muchos otros factores imposibles de cuantificar con fiabilidad o de jerarquizar, pues raramente asoman en las partidas de ingreso de las instituciones. De hecho, cuando se trataba de niños expuestos en el torno, el testimonio más próximo a esa realidad oculta era la cédula que los acompañaba, cuyo contenido, desde el compasivo hasta el jocoso, no ofrece margen para realizar una decodificación garantizada.

El siglo XVIII representó un punto de inflexión en la asistencia a la infancia desamparada, con la creación de instituciones orientadas a una gestión más racionalizada. No obstante, el éxito de esos nuevos modelos y el bienestar de los menores se vieron lastrados por una endémica falta de recursos. En este escenario destaca la maternidad zamorana, cuya especialización pretendía erradicar el infanticidio; no obstante, en la práctica, solo lograba postergar el deceso del neonato, pues la exposición seguía siendo un camino poco compatible con la supervivencia.

En relación con las malas prácticas para desprenderse de los menores, el infanticidio y el abandono, el primero persistió como una realidad sombría y de compleja cuantificación. Los tribunales eclesiásticos, incluso ante indicios de dicho delito, mostraron una evidente desatención al priorizar la persecución del «pecado» de amancebamiento. Por su parte, los abandonados que ingresaban en la maquinaria institucional no hallaban un destino más alentador. Su trayectoria se convertía en una sucesión de adversidades, con un desenlace trágico y prematuro en la mayoría de los casos. Incluso los que lograban sobrevivir al periodo más crítico quedaban a merced de la inestabilidad de los hogares de acogida, donde el fallecimiento de la madre de crianza o la ruina económica de la familia forzaban, inevitablemente, su retorno a la institución. En definitiva, la red asistencial leonesa de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, pese a su mayor organización y estructuración, fue insuficiente para paliar los efectos de una estructura social que castigaba doblemente al niño: por su origen y por su pobreza.

5. Bibliografía

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.

ÁLVAREZ SANTALÓ, León C. *Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: expósitos en Sevilla (1613-1910)*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1980.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, Juan M. *Vino y viticultores en El Bierzo: sociedad y estructuras económicas durante el siglo XVIII*. León: Universidad de León, 1996.

BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, Bernabé. «La crianza y educación de los expósitos en España entre la Ilustración y el Romanticismo (1790-1835)». *Historia de la educación: Revista interuniversitaria,* n.º 10 (1991): 32-62.

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)». *Memoria y Civilización,* n.º 16 (2013): 55-82.

CARRERAS PANCHÓN, Antonio. *El problema del niño expósito en la España Ilustrada*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1977.

CASARINI, Maria Pia. «Maternidad e infanticidio en Bolonia: fuentes y líneas de investigación». *Quaderni storici*, n.º 49 (1982): 275-284.

CAVA LÓPEZ, M.ª Gema. «Niños e infancia en la investigación sobre la Edad Moderna: el abandono de una historia de abandonados». En *Política y cultura, en la época moderna (Cambios dinásticos. Milenarismos, mesianismos y utopías*, editado por Alfredo Alvar Ezquerra, Alfredo, Jaime Contreras Contreras y José Ignacio Ruiz Rodríguez, 751-776. Madrid: Universidad de Alcalá, 2004.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, ELGARRISTA DOMEQUE, Rosa y FRESNEDA COLLADO, Rafael. «Mercenarismo. ¿Mito o realidad? Análisis del comportamiento de las amas de cría en el Reino de Murcia (siglos XVII-XVIII)». En *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental: siglos XV-XIX*, editado por Francisco Chacón, 405-437. Murcia: Universidad de Murcia, 1987.

CHACÓN MARTÍNEZ, Ana y MARÍN GÓMEZ, Isabel. «Hacia la visibilidad de la infancia. Análisis jurídico y social de expedientes de adopción o prohijamiento en el siglo XIX en España (Murcia, 1850-1900)». *Sociedad e Infancias*, n.º 3 (2019): 237-259.

CRESPO GONZÁLEZ, José y MATA VEGA, Juan Carlos de la. «La Vía de la Plata en la provincia de Zamora. Hospitales antiguos de la vía de la Plata». En *Historia hospitalaria de la Vía de la Plata*, dirigido por José Luis Perona, 213-270. Salamanca: Rotary Club, 2009.

DOS GUIMARAES SÁ, Isabel. *A circulação de crianças na Europa do Sul: o caso dos Expostos do Porto no século XVIII*. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian,1995.

EGIDO LÓPEZ, Teófanes. «Aportación al estudio de la demografía española: los niños expósitos de Valladolid (siglos xvi-xviii)». En *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, 333-346. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975.

FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo. *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid: Establecimiento tipográfico de los sucesores de Rivadeneyra, 1883.

FERNÁNDEZ UGARTE, María. *Expósitos en Salamanca a comienzos del siglo XVIII*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1988.

FLANDRIN, Jean-Louis. *Los orígenes de la familia moderna*. Barcelona: Crítica, 1979.

FUENTE GALÁN, M.ª del Prado de la. *Marginación y pobreza en la Granada del siglo XVIII: los niños expósitos*. Granada: Universidad de Granada, 2000.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

FUERTES GARCÍA, Yolanda. «Mujer, inmigración e infanticidio en el Londres del siglo XVIII». En *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la Historia*, 116-134. Santiago de Compostela: FEHM, 2023.

GALICIA PINTO, María Isabel. *La Real Casa Hospicio de Zamora. Asistencia social a marginados (1798-1850).* Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos, 1985.

GARCÍA GARRIDO, Manuela Águeda. «¿Hijos de nadie? Derechos y obligaciones de la Iglesia sobre los expósitos en la predicación de la España moderna (siglo XVII)», *Vegueta*, 25-2 (2025): 659-682.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Enrique. *Los niños expósitos en Andújar.* Córdoba: Universidad de Córdoba,1987.

GÓMEZ RUIZ, Trino. *El Hospital Real de Santa María Magdalena y la Casa de expósitos de Almería.* Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 1997.

HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Clio & Crimen,* n.º 17 (2020): 257-274.

HERAS SANTOS, José Luis de las. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla.* Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan J. «El prohijamiento y adopción en la Edad Moderna: ley, práctica y doctrina». En *La infancia en España y Portugal: siglos XVI-XIX*, coordinado por en Francisco Núñez Roldán, 111-132. Madrid: Sílex, 2011.

ILZARBE, Isabel. «Los expósitos y el estado: de Antonio de Bilbao a la Ley General de Beneficencia». *Brocar*, n.º 41 (2017): 89-115.

LAGARTOS PACHO, Francisco J. *Población, sociedad y familia en tierra de Campos leonesa. La comarca de Sahagún en el siglo XVIII.* Tesis doctoral, Universidad de León, 2016.

LANGER, William L. «Checks on Population Growth». *Scientific American*, n.º 226 (1972): 92-99.

LARA RÓDENAS, José Manuel. «Expósitos adoptados. Miradas hacia el interior de la familia moderna (Hueva, siglo XVII)» En *La infancia en España y Portugal: siglos XVI-XIX*, coordinado por en Francisco Núñez Roldán, 97-111. Madrid: Sílex, 2011.

LAVRIN, Asunción. «La sexualidad y las normas de la moral sexual». En *Historia de la vida cotidiana en México,* coord. Antonio Rubial García, 489-518. México: Colegio de México-FCE, 2005, T. III.

MARTÍN MÁRQUEZ, Alberto. «La Casa Galera y fábrica de paños de Zamora: ejemplo de beneficencia eclesiástica en el siglo XVIII». *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos «Florián Ocampo»*, n.º 11 (1994): 481-508.

MARTÍNEZ GARCÍA, Luis. *El páramo leonés durante la Edad Moderna. Bases estructurales, desarrollo económico y formas organizativas de un modelo social agrario*. Tesis doctoral, Universidad de León, 2010.

MEDINA PLANA, Raquel. *La adopción en los albores de la codificación civil: procesos de circulación y redistribución de expósitos en la inclusa de Madrid, siglos XVIII-XIX.* Madrid: Cátedra, 2016.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

MONTALVO, Fray T. de. *Práctica política y económica de expósitos, en que se describen su origen, y calidades, resolviéndose las dudas, que pueden ofrecerse en esta materia, y juntamente se declara el gobierno doméstico, que en sus Hospitales se debe observar*. Granada: Antonio de Torrubia, 1701.

NEGRÍN FAJARDO, Olegario. «El niño expósito en el Despotismo Ilustrado. Su crianza y educación». *Historia de la Educación*, n.º 18 (2013): 51-66.

OTERO VARELA, Alfonso. «La Adopción en la Historia del Derecho Español». *Estudios histórico-jurídicos*, n.º 2 (2005): 9-92.

PÉREZ ALVAREZ, María José. *La montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna*. León: Universidad de León, 1995.

PÉREZ ALVAREZ, María José. «Mecanismos de solidaridad y asistencia social en la ciudad de León durante la Edad Moderna», en *Pobreza e assistência no espaço ibérico (séculos XVI-XX)*, ed. por M.ª Marta Lobo de Araújo, Fátima Moura Ferreira e Alexandra Esteves (Guimarães: CITCEM, 2010), 147-184.

PÉREZ ALVAREZ, M.ª José. «"Adoptantes" y "adoptados" en la Casa de la Misericordia de León en el siglo XVIII (1700-1791)». E-*Legal History Review*, n.º 38 (2023).

PÉREZ ALVAREZ, M.ª José. «La inserción sociolaboral de un grupo vulnerable. Los niños abandonados en León en el Antiguo Régimen». En *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes,* editado por Élisa Franceschini-Toussaint & S. Hanicot-Bourdier, 161-184. Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.ª José y MARTÍN GARCÍA, Alfredo, *Marginación, infancia y asistencia en la provincia de León a finales del Antiguo Régimen*. León: Universidad de León, 2008.

PÉREZ GARCÍA, José Manuel. *Un modelo social leonés en crecimiento: la Vega Baja del Esla entre 1700 y 1850*. León: Universidad de León, 1998.

PÉREZ MOREDA, Vicente. «La infancia abandonada en España, siglos XVI-XX». En *Asistencia y caridad como estrategias de intervención social: Iglesia, Estado y comunidad (siglos XV-XX)*. Editado por Laurinda Abreu, 121-140. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2007.

PRADA VILLALOBOS, Monserrat. *Asistencia y hospitalidad en León durante la Edad Media*. Tesis doctoral, Universidad de León, 2004.

REIS, M.ª de Fátima. *Os Expostos em Santarém. A Acção Social da. Misericórdia (1691-1710)*. Lisboa, Cosmos, 2001.

RIERA PALMERO, Juan. «Antonio Bilbao y la pediatría española de la ilustración». *Anales españoles de pediatría,* n.º 6-1 (1973): 127-130.

RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. *Infancia expuesta y maternidad en la inclusa palentina a lo largo del Antiguo Régimen*. Gijón: Ediciones Trea, 2024.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo. «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018/1): 280-301.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

RUBIO PÉREZ, Laureano M. *La Bañeza y su tierra, 1650-1850. Un modelo de sociedad rural leonesa*. León: Universidad de León, 1987.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. *La burguesía maragata: dimensión social, comercio y capital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna*. León: Universidad de León, 1995.

RUIZ SASTRE, Marta. *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*. Huelva: Universidad de Huelva, 2016.

SALINAS MEZA, Rene y DELGADO VALDERRAMA, Manuel. «Los hijos del vicio y del pecado». La mortalidad de los niños abandonados (1750-1930)». *Proposiciones*, n.º 19 (1990):44-54.

SEVILLA BUJALANCE, Juan L. *Los niños expósitos y desamparados en nuestro derecho histórico*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2001.

SHERWOOD, Joan. «El niño expósito, cifras de mortalidad en una inclusa del siglo XVIII». *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n.º 18 (1981): 299-312.

SOBALER SECO, M.ª Ángeles. «La obra asistencial de expósitos en Soria y el patronato de los "linajes"». *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n.º 21 (2001): 47-102.

STAMPA BRAUN, José María. «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº1 (1953): 47-78.

SUSÍN BETRÁN, Raúl. «Los discursos sobre la pobreza: siglo XVI-XVIII». *Brocar*, n.º 24 (2000):105-135.

TARIFA FERNÁNDEZ, Adela. «Aproximación a la práctica de prohijamiento en la casa-cuna de Úbeda (1665-1788), ¿los otros hijos? (siglos XVII-XVIII)». En *Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad*, vol. V, editado por Ángel Rodríguez Sánchez y Antonio Peñafiel Ramón, 81-91. Murcia: Universidad de Murcia, 1997.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita «Exposición, infancia y delincuencia: Un infanticidio intentado (1803)». En *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes,* editado por Élisa Franceschini-Toussaint & S. Hanicot-Bourdier, 107-123. Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024.

TORRUBIA BALAGUÉ, Eulalia. *Marginación y pobreza. Expósitos en Salamanca (1794-1825)*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 2004.

VALVERDE LAMSFUS, Lola. *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII y XIX*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994.

VÁZQUEZ LESMES, Rafael. *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2010.

VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, Matías. *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada: las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez Campomanes*. Murcia: Universidad de Murcia,1991.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 251-275
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28867

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Infanticidio y justicia en la Navarra del siglo XVIII: una perspectiva jurídica y de género

Infanticide et justice en Navarre au XVIIIe siècle : point de vue juridique et de genre

Infanticide and justice in 18th century Navarre: a legal and gender perspective

Infantizidioa eta justizia XVIII. mendeko Nafarroan: azterketa juridiko eta genero-ikuspegikoa

Onintze DOMÍNGUEZ*

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 251-275

Resumen: *El fenómeno del infanticidio en la Navarra del siglo XVIII debe estudiarse en una perspectiva global que implique aunar las normas jurídicas de la época, las estructuras judiciales y las condiciones sociales y culturales que rodeaban a las mujeres implicadas. La presente investigación examina el tratamiento legal del infanticidio desde una triple perspectiva —las mujeres acusadas, el papel del fiscal y el funcionamiento de los tribunales— teniendo como fuentes primarias los procesos judiciales de los Tribunales Reales custodiados en el Archivo General de Navarra.*

Palabras clave: *Historia de género. Infanticidios. Mujer. Navarra. Violencia femenina.*

Résumé : *Le phénomène de l'infanticide en Navarre au XVIIIe siècle doit être étudié dans une perspective globale qui implique de combiner les normes juridiques de l'époque, les structures judiciaires et les conditions sociales et culturelles qui entouraient les femmes impliquées. La présente enquête examine le traitement juridique de l'infanticide sous une triple perspective —les femmes accusées, le rôle du procureur et le fonctionnement des tribunaux— en prenant comme sources principales les procès judiciaires des Tribunaux royaux conservés dans les Archives générales de Navarre.*

Mots-clés : *Femmes. Histoire du genre. Infanticides. Navarre. Violences féminines.*

Abstract: *The phenomenon of infanticide in 18th century Navarra must be studied in a global perspective that involves combining the legal norms of the time, the judicial structures and the social and cultural conditions that surrounded the women involved. The present investigation examines the legal treatment of infanticide from a triple perspective — the accused women, the role of the prosecutor and the functioning of the courts — taking as primary sources the judicial processes of the Royal Courts kept in the General Archive of Navarra.*

Keywords: *Female violence. Gender history. Infanticides. Navarre. Women.*

Laburpena: *XVIII. mendeko Nafarroako infantizidioaren fenomenoa ikuspegi integral batetik aztertu behar da, garaiko arau juridikoak, egitura judizialak eta auzian inplikatutako emakumeen inguruko baldintza sozial eta kulturalak uztartuz. Ikerketa honek infantizidioaren tratamendu juridikoa hiru ikuspegitatik aztertzen du: akusatutako emakumeen ikuspegitik, fiskalaren eginkizunaren ikuspegitik eta auzitegien funtzionamenduaren ikuspegitik. Horretarako, iturri nagusi gisa erabili dira Nafarroako Artxibo Nagusian gordetzen diren Errege Auzitegietako prozesu judizialak.*

Giltza-hitzak: *Generoaren historia. Infantizidioak. Emakumea. Nafarroa. Emakumeen indarkeria.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Onintze Dominguez. Paseo Senda del Rey, 7. Edificio Humanidades (28040 Madrid). – onidominguez@geo.uned.es – https://orcid.org/0000-0002-5917-5433

Financiación / Financing: Investigadora predoctoral, ayudas UNED 2024.

Cómo citar / How to cite: Dominguez, Onintze (2026). «Infanticidio y justicia en la Navarra del siglo XVIII: una perspectiva jurídica y de género», Clio & Crimen, 23, 251-275. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28867).

Recibido/Received: 2026-01-20; Aceptado/Accepted: 2026-07-29.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La maternidad fue considerada en el Antiguo Régimen como la función primordial de la mujer, además de imprescindible, ya que la base de la estructura social la componían las familias. La necesidad de los Estados de contar con una base poblacional adecuada se vio lastrada por la alta mortalidad infantil, lo que se tradujo en tímidas reformas legales relativas a la tutela y a los bienes gananciales, buscando favorecer y mejorar la situación femenina, la autoridad de la madre y el cubrir sus necesidades más básicas. Es por esto que el infanticidio supone ya no solo un pecado mortal contra la vida, sino un delito que merece un singular tratamiento judicial y un castigo ejemplar a quien lo cometa.

El crimen de infanticidio es un delito que se define por el carácter de la persona lesionada, un niño o menor de edad. a diferencia del homicidio, consistente en causar la muerte de cualquier persona. El filicidio, como figura jurídica limita la víctima a los hijos y descendientes del causante, mientras que si se atendiera al carácter de quien comete el delito, sería considerado parricidio, muerte dada a un pariente próximo. El infanticidio propiamente dicho se considera de esta manera como un homicidio cualificado y se incorpora en esta etapa de prototipicidad jurídica a las tipologías de delitos corporales, de sangre y contra las personas[1]. Aún hoy en día los autores no se ponen de acuerdo en si un filicidio debe referirse únicamente la muerte de un hijo menor de edad, o no debieran limitarse los casos a una edad concreta[2], pero existen más términos usados en criminología: neonaticidio, cuando ocurre en las primeras veinticuatro horas de vida del recién nacido; infanticidio, cuando la víctima tiene menos de un año, o filicidio propiamente dicho, cuando se trata de niños de edad superior al año de vida. Esta distinción interfiere en las motivaciones y métodos empleados. Se puede decir que es un fenómeno tan antiguo y ancestral como el propio ser humano, que históricamente ha sido aceptado durante largo tiempo e incluso legal como medio de vigilancia de la población. Así, podemos encontrar motivaciones rituales (a modo de ofrenda a los dioses), motivos eugenésicos, control de la natalidad o para evitar la deshonra de un hijo bastardo o nacido fuera del matrimonio, por citar algunos casos[3].

El filicidio viola la expectativa de que madres y padres protegerán a sus hijas e hijos. Esta ruptura de expectativas es mayor en el caso de las mujeres, por lo que las madres que matan a sus descendientes reciben un profundo rechazo social. El filicidio tiene tasas muy bajas, pero persiste en todas las sociedades. Es muy difícil de-

[1] Margarita Torremocha, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coord. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2023), 118.

[2] Irene Barón, Naroa Carrasco y otros, «El filicidio en España. Situación y limitaciones para su estudio». Behavior & Law Journal, 7(1) (2021): 14.

[3] César Alcalá y Alicia García, *Perfiles psiquiátricos de mujeres asesinas: Criminales que han pasado a la historia* (Madrid: Almuzara. 2022), 79.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

terminar su dimensión real, pues los datos no se recogen estandarizadamente y, en el caso de neonaticidios, no se detectan porque el cuerpo no siempre se descubre[4].

En la Europa moderna, el infanticidio fue conceptualizado como un *crimen exceptum,* especialmente a partir del siglo XVI, en el contexto de la Reforma y la Contrarreforma, cuando se intensificó la vigilancia sobre la moral sexual femenina. En numerosos territorios del norte y centro de Europa se aprobaron leyes específicas contra la ocultación del parto, que establecían una presunción automática de culpabilidad para las mujeres solteras cuyos hijos aparecían muertos o desaparecidos tras un embarazo sospechoso[5].

La legislación, a lo largo del tiempo, ha penado este tipo de delitos, así ya en el Reino de Castilla, partidas de Alfonso X el Sabio recogen una ley que indica «Qué pena merece el padre que matare al fijo, o el fijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes», siendo designados los azotes públicos o el encubamiento[6] como el castigo adecuado. A lo largo de la Edad Moderna, tratadistas como Francisco de Pradilla y Barnuevo defendieron el encubamiento de los infanticidas como el castigo más adecuado[7]. No solo la legislación civil consideraba un grave delito el infanticidio, sino que la canónica instaba a un duro castigo a quienes cometían estos asesinatos, castigándolo con hasta doce años de penitencia [8]. Desde el siglo XVI los penalistas criminalizaron a grupos no integrados en la sociedad, a colectivos marginales como vagabundos o gitanos, a quienes se hacía responsable de los delitos. Ello hizo que en el caso del infanticidio fuesen mayormente mujeres pobres y solteras las acusadas de este crimen, sin que apenas se procesase a casadas o a mujeres integradas socialmente, salvo en algunos casos[9].

Este discurso crítico contra el infanticidio comenzó a cambiar a partir del siglo XVIII, de la mano de una nueva ciencia jurídica. Beccaria y otros penalistas defendieron la necesidad de introducir cambios en el procedimiento judicial: era preciso establecer una suerte de presunción de inocencia para las mujeres acusadas de infanticidio y mejorar la valoración de las pruebas. Los delitos sexuales solían ser peritados por parteras sin formación o por cirujanos que desconocían las mínimas nociones de anatomía y patología femeninas. Para los defensores del nuevo enfoque

---

[4] Raquel Bartolomé, *Mujeres y delincuencia* (Madrid: Síntesis 2021), 55.

[5] Nazanin Sullivan, «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain», *Women's History Review*, volume 30 (2020): 932.

[6] El encubamiento era relativamente normal en la época y consistía en la introducción del reo, a veces incluso aún vivo, junto con animales capaces de realizar grandes heridas mediante mordiscos y arañazos, y a los que, previamente, se les hacía enfadar mediante la carencia de comida o azuzándoles, en un tonel o cuba, encerrados todos juntos en ese pequeño espacio, para posteriormente lanzarlos al mar o río hasta que se ahogaran todos juntos, no sin que antes los animales hubieran atacado al reo con la suficiente saña, intentando buscar una salida a su encierro. Era una pena procedente de la legislación romana que se conservó durante largo tiempo.

[7] Mikel Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 68.

[8] Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», 71.

[9] Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018): 282.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

penal los infanticidios no dejaban de ser la consecuencia del rigor en las costumbres sociales. Por ello se vio la necesidad de suavizar la posición de las víctimas, y fue entonces cuando el discurso de los intelectuales comenzó a compadecer la situación de la doncella engañada[10].

Las siguientes páginas del presente artículo se centrarán en analizar tan solo la figura del infanticidio, desde el punto de vista de la transgresión que supone a la moralidad de la época y la subversión de la mujer que, no respondiendo al rol maternal, daba muerte a una criatura de corta edad. Nos centraremos solamente en la involucración de la figura femenina durante el siglo XVIII en el reino de Navarra, ya que los siglos anteriores, XVI y XVII, se encuentran suficientemente estudiados por Mikel Berraondo Piudo[11], con lo que la presente investigación completa el vacío existente para finales del Antiguo Régimen, demostrando cómo en la época, a pesar de las limitaciones en la vida cotidiana a la que se veían impuestas las mujeres en los entornos domésticos y públicos, el crimen existía en diversas variantes. Se busca conocer cómo construyó la justicia navarra del siglo XVIII la responsabilidad penal femenina en casos de infanticidio y el papel que jugaron fiscal, tribunal y defensa en la producción jurídica del delito.

2. Los infanticidios en la Navarra del siglo XVIII

El fenómeno del infanticidio en la Navarra del siglo XVIII debe estudiarse en una perspectiva global que implique aunar las normas jurídicas de la época, las estructuras judiciales y las condiciones sociales y culturales que rodeaban a las mujeres implicadas. La presente investigación examina el tratamiento legal del infanticidio desde una triple perspectiva —las mujeres acusadas, el papel del fiscal y el funcionamiento de los tribunales— teniendo como fuentes primarias los procesos judiciales de los Tribunales Reales custodiados en el Archivo General de Navarra. Estos casos de infanticidios son relativamente habituales en la sociedad del momento y en todos los territorios de la monarquía hispánica, aun presumiendo que no todos se descubrieron y judicializaron, y que, concebidos como un crimen clandestino por excelencia, resulta imposible valorar su cuantía e impacto[12]. O incluso pueden no haber llegado hasta nuestros días estos procesos punitivos, tanto que apenas llaman la atención en un estudio pormenorizado de la criminalidad femenina, ya que parecen ser inherentes a la violenta sociedad del Antiguo Régimen.

El estudio de los procesos por infanticidio conservados en el Archivo General de Navarra, correspondientes al siglo XVIII, permite observar cómo el derecho penal articulaba de manera simultánea la represión de los delitos y el con-

[10] Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», 282.

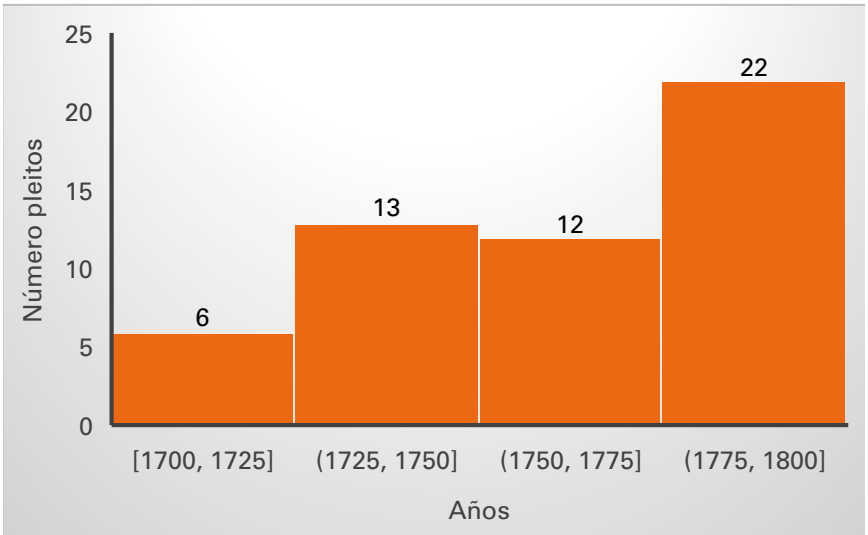
[11] Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)».

[12] María Tausiet, «Malas madres De brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de mitocrítica*, n.º 11 (2019): 60.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

trol moral del comportamiento femenino. La investigación ha permitido localizar 52 procesos judiciales, si bien solo 25 han podido ser consultados en su integridad. De los 27 expedientes restantes, 21 aparecen registrados en los instrumentos de descripción archivística con una sucinta referencia a su contenido, aunque actualmente no son accesibles por motivos que el propio catálogo no precisa. Los seis expedientes restantes presentan una conservación muy deficiente, al haberse preservado únicamente entre dos y doce folios de cada uno, lo que reduce de forma notable las posibilidades de extraer información relevante para el análisis. Muestran una desigual distribución a lo largo del siglo, centrándose sobre todo en los últimos 25 años, sin que haya una causa aparente para tal concentración, pudiendo deberse a repetidas crisis de subsistencia en la época y que agravó intensamente la Guerra de la Independencia [13]. En el siguiente gráfico puede observarse la distribución del número de procesos a lo largo del siglo XVIII, agrupados en tramos de 25 años, apreciándose claramente el notable incremento en el último cuartil del siglo. Así, de 1700 a 1725 tan solo encontramos 6 procesos judiciales encuadrables en este tipo de delitos, mientras que de 1775 a 1800, aparecen 22 pleitos.

Gráfico 1. Evolución número de pleitos de infanticidios en la Navarra del siglo XVIII



Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los procesos judiciales conservados en el fondo *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra.

En un primer análisis pudiera plantearse un incremento de la judicialización de los casos de infanticidio derivado de un incremento de la comisión del delito, lo que contradice la tesis generalizada sobre el descenso de la conflictividad y la vio-

[13] M.ª Dolores Valverde Manfús, «El abandono y la exposición de niños en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX situación y reforma en la inclusa de Pamplona». *Revista Príncipe de Viana*. Anejo, n.º 4 (1986): 95.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

lencia en diferentes entornos europeos desde mediados del siglo XVII en adelante[14]. Pero el reflejo de la judicialización del delito, así como la conservación de estos pleitos a lo largo del tiempo muchas veces no reflejan la realidad de la época, que no nos es posible comprobar. Entonces, ¿estos pleitos analizados fueron todos los casos de infanticidio registrados en Navarra en ese momento? Claramente, no tenemos una respuesta cierta, pero solo podemos indicar que fueron estos los judicializados, aunque casi con total seguridad, serían muchos más abundantes. Tal como opina Munchembled, los especialistas del Antiguo Régimen no incluyen generalmente en sus estudios de violencia el infanticidio bajo el pretexto de que está especialmente infra documentado[15], lo que dificulta la investigación y análisis tanto del delito como de su contexto. La escasez de procesos en el caso navarro del siglo XVIII pudiera responder a ese mismo patrón. Para el evidente vacío documental de este tipo de casos pueden plantearse dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que los delitos quedaran sin investigar y terminaran pasando por muertes naturales, lo que era perfectamente normal con la alta mortalidad infantil del Antiguo Régimen, sobre todo en caso de bebés recién nacidos o de pocos días; o bien que, siendo conocedores del delito, este se ocultara dentro del ámbito familiar, lo que explicaría la ausencia de pleitos en los que los implicados sean miembros de familias de buena posición económica o notables. Un elemento central es que el inicio del proceso judicial dependía casi siempre del hallazgo público del cadáver del recién nacido. El embarazo visible seguido de la desaparición del recién nacido se convirtió en prueba suficiente para iniciar un proceso penal. Mientras la muerte del infante permanecía en el ámbito doméstico —especialmente en el caso de hijos legítimos—, las autoridades tendían a no intervenir. El infanticidio, más que un pecado sexual, era percibido como una ruptura del orden público, provocada por la visibilidad del cuerpo muerto y la consiguiente conmoción comunitaria[16]. Otra tercera opción es la más que probable desaparición de procesos y expedientes judiciales en los sucesivos traslados de documentación y fruto de los avatares históricos de la propia institución de la justicia del reino de Navarra[17].

El corpus analizado — estos 52 procesos— se distribuye en tres categorías principales de delitos: infanticidios (18), abortos (4) y abandono u otros (30). Dentro de esta última categoría encontramos, por ejemplo, aquellos pleitos en los que no hay suficiente información sobre la muerte del menor, o cuerpos encontrados de criaturas ya fallecidas de las que se desconocen las circunstancias en las que se cometió el delito. En el siguiente gráfico se muestra porcentualmente estas cifras, lo que permite observar la mayor presencia de la calificación jurídica de infanticidio, frente a las otras categorías jurídicas en las que el resultado es la muerte del menor.

---

[14] Robert Munchembled, *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad* (Barcelona: Paidós Contextos, 2010), 27.

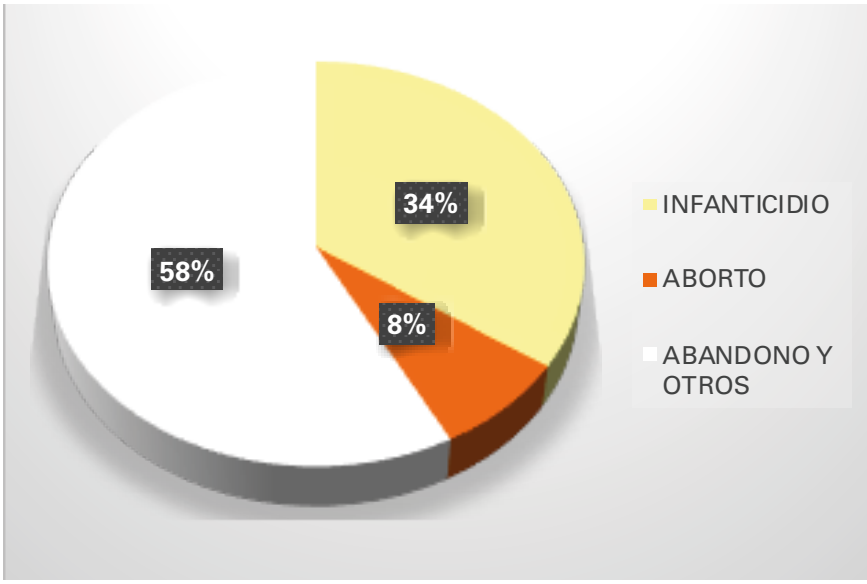
[15] Munchembled, *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad,* 19.

[16] Sullivan, «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain», 939.

[17] María Isabel Ostolaza Elizondo, *Archivos históricos de Navarra: tipología y documentación de los archivos medievales y del Antiguo Régimen* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2014): 241-243.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Gráfico 2. Distribución porcentual de los delitos analizados



Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los procesos judiciales conservados en el fondo *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra.

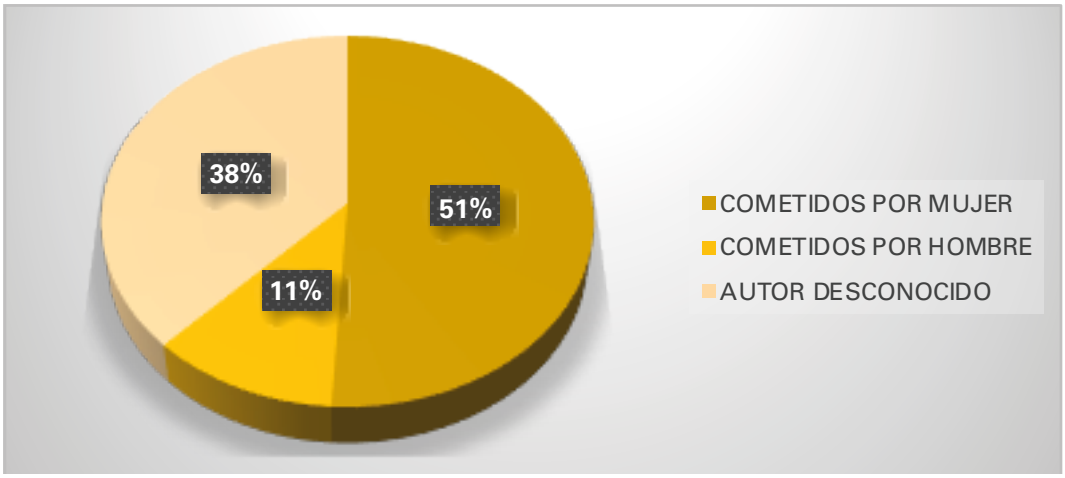
Salvo estos pleitos, en los que no podemos asegurar la filiación de la víctima, la práctica totalidad de los procesos se refiere a filicidios, configurando en esta tipología delictiva el infanticidio en la Navarra del siglo XVIII. No incluimos la exposición de los menores, en los términos explicados en la introducción al presente artículo, sino el abandono de estos en tales circunstancias (sin cobijo y sin alimentar, en lugares apartados o de difícil acceso) que provocaran la muerte con total seguridad demostrando la intencionalidad de matar de aquel que realizaba el hecho. La casuística es muy diversa y cada delito contiene una historia propia en sí mismo, pero todos los procesos estudiados, salvo uno, demuestran una clara intencionalidad de causar la muerte del menor y ocultar el hecho a las autoridades, haciéndolo pasar por una de tantas muertes naturales en la infancia como eran habituales en la época, o como partos en los que la criatura nacía ya muerta.

De estos 52 delitos, 27 fueron cometidos por mujeres, 5 por hombres y 20 tienen un autor desconocido, ya que solo se ha localizado el cuerpo, pero no se ha podido esclarecer el suceso delictivo y su autoría (11%). La prevalencia de acusadas femeninas (51%) revela el carácter fuertemente generizado del fenómeno: la justicia se centraba en la mujer como responsable de la gestación y del cuidado, reforzando así su papel normativo dentro del orden social. La situación de abandono, deshonra, las dificultades económicas y un largo etcétera de circunstancias llevaban a la mujer a cometer en mayor medida estos delitos. Pero, además, el delito de infanticidio ha sido considerado tradicionalmente como un delito femenino. En general e históricamente, la mujer ha sido menos procesada por los tribunales como victimaria, lo que no responde únicamente a una menor actividad delictiva, sino también a la minusvaloración judicial de la delincuencia femenina, a la consideración jurídica de la mujer como sujeto dependiente, asimilado en muchos casos a los

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

menores de edad, y una menor persecución de oficio por parte de las autoridades, al no considerarse prioritaria para el orden público[18]. Sin embargo, el infanticidio ha sido considerado como un delito femenino, no se trata solo de una percepción historiográfica, sino de una realidad procesal, que se repite en muchos tribunales de la monarquía hispánica[19].

Gráfico 3. Distribución de los delitos según el sexo de la persona autora



Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los procesos judiciales conservados en el fondo *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra.

En cuanto a la distribución geográfica del lugar de comisión del delito, o de hallazgo del cuerpo del menor, su análisis revela una distribución ampliamente dispersa por el conjunto del Reino de Navarra, sin que existan focos geográficos de especial concentración. Pamplona reúne un total de nueve procesos judiciales, lo que la convierte en el único núcleo donde se documentan todas las tipologías analizadas (infanticidios, abortos, abandonos y otros), pero, no obstante, su protagonismo resulta limitado frente al elevado número de localidades representadas. Junto a la capital aparecen villas de cierta entidad, como Tudela, Estella, Sangüesa o Tafalla, aunque la mayor parte de los procedimientos proceden de pequeñas poblaciones repartidas por las distintas merindades, entre ellas Garde, Garayoa, Vidángoz, Ochagavía, Mélida, Eslava, Petilla de Aragón o Jaurrieta. En consecuencia, la violencia y el desamparo infantil no constituyeron una problemática exclusivamente urbana, sino una realidad extendida por todo el territorio navarro, con una especial presencia en el ámbito rural y una distribución que refleja el carácter estructural de estos fenómenos más que la existencia de focos locales de conflictividad.

En general, las mujeres procesadas no son criminales peligrosas, sino pobres muchachas que, al deshacerse del fruto ilegítimo de sus entrañas, acaban aceptando

[18] Andrea Grande Pascual. «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen». *Revista Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 297-299.
[19] Grande Pascual, «Mujeres violentas y mujeres violentadas…», 305.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

y sometiéndose a unas normas morales y religiosas que habían transgredido en un momento dado. El infanticidio y la *exposición* infantil pueden entonces considerarse como un acto reparador, tratándose al fin y al cabo de una transgresión cuyo único objetivo es cumplir unas normas que deben imponerse a todos, independientemente de las consecuencias. A la luz de la ideología dominante, se trata de restablecer un orden social, familiar y moral basado sobre la honorabilidad sexual de las mujeres[20].

Las principales implicadas en los casos de infanticidio eran, en su mayoría, mujeres jóvenes y solteras, en las que el embarazo fuera del matrimonio conllevaba un fuerte estigma, especialmente en contextos rurales y profundamente influenciados por la moral cristiana. Ante la posibilidad de ser rechazadas por sus familias y comunidades, algunas mujeres recurrían al ocultamiento del embarazo y, en casos extremos, al infanticidio como vía desesperada para evitar la deshonra y la exclusión. La estigmatización social del embarazo fuera del matrimonio puede considerarse como el principal móvil del delito. Las mujeres eran plenamente conscientes de que, si eran señaladas públicamente como madres deshonestas o madres solteras, su posición social quedaba irremediablemente comprometida y cualquier posibilidad de ascenso social, o incluso de casamiento, resultaba seriamente comprometida y truncada[21]. Desde el punto de vista legal, estas mujeres eran tratadas no solo como criminales, sino como transgresoras del rol femenino tradicional, centrado en la maternidad, la castidad y la obediencia. La justicia penal no solo sancionaba el acto violento, sino también la ruptura del orden moral establecido. En este sentido, el delito de infanticidio se construía tanto desde el derecho como desde la visión patriarcal de la sociedad. Pero aun así no se puede aseverar que la sexualidad ilícita de las mujeres fuera el eje central de la acusación en los tribunales navarros. Aunque los fiscales interrogaban sobre la identidad del padre y las circunstancias de la concepción, el proceso no giraba en torno al castigo del pecado sexual, sino a la alteración del orden social provocada por el presunto homicidio[22].

Pero también están implicados en estos procesos las personas que en nuestro lenguaje jurídico actual denominaríamos cooperadores necesarios. De tal manera, se procesa en 1720 a Francisco Monente de Irisarri, maestro apotecario, por suministrar abortivos[23], o en 1750 a Melchora de Legorburu, partera, por estar implicada en su asistencia al parto de Águeda Sotés, en el que el bebé apareció posteriormente muerto con varios golpes en la cabeza[24]. Ciertamente, estos procesamientos no son más que anecdóticos en la totalidad de los casos, tan solo 6 plei-

[20] Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», 257-274.

[21] Hildegard Haberl, «L'infanticide du temps de Goethe: Faust I et le procès de Susanna Margaretha Brandt (1772)», en *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, coordinado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Hanicot-Bourdier (Gijón: Trea, 2025),145.

[22] Sullivan, «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain», 945-946.

[23] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/019450.

[24] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/80758.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tos, lo que no permite extraer conclusiones sobre estos casos. Como también resulta circunstancial el hecho de la implicación del padre en los infanticidios y su procesamiento por estos hechos, cuestión que sucede en muy pocos de los procesos en forma de autor o coautor directo, a pesar de que figura del padre del niño, es considerada como el verdadero responsable del embarazo, y, por lo tanto, del parto, en circunstancias que pueden derivar en el infanticidio[25]. Así los 5 procesos localizados en los que son hombres los procesados se debe a esa cooperación ya mencionada o bien a descuidos en el ejercicio de sus funciones, como le sucedió a Juan José de Irisarri, médico de la colegiata de Roncesvalles, procesado por negligencia en el ejercicio de su oficio por no darse cuenta del embarazo de Martina de Goñi, su criada y no tomar las precauciones correspondientes y, como consecuencia nacer muerta la criatura[26], o la implicación de Joseph Sotés en la muerte de la criatura que había dado a luz Ana María López de Langarica, por la que tan solo es condenado a 2 años de destierro frente a los 4 años en los que se sentencia a la madre[27]. Esto sucedía porque los tribunales no castigan tanto la muerte del infante como la transgresión del modelo reproductivo legítimo. Los hombres eran considerados corresponsables del proceso reproductivo desde el embarazo, no solo como proveedores, sino como agentes morales cuyo comportamiento podía afectar directamente a la vida o muerte del feto[28], pero los tribunales navarros tan solo los tienen en consideración como padres de las criaturas fallecidas, sin entrar a analizar su implicación y tomándoseles declaración tan solo como testigos, tal como sucede con Miguel Pegenaute[29]. El infanticidio aparece, así, como un delito profundamente generizado, donde el padre suele quedar jurídicamente ausente o invisibilizado[30].

El infanticidio y los delitos conexos —ocultamiento del parto, abandono, aborto o muerte de recién nacidos— fueron juzgados bajo categorías amplias y flexibles. En muchos casos, la muerte del neonato se vinculaba más al contexto moral de la madre que a la comprobación objetiva de un acto doloso. El caso de Catalina de Echarri (1763) ilustra esta ambigüedad: la acusada, viuda y embarazada fuera del matrimonio, alegó que «se le cayó la criatura desde el nacedero al suelo» y que, al desmayarse, «se halló apesadumbrada en dicho lance»[31]. Sin embargo, el fiscal la acusó de haber actuado «con abandono del divino y natural derecho», cometiendo «el torpe delito de lascivia, el cruel y detestable de infanticidio, primando la vida contra la misma naturaleza a la más tierna inocencia»[32]. La construcción del delito integraba así el lenguaje de la moral y del pecado, donde el acto violento se

[25] Haberl, «L'infanticide du temps de Goethe», 145.
[26] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/305593.
[27] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/80758 f.220.
[28] Jesús M.ª Usunáriz Garayoa, «El padre ante el parto en la España de los siglos XVI y XVII». *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, vol. 6, n.º 1 (2018): 484-486.
[29] AGN, Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 ff.38-40.
[30] Francisco J. Beltrán Tapia; Francisco J. Marco Gracia, «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950», *European Review of Economic History,* volume 26, Issue 2 (2022): 237-238.
[31] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 29.
[32] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 101.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

entendía inseparable de la falta sexual. El propio texto judicial incluía como prueba la confesión del acto de lascivia, reforzando la idea de que la transgresión sexual constituía el origen del crimen. El proceso de Teresa Gurrea[33], del que más adelante se hablará, así como el de Catalina Echarri[34], ya mencionado, presas por amancebamiento e infanticidio, es un ejemplo de esta doble implicación de moralidad y delito.

3. El papel del fiscal y del discurso judicial

Las diligencias de la investigación judicial se enfocan a la declaración de la madre, las de los testigos (que difícilmente hay pues suelen ser delitos cometidos en la intimidad del momento del parto o bien en circunstancias encubiertas), y el dictamen médico, a través de la comprobación de los cambios experimentados en el cuerpo de la madre. Por último, era reconocido el cuerpo de la criatura por médicos o cirujanos (ambas figuras aparecen en los procesos), para saber si nació muerto, pues entonces no se le pudo matar y toda actuación judicial carecía de sentido[35]. Con base en estas pruebas, el fiscal elabora su acusación, que en muchos casos es la base jurídico-moral de la sentencia posterior que dictará el tribunal.

El lenguaje de las acusaciones realizadas por el fiscal revela una fuerte carga moral y simbólica. Los fiscales describen los hechos en términos de «abandono del maternal cariño»[36], «ruptura del derecho natural»[37] o de cometer el «enorme y atroz crimen de infanticidio»[38]; a la vez que solicitaban al tribunal para las acusadas que «mande condenar y condene a dichas acusadas y cada una de ellas en las mayores y más grandes penas civiles y criminales en que han incurrido conforme a derecho, fuero y leyes del Reino ejecutándose en sus personas y bienes para su condigno castigo y ejemplo de otros»[39].

El papel del fiscal resulta fundamental en la configuración jurídica del delito. Los escritos de acusación muestran una argumentación que combina referencias normativas con un lenguaje de fuerte carga moral, en el que el infanticidio se presenta como una infracción grave del derecho natural, del orden divino y de las leyes del Reino. La acusación no se limita a describir el hecho material de la muerte, sino que incorpora de forma sistemática la conducta previa de la acusada, en particular su sexualidad ilícita y el ocultamiento del embarazo. Los tribunales intentan dirimir si la mujer a la que imputan el infanticidio ha estado embarazada y si lo ha ocultado, mayoritariamente por las declaraciones de testigos, vecinos en su

[33] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/080607.
[34] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210.
[35] Torremocha Hernández, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», 125.
[36] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/062291 f.43r.
[37] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 101.
[38] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 f. 169.
[39] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 ff. 187v-188r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mayoría, aunque también familiares y empleadores. Así, Magdalena Enériz, mujer de Miguel Sanchez, de Barillas, en cuya casa trabajaba María de Miguel, acusada de infanticidio, es preguntada por el ocultamiento del embarazo respondiendo que «no le ha notado cosa alguna del embarazo, aunque sí diferentes vecinos lo han manifestado hallarse en cinta aquella»[40], pregunta que se repite a todos los testigos del proceso. De este modo, el proceso penal articula una imputación global que vincula el homicidio del recién nacido con la infracción del orden sexual y familiar y la ocultación del embarazo como resultado de esa transgresión, integrando ambos planos en una misma construcción jurídica.

A estos términos se oponen los procuradores de la defensa, que intentan justificar los hechos bien por la supuesta virtud y buen comportamiento de las defendidas indicando que es una «persona honesta, con temor de Dios»[41] o una mujer «honrada y temerosa de Dios y de su justicia»[42] o «de arreglados procederes y de un corazón blando y compasivo sin que jamás se la haya notado la más mínima aspereza»[43]; o con base en el nacimiento ya fallido de la criatura, como se alega en los procesos en que el fallecido es un neonato. La oposición entre ambos discursos —el moralizador del fiscal y el apelativo de virtud femenina de la defensa— evidencia la tensión entre la imagen de la mujer como ser naturalmente cuidador y su criminalización cuando se apartaba de ese ideal. La culpabilidad se construía así sobre la base de una expectativa de comportamiento maternal, cuya ausencia se interpretaba como prueba de dolo.

En los escritos presentados por los abogados de la acusación, así como por los fiscales y promotores fiscales, se insistía de forma sistemática en la culpabilidad de la acusada, subrayando la existencia de intencionalidad criminal y de un ánimo doloso. Del mismo modo, se incidía en que los hechos habían sido cometidos sobre seguro, de propósito y con premeditación, con el objetivo de atribuir a la procesada el máximo grado de responsabilidad penal. No basta con que el niño fallezca o esté en peligro; es necesario demostrar una voluntad activa de causar la muerte y esa intencionalidad se infiere a partir de acciones concretas, no de la mera dejación[44]. Por el contrario, en los escritos de la defensa de la acusada observamos cómo se intentan desbaratar las pruebas para rebatir la actuación dolosa, se busca desvanecer los indicios que hubiera contra ella, se hace hincapié en las circunstancias de honradez y cristiandad de la rea, en su condición de mujer y en otras circunstancias personales que favorecieran la mitigación de la pena ordinaria o incluso la exoneración de cualquier responsabilidad[45].

---

[40] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/94098 f.4r.

[41] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/062291 f. 50r.

[42] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 f. 211r.

[43] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/082865 f. 123r.

[44] Margarita Torremocha Hernández, «Exposición, infancia y delincuencia: un "infanticidio intentado" (1803)». en *La infancia desarraigada en tierras hispanohablantes,* ed. por Marie-Élisa Franceschini-Toussaint et Sylvie Hanicot-Bourdier, Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024), 116-117.

[45] Pedro Ortego Gil, «Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión», *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9, paper 9 (2016): 16.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En los sistemas penales del Antiguo Régimen, la prueba testifical ocupó un lugar central en la construcción de la verdad jurídica, particularmente en delitos en los que no existía evidencia material directa o científica que permitiera establecer con claridad la ocurrencia del hecho. Así lo muestran las fuentes procesales y doctrinales de tradición romano-germánica. En la configuración probatoria de este periodo la declaración de los testigos se consideró, de manera dominante, como el medio probatorio principal del proceso, derivado de la herencia del derecho romano y mantenido de forma predominante hasta los momentos finales del Antiguo Régimen, incluso frente a crecientes recelos sobre su fiabilidad —testimonio oral tras juramento, *iurati testimonium dicunt* — y pese a la evolución de otros medios de prueba. La pervivencia de esta lógica probatoria estructuró la manera en que los tribunales abordaban hechos controvertidos, obligándolos a fundar sus decisiones no en reglamentaciones rígidas sobre medios materiales, sino en el examen y valoración de declaraciones presenciales de terceros relevantes para la causa[46]. Esta dependencia del testimonio se articuló además con una regulación pormenorizada de quién podía testificar y bajo qué condiciones. Desde la Baja Edad Media, para el derecho castellano se consolidó una normativa específica que regulaba la aptitud del testigo para declarar, respondiendo a los recelos que habían surgido precisamente por el amplio protagonismo otorgado a la declaración testifical cuando otros medios probatorios resultaban escasos o inciertos. Dichas reglas, que serían muy similares a las aplicadas en la tradición jurisdiccional navarra, tenían por objeto, entre otras finalidades, garantizar la credibilidad y pertinencia del testimonio ante el tribunal, limitando la intervención de individuos cuya proximidad a las partes, posición social o reputación podían comprometer la valoración judicial de los hechos[47]. En conjunto, este marco jurídico procesal explica por qué en causas penales complejas —como los infanticidios— el testimonio de las personas de la comunidad más próxima, las profesionales implicadas en la atención del parto o personas con conocimiento directo del caso no solo complementaba la falta de pruebas materiales, sino que se convertía en un elemento esencial de la fundamentación de sentencia.

En cuanto a las declaraciones de los testigos en los casos concretos de la presente investigación, es necesario decir que su testimonio resultaba clave para la inculpación de la acusada. En los pleitos analizados se observa que declaran una totalidad de entre 10 y 25 testigos, por norma general, aunque hay algún proceso concreto con un número superior, que, en las más de las ocasiones se limitan a indicar que han visto a la mujer embarazada y tras los hechos enjuiciados, ha dejado de estarlo. Así, José Joaquín Setuain, testigo en el pleito contra María de Miguel deja claro al tribunal que «la criada de su hermano había librado una criatura y que esta se había malogrado por la misma, y no sabía su paradero»[48]. Más seguri-

[46] Luis Rodríguez Ennes, «La prueba testifical y algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en Roma y en el antiguo régimen», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 25 (2015).

[47] Miguel Pino Abad, «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen», *Codex: Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas,* n.os 6-7 (2014-2016): 371-372.

[48] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/94098, f.3r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

dad aportan los testigos en el proceso contra Teresa Gurrea, así Miguel Martínez, que asegura que ella misma le confesó que «era cierto que ella lo había ejecutado pero que le había tentado el diablo para ejecutarlo» y a Catalina Rodrigo, la misma Teresa también se explicó en presencia de Marta Ezquerra, habiéndole estas hecho cargo en la cárcel «de cómo podía haber tenido valor para hacer una maldad tal de haber parido y haber malogrado la criatura les dijo la dicha Teresa que era cierto que había parido (…) que luego que parió le dio agua a la criatura y la mató en el referido pajar y callando de sus hermanas la llevó en una cesta sin duda al paraje que llaman del Soto del Presón», donde efectivamente se encontró el cadáver de una niña desnuda y con tres heridas mortales[49]. Pero, en ocasiones, aportan testimonios incluso más concluyentes, como testifica Urbano, criado de la casa donde sucede el infanticidio de la hija de María Rosa Arístegui en 1740, que narra con todo lujo de detalles como

> «la noche del referido día lunes (…) le hizo levantar ocultamente sin que su marido (el de su dueña) sintiera ruido y le hizo bajar consigo a la caballeriza junto la escalera vio se hallaba con algún trabajo la dicha María Rosa de Arístegui (…) y en este lugar la mandó su dicha dueña le cogiera de la cintura a la dicha María Rosa a quien luego que así le cogió avisándole su dicha hermana vio que parió una niña o hija, y viendo que aquella no hacía ningún movimiento y que no lloraba preguntó si estaba viva o muerta, y le respondió su dueña que es muerta con mucho desconsuelo.»[50]

Las mujeres acusadas, por su parte, emplean también las declaraciones testificales para confirmar su honestidad, recato y buen comportamiento y «respeto a Dios y a su real justicia», presentándolos en apoyo de la defensa que de ellas realiza el procurador. De tal modo, María Ibáñez, acusada de infanticidio, y que alega que el embarazo se originó cuando «volviendo de noche para su casa desde la villa del Roncal de haberle salido al encuentro un hombre a quien no conoció y violentándola poniéndole un arma en los pechos para reducirla a su torpe deseo y conociéndola carnalmente creyó haber quedado encinta porque después acá se le fue elevando el vientre hasta el día 9 de agosto próximo pasado sintiéndolo unos recios dolores estando sola en el monte (…) le sobrevino un grande flujo de sangre que le causo grande trabajo con lo que se le deshinchó el vientre»[51] y al dar a luz a una criatura la llevó a la puerta de la casa del vicario para que la llevara al Santo Hospital, y aporta 13 testigos tanto de la agresión sufrida como de su buen comportamiento y la buena crianza que había realizado de otra criatura nacida anteriormente.

Los partos se han producido en gran parte de los casos en un entorno doméstico intimo o bien a solas en el exterior y es difícil, por tanto, mostrar testigos de que la criatura ha nacido muerta, por lo que las defensas recurren a testimonios del estado de la criatura en el momento de encontrar el cadáver o bien a justificar que la parturienta ha sufrido un accidente previo que ha ocasionado la muerte prema-

[49] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/80607, ff.3-7.
[50] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/206032 ff. 1-6.
[51] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/79849 f.32r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tura de la criatura. En el proceso contra Catalina de Echarri se pueden observar ambos tipos de testimonios, y así, de los 10 testigos que declaran a su favor, un médico, Joseph Latorre, y dos cirujanos, Juan Miguel Azugaray y Fausto Sánchez, declaran que la caída que ella comenta se ha producido anteriormente al parto puede haber provocado la muerte y los golpes que se observan en el cuerpo fallecido, aseverando que «ningún perito ni otra persona alguna según comprende puede asegurar ni aun formar concepto de que la dicha criatura pudo nacer viva», y Vicente de Bruiñas, su esposa y varios vecinos, declaran que ha sufrido una caída en la huerta mientras trabajaba[52].

Al tribunal le quedaba la labor de valorar unas y otras declaraciones testificales y verificar la realidad de los hechos, estableciendo la sentencia acorde a sus conclusiones.

4. La respuesta judicial de los tribunales navarros ante el infanticidio

De los 52 casos recogidos, tan solo se conservan las sentencias de 10 procesos, en todos los casos, de delitos cometidos por mujeres. Las penas impuestas fueron prisión (4 casos), destierro (4 procesos) e incluso hay alguna condena a muerte (2 de las sentencias localizadas). La ausencia de resolución de estos procesos puede deberse a que no se haya conservado, o que el pleito no se finalizara por diversos motivos, que no constan en los propios procesos, así como tampoco aparecen soluciones extrajudiciales —lo que, por otra parte, resulta lógico teniendo en cuenta que la persecución judicial de estos delitos las realizaba el fiscal o alcalde del lugar donde sucedían los hechos y no se aceptaría este tipo de finalización del proceso, a diferencia de otros delitos como agresiones o delitos contra el honor y además la Novísima Recopilación prohíbe explícitamente que «en las causas en que el fiscal se hiciere parte no puedan las partes concertarse»[53]—. Las modalidades de castigo combinaban frecuentemente reclusión en la Casa de la Galera con años de destierro, pero una de las sentencias condena a reclusión perpetua (condena a María Francisca Galant, natural de Garde[54]). Destaca la ausencia de condenas pecuniarias, así como la localización de dos sentencias de condena a muerte, por la gravedad del delito cometido, pero que no llegaron a materializarse, por conmutación de la pena en apelación a instancia superior o muerte del reo durante su estancia en prisión.

Las sentencias no demuestran un criterio unívoco de los tribunales ante los sucesos de infanticidio. Y tampoco el análisis cronológico nos permite observar una evolución punitiva, a diferencia de lo que sucede en otros puntos de la monarquía

[52] AGN, Tribunales Reales, Procesos, F017/81210 ff. 74-87.

[53] Joaquín de Elizondo, *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*, ed. Roldán Jimeno Aranguren (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019), Ley VII del Título IV del Libro Segundo «Del fiscal y del patrimonial y de sus sustitutos», 168.

[54] AGN Tribunales Reales, Procesos F146/302242 ff. 59-60.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

hispánica, donde a partir de mediados del siglo XVIII comienza a sentirse una cierta benignidad en las sentencias, a favor de la madre que había cometido el delito, con base en sus circunstancias económico-sociales[55]. El castigo impuesto por el tribunal depende más de las circunstancias concretas del caso y de la arbitrariedad del juzgador. La falta de uniformidad de las sentencias judiciales se debe al excesivo margen de arbitrio judicial en la época que redundaba en la consiguiente indeterminación de las penas, de la misma manera carecían de la falta de justificación de la parte dispositiva de las sentencias, exentas de referencias al derecho vigente[56]. Además, muchas veces las apelaciones demostraban un fuerte cambio en el rigor del castigo que las sentencia en primera instancia, modificando totalmente la sentencia. Así, la ya mencionada Catalina de Echarri fue condenada el 19 de enero de 1763 a 4 años de reclusión en la Casa de Galeras y luego 10 años más de destierro de la ciudad de Tudela, donde residía[57], posteriormente, el 10 de junio de 1763, se le condena a ser sacada de la cárcel de esta ciudad a caballo en una bestia de carga, rapada y desnuda de cintura para arriba y sea llevada por las calles que se acostumbran, al son de trompetas y pregonero que publique su delito y le sean dados 100 azotes y en 6 años de reclusión en la Casa de la Galeras y cumplimiento estos en otros 6 de destierro de este Reino no los quebrante bajo pena de cumplirlos reclusa en la misma Casa de Galeras[58]; y finalmente, en una apelación posterior y alegando su hidalguía, el 17 de septiembre de 1763 se la condena a 8 años de reclusión en la Casa de Galeras y cumplidos, 4 años de destierro del reino de Navarra[59]. Catalina no llegó a cumplir esta sentencia ya que falleció en la prisión.

Las condenas a muerte se reservaban para los casos más graves y que producían un mayor rechazo moral y social. De tal manera, Ignacia García fue condenada en 1781 por el parricidio de una niña, que apareció ahogada en el rio Aragon a su paso por Sangüesa a ser sacada a pasear en bestia por las calles del pueblo, con un pregonero que vaya anunciando su delito, ahorcamiento y encubamiento posterior del cadáver[60]. Muere en la cárcel antes de que se ejecute sentencia. El cirujano que observó el cuerpo declaró que la niña tenía tan solo alrededor 20 meses y que no presentaba lesión alguna, aseverando que la muerte no la ha causado la fuerza del agua, sino que ha sido sofocada dentro de ella, o sea, ahogada a la fuerza[61]. Ignacia muere en la cárcel antes de la ejecución de la sentencia.

El conjunto de los casos muestra una tendencia hacia la diferenciación entre delitos de infanticidio doloso y abandono con resultado de muerte, aunque

---

[55] José M.ª Stampa Braun, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"», *Anuario de derecho y ciencias penales*, Tomo 6, Fascículo 1 (1953): 47.

[56] Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII y XVIII* (Madrid: Tecnos, 1962): 199.

[57] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 103.

[58] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 115.

[59] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 173.

[60] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 ff. 83-84.

[61] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 f. 2r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en la práctica ambos se castigaban con penas similares. Las condenas más severas corresponden a muertes violentas comprobadas (ahogamientos, sofocaciones), mientras que los casos de ocultamiento o aborto espontáneo derivaban en reclusión o destierro. Así, nos encontramos con que hay sentencias mucho más leves que las anteriormente narradas y vemos que en 1791 se condena a Antonia de Tarazona, discapacitada y vecina de Tafalla, por abandono de Agustín López, huérfano enfermo de tiña, natural de Eslava, en el camino hacia el Hospital de Olite y resultado de muerte a tan solo 6 meses de destierro de la ciudad de Tafalla con base en las circunstancias concretas de ese caso[62]. Como se ha mencionado, el arbitrio del tribunal permitía graduar las sentencias de acuerdo con sus propias observaciones de las particularidades del caso, y la evaluación de estas hacen que la gradación de las penas no sea tan errática como pudiera parecer en un primer momento.

La doble concepción que existía sobre la mujer se refleja en estas sentencias: por un lado, se hará hincapié en la *infirmitas sexus*, pero por el contrario se aducirá la tendencia de la mujer a la mendacidad, la sagacidad, la osadía o el libertinaje. Si dos mujeres hubieran cometido el mismo delito, la casada, honesta, rústica y menor de veinticinco años —todas estas causas que servirán como atenuantes— no será tratada de la misma manera que la soltera, amancebada, osada, incorregible y mayor de veinticinco años[63].

5. Condiciones sociales y vulnerabilidad de las acusadas

El perfil de las mujeres procesadas y condenadas por este delito es mayoritariamente de personas jóvenes, solteras, criadas o labradoras pobres, embarazadas fuera del matrimonio o sin redes familiares sólidas de apoyo, de la misma manera que ocurrió en otros territorios[64], lo que permite entender el delito no solo como un acto criminal, sino como una respuesta desesperada ante un sistema social y judicial punitivo con la sexualidad femenina. La práctica totalidad de los procesos, en aquellos en los que se pudo determinar la autoría, se trata de mujeres solteras o viudas, siendo tan solo en algún caso aislado mujeres casadas, como sucede en el proceso contra Manuela de Larramburu, pero en el que los testigos definen el estado mental de la mujer como «floja la cabeza» y otro que «tenía debilidad de cabeza»[65], aludiendo a otro tipo de vulnerabilidad.

La maternidad constituía el núcleo identitario de la mujer, subordinando cualquier otra dimensión de su existencia. La condición de madre se anteponía sistemáticamente a la de mujer, hasta el punto de configurar un modelo de género nor-

[62] AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164.
[63] Ortego Gil, «Condenas a mujeres en la Edad Moderna…», 16.
[64] Grande Pascual, «Mujeres violentas y mujeres violentadas…», 305-306.
[65] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/290110, f.3-4.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mativo que identificaba feminidad, maternidad y sacrificio[66]. A esto se unía que el hijo ilegítimo no solo agravaba la deshonra materna, y, por ende, familiar, sino que constituía una carga económica y moral, dificultando la inserción social de ambos, madre e hijo[67]. En la sociedad del Antiguo Régimen, se institucionalizan pautas de comportamiento no escritas y aceptadas por todos y cada uno de los colectivos componentes de ese mundo categorizado y diferenciador[68]. Estas pautas regulaban tanto los comportamientos individuales como las relaciones sociales, al tiempo que sancionaban a quienes transgredían los límites impuestos por dicho modelo.

En cuanto a la edad de las autoras acusadas de los infanticidios, esta oscila entre los 14 años de la acusada más joven y los 46 de la de mayor edad. Este arco de edad coincide con la etapa reproductiva de la mujer, ya que en la práctica totalidad de los procesos las víctimas son los propios hijos de las mujeres procesadas que cometen neonaticidios.

Como se ha mencionado en líneas superiores, destaca la ausencia de pleitos en los que estén implicados miembros de las capas sociales más acomodadas, siendo lo habitual que las personas que cometan el delito presenten problemas económicos e incluso de subsistencia. Teniendo en cuenta que la mayoría de los infanticidios fueron cometidos por mujeres, nos centraremos en las especiales circunstancias de ellas. Así, se aprecia el importante rasgo de que los procesos revelan la precariedad de las condiciones de vida de las acusadas. Como ejemplo, tenemos a la ya citada Antonia de Tarazona, discapacitada, que abandona a otro menor, en pleno mes de enero y enfermo de tiña, en el camino de Tafalla al Hospital de Olite en el que iban a tratarle. Su procurador la muestra como «es una pobrecilla inocente y reducida hasta la última miseria sin arbitrio de poderse mantener y siendo inexcusable su asistencia»[69]. El fiscal la responsabilizó de no haber dado aviso tras el suceso: «lo que no tiene salida ni puede librarle del delito que se le imputa es no haber dado cuenta (…) de cómo quedaba dicho muchacho abandonado»[70]. El expediente muestra una situación de pobreza extrema: el niño era «un pobrecito huérfano muy enfermo, lleno de tiña»[71], y su muerte se debió más a la negligencia y la falta de auxilio que a una acción dolosa. No obstante, la justicia interpretó su conducta como abandono criminal.

De forma similar, Ignacia García, ya mencionada, es una mujer de 46 años, la de más edad de las acusadas procesada por ahogar a su hija de veinte meses. Durante el proceso se reconoce como pobre que vive de pedir limosna y ejercer la mendicidad en diversos pueblos de la Merindad de Sangüesa. Tiene otros hijos,

---

[66] Cynthia Rodríguez Blanco, «Ser madre en solitario: un retrato de las familias incompletas en la Castilla Moderna», *Studia Historica: Historia Moderna*, 46(1) (2024): 61-62.

[67] Rodríguez Blanco, «Ser madre en solitario…», 71-72.

[68] Juan Rafael Vázquez Lesmes, «Un tipo de violencia doméstica en Córdoba en el umbral entre dos siglos (XVIII-XIX): El infanticidio». *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, 2012: 688.

[69] AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164 f. 26r.

[70] AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164 ff. 11-12.

[71] AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164 f. 1r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

aunque no saben en qué paradero está, y su marido la ha abandonado, dejándola sin medios de subsistencia, por lo que decide terminar con la vida de su hija más pequeña al no poderla alimentar. Pese a los testimonios que la describen como pobre, debilitada y demente —«pidiendo limosna en Aibar», «sin poder alimentar a su hija»[72]—, que atendía a su hija como mejor podía —«solía llevar a la niña en brazos siempre, pero, por ejemplo, que también la cuidaba y la había llevado alguna vez al hospital»[73]—, el fiscal sostuvo que «con abandono del maternal cariño se propasó a ejecutar el bárbaro y horrendo crimen de arrojar al río Aragón (…) a su hija»[74], negando cualquier fundamento a la defensa que alegaba demencia o debilidad.

Estos ejemplos reflejan que la pobreza, la enfermedad o la exclusión social no fueron considerados atenuantes, sino más bien indicadores de desviación moral. Las mujeres pobres, solas o enfermas se convirtieron en el principal grupo objeto de persecución en los casos de infanticidio. Las crisis alimentarias de subsistencia, la alta mortalidad, las guerras, la violencia constantemente latente, la falta de un hombre al lado de la mujer que trabajara para obtener mayores ingresos (por viudez o abandono) y las situaciones de pobreza generalizadas hacían que, en muchos casos, fuera imposible mantener un hijo más. Y eso en el caso de que la mujer perteneciera a una unidad familiar. En el caso de verse solas, embarazadas tras un estupro o una promesa de matrimonio incumplidas, su honor quedaba manchado y podían verse abocadas a la soltería y al rechazo de sus propias familias. En una sociedad en la que el trabajo femenino era escaso y mal remunerado, estas mujeres no tendrían oportunidades de mantenerse económicamente a sí mismas y a sus bebés, lo que las llevaba a tomar la horrible decisión de matar a los propios hijos. El infanticidio aparece como una decisión desesperada, no como ausencia de afecto materno, sino como resultado de la presión social, económica y moral y, por ello, en el siglo XVIII, las autoridades intervinieron activamente en la relación madre-hijo para prevenir abortos e infanticidios. Las mujeres embarazadas sin marido eran recluidas en casas *honestas* para controlar el embarazo y garantizar el destino del recién nacido[75].

Al igual que sucedía en muchos territorios europeos, la tipificación del infanticidio y de la ocultación del parto generó una presunción legal de culpabilidad contra las mujeres no casadas. La aparición del cuerpo del recién nacido fue el elemento clave para activar la maquinaria judicial, incluso más que el embarazo ilícito o la conducta sexual previa de la mujer [76]. La más habitual y operativa en la práctica judicial es la que distingue entre delitos atroces, delitos graves y delitos leves, aunque estas clasificaciones no forman parte de una definición esencial del delito, sino que responden a criterios de aplicación penal, es decir, a la práctica judicial[77].

---

[72] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 ff. 28-34.

[73] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 15v.

[74] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 f. 43v.

[75] Rodríguez Blanco, «Ser madre en solitario…», 68-70.

[76] Francisco J. Beltrán Tapia; Francisco J. Marco Gracia, «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950», 236.

[77] Enrique Álvarez Cora, «La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII», *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica,* 19 (2016): 41-42.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Así sucede que el tribunal califica el delito en función de su gravedad, con un claro margen de apreciación personal.

La prueba de la premeditación, que implicaría la subsunción del infanticidio en la categoría del homicidio proditorio, no evita otro condicionante que afecta en general a un hipotético cómputo de comportamientos claramente infanticidas y a los procedimientos de investigación médica de los cadáveres infantiles. En ocasiones, diferenciar entre una muerte natural y otra provocada se tornaba complejo, especialmente cuando en el cuerpo no se apreciaban signos de violencia —golpes, arañazos, contusiones, zonas amoratadas—. Es más, mirando por aquellas criaturas, para que el asesinato de un recién nacido fuese considerado infanticidio y no aborto era de vital importancia que los médicos o cirujanos que reconociesen el exánime cuerpo fuesen capaces de corroborar que el niño, en algún momento, había llegado a inhalar aire fuera del claustro materno[78]. El infanticidio sigue vinculado al homicidio premeditado, y sobre todo sigue acotado en la muerte del recién nacido, cuya vida invoca a las dificultades para diferenciar la muerte sobrevenida natural o casual, o bien en la proximidad del nacimiento, lo que enlaza el infanticidio con el aborto[79]. Los tribunales navarros diferencian este delito de infanticidio de criaturas recién nacidas de parricidios, que es la calificación otorgada cuando el niño o niña es de mayor edad, como los casos de la hija de Ignacia García, de 18-20 meses[80] o del hijo Manuela de Larramburu, de 13 meses[81].

En este sentido, los tribunales navarros tendían a aceptar la premeditación automáticamente en mujeres que encajaban en un cierto perfil —madres solteras, nacimientos fuera del hogar y sin atención de partera, circunstancias económicas de la madre—, tendiendo a una consideración de culpabilidad previa al análisis pormenorizado del suceso delictivo. Así, en 1785 Ramona Lapuerta, viuda, es acusada de infanticidio porque «habiéndose quedado embarazada (…), sin duda a causa del trato y accesos que tuvo con Miguel de Pegenaute, no obstante, los medios que puso para impedir el natural efecto de aquellos[82]» parió un niño que según su declaración nació muerto pero que el fiscal entiende que nació vivo y fue asesinado *a posteriori* para ocultar el nacimiento, cuyo cadáver apareció enterado en la bodega de la casa. En 1747 en el caso de María Francisca Galant, criada, a su entender el *malparto* se produjo por el duro trabajo que realizaba y los «ejercicios violentos que en otros pueblos son regulares en los hombres[83]», que terminó dando a luz un niño que, aún en el caso de que hubiera podido nacer vivo, se le golpeó contra el pedregoso camino en el que dio a luz cuando portaba leña y quedó muerto.

---

[78] Cynthia Rodríguez Blanco, *Tras los pasos de la afectividad: maternidad e infancia en Palencia a finales del Antiguo Régimen* (Tesis Doctoral, Universidad de Valladolid. 2023): 416.

[79] Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018): 37-41.

[80] AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291.

[81] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/290110.

[82] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 f. 169.

[83] AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/302242 f. 27r.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

6. A modo de conclusión

Como se ha visto, la documentación examinada constituye una producción institucional de carácter judicial y debe ser interpretada como tal: refleja los criterios de actuación de la justicia, sus procedimientos, sus márgenes de apreciación y sus límites, pero no ofrece una imagen exhaustiva de la realidad social del infanticidio. El análisis conjunto de las actuaciones procesales, de la práctica judicial y de los discursos construidos por fiscales, defensores, testigos y peritos demuestra que el infanticidio constituyó un espacio privilegiado donde confluyeron el derecho, la moral religiosa, la medicina y las normas sociales que regulaban la sexualidad y la maternidad femeninas.

Desde el punto de vista jurídico, el infanticidio fue tratado como una modalidad especialmente grave de homicidio, caracterizada por la condición de la víctima —criatura recién nacida o de corta edad— y por la relación de parentesco con la autora del hecho. No obstante, el derecho penal navarro del siglo XVIII no operaba mediante categorías tipificadas de manera cerrada, sino a través de una valoración casuística de los hechos delictivos y las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en las que estos se habían producido, y de acuerdo con ello el tribunal calificaba el delito y graduaba la pena en ejercicio de su arbitrio. Esta forma de proceder, característica del sistema penal del Antiguo Régimen de la monarquía hispánica, se aprecia con claridad en los procesos analizados, donde la calificación jurídica y la sanción impuesta dependen de la apreciación conjunta de múltiples circunstancias concurrentes.

La comparación con los resultados obtenidos por Mikel Berraondo en su investigación para los siglos XVI y XVII permite advertir una notable continuidad en los condicionantes sociales que rodearon el infanticidio durante toda la Edad Moderna navarra. A pesar de las transformaciones políticas, institucionales y culturales experimentadas por el reino, el perfil de las mujeres procesadas apenas varió a lo largo de casi tres siglos. Las investigaciones nos muestran que entre las acusadas predominan mujeres jóvenes solteras o viudas, frecuentemente criadas o pertenecientes a los sectores más modestos de la población, que afrontaban embarazos extramatrimoniales en un contexto donde la pérdida de la honra suponía un riesgo real de exclusión económica y social. La ocultación de la gestación, el parto en soledad, el miedo al rechazo familiar y comunitario y la ausencia de expectativas de apoyo por parte del progenitor masculino constituyen constantes que apenas experimentan modificaciones entre los siglos XVI y XVIII. Esta persistencia demuestra que las causas estructurales del infanticidio no respondían a coyunturas específicas, sino a un modelo social profundamente arraigado que vinculaba la identidad femenina con la castidad, el matrimonio y la maternidad legítima. A pesar de esto se puede observar una evolución desde una práctica judicial donde la investigación descansaba en los primeros siglos fundamentalmente sobre la fama pública, los testimonios vecinales y el reconocimiento efectuado por las comadronas hacia un procedimiento progresivamente más técnico, caracterizado por una creciente especialización de la prueba y por una mayor intervención de cirujanos y peritos en la determinación de los he-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

chos. De la misma manera, las penas evolucionan, agravándose, y aunque siguen dictaminándose destierros, también se dan otras sentencias con condenas más graves. Y aún pueden apreciarse más cambios, ya que en el siglo XVIII las mujeres acusadas no son sometidas a tormento, como parece ser que era más habitual en momentos anteriores[84].

Uno de los rasgos más relevantes que revela el estudio es la centralidad de la figura materna en la construcción jurídica del delito. Aunque existen algunos pocos pleitos en los que aparecen hombres implicados —ya sea como cooperadores, profesionales negligentes o responsables indirectos—, la práctica totalidad de los procesos sitúa a la madre como sujeto principal de imputación. Esta focalización responde tanto a la evidencia biológica de la gestación como a una concepción jurídica y moral que atribuía a la mujer la responsabilidad primordial sobre el embarazo, el parto y la conservación de la vida del recién nacido. En consecuencia, el infanticidio fue construido jurídicamente como un delito esencialmente femenino, sin que ello implique una negación formal de la posible responsabilidad masculina, pero sí una clara priorización de la imputación a la madre. Tanto en los procesos de los siglos XVI y XVII como en los del XVIII, la responsabilidad penal recayó de forma casi exclusiva sobre las madres, incluso cuando la identidad del progenitor era conocida o cuando las circunstancias del embarazo evidenciaban relaciones de desigualdad, dependencia o abuso. La participación masculina permaneció prácticamente ausente del proceso penal, reforzando una concepción del infanticidio que identificaba la maternidad como una obligación exclusivamente femenina y convertía cualquier desviación respecto a ese ideal en un problema de responsabilidad individual. En este sentido, el delito actuó como un espacio privilegiado para proyectar las expectativas sociales depositadas sobre las mujeres, asociando la buena maternidad con el honor, la virtud y el instinto natural, mientras que la transgresión de esos valores justificaba una especial severidad en la respuesta judicial.

La instrucción de los procesos pone de relieve la importancia del cuerpo femenino como elemento probatorio. En ausencia frecuente de testigos directos y en un contexto de conocimientos médicos limitados, la investigación judicial se apoyó en los indicios derivados del examen corporal de la acusada —signos de embarazo, de parto reciente o de maniobras abortivas— y en el reconocimiento del cadáver del recién nacido. La determinación de si la criatura había nacido viva y había llegado a respirar fuera del claustro materno resultaba decisiva para la subsunción del hecho en el ámbito del infanticidio y no del aborto, aunque dicha comprobación se veía condicionada por la impericia técnica de los facultativos y por la precariedad de los medios disponibles. Esta situación otorgaba al tribunal un amplio margen de apreciación en la valoración de la prueba.

Frente a la acusación fiscal, los escritos de la defensa ponen de manifiesto una estrategia igualmente jurídica, orientada a desvirtuar la existencia de dolo y a introducir elementos atenuantes relacionados con la persona de la acusada. La apelación

[84] Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

a la buena fama, a la honestidad, a la religiosidad y al temor de Dios o a las circunstancias personales —edad, estado civil, pobreza, enfermedad— responde a la lógica del sistema penal del Antiguo Régimen, en el que la valoración de la persona del reo formaba parte esencial del juicio. La confrontación entre acusación y defensa evidencia el peso de la apreciación subjetiva del tribunal, llamado a resolver no solo sobre la materialidad del hecho, sino sobre la intencionalidad y la culpabilidad moral de la acusada.

El perfil social de las mujeres procesadas refuerza la lectura jurídica del fenómeno. La mayoría de las acusadas pertenecen a los estratos más bajos de la sociedad: mujeres jóvenes, solteras, pobres, criadas o jornaleras, con escasos recursos económicos y sin redes familiares sólidas. La ausencia casi total de mujeres de las élites locales en los procesos conservados pone de relieve que el acceso a la justicia penal y la persecución del delito no afectaban de manera homogénea a todos los grupos sociales. La pobreza y la marginalidad no operaron como circunstancias eximentes, sino como factores que incrementaban la exposición a la acción judicial y la dificultad de articular una defensa eficaz.

En conclusión, el tratamiento judicial del infanticidio en la Navarra del siglo XVIII pone de manifiesto un sistema penal caracterizado por la centralidad del arbitrio judicial, la valoración casuística de los hechos y la imbricación entre derecho penal y moral. Los procesos judiciales analizados permiten aproximarse a la experiencia de aquellas mujeres que afrontaron embarazos ilegítimos en condiciones de extrema vulnerabilidad. Las situaciones de necesidad —abandono conyugal, enfermedad, discapacidad, imposibilidad material de mantener a un hijo— no fueron consideradas de forma sistemática como causas de exculpación. Antes bien, la justicia tendió a interpretar estos contextos dentro de un marco de responsabilidad individual, en el que la obligación materna de preservar la vida del hijo se imponía sobre cualquier otra consideración. Esta concepción jurídica refuerza la idea de que el infanticidio fue juzgado no solo como un atentado contra la vida, sino como una infracción del orden familiar y reproductivo sobre el que se sustentaba la sociedad del Antiguo Régimen. Las sentencias no se limitaron a sancionar la muerte del recién nacido, sino que castigaron la infracción de un modelo jurídico de maternidad y de orden familiar considerado esencial para la estabilidad del Reino. El infanticidio se configura, así como un ámbito privilegiado para analizar el funcionamiento práctico de la justicia navarra, la construcción jurídica de la culpabilidad y el papel del derecho penal en la regulación de la reproducción y de la conducta femenina en el Antiguo Régimen.

7. Bibliografía

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. «La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII». *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica*, n.º 19 (2016): 35-63. http://hdl.handle.net/10201/99767

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

BARÓN, Irene, Naroa CARRASCO *et al*. «El filicidio en España. Situación y limitaciones para su estudio». *Behavior & Law Journal,* 7(1) (2021): 13-22. https://doi.org/10.47442/blj.v7.i1.86

BELTRÁN TAPIA, Francisco J. y Francisco J. MARCO-GRACIA. «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950». *European Review of Economic History*, Volume 26, Issue 2 (2022): 234-254. https://doi.org/10.1093/ereh/heab023

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)». *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 55-82. https://doi.org/10.15581/001.16.77.

ELIZONDO, Joaquín de. *Novíssima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*. Editado por Roldán Jimeno Aranguren. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

GRANDE PASCUAL, Andrea. «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen». *Revista Clío & Crimen,* n.º 17 (2020): 297-312.

HABERL, Hildegard. «L'infanticide du temps de Goethe: Faust I et le procès de Susanna Margaretha Brandt (1772)». En *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX),* coordinado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Hanicot-Bourdier, 131-148. Gijón: Trea, 2025. https://doi.trea.es/10.9960/j07i9ifuw

HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Revista Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 257-274.

MUNCHEMBLED, Robert. *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad*. Barcelona: Paidós Contextos, 2010.

ORTEGO GIL, Pedro. «Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión». *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna,* n.º 9, paper 9 (2016). https://www.historiaetius.eu/num-9.html

OSTOLAZA ELIZONDO, M.ª Isabel. *Archivos históricos de Navarra. Tipología y documentación de los archivos medievales y del Antiguo Régimen*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2003.

PINO ABAD, Miguel. «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen». *Codex: Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas,* n.º 6-7 (2014-2016): 371-412.

PÉREZ MOREDA, Vicente. *La infancia abandonada en España (siglos XVI-XX). Discurso leído el día 8 de mayo de 2005 en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Vicente Pérez Moreda*. Madrid: Real Academia de Historia, 2005.

REY CASTELAO, Ofelia. «Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna». En *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX),* coordinado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Hanicot-Bourdier, 93-130. Gijón: Trea, 2025. https://doi.trea.es/10.9960/kazhkx6o7

RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. *Tras los pasos de la afectividad: maternidad e infancia en Palencia a finales del Antiguo Régimen*. Tesis Doctoral. Universidad de Valladolid, 2023. https://doi.org/10.35376/10324/67134

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. «Ser madre en solitario: un retrato de las familias incompletas en la Castilla Moderna». *Studia Historica: Historia Moderna*, 46 (1) (2024): 61-85. https://doi.org/10.14201/shhmo20244616185

RODRÍGUEZ ENNES, Luis. «La prueba testifical y algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en Roma y en el antiguo régimen». *Revista General de Derecho Romano*, n.º 25 (2015): 417-434.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo. «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018): 280-301. http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/4199/761

STAMPA BRAUN, José M.ª. «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"». *Anuario de derecho y ciencias penales*, Tomo 6, Fascículo 1 (1953): 47-78. https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/issue/view/68

SULLIVAN, Nazanin. «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain». *Women's History Review*, volume 30 (2020): 933-951. https://doi.org/10.1080/09612025.2020.1833493

TAUSIET, María. «Malas madres de brujas voraces a fantasmas letales». *Amaltea. Revista de mito crítica*, n.º 11 (2019): 57-69.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII y XVIII.* Madrid: Tecnos, 1962.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal». En *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coordinado por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2023.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Exposición, infancia y delincuencia: un "infanticidio intentado" (1803)». En *La infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, édité par Marie-Élisa Franceschini-Toussaint et Sylvie Hanicot-Bourdier, 107-23. Nancy (France): Éditions de l'Université de Lorraine, 2024. https://doi.org/10.62688/edul/b9782384510634/09

USUNARIZ GARAYOA, Jesús M.ª. «El padre ante el parto en la España de los siglos XVI y XVII». *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, vol. 6, n.º 1 (2018): 483-502. https://doi.org/10.13035/H.2018.06.01.34

VALVERDE LANFÚS, M.ª Dolores. «El abandono y la exposición de niños en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX situación y reforma en la inclusa de Pamplona». *Revista Príncipe de Viana*. Anejo, n.º 4 (1986): 93-118.

VÁZQUEZ LESMES, Juan Rafael. «Un tipo de violencia doméstica en Córdoba en el umbral entre dos siglos (XVIII-XIX): el infanticidio». *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, 2012. https://doi.org/10.20350/digitalCSIC/14997

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 277-301
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28868

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

«Por ser pobre de solemnidad». El depósito de niños en los hospicios durante la crisis del Antiguo Régimen

«Pour cause de pauvreté absolue». Le placement d'enfants dans les hospices durant la crise de l'Ancien Régime

«For being destitute». The placement of children in hospices during the crisis of the Ancient Régime

«Pobrezia gorria zela eta». Haurren harrera umetzurtz-etxeetan Antzinako Erregimenaren krisiaren testuinguruan

Mikel LARRINAGA ORTIZ*

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU)

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 277-301

Resumen: *El presente trabajo propone analizar las lógicas que se esconden detrás del depósito de menores y jóvenes en las instituciones asistenciales, tomando como marco explicativo el concepto de la circulación de niños. Se parte de la documentación relativa a las casas de misericordia de Tolosa y Vergara, Casa de la Doctrina de Pamplona y el hospicio de Vitoria entre finales del siglo XVIII y mediados del XIX. Al poner el foco en los usuarios se aspira a comprender mejor las decisiones tomadas por estos actores y su entorno ante las situaciones de vulnerabilidad y el rol desempeñado por los hospicios en las mismas.*

Palabras clave: *Pobreza. Infancia. Asistencia. Ilustración. Hospicio.*

Résumé : *Le présent travail propose d'analyser les logiques qui se cachent derrière le placement de mineurs et de jeunes dans les institutions d'assistance, en prenant comme cadre explicatif le concept de la circulation des enfants. Il s'appuie sur la documentation relative aux maisons de miséricorde de Tolosa et Vergara, à la Casa de la Doctrina de Pampelune et au hospice de Vitoria entre la fin du XVIIIe siècle et le milieu du XIXe siècle. En mettant l'accent sur les usagers, on aspire à mieux comprendre les décisions prises par ces acteurs et leur entourage face aux situations de vulnérabilité, ainsi que le rôle joué par les hospices dans celles-ci.*

Mots-clés : *Pauvreté. Enfance. Assistance. Lumières. Hospice.*

Abstract: *This paper analyses the logics behind the placement of children in welfare institutions, using the concept of child circulation as an explanatory framework. Documentation from the houses of mercy of Tolosa and Vergara, the Casa de la Doctrina of Pamplona, and the poorhouse of Vitoria is examined, covering the period from the late eighteenth to the mid-nineteenth century. By focusing on the users and their surroundings, the aim is to better understand the decisions made by these actors in response to situations of vulnerability, and the role played by poorhouses in those contexts.*

Keywords: *Poverty. Childhood. Welfare. Enlightenment. Poorhouse.*

Laburpena: *Lan honek adingabeak eta gazteak laguntza-erakundeetan uztearen atzean dauden logikak aztertzea proposatzen du, haurren zirkulazioaren kontzeptua azalpen-esparru gisa hartuta. Horretarako, XVIII. mendearen amaieratik XIX. mendearen erdialdera bitartean Tolosako eta Bergarako erruki-etxeei, Iruñeko Doktrina Etxeari eta Gasteizko umetzurtz-etxeari buruzko dokumentazioa erabiltzen da. Azterketaren ardatza erabiltzaileengan jarriz, eragile horiek eta haien inguruneak zaurgarritasun-egoeren aurrean hartutako erabakiak hobeto ulertzea da helburua, baita umetzurtz-etxeek egoera horietan bete zuten eginkizuna ere.*

Giltza-hitzak: *Pobrezia. Haurtzaroa. Laguntza soziala. Ilustrazioa. Umezurtz-etxea.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Mikel Larrinaga Ortiz. Facultad de Letras, P.º de la Universidad, 5 (01006 Vitoria-Gasteiz, Álava). – larrinagaortizm@gmail.com – https://orcid.org/0000-0002-3941-8389

Financiación / Financing: Financiado por Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España «Disrupciones y continuidades en el proceso de la modernidad, siglos xvi-xix. Un análisis pluridisciplinar (Historia, Arte, Literatura)» (PID2020-114496RB-I00); Grupo de investigación del Sistema Universitario Vasco «Sociedades, Procesos, Culturas (siglos viii a xviii)» (IT1465-22) y Programa Posdoctoral, de Perfeccionamiento de Personal Investigador Doctor Gobierno Vasco.

Cómo citar / How to cite: Larrinaga Ortiz, Mikel (2026). «"Por ser pobre de solemnidad". El depósito de niños en los hospicios durante la crisis del Antiguo Régimen», Clio & Crimen, 23, 277-301. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28868).

Recibido/Received: 2026-03-31; Aceptado/Accepted: 2026-06-09.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La infancia siempre ha sido uno de los sectores sociales que se ha percibido como particularmente vulnerable. En la Edad Moderna, el sostenimiento de actores dependientes que aportaban pocos recursos a la economía doméstica podía suponer una carga insoportable para esta. La precariedad económica y la descomposición del núcleo familiar, por fallecimiento o ausencias, obligaban muchas veces a colocar a los más jóvenes fuera del hogar biológico. A este respecto, la circulación de niños fue una práctica completamente normalizada. Dichas salidas adquirían en ocasiones un carácter más formal, por ejemplo, cuando los menores abandonaban la casa a través de contratos de aprendizaje con artesanos o para trabajar en el servicio doméstico. Sin embargo, otros muchos quedaban en manos de parientes u otras personas de confianza. Estas dinámicas no tenían por qué ser del todo desinteresadas, en la medida en que los hogares de acogida podían sacar provecho de la fuerza del trabajo del menor, lo que desdibujaba la frontera entre solidaridad e interés. Estos acuerdos se caracterizaban por una enorme flexibilidad, dando lugar a periodos de custodia diversos en función de la duración y el tipo de cuidador. Del mismo modo, no era en absoluto infrecuente que un depositado pudiese recorrer distintos espacios de acogida a lo largo de su vida[1].

Los menores y adolescentes constituyeron una parte muy destacada de la clientela de los centros asistenciales en Europa[2]. En ese sentido, las instituciones caritativas pueden comprenderse como una alternativa más que quedaba inserta en la red de hogares de acogida disponibles. Aunque no era extraño que los propios progenitores buscasen el auxilio ofrecido por la caridad, otras veces, previo al acceso, los niños y niñas quedaban bajo el amparo de algún familiar o vecino. Además, la salida podía adoptar una modalidad más formal, siendo el caso de los contratos de aprendizaje o el empleo como criadas, pero también podía suponer un incierto retorno al núcleo original o la colocación con otros parientes. Asimismo, las marchas por motivos laborales no tenían por qué resultar definitivas, y el regreso al establecimiento no era inusual.

La presencia de infantes en los hospicios y casas de misericordia españolas está igualmente atestiguada. La historiografía más tradicional ha percibido este tipo de entidades como espacios con un profundo carácter represivo y discipli-

---

[1] Antoinette Fauve-Chamoux, «Beyond Adoption: Orphans and Family Strategies in Pre-Industrial France», *The History of Family*, vol. 1, n.º 1 (1996): 11; Joel F. Harrington, *The Unwanted Child: The Fate of Foundlings, Orphans, and Juvenile Criminals in Early Modern Germany* (Chicago: University of Chicago Press, 2009), 277-281; Laurence Fontaine, *Vivre Pauvre. Quelques enseignements tirés de l'Europe des Lumières* (Paris: Editions Gallimard, 2022), 29-31.

[2] Antoinette Fauve-Chamoux, «Beyond Adoption», 8; John Henderson y Richard Wall (coords.), *Poor women and children in the European past* (Londres: Routledge, 1994); Harrington, *The Unwanted*, 231-274; Maria Marta Lobo de Araújo y Fátima Moura Ferreira (coords.), *A infância no universo asistencial da Península Ibérica (sécs. XVI-XIX)* (Braga: Instituto de Ciências Sociais da Universidade do Minho, 2008); Robert Jütte, *Poverty and Deviance in Early Modern Europe* (Cambridge: Cambridge University Press, 1994), 36-41; Stuart Woolf, *Los pobres en la Europa moderna* (Barcelona: Editorial Crítica, 1989), 27-31.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nario[3]. Si bien es cierto que los internos tenían que estar sujetos a una serie de reglas, cada vez existen más indicios para pensar que estos centros fueron flexibles y que también pudieron tener utilidad para los propios usuarios[4]. En el presente artículo se propone analizar las lógicas que se esconden detrás del depósito de niños, teniendo en cuenta los principios expuestos respecto a la circulación de menores. Para ello, se toma como corpus documental los libros de entrada y salida, además de los memoriales de ingreso, identificados en las casas de misericordia de Tolosa y Vergara en Guipúzcoa, la Casa de la Doctrina de Pamplona, dependiente de su casa de misericordia, y el Hospicio de Vitoria. La mayor parte de estos registros está disponible a partir de finales del siglo XVIII. En consecuencia, la documentación trabajada corresponde principalmente a dos marcos cronológicos: 1790-1802 y 1840-1850. En ese sentido, es posible adelantar que, según se desprende de las fuentes consultadas, las pautas recogidas en esta introducción resultan perfectamente aplicables a la primera mitad del siglo XIX.

El artículo cuenta con tres apartados bien diferenciados. En primer lugar, se exploran los preceptos que fundamentaban el papel atribuido por los pensadores ilustrados a los hospicios desde el siglo XVIII. Se presta especial atención a las reflexiones de estos mismos sectores en relación con el trabajo infantil y se tratará de comprender de qué modo ello se conjugaba con la presencia de menores en estos establecimientos. En segundo lugar, se plantea un estudio cuantitativo de las principales vulnerabilidades que afectaron a estas criaturas. La información se complementa con relatos específicos recogidos en los memoriales presentados por progenitores, familiares y vecinos. En tercer y último lugar, se hace particular hincapié en la salida de estos jóvenes, mostrando que estas instituciones no fueron concebidas como lugares de reclusión definitivos, sino como espacios transitorios cuyo fin era el encuadramiento de los infantes en las estructuras sociales y laborales de su entorno.

2. Ilustración, hospicios y trabajo infantil

En la mentalidad ilustrada, el capital demográfico era uno de los principales factores que determinaba la riqueza de las naciones, y la monarquía hispánica tenía que lidiar con una despoblación particularmente agravada durante el siglo XVII. Por ello, el Estado se arrogaba el derecho y la obligación de intervenir en pos del bien

[3] Sirva de ejemplo William J. Callahan, «The Problem of Confinement: An Aspect of Poor Relief in Eighteenth-Century Spain», *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, n.º 1 (1971): 1-24.

[4] Céline Mutos Xicola, «Transcendint pobresa i moral: Dones i supervivència a la Casa de Misericòrdia de Girona (1769-1781)», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n.º 61 (2020): 77-108; Herminia Boluda Rodríguez, «En busca de amparo: estrategias de supervivencia de la población juvenil huérfana en la Valencia del siglo XVIII», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 51 (2025): 89-113; Mikel Larrinaga Ortiz, *El socorro de los infelices. El impacto de las reformas asistenciales en Guipúzcoa (1750-1850)* (Oñati: Editorial IVAP, 2025); Montserrat Carbonell i Esteller, *Sobreviure a Barcelona, dones, pobresa i assistència al segle XVIII* (Vic: Eumo Editorial, 1997).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

público ante realidades hasta entonces sujetas a la voluntad divina, con el fin de lograr el mejor aprovechamiento posible del potencial humano. En este contexto, surge una creciente preocupación por la salud y la promoción de la higiene, adoptando medidas dirigidas a la preservación de la vida. Al mismo tiempo, no solo había que incrementar el número de habitantes, sino que se debía velar por que los existentes se pusiesen al servicio de los intereses de la monarquía[5]. Hacía falta mano de obra abundante que pudiese satisfacer las necesidades de la industria incipiente y, a su vez, presionase a la baja los salarios para mejorar la competitividad de esta[6]. La aplicación del trabajo también poseía una vertiente moralizante, de larga tradición a lo largo de la Edad Moderna y defendida ampliamente en el XVIII. Para los pensadores ilustrados la ociosidad era la puerta de entrada a la corrupción moral del individuo, lo que se traducía en conductas que alteraban la paz social, generando problemas de orden público[7]. El ejercicio de un oficio, por tanto, redundaba en un doble beneficio: económico y social.

Dentro de este marco, los hospicios también desempeñaban un papel[8]. En cierto modo, estos establecimientos atendían a las dos lógicas expuestas: permitían la supervivencia de los sectores más vulnerables al garantizarles un sustento y, paralelamente, buscaban sacar provecho de su capacidad mediante su aplicación al trabajo. En ese sentido, la teórica reclusión del mendigo tendría mucho que ver con su negativa a cumplir el rol que en el esquema estatal le correspondía. No obstante, era difícil mantener el internamiento debido a la falta de medios, infraestructura y personal[9]. En realidad, cuando nos aproximamos a los usuarios de los hospicios, todo apunta a que niños y mujeres estuvieron mucho más presentes en ellos que los varones adultos[10].

---

[5] Beatriz Alcubierre Moya, *Niños de nadie. Usos de la infancia menesterosa en el contexto borbónico* (Ciudad de México: Bonilla Artigas Ediciones, 2017), 41-44.

[6] José Manuel Barrenechea, «Ilustración y modernidad en el pensamiento económico vasco del siglo XVIII», en *La Ilustración*, ed. por VV.AA. (Bilbao: Universidad de Deusto, 1988), 85-87; Martín Iturralde Valls, «Los discursos sobre el trabajo infantil en la Barcelona del siglo XVIII: consensos y discrepancias», *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 28 (2019): 194-195.

[7] Juan Manuel Santana Pérez, «Sobre el encierro de los pobres en los tiempos modernos», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, n.º 9 (1996): 350-353; Pedro Trinidad Fernández, «Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen», *Estudios de Historia Social*, n.º 48 (1989): 46-51.

[8] Elena Maza Zorrilla, *Pobreza y asistencia social en España. Siglos XVI al XX* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987), 99-114; Juan Gracia Cárcamo, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)* (Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1993), 185-243; Céline Mutos Xicola, «Aprendices en hospicios: ¿supervivencia o estrategia? Una aproximación al caso catalán», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 51 (2025): 22-24.

[9] Para una perspectiva alternativa sobre el carácter del hospicio, véase Mónica Bolufer Peruga, «Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna», *Historia Social*, n.º 43 (2002): 114-117; Larrinaga Ortiz, *El socorro…,* 251-255.

[10] Para un repaso general sobre esta cuestión, véase Larrinaga Ortiz, *El socorro…,* 229-251. Asimismo, en las grandes levas para el apresamiento de vagos los destinados a los hospicios fueron una minoría. Rosa María Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII* (Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976), 269-270.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El destacado peso de la infancia en este tipo de centros no resultaría contradictorio, al contrario, encajaba perfectamente en sus principios y aspiraciones. En la Edad Moderna, el trabajo infantil no solo no era cuestionado, sino que era deseable, tanto por los teóricos como por las familias, que necesitaban todos los ingresos que estuviesen al alcance de los miembros que integraban el hogar[11]. Hay que tener en cuenta que los niños y las niñas eran sujetos particularmente indefensos: la escasez de recursos y el abandono ponían en riesgo sus vidas, pero, además, su presencia en las calles sin supervisión adecuada los abocaba a una vida moralmente cuestionable. Su inclusión en los hospicios les procuraba una manutención diaria y, sobre todo, permitía moldear sus conductas desde un principio. La enseñanza de la doctrina religiosa preservaría su rectitud moral, mientras que su dedicación a labores manuales los acostumbraría al trabajo y les ofrecería la posibilidad de adquirir un oficio que asegurase su futura reincorporación al mercado laboral[12].

A partir de la década de 1790 se incorporó la preocupación por el expósito, que tuvo como resultado la promulgación de la Real Cédula de 23 de enero de 1794, que los legitimaba, y la Real Cédula de 11 de diciembre de 1796, que buscaba reorganizar la red de inclusas, muy deficiente en densidad, recursos y resultados[13]. Si hasta entonces los hospicios habían hecho especial hincapié en el aprovechamiento de la mano de obra existente, la nueva inquietud por el expósito se centraba en la supervivencia del potencial humano. Estas reformas también se hicieron notar en el País Vasco[14].

Sin embargo, este cambio de enfoque no parece que afectase excesivamente a la presencia de niños, niñas y jóvenes en los establecimientos que nos ocupan. Para explorar la realidad específica de los hospicios vascos y navarros, se pueden tomar a modo de punto de partida los datos que proporciona el Censo de Floridablanca de 1787. El grupo identificado como niños y niñas representa el 41,3% del total. Se perciben importantes variaciones según la región (Navarra 43%, Álava 70%, Vizcaya 35% y Guipúzcoa 33%), probablemente condicionadas por los criterios de aceptación de cada uno de los centros.

---

[11] Francisco García González, «Infancia y trabajo dependiente en España, siglos XVIII y XIX», en *La invención de la infancia. XIX Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, Europa y América ante la modernidad, 1750-1850*, ed. por Fernando Durán López (Cádiz: Universidad de Cádiz, 2020), 417-425; Iturralde Valls, «Los discursos sobre el trabajo infantil», 201-212.

[12] Alcubierre, *Niños de nadie…*, 44-48; Barrenechea, «Ilustración y modernidad», 87-88; Iturralde Valls, «Los discursos sobre el trabajo infantil», 197-198.

[13] María del Prado de la Fuente Galán, «La situación de las inclusas en el siglo XVIII. La encuesta de 1790», *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n.º 24 (1997): 61-78; Isabel Ilzarbe López, «Los expósitos y el Estado: de Antonio de Bilbao a la Ley General de Beneficencia», *Brocar: Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 41 (2017): 97-109.

[14] Lola Valverde Lamsfus, *Entre el deshonor y la miseria: infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra, siglos XVIII y XIX* (Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1994), 127-150; Sylvie Hanicot-Bourdier, «Vizcaínos sin linaje: abandono, crianza y asistencia en Vizcaya entre 1798 y 1840», *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, vol. 25, n.º 2 (2025): 683-708.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Provincia	Número de hospicios	Total de asistidos	Hombres	Mujeres	Niños	Niñas	Otros
Álava	1	135	19	22	65	29	—
Guipúzcoa	4	298	63	136	57	42	—
Vizcaya	4	273	74	97	74	21	7
Navarra	2	228	72	58	79	19	—
Total	**11**	**934**	**228**	**313**	**275**	**111**	**7**
Porcentajes	—	100%	24,4%	33,5%	41,3%		0,8%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, *Censo de 1787 «Floridablanca». Tomo 4: Comunidades Autónomas del Norte Atlántico* (Madrid: INE, 1990), 3.229-3.411; Instituto Nacional de Estadística, *Censo de 1787 «Floridablanca». Tomo 5: Comunidades Autónomas Pirenaicas* (Madrid: INE, 1990), 4.591-4.603.

Tabla 1. Casas de Misericordia/Hospicios del País Vasco y Navarra según el Censo de Floridablanca 1787

Contamos con información adicional que complementa esta visión. En la Casa de Misericordia de Bilbao, en 1797, los infantes se habían reducido a un cuarto de los atendidos totales[15]. En cambio, para el año 1802, en Vitoria los menores de 25 años mantenían una proporción similar: el 67,34% del total de 294 registros identificados[16]. La Casa de Misericordia de Tolosa en Guipúzcoa presenta entre los memoriales recogidos en 1792-1803 un porcentaje superior al que observábamos en la media provincial y alcanza el 47%. Este se redujo al 33% para el periodo 1826-1850, en parte por el incremento del número de enfermos, gracias al desarrollo de su sección hospitalaria[17]. En conjunto, en casi todos los casos que se han podido recopilar hasta ahora, al menos un tercio de los usuarios registrados pertenecían a la categoría de infantes o jóvenes. Expresado lo cual, cabe preguntarse lo siguiente: ¿cómo y por qué accedían los niños y niñas a este tipo de entidades?

3. El acceso al hospicio: la pobreza como desencadenante

En el presente apartado se tratará de realizar una aproximación a los sectores acogidos en los hospicios vascos y navarros. Para ello, contamos principalmente con los memoriales de ingreso recopilados para las casas de misericordia de To-

[15] Juan Gracia Cárcamo, «La acción social en Bilbao durante la época napoleónica», *Bidebarrieta: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao*, n.º 20 (2009): 128-133.

[16] La casi totalidad de los registros son de menores de 16 años. Archivo Municipal de Vitoria (AMV), Fondo Hospicio (FH), F, 1, a, 1, Libro 1, Matrículas de pobres de ambos sexos.

[17] Archivo Casa Yurreamendi (ACY), Ref. 5.80, Memoriales y certificados de admisión de pobres 1798-1802; ACY, Ref. 4.79, Memoriales y certificados de admisión de pobres 1797 y 1826-1850.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

losa (1797-1802 y 1826-1850) y Vergara (1842-1850) en Guipúzcoa, así como los relativos a la Casa de la Doctrina de Pamplona (1792-1798), que se complementan con los datos aportados por los registros de entrada de dicha institución[18]. Los memoriales son esencialmente peticiones que los interesados realizan a la entidad solicitando algún tipo de auxilio; en ellos se detallan aspectos sobre su realidad económica, laboral, familiar y social. Eso sí, en general pueden considerarse fuentes indirectas, ya que son terceros los que parecen redactarlas. Esta información se complementa con la lista detallada de internos de 1802 del hospicio de Vitoria y con los libros de salidas del mismo de 1843-1850[19].

El acercamiento a este conjunto documental deja claro que el hospicio tenía un significado distinto para sus promotores y para sus usuarios. Es evidente que para los segundos poco importaban los grandilocuentes objetivos de estos establecimientos, puesto que su acceso se debía a la necesidad de hacer frente a sus propias circunstancias de vulnerabilidad. Las fuentes permiten la identificación de los elementos estructurales que afectaban a aquellos que decidieron recurrir a la caridad institucional para garantizar el cuidado de los sectores más jóvenes de la sociedad.

En primer lugar, conviene señalar cuál era el perfil socioeconómico predominante de los acogidos. A grandes rasgos, la historiografía ha destacado que entre los estratos más pauperizados de la sociedad se encuentran aquellos vinculados a los trabajos artesanales y los dependientes de un salario. En cambio, la explotación de la tierra en propiedad o bajo modalidades de arriendo ofrecería mayor seguridad, puesto que, ante los imprevistos, no se perdía la principal fuente de ingresos. Estos grupos profesionales se han identificado en los centros asistenciales de ciudades importantes como Lyon, Florencia, Nuremberg o Coimbra[20]. En Barcelona, para los años 1762-1802, la ocupación de referencia entre las integrantes de la misericordia y sus familias era la siguiente: actividad manufacturera (48%), servicios (18,4%, sobre todo criadas), ejército (13,3%) y finalmente agricultura (17,4%)[21]. Hay que destacar que los hospicios también podían tener influencia sobre un radio más amplio y no limitarse al cuidado de personas procedentes de la ciudad. Por ejemplo, en Girona solo entre el 37,4-40% de los atendidos eran de la misma, lo que podría explicar la elevada presencia de parientes jornaleros, seguidos de otros trabajadores y artesanos[22].

---

[18] ACY, Ref. 5.80; Ref. 4.79; Archivo Municipal de Vergara (AMB), A, 17, 1, 190, Memoriales Vergara 1842-1850; Archivo Casa de Misericordia de Pamplona (ACMP), B3, C46, I6, Libro 1, Ingresos y salidas Casa de la Doctrina 1792-1856, ff. 1-27; ACMP, B3, C35, I5, 1-120, Memoriales sobre ingresos y altas de menores 1792-1798.

[19] AMV, Fondo Hospicio (FH), F, 1, a, 1, Libro 1, Matrículas de pobres de ambos sexos; AMV, FH, F, 1, a, 2, Libro 11, Libros de salida y colocaciones de los asilados (1843-1852).

[20] Jean-Pierre Gutton, *La société et les pauvres en Europe (XVI-XVIII siècles)* (Vendôme: Presses Universitaires de France, 1974), 57-58; Harrington, *The Unwanted*…, 75-78; Maria Antónia Lopes, «Entre razones y sentimientos: los pobres y la respuesta asistencial de Coimbra (1730-1850)», en *Pobreza, marginación y asistencia en la Península Ibérica (siglos XVI-XIX)*, coord. por Laureano M. Rubio Pérez (León: Universidad de León, 2009), 176-178; Woolf, *Los pobres…*, 166-170.

[21] Carbonell i Esteller, *Sobreviure…*, 152.

[22] Miquel Borrell i Sabater, *Pobresa i marginació a la Catalunya il·lustrada. Dides, expòsits i hospicians* (Santa Coloma de Farners: Centre d'Estudis Selvatans, 2002), 414-426; Mutos Xicola, «Transcendint pobresa i moral», 98-101; Mutos Xicola, «Aprendices», 33-34.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En Pamplona, la composición laboral refleja un claro carácter urbano: el 41,8% de los cabezas de familia forma parte del sector artesano; a su vez, el 21,3% de la población total trabaja como domésticos. Pese a ello, la agricultura representa la actividad económica dominante para un nada desdeñable 26% de los hogares[23]. De la muestra analizada en la Casa de la Doctrina, solo 44 menores proceden de la capital, los otros 56 tienen origen en otras 38 poblaciones navarras, débilmente urbanizadas. Adicionalmente, se tiene alguna información sobre la ocupación de 31 de los padres y 21 de las madres: solo 12 aparecen relacionados con el medio agrícola, de los cuales al menos seis eran jornaleros[24]. En Guipúzcoa esto se observa con mucha mayor claridad, a pesar de que las instituciones se sitúan en un entorno con características rurales. En este caso, los agregados eran casi por completo vecinos, en un espacio donde la dedicación agrícola era todavía mayoritaria: el 57,7% en Tolosa y el 84,6% en Vergara según el Censo de Floridablanca[25]. Si bien la muestra corresponde sobre todo a la primera mitad del siglo XIX, los datos siguen siendo significativos: de los 159 empleos identificados para varones, solo 17 eran labradores, mientras que ninguna de las 73 mujeres declaró vivir de la agricultura[26].

Aclarada esta cuestión, vamos a estructurar este apartado en tres secciones en función de la presencia o no de progenitores: aquellos que en el momento de la petición o registro convivían con padre y madre, los que contaban con tan solo una de sus figuras parentales y aquellos que se encontraban completamente abandonados por ellos. Estas realidades están atravesadas de manera transversal por otras circunstancias diversas: fallecimientos, abandonos o desplazamientos, enfermedades, número elevado de hijos a cargo, etc. Se han identificado 743 menores de 25 años, casi en su totalidad por debajo de los 16, que recibieron auxilio de los indicados establecimientos durante el periodo señalado.

3.1. La infancia como carga en sí misma

Para economías tan frágiles como las señaladas, el mantener a niños y niñas en edades no productivas resultaba una pesada carga. Si bien podían realizar aportaciones a la economía doméstica, el gasto ocasionado en vestimenta y alimento, entre otros, solía superar los ingresos que pudiesen aportar[27]. Como se observará, aunque la descomposición familiar tenía un gran impacto sobre el equilibrio económico de los hogares, los casos en los que los menores introducidos en el hospicio cuentan con padre y madre representan prácticamente la mitad: 349 registros, el 47% del total. Si bien entre los memoriales de Tolosa y Vergara hay algunos en los que no

[23] Fernando Mikelarena Peña, «Estructuras familiares, ciclo de vida, composición del hogar y mano de obra extrafamiliar en el seno de los grupos domésticos de una ciudad tradicional: el ejemplo de Pamplona en 1786», *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, vol. 12, n.º 2 (1994): 128-129 y 140-143.

[24] ACMP, B3, C46, I6, Libro 1, ff. 1-27; ACMP, B3, C35, I5, 1-120.

[25] Instituto Nacional de Estadística, *Censo de 1787 «Floridablanca». Tomo 4,* 3.399.

[26] ACY, Ref. 5.80; Ref. 4.79; AMB, A, 17, 1, L168; L190.

[27] Jonathan Healey, *The first century of welfare. Poverty and poor relief in Lancashire 1620-1730* (Woodbridge: The Boydell Press, 2014), 202-203; Jütte, *Poverty*…, 36-41; Woolf, *Los pobres*…, 187-194.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

se realiza mención explícita a ambos progenitores, lo cierto es que alegar la ausencia o fallecimiento del cónyuge solo podía favorecer las posibilidades de ser admitido. Por ello, se ha optado por asumir que en dichos casos el núcleo se encontraba completo, aun a riesgo de sobrerrepresentar a este grupo. Por el contrario, entre los recogidos en la Casa de Misericordia de Pamplona la presencia de los dos cónyuges es pequeña, sin duda por criterios de selección, lo que compensaría la perspectiva general.

En la Vizcaya de la primera mitad del siglo XIX, las familias afrontaban un periodo particularmente difícil en lo económico precisamente en aquellas fases del ciclo vital en las que se producía una mayor acumulación de actores no productivos, en este caso, debido a la concurrencia de varios hijos[28]. El hospicio de Vitoria nos ha permitido evaluar también este aspecto. Se han identificado 439 menores de 25 años: 206 en el registro de 1802, con una media situada en 9-10 años, y 233 en los libros de salida de 1843-1850, en cuyo caso la edad media se eleva a los 13-14 años. De estos, 117 (26,7%) contaban con al menos un hermano dentro del establecimiento. Así, se han registrado 44 unidades domésticas que introdujeron al mismo tiempo a dos de sus descendientes, seguidas a gran distancia por otras seis que tenían acogidos a tres y, finalmente, dos con cuatro hijos[29].

Si ambos progenitores estaban presentes en la crianza, ¿qué tipo de alegaciones se realizaban en los memoriales para convencer a los directivos de que debían acoger a su progenie? Por lo general, se destacaban esencialmente tres elementos de vulnerabilidad adicionales, que a su vez pueden aparecer combinados: la ya mencionada dificultad de mantener a un número elevado de descendientes, la imposibilidad de obtener ingresos suficientes mediante el desempeño de su trabajo y los efectos incapacitantes causados por el sufrimiento de alguna enfermedad o accidente. En 1802 José de Artiz aducía tan solo que: «no puede dar evasión a la dilatada familia que tiene»[30]. En 1844 la petición conjunta de Pedro Leturia y su esposa María Antonia Aranguren apelaba a una casuística similar y aportaba más detalles: «expone que su familia, compuesta de 7 personas se encuentra reducida a la más extrema necesidad por carecer casi absolutamente de medios de subsistencia, como no puede menos de suceder cuando están limitados a los recursos precarios de un simple jornalero»[31]. Si a todo ello se añadía la pérdida del empleo, tal y como le sucedió ese mismo año a Antonio de Oyanguren, la situación podía resultar aún más problemática: «hace tres semanas fue expulsado de la alhóndiga donde ganaba el pan de cada día y hallándose reducido a la estrecha miseria desea que sus dos hijos sean admitidos en la misericordia hasta darle algún oficio»[32].

---

[28] Sobre esta práctica en Vizcaya. Mercedes Arbaiza Vilallonga, *Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína de finales del Antiguo Régimen* (Bilbao: Servicio de Publicaciones del País Vasco, 1996), 214-225.

[29] AMV, FH, F, 1, a, 1, Libro 1; AMV, FH, F, 1, a, 2, Libro 11.

[30] ACY, Ref. 5.80, Memorial 05/04/1802.

[31] AMB, A, 17, I, L190, Memorial 00/05/1844.

[32] AMB, A, 17, I, L190, Memorial 21/03/1844.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Como indicábamos, a la precaria situación económica de la mayoría de los solicitantes se le podían unir circunstancias incapacitantes. En 1802 Francisca Beristaín exponía que: «por cuanto se halla enferma y en suma pobreza y necesidad, no pudiendo mantener a sus dos hijos por la indebilidad en el que al presente se halla y por el poco arbitrio y ayuda que tiene de su marido por su edad avanzada que no es capaz de hacer atraer una jornada de leña del monte»[33]. También dibujó un panorama similar Manuel Amenabar en el año 1842: «natural de esta villa, casado con cuatro hijos menores, yo inválido del brazo derecho sin poder ganar un cuarto ya la mujer le da mal de corazón cada punto y suplica rendidamente si fuera posible al admitir al que firma con dos pequeños hijos»[34]. Si a todas estas contingencias se añadían los fallecimientos y las ausencias, las dificultades sobrevenidas sobre los núcleos familiares resultaban todavía mayores.

3.2. Familias descompuestas: viudez y ausencias

Se han podido identificar 252 niños y adolescentes con un solo padre o madre, lo que representa el 33,9%, por tanto, un grupo bastante significativo entre este colectivo de acogidos. Detrás de esta cifra se identifican esencialmente dos casuísticas que aparecen en todas las instituciones estudiadas. La más habitual es el fallecimiento de uno de los progenitores, que, con 204 casos, compone el grueso de esta muestra. A enorme distancia es posible encontrar las ausencias, tan solo 48, eso sí, presentes en los tres establecimientos y en las distintas etapas cronológicas analizadas. Los efectos de ambas realidades eran los mismos: reducían los ingresos disponibles al carecer de las aportaciones realizadas por el cónyuge desaparecido y, además, dificultaban compatibilizar el cuidado con la dedicación a otras actividades productivas.

En 1792, Lucía de Anchuela, viuda de Francisco Echeverría y vecina de Pamplona, solicitaba auxilio para su hijo Miguel Eustaquio de siete años. En el memorial se hacía constar que: «por ser pobre de solemnidad no les posible mantenerlo ni darle la educación correspondiente, por que tiene que trabajar fuera de su casa si a de ganar para comer y en punto a su pobreza también la certifica el vicario de la parroquial de San Juan de donde es feligresa»[35]. Ya adentrados en el siglo XIX, Francisco Zabala, residente por 17 años en la villa guipuzcoana de Tolosa, indicaba que de manera repentina había perdido a su esposa María Brígida de Orué, dejándole a cargo de cinco hijos pequeños y una niña de nueve meses. A raíz de lo cual expresaba lo siguiente: «consta a V.S. la imposibilidad del exponente que se haya exhausto de todo recurso por carecer de bienes de fortuna y que por cuya razón no puede de ningún modo alimentarlos»[36]. Por su parte, hacia 1848, Francisca Garmendia reseñaba que había quedado: «en el estado más decadente para poder

[33] ACY, Ref. 5.80, Memorial 16/02/1802.
[34] AMB, A, 17, I, L190, Memorial 12/01/1842.
[35] ACMP, B3, C35, I5, U3.
[36] ACY, Ref. 4.79, Memorial 12/02/1829.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sustentar y educar a mis dos citados hijos puesto que no cuento aún para mi propia subsistencia con otros medios que el de mi trabajo, y aún este poniéndome a servir en alguna casa en concepto de criada. Este medio no puedo adoptarlo ínterin la caridad no recoja a mis dos citados hijos»[37].

Este tipo de relatos aparecen frecuentemente, tanto en los memoriales presentados por los padres como por las madres. No obstante, se observa una clara diferencia según el género que conviene señalar, ya que son muchas más las mujeres solas con hijos a su cargo que a la inversa. Por ejemplo, en lo que se refiere a la viudez, los hijos sin padre son considerablemente más abundantes que los que no tienen madre: 153 frente a 51. Detrás de estos números existe una realidad bien conocida por la historiografía: las cifras de viudas son notablemente más elevadas que las de los viudos debido a que estas casan antes, tienen un índice de mortalidad más bajo y suelen contraer segundas nupcias en bastante menor medida que sus homólogos masculinos[38]. Si a todo ello añadimos que en esta época las mujeres quedaban habitualmente desplazadas hacia actividades peor remuneradas y sus aportaciones al núcleo familiar eran más reducidas que las de los varones, es lógico que estas tuviesen mayores dificultades a la hora de atender a su progenie[39].

De este modo, Antonia Ignacia Tellería, viuda de Juan Francisco Tellería, mencionaba en 1844 que se encontraban sin recursos para atender a sus hijas Josefa y Vicenta, de siete y cinco años respectivamente, dado que: «no cuenta con otro auxilio que el que pueda adquirir de su trabajo personal, del que se encuentra privada»[40]. Este tipo de desgracias podían ser múltiples en una época donde la mortalidad resultaba, por lo general, muy elevada. María Joaquina Echeverría era una viuda que, a resultas de su primer matrimonio con Miguel Boneta, había tenido a su hija Vitoria. Aunque contrajo segundas nupcias, su nuevo marido, Vicente Garay, también falleció en 1792: «habiendo quedado la suplicante con su citada hija constituida en la mayor miseria, de forma que no le ha quedado otro arbitrio que el de acudir al amparo y protección de v.s. a fin de que por un efecto de caridad se digne admitir en la casa de la doctrina a su citada hija, pues sí con-

---

[37] ACY, Ref. 4.79, Memorial 16/05/1848.

[38] Adelaida López Jiménez, «Viudas, hogar y propiedad. Formas de organización en una zona rural de Albacete a mediados del siglo XVIII», *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, n.º 60 (2015): 87-121; Amaia Nausia Pimoulier, *Ni casadas ni sepultadas. Las viudas: una historia de resistencia femenina* (Tafalla: Editorial Txalaparta, 2022); Francisco García González, «Vejez, viudedad y soledad rural. Viudas, hogares y prácticas familiares en la España centro-meridional del siglo XVIII», *Studia historica. Historia moderna*, vol. 38, n.º 2 (2016): 292-297; Manon Van der Heijden, Ariadne Schmidt y Richard Wall, «Broken families: Economic resources and social networks of women who head families», *History of the Family*, vol. 12, n.º 4 (2007): 224-228; Serrana Mercedes Rial García y Ofelia Rey Castelao, «Las viudas de Galicia a finales del Antiguo Régimen», *Chronica Nova, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada,* n.º 34 (2008): 91-101.

[39] Serrana Mercedes Rial García, «Las mujeres, el trabajo y la familia en la Galicia moderna», *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 12 (2003): 189-221; Rial García y Rey Castelao, «Las viudas de Galicia», 106-116; Richard Wall, «Some implications of the earnings, income and expenditure patterns of married women in population past», en *Poor women and children in the European past*, editado por John Henderson y Richard Wall (Londres: Routledge, 1994), 312-335.

[40] ACY, Ref. 4.79, Memorial 01/07/1844.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sigue este alivio podrá mantener poniéndose a servir como lo tiene resuelto»[41]. A este respecto, la lógica que llevaba a estas madres a introducir a sus hijos en el hospicio no distaba mucho de otras prácticas como la colocación temprana en empleos diversos. Ello queda bien reflejado en el memorial presentado por Teresa Antonia Mendizabal, que en 1849: «expone que después del fallecimiento de su marido en esta villa lo poco que había heredado, consumió en la subsistencia y educación de la tierna familia que le había dejado, que habiendo crecido los hijos más adelante a dos de ellos pudo colocarlos en los oficios de herrero y zapatero, quedándose sola en compañía de una hija mediante a que la dicha otra la había mandado a servir fuera»[42].

En cuanto a las ausencias, las diferencias por sexo son todavía más acusadas: 43 padres ausentes frente a 5 madres[43]. En esencia, encontramos tres tipos de casuísticas frecuentes. En primer lugar, los casos de abandono familiar, en los que la solicitante expresaba el desinterés mostrado por su marido a la hora de mantener a sus hijos. En 1847 Luisa de Cotarro, madre de cuatro hijas, decía sobre su esposo que: «hace días el expresado se ha separado de su suerte y familia abandonándole completamente sin motivo conocido de falta porque de parte de la relatante se digan»[44]. En segundo lugar, las migraciones, mayoritariamente por motivos laborales, las cuales, aunque pudiesen ser pactadas, dejaban igualmente indefensos a aquellos que permanecían en el lugar de residencia original. Tres años antes Igueda López, esposa de Narciso Muñoa, relataba que «su marido se embarcó hace 13 meses a Caracas reino de América a causa de no poder obtener el sustento para su familia en la profesión de ebanista dejando a dos hijos de tierna edad y a ella embarazada que hace como cosa de tres meses que dio aluz»[45]. En tercer lugar, aparecen con relativa frecuencia las menciones a personas apresadas por la justicia o, en su defecto, fugadas para evitar ser capturadas. Era la situación en la que se encontraba María Luisa Isa en 1801, cuando elevó su petición a la casa de misericordia: «a causa de hallarse su marido ausente por presidio, se mira imposibilitada de la manutención de un hijo legítimo llamado Josef Garayalde, de edad de tres años cumplidos»[46].

3.3. La orfandad absoluta

Aunque a cierta distancia de las anteriores, aquellos niños y niñas que se quedaban sin ambos progenitores tenían también un peso destacado, nada sorprendente teniendo en cuenta su particular vulnerabilidad. Son 142 los casos registrados,

[41] ACMP, B3, C35, I5, U2.
[42] ACY, Ref. 4.79, Memorial 30/10/1849.
[43] A grandes rasgos, las ausencias es un fenómeno que tiene especial incidencia sobre la población femenina. María José De La Pascua Sánchez, «A la sombra» de hombres ausentes: mujeres malcasadas en el mundo hispánico del setecientos», *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 38 (2016): 237-285.
[44] AMB, A, 17, I, L190, Memorial 30/03/1847.
[45] ACY, Ref. 4.79, Memorial 05/06/1844.
[46] ACY, Ref. 5.80, Memorial 16/11/1801.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

el 19,1% del total, de nuevo con absoluto predominio de los fallecimientos, presentes en 114 de los componentes del grupo. Las ausencias dobles poseen un número anecdótico, apenas nueve situaciones de este tipo. Finalmente, la combinación de defunción y ausencia se eleva a 19, resultando igualmente minoritaria. Quedan excluidos los expósitos, que en Vitoria disponen de una sección separada y no figuran en las solicitudes de Tolosa y Vergara, habiendo menciones solo en la Casa de la Doctrina de Pamplona.

A este respecto, las causas de su acceso no requieren gran explicación adicional, pero sí conviene recalcar la importancia de las redes familiares y vecinales. En ese sentido, unas y otras se activaban para ofrecer auxilio inmediato a este colectivo desfavorecido, al menos, así aparece frecuentemente expresado en los memoriales. Sin embargo, en ocasiones la presión sobre los recursos era excesiva y el cuidado de estos podía entrar en pugna con la atención a sus propios hijos, además de que ellos mismos podían sufrir contratiempos[47]. María Antonia Azurmendi lo destacaba de manera elocuente y clara en 1798: «ha quedado huérfano de padres José María Ocariz […] Viendo el estado de miseria que se haya este y usando de consideración le ha acogido en su casa donde lo está alimentando en perjuicio de los hijos que tiene»[48]. De este mismo año data la petición elevada por Tomasa Goñi, vecina de Pamplona, la cual expuso que: «sus cortísimos medios la constituyen en la necesidad de lavar ropa todo el año para mantenerse escasamente, y sin embargo recogió y ha tenido en su casa a un sobrino suyo, llamado Josef Ángel Joaquín de Belzunze, huérfano de padre y madre, que ha cumplido siete años en primero de marzo último como consta de la certificación que presenta»[49]. Finalmente, merece la pena recoger de manera íntegra el memorial presentado por Manuel Ignacio Lizarralde, que en 1848 se encontró ante la situación de atender a los cuatro hijos huérfanos de su fallecido hermano, tarea que desempeñó a pesar de su frágil economía. Con todo, para lograrlo recurrió a la caridad y a otras redes familiares, distribuyendo así una carga que se le hacía excesiva:

> «Manuel Ignacio de Lizarralde natural y vecino de la misma con el mayor respeto expone a S.M. que su hermano Ignacio y su esposa dejaron con su muerte cuatro huérfanos de los cuales uno fue recogido por el relatante para mantenerlo y darle oficio como al presente esta, y otro esta mantenido en la Casa de Caridad pero ayudado también por el exponente en su vestido y demás, otro fue recogido por unos tíos suyos de Oñate, los cuales muertos también quedándose desocupado acaban de presentarle estos últimos días a la exponente cuyo peso agregado al que lleva referido además de tener que mantener a su esposa con tres hijos con solamente los cortos socorros que proporciona con el trabajo de sus manos le es insoportable e imposible, por cuyo motivo y a favor de que el expresado sobrino llamado Cayetano de 7 años de edad no se recluya en la miseria y el abandono.»[50]

[47] Healey, *The first century…*, 146-152.
[48] ACY, Ref. 5.80, Memorial 08/08/1798.
[49] ACMP, B3, C35, I5, U120.
[50] AMB, A, 17, I, L190, Memorial 18/08/1848.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4. El hospicio como espacio de transición

Observados los elementos que generaban el ingreso de los menores en los hospicios, cabría plantear otra cuestión: ¿podían conjugarse los intereses familiares y los de los promotores? Es decir, a pesar de que las carencias y dificultades económicas fuesen la principal causa de acceso, ¿su tránsito por el establecimiento permitía alcanzar las aspiraciones proyectadas por los pensadores ilustrados? ¿Entraban estos objetivos en contradicción con las lógicas que habían llevado a estos jóvenes a ser depositados en primer lugar?

Lo cierto es que el desempeño de las manufacturas fue bastante decepcionante. La mayoría de las mismas generaron unos rendimientos pírricos debido a la mala calidad de los productos elaborados, que dificultaban su competitividad en el mercado exterior, aun con los bajos costes en salarios. La actividad predominante fue la de carácter textil, que requería una reducida capacidad técnica y una inversión inicial modesta. Esta sirvió muchas veces para autoabastecer al establecimiento, generando en ocasiones pérdidas que eran asumidas como un gasto necesario para lograr la instrucción de los menores, así como su educación moral[51]. Hubo casos excepcionales, por ejemplo, el del hospicio de Toledo, donde se llegaron a emplear entre 200 y casi 400 internos, acompañados aproximadamente de entre otros 400 y 500 contratados externos para sus fábricas textiles[52]. Eso sí, este resultado se debió en parte a la contrata de mano de obra externa y no vinculada asistencialmente al hospicio; además, el modelo entró en crisis hacia el siglo XIX. En Girona, el taller empleaba a un elevado número de asistidos, y aunque el balance de ingresos no era muy holgado, la producción permitía aliviar parcialmente las cargas de la fundación[53]. Asimismo, en los hospicios se desempeñaron otras labores mucho menos ajustadas a los principios formativos tan reclamados por los pensadores ilustrados: tareas de limpieza, cocina y mantenimiento dentro del centro, postulación por las calles en beneficio de las instituciones caritativas, cultivo de alimentos en la huerta y cuidado de animales, etc[54].

---

[51] Para un breve repaso actualizado sobre el papel de las fábricas y talleres en los hospicios españoles. Larrinaga Ortiz, *El socorro…*, 257-262.

[52] Cifras fruto del desglose por fábrica ofrecido por Ángel Santos Vaquero, «Pobreza y beneficencia en el Toledo ilustrado: creación de la Casa de Caridad», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, n.º 6 (1993): 323-331.

[53] Borrell i Sabater, *Pobresa…*, 388-390; Mutos Xicola, «Aprendices», 28-31.

[54] Esto se ha podido identificar en Madrid, Barcelona, Oviedo, Palma y Guipúzcoa. Francisco José García Pérez, «La vida en la Casa de Misericordia de Palma durante el siglo XVIII: cambios y continuidades», *Cuadernos Dieciochistas*, vol. 18 (2017): 260-261; Larrinaga Ortiz, *El socorro…*, 269-273; Carbonell i Esteller, *Sobreviure…*, 95-97; Victoria López Barahona y Alberto Morán Corte, «El Hospicio como disciplina del pobre en la España Moderna: Entre la «Misericordia» y la Penalidad», en *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas (Albacete, 4-6 de septiembre de 2019)*, coordinado por M.ª Carmen Cubero Izquierdo y Pedro Oliver Olmo (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2020), 97-111. También puede observarse en los diversos orfanatos de las ciudades italianas de Florencia y Bolonia, en los que la mayor dedicación a una actividad u otra dependió en buena medida de las opciones adoptadas por los establecimientos. Nicholas Terpstra, «Making a Living, Marking a Life: Work in the Orphanages of Florence and Bologna», *Sixteenth Century Journal*, vol. 31, n.º 4 (2000): 1.067-1.075.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

No obstante, con independencia de que el cómputo productivo de estos talleres fuese positivo o negativo, hay indicios que apuntan a que la utilidad de la instrucción obtenida durante su estancia era limitada, sobre todo, a causa del predominio de las labores textiles. En los orfanatos de Leiden y Utrecht, los huérfanos eran enviados a trabajar en este tipo de manufacturas de manera transitoria, dándose una gran movilidad hacia otros sectores no vinculados a la principal actividad formativa que habían recibido. Ruben Schalk asocia el mayor estancamiento salarial percibido en el sector textil a la menor exigencia técnica del mismo[55]. En el *Ospedale di Carità* de Turín se establecieron fábricas de cintas, calzado, gorros y tejidos de lana entre los siglos XVII-XVIII. Pese a ello, buena parte de sus internos se destinaron a operaciones muy poco especializadas como el cardado e hilado, de escasísimo valor formativo[56]. En el siglo XVIII, el Colegio de los Desamparados optó por un modelo fabril donde los niños se destinaban a tareas de carácter rutinario poco capacitantes, principalmente el hilado, mientras que las salidas del centro se realizaban después a través de contratos de aprendizaje con artesanos diversos[57]. Es cierto que hay excepciones, como es probablemente el caso de Girona, donde el acceso relativamente tardío de los jóvenes a los talleres más especializados refleja un interés específico de las familias en los procesos de aprendizaje[58].

Si bien la instrucción recibida en estos establecimientos posiblemente no fuese determinante a la hora de marcar su futuro laboral, no por ello dejaron los hospicios de cumplir un papel significativo como agentes de colocación. Montserrat Carbonell ya destacó la gran importancia que tuvo la Casa de Misericordia de Barcelona como facilitadora de la inserción de las internas en el mercado de trabajo, particularmente de mujeres migrantes[59]. Algo similar sucedía en Girona, que acogía a un número elevado de menores procedentes de la franja entre la región de Ripollés y la costa. En palabras de Céline Mutos Xicola: «el recurso al hospicio como lugar de formación tal vez no solo respondió a una carencia estructural de oportunidades laborales, sino que también pudo integrarse en estrategias familiares más amplias para asegurar la subsistencia o mejorar, aunque fuera mínimamente, las perspectivas de inserción de los jóvenes»[60].

A grandes rasgos, en lo que respecta a la infancia, todo apunta a que este tipo de fundaciones se erigieron como espacios de transición; por ejemplo, en Girona sus estancias rara vez superaban los cinco años. Es cierto que una parte de los acogidos no sobrevivía al paso por los centros, más por el propio impacto de la mor-

---

[55] Ruben Schalk, «From orphan to artisan: apprenticeship careers and contract enforcement in The Netherlands before and after the guild abolition», *The Economic History Review*, vol. 70, n.º 3 (2017): 736-748.

[56] Beatrice Zucca Micheletto, «Working in and for Charity Institutions: Patterns of Employment and Actors in the Early Modern Savoy-Piedmont State», *Mediterranea-ricerche storiche*, n.º 48 (2020): 208-209.

[57] Jesús Agua de la Roza, «Modelos de aprendizaje artesano en las instituciones asistenciales de la Edad Moderna», en *Artesanos. Una historia social en España (siglos XVI-XIX)*, coordinado por Francisco Hidalgo Fernández y José Antolín Nieto Sánchez (Gijón: Ediciones Trea, 2024), 209-213.

[58] Mutos Xicola, «Aprendices», 35-36.

[59] Carbonell i Esteller, *Sobreviure…*, 141-146.

[60] Mutos Xicola, «Aprendices», 32.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

talidad infantil que por las malas condiciones de estos: la tasa de mortalidad era del 16,4-21,4% en Girona (1770-1781), mientras que en Barcelona representaba el 50% entre el total de usuarios, con especial incidencia en los menores de nueve años y mayores de 70. El abandono precoz mediante fugas, a veces recogidas tan solo como ausencias, era también muy habitual, eso sí, con diferencias notables en cada entidad y siempre con una mayor repercusión sobre la población masculina. De nuevo en Girona, el 60,5% de los niños salieron de la institución sin permiso, en cambio, las niñas apenas escaparon. Unas cifras no muy alejadas de lo recogido para el hospicio de León, donde el 46,7% de los niños figura como ausente frente al 8% de las niñas; eso sí, la desvinculación se produjo cuando ya se habían incorporado al aprendizaje con artesanos o al servicio doméstico. En Barcelona, en la segunda mitad del XVIII, las mujeres que huyeron eran el 11,9%[61]. Aunque es difícil de comprobar, es probable que muchas de estas huidas fuesen en realidad un regreso junto a la familia.

Excluyendo a los fallecidos y fugados, las dos principales salidas que se identifican en los establecimientos asistenciales son la recuperación familiar y la incorporación al mercado de trabajo[62]. No era infrecuente que los jóvenes retornasen con sus progenitores u otros parientes, siendo esto algo más habitual entre las niñas. En el caso de las jóvenes, algunas podían contraer matrimonio gracias a la dote otorgada por la institución, si bien es una práctica que no siempre figura. En Barcelona, entre la segunda mitad del XVII y primera del XVIII, la acogida por familiares alcanzaba el 48,5%. Para la segunda mitad del XVIII la cifra es similar, del 52,3%, predominando en este grupo los niños por debajo de los 14 años y las mujeres menores de 19. En Girona, en 1781 el 20% de las solteras y 42% de las casadas se reintegraban con su familia, pero la falta de información de muchas de las salidas probablemente esconda unos números más elevados. Paralelamente, entre el 18,8% y el 37,7% de las agregadas entablaron vínculos conyugales. En León, donde se carece de datos para muchos de los hospicianos, no se registran recuperaciones, pero consta que entre el 7-13% de los varones y el 63% de las mujeres de las que se tie-

---

[61] Mutos Xicola, «Transcendint pobresa i moral», 101-103; María José Pérez Álvarez y Alfredo Martín García, *Marginación, infancia y asistencia en la Provincia de León a finales del Antiguo Régimen* (León: Universidad de León, 2008), 240-253; Borrell i Sabater, *Pobresa…*, 448-455; Carbonell i Esteller, *Sobreviure…,* 133-136.

[62] Los datos expresados en los dos siguientes párrafos recopilados de: Ana María Sixto Barcía, «Pobres y desamparadas. Las instituciones de huérfanas en Santiago de Compostela (siglos XVII-XIX)». X Congreso de la Asociación de Demografía Histórica (2013): 1-18, acceso el 24/03/2026. https://www.academia.edu/34809163/pobres_y_desamparadas_las_instituciones_de_hu%c3%89rfanas_en_santiago_de_compostela_siglos_xvii_xix_; Mutos Xicola, «Transcendint pobresa i moral», 101-103; Jesús Agua de la Roza, «El trabajo forzado infantil en las instituciones asistenciales madrileñas: proyecto ilustrado, manufactura y disciplinamiento (1750-1800)», en *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, coordinado por James Amelang *et al.* (Madrid: Tirant lo Blanch, 2018), 186-187; María Isabel Galicia Pinto, *La Casa-Hospicio de Zamora. Asistencia social a marginados, 1798-1850* (Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo, 1985), 119-120; Pérez Álvarez y Martín García, *Marginación…*, 240-253; Mariela Fargas Peñarrocha, «Familias al límite. Itinerarios inciertos, tutelas truncadas y género (Barcelona 1684-1750)», *Magallánica. Revista de historia moderna*, vol. 10, n.º 19 (2023): 328-331; Carbonell i Esteller, *Sobreviure…,* 133-136.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nen noticias tomaron nupcias. En Zamora se desconocen los motivos de la marcha del 70% de los auxiliados, pese a ello, el 14% retornó a sus hogares. En el Colegio de los Desamparados de Madrid, el 51% de las niñas fueron recuperadas por las parentelas, sin que conste la vía matrimonial. En cambio, en el Colegio de Doncellas Huérfanas de Santiago de Compostela las cifras de las que retornaban con sus familias y las casadas eran casi idénticas: 21% y 20% respectivamente.

En lo que respecta a la incorporación laboral, se constata una clara diferencia en función del sexo: los varones solían salir bajo acuerdos de aprendizaje con artesanos, mientras que las mujeres pasaban frecuentemente a servir. Durante la segunda mitad del XVII y primera del XVIII, el 42,19% de las jóvenes que abandonaron la Casa de Misericordia de Barcelona lo hicieron como sirvientas. Los datos para Zamora son limitados, dado el elevado porcentaje de salidas no registradas, lo que deja un total del 5,16% de menores que entablaron contratos de aprendizaje y un 3,71% que pasaron a ejercer de criadas. En León, el 20% de los hospicianos y el 30% de los expósitos concretaron contratos de aprendizaje, si se prescinde de los niños calificados como ausentes, representarían el 40%. Si se ignoran las ausencias, destaca también el 30,1% de niños que fueron reclutados por el ejército. En lo que se refiere a las niñas, el servicio doméstico fue la segunda opción, por detrás del matrimonio. Por su parte, en la Casa de Misericordia de Girona, entre el 20 y el 25% de las internas se dedicaron a esta misma actividad. Aunque ya sin cifras concretas, el Colegio de la Purísima Concepción de Granada, vinculado a su hospicio, entregaba regularmente a las acogidas a aquellos vecinos que las solicitaban para el empleo de criadas[63]. Del mismo modo, se han registrado menciones a los contratos de aprendizaje para niños y a la inserción en el servicio doméstico para las niñas en los hospicios guipuzcoanos, el hospicio de Córdoba y la Casa de Misericordia de Valencia[64].

Por tanto, buena parte de los niños y adolescentes que transitaban por este tipo de establecimientos quedaban posteriormente integrados en la estructura social, bajo la vigilancia de sus parientes o empleadores. El tutelaje, en la mayoría de los casos transferido inicialmente por los progenitores u otros familiares a la institución, volvía a cambiar de manos, eso sí, con el beneplácito del centro, que se implicaba en estos procesos. Para ahondar a este respecto, se ha analizado una muestra amplia localizada en el libro de registro de salidas del Hospicio de Vitoria relativo al periodo 1843-1850, ya que no se ha conservado para fechas anteriores. Se han identificado un total de 233 registros para menores de 25 años, con una media de

[63] María del Prado de la Fuente Galán, «Aproximación a una institución docente femenina: el Colegio de la Purísima Concepción de niñas huérfanas de Granada (1753-1800)», *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 26 (1999): 129-143.

[64] Ester Alba Pagán, «Papel de la Iglesia en la historia y construcción de una institución asistencial valenciana: el caso de la Casa de Misericordia», en *La Iglesia española y las instituciones de caridad*, coordinado por Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (Madrid: Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2006), 395-426; Fernando López Mora, *Pobreza y acción social en Córdoba (1750-1900)* (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2014), 220-223; Larrinaga Ortiz, *El socorro…*, 275-278.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

edad que oscila entre los 13-14 años en el momento del abandono de la entidad. A pesar de haberse identificado con frecuencia a jóvenes que retornaban de manera intermitente, se han tenido en cuenta para este estudio tan solo las desvinculaciones definitivas. Cabe también señalar que el libro ignora sistemáticamente los fallecimientos, por tanto, en el análisis tan solo se tendrá en cuenta el destino de los supervivientes.

Tipo de salida	**Masculino**	**Femenino**	**Total**
Incorporación laboral	105	33	138
Reincorporación familiar	29	41	70
Conflictos	6	1	7
Desconocido	11	7	18
Total	**151**	**82**	**233**
Tipo de incorporación laboral	**Masculino**	**Femenino**	**Total**
Contrato de aprendizaje	76	3	79
Servicio	9	30	39
Otros trabajos	20	—	20

Fuente: tabla de elaboración propia. AMV, FH, F, 1, a, 2, Libro 11, ff. 1-163.

Tabla 2. Motivos de las salidas de los menores de 25 años del Hospicio de Vitoria (1843-1850)

Tal y como puede observarse, en Vitoria la incorporación al mercado de trabajo y la reincorporación familiar fueron las principales vías de integración social, con un 59,2% y un 30% respectivamente. Por el contrario, las expulsiones y fugas resultan anecdóticas. Eso sí, puede apreciarse una clara diferenciación en los comportamientos en función del género. Entre los niños tan solo el 19,2% era acogido por parientes, mientras que esta cifra se eleva al 50% en el caso de las niñas. En lo que se refiere a la inserción en el mercado laboral, los porcentajes se invierten: abandonaron el hospicio por este motivo el 69,5% de los varones y el 40,2% de las mujeres. Estos datos no deben interpretarse con excesivo rigor, en la medida en que la frontera entre unas y otras no siempre aparece claramente trazada. De los 105 niños y adolescentes que salieron a ejercitar algún oficio, 20 lo hicieron con parentelas en distinto grado. Esto es todavía mucho más acusado en el caso de las niñas y jóvenes, ya que de las 33 que procuraron ocupación, 15 se trasladaron a servir en casas de familiares y en algunos registros incluso con sus propios progenitores, eso sí, bajo la especificación de que eran recogidas para emplearse en las tareas domésticas. Las barreras, por tanto, son difíciles de trazar cuando se examinan trayectorias tan cambiantes como las documentadas entre los usuarios de este tipo de centros.

En lo que respecta al carácter de estas recuperaciones familiares, si nos focalizamos tan solo en aquellas en las que no se hace mención a la actividad laboral, el retorno con el núcleo original es mayoritario: 52 son reclamados por sus progeni-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tores (19 por la madre, cuatro por el padre y 29 veces por ambos). Les siguen siete hermanas y hermanos, cinco tías, dos abuelos, una prima, otro pariente de relación no especificada y dos acogidos por vecinos. Volviendo a centrarnos en el aspecto ocupacional, las diferencias según el sexo se muestran igualmente marcadas. La preferencia absoluta de la institución fue la derivación de los jóvenes varones hacia contratos de aprendizaje, lo que se ha identificado en 76 de los 105 registros. Merece la pena destacar a los 20 que pasaron a otro tipo de empleos, en particular los 12 que integraron las fábricas de peinetas y de papel. Son los únicos casos que representarían a la perfección las aspiraciones máximas de estos establecimientos, al dirigir a las nuevas generaciones hacia el desempeño fabril. Entre los nueve dirigidos a servir es muy probable que muchos lo hiciesen como criados rurales. En cambio, entre las menores, el servicio doméstico representa la casi totalidad de las incorporaciones al mercado de trabajo: 30 de 33. Sabemos que era una de las salidas más habituales entre las mujeres, ya que no solo se procuraban un sustento, sino que podían ahorrar lo suficiente para obtener una dote que les permitiese contraer matrimonio. En el proceso, quedaban encuadradas bajo el amparo de un hogar que, en teoría, debía garantizar su sujeción y virtud[65]. Todas estas realidades resultan bastante coincidentes con lo que se pudo explorar al respecto de la Casa de la Doctrina de Pamplona[66].

Los hospicios o casas de misericordia no eran meros espectadores en estos procesos de transición, sino que participaban activamente en los esfuerzos de colocación, algo que queda recurrentemente recogido en los citados libros de salida. Así, el centro ratificaba los acuerdos de aprendizaje junto con los progenitores, si los había, y el propio artesano. Aunque en ocasiones eran los padres o madres quienes buscaban al contratante, el establecimiento también participaba del pacto y solo cuando eran acogidos por un familiar se omitía la contrata. Estas contratas solían contemplar cláusulas que facilitaban la aceptación por parte de los maestros, por ejemplo, durante los primeros años el establecimiento podía cubrir los costes de vestido y alimento, o incluso otorgar alguna remuneración puntual. En el caso de las recuperaciones familiares, la implicación era menor, puesto que la tutela volvía a manos de los parientes. Sin embargo, en las licencias de partida, los directores no dejan de realizar alegatos recordando la importancia de ajustarlos a una buena educación y la conveniencia de que se aplicasen al trabajo. Además, en Vitoria los menores obtenían un último beneficio, ya que se cedía la vestimenta que habían recibido para su uso durante su estancia, que en algunas ocasiones podía complementarse con calzado o tejidos extra, sin que estas aportaciones adicionales siguiesen un criterio claro.

---

[65] Arbaiza Vilallonga, *Familia, trabajo…*, 119-121; Fernando Mikelarena Peña, *Demografía y familia en la Navarra tradicional* (Estella: Gobierno de Navarra, 1995), 302-304; Rial García, «Las mujeres, el trabajo», 216-218.

[66] Para el periodo entre 1792 y 1798: 30,5% fallecidos, 22,9% recuperación familiar, 30,5% mercado laboral, 13,3% permanecieron bajo tutela institucional y 2,8% fugados. Este aspecto ha sido analizado con mayor detalle en Mikel Larrinaga Ortiz, «"A fin de que se eduquen y no padezcan necesidad". Infancia en la Casa de la Doctrina de Pamplona (1792-1798)», *Historia Regional*, n.º 58 (2026): 1-8.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

5. Conclusiones

A lo largo del presente artículo se ha tratado de explorar las lógicas que explican la importante representación de la infancia en los hospicios o casas de misericordia. Este tipo de instituciones, a pesar de mantener sus propias inquietudes sobre el orden público, estaban muy orientadas hacia la promoción de un determinado modelo económico. La gran preocupación de los teóricos ilustrados estuvo directamente relacionada con el adecuado aprovechamiento del potencial humano y con el fomento de nuevos focos industriales que permitiesen dinamizar la economía. Para que estos fuesen competitivos, había que recurrir también a la mano de obra barata, lo que, por supuesto, incluía la infantil. De este modo, la acogida de los menores en estas entidades era plenamente coherente con sus aspiraciones de transformación social y económica. Los hospicios permitirían darles sustento y evitar la posible merma de la futura mano de obra, a la par que se les otorgaba una enseñanza moral y laboral, formando a una población disciplinada y acostumbrada al trabajo.

No obstante, este ideal rara vez tuvo una aplicación efectiva, y su funcionamiento real tuvo mucho más que ver con las necesidades de sus usuarios. Pese a que la historiografía más tradicional hizo particular hincapié en el componente represivo, se ha podido comprobar por medio de los casos vascos y, en menor medida, navarro, que al menos una parte muy importante de los niños y niñas accedieron por voluntad de sus familias. Indudablemente, estos ingresos estaban mediatizados por circunstancias de vulnerabilidad que combinaban la precariedad económica de aquellos sectores mayoritariamente alejados de la explotación agraria junto con otras problemáticas adicionales como lo era el sostener a un elevado número de hijos, los fallecimientos y las ausencias. La atención de los más pequeños no solo llegaba a representar una considerable carga, sino que también obligaba a invertir un tiempo en su cuidado, lo que iba en detrimento del ejercicio de otras actividades que aliviasen la situación de la unidad doméstica. Así, delegar la crianza y el mantenimiento de los hijos o de otros parientes en la entidad era un recurso útil para hacer frente a los vaivenes socioeconómicos. La ayuda institucional no era la única que estos sectores obtenían, ya que muchas veces se combinaba con los auxilios ofrecidos por familiares y terceros. Asimismo, el acomodo de los menores podía seguir distintas vías, mientras que uno de los hijos pasaba al establecimiento, otro podía incorporarse al mercado laboral o ser acogido por algún pariente. Todo ello incluye a los hospicios en una red de interacciones y estrategias de colocación más amplias.

A este respecto, en lo que se refiere a la infancia, los centros estudiados no funcionaron como un lugar de encierro definitivo, sino como un espacio de transición. Los propios directores fueron los primeros interesados en alcanzar su reinserción social. Esta se efectuaba mediante el retorno con sus familias, que recuperaban la tutela temporalmente delegada, pero también a través del aprendizaje o el ejercicio de un oficio, e incluso asegurando su acceso al matrimonio. Si bien esto último no está atestiguado en los hospicios vascos y navarros, sí está presente

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en otras instituciones españolas. Por tanto, los menores no recuperados seguían circulando hacia nuevos hogares de acogida, práctica que puede entenderse como una prolongación de las lógicas imperantes en aras de garantizar su subsistencia. En este esquema, los hospicios sirvieron de asilo temporal para cubrir un periodo particularmente vulnerable, el de la niñez, en el que la corta edad les impedía procurarse sustento por sí mismos.

6. Bibliografía

AGUA DE LA ROZA, Jesús. «Modelos de aprendizaje artesano en las instituciones asistenciales de la Edad Moderna». En *Artesanos. Una historia social en España (siglos XVI-XIX)*, coordinado por Francisco Hidalgo Fernández y José Antolín Nieto Sánchez, 183-215. Gijón: Ediciones Trea, 2024.

AGUA DE LA ROZA, Jesús. «El trabajo forzado infantil en las instituciones asistenciales madrileñas: proyecto ilustrado, manufactura y disciplinamiento (1750-1800)». En *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, coordinado por James Amelang *et al.,* 181-194. Madrid: Tirant lo Blanch, 2018.

ALBA PAGÁN, Ester. «Papel de la Iglesia en la historia y construcción de una institución asistencial valenciana: el caso de la Casa de Misericordia». En *La Iglesia española y las instituciones de caridad*, coordinado por Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, 395-426. Madrid: Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2006.

ALCUBIERRE MOYA, Beatriz. *Niños de nadie. Usos de la infancia menesterosa en el contexto borbónico*. Ciudad de México: Bonilla Artigas Ediciones, 2017.

ARAÚJO, Maria Marta Lobo de y MOURA FERREIRA, Fátima (coords.). *A infancia no universo asistencial da Península Ibérica (sécs. XVI-XIX)*. Braga: Instituto de Ciências Sociais da Universidade do Minho, 2008.

ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes. *Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína de finales del Antiguo Régimen*. Bilbao: Servicio de Publicaciones del País Vasco, 1996.

BARRENECHEA, José Manuel. «Ilustración y modernidad en el pensamiento económico vasco del siglo XVIII». En *La Ilustración*, editado por VV.AA., 75-94. Bilbao: Universidad de Deusto, 1988.

BOLUDA RODRÍGUEZ, Herminia. «En busca de amparo: estrategias de supervivencia de la población juvenil huérfana en la Valencia del siglo XVIII». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 51 (2025): 89-113.

BOLUFER PERUGA, Mónica. «Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna». *Historia Social*, n.º 43 (2002): 105-127.

BORRELL I SABATER, Miquel, *Pobresa i marginació a la Catalunya il·lustrada. Dides, expòsits i hospicians*. Santa Coloma de Farners: Centre d'Estudis Selvatans, 2002.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

CALLAHAN, William J. «The Problem of Confinement: An Aspect of Poor Relief in Eighteenth-Century Spain». *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, n.º 1 (1971): 1-24.

CARBONELL I ESTELLER, Montserrat. *Sobreviure a Barcelona, dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic: Eumo Editorial, 1997.

DE LA FUENTE GALÁN, María del Prado. «Aproximación a una institución docente femenina: el Colegio de la Purísima Concepción de niñas huérfanas de Granada (1753-1800)». *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 26 (1999): 129-143.

DE LA FUENTE GALÁN, María del Prado. «La situación de las inclusas en el siglo XVIII. La encuesta de 1790». *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n.º 24 (1997): 61-78.

DE LA PASCUA SÁNCHEZ, María José. «A la sombra» de hombres ausentes: mujeres malcasadas en el mundo hispánico del setecientos». *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 38 (2016): 237-285.

FARGAS PEÑARROCHA, Mariela. «Familias al límite. Itinerarios inciertos, tutelas truncadas y género (Barcelona 1684-1750)». *Magallánica. Revista de historia moderna*, vol. 10, n.º 19 (2023): 318-339.

FAUVE-CHAMOUX, Antoinette. «Beyond Adoption: Orphans and Family Strategies in Pre-Industrial France». *The History of Family*, vol. 1, n.º 1 (1996): 1-13.

FONTAINE, Laurence. *Vivre Pauvre. Quelques enseignements tirés de l'Europe des Lumières*. Paris: Editions Gallimard, 2022.

GALICIA PINTO, María Isabel. *La Casa-Hospicio de Zamora. Asistencia social a marginados, 1798-1850*. Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo, 1985.

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. «Infancia y trabajo dependiente en España, siglos XVIII y XIX». En *La invención de la infancia. XIX Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, Europa y América ante la modernidad, 1750-1850*, editado por Fernando Durán López, 413-443. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2020.

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. «Vejez, viudedad y soledad rural. Viudas, hogares y prácticas familiares en la España centro-meridional del siglo XVIII». *Studia historica. Historia moderna*, vol. 38, n.º 2 (2016): 287-324.

GARCÍA PÉREZ, Francisco José. «La vida en la Casa de Misericordia de Palma durante el siglo XVIII: cambios y continuidades». *Cuadernos Dieciochistas*, vol. 18 (2017): 243-265.

GRACIA CÁRCAMO, Juan. *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1993.

GRACIA CÁRCAMO, Juan. «La acción social en Bilbao durante la época napoleónica». *Bidebarrieta: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao*, n.º 20 (2009): 121-138.

GUTTON, Jean-Pierre. *La société et les pauvres en Europe (XVI-XVIII siècles)*. Vendôme: Presses Universitaires de France, 1974.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Vizcaínos sin linaje: abandono, crianza y asistencia en Vizcaya entre 1798 y 1840». *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, vol. 25, n.º 2 (2025): 683-708.

HARRINGTON, Joel F. *The Unwanted Child: The Fate of Foundlings, Orphans, and Juvenile Criminals in Early Modern Germany*. Chicago: University of Chicago Press, 2009.

HEALEY, Jonathan. *The first century of welfare. Poverty and poor relief in Lancashire 1620-1730*. Woodbridge: The Boydell Press, 2014.

HENDERSON, John y WALL, Richard, coords. *Poor women and children in the European past*. Londres: Routledge, 1994.

ILZARBE LÓPEZ, Isabel. «Los expósitos y el Estado: de Antonio de Bilbao a la Ley General de Beneficencia». *Brocar: Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 41 (2017): 89-115.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Censo de 1787 «Floridablanca». Tomo 4: Comunidades Autónomas del Norte Atlántico*. Madrid: INE, 1990.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Censo de 1787 «Floridablanca». Tomo 5: Comunidades Autónomas Pirenaicas*. Madrid: INE, 1990.

ITURRALDE VALLS, Martín. «Los discursos sobre el trabajo infantil en la Barcelona del siglo XVIII: consensos y discrepancias». *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 28 (2019): 189-217.

JÜTTE, Robert. *Poverty and Deviance in Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.

LARRINAGA ORTIZ, Mikel. «"A fin de que se eduquen y no padezcan necesidad". Infancia en la Casa de la Doctrina de Pamplona (1792-1798)». *Historia Regional*, n.º 58 (2026): 1-8.

LARRINAGA ORTIZ, Mikel. *El socorro de los infelices. El impacto de las reformas asistenciales en Guipúzcoa (1750-1850)*. Oñati: Editorial IVAP, 2025.

LOPES, Maria Antónia. «Entre razones y sentimientos: los pobres y la respuesta asistencial de Coimbra (1730-1850)». En *Pobreza, marginación y asistencia en la Península Ibérica (siglos XVI-XIX)*, coordinado por Laureano M. Rubio Pérez, 169-198. León: Universidad de León, 2009.

LÓPEZ BARAHONA, Victoria y MORÁN CORTE, Alberto. «El Hospicio como disciplina del pobre en la España Moderna: Entre la «Misericordia» y la Penalidad». En *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas (Albacete, 4-6 de septiembre de 2019)*, coordinado por M.ª Carmen Cubero Izquierdo y Pedro Oliver Olmo, 97-111. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2020.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Adelaida. «Viudas, hogar y propiedad. Formas de organización en una zona rural de Albacete a mediados del siglo XVIII». *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, n.º 60 (2015): 87-121.

LÓPEZ MORA, Fernando. *Pobreza y acción social en Córdoba (1750-1900)*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2014.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

MAZA ZORRILLA, Elena. *Pobreza y asistencia social en España. Siglos XVI al XX*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

MIKELARENA PEÑA, Fernando. *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Estella: Gobierno de Navarra, 1995.

MIKELARENA PEÑA, Fernando. «Estructuras familiares, ciclo de vida, composición del hogar y mano de obra extrafamiliar en el seno de los grupos domésticos de una ciudad tradicional: el ejemplo de Pamplona en 1786». *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, vol. 12, n.º 2 (1994): 125-147.

MUTOS XICOLA, Céline. «Aprendices en hospicios: ¿supervivencia o estrategia? Una aproximación al caso catalán». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 51 (2025): 17-41.

MUTOS XICOLA, Céline. «Transcendint pobresa i moral: Dones i supervivència a la Casa de Misericòrdia de Girona (1769-1781)». *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n.º 61 (2020): 77-108.

NAUSIA PIMOULIER, Amaia. *Ni casadas ni sepultadas. Las viudas: una historia de resistencia femenina*. Tafalla: Editorial Txalaparta, 2022.

PÉREZ ÁLVAREZ, María José y MARTÍN GARCÍA, Alfredo. *Marginación, infancia y asistencia en la Provincia de León a finales del Antiguo Régimen*. León: Universidad de León, 2008.

PÉREZ ESTÉVEZ, Rosa María. *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976.

RIAL GARCÍA, Serrana Mercedes. «Las mujeres, el trabajo y la familia en la Galicia moderna». *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 12 (2003): 189-221.

RIAL GARCÍA, Serrana Mercedes y REY CASTELAO, Ofelia. «Las viudas de Galicia a finales del Antiguo Régimen». *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n.º 34 (2008): 91-122.

SANTANA PÉREZ, Juan Manuel. «Sobre el encierro de los pobres en los tiempos modernos». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, n.º 9 (1996): 339-357.

SANTOS VAQUERO, Ángel. «Pobreza y beneficencia en el Toledo ilustrado: creación de la Casa de Caridad». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, n.º 6 (1993): 295-332.

SCHALK, Ruben. «From orphan to artisan: apprenticeship careers and contract enforcement in The Netherlands before and after the guild abolition». *The Economic History Review*, vol. 70, n.º 3 (2017): 730-757.

SIXTO BARCÍA, Ana María. «Pobres y desamparadas. Las instituciones de huérfanas en Santiago de Compostela (siglos XVII-XIX)». X Congreso de la Asociación de Demografía Histórica (2013): 1-18.

TERPSTRA, Nicholas. «Making a Living, Marking a Life: Work in the Orphanages of Florence and Bologna». *Sixteenth Century Journal*, vol. 31, n.º 4 (2000): 1.063-1.079.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro. «Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen». *Estudios de Historia Social*, n.º 48 (1989): 7-64.

VALVERDE LAMSFUS, Lola. *Entre el deshonor y la miseria: infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra, siglos XVIII y XIX*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1994.

VAN DER HEIJDEN, Manon, Ariadne Schmidt y Richard Wall. «Broken families: Economic resources and social networks of women who head families». *History of the Family*, vol. 12, n.º 4 (2007): 223-232.

WALL, Richard. «Some implications of the earnings, income and expenditure patterns of married women in population past». En *Poor women and children in the European past*, editado por John Henderson y Richard Wall, 312-335. Londres: Routledge, 1994.

WOOLF, Stuart. *Los pobres en la Europa moderna*. Barcelona: Editorial Crítica, 1989.

ZUCCA MICHELETTO, Beatrice. «Working in and for Charity Institutions: Patterns of Employment and Actors in the Early Modern Savoy-Piedmont State». *Mediterranea-ricerche storiche*, n.º 48 (2020): 199-222.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 303-317
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28872

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Reclutamiento y defección en la guerrilla absolutista durante el Trienio liberal. Mauricio Guilarte, un adolescente en la partida de Ignacio Alonso Cuevillas

Recrutement et défection dans la guérilla absolutiste durant le Triennat libéral. Mauricio Guilarte, adolescent dans la bande d'Ignacio Alonso Cuevillas

Recruitment and defection in the absolutist guerrilla during the Liberal Triennium. Mauricio Guilarte, a teenager in Ignacio Alonso Cuevillas's band

Erreklutamendua eta desertzioa gerrilla absolutistan Hirurteko Liberalean. Mauricio Guilarte, Ignacio Alonso Cuevillasen partidako nerabe bat

Francisco Javier DÍEZ MORRÁS*

Universidad de Burgos

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 303-317

Resumen: *Durante el Trienio liberal surgieron por la Península un buen número de partidas guerrilleras con la finalidad de derribar el sistema constitucional. Una de las más importantes del norte sería la formada en diciembre de 1821 por Ignacio Alonso Cuevillas y sus dos hijos. A ella se uniría el 15 de agosto de 1822 Mauricio Guilarte, un joven que apenas contaba con dieciséis años. Tras emborracharle le entregaron un fusil, cartuchos y un caballo. La euforia le animó a sumarse convencido de un pronto ascenso al grado de sargento. Solo dos días duraría ese periplo armado. Su bisoñez, pueril ingenuidad y temor hicieron que, al ver las prácticas viles, despiadadas y crueles de los guerrilleros abandonara entregándose a las autoridades constitucionales de Miranda de Ebro.*

Palabras clave: *Trienio liberal. Jóvenes. Guerrilla. Anticonstitucionalismo.*

Résumé : *Durant le Triennat libéral, de nombreux groupes de guérilla émergèrent à travers la péninsule Ibérique dans le but de renverser le système constitutionnel. L'un des plus importants du nord fut formé en décembre 1821 par Ignacio Alonso Cuevillas et ses deux fils. Le 15 août 1822, Mauricio Guilarte, un jeune homme d'à peine seize ans, les rejoignit. Après l'avoir enivré, ils lui donnèrent un fusil, des cartouches et un cheval. L'euphorie le poussa à s'engager, persuadé d'une promotion rapide au grade de sergent. Cette aventure armée ne dura que deux jours. Son inexpérience, sa naïveté et la peur le conduisirent à quitter le groupe après avoir été témoin des pratiques viles, impitoyables et cruelles des guérilleros, et à se rendre aux autorités constitutionnelles à Miranda de Ebro.*

Mots-clés : *Triennat libéral. Jeunes. Guérilla. Anticonstitutionnalisme.*

Abstract: *During the Liberal Triennium, numerous guerrilla groups emerged across the Iberian Peninsula with the aim of overthrowing the constitutional system. One of the most important in the north was formed in December 1821 by Ignacio Alonso Cuevillas and his two sons. On August 15, 1822, Mauricio Guilarte, a young man barely sixteen years old, joined them. After getting him drunk, they gave him a rifle, cartridges, and a horse. Euphoria led him to join, convinced of a swift promotion to the rank of sergeant. This armed adventure lasted only two days. His inexperience, naiveté, and fear caused him to abandon the group upon witnessing the vile, ruthless, and cruel practices of the guerrillas, surrendering to the constitutional authorities in Miranda de Ebro.*

Keywords: *Liberal Triennium. Youths. Guerrilla. Anti-constitutionalism.*

Laburpena: *Hirurteko Liberalean zehar, Konstituzioaren sistema eraisteko asmoz, gerrilla-partida ugari sortu ziren Iberiar Penintsulan. Iparraldeko garrantzitsuenetako bat Ignacio Alonso Cuevillasek eta haren bi semeek 1821eko abenduan eratutakoa izan zen. Talde horretara batu zen, 1822ko abuztuaren 15ean, Mauricio Guilarte, hamasei urte eskas zituen gazte bat. Mozkortu ondoren, fusil bat, kartutxoak eta zaldi bat eman zizkioten. Euforiak bultzatuta, gerrillan sartzea erabaki zuen, laster sarjentu-gradura igoko zelakoan. Hala ere, bi egun besterik ez zuen iraun haren ibilbide armatuak. Bere eskarmentu faltak, haurtzaroko xaloak eta beldurrak eraginda, gerrillarien jokabide doilorrak, gupidagabeak eta ankerrak ikusi zituenean, taldea utzi eta Miranda Ebroko agintari konstituzionalen esku jarri zen.*

Giltza-hitzak: *Hirurteko Liberala. Gazteak. Gerrilla. Antikonstituzionalismoa.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Francisco Javier Díez Morrás. Paseo de los Comendadores, s/n (09001 Burgos). – fjdmorras@ubu.es – https://orcid.org/0000-0002-8415-4343

Cómo citar / How to cite: Díez Morrás, Francisco Javier (2026). «Reclutamiento y defección en la guerrilla absolutista durante el Trienio liberal. Mauricio Guilarte, un adolescente en la partida de Ignacio Alonso Cuevillas», Clio & Crimen, 23, 303-317. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28872).

Recibido/Received: 2026-03-10; Aceptado/Accepted: 2026-06-25.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

Con el pronunciamiento de Rafael del Riego en Las Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820 y la posterior jura de la Constitución de Cádiz por Fernando VII el 10 de marzo del mismo año, dio comienzo el conocido como Trienio liberal. Se trata de un periodo fundamental en la historia del primer liberalismo español, caracterizándose por su gran intensidad política y social, la explosión de la participación ciudadana en el debate político, y el comienzo de un proceso de reformas integrales del Estado que se consolidaría en las siguientes décadas con el triunfo del Estado liberal[1].

Desde el inicio, el absolutismo comenzó a preparar la contrarrevolución, la cual sería liderada por el mismo rey a través de la obstrucción política, en especial de las Cortes, y singularmente con su apoyo directo a la insurrección guerrillera[2]. En este sentido, quizás el episodio más importante deba ser considerado el intento de golpe de estado de principios de julio de 1822 frustrado el día 7 del mismo mes, siendo la entrada de los «Cien mil hijos de San Luis» desde Francia el definitivo asalto al sistema constitucional[3].

Las partidas de guerrilla se empezaron a conformar en la primavera de 1820. Una de sus primeras acciones se produjo en la riojana sierra de Cameros durante el mes de abril. El cura Barrio y sus hombres fueron detenidos cuando se disponían a acercarse a Logroño con el fin de levantar el territorio en contra del sistema constitucional[4]. Sin embargo, no sería hasta el año siguiente cuando el país se vería invadido por la presencia de una red de líderes guerrilleros dispuestos a luchar a favor del absolutismo. Es entonces cuando emergió la figura, entre otros, de Ignacio Alonso Cuevillas, un antiguo guerrillero antifrancés que, junto con sus dos hijos, formó una gavilla que actuaría en la Rioja Alta, el este de la provincia de Burgos y el sur de Álava, con epicentros en Miranda de Ebro y Santo Domingo de la Calzada[5].

En el presente trabajo se aborda la presencia de menores en las partidas guerrilleras anticonstitucionales a través de un caso concreto, el de Mauricio

---

[1] En los últimos años han aparecido un buen número de obras colectivas que han estudiado con detenimiento este importante periodo. Se pueden destacar las siguientes: Gil Novales, Alberto, *El Trienio Liberal* (Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2020); Rújula López, Pedro y Frasquet Miguel, Ivana (coords.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política* (Granada: Comares, 2020); Frasquet Miguel, Ivana, Rújula López, Pedro y París Martín, Álvaro (eds.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Balance y perspectivas* (Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022); Frasquet Miguel, Ivana, Rújula López, Pedro (coords.), *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica (1820-1823). Constitución y territorio*. Tomos I y II (Granada: Comares, 2024).

[2] La Parra, Emilio, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado* (Barcelona: Tusquets, 2018), 399-407.

[3] Acerca del golpe de estado ver Bustos, Sophie, «El 7 de julio de 1822. La contrarrevolución en marcha», *Revista Historia Autónoma*, n.º 4 (2014): 129-143.

[4] Díez Morrás, Francisco Javier, *La antorcha de la libertad resplandece. La Sociedad Patriótica de Logroño y los inicios del liberalismo* (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2016), 162-167.

[5] Para conocer su actividad en estos años, Díez Morrás, Francisco Javier, *De la guerra a la revolución. El primer liberalismo La Rioja (1813-1823)* (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2021).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Guilarte, cuyo caso es conocido principalmente gracias a los autos judiciales conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. No obstante, otras fuentes documentales y hemerográficas han completado el estudio. Se pretende con ello hacer una aportación al análisis de la contrarrevolución, y en particular sobre la relación que tuvieron los adolescentes de los primeros años del siglo XIX con un arraigado ámbito de la criminalidad, el de la guerrilla, vinculado de manera directa a un contexto bélico preciso y provisto de unos condicionantes políticos e ideológicos evidentes. Con este estudio de caso no es posible sacar conclusiones generales, pero sí abrir vías de investigación y observar si aquel menor que participó de la acción violenta fue en verdad victimario por sumarse a las facciones insurgentes o si lo fue por ser arrastrado a consecuencia de su ingenuidad y bisoñez, entendida esta victimización como la exposición a situaciones no solo peligrosas, sino impropias de su edad.

Los variados métodos usados para el reclutamiento de los miembros de las guerrillas durante el Trienio liberal han sido abordados de forma general por autores como Ramón del Río Aldaz y Ramón Arnabat para los territorios de Navarra y Cataluña. Se observa la necesidad que hubo entonces de organizar levas forzosas sin discriminación de edad, toda vez que el voluntariado no era capaz de cubrir las necesidades de las partidas armadas. En el primer caso parece que entre el campesinado no fue masivo, produciéndose deserciones en cuanto se observaba que no solo se iba a cobrar la soldada, sino que se debía intervenir en acciones armadas de alto riesgo. En el verano de 1822, momento de especial tensión en el país, los realistas tuvieron que echar mano de la coerción y reclamar en los pueblos a los jóvenes mayores de diecisiete años de forma general[6]. Arnabat ha señalado que, tras la crisis política del verano de ese año, con el consiguiente incremento de la presencia militar liberal en los territorios presionados por la guerrilla absolutista, las levas llevadas a cabo por esta pasaron a ser imprescindibles[7]. Provocó el uso de la coacción, la intimidación y el apremio, así como de otros métodos más persuasivos. En cuanto a las adhesiones de los jóvenes, Ane Pablos y Andoni Artola, bajando a casos más concretos, han destacado los abusos cometidos cuando no se mostraban dispuestos a colaborar, así como el escaso éxito de los llamamientos a las armas. Sobre las sacas de mozos en Vizcaya han destacado las realizadas por líderes realistas como Adrián de Urquijo y Fernando de Zabala, quienes encauzaron de manera hábil el malestar de la población rural ante el sistema constitucional. Para animar el reclutamiento Zabala ofrecería a los jóvenes no solo buenos empleos y dinero, sino también plazas de sargento u oficial[8]. Este proceder, con promesas de mando y ascenso dentro del escalafón de la guerrilla, se observará también en el caso que aquí se estudia.

---

[6] Del Río Aldaz, Ramón, *Orígenes de la Guerra Carlista en Navarra, 1820-1824* (Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1987), 177, 212-218, 434, 448-450.

[7] Arnabat, Ramón, *Visca el Rei y la religió! La primera guerra civil de la Catalunya contemporània (1820-1823)* (Lleida: Pagès, 2006); «El Trienio Constitucional (1820-1823). Revolución y contrarrevolución», *Ayer*, n.º 127 (2022): 22-51.

[8] Pablos Ormaza, Ane Miren y Artola Renedo, Andoni, «Relaciones jerárquicas y protesta popular. La oposición al sistema constitucional en Vizcaya (1820-1825)», *Hispania Nova*, n.º 21 (2023): 433-464.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Uno de los aspectos que se debe destacar es la ausencia de una edad mínima para el reclutamiento en las guerrillas, cuestión que, evidentemente, no quedó establecida de resultas de su propia naturaleza subversiva, de sus fines y de su organización. En contraposición, la milicia nacional, regulada en la Constitución de 1812 y que podemos considerar como el cuerpo militar antagonista, sí contempló en sus normas los procedimientos de reclutamiento y la edad de acceso de sus integrantes. La milicia nacional se convirtió en uno de los pilares del sistema constitucional, previéndose su creación en los artículos 362 a 365 de la Constitución. En principio, la incorporación fue voluntaria con restricciones censitarias, posteriormente forzosa, y finalmente se abrió a todos los varones. El reglamento provisional que reguló sus cometidos y atribuciones, de 24 de abril de 1820, prohibió la incorporación de los menores de dieciocho años. El reglamento de 31 de agosto de 1820 obligó a los mayores de esa edad. Finalmente, en el reglamento de 29 de junio de 1822 se elevó la edad a los veinte años, aunque de forma voluntaria podían alistarse con dos años menos.

Como se ha adelantado, el presente trabajo muestra el caso del joven Mauricio Guilarte, a través del cual se podrá observar uno de los métodos de alistamiento que practicó la guerrilla, escasamente preocupada por la inexperiencia de los adolescentes. Pero también se verán los efectos que en un joven aún imberbe podía ocasionar la observación de la violencia y la convivencia con la crueldad más extrema. Su incapacidad para dominar un miedo insuperable, fruto del candor propio de su edad, le llevaría al aturdimiento y a olvidarse de su ideal de honor y gloria. En definitiva, a optar por la defección a pesar del grave riesgo de venganza que podía acarrearle ese repentino abandono de las armas, y la condena de las autoridades constitucionales.

Guilarte tenía dieciséis años, pudiéndose considerar un menor de edad si observamos el significado que esta tenía en aquel momento. Con respecto a la mayoría de edad, hay que señalar que a comienzos del siglo XIX no era un concepto jurídico unitario ni atribuido a una concreta edad, capaz de otorgar un conjunto de derechos y obligaciones generales de naturaleza civil, penal, social o política. Así, hasta los veinticinco años, de acuerdo con las Partidas de Alfonso X, no se lograba la plena capacidad jurídica para contratar. La única manera de lograr con anterioridad los efectos de esa edad era contrayendo matrimonio, lo cual podía hacerse a los dieciséis años, y a los catorce con consentimiento paterno. Pero otras cuestiones vitales se veían determinadas por otras edades. Así, el primer Código Penal español, aprobado precisamente en 1822, estableció en los siete años la inimputabilidad. Hasta los dieciséis se debía examinar el «discernimiento y malicia» del autor de un delito, siendo a partir de esa edad plenamente responsable[9]. Con respecto a los derechos políticos, la Constitución de 1812, en sus artículos 45 y 75, indicaba que para ser elector se requería tener veinticinco años, los mismos que para ser diputado a Cortes (art. 91), alcalde o regidor (art. 317), así como miembro de la Diputación provincial (art. 330).

[9] Callejo Hernanz, Gregorio María y Martínez Patón, Víctor (coords.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario* (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2022).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

De acuerdo con todo lo señalado, hemos de considerar que Guilarte carecía de responsabilidad penal plena, era incapaz jurídicamente para contratar, no estaba emancipado, pues de los autos judiciales que se abrieron se deduce que vivía con sus padres, y carecía de derechos políticos. Aunque su temprano arrepentimiento fue la razón esgrimida para su indulto, todas estas circunstancias también fueron determinantes para que, finalmente, no fuese condenado por la justicia constitucional.

2. La guerrilla de los Alonso Cuevillas

Mauricio Guilarte se alistó el 15 de agosto de 1822 en la partida liderada por la saga de los Alonso Cuevillas. A finales de 1821 se dio en el territorio que ya hemos señalado un paso determinante en el avance hacia la inestabilidad debido a la reactivación de la contrarrevolución a cargo de esta conocida familia de experimentados guerrilleros[10]. En diciembre trazaron un plan de conspiración que, a pesar de su frustración, pues no lograron sus objetivos subversivos, generó durante meses una confrontación civil y numerosos enfrentamientos con las milicias de las principales localidades de la Rioja Alta, sur de Álava y oeste de Burgos, así como con el mismo ejército. Se vivió un verdadero estado de guerra que no terminaría hasta la entrada en España de los 'Cien mil hijos de San Luis'. Porque, como señalaron Pedro Rújula y Emilio La Parra, a pesar de la acción continuada de los realistas, la contrarrevolución armada no logró derrotar al sistema constitucional. La victoria absolutista solo se produjo gracias a la ocupación francesa iniciada el 7 de abril de 1823[11].

Esta guerrilla estaba liderada por el padre, Ignacio Alonso Cuevillas, y sus dos hijos, Ignacio 'el Menor' e Hilario. Sus biografías están jalonadas de episodios de crueldad y fiereza aprendidos en la batalla contra los franceses. Finalizada la Guerra de la Independencia, Fernando VII autorizó al padre utilizar para él y sus descendientes el apodo de 'Cuevillas' como parte integrante de su apellido. Sus paisanos de Cervera del Río Alhama conocían al progenitor como «el Cuevillas» por proceder su padre del pueblo soriano de La Cueva de Ágreda[12].

El inicio de la actividad de la guerrilla se puede localizar en Azofra en diciembre de 1821, donde residía Ignacio Alonso Cuevillas «el Menor»[13]. Allí planificó y lideró «un plan de conspiración», como lo denominó el jefe político de la provincia de Burgos, contra el sistema constitucional. Se unieron vecinos del entorno, es-

[10] Su recorrido bélico se puede consultar en Sojo y Lomba, Fermín, «El brigadier don Ignacio Alonso de Cuevillas, célebre prócer guerrillero de la Guerra de la Independencia», *Altamira*, n.º 1 (1975): 141-275.

[11] Rújula López, Pedro, *Constitución o Muerte. El Trienio Liberal y los levantamientos realistas en Aragón (1820-1823)* (Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses, 2000), 173-204; La Parra, Emilio, *Los Cien Mil Hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España* (Madrid: Síntesis, 2007), 143-149.

[12] Sojo y Lomba, Fermín, «El brigadier don Ignacio Alonso de Cuevillas…».

[13] *Ibidem*, 255.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pecialmente de Santo Domingo de la Calzada y Nájera[14]. Los métodos de reclutamiento no difirieron de los empleados durante la Guerra de la Independencia en este mismo entorno. En muchos casos los integrantes aglutinaron el descontento de las clases populares, dedicándose temporalmente al bandidaje y a la guerrilla cuando las circunstancias económicas se endurecían[15].

Fue en el juzgado de Santo Domingo de la Calzada en el que se abrió la causa general contra la confabulación, pues en su partido judicial se había preparado la trama. En concreto, el procedimiento se inició el 3 de enero de 1822. En el auto de apertura el juez ordenó la inmediata detención incomunicada de Ignacio Alonso Cuevillas y otros cabecillas[16]. No pudo ser detenido y estableció su teatro de operaciones entre Belorado, Briviesca, Miranda de Ebro y Santo Domingo de la Calzada. Por ejemplo, en enero se le vio en Bujedo[17], pero en febrero merodeaba herido por la zona de Pradoluengo, siendo apresados en Ameyugo varios miembros de su partida[18]. Tras esas detenciones, el jefe político de Burgos, Jacobo Escario, informó el 16 de febrero al juez de Santo Domingo de la Calzada de que Cuevillas se encontraba «solo y desamparado de sus compañeros», colocándose vigilancia en los puentes de Miranda de Ebro, Haro y Briñas[19]. En realidad, no era así si nos ceñimos a las hojas de servicios de los tres líderes. De hecho, el 9 de febrero la absolutista regencia de Urgell nombró al padre comandante general de la Rioja y Merindades de Castilla[20]. Hasta la acción del 16 de agosto en la que participó Mauricio Guilarte son numerosas las referencias a diversos enfrentamientos de esta partida guerrillera en tierras navarras y burgalesas[21].

Durante estos meses la guerrilla de los Alonso Cuevillas aprovechó para rearmarse y hacer nuevos alistamientos tras las bajas. Uno de ellos sería el de Guilarte. No se deducen en esos meses enfrentamientos especialmente sanguinarios, siendo el del 16 de agosto el más violento desde la conformación de la partida en diciembre de 1821. Ese día la gavilla de los Alonso Cuevillas perpetró la terrible ejecución en los límites de las provincias de Logroño y Álava de trece milicianos voluntarios de entre veintiún y cuarenta y dos años, aunque la gran mayoría tenía entre veinticuatro y veintiséis. Procedían de la localidad riojana de Briñas[22]. Mauricio Guilarte sería testigo de ello.

---

[14] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Pleitos criminales, 463-6, tomo I, fol. 8 vto.

[15] Martín García, Juan José, «Corderos precavidos frente a lobos mitificados: humanidad vecinal y violencia guerrillera durante la Guerra de la Independencia», *Clío & Crimen*, n.º 12 (2015): 298.

[16] ARCHV, Pleitos criminales, 463-6, tomo II, fol. 1 vto.

[17] Archivo de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (ACSDC), Archivo Chacón-Múgica, leg. 31/63.

[18] ACSDC, Archivo Chacón-Múgica, leg. 31/76.

[19] *Ibidem*.

[20] Sojo y Lomba, Fermín, «El brigadier don Ignacio Alonso de Cuevillas…», 218.

[21] *Ibidem,* 218-219.

[22] Los detalles de lo sucedido y de otros pormenores relacionados con el estudio arqueológico de la fosa donde fueron enterrados en: Apellániz González, José Ángel, «Una fosa común en el cementerio de la ermita de la Asunción de Ocio, practicada tras la acción de guerra contra trece jóvenes de la milicia

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El suceso fue ampliamente conocido por su vileza. El asesinato se produjo en la Venta del Moral, ubicada en el camino real que, pasando por las Conchas de Haro, discurría hacia Zambrana, a unos ocho kilómetros de Briñas, y próxima a la localidad alavesa de Ocio. El periódico madrileño *El Universal* publicó a los pocos días de la tragedia una crónica de lo sucedido que había sido remitida al día siguiente de la ejecución desde Logroño[23]. La acción fue especialmente cruel y merecía ser noticiada con el fin de destacar la saña y los métodos de los absolutistas. Se publicó porque «las acciones heroicas no deben quedar en el olvido, pues su imitación influye en el espíritu de los ciudadanos». En ella se informaba de que todo se había iniciado con una comunicación realizada a los pueblos del entorno el mismo 16 de agosto al haberse recibido un aviso de Miranda de Ebro sobre la llegada de una gran partida de guerrilleros absolutistas desde Álava. Los pueblos cercanos, previendo que se dirigirían hacia el sur, es decir, hacia la Rioja, decidieron inmediatamente reunir a todas sus milicias «a fin de esterminarlos». A pesar de las advertencias de Ramón Tosantos, comandante de la milicia nacional de Briñas, de que eran cerca de 160 hombres, el segundo comandante, Bernardino Larrea, «solo escuchó las patrióticas sugestiones de su corazón», y acompañado de quince hombres emprendió una marcha en dirección a Miranda de Ebro a la búsqueda de los realistas intentando evitar sus planes, no en vano Briñas era el primer pueblo riojano con el que se iban a encontrar en el camino desde la villa burgalesa. La avanzadilla de dos milicianos se topó con seis guerrilleros a caballo, pero consiguió despistarlos, sin embargo, los otros catorce cayeron en manos de los 160 al mando de Alonso Cuevillas. Los milicianos se refugiaron en la venta. Tras una refriega en la que cayeron seis de la partida de Cuevillas, al ser incendiada la venta Larrea mandó salir de ella a los milicianos, que lo hicieron apresuradamente y con la bayoneta calada, consiguiendo pasar al otro lado del Ebro. Sin embargo, ya sin munición, fueron apresados trece, pues uno escapó, a los que les quitaron sus uniformes y «aquella vil canalla a la media hora de haberlos cogido, y sin permitirles confesion los asesina de un modo que horroriza el referirlo». El cronista homenajeó con sus palabras a Larrea y a los otros doce «modelos de virtud y heroísmo, dignos de ser vengados, y de que su memoria se transmita de una manera indeleble hasta la posteridad más remota»[24]. Los trece milicianos fueron enterrados en la ermita de la Asunción de Ocio[25]. El interesante y pionero trabajo forense de Herrasti, Etxeverría y Berjón sobre la fosa en la que fueron sepultados confirma la crueldad, pues las ejecuciones fueron individuales con tiros certeros de gracia en la cabeza, y en algunos casos cortes en el cuello. Finalmente, se les echó encima cal para acelerar la descomposición[26].

---

constitucional de Briñas (La Rioja). Datos para su Memoria Histórica en el contexto del Trienio Liberal (1820-1823)», en *275 aniversario del real privilegio de villazgo de Zambrana,* eds. por Felicitas Martínez de Salinas Ocio, Felícitas y Monserrat Ocio Vallejo, 181-219 (Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 2020).

[23] *El Universal*, núm. 235, viernes 23 de agosto de 1822.

[24] *Ibídem,* 3.

[25] Herrasti, Lourdes, Etxeberría, Francisco y Berjón, Miguel Ángel, «Muerte violenta en 1822: una fosa común en Ocio (Zambrana, Álava)», *Munibe*, n.º 63 (2012), 364.

[26] *Ibidem*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En busca de los realistas salió la noche del 18 de agosto una columna volante compuesta por un escuadrón de caballería de Lusitania y tres partidas de infantería de Bailén, del regimiento Alejandro y de la milicia activa de Logroño[27].

3. Mauricio Guilarte: las consecuencias de la pertenencia a la guerrilla

De igual manera relató espantado los hechos el joven Mauricio Guilarte en su declaración judicial, quien fue testigo privilegiado de la atrocidad por haber pertenecido durante esos días a la facción de los Alonso Cuevillas[28]. Guilarte era un joven estudiante de dieciséis años residente en Miranda de Ebro pero natural de Briviesca. Observando los distintos destinos profesionales que tuvo su padre y los periodos en los que los ocupó, se puede deducir que su familia tenía una clara afinidad con el realismo fernandista. En el momento al que nos referimos, su progenitor, el abogado Estanislao Guilarte y Austri, de cuarenta y cinco años, ejercía la profesión en Miranda de Ebro desde el comienzo del Trienio liberal. En 1806 había sido corregidor de Aguilar de Campoo, y en 1814 juez de Buitrago de Lozoya, cargo que abandonó con el retorno del liberalismo. En 1824, tras la derogación constitucional, sería nombrado corregidor de Santo Domingo de la Calzada, y en 1831 juez de las localidades andaluzas de Vera y Mojácar[29]. Por tanto, durante el Trienio liberal vivió del ejercicio libre de la abogacía, pues las autoridades no le proporcionaron ningún destino acorde con su experiencia jurídica por su escasa afinidad con el sistema constitucional.

Tras los hechos de la Venta del Moral, Mauricio Guilarte abandonó con pavor la partida guerrillera. En lugar de huir u ocultarse se presentó en la noche del 18 de agosto ante las autoridades constitucionales de Miranda de Ebro, a las que contó lo que había visto y experimentado los días anteriores. De manera inmediata fue arrestado en la cárcel de la villa y, como cabía esperar, se abrió un procedimiento judicial contra él.

El testimonio que ofreció entonces es bastante detallado. Manifestó que había escapado de la cuadrilla de Alonso Cuevillas «desengañado del mucho desorden». Indicó que todo había comenzado la noche del 15 de agosto, cuando estuvo bebiendo licores con Florencio Campo, que era criado del molinero de la Nave, el cual le «sedujo» para alistarse con Cuevillas. El conocido como «molino de la Nave» estaba situado a dos kilómetros de Miranda, casi en la desembocadura del río Oroncillo, aguas arriba del río Ebro, por tanto, en un lugar apartado pero cercano. El amigo llevaba una espada y una carabina y a él le entregó un fusil y tres cartu-

[27] ARCHV, Pleitos criminales, 1669-3, fol. 4 vto.

[28] De no señalarse otras fuentes, todo lo referido en este apartado está extraído de los autos judiciales abiertos contra Mauricio Guilarte, hallados en ARCHV, Pleitos criminales, 1669-3.

[29] Archivo Municipal de Santo Domingo de la Calzada (AMSDC), Libros de actas de 1824 a 1831.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

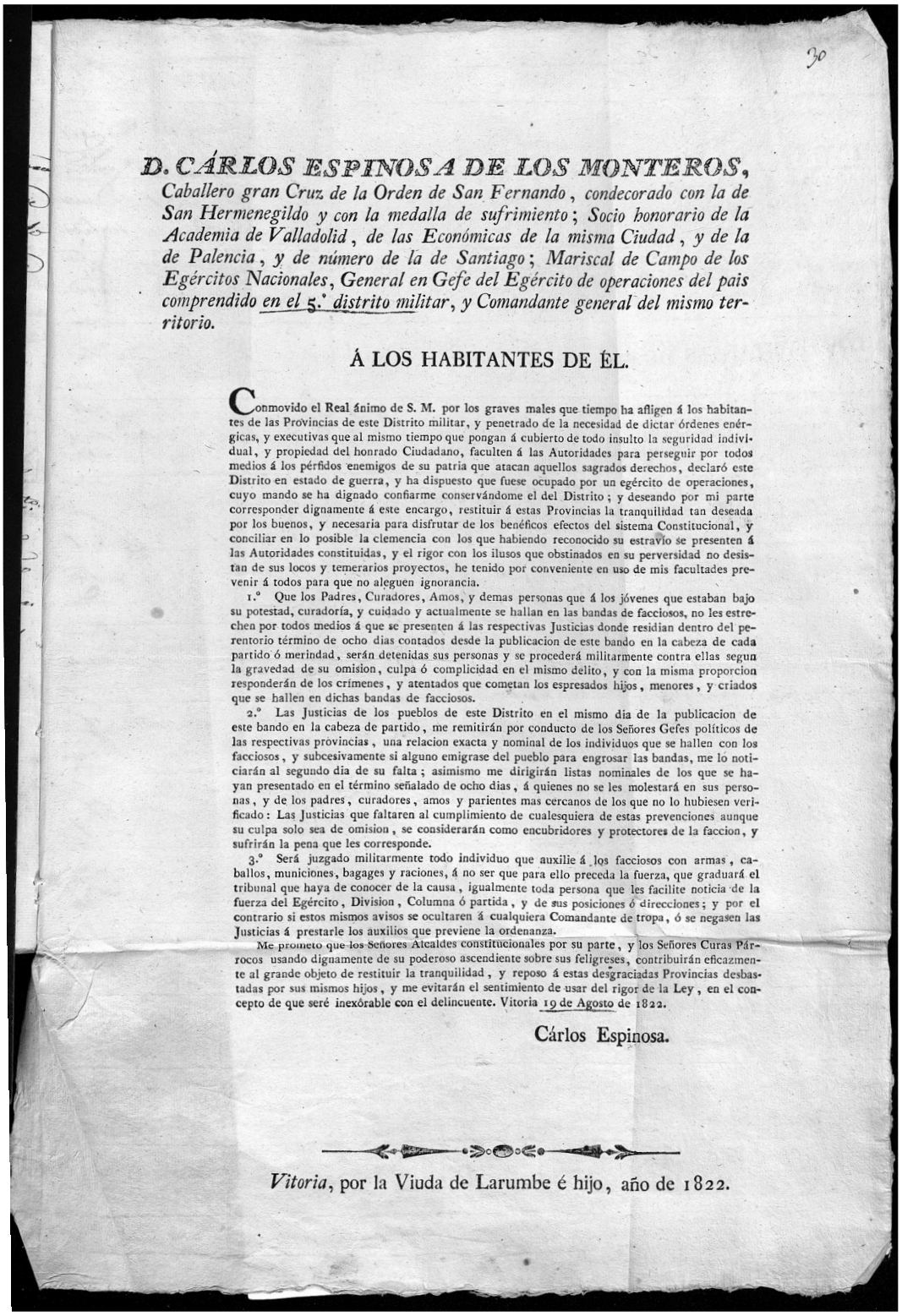
chos. Aprovechando el momento de euforia etílica, Florencio Campo le animó a alistarse diciéndole que le iban a nombrar sargento u oficial. Poco dudó Guilarte. Esa misma noche partieron los dos a caballo río Ebro arriba hacia la villa alavesa de Bergüenda, situada a quince kilómetros, en busca de Alonso Cuevillas y sus hombres. No se encontraban allí y un hombre que les esperaba en el puente «que sin duda estava de acuerdo con Florencio» les dio comida —pescado y una bota de vino— y les acompañó hasta Salinas de Añana, a siete kilómetros, donde tampoco los encontraron. Ambos continuaron acompañados por el de Bergüenda pasando por varios pueblos hasta la Venta de Mimbredo, a otros ocho kilómetros, donde esta vez sí estaban Ignacio Alonso Cuevillas padre e hijo y toda la cuadrilla guerrillera. Según afirmó al juez, parece que se quiso arrepentir pronto, pues manifestó que desde Puentelarrá deseó desistir.

Guilarte prosiguió en su declaración contando lo ocurrido con los milicianos de Briñas. En concreto, dijo que, al día siguiente, viernes 16 de agosto, estuvo en la Venta del Moral, cercana a Zambrana, cuando la prendieron fuego los absolutistas estando dentro los milicianos, los cuales hicieron una fuerte defensa. Indicó que salieron de la venta apresuradamente y que cruzaron el Ebro, pero que allí fueron apresados por la cuadrilla de Ignacio Alonso Cuevillas «quien después de tratarlos muy malamente, mando degollarlos sin embargo de las súplicas que dichos voluntarios hicieron para que no les quitasen sus vidas, que hasta los facciosos afearon la acción de su comandante, pero este se disculpaba con que lo mismo harían de él si le cogiesen». Las palabras de Guilarte redundan en la crueldad con la que actuaban los guerrilleros de Alonso Cuevillas, que no contentos con intentar quemarles vivos dentro de la venta, los mataron con saña degollándoles y rematándoles a tiros. En su declaración ante el juez de primera instancia de Miranda de Ebro añadió que entre los cabecillas estaba un capitán llamado Zabaleta, el cual le amenazó tras abandonar la cuadrilla diciéndole que, si se enteraba de que había hablado mal de ellos, le castigarían bien. Para defenderse dijo que tras ver los hechos solo deseaba volver a casa de sus padres, y que cuando tomó la decisión de alistarse lo hizo sin su licencia y no les dijo nada.

Las primeras diligencias judiciales las hizo el alcalde de la villa, Matías Sáenz de Rusio, en presencia del comandante de armas de la misma. Sin embargo, tras tomarle declaración el 21 de agosto, acordó consultar al jefe político de la provincia de Álava, Manuel de la Riva Herrera, a la que pertenecía la localidad tras la división provincial aprobada ese mismo año, acerca de la detención y del procedimiento que habría de seguirse. De la Riva, un firme constitucional, indicó que el conocimiento de la causa competía a la autoridad judicial, es decir, al juzgado de Miranda de Ebro. De acuerdo con lo señalado, el día 26 el asesor del ayuntamiento, el abogado Julián de Marrón, pasó los autos al juez de primera instancia Domingo San Martín. Mientras tanto, el joven Guilarte continuaba encarcelado. Tras ello se le volvió a tomar declaración, esta vez en presencia de su curador, Antonino Martínez, que fue nombrado debido a la corta edad del encausado, quien se encargaría de su defensa. Martínez era sargento de la milicia nacional de Miranda de Ebro y profesor de filosofía.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Bando del general Espinosa de los Monteros de 19 de agosto de 1822



30

D. CÁRLOS ESPINOSA DE LOS MONTEROS,
Caballero gran Cruz de la Orden de San Fernando, condecorado con la de San Hermenegildo y con la medalla de sufrimiento; Socio honorario de la Academia de Valladolid, de las Económicas de la misma Ciudad, y de la de Palencia, y de número de la de Santiago; Mariscal de Campo de los Egércitos Nacionales, General en Gefe del Egército de operaciones del pais comprendido en el 5.º distrito militar, y Comandante general del mismo territorio.

Á LOS HABITANTES DE ÉL.

Conmovido el Real ánimo de S. M. por los graves males que tiempo ha afligen á los habitantes de las Provincias de este Distrito militar, y penetrado de la necesidad de dictar órdenes enérgicas, y executivas que al mismo tiempo que pongan á cubierto de todo insulto la seguridad individual, y propiedad del honrado Ciudadano, faculten á las Autoridades para perseguir por todos medios á los pérfidos enemigos de su patria que atacan aquellos sagrados derechos, declaró este Distrito en estado de guerra, y ha dispuesto que fuese ocupado por un egército de operaciones, cuyo mando se ha dignado confiarme conservándome el del Distrito; y deseando por mi parte corresponder dignamente á este encargo, restituir á estas Provincias la tranquilidad tan deseada por los buenos, y necesaria para disfrutar de los benéficos efectos del sistema Constitucional, y conciliar en lo posible la clemencia con los que habiendo reconocido su estravío se presenten á las Autoridades constituidas, y el rigor con los ilusos que obstinados en su perversidad no desistan de sus locos y temerarios proyectos, he tenido por conveniente en uso de mis facultades prevenir á todos para que no aleguen ignorancia.

1.º Que los Padres, Curadores, Amos, y demas personas que á los jóvenes que estaban bajo su potestad, curadoría, y cuidado y actualmente se hallan en las bandas de facciosos, no les estrechen por todos medios á que se presenten á las respectivas Justicias donde residian dentro del perentorio término de ocho dias contados desde la publicacion de este bando en la cabeza de cada partido ó merindad, serán detenidas sus personas y se procederá militarmente contra ellas segun la gravedad de su omision, culpa ó complicidad en el mismo delito, y con la misma proporcion responderán de los crímenes, y atentados que cometan los espresados hijos, menores, y criados que se hallen en dichas bandas de facciosos.

2.º Las Justicias de los pueblos de este Distrito en el mismo dia de la publicacion de este bando en la cabeza de partido, me remitirán por conducto de los Señores Gefes políticos de las respectivas provincias, una relacion exacta y nominal de los individuos que se hallen con los facciosos, y subcesivamente si alguno emigrase del pueblo para engrosar las bandas, me lo noticiarán al segundo dia de su falta; asimismo me dirigirán listas nominales de los que se hayan presentado en el término señalado de ocho dias, á quienes no se les molestará en sus personas, y de los padres, curadores, amos y parientes mas cercanos de los que no lo hubiesen verificado: Las Justicias que faltaren al cumplimiento de cualesquiera de estas prevenciones aunque su culpa solo sea de omision, se considerarán como encubridores y protectores de la faccion, y sufrirán la pena que les corresponde.

3.º Será juzgado militarmente todo individuo que auxilie á los facciosos con armas, caballos, municiones, bagages y raciones, á no ser que para ello preceda la fuerza, que graduará el tribunal que haya de conocer de la causa, igualmente toda persona que les facilite noticia de la fuerza del Egército, Division, Columna ó partida, y de sus posiciones ó direcciones; y por el contrario si estos mismos avisos se ocultaren á cualquiera Comandante de tropa, ó se negasen las Justicias á prestarle los auxilios que previene la ordenanza.

Me prometo que los Señores Alcaldes constitucionales por su parte, y los Señores Curas Párrocos usando dignamente de su poderoso ascendiente sobre sus feligreses, contribuirán eficazmente al grande objeto de restituir la tranquilidad, y reposo á estas desgraciadas Provincias desbastadas por sus mismos hijos, y me evitarán el sentimiento de usar del rigor de la Ley, en el concepto de que seré inexórable con el delincuente. Vitoria 19 de Agosto de 1822.

Cárlos Espinosa.

Vitoria, por la Viuda de Larumbe é hijo, año de 1822.

En su nueva declaración amplió la información inicialmente ofrecida al indicar que el fusil, la munición y una carabina los habían cogido en una cabaña de una huerta situada entre los dos molinos de la Nave, y que la espada la traía Florencio. Con este se encontró en el molino del Ebro entre las nueve y las nueve y cuarto de

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

la noche del indicado 15 de agosto, quien le dijo que fuese hacia el de la Nave. Allí llegó Florencio con dos botellas, una de anisete y otra de vino generoso, que se bebieron. Después fueron a la indicada cabaña a por las armas y le expuso los planes que tenía. En el interrogatorio también le preguntaron por los nombres de los hombres con quienes se habían topado en su búsqueda nocturna de la partida de los Cuevillas, pero no los conocía. Manifestó que al pasar por Puentelarra pensó en volver a casa con sus padres, pero que no lo hizo porque su amigo le dijo «que no fuese cobarde».

Mediante auto de 26 de agosto el juez San Martín le acusó de «haberse alistado en la partida del faccioso Cuevillas», no obstante, señaló que dicha acusación se formulaba sin perjuicio de dar a su tiempo el valor que correspondiese al arrepentimiento manifestado. Se observa, por tanto, que el juez pronto comenzó a considerar dicha circunstancia como atenuante. El día 29 se tomó testimonio a Estanislao Guilarte, padre de Mauricio. Señaló que el día 15 de agosto, después de cenar, el joven se fue a bailar con otro amigo, Isidoro Revuelta —hay que recordar que era el día de la Asunción, pleno verano y festivo en todos los lugares—, y que no supieron de él hasta que apareció tras abandonar la partida de Cuevillas, pues nada le dijo ni sabía acerca de su alistamiento. También fue interrogado Santiago Tobalina, de cincuenta y cinco años, dueño del citado molino de la Nave y amo de Florencio Campo. Nada vio ni sospechó.

En varias ocasiones a lo largo del proceso se puso de manifiesto de manera premeditada la bisoñez del reo. En una de las preguntas que le hizo el juez, Mauricio Guilarte reconoció que no sabía que incorporarse a la partida de Cuevillas era lo mismo que conspirar contra la Constitución porque «su corta edad y la poca reflexión de la juventud no le ha permitido reflexionar con madurez sobre el delito en el que podía incurrir». También confesó con cierta ingenuidad que estuvo en la refriega de la Venta del Moral en primera línea, pero que como no tenía instrucción para manejar las armas, el oficial Felipe Villanueva le mandó retirarse unos 300 pasos, por lo que no participó en la ejecución de los milicianos.

Su curador, Antonino Martínez, con el fin de justificar su actitud e incidiendo en su candor, llegó a decir que «por efecto de sedución o extravío de su fogosa imaginación tuvo la tamaña debilidad de emigrar de la casa». Insistió también en varias ocasiones en su juventud como elemento de defensa, señalando, por ejemplo, que la prisión que por ahora venía sufriendo le «está atormentando a dicho menor». Pero el argumento jurídico definitivo que utilizó fue otro. En su escrito de 1 de septiembre dicho curador esgrimió por primera vez el bando dado el 19 de agosto por Carlos Espinosa de los Monteros, general en jefe del quinto distrito militar y comandante general del mismo[30]. En él se ordenaba el indulto de aquellos que hubieran huido de las partidas facciosas entregándose a las autoridades. Se trató del fundamento jurídico que finalmente libraría a Guilarte de una condena segura.

[30] Sobre este militar liberal ver su reciente biografía: Espinosa de los Monteros Jaraquemada, José María, *Milicia y política en la revolución liberal española. El general Carlos Espinosa de los Monteros y Ayerdi (1775-1847)* (Madrid: Foro para el Estudios de la Historia Militar de España, 2026).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El 9 de septiembre pasó la causa al fiscal del juzgado de Miranda de Ebro, quien señaló que Guilarte había incurrido en la pena señalada en el artículo primero de la ley de 17 de abril de 1821, pero que, no obstante, visto su arrepentimiento, consideraba que debía aplicarse el señalado bando del general Espinosa de los Monteros referido a la gracia concedida a los «extraviados» que hubieran vuelto con sus familias. Y eso a pesar de que dicho bando se había promulgado con posterioridad a los hechos que había protagonizado Guilarte, en concreto al día siguiente de su deserción. Indicó el fiscal que consideraba que se debía aplicar con carácter retroactivo en beneficio del joven, si bien vio que era necesario consultar sobre el caso al indicado general, como así fue.

Las diferentes diligencias practicadas demoraron el asunto, para desgracia de un joven reo que permanecía encarcelado. Suficientemente instruida la causa, el 12 de septiembre el juez consideró oportuno que se le aplicase el bando, pero estaba pendiente la respuesta del general Espinosa de los Monteros, por lo que todo quedó paralizado. Finalmente, tras dos meses y medio, el juez de Miranda de Ebro, mediante auto de 2 de noviembre, consideró que se le aplicase a Mauricio Guilarte la gracia del indulto en virtud del bando. El 22 de octubre el general Carlos Espinosa de los Monteros se había mostrado conforme con que se aplicase retroactivamente. El 29 de octubre, Antonino Martínez, sin conocer aún el parecer del general, presentaría un enérgico escrito al juez criticando la ausencia de resolución, pero especialmente la permanencia de Guilarte setenta y un días preso. Dicho escrito también estaba firmado por el padre, Estanislao Guilarte, quien, como jurista, todo parece indicar que se encargó de la argumentación jurídica. Esta resulta muy interesante. Hay que recordar que Martínez, como miembro de la milicia nacional, era un liberal defensor del sistema constitucional, sin embargo, Guilarte no lo era tanto. Al contrario, como ya se ha apuntado, se puede afirmar que su trayectoria incide precisamente en su desprecio por dicho sistema y su afinidad con el fernandismo. Sin embargo, eso no le impidió ser capaz de utilizar argumentos para defender a su hijo apoyándose en la legalidad constitucional. El escrito señaló en concreto que «nuestro sabio código», en referencia a la Constitución, «recomienda por una parte la protección de los inculpables, y por otra la pronta persecución y castigo de los delincuentes, ¡pero hay de aquel magistrado y aquel juez que posponiendo tan elemental máxima a la ansiedad y prurito del castigo, atraen sobre sí la indignación de la ley, y se hacen responsables ante ella de arbitrarias detenciones y agigantados perjuicios!». En definitiva, tachaba tanto al juez como al fiscal de ser infractores de la Constitución y responsables de la larga detención de Mauricio. Ni era un homicida, ni un «ladrón nocturno», argumentando que si se sumó a la partida de Cuevillas fue por «la irresistible fuerza de la seducción y engaño», e insistiendo en su pronto arrepentimiento y entrega voluntaria a la autoridad. Consideraba, en definitiva, que la detención sufrida era «el mayor de los atentados, una ociosidad, una tropelía y violación de la libertad».

Como era preceptivo, en segunda instancia el asunto pasó a la Audiencia Territorial de Valladolid, donde su abogado Manuel Martínez Lozar, designado el 25 de noviembre, volvió a pedir cuatro días después el indulto para Guilarte, no solo en

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

base al bando militar señalado, sino también a las propias circunstancias personales del joven, en concreto, la falta de reflexión debida a su corta edad, la cual le había impulsado a integrarse en la facción. También alegó que no había hecho uso de las armas. Por su parte, el fiscal de la Audiencia Territorial se mostró favorable al acusado el 2 de diciembre y no solo eso, pues recriminó al juez de Miranda de Ebro que hubiera hecho la consulta al general Espinosa de los Monteros, pues la consideraba innecesaria, perjudicando con ello al reo por tener que permanecer más tiempo en prisión. Como cabía esperar, el día 9 de diciembre fue confirmado el auto de instancia, por lo que a Guilarte se le aplicó de manera retroactiva el indulto de 19 de agosto y quedó libre. Durante los tres meses y medio que duró el procedimiento había permanecido arrestado en la cárcel de Miranda de Ebro sin poder salir ni un solo día.

Ahí terminaron las penosas consecuencias de la aventura guerrillera del joven. Aunque es posible que mantuviera unas convicciones fernandistas firmes, el proceso judicial sufrido le serviría para calibrar hasta donde podía llegar su militancia política.

4. Conclusiones

La participación de los jóvenes en la lucha armada durante el Trienio liberal (1820-1823), tanto en defensa del constitucionalismo como del absolutismo, fue un hecho habitual. En el caso de las guerrillas, su propia naturaleza subversiva y la necesidad de contar con un notable contingente, hizo que no se desechase el reclutamiento no solo de menores de edad, sino hasta de adolescentes. Por el contrario, la milicia nacional, cuerpo legal reconocido por la Constitución, aunque también contó con miembros de corta edad, como se ha visto en el caso de la milicia de Briñas, reguló de manera estricta el acceso. No permitió la participación de menores de dieciocho años posiblemente porque su impericia y bisoñez podrían comprometer las diferentes acciones políticas y militares que emprendió.

Las guerrillas absolutistas utilizaron variados métodos de reclutamiento, y en el caso de los adolescentes no dudaron en persuadirles con diferentes métodos y futuras recompensas. No obstante, la realidad de los hechos superaría el inicial ímpetu, provocando deserciones fruto de un miedo insuperable. Sería el caso de Mauricio Guilarte, cuyo abandono e inmediata puesta a disposición de las autoridades constitucionales le sirvió de eximente de su responsabilidad, si bien su exculpación llegaría gracias a una medida de gracia aprobada excepcionalmente por las autoridades constitucionales, sin la cual es muy probable que su imprudencia hubiera tenido peores consecuencias.

En realidad, vistos los hechos en los que participó, Mauricio Guilarte no puede ser considerado como un delincuente. No atentó de manera directa contra el sistema constitucional, ni cometió ningún asesinato. Teniendo en cuenta las circunstancias de aquel momento, aunque el joven Guilarte cometió el delito de for-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mar parte de una partida insurreccional creada para derribar el constitucionalismo vigente, debe ser considerado más como víctima de un contexto bélico y violento.

5. Bibliografía

APELLÁNIZ GONZÁLEZ, José Ángel. «Una fosa común en el cementerio de la ermita de la Asunción de Ocio, practicada tras la acción de guerra contra trece jóvenes de la milicia constitucional de Briñas (La Rioja). Datos para su Memoria Histórica en el contexto del Trienio Liberal (1820-1823)». En *275 aniversario del real privilegio de villazgo de Zambrana*, eds. por Felicitas Martínez de Salinas Ocio y Monserrat Ocio Vallejo, 181-219. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2020.

ARNABAT, Ramon. *Visca el Rei y la religió! La primera guerra civil de la Catalunya contemporània (1820-1823)*. Lleida: Pagès, 2006.

ARNABAT, Ramon. «El Trienio Constitucional (1820-1823). Revolución y contrarrevolución», *Ayer*, n.º 127 (2022): 22-51.

BUSTOS, Sophie. «El 7 de julio de 1822. La contrarrevolución en marcha». *Revista Historia Autónoma*, n.º 4 (2014): 129-143.

CALLEJO HERNANZ, Gregorio María y MARTÍNEZ PATÓN, Víctor (coords.). *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2022.

DEL RÍO ALDAZ, Ramón. *Orígenes de la Guerra Carlista en Navarra, 1820-1824*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1987.

DÍEZ MORRÁS, Francisco Javier. *La antorcha de la libertad resplandece. La Sociedad Patriótica de Logroño y los inicios del liberalismo*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2016.

DÍEZ MORRÁS, Francisco Javier. *De la guerra a la revolución. El primer liberalismo La Rioja (1813-1823)*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2021.

ESPINOSA DE LOS MONTEROS JARAQUEMADA, José María. *Milicia y política en la revolución liberal española. El general Carlos Espinosa de los Monteros y Ayerdi (1775-1847)*. Madrid: Foro para el Estudios de la Historia Militar de España, 2026.

FRASQUET MIGUEL, Ivana, RÚJULA LÓPEZ, Pedro y PARÍS MARÍN, Álvaro (eds.). *El Trienio Liberal (1820-1823). Balance y perspectivas*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022.

FRASQUET MIGUEL, Ivana, RÚJULA LÓPEZ, Pedro (coords.). *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica (1820-1823). Constitución y territorio*. Tomos I y II. Granada: Comares, 2024.

GIL NOVALES, Alberto. *El Trienio Liberal*. Edición de Ramon Arnabat. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2020.

HERRASTI, Lourdes, ETXEBERRÍA, Francisco y BERJÓN, Miguel Ángel. «Muerte violenta en 1822: una fosa común en Ocio (Zambrana, Álava)». *Munibe*, n.º 63 (2012): 345-366.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

LA PARRA, Emilio. *Los Cien Mil Hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España*. Madrid: Síntesis, 2007.

LA PARRA, Emilio. *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*. Barcelona: Tusquets, 2018.

MARTÍN GARCÍA, Juan José. «Corderos precavidos frente a lobos mitificados: humanidad vecinal y violencia guerrillera durante la Guerra de la Independencia». *Clío y Crimen*, n.º 12 (2015): 289-306.

PABLOS ORMAZA, Ane Miren y ARTOLA RENEDO, Andoni. «Relaciones jerárquicas y protesta popular. La oposición al sistema constitucional en Vizcaya (1820-1825)». *Hispania Nova*, n.º 21 (2023): 433-464.

RÚJULA LÓPEZ, Pedro. *Constitución o muerte. El Trienio Liberal y los levantamientos realistas en Aragón (1820-1823)*. Zaragoza: Rolde de Estudios Aragoneses, 2000.

RÚJULA LÓPEZ, Pedro y FRASQUET MIGUEL, Ivana (coords.). *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*. Granada: Comares, 2020.

SOJO Y LOMBA, Fermín. «El brigadier don Ignacio Alonso de Cuevillas, célebre prócer guerrillero de la Guerra de la Independencia». *Altamira*, n.º 1 (1975): 141-275.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 319-341
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28875

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Mujeres de mal vivir. Encierro femenino y criminalización juvenil en la Casa Galera de Bilbao

Femmes de mauvaise vie: enfermement féminin et criminalisation juvénile à la Casa Galera de Bilbao

Women of Bad Reputation: Female Confinement and Juvenile Criminalization in Bilbao's Casa Galera

Bizi txarreko emakumeak: emakume gazteen itxialdia eta kriminalizazioa Bilboko Casa Galera-n

Marina SEGOVIA VARA*

Universidad de La Rioja

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 319-341

Resumen: *Este artículo analiza la reclusión juvenil femenina en Bilbao entre finales del siglo XVIII y principios del XX. La Casa Galera fue creada inicialmente para apartar a mujeres de distintas edades de la sociedad y corregir su conducta, aunque con el tiempo acogió a distintos sujetos marginales cuyas acciones no siempre eran delictivas. Aunque representaban una minoría, las experiencias de las reclusas jóvenes permanecen reflejadas en los expedientes judiciales. El estudio explora las causas del internamiento, la experiencia de las menores y la evolución de esta institución disciplinaria a lo largo de los siglos.*

Palabras clave: *Reclusión femenina. Criminalización juvenil. Casa Galera. Punitivismo. Encierro.*

Résumé : *Cet article analyse l'enfermement féminin à Bilbao entre la fin du XVIIIe et le début du XXe siècle. La Casa Galera, créée pour retirer de la société des femmes de tous âges et corriger leur comportement, a ensuite accueilli des individus marginaux dont les actes n'étaient pas toujours criminels. Bien qu'elles soient minoritaires, les expériences des jeunes détenues sont documentées dans les archives judiciaires. L'étude examine les causes de l'internement, l'expérience des mineures et l'évolution de cette institution disciplinaire au fil des siècles.*

Mots-clés : *Réclusion féminine. Criminalisation juvénile. Casa Galera. Mesures punitives. Incarcération.*

Abstract: *This article examines female confinement in Bilbao from the late 18th to the early 20th century. The Casa Galera, created to remove women of all ages from society and correct their behavior, later housed marginal individuals whose actions were not always criminal. Although a minority, the experiences of young inmates are preserved in judicial records. The study explores the reasons for confinement, the experiences of minors, and the evolution of this disciplinary institution over the centuries.*

Keywords: *Female confinement. Juvenile criminalization. Casa Galera. Punitive measures. Incarceration.*

Laburpena: *Artikulu honek aztertzen du emakumeen itxialdia Bilbon XVIII. mendearen bukaeratik XX. mende hasierara arte. Casa Galera, gizartetatik emakumeak adin guztietakoak kentzeko eta portaera zuzendu eta zuzentzeko sortua, denborarekin pertsona marginalak ere hartu zituen, euren ekintzak beti ez ziren delituak. Nahiz eta minoritarioak izan, gazte gartzelatuen esperientziak epaitegiko artxiboetan jasota daude. Azterketak itxialdiaren arrazoiak, nerabeen esperientzia eta instituzio disziplinario honen bilakaera aztertzen ditu.*

Giltza-hitzak: *Emakumeen itxialdia. Gazte delinkuenteak. Casa Galera. Zigorgabetasuna. Itxialdia.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Marina Segovia Vara. Universidad de La Rioja. – masegov@unirioja.es – https://orcid.org/0000-0002-4697-9651

Cómo citar / How to cite: Segovia Vara, Marina (2026). «Mujeres de mal vivir. Encierro femenino y criminalización juvenil en la Casa Galera de Bilbao», Clio & Crimen, 23, 319-341. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28875).

Recibido/Received: 2026-03-31; Aceptado/Accepted: 2026-06-06.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

Tradicionalmente, la historiografía en torno a la criminalidad ha tendido a obviar más a la mujer delincuente[1]. En el caso de las mujeres jóvenes esta invisibilización ha sido doble. Si bien la adolescencia no fue reconocida como una etapa vital de transición diferenciada hasta los siglos XVIII y XIX, existe documentación temprana que vincula a los jóvenes con prácticas delictivas. En el periodo de crisis bajomedieval, aparece ampliamente documentada la actividad criminal de jóvenes solteros que, ante las dificultades de emanciparse y contraer matrimonio, constituyeron formas de agrupamiento alternativas[2]. Los altercados violentos y las riñas a la puerta de burdeles y tabernas fueron una constante en los siglos posteriores. Con el aumento de la población, surgieron distintas instituciones de vigilancia y control que respondían a la creciente preocupación de las autoridades ante el incremento de los delitos contra las personas y la propiedad: alguaciles (servicio diurno), veladores (nocturno) los miqueletes o partida volante y los cabos o alcaldes de Barrio, que se ocupan de funciones diversas[3].

La presencia femenina en las denuncias y expedientes judiciales era habitual. La normativa municipal y las fuentes hemerográficas muestran como la relación entre mujer y criminalidad estuvo profundamente mediada por su sexualidad, apareciendo a menudo como víctimas y no como ejecutoras. De este modo, los archivos judiciales transmiten una visión asimétrica de la criminalidad femenina. No obstante, trabajos como el de Andoni Vergara, que recogen las estadísticas criminales por sexo, documentan como en Bilbao se dio una amplia variedad de delitos extendidos entre ambos géneros. Si atendemos a la naturaleza de los delitos, resulta notoria la disparidad de género, con un claro predominio masculino. En la galera esta disparidad se confirma también en términos cuantitativos, ya que a pesar de haberse concebido inicialmente como un espacio de reclusión femenina, los hombres representan el 68% de los casos frente al 32% de mujeres. De los 1.070 reclusos contabilizados en las sucesivas casas galera de Bilbao, solo 345 son mujeres.

---

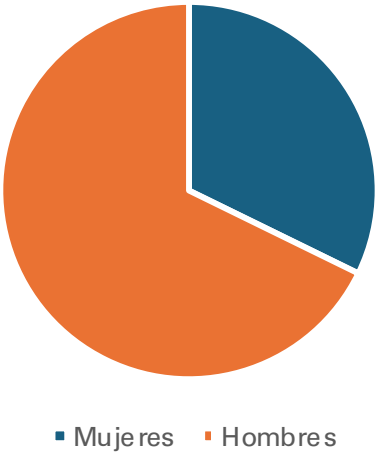
[1] Habrá que esperar al siglo XVIII para que aparezcan investigaciones criminológicas sobre la delincuencia femenina. Se plantean diversas teorías, algunas argumentan que la mujer es un ser perverso e inmoral, poseído por las fuerzas demoníacas; otras dicen que el hecho que lleva a la mujer a delinquir es su inferioridad genética; también exponen que la mujer es moralmente superior al hombre y por eso delinque menos. Véase Susana Ginesta Gamaza, «Una perspectiva de género de la mujer como sujeto convicto», *Hachetetepé. Revista científica de Educación y Comunicación*, n.º 2 (2011), 105.

[2] Iñaki Bazán Díaz, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna* (Vitoria-Gasteiz: Departamento de Interior, Gobierno Vasco, 1995).

[3] Los alguaciles y veladores nocturnos se integraron en el cuerpo de la policía municipal bilbaína en 1844 y 1888 respectivamente. Por su parte, los alcaldes de barrio desaparecieron paulatinamente a comienzos del siglo XX al tomar mayor protagonismo los cuerpos policiales de ámbito local (guardia municipal), provincial (miñones) y, sobre todo, estatal (guardia civil, cuerpo de vigilancia y seguridad). Andoni Vergara, «Delincuencia, agentes urbanos y prostitución en Bilbao a fines del siglo XIX», *Bidebarrieta: Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, n.º 23 (2012), 89-91.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Gráfico 1. Distribución de la población reclusa por sexo en la Casa Galera de Bilbao (1784-1930)



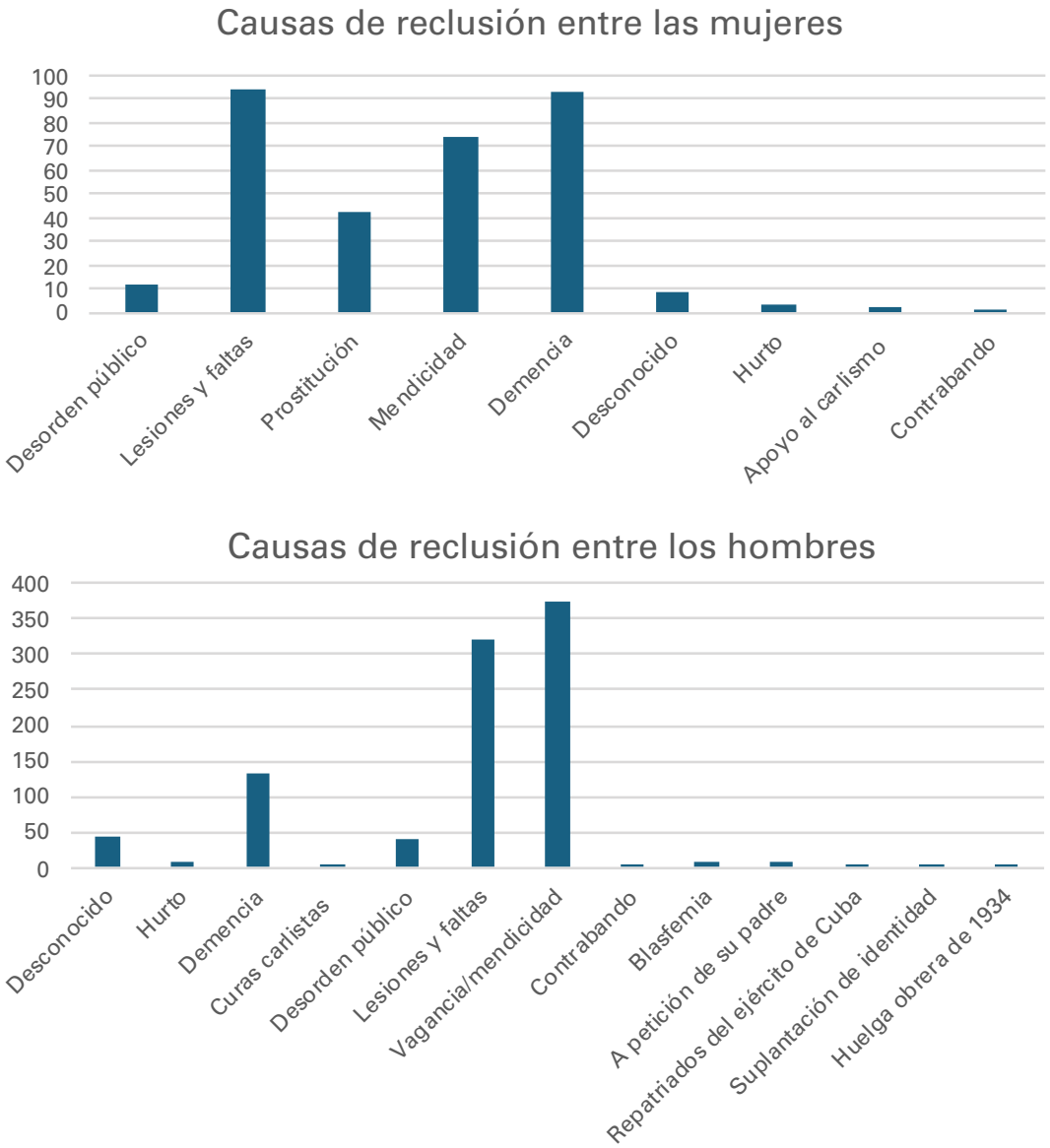
Fuente: elaboración propia a través de los expedientes judiciales.

Entre las principales transgresiones femeninas destacaban la postulación, el escándalo, la prostitución callejera, el proxenetismo o alcahuetería, el hurto y la embriaguez, siendo muy escasos los crímenes de sangre. En el caso de las mujeres, a menudo no resultaba tan determinante la categoría penal del delito cometido, sino la ruptura con el ideal de feminidad al que todas las mujeres, incluso las de clase baja, debían aspirar. Esta diferenciación se aprecia con mayor claridad al analizar la tipología delictiva por sexo, donde se observa una mayor diversificación de delitos en el caso masculino. No obstante, sorprende que los delitos por faltas y lesiones fueran muy altos tanto entre hombres como entre mujeres. La galera acogió únicamente a delincuentes menores, priorizándose la labor asistencial de este espacio. La documentación recoge delitos de mayor gravedad cometidos por mujeres, como el asesinato o el parricidio. Incluso se dieron casos de mujeres sentenciadas al garrote vil por robo. Sin embargo, durante el Antiguo Régimen, las criminales eran trasladadas a Valladolid, reservándose la galera para los casos de hombres y mujeres susceptibles de corrección.

La juventud y la pertenencia a los sectores populares más empobrecidos incrementaban la vulnerabilidad de las menores de edad. Algunas de las jóvenes condenadas a cumplir su reclusión en la galera contaron con la ayuda de familiares y la asistencia de escribanos que dirigieron súplicas en su nombre a la Diputación de Bizkaia o al Ayuntamiento de Bilbao, mientras que en otros casos fueron sus propios familiares quienes solicitaron su ingreso en la galera por no poderse hacer cargo de su cuidado.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Gráficos 2 y 3. Principales causas de reclusión de hombres y mujeres en la Casa Galera de Bilbao (1784-1930)



Fuente: elaboración propia a partir de expedientes judiciales.

Este estudio se enmarca en la intersección de la historia social y de género, abordando las casas galera como espacios que reflejan las normas, valores y estereotipos impuestos a las jóvenes bilbaínas de los siglos XVIII y XIX. Para ello, se recurre a una perspectiva microhistórica, particularmente útil en contextos donde la documentación presenta importantes lagunas y dificulta trazar un perfil sociológico preciso de las mujeres que pasaron por la galera. No obstante, los expedientes judiciales y las denuncias conservan un notable grado de detalle sobre los procesos y vivencias de las galerianas, convirtiendo a Bilbao en un observatorio privilegiado desde el que analizar dinámicas más amplias relacionadas con la evolución del castigo femenino, la transformación del derecho punitivo y los procesos de modernización urbana.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El estudio de un periodo tan amplio, que abarca desde el final del Antiguo Régimen hasta los inicios de la época contemporánea y la dificultad de situar cronológicamente algunos eventos importantes por la fragmentación de la documentación, plantea dificultades metodológicas evidentes. No obstante, esta amplitud permite analizar de manera más clara los cambios en la justicia y el derecho punitivo, así como la transición hacia un modelo correccional influido por el pensamiento ilustrado, que finalmente conduciría al debate en torno al cierre de instituciones como la galera. Antes de adentrarnos en el caso bilbaíno, conviene también señalar los límites impuestos por la fragmentación de las fuentes, muchas de ellas dañadas por inundaciones o extraviadas, lo que obliga a reconstruir la historia de la galera y de las jóvenes encerradas a partir de registros parciales, reglamentos, literatura, compilaciones administrativas y referencias comparativas de otras instituciones similares.

2. Reformismo ilustrado y evolución del encierro

El presente estudio abarca una cronología amplia, lo que nos permite ilustrar en detalle las transformaciones penitenciarias que tuvieron lugar en todos los países occidentales a través del caso bilbaíno. A lo largo de la Edad Moderna, las penas fueron muy variadas e incluían castigos de tipo corporal. De hecho, la pena privativa de libertad con fines de reinserción, tal y como se conoce hoy en día, es un concepto relativamente moderno resultado de una evolución racionalizadora y humanista de las instituciones penitenciarias[4]. Algunos autores señalan que hasta el siglo XVIII el Derecho punitivo abarcaba una amalgama de castigos que se caracterizaban por su arbitrariedad[5]. En el caso español la legislación fue reubicándose progresivamente mediante pragmáticas, órdenes e instrucciones que sustituyeron la multiplicidad de jurisdicciones precedentes. Durante esta etapa, las penas tenían en gran medida un fin intimidatorio. No se castigaba únicamente para que el infractor pagase a la sociedad el mal que había cometido. Uno de los fines que perseguían estas condenas era paralizar los impulsos de potenciales delincuentes que fueran a cometer algún otro acto delictivo[6].

En Europa durante la segunda mitad del siglo XVIII, el pensamiento ilustrado introdujo profundos avances en el mundo carcelario que convirtieron a la prisión en la pena por excelencia propia de las sociedades civilizadas. En paralelo a los cambios legales, surgió una mayor preocupación por el bienestar físico del recluso.

---

[4] Santiago Leganés Gómez, *La evolución de la clasificación penitenciaria* (Madrid, 2015), 17. Faustino Gudin Rodríguez-Magariños y Javier Nistal Burón, *La historia de las penas: De Hammurabi a la cárcel electrónica* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015). Faustino Gudin Rodríguez-Magariños, *Introducción a la Historia de las prisiones* (Cursos abiertos de la UNEP, 2011), 15.

[5] García Monge describe los castigos como heterogéneos, caóticos, desiguales, rigurosos, crueles y arbitrarios. Almudena García Monge, «La pena de muerte en Europa» en *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, coord. por Carlos García Valdés (Madrid, 1997), 25-43.

[6] Mikel Berraondo Piudo, «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna», *Memoria y Civilización* 27, n.º 1 (2024), 210-211.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

A la denuncia de los malos tratos y de las penosas condiciones higiénicas de los presidios, se añadía una contraparte que incrementó la presión y vigilancia constante sobre los reclusos. Mientras que las prisiones, correccionales y otras instituciones privativas de libertad propias del Antiguo Régimen eran espacios lúgubres y poco higiénicos en los que convivían entremezclados presos de toda condición delictiva e incluso de ambos sexos, durante la etapa contemporánea se racionaliza la reclusión, de forma que mejoró la alimentación y atención médica de los reclusos al tiempo que se ponía freno a las algaradas, juegos de cartas, fugas y ociosidad[7]. La filosofía utilitarista influyó en la conversión del castigo en una economía de derechos suspendidos basada en la eficiencia y la utilidad[8]. Al calor de la expansión del pensamiento ilustrado también en España, autores como Feijoo, Campomanes o Lardizábal reflexionaron sobre las penas y la tortura, anticipando la concepción de la prisión como pena en sí misma.

Si nos centramos en la cárcel como pena, según la lectura que hace Margarita Torremocha, Newman distingue cuatro etapas en su desarrollo, en las que pueden inscribirse tanto las galeras femeninas como los encierros de pobres y ociosos[9]. La primera corresponde a la justicia premoderna, anterior a la concepción de la pena privativa de libertad, cuando la cárcel se limitaba a ser un espacio de custodia del procesado. A esta le sigue una fase transicional, denominada periodo de explotación, en la que los Estados reconocen la utilidad de los condenados como fuerza de trabajo forzosa, como se observa en penas tales como la condena a remar en galeras, la extracción de mineral en explotaciones mineras o el envío a los presidios americanos. Finalmente, esta evolución da paso a una etapa correccionalista o moralizadora, previa a la aparición de la prisión contemporánea, que en el caso de España no se produjo hasta mediados del siglo XIX.

En el marco de esta lógica de explotación propia de la Edad Moderna, la pena de remar en galeras constituyó el castigo masculino por antonomasia en los sistemas punitivos de los países mediterráneos y nutrió la Armada Real hasta el siglo XVIII. Su equivalente femenino fueron las denominadas casas galera, que incorporaban ya elementos de disciplinamiento moral a través del aprovechamiento económico del trabajo físico de las internas y la imposición de un férreo control. Los precedentes más cercanos a estas prisiones femeninas hay que buscarlos en las *house of correction*, que bajo nombres diferentes aparecen diseminadas por todo el territorio europeo y en los que se introdujeron castigos diferenciados por sexo[10]. Estos espacios de corrección preindustriales se enfocaron específicamente en el castigo de delitos menores. Tras la apertura de estos correccionales, de marcado carácter asistencial y

[7] Pese a las recomendaciones de los tratados morales, durante el Antiguo Régimen no era infrecuente el encierro de reos de ambos sexos bajo el mismo techo. Amoríos, riñas y jolgorios formaban parte de la vida cotidiana de los reclusos. Además de la convivencia de hombres y mujeres, solían mezclarse reclusos de diversas peligrosidades, edades y delitos.

[8] Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (Madrid: Siglo XXI, 1981).

[9] Margarita Torremocha Hernández, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras* (Madrid: Dykinson, 2019), 13.

[10] Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario* (Madrid, 1982), 33.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

formativo, se percibía una mayor preocupación de los poderes públicos por censar y controlar a la población, la defensa del nuevo valor conferido a la propiedad, así como un cambio de mentalidad respecto a la noción de pobreza. La mendicidad pasó de ser una cuestión privada que beneficiaba tanto al pobre, quien, a través de la austeridad, se acercaba a la salvación, como al rico, que, ejerciendo la caridad, encontraba también un medio para acercarse a Dios y salvarse, a convertirse en una cuestión pública. Por lo general los infractores eran liberados en una o dos semanas y a menudo volvían a ser encerrados durante cortos periodos de tiempo. Un funcionamiento similar terminaría caracterizando a la galera de Bilbao que, a pesar de haber sido proyectada para albergar mujeres, terminó acogiendo a mendigos, alborotadores e infractores de poca monta, quienes, tras abonar una cantidad o pasar unos pocos días de encierro, quedaban en libertad.

El peso de los estereotipos de género ha hecho que las instituciones de reclusión femeninas se caractericen por una historia, una filosofía y una lógica de funcionamiento diferentes a las de las prisiones masculinas. Mientras que los hombres eran castigados principalmente por el quebrantamiento de las leyes penales, las mujeres lo eran también por su condición de desviadas sociales y por la transgresión de las normas que regulan su condición femenina[11]. Un sector importante de las galerianas era el de las «quincenarias», mujeres detenidas durante quince días por el ejercicio clandestino de la prostitución[12]. Muchas de las prostitutas que incumplían el reglamento de higiene de la prostitución, ante la imposibilidad de pagar las multas se declaraban insolventes y cumplían su castigo en la galera[13]. La documentación revela que esta práctica fue habitual y en más de una ocasión, los nombres de las mujeres que entraban y salían de la galera se repiten. Es posible que muchas de ellas prefiriesen pasar unos pocos días de encierro que abonar las multas. En muchos casos estas mujeres ingresaban enfermas de enfermedades venéreas en la galera, debiendo recibir tratamiento médico o siendo trasladadas al hospital. Las cuentas recogen gastos en curas, medicina y salarios de los facultativos. El tratamiento más habitual suministrado a las enfermas consistía en miel, azufre y mercurio[14].

---

[11] Elisabet Almeda Samaranch, «Pasado y presente de las cárceles femeninas en España», *Sociológica. Revista de Pensamiento Social* 6 (2005-2006): 6.

[12] Aurora Riviere Gómez, *Caídas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX* (Madrid: Dirección General de la Mujer, 1994), 99-100.

[13] Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao adjuntando relación de septiembre y enero de 1889 de prostitutas insolventes que no pueden abonar las multas impuestas por incumplir el reglamento de higiene pública especial, con objeto de que se curse el ingreso de estas en la Casa Galera de la villa. Archivo Histórico Foral de Bizkaia-Bizkaiko Probintziako Agiritegi Historikoa (en adelante AHFB)\ BILBAO TERCERA 0023/058 y BILBAO TERCERA 0023/059.

[14] AHFB/Administrativo. Q-00421/004 Gastos de 359 reales en honorarios del cirujano Don Andrés Francisco de Arrazola, encargado de practicar reconocimientos médicos a cuatro enfermas de la galera, de las cuales varias fueron internadas en el hospital de Bilbao y de 279 reales por las curas, medicinas y asistencia de las enfermas.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

3. El origen de las casas galera y su evolución

Su promotora, Beatriz de Zamudio, también conocida como Sor Magdalena de San Jerónimo, sentó las bases de los correccionales femeninos españoles con la publicación en 1608 de *Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey, nuestro señor, manda hacer en estos reinos, para castigo de las mujeres vagantes, y ladronas, alcahuetas, hechiceras, y otras semejantes*. En su obra, Sor Magdalena establece una clara diferenciación entre «buenas» y «malas» mujeres, merecedoras estas últimas de castigo para evitar el tropiezo y la perdición de las mujeres honestas, a las que podían influir con su mal comportamiento. Esta obra dio el impulso definitivo a la creación de las primeras cárceles para mujeres, pues, al poco tiempo de su publicación, Felipe III ordenaba la construcción de Casas Galera en Valladolid y Madrid, extendiéndose posteriormente a otras ciudades como Salamanca, Zaragoza, Barcelona, Valencia y Granada[15]. Siguiendo a Torremocha, hasta ese momento, la Historia del Derecho había destacado dos hitos claves: la obra de Sor Magdalena, que dio origen a las galeras, y la Ordenanza de finales del siglo XVIII, que renovó la reclusión femenina[16]. Ambas iniciativas se gestaron en Valladolid, ciudad que, al ser sede del tribunal de la Real Chancillería, tuvo un papel decisivo en la materia. No es casual, por tanto, que la Galera surgiera allí de la mano de Magdalena de San Jerónimo. Durante los años siguientes esta institución adquirió una gran centralidad ya que muchas de las condenadas en provincias cercanas terminaban cumpliendo su condena en las galeras de Zaragoza o Valladolid, como sucedió en el caso bilbaíno. El carácter de esta institución, situada a medio camino entre el convento y el correccional, se perpetuó en las casas de misericordia y corrección y más tarde en las prisiones femeninas franquistas. Su peculiaridad radica en que fueron las primeras instituciones españolas de encierro diseñadas exclusivamente para mujeres y que además se dirigían más a las «pecadoras» que, a las delincuentes, aunque con frecuencia ambas categorías terminaban siendo indistinguibles. En cuanto a la naturaleza de las actividades delictivas de estas mujeres, no está del todo clara, ya que la distinción entre prostitu-

---

[15] Durante las últimas décadas el funcionamiento y desarrollo de las galeras femeninas ha sido estudiado a lo largo de la geografía española. Serrana M. García, «El control de la prostitución en el siglo XVIII compostelano: la Fundación de la Casa de la Galera», en *La mujer en los siglos XVIII y XIX: VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo*, coord. por Cinta Canterla (Cádiz, 1994), 331-338. María Dolores Valverde Lamsfus, «Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX», *Príncipe de Viana Anejo* 16 (1992): 567-578. María Luisa Meijide Pardo, *Mendicidad, vagancia y prostitución en la España del siglo XVIII: la Casa Galera y los departamentos de corrección para mujeres*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid (1991). Carlos Pérez Vaquero, «In albis. Las casas galera: el precedente español de las cárceles femeninas», *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses* 33 (2016): 22-25. Isabel Ramos Vázquez, «Galeras y casas de corrección de mujeres (siglos XVII-XIX)», en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas. Estudios sobre mujeres y Derecho (siglos XVI-XX)* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011). Fernando Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres del novecientos: una rutina punitiva secular», *Segle XX: Revista Catalana d'Història* 6 (2013): 85-112. Gemma Martínez Galindo, *Galerianas, corrigendas y presas. Las cárceles de mujeres hasta finales del siglo XIX en España*, tesis doctoral, Universidad de Alcalá (2001). Margarita Torremocha Hernández, «La cotidianeidad forzada de la vida femenina en prisión (siglo XVIII)», en *Vida cotidiana en la España del siglo XVIII*, ed. Inmaculada Arias de Saavedra (Universidad de Granada, 2012), 488-489.

[16]

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tas, vagabundas y ladronas era escasa. Una actividad podía conducir a la otra y una situación deslizar a las demás[17].

La rutina punitiva de las galerianas estuvo marcada hasta bien entrado el siglo XX por el protagonismo de las órdenes religiosas, que continuarían su labor en las cárceles franquistas o bajo la adscripción del Patronato de la mujer. Bajo la mirada vigilante de monjas y capellanes, la costura, el rezo y los ritmos conventuales se convirtieron en una herramienta de disciplinamiento moral. Un rasgo diferencial del encierro femenino, frente a los presidios masculinos, es la función correctora y moralizadora de estos establecimientos. Se consideraba que las mujeres perdidas podían redimirse a través de la disciplina religiosa y las labores de su sexo, principalmente la costura, quedando justificado la presencia de las órdenes religiosas en las prisiones. En el caso de las presas con hijos, se imponía una normativa estricta que limitaba los tiempos que podían pasar en su compañía para evitar las malas influencias sobre ellos.

Debido a este carácter moral de los delitos, se suponía que las instituciones religiosas eran las más adecuadas para rectificar moralmente a las mujeres caídas. Esa particularidad traducida en la diferenciación en el tratamiento jurídico había incrementado el carácter benéfico de la atención a la mujer perdida en instituciones religiosas que mantenían el alejamiento absoluto de la sociedad. Si a partir del siglo XVIII los presidios y cárceles de varones trataron de corregir la conducta de los presos tomando como modelo la figura del obrero productor, las casas galera trataban de reproducir el modelo de domesticidad imperante en el hogar preparándolas para el matrimonio o el convento, únicos destinos deseables para la mujer. Supervisado por las religiosas, el trabajo más extendido entre las reclusas era el de aguja, que en principio debía transcurrir en silencio absoluto o acompañado de lecturas edificantes. La privación sexual, que Foucault considera un suplemento punitivo en cierto modo no perseguido pero inevitable del encierro, era buscado en el caso de los correccionales femeninos y de las casas-galera, ya que en el caso de las mujeres era principalmente su actividad sexual, monetizada o no, la que las llevaba a ser privadas de libertad. Durante la etapa contemporánea las casas galera mantuvieron un carácter ambivalente que muestra la tensión entre el rol tradicional de mujer a través del control sobre su sexualidad por parte de las instituciones religiosas encargadas de su custodia, y una progresiva patologización de las presas, que pasaron de pecadoras descarriadas a delincuentes degeneradas[18].

4. Casas Galera en Bilbao. Cronología y localización

Las reclamaciones para la apertura de una galera destinada a «mujeres caídas» y los conflictos surgidos por el traslado de presas vizcaínas a la de Valladolid pueden

[17] Valverde Lamsfus, «Entre la corrección y el castigo», 486.

[18] Gutmaro Gómez Bravo, «Las prisiones de Eva. Mujer y cárcel en el siglo XIX», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 56, n.º 1 (2003): 354.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

rastrearse desde principios del XVIII. Estas instituciones se situaban a medio camino entre el modelo de presidio del Antiguo Régimen, orientado principalmente a la corrección del pecado más que al castigo del delito, y la reforma penal ilustrada, que ponía el énfasis en la reinserción de las internas y en la reparación social de sus faltas. A lo largo del tiempo, las casas galera evolucionaron incorporando elementos de ambos enfoques. En el caso de Bilbao, las sucesivas galeras cumplieron una función polivalente y acogieron no solo a las mujeres acusadas de suscitar escándalos y cometer delitos menores, sino que desde una fecha muy inicial albergaron a reos de ambos sexos, mendigos y posteriormente enfermos mentales. En lo que concierne a la organización interna de la galera, el trabajo, las raciones diarias y festivas, los descansos, las limosnas y los rezos estaban estrictamente regulados. Los reglamentos de la Casa Galera de Bilbao de 1825 y 1836 no diferenciaban entre normas para hombres y mujeres[19]. La Junta de Caridad, presidida por el cura de San Antón y compuesta por doce vocales, se encargaba de la asistencia moral, religiosa y alimentaria, sin intervenir en la seguridad de los presos. Cada semana un vocal supervisaba la comida, que consistía en dos ranchos al día con pan y desayuno a los que en días solemnes se añadían, bacalao o vaca y una ración de vino. El coste de la manutención de los presos, tanto los de la Casa Galera como los de la Cárcel Provisional, ascendía a dos reales aportados por la Diputación[20]. Los alcaides reclamaron a la Diputación que aumentase las partidas destinadas a la manutención de los presos, primero a dos reales y medio y posteriormente a tres reales, aunque en 1873 se rebajó el valor de sus raciones[21]. La vida de los reclusos se caracterizó por las estrecheces económicas. Un acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao pone de manifiesto las limitaciones asistenciales de la institución, al reconocer la imposibilidad de la Junta de Caridad del Hospital de proporcionar las medicinas necesarias a una joven reclusa de la Casa Galera, comprometiéndose a buscar alternativas para sufragar su atención[22].

La galera coincidió con la fundación de otras instituciones religiosas de carácter asistencial que entre otros menesteres también se dedicaron a recoger y corregir a jóvenes «díscolas» sin recursos que no se ajustaban al modelo femenino establecido. Aquí jugarán un papel fundamental los particulares y órdenes religiosas, destacando la fundación de la Casa de recogidas de Nuestra señora de la caridad o del refugio, para «recoger y hasta donde sea posible, moralizar a estas mujeres»[23]. A su vez, hacia finales del XIX y principios del XX, se consolidaron los hospitales civiles y se avanzó hacia una gestión pública más sistematizada de los servicios sociales que se alejaba del modelo puramente asistencial.

---

[19] Reglamento formado por el Ayuntamiento de la Villa de Bilbao en 1825 para el cuidado y asistencia de los presos de la Cárcel Galera sita allende del puente jurisdicción de esta misma villa. AHFB\ BILBAO DUPLICADOS 0056/029. BILBAO SEGUNDA 0497/001.

[20] AHFB\ BILBAO ANTIGUA 0355/001/032.

[21] AHFB\ BILBAO SEGUNDA 0451/002.

[22] AMB\ BILBAO ACTAS 0232/287.

[23] Mariola Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas de "Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio" (1848-1870)», *Historia Contemporánea* 21 (2000): 485-522.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4.1. Envío de presas a la galera de Valladolid

Al igual que en muchas otras ciudades españolas, Bilbao no contó con una cárcel o correccional de mujeres hasta una fecha tardía. Durante siglos, la congestión de las cárceles vizcaínas se convirtió en un verdadero quebradero de cabeza para las autoridades. Aun siendo frecuentes las reclamaciones de apertura de una galera en la que recoger a las mujeres que provocasen escándalos o se dedicasen públicamente a la prostitución, las mujeres apresadas en Bilbao y alrededores eran trasladadas a la Galera de Valladolid. De esta forma se alejaba de la Villa a estas mujeres, consideradas como un foco de enfermedad y una fuente de perdición para las jóvenes que imitasen su comportamiento y se evitaba la saturación de las prisiones locales.

El traslado de presas a la Galera de Valladolid dio lugar a diversos incidentes, como los conflictos administrativos entre el Señorío de Bizkaia y la Casa Galera. La manutención de las reclusas en la Casa Galera corría a cargo del Señorío de Bizkaia, de modo que cualquier malentendido podía tener graves consecuencias en su bienestar. Así ocurrió a partir del 23 de junio de 1785, cuando Ramona de la Calle, María Ignacia de Guinea, Magdalena Astua, María Ascueta y María Arispe, una de ellas ciega y en una situación especialmente penosa, se quedaron temporalmente sin ración a causa de un fallo administrativo. Finalmente, el Señorío se comprometió a restablecer las raciones, y el juez recomendó evitar en lo sucesivo el envío de reclusas a Valladolid[24]. Sin embargo, en los años siguientes, incluso una vez inaugurada la Casa Galera de Bilbao, los problemas de espacio hicieron que se continuase enviando presas a la Casa Galera de Valladolid.

El largo viaje hasta la galera ofrecía a las condenadas una oportunidad para escapar de sus custodios, como hizo Francisca de Echevarría en 1841, quien mientras era dirigida al depósito correccional de Burgos, pasado el punto de Miravalles, pudo eludir la vigilancia del miquelete que la custodiaba y huir[25].

Muchas mujeres e incluso sus familias intentaban oponerse, generalmente sin éxito, al traslado a la Casa Galera de Valladolid y remitían oficios solicitando la conmutación de su pena. En el caso de las jóvenes menores de edad, sus familiares trataron de evitar que fuesen enviadas a la Casa Galera ya que el mal ejemplo de mujeres habituales en este tipo de correccionales podía hacer que se perdiesen para siempre[26]. Josefa de Yurrebaso, en 1825, remitió un oficio en el que suplicaba que no se la enviase a la Casa Galera de Valladolid y que se conmutase su pena por otro trabajo. La joven, de diecinueve años y condenada a dos años de reclusión en la galera, aducía que si marchase a una galera pública quedaría perdida para siempre pues poco podía esperarse de una joven una vez perdida la vergüenza. Entre las circunstancias esgrimidas para evitar ser enviada a la galera se señaló que el delito no había sido grave y que el mismo fiscal había dicho que no podía estrictamente llamarse

[24] AHFB/ BILBAO ANTIGUA 0321/001/005.

[25] AHFB/ AQ00215/138.

[26] A lo largo de este artículo se emplea el término menor para referirse a jóvenes hasta los 21 años. En España, la mayoría de edad estuvo fijada en 21 años hasta 1978. No obstante, No obstante, entre los siglos XVIII y XIX la consideración de la minoría de edad fue variable y dependiente del contexto jurídico y social.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

hurto, además se incidía en que la suplicante no había sido procesada antes, había actuado movida por la miseria y había escarmentado. La carta de súplica dirigida al señorío consideraba un atenuante la corta edad de la procesada, que la hacía actuar de modo «alucinado» y reflexionaba en torno a la rehabilitación, descrita como uno de los más interesantes objetos de las leyes penales[27]. Un caso similar fue el de Juliana de Idígoras, una criada de dieciséis años que había hurtado unas ropas en la casa en la que servía, en cuyo nombre José Ramón de Vergara remitió un oficio solicitando que no se hiciese efectivo su traslado porque, al igual que en el caso de Josefa, volvería más corrompida de la Casa Galera. Nuevamente se alega a su juventud como atenuante y se atribuye su desliz a la «indiscreción y «erbores» de la juventud, más bien que a efecto de la perversidad de su corazón *[sic]*». En el escrito se solicitaba que purgase su pena en la galera de Bilbao, en la que se hallaba o en la cárcel provisional, sin que se hiciese efectivo su traslado a Valladolid. El envío de las jóvenes a la galera las señalaba públicamente ante el vecindario y posiblemente redujese sus opciones matrimoniales o la oportunidad de encontrar un nuevo trabajo.

4.2. La primera Casa Galera (1784-1868)

Enviar a las presas a Valladolid no siempre era una medida efectiva ya que algunas mujeres lograban escaparse y volver de nuevo a Bilbao o al término de su condena regresaban y continuaban con las actividades que habían motivado su encierro. Encerrarlas en la cárcel mixta de la ciudad, la cárcel Portal de Zamudio, tampoco era una solución satisfactoria para las autoridades porque la falta de instalaciones y el elevado número de delincuentes hacía que fuesen liberadas al cabo de unos días. Además, esta prisión construida a finales del siglo xv estaba emplazada en un edificio poco higiénico e inseguro del que se fugaban muchos presos. A pesar de que las autoridades coincidían en la necesidad de buscar una solución para el recogimiento de estas mujeres, especialmente de las que estaban enfermas de venéreas, el proyecto se retrasó. Las prostitutas, en lugar de ser recogidas en correccionales femeninos terminaban siendo detenidas por la policía o los cabos de barrio. En 1784 se decidió atajar el problema de la falta espacio en los presidios de la Villa con la construcción de una Galera que acogiese a ladronas, vagantes y mujeres dedicadas al comercio carnal[28]. En este borrador se recogía la preocupación por parte de las autoridades ante el creciente número de mujeres que ejercían la prostitución descontroladamente y propagaban enfermedades venéreas. Según el alcalde, a pesar de que se habían puesto en práctica los medios más eficaces para reducir su número, los esfuerzos habían resultado insuficientes.

La apertura de la galera no consiguió frenar la actividad prostitucional y tampoco descongestionó la población reclusa bilbaína. Además, las mujeres que ejercían la prostitución fuera de los límites de la Villa seguían siendo trasladadas a

[27] AHFB/ Administrativo. Q-00294/101-102.

[28] Borrador del memorial del Alcalde y Juez Ordinario de Bilbao y notificación del Ayuntamiento celebrado el veintidós de octubre de 1782, relativos a la construcción de una casa de galera para las prostitutas de esta villa que padezcan enfermedades venéreas. AHFB\ JCR1188/070.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Valladolid y a otras provincias vecinas. La reclamación de apertura de una Casa Galera provincial que el Corregimiento del Señorío de Vizcaya dirigió a la Diputación, que en 1837 se hallaba en manos carlistas, pone de manifiesto la preocupación de las autoridades, al recalcar la urgencia de disponer de este tipo de establecimiento para frenar tanto los contagios entre las tropas como el incremento de la prostitución, posiblemente asociado a la presencia militar en la región: «Cada vez que me pongo a reflexionar sobre la necesidad de un local para recoger mujeres que, a propósito y con escándalo, viven entregadas al vicio de la incontinencia[29]».

Desde las primeras décadas del XIX, los alcaides pusieron en conocimiento del Ayuntamiento que la Casa Galera se hallaba en una situación lamentable: había humedades que ponían en riesgo la salud de los presos, y además, la puerta que custodiaba a los reclusos podía caerse en cualquier momento[30]. En 1883 se planteó la posibilidad de construir unas escuelas municipales en el espacio ocupado por la Casa Galera de la calle Urazurrutia. En un primer momento, se terminó desistiendo de este proyecto y en su lugar se acordó la adquisición del terreno ocupado por el frontón Oyarzun en la calle Marzana para la construcción de las escuelas a Severino Achucarro[31]. Años más tarde, en 1897, se propuso que en el local de la antigua Casa Galera se instalase un asilo nocturno. Sin embargo, el 16 de agosto de 1899, en sesión pública ordinaria, el Ayuntamiento consideró que debía desistirse de este proyecto porque había espacio de sobra en la nueva Casa Galera, construida en sustitución de la primera, para ubicar en sus dependencias un asilo nocturno. La instalación del asilo nocturno en el mismo edificio que la Casa Galera resultaba mucho más ventajosa desde el punto de vista económico y además se podía reducir el personal y prestarse mejor el servicio que tratándose de dependencias separadas. Ahora bien, aceptar esta propuesta dejaba sin destino el local de la antigua Casa Galera por lo que se volvió a plantear su utilización para la instalación de escuelas. El arquitecto de la Comisión de Fomento no consideró factible la propuesta y señaló que, según un informe emitido por el doctor Gorostiza el 24 de marzo de 1897 acerca de las condiciones que reunía el local en el que se dictaminaba que la Casa Galera era un foco de infección y un peligro para la salud pública. La detallada descripción que se incorporó al expediente sobre la instalación de escuelas públicas en la antigua Casa Galera constituye un documento excepcional que refleja las duras condiciones que los internos se habían visto obligados a soportar:

> «Aquel viejo caserón de la antigua Casa Galera, por su lobreguez exagerada, mala orientación, falta de espacio para su desarrollo, desigualdad de nivelación, muros espe-

[29] Seguridad pública, guerras y servicio militar. AQ01566/298.

[30] Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao en 1815 en virtud de instancia presentada por Pedro Antonio de Bergara, alcaide de la cárcel galera, solicitando que se realizase el reconocimiento de un facultativo en este establecimiento para que verifique la necesidad de reparación de una de las puertas que custodia a los presos. AHFB\ BILBAO SEGUNDA 0533/117.

[31] Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao en virtud de acuerdo de la Comisión de Fomento proponiendo a la de Instrucción Pública que facilite el informe correspondiente sobre la posibilidad de construir las escuelas municipales en el edificio que ocupa la Casa Galera en la calle Urazurrutia. AHFB\ BILBAO CUARTA 0062/004.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sos y desventajados, ambiente saturado de humedad que se respira en todas las dependencias, le asemejaban a las antiguas prisiones en las que el único fin atendido era la seguridad de los detenidos en absoluto olvido de la conservación de salud *[sic]*.»

Finalmente, entre 1896 y 1899, se decidió la construcción de una nueva Casa Galera en el solar que ocupaba el antiguo frontón de Solocoeche y el antiguo Hospital de Begoña. Se convocó un concurso público para la adjudicación de las obras de construcción de la nueva Casa Galera, que fueron adjudicadas al contratista Dionisio de Legorburu. El nuevo proyecto, que incorporaba los postulados higienistas en torno a ventilación y espacio, incluía la instalación de alumbrado de gas y la adquisición de diversos materiales[32].

4.3. La segunda Casa Galera (1897-1962)

Por mediación de la Diputación y del Ayuntamiento se edificó en ese momento la nueva cárcel de Larrinaga, que contó en su parte trasera con un pabellón destinado a mujeres e inaugurado en 1897. Este pabellón mantuvo las mismas funciones que la primera Casa Galera. Diseñado por el arquitecto Enrique Epaiza, se ubicó en la zona de Solokoetxe, en el número 8 de la calle Sorkunde. Esta Casa Galera reorientó su labor moralizante y sus funciones, pasando a ser denominada, desde los inicios del siglo xx, como Casa Galera y Asilo de Dementes[33]. Además, las fuentes recogen que la nueva Casa Galera compaginaba su función con la de Asilo Nocturno de Transeúntes[34]. La galera contaba con dos secciones incomunicadas destinadas a hombres y mujeres.

En sus últimos años de funcionamiento, esta segunda Casa Galera quedó prácticamente convertida en asilo para mendigos y en centro provisional para personas con enfermedades mentales, antes de ser trasladadas a manicomios cercanos. Las encargadas del control de la institución eran las Hermanas de la Caridad, orden religiosa que también prestaba servicios médicos remunerados en la cárcel de Larrinaga. Aunque durante la II República se les retiraron estos privilegios, la Orden de 30 de agosto de 1938 les permitió volver a desempeñar de nuevo sus funciones tradicionales en los centros penitenciarios[35].

A pesar de que este segundo edificio contó con alumbrado eléctrico a partir de 1901 y de que en 1905 se registraron campañas de vacunación en la galera, el fallecimiento de un detenido en estado de embriaguez, la inclusión de camisas de

---

[32] AHFB\ Municipal, BILBAO QUINTA 0537/013.
[33] AHFB\ Municipal, BILBAO CUARTA, 0424/039.
[34] AHFB\ Municipal, BILBAO QUINTA, 0178/007.
[35] *BOE* n.º 67, de 5 de septiembre. Orden de 30 de agosto de 1938 por la que se autoriza de nuevo a la contratación de las órdenes religiosas para que 20 presten asistencia con el fin de intensificar los valores morales en los establecimientos penitenciarios. Mónica Calvo Ortiz y Javier Fernández Rincón, «Orue, la prisión habilitada para mujeres. De la represión al olvido», *Bidebarrieta: Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, n.º 26, 2016 (ejemplar dedicado a: *Bilbao en el período de la Dictadura de Franco (1937-1977): Bilbao Francoren Diktadura aldian (1937-1977)*), 75-87.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

fuerza en el inventario y la investigación abierta por la muerte de un individuo recluido por presentar un «estado de enajenación mental» ponen en cuestión las medidas higiénicas y la mejora de los cuidados durante esta segunda etapa de la Casa Galera en Bilbao[36]. El estado de salud de algunos de los reclusos, que eran desparasitados y despiojados a su ingreso en la galera, era deplorable.

A la presencia de mujeres y hombres de edades variadas en la Galera, se suma la de mujeres embarazadas, algunas de las cuales dieron a luz durante su encierro, como ocurrió en 1906[37]. Por otra parte, la creación en 1902 del Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas suscitó dudas al entonces alcaide de la Casa Galera, José de Arana, quien en 1909 se puso en contacto con el Ayuntamiento de Bilbao solicitando instrucciones para proceder con la recogida de mujeres[38]. Ese mismo año, el secretario del Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas solicitaba que se permitiera la entrada a las Hermanas de la Caridad de San Vicente Paul en la Casa Galera, para atender a las allí recogidas por dicho patronato[39]. Sin embargo, las órdenes del Patronato no siempre podían llevarse a cabo, como muestra el internamiento en 1930 de la menor Florentina Piñan Gallastegui, quien, según la documentación, presentaba síntomas de enajenación mental, por lo que no fue admitida en ningún convento como había resuelto el Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas a petición de esta[40].

A partir de 1930, aunque el edificio continuó funcionando como asilo de dementes, la precaria situación de los internos comenzó a trascender a la opinión pública. Esta circunstancia motivó que varios concejales propusieran el traslado de los enfermos mentales al Hospital Civil, al considerar que la Casa Galera no reunía las condiciones adecuadas para su atención[41]. Las deficiencias estructurales del inmueble se vieron además agravadas por el incendio de 1937, tras el cual la Compañía de Seguros Aurora indemnizó al Ayuntamiento con 15.256,12 pesetas[42].

5. Menores, abandono y marginación. Una aproximación microhistórica

Aunque a lo largo del tiempo el número de menores encerrados en la Casa Galera se mantuvo relativamente estable, constituyeron una minoría dentro de la población reclusa. De un total de 1.070 expedientes judiciales consultados, solo 32% hacen referencia a menores internos, lo que representa menos del 3 % de la población total. A su vez, destaca una mayor proporción de varones frente a las jóvenes, con un 59 % y un 41 %, respectivamente. Incluso tratándose de una ins-

[36] AHFB\ BILBAO QUINTA 0021/077.
[37] AHFB\ BILBAO QUINTA 0465/031.
[38] AHFB\ BILBAO PRIMERA 0328/052.
[39] AHFB\ BILBAO PRIMERA 0328/054.
[40] AHFB\ BILBAO GOBERNACION 0075/178.
[41] AHFB\ BILBAO GOBERNACION 0088/102.
[42] AHFB\ BILBAO DECIMA 0072/087/002.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

titución originalmente destinada a la corrección de mujeres, la citada falta de espacio en las prisiones bilbaínas hizo que la Casa Galera diversificara sus funciones. Llama la atención la lentitud en la consolidación de la niñez y la adolescencia como etapas susceptibles de protección legal, como ilustra la presencia, en la tardía fecha de 1912, de un menor de nueve años al que se califica de «ratero incorregible»[43].

Pese a tratarse de una minoría, las jóvenes menores de edad están ampliamente representadas en las fuentes documentales. Su presencia en la galera fue un motivo de preocupación para las autoridades, puesto que, si se buscaba corregir la conducta de las corrigiendas desde una perspectiva paternalista, la convivencia con los presos masculinos podía suscitar en una influencia corruptora. Las fuentes muestran que la actitud de las galerianas fue muy diversa y que sus estrategias de supervivencia fueron múltiples. Mientras que entre los jóvenes presos se castigó principalmente la vagancia y el robo de alimentos en espacios públicos, en el caso de las menores de edad, el perfil más habitual fue el de las doncellas o mozas de servir que hurtaban comida u objetos de poco valor[44]. También aparecen registros de jóvenes encerradas por el ejercicio de la prostitución siendo menores de edad[45]. Tanto chicos como chicas de corta edad fueron encerrados a petición familiar, si bien las causas difieren notablemente. Mientras que los vástagos eran encerrados a modo de corrección disciplinaria por su mal comportamiento, las jóvenes eran llevadas a la galera para aliviar las cargas familiares y se encontraban en situación de abandono. Algunas de estas jóvenes aparecen implicadas en planes de fuga o como litigantes, invalidando lecturas victimistas. No obstante, no puede obviarse que su corta edad las situaba en una posición asimétrica y vulnerable, siendo frecuente el maltrato y los abusos sexuales.

No solo las apelaciones interpuestas por las presas y los presos, también la custodia de los reos suscitó en ocasiones verdaderos quebraderos de cabeza para los alcaides y guardias. Las fugas eran frecuentes y la seguridad del establecimiento deficiente. Algunos presos, como Joaquín de Bilbao, alias «Angulis», natural de Bilbao, Juan Antonio de Echebarria, calderero, natural de la anteiglesia de Gámiz, y Juana de Zarate, costurera, de diecinueve años, natural de Echano que se hallaba presa únicamente por corrección y no condenada legalmente, lograron fugarse de la Casa Galera el 22 de febrero de 1802. Según se describe en los autos criminales promovidos contra los citados fugados, estos huyeron por la puerta principal de la Casa Galera que al parecer se encontraba abierta y sin custodiar. Andrés de Garay, alcaide interino de la galera, fue obligado a comparecer en el juzgado y se promovieron autos de oficio contra él por el incumplimiento de su trabajo y por negli-

[43] AHFB\ BILBAO SEGUNDA 0295/009.

[44] Una de estas menores de edad, condenada a treinta días en la Casa Galera por el robo de diversos objetos de escaso valor fue María de Galarraga, quien tras el cumplimiento de los primeros veintitrés días de condena impuesta en la causa promovida por dichos robos, solicitó ser puesta en libertad AHFB\ JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BILBAO CRIMINAL JCR 4404/012.

[45] AHFB\ BILBAO PRIMERA 0011/077.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gencia en la custodia de los presos[46]. Según se recoge en el expediente, Andrés de Garay se había ausentado de la cárcel galera para comprar el pan durante un cuarto de hora sin dejar a nadie al cuidado de las puertas porque según él, llevaba consigo las llaves después de haber cerrado cuidadosamente las puertas. Junto a la fuente de Urazurrutia, se hallaron los grillos de los presos huidos. Como no se encontró señal de forzamiento en ninguno de los cerrojos, se abrió una investigación. El fiscal Mariano de Barandiarán, dirigió graves acusaciones contra el alcaide interino:

> «Lejos de cumplir con exactitud lo que las leyes le encargaban por su oficio, familiarizado con los presos, a quienes se puede con berdad decir confiaba las llaves de la prisión, de ninguna manera cumplía con su obligación tan estrecha y espinosa (…) Considéresele tan unido a los presos, que debiendo ser superior a ellos en el régimen de custodia, se le berá echo el más inferior de quantos se hallaban en la cárcel *[sic]*.»

Al parecer, según algunos testigos, también presos de la Casa Galera, Andrés de Garay se fue a comprar el pan y el aceite que le había encargado la presa Juana de Zarate dejando la puerta abierta con las llaves en las cerrajas según algunos testimonios o sobre un banco de la cocina. Lo que le resultaba extraño al fiscal es que el resto de los presos no hubiesen aprovechado la oportunidad para escapar y advertía, teniendo en cuenta el testimonio de otra presa, la posibilidad de que les hubiera dejado escapar. Según testificó esta presa, en lugar de llevar las llaves siempre consigo, las dejaba tiradas en el banco de la cocina y por tanto al alcance de los presos. La negligencia más grave, que según el fiscal denotaba su complicidad en la fuga, era que habiendo sido advertido por otra presa de que «Angulis el bien osado» tenía sueltas las chapas de los grillos, no había tomado ninguna medida al respecto. El fiscal fue más allá y acusó al alcaide de colaborar en la fuga de los presos y además engañar a las autoridades. El hecho de que las llaves quedasen junto a la puerta, de que se hallasen dos limas y una navaja debajo de la cama de Joaquín de Bilbao y de que los grillos y grilletes apareciesen sobre un montón de estiércol junto a la puerta, era para Mariano de Barandiarán un disfraz que pretendía engañar a las autoridades y ocultar su connivencia con los fugados, que finalmente habían sido reducidos y conducidos de nuevo a prisión. José Ignacio de Aguirre, encargado de la defensa de Andrés de Garay, que había sido deshabilitado de su cargo y encerrado en la cárcel provincial a la espera de juicio junto con los tres huidos, tildó de infundada la acusación fiscal de complicidad en la fuga de los presos. Para él la fuga había tenido lugar por un descuido del alcaide y además cuando huyeron los presos las cerraduras estaban en muy mal estado y no era difícil abrir la puerta, hecho que Andrés de Garay había comunicado al Ayuntamiento. Josef Ignacio de Aguirre manifestaba que en el caso de que se le hubiesen entregado las llaves y las cerradu-

[46] Autos criminales promovidos de oficio por el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Bilbao contra Joaquín de Bilbao, alias «Angulis», natural de ella, Juan Antonio de Echebarria, calderero, natural de la anteiglesia de Gámiz, y Juana de Zárate, costurera, de diecinueve años, natural de Echano y vecina de la citada villa, sobre fuga de la Casa Galera. Asimismo, se promueven autos de oficio contra Andrés de Garay, alcaide interino de la referida galera, sobre incumplimiento de su obligación y negligencia en la custodia de presos. AHFB\ CRIMINAL JCR4322/006.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ras que solicitaba, sí se le hubiese podido acusar de negligencia y complicidad, pero que no fue así. Además, acusó al fiscal de emborronar las declaraciones de los testigos, quienes habían declarado que Andrés de Garay se ausentó durante un periodo corto de tiempo para comprar el pan encargado por Juana dejando la seguridad habitual y rudimentaria y llevándose consigo las llaves. El preso Joaquín de Bilbao, advertido de su ausencia, habría aprovechado para fugarse con la ayuda de algún artificio llevando consigo a los otros dos prisioneros. Además, de haber pretendido ayudar a los presos a fugarse, no habría vuelto tan pronto y sí habría dado lugar a que los fugitivos lograsen huir con tiempo, pero lejos de ello, el acusado había procurado hacer las diligencias necesarias y averiguar con rapidez el paradero y dirección de los presos. Había tratado de dar parte aquella misma noche al alcalde de lo sucedido y no habiéndolo logrado, por no haberlo encontrado esa noche, lo hizo al día siguiente. El abogado defendía que Andrés de Garay debería quedar absuelto por ser inocente de los delitos que se le atribuían y consideraba a Joaquín de Bilbao cerebro de la huida. Este preso habría convencido a los otros dos, ambos menores de edad, de acompañarle.

Finalmente, el juez Juan Antonio de Hormaegui castigó a los dos presos y teniendo en cuenta su minoría de edad y que estaba en la Casa Galera para corregir su conducta, puso en libertad a Juana de Zarate encargando su custodia a sus padres, tutores o curadores, o en su defecto al pariente más cercano. Además, se advertía que, si Juana no cuidaba su conducta y no lograba colocarse para servir en una casa, se daría cuenta de ello y se la trataría con todo rigor. El juez también falló a favor del antiguo alcaide Andrés de Garay, quien fue puesto en libertad y absuelto de todos los cargos, aunque se le apartó definitivamente de sus funciones de alcaide interino. Este caso es un claro ejemplo de que los reglamentos en los que se recogen las normas que regulaban el día a día de los presos no siempre reflejaban la realidad y que no solo los alcaides y carceleros no tuvieron un control total sobre los prisioneros, sino que los límites entre ambos son difusos y que posiblemente el contacto entre presos y guardianes fue más estrecho y menos severo de lo recogido en la normativa.

Si en la primera Casa Galera se señaló la proximidad de algunos alcaides a los presos, llegando a ponerse en duda su profesionalidad e incluso complicándolos en la fuga de los reos, también en esta segunda etapa la documentación arroja la existencia de conflictos y agresiones en el seno de la galera. Destaca especialmente una denuncia de abuso interpuesta contra el guardia nocturno Rafael Utrilla en 1912[47]. Acusado de abuso sexual por la joven Virginia Sánchez, arrestada en la Casa Galera, fue despedido de su empleo y suspendido. Según había denunciado Virginia, una noche en la que Rafael Utrilla estaba de servicio, le había hecho proposiciones deshonestas y había tratado de abusar de ella. El acusado había tratado de justificarse aduciendo que en ningún momento había tratado de abusar de ella y que únicamente entró galantemente en su celda para ofrecerle con toda fineza una na-

[47] AHFB/ RÉGIMEN MUNICIPAL Y URBANISMO. AR00454/004.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ranja. El guardia nocturno interpuso un recurso de alzada dirigido a la Comisión Provisional de Bizkaia solicitando su readmisión. En su escrito se quejaba de haber sido destituido injustamente y de que la denuncia que Virginia Sánchez había interpuesto contra él era falsa. La denunciante había acusado a Rafael Utrilla de haber proferido proposiciones ilícitas y según el denunciado, a pesar de que tales hechos no habían tenido lugar, se le había destituido injustamente. La comisión respondió que el recurrente en su escrito y como único argumento de defensa había manifestado que la denuncia era falsa, y por consiguiente su destitución injusta, afirmaciones que a ojos de la comisión eran muy naturales en quien procuraba evitar los perjuicios que le había acarreado su falta, pero que no eran admisibles. Además, se argumentaba que Utrilla, en su declaración, en la que afirmaba que en su proceder solo hubo finas atenciones y galantería, mentía y desfiguraba los hechos y se consideró improcedente su recurso.

Menos suerte tuvo la joven María de Miguel, internada por demencia y enajenación mental. El alcaide de la Casa Galera denunció al vigilante nocturno Ulpiano Aparicio Pérez, el cual unos meses antes había solicitado su jubilación anticipada a causa de su sordera, por tratar de abusar de la interna. A pesar de que inicialmente fue suspendido su sueldo y se le iba a destituir, con motivo del auto de sobreseimiento provisional dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional se le levantó la suspensión y fue repuesto en su cargo, con la consecuente inseguridad que esto implicaba para la joven agredida[48].

6. Conclusiones

El análisis de las variables sociodemográficas de los reclusos revela una realidad cotidiana muy distinta a la Casa Galera concebida por Magdalena de Zamudio. Uno de los aspectos que ha evidenciado este estudio es cómo el espacio punitivo, condicionado por la congestión de las cárceles vizcaínas, fue evolucionando a medida que se modernizaba la ciudad de Bilbao. Los expedientes judiciales ofrecen valiosas oportunidades de análisis que permiten acercarnos a la vida diaria de las mujeres y hombres que pasaron por la institución, revelando una concepción del encierro muchas veces alejada de la estricta reglamentación. Carentes de recursos, afectadas por enfermedades y en situación de vulnerabilidad, las menores internas no se limitaron a un papel de víctimas pasivas, sino que desarrollaron estrategias al margen de la legalidad o reinterpretando las normas para escapar a su destino. De este modo, se abre una nueva perspectiva sobre la criminalidad juvenil femenina, ante la que la reglamentación resultaba opaca.

El pensamiento ilustrado supuso un replanteamiento de muchas de las fórmulas de asistencialismo heredadas de la jurisdicción del Antiguo Régimen. La prensa liberal y las obras de los reformadores sociales denunciaron las malas condicio-

[48] AHFB/ BILBAO GOBERNACION 0089/113.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nes de los presidios y las galeras. A partir del siglo XIX, las autoridades centraron su atención en la mujer delincuente frente a la pecadora. Los informes sobre la inadecuación de ambas galeras y la denuncia parlamentaria de las duras condiciones soportadas por los reclusos coinciden en el tiempo con una percepción de la adolescencia más propia del Antiguo Régimen, puesto que las jóvenes continuaban siendo percibidas como «pecadoras incorregibles». Así, se evidencian dos visiones contrapuestas en torno a la criminalización femenina, que oscilaban entre la reinserción y el castigo.

Este cambio de orientación se vio interrumpido por el estallido de la Guerra Civil y el establecimiento de la dictadura franquista, dando paso a un periodo de restitución de las órdenes religiosas al frente de los correccionales femeninos. En el caso de Bilbao, en agosto de 1962, la Casa Galera se convirtió en hogar del policía. Su cierre no evitó que jóvenes de entre dieciséis y veintiún años, alejadas del ideal nacionalcatólico, fueran internadas a petición de autoridades civiles y religiosas colaboradoras o de familiares y particulares. El Patronato de Protección a la Mujer, heredero del Patronato para la Represión de la Trata de Blancas mencionado anteriormente, relevó a las viejas instituciones correccionales, manteniendo el carácter aleccionador y represivo hasta 1985.

7. Fondos documentales

Archivo Histórico Foral de Bizkaia-Bizkaiko Probintziako Agiritegi Historikoa:

—BILBAO TERCERA 0023/058.
—BILBAO TERCERA 0023/059.
—AHFB/Administrativo Q-00421/004.
—BILBAO DUPLICADOS 0056/029.
—BILBAO SEGUNDA 0497/001.
—BILBAO ANTIGUA 0355/001/032.
—BILBAO SEGUNDA 0451/002.
—AMB BILBAO ACTAS 0232/287.
—BILBAO ANTIGUA 0321/001/005.
—AHFB/AQ00215/138.
—AHFB/Administrativo Q-00294/101-102.
—JCR1188/070.
—AQ01566/298.
—BILBAO SEGUNDA 0533/117.
—BILBAO CUARTA 0062/004.
—Municipal BILBAO QUINTA 0537/013.
—Municipal BILBAO CUARTA 0424/039.
—Municipal BILBAO QUINTA 0178/007.
—JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BILBAO CRIMINAL JCR 4404/012.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

—BILBAO QUINTA 0021/077.
—BILBAO QUINTA 0465/031.
—BILBAO PRIMERA 0328/052.
—BILBAO PRIMERA 0328/054.
—BILBAO GOBERNACION 0075/178.
—BILBAO GOBERNACION 0088/102.
—BILBAO DECIMA 0072/087/002.
—BILBAO SEGUNDA 0295/009.
—BILBAO PRIMERA 0011/077.
—CRIMINAL JCR4322/006.
—RÉGIMEN MUNICIPAL Y URBANISMO AR00454/004.
—BILBAO GOBERNACION 0089/113.

8. Bibliografía

ALMEDA SAMARANCH, Elisabet. *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2002.

ALMEDA SAMARANCH, Elisabet. «Pasado y presente de las cárceles femeninas en España». *Sociológica. Revista de pensamiento social* 6 (2005-2006). 75-10.

BARBEITO, Isabel. *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Madrid: Castalia / Instituto de la Mujer, 1991.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Interior, Gobierno Vasco, 1995.

BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna». *Memoria y Civilización* 27, n.º 1 (2024): 209-242.

CALVO ORTIZ, Mónica y FERNÁNDEZ RINCÓN, Javier. «Orue, la prisión habilitada para mujeres. De la represión al olvido». *Bidebarrieta: Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, n.º 26 (2016): 75-87. Ejemplar dedicado a: Bilbao en el período de la Dictadura de Franco (1937-1977) / Bilbao Francoren Diktadura aldian (1937-1977).

FERNÁNDEZ CUCALA, Mariola. «La Casa de Recogidas de "Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio" (1848-1870)». *Historia Contemporánea*, n.º 21 (2000): 485-522.

FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI, 1981.

GARCÍA MONGE, Almudena. «La pena de muerte en Europa». En *Historia de la prisión. Teorías economicistas*, coordinado por Carlos García Valdés, 25-43. Madrid: Crítica, 1997.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid, 1982.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

GINESTA GAMAZA, Susana. «Una perspectiva de género de la mujer como sujeto convicto». *Hachetetepé. Revista científica de Educación y Comunicación*, n.º 2 (2011): 103-114.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. «Las prisiones de Eva. Mujer y cárcel en el siglo XIX». *Anuario de derecho y ciencias penales* 56 (2003): 351-384.

GÓMEZ MENDOZA, Josefina. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España, 2009.

GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *Introducción a la Historia de las prisiones*. Cursos abiertos de la UNEP, 2011.

GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino y NISTAL BURÓN, Javier. *La historia de las penas: de Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. «Cárceles de mujeres del novecientos: una rutina punitiva secular». *Segle XX: Revista Catalana d'Història* 6 (2013): 85-112.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Madrid, 2015.

MARTÍNEZ GALINDO, Gemma. *Galerianas, corrigendas y presas. Las cárceles de mujeres hasta finales del siglo XIX en España*. Tesis doctoral, Universidad de Alcalá, 2001.

MARTÍNEZ GALINDO, Gemma. *Galerianas, corrigendas y presas: nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España, 1608-1913*. Madrid: Edisofer, 2002.

MEIJIDE PARDO, María Luisa. *Mendicidad, vagancia y prostitución en la España del siglo XVIII: la Casa Galera y los departamentos de corrección para mujeres*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1991.

PÉREZ VAQUERO, Carlos. «*In albis*. Las casas galera: el precedente español de las cárceles femeninas». *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 33 (2016): 22-25.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. «Galeras y casas de corrección de mujeres (siglos XVII-XIX)». En *Experiencias jurídicas e identidades femeninas. Estudios sobre mujeres y Derecho (siglos XVI-XX)*, 495-514. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

RIAL GARCÍA, Serrana M. «El control de la prostitución en el siglo XVIII compostelano: la Fundación de la Casa de la Galera». En *La mujer en los siglos XVIII y XIX: VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo*, coordinado por Cinta Canterla, 331-338. Cádiz, 1994.

RIVIERE GÓMEZ, Aurora. *Caídas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*. Madrid: Dirección General de la Mujer, 1994.

SERRANO, Elena. «Sex and Prisons: Women and Spanish Penitentiary Reform, 1787-1808». *Journal for Eighteenth-Century Studies* 42, n.º 4 (2019): 501-517.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*. Madrid: Dykinson, 2019.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «La cotidianeidad forzada de la vida femenina en prisión (siglo XVIII)». En *Vida cotidiana en la España del siglo XVIII*, editado por Inmaculada Arias de Saavedra, 487-504. Universidad de Granada, 2012.

VALVERDE LAMSFUS, María Dolores. «Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX». *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992): 567-578.

VERGARA, Andoni. «Delincuencia, agentes urbanos y prostitución en Bilbao a fines del siglo XIX». *Bidebarrieta: Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, n.º 23 (2012): 89-101.

ZEDNER, Lucia. «Wayward Sisters. The Prison for Women». En *The Oxford History of the Prison. The Practice of Punishment in Western Society*, coords. Norval Morris y David J. Rothman, 329-361. Oxford-New York: Oxford University Press, 1995.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 343-389
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28876

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Hijas de la caridad y la misericordia: la delincuencia juvenil femenina en clave historiográfica. Especial referencia a las instituciones de Euskadi (siglos XIX-XX)

Filles de la charité et de la miséricorde: la délinquance juvénile féminine dans une perspective historiographique. Référence particulière aux institutions du Pays Basque (XIXe-XXe siècles)

Saughters of charity and mercy: female juvenile delinquency from a historiographical perspective. Special reference to institutions in the Basque country (19th-20th centuries)

Karitatearen eta errukiaren alabak: adingabe eta gazte emakumeen delinkuentziaren azterketa historiografikoa. Euskal Autonomia Erkidegoko eta Euskal Herriko erakundeei buruzko erreferentzia berezia (XIX.-XX. mendeak)

Sergio CÁMARA ARROYO*
UNED e investigador del IUICP (UAH)

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 343-389

Resumen: *Este estudio aborda, desde una perspectiva historiográfica crítica y de género, la construcción institucional y discursiva de la delincuencia juvenil femenina en España, con especial referencia al País Vasco entre los siglos XIX y XX. Analiza la invisibilidad doctrinal de las menores infractoras, la imbricación entre control moral, disciplinamiento social y corrección penal, así como la centralidad de las instituciones religioso-asistenciales en los dispositivos de encierro. Asimismo, examina el papel de los Tribunales Tutelares de Menores, evidenciando la influencia de los paradigmas católico-patriarcales en la diferenciación institucional y en la respuesta punitivo-protectora dirigida a niñas y jóvenes.*

Palabras clave: *Delincuencia juvenil femenina. Menores infractoras. Perspectiva de género. Tribunales Tutelares de Menores. Instituciones de encierro.*

Résumé : *Cette étude propose une analyse historiographique critique et genrée de la construction institutionnelle et discursive de la délinquance juvénile féminine en Espagne, avec une attention particulière portée au Pays basque aux XIXe et XXe siècles. Elle examine l'invisibilisation doctrinale des mineures délinquantes, l'articulation entre contrôle moral, disciplinarisation sociale et correction pénale, ainsi que le rôle central des institutions religieuses et caritatives dans les dispositifs d'enfermement. Elle analyse également la fonction des tribunaux pour mineurs, en mettant en évidence l'influence des paradigmes catholiques et patriarcaux sur la différenciation institutionnelle et les réponses punitivo-protectrices appliquées aux filles et aux jeunes femmes.*

Mots-clés : *Délinquance juvénile féminine. Mineures délinquantes. Perspective de genre. Tribunaux pour mineurs. Institutions d'enfermement.*

Abstract: *This study provides a critical historiographical and gender-based analysis of the institutional and discursive construction of female juvenile delinquency in Spain, with particular reference to the Basque Country between the nineteenth and twentieth centuries. It examines the doctrinal invisibility of girl offenders, the interplay between moral control, social disciplining and penal correction, and the central role of religious and charitable institutions within confinement regimes. Furthermore, it analyses the function of Juvenile Courts, highlighting the influence of Catholic-patriarchal paradigms on institutional differentiation and on the punitive-protective responses directed at girls and young women.*

Keywords: *Female juvenile delinquency. Girl offenders. Gender perspective. Juvenile Courts. Confinement institutions.*

Laburpena: *Azterlan honek, ikuspegi historiografiko kritiko eta genero-ikuspegitik abiatuta, Espainian emakumezko gazte-delinkuentziaren eraikuntza instituzionala eta diskurtsiboa aztertzen ditu, XIX. eta XX. mendeen artean Euskal Herriari arreta berezia eskainiz. Haurren eta gazteen arau-hausteen egileen ikusezintasun doktrinala aztertzen du, baita kontrol moralaren, diziplina-mendu sozialaren eta zuzenketa penalaren arteko lotura estua ere, eta itxialdi-sistemetan erlijio- eta ongintza-erakundeek izan zuten funtsezko eginkizuna nabarmentzen du. Era berean, Adingabeen Tutoretza Epaitegien zeregina aztertzen du, paradigma katoliko-patriarkalek erakundeen bereizketan eta neska zein gazteei zuzendutako erantzun zigortzaile-babeslearen konfigurazioan izan zuten eragina agerian utziz.*

Giltza-hitzak: *Emakumezko gazte-delinkuentzia. Arau-hausle adingabeak. Genero-ikuspegia. Adingabeen Tutoretza Epaitegiak. Itxialdi-erakundeak.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Sergio Cámara Arroyo. Facultad de Derecho, UNED, C. del Obispo Trejo, 2, Moncloa-Aravaca (28040 Madrid). – scamara@der.uned.es – https://orcid.org/0000-0002-5342-833X

Financiación: Este trabajo se ha realizado en el ámbito del proyecto «Identidades colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar» (con referencia PID2022-138077OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro de la convocatoria 2022 de Proyectos de Generación de Conocimiento.

Cómo citar / How to cite: Cámara Arroyo, Sergio (2026). «Hijas de la caridad y la misericordia: la delincuencia juvenil femenina en clave historiográfica. Especial referencia a las instituciones de Euskadi (siglos XIX-XX)», **Clio & Crimen**, 23, 344-389. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28876).

Recibido/Received: 2026-03-31; Aceptado/Accepted: 2026-07-27; Fecha de finalización: 31/03/2026.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La delincuencia tradicionalmente ha sido vista por los criminólogos como un fenómeno eminentemente masculino[1]. Idéntica conclusión puede predicarse de la delincuencia juvenil en concreto[2]. Aunque es frecuente que en los actuales estudios sobre criminalidad se incluya a la mujer adulta delincuente, pocos son los trabajos —tanto a nivel cuantitativo como cualitativo— que hagan referencia expresa a la menor delincuente en particular[3].

La criminalidad infantil femenina comenzó a estudiarse específicamente a finales de los años 60 del pasado siglo, momento en el que, con el movimiento de liberación de la mujer, empieza a percibirse socialmente un aumento considerable de la misma[4]. Sin embargo, la escasa entidad de las cifras de delincuencia femenina manejadas en la estadística criminal de todas las épocas es una de las principales causas de la poca consideración doctrinal que este sector ha tenido en nuestro país[5].

No obstante, no parece adecuado ignorar esta parcela de la población delictiva pues, pese a su reducido número, presenta una serie de características y especialidades que pudieran ser objeto de un estudio más pormenorizado[6]. En este sentido, la menor delincuente sigue representando hoy, a nivel criminológico, un desafío para el sistema de justicia juvenil[7].

---

[1] Dana Jones Hubbard & Travis C. Pratt, «A Meta-Analysis of the Predictors of Delinquency Among Girls», *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 34(3) (2002): 2.

[2] Raquel Bartolomé Gutiérrez *et al.,* «Los factores de protección frente a la conducta antisocial: ¿explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7(3) (2009): 2; Ixone Ondarre, «Análisis de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco: perfil de las menores infractoras», *Boletín Criminológico*, n.º 168(1) (2017): 1. Al respecto, cabe destacar la temprana crítica hacia la invisibilización del género en los estudios y teorías criminológicas explicativas de la criminalidad en general —y de la delincuencia juvenil en particular— llevada a cabo por Meda Chesney-Lind, «Girls Crime and Woman's place: toward a feminist model of female delinquency», *Crime and Delinquency*, n.º 35 (1989): 5-29.

[3] Rosario Pozo Gordaliza, «Mujeres jóvenes infractoras: contextos y procesos», *Revista de Educación Social*, n.º 16, 2013, p. 2; Rosario Pozo Gordaliza, «Mujeres jóvenes en el sistema de justicia juvenil», *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 26-1 (2013): 182; YJB, *Girls and offending – patterns, perceptions and interventions* (London: Young Justice Board of England and Wales, 2009), 7.

[4] Juan Montañés Rodríguez *et al.,* «Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina», en *Estudios de Criminología II*, coord. por Luis Arroyo Zapatero, Juan Montañés Rodríguez y Cristina Rechea Alberola (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 1999): 253; Raquel Bartolomé Gutiérrez, «Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme», en *La Criminología aplicada II*, dir. por Cristina Rechea Alberola (Madrid: CGPJ, 1999), 299; Rosario Pozo Gordaliza, *Trayectorias de vida de mujeres jóvenes en justicia juvenil. Voces y reflexiones desde dentro* (Granada: Universidad de Granada, 2011), 60.

[5] Francisco Alvira Martín y Andrés Canteras Murillo, *Delincuencia y marginación juvenil* (Madrid: Ministerio de Cultura, 1985), 125; Montañés Rodríguez, *et al.,* «Delincuencia juvenil femenina», 257; Bartolomé Gutiérrez, «Delincuencia juvenil femenina», 301; María Dolores Serrano Tárraga, «Evolución de la delincuencia juvenil femenina a los veinte años de la entrada en vigor de la LORRPM», en *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, coord. por Alfredo Abadías Selma, Sergio Cámara Arroyo y Pere Simón Castellano (Madrid: Wolters Kluwer, La Ley, 2021), 259.

[6] En similares términos, Serrano Tárraga, «Evolución», 616.

[7] Shelley Zavlek & Rebecca Maniglia, «Developing Correctional Facilities For Female Juvenile Offenders: Design and Programmatic Considerations», *Corrections Today, American Correctional Association*, vol. 69(4) (2007): 58-63.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

La cuestión del internamiento de la menor infractora apenas ha sido abordada desde la perspectiva de la ejecución penal[8]. Existen, por tanto, pocos estudios que hayan contemplado tal privación de libertad desde una visión histórica y «penitenciaria»[9]. La falta de una historia de la menor delincuente en clave criminológica pero, sobre todo, en clave penológica y penitenciaria —que abarcaría, en suma, el tratamiento conferido a la delincuencia de las mujeres menores de edad y jóvenes en las distintas épocas— evidencia la escasa atención que se ha prestado a este colectivo por parte de la doctrina.

A pesar de la escasez de fuentes y las dificultades metodológicas, el estudio del tratamiento histórico de la delincuencia juvenil femenina puede arrojar muchas luces sobre los modelos criminológicos que han imperado en las diferentes épocas, así como revelar en qué tipo de perfil criminal se encajaba a la menor, desde el entendimiento de un concepto culturalmente hegemónico de los términos niña, joven y mujer.

La menor y joven delincuente, aunque invisible para muchos de los estudios sobre delincuencia juvenil, ha sido sujeto activo en la historia de la criminalidad de menores. Ha construido un relato evolutivo diferente al de los varones de su misma edad y condición. Por ello, considero necesario tomar en consideración su presencia en la historia de la criminalidad juvenil y de las instituciones de protección o encierro destinadas a este sector de la delincuencia, con el objetivo de extraer conclusiones sobre la diferenciación de los castigos y el propio concepto de delincuente juvenil existente entre géneros.

La finalidad no es otra que cubrir ese vacío en la literatura criminológica en castellano, que aún existe sobre la delincuencia juvenil femenina: las niñas infractoras, «el pequeño grupo de las grandes olvidadas»[10] y a las que se les trata como si «no existiesen»[11].

Para conseguir este objetivo, siquiera de manera parcial y sesgada dado lo limitado de este trabajo, utilizaré la perspectiva de género como hilo conductor, pues

---

[8] Existen también algunas excepciones: Rosario Pozo Gordaliza, «La institucionalización femenina: entre la corrección y el castigo», en *Actas del II Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*. Vol. 2, coord. por Diego Vargas Vargas (Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2008): 315-327; Rosario Pozo Gordaliza, «Apuntes, voces y reflexiones en mujeres jóvenes en espacios de vida institucionales», *Educació i cultura: Revista mallorquina de pedagogia*, n.º 23 (2012): 99-108; Sergio Cámara Arroyo, «El internamiento de las menores infractoras en España», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 4 (2011), 335-375; Sergio Cámara Arroyo, «Las jóvenes presas: apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 263 (2021): 111-159; Sergio Cámara Arroyo, *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género* (Madrid: Dykinson, 2022).

[9] Pozo Gordaliza, *Trayectorias*…, 71.

[10] La referencia a las menores delincuentes «olvidadas» es bastante común en la literatura criminológica: Meda Chesney-Lind & Scott K. Okamoto, «Gender matters: Patterns in girls' delinquency and gender responsive programming», *Journal of Forensic Psychology Practice*, vol. 1(3) (2001): 1-28; Meda Chesney-Lind. & Vickie V. Paramore, «Are Girls Getting More Violent? Exploring Juvenile Robbery Trends», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 17(2) (2001): 143; Vanesa Moreira Trillo, Grupo de amigos, género y delincuencia juvenil (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2011), 247.

[11] Pozo Gordaliza, «Mujeres jóvenes», 182.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

interesa, sobre todo, conocer el significado sociológico, ideológico e histórico que inspiró el encierro de las menores desde el marco de la relación asimétrica de poder entre géneros.

Para dotar de una mayor concreción al estudio y centrar la exposición en las primeras instituciones específicas donde se llevó a cabo la privación de libertad de las menores de edad por la comisión de conductas disidentes o antisociales, dedicaré los siguientes epígrafes al tratamiento de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco, sede del primer Tribunal Tutelar de Niños de España, creado en Bilbao a comienzos del siglo XX y sus instituciones de encierro.

2. Las primeras instituciones de corrección de menores de Euskadi (siglos XIX-XX)

Con anterioridad a la implementación de un verdadero sistema de enjuiciamiento específico para menores infractores y unas instituciones auxiliares para la ejecución de las medidas privativas de libertad, las niñas y jóvenes abandonadas, díscolas o cuyo comportamiento se consideraba desviado para los estándares de la época fueron destinadas a establecimientos religiosos para su reclusión[12].

Esta clase de centros —Colegios, Hospitales, Hospicios, Casas de Recogidas y Arrepentidas, Casas de Misericordia[13]—, controlados por órdenes religiosas, configuran el antecedente del encierro juvenil femenino. A pesar de la escasa información relativa a la edad de las menores que ingresaban en esta clase de instituciones, pueden encontrarse algunos datos sobre la existencia de establecimientos en Euskadi que cumplieron esta misión. Por tanto, con anterioridad a la aprobación de las normas tutelares para menores delincuentes existía ya una red de establecimientos benéficos y de corrección que albergaban indistintamente a niñas y jóvenes en situación de exclusión social o rebeldes contra el orden social establecido, hubieran cometido una conducta definida formalmente como delito o simplemente su comportamiento se considerara como desviado según los estándares asignados a la feminidad en aquel momento.

Durante el siglo XIX, comienza a perfilarse entre los poderes públicos y las clases acomodadas del País Vasco una mayor preocupación por el control de la mora-

[12] Gabriela Moriana Mateo, «Disciplinamiento en roles sexuales tradicionales. La institucionalización de las mujeres en centros residenciales», *Asparkía*, n.º 40 (2022): 237-259.

[13] Así, por ejemplo, en el año 1799 la Casa de Misericordia de San Sebastián, creada por petición del Ayuntamiento de San Sebastián a S.M. Felipe V, por Real Cédula del 5 de mayo de 1714, tras un acuerdo del 29 de julio de 1713, albergaba 30 hombres y 40 mujeres, 18 niños y 20 niñas; María Rosario Roquero Ussía, «Historia de los establecimientos de beneficencia», *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, n.º 33 (1999): 129-516. Se trataba, sin embargo, de una institución de beneficencia exclusivamente para el recogimiento de pobres. Según explica la autora citada, los niños sólo se admiten hasta la edad de 9 o 10 años, en que ya se les juzga en edad de trabajar, y las niñas de 12, pero todos ellos son considerados en estas circunstancias, «verdaderos pobres». Se mantiene una radical separación de sexos. La educación de las niñas será de «labores propias de su sexo», calceta, coser, marcar, bordar, planchar, cocinar... y en fin lo imprescindible para dirigir bien una casa o una familia.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

lidad de las jóvenes. En los contextos de pobreza, era frecuente que las mujeres que habitaban los núcleos urbanos recurrieran a técnicas de supervivencia, tales como el hurto o el ejercicio de la prostitución. La puja por la rehabilitación de las mujeres marginadas o desviadas tomó un mayor impulso entre los filántropos, elevándose nuevas propuestas para la recogida de este colectivo, lo que afectó también a las menores de edad y jóvenes adultas.

Gracias a la investigación realizada por Fernández Cucala en los Archivos Históricos de Vizcaya, conocemos que, en 1839, desde la Junta de Caridad del Hospital y la Casa de Misericordia de Bilbao se propone la habilitación de una casa de refugio o de corrección para mujeres, cuya misión principal fuera «corregir y no castigar»[14]. Para su ubicación se eligió un edificio que el Ayuntamiento disponía cerca de Urrazurrutia y, finalmente, se fijará como sitio más adecuado una casa de Iturribide próxima a la Casa de Misericordia, la cual sería arrendada. En cuanto a la organización y contenido reformador que se preveía para las internas, se ahondaba en el efecto rehabilitador del trabajo, con un evidente sesgo de género: labores «propias de su sexo», como hilar o la elaboración de cigarrillos.

En 1841, tanto el Corregidor como el Reino ofrecen su respectiva aprobación y en junio de ese mismo año queda establecida dicha casa, cuyo funcionamiento se reduce tan solo a tres años. En julio de 1844 una comisión del Ayuntamiento emite un informe desfavorable acerca de la misma, señalando que se encontraban en el establecimiento «mezcladas indistintamente jóvenes enviadas allí por la autoridad a petición de sus padres, otras de mala índole si se quiere, pero no pervertidas, con otras que lo están completamente» sin que, además, preceda una sentencia del tribunal competente. Se trata de una manifestación del encierro correccional preventivo al que fueron sometidas muchas jóvenes y menores de edad que, en realidad, no habían cometido delito alguno.

A pesar de estos problemas, el periplo de la casa correccional continuó. A comienzos de 1849 la Diputación de Vizcaya vuelve a insistir con una propuesta relativa a la gran necesidad de establecer una casa provincial de corrección. El 11 de mayo de 1850 el asunto se eleva a Juntas Generales y se vuelve a aprobar el establecimiento de una casa de corrección para mujeres. No obstante, no será hasta octubre de 1854 cuando se acuerde nombrar una nueva comisión que meditase los medios para realizar un centro de reclusión para mujeres de «malas costumbres». En julio de 1855 la Diputación encomienda la formación de trabajos preparatorios de una casa de recogidas para «mujeres del mal vivir». Como era frecuente, al frente de la institución se pensó en órdenes religiosas cuya competencia fueran las obras de misericordia para «recoger y hasta donde sea posible moralizar a estas mujeres»[15]: Religiosas clausuradas de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio.

---

[14] Mariola Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas de "Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio" (1848-1870)», *Historia Contemporánea*, n.º 21 (2000): 485-521.

[15] Carta de D. Carlos Adán de Yarza (Alcalde de la Villa de Bilbao) a la Excma. Diputación de Vizcaya. el 5 de Marzo de 1857. Archivo Histórico de la Diputación de Vizcaya, Beneficencia 5. Leg. 1; Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

De este modo, a comienzos de 1857 se procede al arriendo por tiempo de cuatro años de la casa y huerta de los Ponsel, ubicada en la Anteiglesia de Begoña y limítrofe a la Villa de Bilbao. El 7 de marzo del mismo año, se procede a la inauguración de las instalaciones del establecimiento provisional. El centro estaba dividido en dos secciones bajo un mismo techo, pero con absoluta separación cada una, denominadas de acogidas y de recogidas.

Fernández Cucala comparte en su trabajo el Borrador del Reglamento de la casa, presentado para su aprobación por la Diputación por D. Mariano de Ibargüengoitia[16], que nunca llegará a aprobarse. La institución albergaría a «las mujeres de vida reprochable que lo soliciten por sí mismas, y las que fuesen remitidas por la autoridad a causa de sus escándalos» (art. 3), siempre que cumplieran con los siguientes requisitos (art. 4): «que sean naturales de este señorío o avecindadas en él por tres años»; «que estén libres de actual preñez»; y, por último, «que estén exentas de toda enfermedad contagiosa». No se establecía ninguna consideración relativa a la edad de admisión de las internas, pero sí la organización de la división en los dos departamentos separados mencionados: «cada uno de los cuales tendrá su dormitorio con una celda contigua para la maestra de inspección, su sala de labor, su refectorio, su cuarto ropero... de recreo y coro también aparte» (art. 8). Uno de los departamentos será para las remitidas por la autoridad, que se llamarán penitentes recogidas, y el otro para las que se presentasen voluntariamente y que se llamarán penitentes acogidas (art. 9). Se incluía una cláusula de flexibilidad a la estricta separación (art. 10) pues, aunque ninguna recogida podía ser ubicada en el departamento de las acogidas, el caso contrario era posible «cuando las circunstancias lo aconsejen». En este último supuesto, la interna no perdería su condición de acogida y se regiría por las normas asignadas a este colectivo. Finalmente, se preveía la instalación de un tercer departamento especial separado de los otros dos que podríamos denominar de «incorregibles» o «Hijas de la Casa», destinado al encierro indeterminado y voluntario de aquellas mujeres «que conociendo la fragilidad de su naturaleza quisieran continuar indefinidamente en el Establecimiento, temerosas de volver a los vicios de que ya están reformadas» (art. 15).

Las condiciones de liberación eran diferentes para las internas de cada uno de los departamentos: «cuando una penitente acogida hubiese mejorado de costumbres y dado pruebas de perseverancia a satisfacción de la Superiora, suplicará ésta a alguna Señora o mujer honesta, bienhechora de la casa, le proporcione colocación, y vigile sobre ella después de colocada» (art. 11); «si antes de su reforma y pruebas bastantes de perseverancia, solicitase su salida, se emplearan todos los medios posibles para disuadirle de su empeño, y si no obstante continuase en ello, se le franqueará su salida, pero no se le considerará como miembro del Establecimiento» (art. 12); por otro lado, «las recogidas no podrán salir del Establecimiento ni pasar a otro departamento hasta haber terminado el plazo que les haya prefijado la autoridad o haber obtenido licencia de ella al efecto» (art. 13); «si terminado el plazo o

[16] Primer proyecto de Reglamento del Establecimiento de N.S.ª. de la Caridad del Refugio fundado por el M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya; Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

concedido la licencia para salir quiere alguna recogida continuar en la casa quedará desde luego en la clase de acogida» (art. 14).

Respecto al régimen de vida en el establecimiento, las denominadas «jóvenes marginadas»[17] estarían sometidas a los rigores propios de un convento de clausura: horarios severos, frugales comidas, instrucción religiosa y labor continuada de bordado e hilado con apenas una hora de recreo. La disciplina era férrea, pues la regla fundamental que regía la vida era el silencio y la obediencia. Con su propia labor obtenían un peculio y contribuirían a su mantenimiento.

Como se ha indicado, en la Casa de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio no existió norma alguna que permitiera o restringiera la entrada de menores de edad. No obstante, por el denominativo utilizado en su reglamentación y los datos obtenidos por Fernández Cucala de los registros de la institución a fecha de 1862, podemos hacernos una idea de la edad media de las penitentes, entre las que seguramente se encontraban mujeres jóvenes adultas: para las mujeres que procedían de Bilbao, la edad media de las que están casadas es de casi 45 años, mientras que la de las solteras es de 24,7 y la de las viudas de 42,4. Por otro lado, las que proceden de la Provincia, son en general mucho más jóvenes. La edad media de las casadas que allí se alojan es de 35 años, 23,4 para las solteras y 36,4 para las viudas.

El bagaje histórico de nuestra legislación penal de cariz tutelar en materia de menores, inspirada en nuestro particular «movimiento de los salvadores del niño» y su ideología correccional positivista, terminará por dar a luz la primera la Ley Tribunales Tutelares de Menores (TTM) en 1918. El parto de una norma que, por primera vez de forma oficial en nuestro país, trasladará las infracciones delictuales cometidas por menores de edad a una jurisdicción propia diferente a la ordinaria para adultos[18], había supuesto un proceso casi un siglo más largo que el sufrido para el establecimiento de la pena privativa de libertad como principal medida punitiva[19].

No obstante, debemos tener siempre en mente a la hora de analizar esta jurisdicción especial que «aunque estos organismos lleven el nombre de Tribunales, son en realidad instituciones protectoras, que separándose de la naturaleza jurídica de los Tribunales ordinarios, toman carácter eminentemente social»[20].

La influencia de los primeros TTM creados en Chicago[21] y del sistema reformatorio estadounidense llega a España de la mano de nuestros penitenciaristas, cuyas

---

[17] *Reglamento para las jóvenes y mujeres penitentes* (Bilbao: Imp. de la viuda de K. Delmas, 1861).

[18] José Martín Ostos, *Jurisdicción de menores* (Barcelona: Bosch, 1994).

[19] Sobre la conformación de nuestra normativa de Tribunales Tutelares de niños, José Guallart López de Goicoechea, *El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para niños* (Zaragoza: La Academia, 1925), 151-155; y de forma más completa, Tomás Roca Chust, *Historia de la obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España* (Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores, 1968), 113-146.

[20] Fernando Cadalso, *Instituciones Penitenciarias y similares en España* (Madrid, J. Góngora, 1922), 712.

[21] El Tribunal para Jóvenes del Condado de Cook, en Illinois, creado en 1899. Fernando Cadalso, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos* (Madrid: J. Góngora, 1913), 253 y ss.; Enrique Belled, «Juz-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

obras llevaban ya tiempo pidiendo la reforma penal del menor. Así, varios fueron los proyectos que naufragaron a la hora de trasladar el tratamiento de los menores infractores fuera del ordenamiento penal común[22].

Castejón nos habla del Proyecto de 12 de mayo de 1909[23], que el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobó y transmitió, por Real orden, de 31 de mayo de 1910[24], con ponencia de Julián Juderías[25], a la sazón Vocal de dicha institución. La propuesta de Juderías, inspirada en las leyes norteamericanas, contiene, formulados de manera sucinta pero con claridad, la mayor parte de los elementos que definirán el procedimiento para los menores delincuentes: jurisdicción propia, distinta de la de los adultos; órgano judicial propio, encarnado en la figura de un Juez especializado; principio de un proceso en el que se respete el interés superior del menor, alejado de los simbolismos propios de la legislación penal de siglos anteriores; y, por último, la especialización de peritos, juristas y asesores que participen en el proceso del menor.

El segundo de los proyectos se pronunció dos años más tarde. En esta ocasión, recoge Castejón, el discurso se pronuncia el 16 de septiembre de 1912, por boca del Ministro de Gracia y Justicia Diego Arias de Miranda y Goytia[26], en la apertura de los Tribunales y, más tarde, el 29 de octubre del mismo

---

gados infantiles», *Revista Penitenciaria*, Tomo II (1905): 465-468; Antonio Gómez Mesa, *Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica* (Madrid: Reus, 1934), 12-19; Tomás Roca Chust, *Historia de la obra…* 81; Marino Barbero Santos, «Delincuencia juvenil: tratamiento», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXV(III) (1972): 643, Francisco de Asís Sánchez Martínez, *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992* (Barcelona: Marcial Pons, 1999), 59.

[22] Uno de los primeros conatos de organización de TTM en *Proyecto para la organización de las Instituciones Tutelares de la Infancia abandonada* (Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1907).

[23] Federico Castejón y Martínez de Arizala, *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen II, Tratado de la Responsabilidad* (Madrid: Reus, 1926), 402.

[24] *Pro Infantia*, vol. II (1910): 380. Acerca de esta publicación iniciada por Manuel de Tolosa Latour, redactor principal de la Ley de Protección a la Infancia de 1904, Roca Chust, *Historia de la obra…*, 67-70.

[25] Con anterioridad, Julián Juderías (historiador y penitenciarista siempre preocupado por las cuestiones relativas a los menores infractores y su situación penitenciaria), ya había formulado, con motivo de un Congreso para tratar la cuestión, en 1907, junto con López Núñez un extenso programa con información acerca de las prácticas españolas y extranjeras en materia de menores delincuentes. Finalmente ambos programas cayeron en saco roto. Al respecto, Julián Juderías y Loyot, *La protección de la Infancia en el extranjero* (Madrid: Eduardo Arias, 1908); y también Álvaro López Núñez, *La protección de la infancia en España* (Madrid: Eduardo Arias, 1908). Acerca de la labor investigadora de Julián Juderías en relación con los menores infractores, Julián Juderías y Loyot, *Los Tribunales para niños. Medios de implantarlos en España* (Madrid: Consejo Superior de Protección a la Infancia, 1910), también publicado en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo CXVI (1910): 167-295; Julián Juderías y Loyot, *Problemas de la infancia delincuente: La criminalidad. El Tribunal. El reformatorio* (Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1877-1918); Julián Juderías y Loyot, *La infancia abandonada: Leyes e instituciones protectoras* (Madrid: Jaime Rates, 1912); Julián Juderías y Loyot, *El problema de la infancia obrera en España* (Madrid: Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1917).

[26] Diego Arias de Miranda y Goytia, *Discurso de apertura de Tribunales* (Madrid: Establecimiento tipográfico, 1912), 19 y ss.; al respecto, Claudia García Herrero, «Reformatorio para jóvenes abandonados y delincuentes», *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias: Congreso de Madrid*, Tomo VI (Sección V: Ciencias Sociales) (1914): 221, con una crítica y propuestas de mejora en 235 y ss.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

año[27], se presenta al Senado una propuesta de ley con la intención de establecer los TTM en España[28].

En abril de 1914, se celebró en Madrid la Asamblea Nacional de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, en la que se presentó una ponencia de proyecto de ley de bases sobre organización y atribuciones de tribunales para niños, aprobada por unanimidad[29]. A finales de 1915 el Ministro de Gracia y Justicia Burgos y Mazo presentó a las Cortes y al Senado un nuevo proyecto por Real decreto, de 2 de noviembre[30]. El último de los intentos tuvo lugar en febrero de 1917[31], siendo Ministro de Gracia y Justicia Alvarado y del Saz, en el que la competencia se extiende hasta los 18 años para menores abandonados, rebeldes y viciosos y, hasta los 15 años, para autores de delitos y faltas, sin apenas garantías procesales[32].

Finalmente, tras los repetidos intentos fallidos que, por la inestabilidad de los gobiernos, no llegaron a aprobarse, se promulga el 2 de agosto de 1918 una Ley de Bases sobre Organización y Atribuciones de Tribunales para niños, cuya paternidad debemos atribuir a Avelino Montero Ríos y Villegas[33], ex Fiscal del Tribunal Supremo[34] y subsecretario de Gracia y Justicia en el Gabinete presidido por José Canalejas, quien ya había formulado su proyecto en 1914 y en 1915[35]. Esta pro-

---

[27] El Real Decreto de 28 de octubre de 1912 autorizó al Ministerio de Gracia y Justicia a presentar a las Cortes un Proyecto de Ley que regulase los Tribunales especiales para niños.

[28] Al respecto, Memoria del ejercicio del año 1912 del Comité de Barcelona de la Asociación de Estudios penitenciarios (Madrid: Pérez Torres, 1913), 5 y ss.; y también Marino Barbero Santos, «Delincuencia juvenil: tratamiento», en *Delincuencia Juvenil* (Vigo: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1973), 653.

[29] Alfonso Cid Sabucedo y José Roberto Soto Fernández, «Evolución de protección de menores en la provincia de Ourense (1936-1960)», *Minius XV* (2007): 49-65.

[30] Castejón, *Comentarios*… 406. Proyecto de Ley de Tribunales para Niños de 11 de noviembre de 1915.

[31] Proyecto de Ley de Tribunales para Niños de 5 de febrero de 1917. Los Proyectos de Ley de Tribunales para niños de 1 de noviembre de 1915 y 5 de febrero de 1917 pueden consultarse en Eugenio Cuello Calón, *Tribunales para niños* (Madrid: Victoriano Suarez, 1917), 187-207.

[32] Juana Pilar Rodríguez Pérez, «La justicia de menores en España: análisis histórico-jurídico», *Anales de la Facultad de Derecho*, n.º 18 (2001): 419-440.

[33] Su proyecto había ya sido anunciado en sus obras, Avelino Montero Ríos y Villegas, *Tribunales para Niños: Artículos* (Madrid: La Editora, 1913); Avelino Montero Ríos y Villegas, *Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños* (Madrid: Imprenta Clásica Española, 1919), 17 y ss.; al respecto, también consúltese la obra de Eugenio Cuello Calón, *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución* (Madrid: Reus, 1920), 308; en el mismo sentido, más recientemente, María Dolores Serrano Tárraga, «Legislación penal de menores en España. Antecedentes históricos», en *Derecho Penal Juvenil.* 2.ª ed., ed. por Carlos Vázquez González y María Dolores Serrano Tárraga (Madrid: Dykinson, 2007), 285. Sobre la vida y obra de Montero Ríos y Villegas, Roca Chust, *Historia de la obra*…, 80 y 81.

[34] Cargo que ocupó desde diciembre de 1915 a junio de 1917. Poco tiempo después de jurar la plaza, emitió una Circular en la que manifestaba su preocupación por los menores desamparados y delincuentes, propugnando, no solamente la separación de los presos menores o adultos en las cárceles, sino también la creación de instituciones adecuadas para su reeducación; Roca Chust, *Historia de la obra*…, 32.

[35] De todos los proyectos y propuestas enunciados, será finalmente la Proposición de Ley presentada por Montero Ríos como ponencia en la Asamblea Nacional de protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, con algunas variantes, la que llegará a a ser Ley en 1918. Esta Proposición de Ley, a pesar de su carácter progresivo, triunfa en el Senado, donde fue aprobada casi por unanimidad, encontrando sin embargo reticencias en el Congreso. En la Comisión nombrada en el Congreso para estudiar la propuesta

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

posición de ley tuvo el apoyo del entonces Ministro de Justicia, Figueroa Torres, Conde de Romanones[36]. La aprobación tuvo efecto por Decreto Ley, de 25 de noviembre de ese mismo año, siendo Ministro de Gracia y Justicia José Roig y Bergadá.

Respecto a las instituciones para albergar a los menores internados, la Base 5.ª del proyecto simplemente indicaba que «el Tribunal podrá acordar dejar al menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona o a una Sociedad Tutelar, o ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado».

Comienza la normativa declarando el establecimiento de estos TTM (por aquel entonces denominados Tribunales para Niños) en cada una de las capitales de provincia «en que existan establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandona y delincuente»[37]. Afirmación que no puede dejar de resultar curiosa, por cuanto era reconocida la inexistencia de estos establecimientos en nuestra patria, exceptuando las citadas instituciones de protección privada o benéfica. El mismo Montero Ríos no solo tuvo que «trabajar políticamente por lograr que se normativizaran este tipo de centros sino que también tuvo que dedicar gran parte de su trabajo para conseguir las asignaciones correspondientes en los presupuestos del Estado (300.000 y de 50.000 pesetas para estancias y material, respectivamente)»[38] para que así pudiesen empezar a funcionar los primeros TTM.

El Tribunal para niños delimita su marco de acción, teniendo competencia para «conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de 15 años» (art. 3). El desarrollo de la normativa de TTM se estableció por Real decreto, de 25 de noviembre[39], sobre la organización y atribuciones de los Tribunales para niños. La institución tuvo una eminente carga preventiva en la lucha contra la criminalidad infantil, más concebida para ayudar, proteger y corregir[40], que para castigar[41]. En

---

de Ley, surgieron notables discrepancias respecto a la primera de las Bases de la Proposición, limitando el establecimiento de los Tribunales para niños a las capitales de provincia. Gracias al afán de Montero Ríos, la Comisión autorizó la creación de Tribunales en las cabezas de otros partidos judiciales, en el caso de que en ellos radicaran establecimientos dedicados especialmente a la reeducación de menores abandonados o delincuentes; Rodríguez Pérez, «La justicia de menores en España» 433.

[36] Lo cierto es que una vez aprobada la Ley de Bases, se produjo una crisis de Gobierno, «con la buena fortuna de que pasara a presidirlo el marqués de Alhucemas, que estaba casado con una hermana de D. Avelino Montero y siendo jefe del Gobierno Alhucemas y Ministro de Gracia y Justicia Roig y Bergadá se aprobó definitivamente esta ley»; Javier Ybarra y Berge, «Semblanza histórica de la creación en España de los Tribunales de Menores», *Obra Protección de Menores*, n.º 121 (1968): 9.

[37] Ley, de 28 de noviembre, de 1918, por la que se establecen los Tribunales para niños en España, Artículo 1. Recopilada en Cadalso, *Instituciones Penitenciarias*…, 715-719; y también, Tomás Montero Hernanz, *La Justicia juvenil en España* (Madrid: La Ley, 2009), 50-52.

[38] Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Evolución de protección de menores».

[39] Publicado originalmente en la *La Gaceta de Madrid*, de 27 de noviembre de 1918, y recopilado por Montero Ríos y Villegas, *Antecedentes y comentarios*…, 119 y ss.

[40] Gómez Mesa, *Los Tribunales tutelares*, 24. Acerca de los fundamentos jurídico doctrinales de los Tribunales Tutelares de Menores, Tomás Roca Chust, *La obra de protección de Menores y los Tribunales Tutelares en España* (Madrid: J. Doménech, 1970), 23-32.

[41] Cadalso, *Instituciones Penitenciarias*…, 719.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

este sentido, su naturaleza jurídica no era de carácter eminentemente penal, sino de reforma. Las medidas aplicables al menor, ya que «en ningún caso se imponen penas»[42], serán denominadas acuerdos (de protección o reforma) y se encontraban recogidas en el texto legal. El internamiento se relegaba a los casos más graves, con una especie de exigencia de dolo o malicia por parte del menor en la comisión del acto punible, que se une a su capacidad de discernimiento. No deja de resultar paradójico como, en una institución de carácter tutelar-protectora, se exigiera el dolo como requisito para establecer un internamiento en un centro «del Estado» (art. 6).

Evidentemente, el encierro del menor ni es deseado por el legislador, ni es posible en la práctica, al menos en unas condiciones óptimas, debido a la falta de recursos e instalaciones pertinentes. Como único establecimiento de carácter gubernamental, la normativa piensa en el viejo edificio de Alcalá de Henares, indicando que «cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la escuela de Alcalá de Henares, que pasará a depender del Ministerio de Gobernación, y, dentro de él, del Consejo superior de Protección a la Infancia» (art. 8).

El siguiente momento legislativo se producirá el 10 de julio de 1919, con la promulgación del Reglamento provisional sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños[43] (Real Decreto, de 10 de julio de 1919), redactado por Montero Ríos y Villegas y Trillo y Señorans, ponentes designados por la Comisión nombrada al efecto, y que se publicaría con carácter definitivo por Real Decreto, de 6 de abril de 1922. En cuanto al internamiento en centros específicos y ante la ausencia de centros estatales, se apostará por recurrir a los tradicionales establecimientos privados y benéficos, con el consenso de los padres en el proceso (art. 136).

Así las cosas, a comienzos del siglo xx, con un panorama internacional anclado en el paradigma tutelar como primer modelo de justicia juvenil, Euskadi se consolidó como territorio pionero a la hora de implementar los primeros TTM en España.

3. Ybarra. El Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao y el encierro de las menores delincuentes

La nueva experiencia de los TTM comenzará con el Tribunal de Bilbao[44], cuya constitución se realizó el 11 de febrero de 1920, poniéndose en marcha el 26 de ese

[42] Castejón, *Comentarios*…, 416.

[43] Montero Ríos y Villegas, *Antecedentes y comentarios*…, 170 y ss.

[44] Según Murua y Dávila, no es de extrañar que el primer TTM se instaurara en la ciudad de Bilbao, por cuanto en ella existía una tradición propiciada por la burguesía de fuerte influencia católica, sensiblemente preocupada por los asuntos atinentes a la caridad; Hilario Murua Cartón y Paulí Dávila Balsera, «La protección de la infancia en Bizkaia a través de la revista *Pro Infantia*», en *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berruezo Albéniz y Susana Conejero López (Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009), 164.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mismo año[45]. Para esta experiencia se utilizó la Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio[46], gobernada por los Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores[47], que se transformaría en la primera de las instituciones españolas en recibir a los menores juzgados bajo los TTM[48]. El reformatorio, cuya naturaleza jurídica era la de institución de beneficencia privada libremente reglamentada[49], prestaría servicio al Tribunal de Bilbao desde 1920 y, posteriormente, desde 1923 al de Vitoria.

En la conformación del primer TTM bilbaíno un nombre destaca por méritos propios: Gabriel M.ª de Ybarra y de la Revilla, quien será considerado a la postre como «el gran promotor político y organizativo»[50] y verdadero «motor» del movimiento tutelar en España. Influyente político conservador[51], empresario[52] y jurista[53], ya en 1916 creó la Asociación Tutelar del Niño (Asociación Casa del Re-

[45] Al respecto, Asamblea Nacional de los Tribunales Tutelares de Menores, *Conmemoración de los cincuenta años del Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao, mayo de 1970* (Bilbao, 1979); también Francisco Vidal Martínez, *La nueva responsabilidad penal de los menores* (Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2000), 38; Esther Giménez-Salinas i Colomer, «La nueva Ley de Justicia Juvenil en España: un reto para el 2000», en *Legislación de Menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado* (Madrid: CGPJ, 1999), 102. Para conocer en profundidad la crónica de la conformación del Tribunal Tutelar de Bilbao y su extensión a todas las provincias españolas, Roca Chust, *Historia de la obra*... 157 y ss.

[46] Gabriel María De Ybarra y De la Revilla, *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio* (Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1945); José Bugallo Sánchez, *Pro Infancia delincuente: los reformatorios de niños* (Madrid: Castro, 1933), 79-84.

[47] Julián Palacios Sánchez, «La Escuela en Centros de Reforma», *Surgam*, n.º XXXVII (1985): 271.

[48] Roca Chust, *Historia de la obra*… 152 y ss.

[49] De conformidad con la Ley de 30 de junio de 1887, siendo registrada en el Gobierno Civil de Álava en 1919; Paulí Dávila, Arantxa Uribe-Etxeberria Flores e Iñaki Zabaleta Imaz, «La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco», *Historia de la Educación,* vol. 10 (1991): 248.

[50] Vicente Sánchez Vázquez y Teresa Guijarro Granados, «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. XXII(84) (2002): 129.

[51] Dentro de la marea filantrópica o reformadora del correccionalismo que puso el acento en la situación de los menores infractores, podemos encontrar, a su vez, dos corrientes en España: una representada por el reformismo laico de la Institución Libre de Enseñanza; y, por otro lado, la más conservadora impulsada por el catolicismo social, en la que podríamos ubicar ideológicamente a Ybarra; Miguel Ángel Cabrera Acosta, *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del estado del Bienestar* (Valencia: Universitat de València, 2014). Como expone Rodrigo Catalán, debemos decir que la pugna entre el reformismo laico y el catolicismo social se inclinó de parte de los segundos. Tanto las instituciones de tutela, desde el Consejo Superior de Protección a la Infancia, las juntas provinciales y locales, hasta los TTM estuvieron dirigidas, desde sus inicios y hasta su desaparición en el año 1992, por personas que pertenecían al llamado catolicismo social; María Pilar Rodrigo Catalán, «Género, moral y religión en el tratamiento de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza durante el primer franquismo», *Hispania Sacra*, vol. 76(153) (2024): 1175.

[52] Entre sus méritos en este campo destaca su participación activa en la fundación del Banco de Vizcaya, de Hidroeléctrica Ibérica, secretario de la Cámara de Comercio de Bilbao, además de llevar los asuntos mineros de la familia y pertenecer a diversos consejos de administración de importantes empresas, siendo también fundador en 1910 del diario El Pueblo Vasco; Rodrigo González-Pinto López y Ramón Sarro Burbano, *Sociopsicopatología de la inadaptación juvenil* (Bilbao: Real Academia de Medicina de Bilbao, 1975), 13; Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 241.

[53] Licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto, destacan entre sus actividades de carácter benéfico el haber sido vocal de la Junta de Beneficencia de Bilbao desde 1912 y su presidente en 1915; Tomás Roca Chust, *La Casa del Salvador de Amurrio y sus métodos psicopedagógicos* (Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974), 35-37. Ybarra tuvo una inclinación política temprana y obtendría escaño en las Cortes como independiente en 1910 y 1914. El poder social y económico que había adquirido su saga familiar en un amplio abanico de negocios le otorgó un estatus privilegiado; Pablo Díaz Morlán, *Los Ybarra*

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

formatorio del Salvador, de cuyo Patronato fue elegido presidente en 1917[54]) que tendría como principal objetivo la creación de la mencionada Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio[55], siendo, además, colaborador directo en la obra legislativa de Montero Ríos[56] y estudioso del fenómeno de la delincuencia juvenil[57]. Entre los numerosos cargos relacionados con el movimiento tutelar de la infancia abandonada y delincuente, también destaca la presidencia, a partir de 1923, del Consejo Superior de Protección a la Infancia y la vicepresidencia de la Asociación Internacional de Jueces de Niños, radicada en Bruselas.

---

vizcaínos: origen y expansión de una dinastía empresarial (1801-1890) (Madrid: Fundación Empresa Pública, 1999); Pablo Díaz Morlán, *Los Ybarra. Una dinastía de empresarios (1801-2001)* (Madrid; Marcial Pons, 2002); Pablo Díaz Morlán, «La evolución de la oligarquía vizcaína, 1872-1936. Un intento de interpretación y síntesis», *Economías*, vol. 54(3) (2003): 12-27; Pablo Díaz Morlán, «La importancia de llamarse Ybarra. Los nuevos negocios desde arriba y otros beneficios capitalistas», *Historia Empresarial*, vol. 812 (2004): 153-162. Reconocido benefactor por inclinación, también, familiar, muy ligado a los círculos católicos de la época; Murua Cartón y Dávila Balsera, «La protección de la infancia», 159-174.

[54] En la *Gaceta de Madrid*, n.º 124, 4 de mayo de 1918, puede consultarse el expediente incoado por D. Gabriel María de Ybarra, Presidente de la Junta directiva de la Asociación Casa-Reformatorio del Salvador, solicitando su clasificación como de beneficencia particular docente «para la educación correccional de niños delincuentes, corrompidos ó indisciplinados».

[55] La Asociación ha sido denominada como el «embrión» del posterior Reformatorio. Las obras de Amurrio comenzaron en 1917 y para 1920 se estaba en condiciones de disponer de establecimientos reeducadores que posibilitasen la creación del TTM; Eugenio Artetxe Palomar, «Presentación», en *100 años de acompañamiento en Justicia Juvenil. Investigación evaluativa y retos futuros*, comp. por Estefanía Ocáriz Passevant y César San Juan Guillén (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2022), 12. Sobre la creación y estructura de esta institución, Gabriel María Ybarra y De La Revilla, *El Primer Tribunal de Menores en España* (Madrid: Talleres Voluntad, 1925); la Casa Reformatorio del Salvador, en la localidad de Amurrio (Álava), obra del arquitecto municipal Juan Francisco Arancibia Lebario, se construyó en una finca de más de 24 ha, bordeada en parte por el río Nervión. La primera piedra se colocó el 25 de febrero de 1917 y el 11 de junio de 1920 comenzaba su funcionamiento con el ingreso de los tres primeros corrigendos. La construcción se localiza al pie de una colina y según la descripción de Ybarra es «una gran casa blanca de estilo vasco, compuesta de tres pabellones, que en el proyecto llegan a cinco».

[56] Fidenciano González Pérez, «Psicología aplicada y psicotecnia en la pedagogía de los amigonianos», *Surgam*, vol. LX(505) (2009): 201-204; Fidenciano González Pérez, «La Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos en la historia de la Psicología española», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 11-46; Fidenciano González Pérez, «Historia y desarrollo de la ficha biopsicopedagógica en los centros para jóvenes de la Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 47-108; Milagros Sáiz y Dolors Sáiz, «En busca de un modelo europeo de tratamiento del menor delincuente. Aspectos jurídicos de los viajes de Folch i Torres (1926-1929)», *Psychologia Latina*, vol. 3 (2013): 53-75. Su preocupación por la educación del menor en riesgo le llevó a realizar, previo al establecimiento definitivo del sistema tutelar bilbaíno, dos viajes junto a Montero Ríos, a los dos países que habían resultado ser los más influyentes en este terrero: Francia y Bélgica, el primero en 1919 y el segundo en 1920, en ellos conocerá la Escuela Central de Observación de Moll a cargo de Maurice Rouvroy; Rocío P. Sánchez-Toscano, «La Casa Tutelar de Menores de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Contextos histórico y antecedentes arquitectónicos», *Archivo Hispalense*, n.º 309-311, Tomo CII (2019): 335-367.

[57] Gabriel María Ybarra y De la Revilla, *Estadística de factores influyentes en el extravío de nuestros menores* (Bilbao: Eléxpuru Hermanos, 1940). Asimismo, fue organizador de conferencias en Deusto sobre la Infancia delincuente y los Reformatorios en 1916. Según exponen González-Pinto López y Sarro Burbano, *Sociopsicopatología…* 13, consultando la obra del hijo de Ybarra, Javier de Ybarra, presidente de la Diputación de Vizcaya, además del espíritu «cristiano ejemplar y férreamente tenaz» que pueden encontrarse en su obra, también se trasluce «su espíritu universitario», pues «estudia científicamente sus posibilidades, elabora su proyecto tras numerosas meditaciones y consulta con sus profesores, particularmente con el P. Faustino Pereda, profesor de Derecho penal, que le alienta y alecciona».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En su persona recaerá la gestión de los TTM en las provincias del Norte de España[58]: Bilbao (1920), San Sebastián (1922), Vitoria (1923) y Pamplona (1923). Su labor como primer Presidente del TTM de Bilbao será la más conocida[59] y destacada en la bibliografía especializada.

En lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo, como acertadamente expone Álvarez Fernández, las menores procesadas por el TTM de Bilbao pueden ser consideradas dentro de los denominados colectivos «sin historia»[60]. En particular, en lo referente a las instituciones de internamiento, los datos y las reseñas bibliográficas escasean, evidenciando la ya mencionada invisibilidad de este colectivo. Así lo expuesto el propio Ybarra, cuando explicada que, para las niñas enjuiciadas, se utilizaban únicamente «los servicios de diversos asilos o colegios entre los cuales hay algunos, como los de las religiosas Oblatas[61] o Adoratrices[62] para el tratamiento de reforma protectora»[63].

El instituto de Las Adoratrices también mantenía una naturaleza bipolar, pues ejercía una tarea de protección a la vez que de reforma. No se trataba, en palabras de Monzonillo del Pozo, de una verdadera casa de corrección, sino de un «colegio mixto»[64], donde las menores extraviadas compartían su privación de libertad con pequeñas delincuentes y rebeldes a la autoridad paterna o moral de la época. En realidad, esta clase de institución de encierro continúa con la ideología del internado como institución de instrucción y control social de las menores. Se trata de la transposición al ámbito de lo criminal de la ideología de los colegios de clausura para niñas huérfanas o adineradas. Las habitantes de la casa se encontraban en

---

[58] Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 227-252.

[59] El resto de miembros del Tribunal bilbaíno serían: D. Juan Ortiz de Artiñano, como vicepresidente; vocales, D. Enrique López de la Alberca y D. Isidoro Palacio. Por último, D. Julio Laguna y D. Calixto Díez serían los suplentes. A la muerte de Ybarra en 1951, su hijo, Javier Ybarra y Berge, continuaría la labor presidiendo también el TTM de Bilbao.

[60] Carlos Álvarez Fernández, «Jóvenes en «el lecho de Procusto». Una aproximación a los ideales de género de posguerra», *Arenal*, vol. 27(2) (2020): 340.

[61] La orden religiosa de las Oblatas del Santísimo Redentor, creada en 1881, tuvo mucha relación con la reclusión de las mujeres, adultas y jóvenes, así como con el mantenimiento de los postulados religiosos. Eugenia De Jesús, *Bodas de oro de la Aprobación Pontificia del Instituto 1895-1945* (Madrid: Congregación de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, 1945), 67 y ss.

[62] Institución dedicada a dar cobijo y corregir a jóvenes inmorales y extraviadas que surgió gracias a la labor pía de Micaela Desmassieres López de Dicastillo y Olmedo, vizcondesa de Jorbalán, posteriormente conocida como Madre Sacramento. Desde que fue nombrada presidenta de las señoras de la Doctrina cristiana en San Juan de Dios, se dedicó al socorro de las jóvenes extraviadas. Gracias a la intensa labor de la Madre Sacramento, el instituto fue aprobado por el Papa Pío IX, el 23 de septiembre de 1861, sólo por cinco años, y como en calidad de observación. Las religiosas que entonces había logrado allegar, y que tenían ya seis Casas, la eligieron por Superiora General. El mismo Papa, al expirar el Quinquenio, aprobó con carácter definitivo el Instituto y sus reglas principales: las Constituciones de 24 de noviembre de 1866. Finalmente, la devota vizcondesa, comprometida con la causa, pudo conformar su propia casa de arrepentidas, cuya fundación se vería amparada por la Ley de Asociaciones de 1887.

[63] Ybarra y De la Revilla, *El primer tribunal*… 74; Véase también, Rodrigo Catalán, «Género, moral y religión»; y Dávila, Uribe-Etxeberria, y Zabaleta, «La protección infantil» 246.

[64] Tomás Monzonillo y del Pozo, *Estudio sobre el Instituto de las Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad* (Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1918), 104.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

completa mezcolanza, estando más dedicada la institución a la redención de las jóvenes díscolas que al encierro de las criminales. De nuevo, las féminas internadas se consideraban «víctimas del vicio, no del delito»[65]. Existía una división interna entre las menores según el talento, la instrucción y la educación que hubieren tenido. Una de las clases se encontraría bajo la advocación del Arcángel San Miguel, y la otra de Santa Filomena, de donde las jóvenes tomarían el nombre de Micaelas y Filomenas. Según expresa Lasala Navarro, «de estos dos grupos se forma, con las más ejemplares y que voluntariamente quieren seguir en el colegio, el llamado Hijas de la Casa, que visten uniforme religioso y ayudan a las religiosas»[66]. En general, el medio de vida era más suave que el de una cárcel o la casa-galera, con un régimen disciplinario menos estricto[67], y basado en el amor al trabajo, la enseñanza y la educación, que tendría siempre como base una instrucción religiosa sólida y extensa.

Sin embargo, en la práctica, como indican algunas autoras, el rígido modelo de trabajo, la desaparición de la Casa de Galera en Pamplona (1851) y la falta de un centro bajo tutela civil que asumiera funciones equiparables, «propiciaron que la Casa de las Madres Adoratrices fuera reconocida como una institución correccional, represiva, de rígido control de la feminidad. Sin duda no era éste ni el objetivo ni la función encomendada por su fundadora»[68]. Frente a la disculpa de la autora precitada, Francés Lecumberri se mostraba menos propensa a la justificación: «lo cierto es que de facto sí vino a hacer las veces de semejante institución, sirviendo de gendarme del control de la feminidad de la época para las mujeres navarras»[69].

Un modelo de institución conservador y de raigambre profundamente católica, a imagen y semejanza de la ideología de su promotor, que perfilaba en sus mimbres una determinada semblanza de mujer tradicional. Una tipología de establecimientos correccionales auxiliares que Ybarra venía defendiendo desde antes de su participación en el peregrinaje legislativo de los TTM, como informan Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta al poner de manifiesto la influencia del filántropo como miembro del jurado que dictaminó el fallo del concurso de proyectos

---

[65] Vicente De la Fuente, Las Adoratrices: noticia acerca del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas, leída en Sesión de 6 de abril de 1880, e incluido como Separata a la obra: Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Tomo V (Madrid: Imprenta Nacional, 1884), 8.

[66] Gregorio Lasala Navarro, «La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 140 (1959): 1308.

[67] Según expone el art. 109 de las citadas Constituciones, «sea cual fuere la vida que hayan llevado en el mundo, se las conducirá a Dios por amor. No se excluye, antes bien, se encarga la corrección oportuna; pero antes que apelar a castigos severos, se despedirá a la delincuente»; Ana Guirao González y Encarnación Bas Peña, «Intervención jurídica y socioeducativa con las menores infractoras en centros de internamiento. Una revisión preliminar», *Policía y Seguridad Pública*, vol. 1 (2013): 102.

[68] Sagrario Anaut Bravo, «Trabajo y reinserción social de las mujeres. El modelo de la casa de las Madres Adoratrices (siglos XIX-XX)», *Vasconia*, n.º 30 (2002): 439.

[69] Paz Francés Lecumberri, «El encierro y el destino de las mujeres presas en Navarra», *Iura Vasconiae*, n.º 12 (2015): 465.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en el Dictamen de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao[70] sobre un proyecto de organización de las instituciones tutelares de la infancia abandonada en 1907[71].

Como indican los precitados autores, dos fueron los trabajos seleccionados en el concurso, cuya visión sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil era antagónica: «Pobres muchachos, por sí no serían malos, pero se pervierten porque están abandonados, solos e ignorantes. Dom Bosco», cuya autor resultó ser D. Manuel Cossío y Gómez de Acebo[72], abogado del Estado y Patrono del Asilo Correccional de Santa Rita de Carabanchel, a cargo de los Terciarios Capuchinos; y *A man is educated either for good or evil, by every thing that he experiences for the cradle* («El hombre se encamina hacia el bien o hacia el mal, por algo que experimenta desde la cuna») de D. Gerardo González Revilla, Doctor en Medicina y Cirugía y miembro de la Academia de Higiene de Madrid.

Según los autores citados, la segunda de las obras «analizaba la mortalidad y la criminalidad infantil, detectando las causas sociales de la misma, planteando soluciones no correccionales, sino más amplias» y «desde el punto de vista científico y de la perspectiva global, resultaba a los ojos del tribunal de mucha más calidad»[73]. Desde luego, lo que puede afirmarse tras la consulta del Dictamen es que esta obra, en comparación con la defendida por Ybarra, se asentaba en unos postulados criminológicos más exhaustivamente elaborados, a la manera que podemos encontrar fundamentalmente en Salillas[74] o, en los aspectos sustantivo-penales, en Dorado Montero[75]. Su estudio revestía un cariz holístico y preventivo, poniendo el acento en las causas de la delincuencia juvenil para, posteriormente, desglosar los remedios

---

[70] Según exponen Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 240, «la intervención de Ybarra en el fallo hará girar la polémica, no sobre la calidad de los proyectos, sino sobre los planteamientos ideológicos que a su entender subyacían en los mismos».

[71] Dictamen del Jurado nombrado para el concurso abierto por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao sobre el tema Proyecto de organización de las Instituciones Tutelares de la infancia abandonada (Bilbao: Dochao, 1907, pp. 28 y ss. Puede accederse al documento en https://liburutegibiltegi.bizkaia.eus/handle/20.500.11938/82508

[72] De ideología tradicionalista y católica, defensor a ultranza de la labor educativa y reformadora de los Terciarios Capuchinos en los reformatorios, llegando a indicar que «el único personal que debía encargarse de estos Establecimientos era el perteneciente a una comunidad religiosa, pues debiendo estar basada la enmienda en un sistema paternal de corrección, el personal laico carece de vocación para esta difícil y caritativa empresa»; Juan Manuel Palacios Sánchez, *Menores marginados: Perspectiva histórica. Educación e investigación social* (Madrid: CCS, 1997), 205; José Roberto Soto Fernández y Alfonso Cid Sabucedo, «Aspectos organizativos de los reformatorios de Amurrio y Oseira: Análisis comparativo», *Innovación Educativa*, n.º 16 (2006): 156.

[73] Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 240 y ss.

[74] Sergio Cámara Arroyo, «Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º extra 4 (2023): 235-280.

[75] Aspectos criticados por Ybarra en su valoración, considerando que se apoyaba en la «falsedad de otras teorías penales repetidas veces ponderadas por el autor», apoyada en un modelo puramente correccionalista (al estilo de Dorado Montero, podría decirse), que sostiene la desaparición de la pena y la potestad punitiva del Estado, que debe ser sustituida por la corrección y educación del delincuente. Ybarra consideraba este postulado un «absurdo», por cuanto sustraía al Estado de la posibilidad real de castigar a los menores delincuentes y reestablecer el orden social.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

y su práctica en las instituciones. La perspectiva era sociológica y completa, atendiendo a los factores de la génesis del comportamiento desviado del menor, durante cada una de las etapas de su desarrollo: «estudiando la influencia que sobre él ejercen la familia, la escuela, la calle, el taller y la vida de relación social». Consideraba que la infancia abandonada y delincuente no era más que el producto social, apareciendo los menores como culpables «cuando no se había sabido evitar su desgracia derivada del vicio y de la perversión de las costumbres».

Frente a esta postura, el primero de los textos fue más del gusto de Ybarra, puesto que compartía su visión correccionalista católica: «la corrección del delincuente por medio del trabajo y los sanos principios de la moral cristiana»[76]. En la obra se identificaban como causas de la delincuencia juvenil la vagancia, la prostitución y el alcoholismo. Asimismo, se centraba en una dimensión más reactiva frente a la delincuencia juvenil, apoyada en la labor de reforma moral de la religión y el aprendizaje de un oficio.

El autor citaba las instituciones religiosas encargadas del tratamiento de la criminalidad infanto-juvenil, entre las que se encontraban los establecimientos de los Terciarios Capuchinos de Santa Rita en Carabanchel y San Hermenegildo en Dos Hermanas, el Asilo Toribio Durán de Barcelona y las Escuelas del Ave María en Granada[77]. Además de esta última institución de carácter preventivo, respecto al tratamiento de las menores abandonadas y viciosas menciona la labor de las religiosas Oblatas. En concreto, «entiende que las jóvenes abandonadas expuestas a la perdición o que han caído en la deshonra, deben recluirse en Instituciones religiosas, pero cuidando el Estado y las Corporaciones de auxiliarlas con sus recursos».

En este aspecto, como exponen Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, hacer un itinerario de la vida de Ybarra, «es referirse a todas las labores que posibilitaron la instalación de los TTM con la orientación que él mismo les daría, impregnada por su religiosidad y moralidad católica, puesta tantas veces de manifiesto. Obra moral sobre la infancia delincuente que se resume, ya en el momento de colocar la primera piedra en la que sería la Casa del Salvador de Amurrio»[78].

---

[76] Más tarde, escribiría: «la educación moral ha de ser fundamentalmente religiosa, porque sin el vínculo de subordinación del hombre a Dios no hay orden, ni disciplina, ni redención posible»; Ybarra y De la Revilla, *El primer tribunal*…, 221.

[77] Destaco esta última institución referenciada por estar destinada a las menores de edad. El sacerdote y Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Literaria de Granada, el padre Andrés Manjón, funda en 1889 la primera Escuela del Ave María en Granada impulsado por el caótico estado en el que se encontraba la enseñanza de la época y por el sentimiento paternalista frente a los menores en situación de desamparo que abundaban en aquel entonces. Se trataba, por lo tanto, de una institución puramente educativo-preventiva, y no de corrección o penal. Para ello, el padre Manjón utilizó un método exclusivamente didáctico y basado en actividades de diversión y juego. Manuel De Cossío y Gómez-Acebo, *D. Andrés Manjón. La Colonia del Ave-María* (Madrid: Eduardo Arias, 1907), 6; Francisco Canes Garrido, «Las Escuelas del Ave María: una institución renovadora a finales del siglo XIX», *Revista Complutense de Educación*, vol. 10(2) (1999): 149-166.

[78] Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 241.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Por consiguiente, en la concepción del sistema de justicia juvenil de Ybarra, el destino de las menores no era el reformatorio[79], sino el asilo-convento. La diferencia de destino institucional no es baladí: mientras que para los varones se construía *ad hoc* una institución arquitectónicamente especializada para el tratamiento de la infancia delincuente[80], un sistema de cumplimiento y organización[81] dividido en tres periodos (observación, reforma y libertad vigilada) y con un modelo de tratamiento psicopedagógico propio[82], conservador e interesado ideológicamente[83], pero ciertamente innovador[84] e individualizador en cuanto a su conceptualización criminológica[85] y

[79] María Pilar Catalán Rodrigo, *Los Tribunales Tutelares de Menores. origen, desarrollo y funcionamiento en Zaragoza (1921-1948)* (Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022), 160 y 161: «En los reformatorios entraban los niños, pero no las niñas, tras la medida de internamiento tomada en acuerdo del pleno del tribunal tutelar. Las niñas eran recluidas en centros religiosos católicos privados, dirigidos por monjas, como La Caridad, en los casos de Facultad Protectora, o en los Asilos de la Orden de la Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor que estaban extendidas por toda la geografía española, en los casos de corrección y reforma, reclusión que podían durar, de hecho, era así, hasta la mayoría de edad de las niñas. Más allá de aprender a leer y escribir y, en su caso, el aprendizaje de un oficio, carecemos de evidencias, por la dificultad de acceso a las fuentes, sobre el tratamiento aplicado, la formación, los trabajos encomendados, o el trato dispensado a estas menores en las instituciones de reforma».

[80] La distribución del edificio mediante pabellones independientes facilitaba el sistema de reforma que se escogió en Amurrio, dividiendo a los corrigendos en secciones o familias a cargo de un religioso, con el objetivo de imitar el sistema de vida familiar. En el pabellón central se situaban los servicios generales del reformatorio, capilla y dependencias para la comunidad, y en los laterales se alojaban cada una de las secciones o familias, de veinticinco muchachos por sección. Junto al pabellón de la derecha se erigió una construcción rotulada como «sección especial», destinada a corrigendos necesitados de un tratamiento especial con una vigilancia más estrecha. En edificio aparte, y alejado de la casa de reforma, se construyó una vaquería, que usaba también el lenguaje arquitectónico de los caseríos vascos. Completaban las instalaciones campos de deportes, frontones y jardines, además de semillero agrícola, gallinero y huerta con numerosos árboles frutales. Otra característica arquitectónica del edificio, acorde con el tratamiento reformador, fue la ausencia de verjas y tapias, lo que contribuía al tratamiento paternal, de libertad relativa. En definitiva, un esquema alejado por completo del modelo carcelario al uso, con pabellones independientes. Sin embargo, para acomodarlo a las características climáticas de la zona y facilitar la inspección, se adoptó la solución novedosa de unir los pabellones, dispuestos en paralelo, mediante una galería transversal; Sánchez Toscano, «La Casa Tutelar de Menores»; y también Clarive: «La Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio», *Vida Vasca*, n.º XXVII (1950): 81-87; en similares términos, Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 248: «Las instalaciones permitían una capacidad de hasta cien internos, con instalaciones de vaquería, pocilga, gallinero y talleres, en un ambiente donde el modelo fuese más de una granja, sin rejas ni tapias».

[81] Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Aspectos organizativos», 155-175.

[82] Tomás Roca Chust, *La Casa del Salvador*…; Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 251, «estos religiosos reconvertidos en psicólogos científicos ampliarán sus actividades lanzándose sobre la nueva psicología como si de un nuevo evangelio se tratase».

[83] Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 252: «una serie de prácticas educativas, que más allá de la bondad de las mismas, obedecía a unas determinadas relaciones de poder, enmascaradas bajo la égida de la protección infantil».

[84] De hecho, fue considerada una de las instituciones más modernas de su época en el ámbito de menores infractores; José Madinabeitia, *El Libro de Amurrio*. 2.ª ed (Álava: Diputación Foral de Álava, 1979).

[85] Como han expresado Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, este enfoque «permitirá dejar en manos de estos tribunales la búsqueda de la etiología del sujeto infractor y también la aplicación de medidas tutelares, reformadoras o correccionales, desarrollando un saber criminológico aplicado a la infancia. Se explica de esta forma, el interés por las clasificaciones, físicas, mentales, morales, antropológicas, o sociales de la infancia y la aplicación de criterios criminológicos de conformidad con las teorías de la época, bien según presupuestos lombrosianos, bien según la doctrina positivista antropológica»; Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 237.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pseudo-penitenciaria[86]; para las niñas, por el contrario, se recurría al continuismo de las experiencias asistenciales de siglos anteriores. Un modelo de reclusión anclado en la religiosidad y que, en definitiva, destilaba un tratamiento diferencial por razón de roles de género.

De este modo, las instituciones auxiliares de los TTM para la población masculina de menores se encontraba catalogada y organizada, al menos sobre el papel, en establecimientos técnicos (de observación empírica y científica o de reforma y és-

[86] Como se ha indicado, el propio Ybarra, de tradición católica, entregó la dirección del establecimiento de Amurrio a los Capuchinos Terciarios (amigonianos), orden religiosa que ya tenía experiencia en el tratamiento de la infancia delincuente en los asilos de Santa Rita y Dos Hermanas; Ana María Montero Pedrera, «La primera escuela de reforma en España. Una innovación educativa en la reeducación de menores», *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, n.º 13 (1997): 53-60. Los eclesiásticos desarrollaron una metodología propia para la intervención y tratamiento de los menores infractores, con un modelo de Fichas psicobiopedagógicas e, incluso, llegó a crearse en los Centros de Observación un Laboratorio de Psicología experimental (Laboratorio Psicológico de Amurrio en 1926, lo que llevó al reconocimiento oficial del Centro de Estudios Teórico-Prácticos en 1928, y que desembocaría finalmente en el Centro de Estudios Psicopedagógicos de Amurrio); Ybarra y De la Revilla, *Temas*… 221. Al respecto, también González Pérez, «Historia y desarrollo de la ficha biopsicopedagógica»; Vicenta Mestre Escrivá *et al.*, «Aportación de los Terciarios Capuchinos a la Psicología y Psicometría española», *Revista de Historia de la Psicología*, vol. 33(4) (2012): 57-74; Ana María Montero Pedrera, «Las escuelas de reforma en España y la reeducación de menores una mirada retrospectiva en sus orígenes», en *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berruezo Albéniz y Susana Conejero López (Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009), 245-256; Ana María Montero Pedrera, «Luis Amigó y Ferrer, los terciarios capuchinos y la protección de menores», *Escuela Abierta: Revista de Investigación Educativa*, n.º 11 (2008): 167-189. Sorprendentemente, el método pedagógico-correccional que desarrollaron los Terciarios Capuchinos para la reeducación de los menores infractores sobrevivió hasta bien entrada la democracia: *Manual pedagógico de los Terciarios Capuchinos* (Valencia: Surgam, 1985), en el que se recogen algunos aspectos diferenciales por razón de género, como es el caso de la menor incidencia de las fugas entre las menores (p. 135) o la intervención educativa correccional basada en «las funciones generativas masculinas y femeninas» (p. 138). Los planteamientos educativos de esta orden religiosa, así como la protección oficial de que gozaba por parte de Montero Ríos e Ybarra entrarán en confrontación con la defensa del laicismo por parte de la Institución Libre de Enseñanza, también en este ámbito de la educación y que además defendía las propuestas educativas del Protectorado del Niño Delincuente. Julián Palacios Sánchez, *Menores marginados*; Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Aspectos organizativos»; Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Evolución de protección de menores». Muy distinta era la perspectiva de los partidarios del modelo psicológico laico, como es el caso de Matilde Huici, que en 1931 impulsó el Instituto de Investigación Psicológica, para estudiar la delincuencia infantil. Para esta autora, existía una estrecha relación entre inadaptación, irregularidad escolar y delincuencia: Matilde Huici Navaz, «Influencia de la escuela en la delincuencia precoz», *Revista de Pedagogía*, n.º 176 (1935); Matilde Huici Navaz, «Opiniones. Sobre la protección a los menores. II», *El Socialista*, 9 de septiembre (1933); Ángel García-Sanz Marcotegui, *Matilde Huici (1890-1965). Una «intelectual moderna» socialista* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010); Pedro Gorrotxategi Gorrotxategi y Víctor Manuel García Nieto, «San Sebastián, feminismo e infancia a principios del siglo xx. Benita Asas Manterola, Clara Campoamor Rodríguez y Matilde Huici Navaz», *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen buletina*, n.º 55 (2022): 63-97. Con la llegada de la República, donde la reestructuración de cargos y la entrada de Jiménez Asúa como presidente del Consejo Superior, de Clara Campoamor o de Matilde Huici, como inspectora de estos centros hará peligrar toda la labor realizada por los Terciarios Capuchinos. No obstante, Ybarra permanecerá en dicho Consejo, siendo continuador en sus presupuestos educativos. La situación quedará resuelta a favor de los Terciarios Capuchinos que en la dictadura de Franco recuperarán toda su labor y volverán a contar nuevamente con el apoyo y promoción de Ybarra, no en vano algunos de los muchachos recluidos en sus Reformatorios salieron a la calle en defensa del «alzamiento nacional»; Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 238 y 239.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tos últimos, a su vez, clasificados en de tipo educativo, de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semi-libertad), de mera guarda y educación y, por último, las denominadas Casas de Familia[87] (de asistencia post internamiento). Sin embargo, los reformatorios femeninos constituían «caso aparte», pues el art. 133 del Reglamento TTM de 1918, constatando que no existían centros suficientes de reforma para niñas, autorizaba a que, de forma provisional, se podían utilizar con este fin los de mera guarda y educación[88].

Formalmente, los pilares fundamentales del tratamiento dispensado a los menores infractores eran, en esencia, los mismos para los varones y las féminas: religiosidad y trabajo. Las diferencias en cuanto a su práctica, por el contrario, eran destacables. Para ellos, se dispensaba una instrucción educativa (asistencia a la escuela durante dos horas diarias) y el trabajo en la explotación agrícola y ganadera, además de en los talleres de alpargatería, carpintería, zapatería y mecánico, que conllevaban el aprendizaje de un oficio recompensado con salario. «Con referencia al tratamiento educativo existía el principio de «nada por nada», según el Reglamento, y consistía en el sistema de vales que se ganaban por el buen comportamiento»[89]. El sistema de vales, cuyo paralelismo con el *Mark System* penitenciario no me resisto a señalar, era la base del modelo de «premios y castigos» que, a modo de régimen disciplinario, existía en la reglamentación del reformatorio: los premios se fundamentaban en los informes positivos emitidos por las personas implicadas en el proceso de reforma del menor (profesores, maestros, jefes de taller), que pasaban a manos del jefe o educador principal quien, realizando un balance semanal, repartía los vales. Estos vales servían a modo de «moneda» dentro de la institución, pudiendo ser canjeados para comprar trajes, alpargatas, cuadernos, juegos de herramientas de taller, etc., pero también a modo de «recompensas penitenciarias» para redimir las multas o castigos impuestos u obtener beneficios «penitenciarios», tales como progresión en los diferentes estadios de reeducación, paseos o salidas extraordinarias. Por el contrario, los informes negativos eran la puerta de entrada a los castigos, que además de la reprimenda, podían constituir una regresión en el periodo de reeducación del menor[90].

Respecto a los datos que pueden consultarse sobre la labor de los TTM del País Vasco y Navarra (Bilbao, San Sebastián, Pamplona y Vitoria), la primera época de funcionamiento de los mismos que abarca el período comprendido entre los años 1920-1932, paradójicamente estará marcada por un predominio del enjui-

---

[87] Las primeras experiencias de Casas de Familia para menores delincuentes se dieron en Barcelona a comienzos del siglo XX y antes del establecimiento de los primeros TTM. Funcionaban a modo de «institución puente» para asegurar la reforma de los menores antes de su definitiva puesta en libertad; Félix Santolaria Sierra, «Casas de familia y colonias agrícolas. Dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», *Revista de Educación*, n.º Extraordinario (2000): 295-316; Ramón Albó i Martí, *Seis años de vida del Tribunal tutelar para niños de Barcelona* (Barcelona: Artes Gráficas, S.A., Sucesores de Henrich y C.ª., 1927): 180 y ss.

[88] Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Evolución de protección de menores», 60.

[89] Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 250.

[90] Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Aspectos organizativos», 159.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ciamiento de menores (82,3% de los casos en Bilbao; 94% en San Sebastián; hasta un 95% en Pamplona; y un 90,5% en Vitoria), es decir, en supuestos derivados de alguna causa calificada como delito o falta en el Código Penal, frente a la labor tutelar o asistencial (14,1% del total teniendo en cuenta todos los TTM norteños)[91]. De hecho, el tribunal de Bilbao sobresale por calificar la mayoría de los casos como delitos, en tanto que en el resto de casos la calificación más significativa es la de faltas. El recurso al internamiento, sin embargo, era minoritario y reservado para los casos más difíciles.

Año	Edad									
	–9 años	9 años	10 años	11 años	12 años	13 años	14 años	+ 14 años	No consta	Total
1920	5	1	3	0	2	3	3	1	0	**18**
1921	1	3	3	3	3	6	5	8	1	**33**
1922	4	7	4	1	7	16	10	3	1	**53**
1923	3	4	4	8	8	12	11	8	2	**60**
1924	18	12	10	19	25	22	31	20	8	**165**
1925	18	13	22	24	39	34	37	45	101	**333**
1926	27	17	17	47	46	49	28	59	113	**403**
1927	27	15	20	35	39	39	63	44	135	**417**
1928	40	17	28	36	45	60	47	80	159	**512**
1929	62	39	34	53	51	80	75	102	186	**682**
1930	109	50	65	60	62	79	94	119	106	**744**
1931	70	39	44	64	65	51	91	109	42	**575**
1932	93	30	60	63	63	78	85	113	35	**620**
1933	63	20	45	46	60	69	72	98	20	**493**
Total	**540**	**267**	**359**	**459**	**515**	**598**	**652**	**809**	**909**	**5.108**

Fuente: Fondo Documental INE.

Enjuiciamiento de niñas menores de edad en los TTM españoles[92]

En cuanto a las menores infractoras, su presencia en los TTM fue minoritaria, pero llegó a suponer aproximadamente el 20% del total de enjuiciamientos de me-

[91] Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil» 242; los autores se basan en los datos del Ministerio de Justicia, publicados en la Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid, 1935.

[92] La estadística se fue engrosando a medida que se inauguraban los TTM en cada capital de provincia de la geografía española. Así, en 1920 solamente pudo contarse con la estadística proporcionada por los TTM de Bilbao y Tarragona; en 1921 se incorporó también los TTM de Barcelona y Zaragoza; a partir de 1922 el de San Sebastián; Valencia, Murcia, Almería y Vitoria se sumaron a los datos en 1923; Pamplona en 1924; Madrid, Palma y Granada en 1925; Oviedo en 1927; en 1928 se incluyeron también los datos de Logroño, Huesca, Teruel, Gerona, Lérida y Jaén; y, finalmente, Sevilla y Alicante en 1930.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nores sometidos a tutela[93]. Sobre el destino concreto de las menores para el cumplimiento de los acuerdos de reforma que conllevaran internamiento apenas se tiene información oficial o estadística. Habida cuenta de la inexistencia de centros o reformatorios específicos para ellas, su traslado a la red de establecimientos de beneficencia religiosos era la norma[94].

Gracias a la obra de Ybarra y de la Revilla, podemos saber que en 1924 algunas menores cumplían su internamiento en instituciones asilares de beneficencia, en concreto: 6 niñas en el Colegio de los Ángeles Custodios[95]; 1 niña en las Siervas de Jesús de Castro Urdiales[96]; 4 en las Adoratrices de Begoña[97]; 7 niñas en las Misio-

[93] Ciertamente, existe muy poca información en los datos oficiales ofrecidos en el Fondo Documental del Instituto Nacional De Estadística (INE): Estadística de los tribunales tutelares de menores, Madrid, 1933-1978 y en el Ministerio de Justicia: Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid, 1920-1935, sobre el desglose de los procedimientos de los TTM por la variable sexo en relación con los procedimientos que tienen su origen en conductas delictivas cometidas por las menores de edad. El estudio de los Archivos Históricos sobre el TTM de Bilbao también es bastante exiguo en este sentido, aunque pueden encontrarse algunos expedientes y oficios que relatan la puesta a disposición de algunas menores por la comisión de hechos delictivos de escasa gravedad. Por ejemplo, en el Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia podemos encontrar el Oficio del Cuerpo de Miñones de 1935 relativo al a denuncia presentada, ante el Tribunal Tutelar de menores, contra Justina Zubiurre Aguirre y Rosario Careaga, ambas residentes en Guernica, por el hurto de dinero en el establecimiento de ultramarinos, sito en dicha localidad, propiedad de Galo Aboitiz (Signatura: AQ00497/025).

[94] De nuevo, pueden encontrarse algunas referencias aisladas en el Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia: Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao en 1929 en virtud de oficio remitido por el Tribunal Tutelar de Niños de Vitoria, notificando haber dispuesto el internamiento en el Asilo de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro por cuenta municipal de la menor natural de la villa María Isabel Martínez Uriarte (Signatura: BILBAO GOBERNACION 0055/103); Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Galdácano en 1938 a partir de los oficios remitidos por el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona relativos al pago de las estancias de la menor Julia Blanco Miqueo en la Casa de Misericordia de esta ciudad (Signatura: GALDAKAO 12817).

[95] En 1894 se funda la congregación de los Santos Ángeles Custodios, de la mano de Rafaela Ybarra de Vilallonga (Bilbao, 1843-1900), figura clave del catolicismo social vizcaíno de finales del siglo XIX. Dedicó su vida a la atención de niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto de la industrialización de Bilbao. Fue beatificada por el Papa Juan Pablo II en 1984. Sobre su vida y obra en relación con la infancia abandonada, Rafaela Ybarra de Vilallonga, *Sentimientos de la Beata Rafaela Ybarra* (Madrid: Congregación Religiosa Santos Ángeles Custodios, 1993); Pilar Villegas, *Tesoro de las religiosas de los Santos Ángeles Custodios: escritos espirituales de su fundadora* (Madrid: Gráf. Aragón, 1968); Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, *Diccionario Biográfico Español*. Tomo L (Madrid: Real Academia Española de la Historia, 2013). Respecto al internamiento de las menores en esta institución, todo apunta a que desempeñaba una labor puramente tuitiva o protectora, si bien Catalán Rodrigo pone de manifiesto, gracias al expediente de dos menores internadas en esta congregación en 1956, que mantenía una acusada finalidad de «vigilancia y control», pues «fueron las cuestiones religiosas y morales las que determinaron la medida aplicada y no la infracción cometida, en el caso de que existiese»; Catalán Rodrigo, *Los Tribunales Tutelares de Menores*… 344 y 345.

[96] La congregación de las Siervas de Jesús de la Caridad fue fundada en Bilbao en 1871, a iniciativa de la vitoriana María Josefa del Corazón de Jesús Sancho de Guerra para atender a enfermos tanto en domicilios como en hospitales y también a niños desfavorecidos. Desde finales del siglo XIX, atendieron un asilo de niñas huérfanas de pescadores. Su expeditivo lema era «Amor y Sacrificio». Las propias niñas atendían a internas que se desplazaban de otras localidades o del propio municipio para recibir enseñanza. En 1916 algunas religiosas se trasladaron al nuevo hospital construido en el barrio de Urdiales. Victoria Cabieces Ibarrondo, «Asilo de Nuestra Señora del Rosario Castro Urdiales (Cantabria)», *Cabás*, n.º 30 (2023): 219-224.

[97] Institución que ya venía desempeñando labores de beneficencia desde finales del siglo XIX; Presupuesto de la Provincia de Vizcaya para el Año Económico de 1897-1898 (Bilbao: Imprenta provin-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

neras de Bilbao; 2 niñas en las Misioneras de Sopelana; 2 niñas más en las Josefinas de Derio; y, por último, una en el Asilo de Huérfanos y otra en familia[98]. Según Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «todo lo cual indica que el número real de internados era superior al indicado en las estadísticas de entrada, debido al tratamiento prolongado en la mayoría de los casos»[99].

Paralelamente, el 1 de octubre de 1916 se aprobaría el proyecto y los planes de construcción del nuevo Asilo de beneficencia para menores «moral y materialmente abandonados» en un chalé del barrio del Cristo de la ciudad de Bilbao, cuya dirección sería también asignada a una orden religiosa, en este caso la Comunidad de los Lamenesianos. La institución vino a conocerse popularmente como «El Refugio», en cuya puesta en marcha y asignación de dirección Ybarra y de la Revilla también tuvo participación, como delegado de la Junta de Protección de la Infancia de Bizkaia. La entrada en vigor en 1918 de los recientemente aprobados TTM supuso la ampliación del Refugio «convirtiéndose en un verdadero grupo benéfico» que, en la práctica, sirvió como institución complementaria al reformatorio para el internamiento de menores. Así, además de la Casa Refugio propiamente dicha para menores material o moralmente abandonados, se incorporó una Casa de Detención «para aislamiento provisional de menores delincuentes en tanto el nuevo Tribunal de niños los observaba y clasificaba»[100]. Este establecimiento de estancia provisional y encierro procesal, por tanto, acogería el internamiento preventivo de las menores de edad condenadas por el TTM de Bilbao, en tanto se decidiera a qué institución debían derivarse.

Otro de los establecimientos de beneficencia que conformaron la red asistencial y de reforma del País Vasco al que fueron a parar las menores de edad fue el Centro correccional Nuestra Señora de Uba (Guipúzcoa), antiguo asilo, que sirvió como institución auxiliar del TTM de San Sebastián, que adolecía de una grave escasez de establecimientos propios[101].

---

cial, 1897). El Convento de las Adoratrices estaba situado en la calle Santa Clara. Fue arrasado por un incendio en el año 1922; «De la región. Vizcaya. Un convento destruido», en *Diario de Navarra*, 7 de junio de 1922; «Un gran incendio destruye en Begoña el convento de las Adoratrices», en *Heraldo Alavés*, 7 de junio de 1922; «Terrible incendio en el Convento de las Adoratrices», en *La Gaceta del Norte*, 8 de junio de 1922; y «Arde el Convento de las Adoratrices», en *El Liberal* 8de junio de 1922, en la noticia se indica que se salvaron más de 100 recogidas. Según la noticia, en la institución se encontraban albergadas 106 educandas, divididas en tres Secciones, al uso de la reglamentación de la orden religiosa: Filomenas, las de reciente ingreso; Micaelas, a las que ya llevaban un tiempo de reclusión; y, por último, las «Hijas de la Casa» con vocación de religiosas. En el Boletín de Estadística del Ayuntamiento de Bilbao de enero de 1935, dentro del apartado «Junta Provincial de Protección de Menores. Sección de Beneficencia», la tabla de «Asistencias y pensionados» enumera entre los destinos del sistema protector el «Colegio de Adoratrices de Begoña». En esa misma tabla figuran otros recursos inequívocamente usados para menores, como la Casa de Observación, la Casa de Preservación (Nanclares de la Oca), el Colegio de las Siervas de Jesús de Castro Urdiales y el Colegio de Religiosas Adoratrices, de Solares. Para enero de 1935, el Colegio de Adoratrices de Begoña tenía 1 menor al inicio del mes, 0 altas, 1 total, 0 bajas y 1 remanente.

[98] Ybarra y de la Revilla, *El primer tribunal*… 181.

[99] Dávila, Uribe-Etxeberría y Zabaleta, «La protección infantil», 249.

[100] Murua Cartón y Dávila Balsera, «La protección de la infancia en Bizkaia», 170.

[101] Además de algunos conatos de establecer una Casa de Corrección para menores en San Sebastián ya durante el siglo XIX, nos explica Roquero que «el verdadero proyecto de Reformatorio de Menores se dio en el año 1916, redactado por el Concejal Sr. Lafitte (…), Quería que ingresaran en el reformato-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

La institución iba a ser destinada en un primer momento (1918) por la Junta de Protección a la infancia y Represión de la Mendicidad en Guipúzcoa a hospital para convalecientes de la gripe; sin embargo, finalmente se considera prioritario establecer una Escuela-Reformatorio de menores en San Sebastián. Para este propósito, se encuentra oportuno el Asilo de Uba[102], por lo que se dirigen con esta petición a la Junta de Patronato de Beneficencia[103]. La instalación se traspasará para Reformatorio a la Junta de Protección de la Infancia en 1921. El Reformatorio se inauguró en 1922, dirigido por los Reverendos Padres Mercedarios Descalzos. Uba no fue exclusivamente un reformatorio clásico, sino un complejo asistencial o «colonia infantil» donde también se internaron menores (incluidas niñas), dentro del sistema de protección y corrección infantil.

Cuando llega la República, a pesar de que el número de TTM implementados en la geografía española ya sobrepasaba la veintena, no había Reformatorio alguno específico para niñas[104]. Bugallo Sánchez, quien fuera delegado del TTM de Madrid, denunciaba la situación con visionaria perspectiva penitenciaria: «es imprescindible la necesidad de la creación de algún reformatorio para niñas, necesidad que ya han comprendido y llenado muchas naciones: Francia, Inglaterra, Italia, Estados Unidos y algunas otras, las cuales, afortunadamente para ellas, prestan la debida atención al problema penitenciario y especialmente a lo que hace relación a la infancia»[105].

Bugallo Sánchez reconocía la problemática de la delincuencia infantil de nuestro país, a comienzos del siglo XX, y la ausencia de régimen y establecimientos adecuados de internamiento[106], por lo que no duda en sus obras en transmitir palabras

---

rio, tres clases de jóvenes: «los delincuentes, los de instinto perverso y torcida voluntad que no hayan aún delinquido, y los abandonados o explotados por sus padres». La edad de ingreso se extendía desde los seis años ¡hasta los 23!, en que estaba cifrada la mayoría de edad. La Comisión de Fomento del Ayuntamiento estudió el proyecto del Sr. Lafitte, y, aunque consideraba que el reformatorio era necesario, al considerar que las cifras propuestas por el concejal, sobre todo en lo referente a los sueldos del personal cualificado, eran muy bajas y que por esas cifras no se podría contratar a nadie, concluía que, para hacerlo mal, mejor no hacerlo»; Roquero Ussía, «Historia de los establecimientos», 498.

[102] El Asilo ya tenía tradición de recoger a niñas a finales del siglo XIX como institución de beneficencia. En el segundo piso, se encontraban los dormitorios tanto de los Asilados como de las Hijas de la Caridad, enfermería y cuartos de aseo, en una palabra, los servicios de noche. Entre las instalaciones podían encontrarse dos dormitorios para niñas, con un espacio para 14 y 13 camas respectivamente. Segundo Berasátegui y Montes, *Historia y Situación Actual de la Beneficencia de San Sebastián* (San Sebastián: Hijos de I. R. Baroja, 1894): 43-45, 138-140, 150, 222, 227-232.

[103] Roquero Ussía, «Historia de los establecimientos», 181.

[104] Montserrat González Fernández, «Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo», *Historia de la Educación*, n.º 18 (1999): 120.

[105] José Bugallo Sánchez, *Los reformatorios de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que respondan a su objeto* (Madrid: Sociedad Española de Higiene, Imprenta El Día, 1916), 32.

[106] Sobre todo aquellos de carácter público y los dedicados a las niñas, que carecían de una institución de reforma separada de los varones. Bugallo Sánchez, *Los reformatorios de España*…, 28 y 29. En contraste, podemos encontrar una extensa relación de información acerca de las pocas instituciones benéficas y de corte religioso dedicadas al internamiento de niñas infractores, principalmente creadas a finales del siglo XIX y principios del XX en Lasala Navarro, «La juventud delincuente», 1305-1314.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de reforma, estableciendo una serie de condiciones que debían reunir estos establecimientos: «Una de las necesidades más perentorias es la creación de algunos de estos establecimientos, para mujeres y para niños de ambos sexos»[107].

Las críticas ante tal injusto trato hacia las menores, aunque aisladas, se sucedían en las obras que trataban la cuestión de la delincuencia infantil y juvenil en nuestro país. Así, Gómez Mesa, en su obra de análisis y crítica hacia la legislación de los TTM, al analizar las instituciones auxiliares de los mismos, indicaba que, así como:

> «desde el primer momento se dispuso de Reformatorios para los menores, no se hizo igual, no se contó con las menores para crearse asimismo Reformatorios de niñas; este olvido, imperdonable y absurdo, parece ser que se va subsanando con la creación (…) de ciertas instituciones dedicadas exclusivamente a escuelas de reforma para las menores, gracias a las iniciativas del Consejo Superior de Protección de Menores, como lo son Matilde Huici y Rafaela Jiménez Quesada.»[108]

Al tratarse de una población delincuente muy reducida[109], serían pocos los centros que se ocuparían de su encierro separándolas de las presas adultas y ofreciéndoles un tratamiento especializado.

En esta última cuestión, relacionada con la educación en las instituciones de encierro, tampoco se libraron las menores infractoras del lastre de los prejuicios que arrastraba su condición. Como ya he mencionado con anterioridad, históricamente el tratamiento penitenciario de la mujer se había centrado en el aprendizaje de las labores del hogar y en la instrucción religiosa. Ni las ideas revolucionarias de la II República en lo que respecta a la igualdad entre sexos, que recogían el testigo que durante el siglo XIX había dejado la obra de Concepción Arenal[110], pudieron imponer un nuevo orden pedagógico para la menor infractora. Sobre esta situación se pronunciaba también Bugallo Sánchez, cuando al escribir sobre el régimen educativo de los reformatorios escribía:

> «Lo mismo que con la educación sucede con la instrucción, no debe someterse a plan fijo; mas, sin embargo, pueden trazarse algunas líneas generales: debe ser física, moral, intelectual e industrial, igual para los varones que para las hembras, pues dadas las corrientes modernas, que cada día abren nuevos caminos a la mujer para que entre a participar con el hombre en los azares de la cruenta lucha por la vida sin tener que resignarse a estar bajo su dependencia económica, es necesario que las delincuentes, al

[107] Bugallo Sánchez, *Los reformatorios de España*…, 67 y 68.

[108] Gómez Mesa, *Los Tribunales Tutelares*…, 62 y 63.

[109] Según los datos aportados por Bugallo Sánchez, en el año 1929 pasaron por el Tribunal de Madrid «mil ciento sesenta y cuatro niños», mientras que «solo pasaron ciento ochenta y una niñas»; José Bugallo Sánchez, *La Delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica* (Madrid: Morata, 1931), 9.

[110] La anteriormente citada Visitadora general de prisiones escribió, adelantándose casi un siglo a su época, que en lo que a rehabilitación de los presos se refiere, «se trata de dar al preso el género de instrucción que le conviene: ¿y á la presa no se la instruirá más que en las labores de su sexo? Sería grave error»; Concepción Arenal, *El visitador del preso* (Madrid: Asociación de Colaboradores con las Presas, 1991), 121. Consúltese también, al respecto, María Telo Núñez, *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra* (Madrid: Instituto de la Mujer, 1995), 29 y ss.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

> ser puestas en libertad, estén en condiciones de entrar en la sociedad bien pertrechadas también para la batalla, no debiéndose limitar, por tanto, para ellas la enseñanza a labores y quehaceres domésticos, sino procurando que al salir sean prácticas en contabilidad, mecanografía, idiomas, telegrafía, telefonía y todos aquellos conocimientos que puedan servirles para ganarse el sustento, sin que tengan que recurrir de nuevo al delito ni la prostitución.
>
> No impide esto, claro está, que se les enseñe a ser buenas madres de familia, cosa importantísima, pues una madre influye siempre en el corazón de sus hijos y hacer buenas madres es crear una buena generación futura.»[111]

Durante esta época, los TTM[112] que se encargaban de enjuiciar los comportamientos desviados de las niñas a menudo acudían a criterios anclados en los estereotipos de género para establecer el balance de responsabilidad. Así, por ejemplo, Rodrigo Catalán habla de la experiencia de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza, lo que puede ser fácilmente extrapolable a otros de los primeros organismos jurisdiccionales tuitivos creados durante el primer tercio del siglo xx en España: en los expedientes en los que se adoptan medidas correctoras y educadoras, indica la autora citada, «las niñas son tratadas con mayor dureza que los niños. Se les exige un plus de honradez (futuras mujeres, madres, cuidadoras del hogar)»[113].

El choque entre ley escrita y realidad material respecto a la disponibilidad de instituciones especializadas para el internamiento de los menores era evidente[114]. Como Roca Chust escribía, «cinco años de vida del primer Tribunal para niños de España y pocos menos creados con posterioridad habían sido suficientes para contrastar la primitiva Ley con la realidad»[115]. De este modo, los vacíos legislativos y errores que había acusado la Ley de 1918, intentaron ser subsanados por el Decreto ley, de 15 de julio, de 1925[116].

Además de introducir como una de las más importantes modificaciones la ampliación de la competencia de los TTM a los 16 años, que se consagrará más ade-

---

[111] Bugallo Sánchez, *Los Reformatorios*…, 83; también, del mismo autor: *Pro Infancia delincuente*…, 100 y 101.

[112] Inocencio Jiménez Vicente, *Los Tribunales Tutelares de Menores* (Zaragoza; Universidad de Zaragoza, 1932); Antonio Beristain Ipiña, «Tribunales tutelares de menores en España de 1936 a 1975», *Documentación social*, n.º 33-34 (1978): 135-152.

[113] María Pilar Rodrigo Catalán, «Discriminación por cuestión de género y la ignorancia de su existencia, en el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza: 1921-1931», en *X Congreso de Historia Local en Aragón. 20 años de congresos de Historia contemporánea (1997-2016)*, coord. por Carlos Forcadell Álvarez y Carmen Frías Corredor (Zaragoza: Instituto Fernando El Católico, 2017), 308.

[114] La propia Exposición de Motivos del Decreto-ley, de 15 de julio, de 1925, sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares para niños, indicaba como uno de los motivos principales de la reforma el económico: «Con menguados recursos económicos se procedió a la creación de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aquellos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Protección a la Infancia».

[115] Roca Chust, *Historia de la obra*…, 313; Castejón, *Comentarios*…, 408, nota a pie de página.

[116] Podemos encontrar parcialmente el texto legislativo, y el de su Reglamento, de 6 de septiembre, de 1925 (que simplemente reformaba el de 1918), junto a un pequeño estudio de las normas de protección a la infancia en: Serrano de la Fuente, «Tribunales tutelares para niños», *Revista técnica de la Guardia Civil*, suplemento al n.º 192 (1926).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

lante en 1929[117], la reforma de 1925 se apoya en la Real Orden de Gobernación, de 28 de diciembre de 1922, para establecer una doctrina concreta acerca de la detención del menor de edad, en la que se destierra al menor de las prisiones y cárceles (art. 84).

En lo referente a los acuerdos que podía adoptar para corregir a los menores, se encontraba el «ingresarlo en un Establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial», y también, «en Establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles» (art. 17). Es la primera alusión legislativa al internamiento terapéutico, diferenciado del de reforma. Sobre los establecimientos, la ley de 1929 dispone de un capítulo específico, el cuarto, para lo que denomina instituciones auxiliares[118]. No obstante, el centro de menores que aún impera en nuestra legislación continúa siendo de carácter privado, si bien se admite una titularidad compartida a través de la subvención gubernamental, benéfica y, a pesar de nueva denominación, de carácter eminentemente protector, al moverse en un ámbito ajeno a la disciplina penal.

En el Reglamento provisional que siguió al texto legal[119], también se incluyó, en el Titulo III, Sección tercera, una extensa regulación sobre estas instituciones de apoyo tutelar. Como centro principal de reforma del menor, el Reglamento nombra el reformatorio (art. 127)[120], donde el infractor cumplirá la parte de internamiento cerrado, para pasar después a una Casa de familia de semilibertad (art. 128). Asimismo —indica el artículo 129 del Reglamento—, «se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles».

---

[117] El 3 de febrero de 1929 se promulgaba el Decreto ley que contenía la reforma de 1925. Los tres años de *vacatio legis* sirvieron para ordenar y ampliar las modificaciones contenidas en el Decreto ley de 1925; Roca Chust, *Historia de la obra*…, 321.

[118] Instituciones de encierro de menores adscritas a los TTM, es el caso del Reformatorio de Almurrio (Álava), con régimen administrativo reconocido por las Reales órdenes de 24 de abril y de 9 de julio de 1917. Gabriel María De Ybarra y de la Revilla, *El primer Tribunal Tutelar para Niños en España* (Madrid: Voluntad, 1925), 208 y ss.; Bugallo Sánchez, *Pro Infancia delincuente*, 79-84. Al Reformatorio de Álava siguieron el Reformatorio del Buen Pastor, de Zaragoza, el de Murcia; la Escuela de Reforma de Burjasot; el de Pamplona; el de San Miguel, de Granada; el Asilo Toribio Durán, de Barcelona; el del Santo Rostro, de La Carolina, adscrito al Tribunal Tutelar de Jaén; e de San Francisco de Paula, de Alcalá de Guadaira, al servicio del Tribunal Tutelar de Sevilla; Tomás de Aquino García y García, *Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores* (Madrid: Afrodisio Aguado, 1943), 126. Tomás Roca Chust, cronista de la historia de los TTM, realizó diversos estudios acerca de las instituciones de protección que colaboraban con ellos. Citamos algunas de las mismas: Tomás Roca Chust, *Historia del Colegio de San Nicolás de Bari* (Teruel: Curia Provincial del Sagrado Corazón, 1985); Tomás Roca Chust, *Historia de la Casa/Colegio de Masamagrell (1885-1985)* (Valencia: Provincia de la Sagrada Familia, Terciarias Capuchinas, D.L., 1988). Sobre estas instituciones, también Josep Pedragosa, «Sobre la organización y funcionamiento de las actuales Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 98 (1972): 34-37. Al respecto, también Julián Carlos Ríos Martín, *El Menor infractor ante la Ley Penal* (Granada: Comares, 1993), 175.

[119] Este Reglamento puede ser consultado en la edición citada de la Comisión Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores, de 1929, 33-90.

[120] Como ejemplo de Reformatorio puesto al servicio del Estado, la normativa nombra el Reformatorio Príncipe de Asturias, que pasará a depender del Tribunal Tutelar de Madrid. Artículo 131. Esta es una de las razones por las cuales, por Decreto, de 3 de julio, de 1931, pasará a denominarse Reformatorio de Menores de Madrid, hasta que, posteriormente se le denominaría como Reformatorio de Menores del Sagrado Corazón de Jesús.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Los mecanismos de control gubernamental de los establecimientos privados, que no dependen de los Tribunales, son recogidos por la norma, exigiéndose una serie de requisitos formales y materiales de calidad (arts. 134 y 135) para solicitar su autorización como Establecimientos tutelares.

Con la llegada del periodo republicano, la ley fue parcialmente modificada, dejando intactos los aspectos más técnicos en 1931, hasta que apareció la Ley, de 26 de agosto de 1932, reorganizadora del Tribunal Tutelar de Madrid, que experimentaría la figura del Juez de menores único[121].

4. Los Tribunales Tutelares de Menores del País Vasco durante el franquismo

Tras el parón provocado por la Guerra Civil, los TTM del País Vasco volvieron a funcionar como maquinaría de enjuiciamiento especial de menores. La nueva redacción de la norma debería esperar hasta el 13 de diciembre de 1940[122], de la cual deberán emitirse varias modificaciones, para solventar las diversas erratas y omisiones de su redacción inicial, en 1941, 1942[123] y 1943.

Durante los años de postguerra, a la espera de una nueva regulación que llegaría ya asentado el Régimen franquista en 1948, su base ideológica correccional y católico-conservadora abrazará sin ambages el ideal nacional-católico de mujer propio de la época (mujer pura, ama de casa, esposa y madre). En lo que respecta a las menores, será un periodo de recrudecimiento de la función preventivo especial negativa de los acuerdos, remozada con el nuevo paradigma criminológico de carácter ideológico, psiquiátrico y clínico que imperó en el franquismo[124]. Los expedientes judiciales de niñas y jóvenes tenían como objetivo demostrar si eran prostitutas o habían sido corrompidas, si se encontraban extraviadas moralmente o eran indisciplinadas.

Como explica Álvarez Fernández, la inocencia o la culpabilidad de las jóvenes, atendidas bajo la jurisdicción de menores, se estableció en función de criterios de orden de género[125]: los expedientes judiciales se construían a través de un examen de la honra femenina. De este modo, si la menor cumplía con las expectativas de

---

[121] García y García, *Comentarios*…, 16.

[122] Publicado en el *BOE* de 23 de diciembre de 1940.

[123] Al respecto de estas modificaciones, Roca Chust, *Historia de la obra*…, 44.

[124] Álvarez Fernández, «Jóvenes en "el lecho de Procusto"», 335; nos encontramos, en el terreno judicial, con dos tipos de argumentos de naturaleza diferente dentro del discurso nacional-católico: por una parte, el pensamiento médico, representado por el psiquiatra Antonio Vallejo Nájera y sus colaboradores (Eduardo Martínez y Francisco Javier de Echalecu), que consideraba, al modo lombrosiano, que el origen de la delincuencia femenina se situaba en la prostitución, construido con base en argumentos de tipo biologicista (predisposición interna o natural de las jóvenes); por otro lado, el ideológico basado en el pensamiento del catolicismo institucional de posguerra, representado por la Acción Católica, para el que la delincuencia femenina era el resultado de actos pecaminosos.

[125] Álvarez Fernández, «Jóvenes en "el lecho de Procusto"», 332.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

género, el proceso judicial era sobreseído y archivado. Por el contrario, si los agentes implicados consideraban que la joven había transgredido alguna de las normas de conducta aceptables, el proceso judicial terminaba con una sanción o pena. Ésta solía concluir, en la mayoría de los casos, con la reclusión de la menor en un reformatorio católico.

La nueva pedagogía correccional de este periodo[126] aplicada a la delincuencia juvenil femenina colocó la instrucción religiosa en un «lugar central en la formación de las internadas por encima de la formación cultural o laboral»[127].

En plena época franquista, con motivo de la armonización y sistematización de la legislación de menores con el nuevo Código penal de 1944[128], se aprueba por Decreto, de 11 de junio, de 1948 la refundición del texto de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, junto con una ordenación de la legislación de protección de menores, aprobada por Decreto, de 2 de julio, de 1948. Estos objetivos reorganizadores a duras penas se consiguieron, pues como afirma Giménez i Colomer, «la total redacción de la ley se encuentra dominada por un criterio paternalista y moralizante propio de la época en que se promulgó, adoleciendo, por lo demás, de graves lagunas, contradicciones e incoherencias que resultan inadmisibles en cualquier regulación jurídica»[129]. Completando esta definición, en palabras de Amich Elías, «la principal característica del sistema de asistencia/protección/reforma de la infancia en España durante los años dictatoriales será su carácter totalizador, centrado en el control de las familias. La mayor parte de la estructura era pre-existente, como hemos visto, pero, terminada la Guerra Civil, dicha estructura fue intervenida y depurada para asegurar su control»[130].

En la nueva refundición del texto legal no se producen grandes cambios en materia de internamiento de menores[131], siendo el art. 17 de un tenor idéntico al de la anterior redacción (art. 17). En lo referente a las instituciones auxiliares de los Tribunales, tampoco se producen nuevos adelantos: sigue haciéndose referencia a los Establecimientos benéficos y otras entidades con cofinanciación de los padres de los menores (art. 25), y a la responsabilidad de los Ayuntamientos y Diputaciones a la hora de hacerse cargo de los menores en «sus propios Establecimientos benéficos, o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente

---

[126] Elisa Barraquer, *Apuntes de pedagogía correccional* (Madrid: Patronato de Protección a la Mujer, 1945).

[127] Álvarez Fernández, «Jóvenes en "el lecho de Procusto"», 342.

[128] Tribunales Tutelares de Menores, Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales. Texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 y Legislación sobre Protección de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 2 de junio de 1948 (Barcelona: Bayer Hnos. y Cia., 1948), Nota Preliminar, 3.

[129] Esther Giménez i Colomer, *Delincuencia juvenil y control social* (Esplugues de Llobregat: Circulo editor Universo, 1981), 27.

[130] Cristina Amich Elías, «Normativa jurídico-penal sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 16 (2009): 82.

[131] Tal y como expone Esther Giménez-Salinas i Colomer, «La nueva ley», 102; Serrano Tárraga, «Legislación penal de menores», 289.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

autorizadas o con familias honradas de la Junta de Protección de Menores que el mismo Municipio les proporcione» (art. 26).

En cuanto a la clasificación y definición de las instituciones de internamiento, el Reglamento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, dispone lo siguiente: «Los Establecimientos auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y custodia. Los Establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma, y estos últimos, de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semilibertad» (art. 125). Por lo tanto, tampoco se observa ningún cambio en la redacción y tendencia en la normativa de 1948, si bien se advierte, en cuanto a materia de titularidad, que «los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán en el concierto, de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior» (art. 132).

Durante este periodo, no sólo siguieron operando las órdenes religiosas que acogían a las menores díscolas contra la autoridad, sino que recibieron un renovado impulso por parte del nuevo régimen auspiciado por la labor del infame Patronato de Mujeres[132].

En el caso particular del País Vasco, la más cercana a la cárcel de Larrinaga era la orden de los Ángeles Custodios, dedicaba desde el siglo XIX a la acogida de niñas y chicas jóvenes, que ya había servido como centro de reclusión durante la guerra civil y antes de la entrada franquista. Pero la mayor cantidad se agrupaba en las cercanías del Chalet Orue, el convento-hospital de las Hermanas (hijas) de la Caridad estaba contiguo; a unos metros sobre la misma calle, el convento de las Adoratrices, quienes daban acogida a madres solteras, función que siguen realizando; y por último el convento de Santa Clara a escasos metros del anterior[133].

Durante este periodo también funcionó como lugar de reclusión de las menores la Casa de Familia de Niñas de Bilbao, para aquellos casos en los que se entendía posible reconducir la conducta desviada de las jóvenes mediante un ambiente similar al hogar familiar. Para los casos más complicados y contumaces, las menores eran destinadas a otros establecimientos religiosos, más próximos a la severidad de un reformatorio, como el Colegio de las Oblatas de Vitoria.

En el año 1958 se crea en Santurce un centro especializado para «niñas inadaptadas» a cargo de la congregación religiosa de las Madres del Amor Misericordioso y dependiente del Consejo Superior de Protección de Menores (Ministerio de Justicia). El centro albergaba en sus primeros años de vida un número aproximado de 50 niñas internas de gran parte de las provincias españolas de edades comprendi-

---

[132] Sobre esta institución es imprescindible la consulta de la obra de Carmen Guillén Lorente, *El Patronato de Protección a la Mujer: prostitución, moralidad e intervención estatal durante el franquismo* (Murcia: Universidad de Murcia, 2018); Carmen Guillén Lorente, *Redimir y adoctrinar: El Patronato de Protección a la Mujer (1941-1985)* (Barcelona: Editorial Crítica, 2026).

[133] Mónica Calvo Ortíz, «"Orue", la prisión habilitada para mujeres. De la represión al olvido», *Bidebarrieta*, n.º 26 (2016): 75-87.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

das entre la niñez (6-8 años) hasta el límite juvenil (16 a 18 años), cuya característica principal sería la «inadaptación». El centro contaba con personal supuestamente especializado para la labor de reforma[134]: un psicopedagogo se ocupaba de las funciones de reeducación de la palabra, escritura, las diortografías, adquisiciones de lenguaje y toda clase de atenciones terapéuticas; tres profesoras de E.G.B. que realizaban una labor de distribución de niñas, según su grado y capacidad; una profesora de gimnasia, otra de música, un capellán que las atiende religiosamente y un médico internista. Sin embargo, las eclesiásticas, Madres del Amor Misericordioso, compartían muchas de las anteriores tareas en la enseñanza, así como en la investigación psicológica.

Lo que sí sufrió una importante modificación fue el concepto criminológico de mujer y niña delincuente, volviendo al protagonismo de la peligrosidad criminal como base sobre la que sustentar el encierro. Ello afectó fundamentalmente a las mujeres adultas por cuestiones políticas, pero no dejó al margen a las menores de edad y jóvenes juzgadas por comportamientos antisociales desde la perspectiva del régimen dictatorial o rebeldes contra la autoridad paterna.

La psiquiatría (representada por el psiquiatra Antonio Vallejo Nájera y sus colaboradores: Eduardo Martínez y Francisco Javier De Echalecu), imbuida por una ideología política unidireccional, así como por los remanentes criminológicos de corte positivista que eran acordes a tales ideales, concluyó que toda mujer republicana constituía un síntoma de degeneración social. Se trataba, en definitiva, de un perfil criminológico peligroso y subversivo que debía ser inocuizado y separado del perfil delictivo «social» o común. Por supuesto, entre los principales hitos que definían este perfil femenino de «delincuente política» se encontraban todos aquellos comportamientos considerados contrarios al orden social imperante o inmorales, incluida la edad de la pérdida de la virginidad y los comportamientos precoces de rebeldía. El encarcelamiento de jóvenes adultas (sobre todo, de 21 años) por esta clase de conductas y, en general, del bando republicano fue una expresión de la represión política en los primeros años de franquismo y un continuismo del control social de la conducta de la mujer (y de la definición de su feminidad) durante todo el régimen. Sin embargo, aunque fue excepcional, la represión también se extendió a las menores, llegándose a documentar algunos casos extremos de encarcelamiento, tales como los de niñas de 13 años, Ana Fernández Carmona, arrestada por hurto de aves de campo, o Luisa Huete de 15, acusada de excitación militar[135].

Asimismo, el nuevo orden conservador rescató la añeja fijación por la represión de la prostitución como principal forma criminológica de la mujer. Según exponen algunos autores, en muchas ocasiones las prostitutas encarcelas eran menores de edad, principalmente debido a las pésimas condiciones socioeconómicas de la postguerra, que obligaban a muchas menores y jóvenes a vender su cuerpo

[134] González-Pinto López y Sarro Burbano, *Sociopsicopatología*…, 22.

[135] Encarnación Barranquero Texeira y Matilde Eiroa San Francisco, «La cárcel de mujeres de Málaga en la paz de Franco», *Studia historica. Historia contemporánea*, n.º 29 (2011): 132 y 133.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

para subsistir[136]. La situación se enquistó hasta tal punto que, por Decreto de 6 de noviembre de 1941 se organiza el Patronato de Protección a la Mujer dentro del Ministerio de Justicia (*BOE,* 20-11-1941), en cuyo art. 4 se establece que «la finalidad del Patronato será la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica». En lo que exclusivamente interesa a este estudio, la doctrina del nacional catolicismo ahonda en la finalidad preventiva de corte moralista y, además, podrá llevar a cabo una serie de medidas de protección y reforma (art. 5).

Por otra parte, el Decreto de 6 de noviembre de 1941 sobre creación de Prisiones especiales para regeneración y reforma de mujeres extraviadas, pretendía dar respuesta a este control de las conductas inmorales ante la inefectividad de otras medidas de policía y represión[137]. El Decreto llegaba a culpar de la escalada de «inmoralidad» a los denominados establecimientos mixtos republicanos, por lo que en su art. 1 instaba a la creación de Establecimientos Penitenciarios especiales emplazados cerca de las principales capitales y destinados exclusivamente al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución, que estarían regidos por funcionarios del Cuerpo femenino de Prisiones, auxiliados por Comunidades de Religiosas especializadas en el apostolado de regeneración de mujeres caídas[138].

A esta clase de instituciones se derivó a muchas de las jóvenes que practicaban la prostitución o mantenían conductas sexuales precoces. Según indica Hernández Holgado, «muchas de las jóvenes que en los años anteriores habían pasado «la quincena» en los sótanos de Ventas o en el «patio del agua» de *Les Corts* fueron derivadas así a las prisiones especiales para prostitutas, a disposición gubernativa y sin denuncia alguna de por medio, por temporadas que podían prolongarse hasta dos años»[139]. El internamiento se establecería por un plazo no inferior a seis meses, transcurrido el cual, la Junta de Disciplina, que estará formada en ellos por su Director, un Delegado de la Dirección General de Seguridad, nombrado a propuesta del Ministerio de la Gobernación; un representante de la Inspección Sanitaria de Prisiones; la Superiora de la Comunidad, el Capellán, el Médico, la Maestra y la funcionaria encargada de los talleres, decidirá, previo estudio de cada caso y teniendo en cuenta el comportamiento moral y disciplinario, laboriosidad, medios de vida con que cuenta, ambiente en que ha de vivir, salud, etc., si procede conceder la libertad o prolongar la estancia en el Establecimiento durante tres meses, prorrogables por trimestres hasta un máximo total de dos años (art. 3). Se-

---

136 Guirao González y Bas Peña, «Intervención jurídica y socioeducativa», 104.

137 Al respecto, Fernando Hernández Holgado, *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2011), 101.

138 Sobre la vuelta de las órdenes religiosas al ámbito penitenciario en detrimento de los cuerpos femeninos penitenciarios y lo sucedido con las funcionarias de prisiones republicanas, Fernando Hernández Holgado, «Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República», *Cuadernos de historia contemporánea*, n.º 27 (2005): 271-290.

139 Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres», 101; el mismo: *La prisión militante*…, 224.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gún el art. 2 de la disposición, el régimen de estas Prisiones será apropiado al fin de reforma y de regeneración moral y física de las reclusas, para lo cual se establecerán talleres diferentes y escuelas de trabajo, así como de enfermerías adecuadas regidas por Médicos especialistas.

Tampoco se libraron las jóvenes y menores de edad de penas más expeditivas cuando su delito suponía la traición al orden político establecido[140]. Es famoso el fusilamiento de las denominadas «Trece Rosas»[141], la mitad de ellas menores de edad (la mayoría de edad entonces se encontraba establecida en los 21 años). Sin embargo, la edad conllevaba un encarcelamiento de régimen diferente pues, según expone Fonseca, algunas de ellas fueron enviadas a módulos diferentes a los de las adultas: Victoria, Ana y Martina fueron destinadas a la zona de menores. En el módulo de menores se habilitó la Escuela de Santa María, de manera que se separara a las menores del resto de reclusas[142]. Conforme a la narrativa del autor citado, la separación no era demasiado vigilada y, en no pocas ocasiones, las menores de edad se mezclaban con las presas adultas.

Durante la época posterior a la Guerra Civil proliferaron las prisiones especiales para mujeres, acabando con la práctica histórica de goteo de tales instituciones, si bien solamente en lo que a centros o departamentos se refiere y no a sus condiciones (de nuevo, la desamortización de viejos edificios destinados a otros menesteres fue la norma; el hacinamiento y las malas condiciones higiénicas el régimen penitenciario general; y el contenido religioso, combinado con la represión moral a las vencidas, el tratamiento más usual)[143]: Tuy (Galicia)[144], Gijón, Santander, Amorebieta, Chalet Orue (Bilbao), Larrinaga, Durango, Ondarreta, San Sebas-

---

[140] En una situación que se prolongó hasta prácticamente la Transición, tal y como expone Hernández Holgado en su obra: «En cuanto a las «políticas», las mujeres organizadas que se encontraban detrás de dichas denuncias, pertenecían a un perfil muy distinto de la primera generación de presas políticas de la dictadura. Eran mayoritariamente jóvenes, estudiantes muchas de ellas —procesadas por periodos de menos de un año por el Tribunal de Orden Público (TOP)—, que no habían conocido la guerra ni la primera posguerra, de las que en todo caso conservaban recuerdos de infancia. Algunas sabían, sin embargo, de las luchas que en los años cuarenta y cincuenta habían sostenido sus antecesoras en el interior de los establecimientos. Era la misma memoria indirecta y heredada que tenían las jóvenes reclusas de Ventas detenidas por actividades políticas que el primero de mayo de 1969 homenajearon la fecha adornándose con cintas rojas, cantando canciones y realizando una huelga de hambre»; Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres…», 107. Fernando Hernández Holgado, «Juana Doña y el manantial de la memoria. Memorias de las cárceles franquistas de mujeres (1978-2007)», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 22(2) (2015): 283-309. Sobre esta cuestión, Rosa María Aragüés Estragués, *La cárcel de mujeres» Predicadores: legislación y represión (1939-1955)* (Madrid: UNED, 2016), 157, quien relata la situación en Zaragoza: «vemos un número importante de muy jóvenes, detenidas con sus madres o acusadas de milicianas; es de destacar la presencia de siete menores, niñas que posteriormente serían reclamadas por los Tribunales de Menores y cuyo delito fue ser hijas de sus padres».

[141] Hernández Holgado, *La prisión militante*…, 216.

[142] Carlos Fonseca, *Trece rosas rojas: la historia más conmovedora de la Guerra Civil* (Madrid: Temas de hoy, 2004), 173.

[143] Ricard Vinyes, *Presas Políticas* (Barcelona: RBA, 2006); Tomasa Cuevas Gutiérrez, *Mujeres en las cárceles* (Barcelona: RBA, 2006); Tomasa Cuevas Gutiérrez, *Presas en Las Ventas* (Barcelona: RBA, 2006).

[144] María Victoria Martins Rodríguez, «Cárceles y mujeres en Galicia durante el Franquismo», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 29 (2011): 100.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tián, Saturrarán (Motrico), Predicadores (Zaragoza), Alcañiz, Barbastro, Lleida, Girona, Manresa, Les Corts (Barcelona[145]), Tarragona, Palma de Mallora, Valencia, Yecla, Alicante, Calasparra, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Córdoba, Albacete, Ocaña, Cuenca, Calzada de Oropesa, Aranjuez, Alcalá de Henares, Guadalajara, Hospital Penitenciario de Mujeres (Ventas), San Isidro (Madres lactantes), Las Ventas (Madrid), Alcalá de Henares, Guadalajara, Segovia, Cuellar, Zamora, Palencia, Astorga. Además de otras menos conocidas como las de Málaga (1937-1945), la de Saturrarán (1938-1944), la de Palma de Mallorca (1936-1943), la de Ventas, la de San Isidro, *Les Corts* o Santa Clara en Valencia, entre otras[146].

Sobre la situación de las menores en aquella época es especialmente ilustrativo el estudio realizado por Aragüés Estragués sobre la Prisión de Predicadores (Zaragoza) en los años del franquismo. La autora expone así el tratamiento de las menores de edad presas y penadas por el régimen político vencedor:

> «no consideradas mujeres adultas al ser menores de edad, tampoco encajaban en el grupo de los niños. Son jóvenes entre dieciséis y dieciocho años que en la mayor parte de los casos fueron detenidas junto a sus padres. Dada su minoría de edad tras ingresar en un principio en la Prisión de Predicadores fueron reclamadas por el Tribunal Tutelar de Menores y trasladadas a centros para jóvenes, regidos por órdenes religiosas, hasta cumplir la mayoría de edad en que eran devueltas a la cárcel de mujeres. La persecución sin consideración a la edad se dio desde el primer momento de la rebelión.»[147]

Según relata la autora citada, al igual que las mujeres adultas, las menores tuvieron que pasar por consejos de guerra, si bien los Tribunales militares con frecuencia se inhibían en favor de los TTM. Sin embargo, no acababa ahí su periplo jurisdiccional: posteriormente se vieron requeridas por los Tribunales de Responsabilidades Políticas encargados de averiguar si además de responsabilidades políticas también se les podía aplicar una responsabilidad económica.

En los años de la postguerra civil, las menores de edad eran enjuiciadas por los TTM franquistas fundamentalmente por delitos relativos al estatus de sus padres y, debido a las condiciones de hambruna subsiguientes al conflicto bélico civil, por delitos contra la propiedad[148]. Como puede imaginarse en un clima de represión anclado en el ideal nacional catolicista, aunque no era frecuente que se impusieran

---

[145] Carlota Sánchez Vidal, «Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona», en *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, coord. por Pedro Oliver Olmo y María del Carmen Cubero Izquierdo (Cuenca: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020), 678.

[146] Francés Lecumberri, «El encierro y el destino», 472. También, Ricard Vinyes, *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas* (Madrid: Temas de Hoy, 2002); Ángeles Egido León, *Cárceles de mujeres: la prisión femenina en la postguerra* (Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2017).

[147] Aragüés Estragués, «La cárcel de mujeres», 191.

[148] Algunos ejemplos, en Carme Agustí Roca, «Golfillos de la calle. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida», en *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de nuestro tiempo*, ed. por Carlos Navajas Zubeldia y Diego Iturriaga Barco (Logroño: Universidad de Logroño, 2020), 316-317.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

las penas de internamiento a las menores, cuyas conductas mayoritariamente eran de carácter leve, el enjuiciamiento de las menores por parte de los TTM tenía más que ver con la moralidad que con la culpabilidad:

> «la inocencia o la culpabilidad de las jóvenes, atendidas bajo la jurisdicción de menores, se estableció en función de criterios de orden de género. Los expedientes judiciales se construían a través de un examen de la honra femenina. Si la menor cumplía con las expectativas de género, el proceso judicial era sobreseído y archivado. Por el contrario, si los agentes implicados (denunciantes, juez, agente-investigador…) consideraban que la joven había transgredido alguna de las normas de conducta aceptables, el proceso judicial terminaba con una sanción o pena.»[149]

A pesar de que el delito podía vulnerar los derechos y libertades de terceros, los TTM, radicalizando la concepción historicista de la peligrosidad social con la que siempre se ha tratado a la menor delincuente, juzgaban más bien la afrenta contra la moral pública llevada a cabo por la joven. Las menores delincuentes estaban corrompidas (traidoras) o eran corruptoras (prostitutas). Desde una perspectiva criminológica, la justificación de intervención (y, a la par, explicación etiológica) de la delincuencia juvenil femenina era un movimiento pendular entre la concepción positivista de corte biologicista y psiquiátrico (perfil de mujer desviada) y la sociológica-moralista (perfil de mujer pecaminosa). En ambas se encontraba presente un fuerte sesgo de género, así como el uso, ya enquistado desde épocas anteriores pero ahora exacerbado por el pensamiento nacional católico, de estereotipos de género (ideal de feminidad).

Sobre esta dicotomía habla en su estudio sobre uno de los expedientes judiciales de los TTM del franquismo Álvarez Fernández, quien afirma que «los expedientes judiciales abiertos a niñas y jóvenes tenían como objetivo prioritario demostrar si estaban prostituidas o corrompidas»[150].

Durante los últimos estertores del Régimen franquista, las menores infractoras no variaron demasiado su situación en España[151]. El modelo tuitivo de los TTM

---

[149] Álvarez Fernández, «Jóvenes en "el lecho de Procusto"», 332.

[150] Álvarez Fernández, «Jóvenes en "el lecho de Procusto"», 332.

[151] Irene Murillo Aced, «Del miedo a la acción. Redes de sociabilidad femenina en la organización de fugas (Zaragoza 1937)», en *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación: Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*, coord. por Teresa María Ortega López y Miguel Ángel del Arco Blanco (Granada: Comares, 2013); relata el internamiento de la menor Alicia Domingo: «Puesto que las cárceles se hallaban ya abarrotadas, y por ser menor de edad, ingresó en el establecimiento del Tribunal Tutelar de Menores regulado por la Congregación de las Oblatas del Santísimo Redentor quienes la bautizarían en la Iglesia de Santa Engracia. De hecho, aunque estos Tribunales Tutelares existían previamente, durante toda la guerra y la posguerra fue frecuente que las órdenes religiosas femeninas acudieran en ayuda del Movimiento Nacional para proporcionar sus espacios y sus religiosas al servicio de la causa. Así, una de las órdenes religiosas con más presencia en prisiones de mujeres fue precisamente la de las Oblatas, que posteriormente, con la creación del Patronato de Protección de la Mujer en 1941». Al respecto, también Aragüés Estragués, «La cárcel de mujeres», quien habla de las Oblatas del Santísimo Redentor, un colegio que ingresaba a «las menores de edad que habiendo sido detenidas e ingresadas en la cárcel de Predicadores eran reclamadas por los Tribunales de Menores».

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

seguía manifestando una clara hegemonía en las políticas de protección de la infancia, con un abandono bastante acusado por parte de los poderes públicos. Mientras que el camino a la secularización de las prisiones ya había experimentado tímidas experiencias, truncadas por la corriente ideológica del nacional catolicismo franquista, los centros de reforma siempre estuvieron en manos religiosas sin solución de continuidad[152]. Así, como reseña Hernández Holgado, las Cruzadas Evangélicas, fundada en 1937 por el padre Doroteo Hernández, una institución de señoritas especializada en la evangelización, reeducación y protección de las ex reclusas, continuarían todavía activas en 1983 en dos reformatorios, uno en San Fernando de Henares (femenino) y otro en Granada, ambos dependientes del Consejo Superior de Protección de Menores, hasta que lo abandonaron como consecuencia del escándalo producido por el suicidio de una menor el 19 de septiembre de 1983[153].

De esta manera, la menor delincuente deberá esperar pacientemente la crisis del modelo tutelar y la consolidación del llamado movimiento de liberación de la mujer para que las miradas recaigan, tímidamente, sobre ella, y siempre como parte del interés creciente por la figura de la mujer interna en los centros penitenciarios. Sin embargo, hasta prácticamente finales del siglo XX, incluso hoy en día en el ámbito anglosajón que aún mantiene la regulación del arresto por *status offenses*, puede apreciarse un importante sesgo de género en el paradigma criminológico imperante para las menores delincuentes: el comportamiento desviado de las chicas continuaba siendo condenado como «daño moral» y no tanto como «delito», con una evidente confusión entre el modelo de protección social y el de reforma.

5. Conclusiones

La delincuencia juvenil femenina ha ocupado históricamente un lugar marginal en la producción criminológica y en las políticas institucionales, no por su irrelevancia empírica, sino por su construcción como fenómeno subsidiario de categorías morales y de género. Esta invisibilización no implica ausencia de control, sino, por el contrario, una intensificación de mecanismos de vigilancia y corrección de carácter difuso, ejercidos fundamentalmente a través de dispositivos asistenciales y religiosos.

Desde esta perspectiva, la investigación evidencia que el tratamiento de las menores infractoras en los siglos XIX y XX se articuló en torno a una lógica híbrida,

[152] Sabemos que para finales de junio de 1936 se comenzó a preparar un plan de selección de maestros en todas las provincias españolas, para sustituir a los religiosos en los establecimientos de reforma de menores, pero finalmente no tuvo lugar debido al estallido de la Guerra Civil; Ana María Montero-Pedrera, «El tribunal tutelar de Sevilla, una alternativa para los menores delincuentes a principios del siglo XX», *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, n.º 33 (2014): 274.

[153] Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres del novecientos», 106 y nota al pie n.º 66.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

en la que convergen elementos punitivos y protectores bajo un mismo marco institucional. Los TTM operaron como pieza clave de este modelo, legitimando intervenciones que, bajo la apariencia de tutela, reproducían esquemas de disciplinamiento social profundamente marcados por los valores católico-patriarcales dominantes.

Las instituciones religioso-asistenciales no solo actuaron como espacios de internamiento, sino como agentes activos en la construcción de la desviación femenina, definiendo los límites de la normalidad a partir de criterios morales vinculados a la sexualidad, la obediencia y el rol social de la mujer. En este sentido, la respuesta institucional no se orientó tanto a la infracción penal en sí misma como a la corrección de conductas consideradas impropias del ideal femenino.

En términos historiográficos, se pone de relieve la necesidad de revisar críticamente las categorías analíticas tradicionales, incorporando una perspectiva de género que permita desentrañar las relaciones entre poder, moralidad y control social en el ámbito de la justicia juvenil.

La implantación y desarrollo de los primeros TTM en el País Vasco no supusieron una ruptura con los modelos previos de control de la infancia y la juventud desviada, sino más bien su reformulación bajo un lenguaje jurídico-pedagógico que reforzó —y en ciertos aspectos legitimó— prácticas preexistentes. En este contexto, operaron como instancias de mediación entre el aparato judicial y una densa red de instituciones religioso-asistenciales —particularmente activa en el ámbito vasco— que asumieron materialmente la ejecución de las medidas de internamiento. Esta delegación funcional no fue neutra, sino que implicó la incorporación de una racionalidad moral específica, fuertemente influida por el catolicismo social, que orientó la intervención hacia la corrección de conductas y la normalización de roles de género más que hacia la respuesta a infracciones tipificadas.

El análisis evidencia que la práctica de los TTM se caracterizó por una notable flexibilidad procedimental, sustentada en la primacía del criterio tutelar sobre las garantías. Esta flexibilidad facilitó la adopción de medidas de internamiento prolongadas y escasamente fiscalizadas, en las que la frontera entre protección, reeducación y sanción quedaba difuminada. En el caso vasco, esta dinámica se vio reforzada por la consolidación de centros gestionados por congregaciones religiosas, cuya continuidad histórica desde el siglo XIX permitió la pervivencia de modelos asistenciales anteriores.

Se pone de relieve la necesidad de desplazar la mirada desde una interpretación normativa de los TTM y sus instituciones —centrada en su configuración legal— hacia un análisis de sus prácticas efectivas y de las redes institucionales en las que se insertaron. Este desplazamiento permite comprender cómo la justicia de menores funcionó, en la práctica, como un dispositivo de control social diferenciado por género, en el que las menores fueron objeto de intervenciones más intensamente moralizadas y menos normativizadas que sus homólogos masculinos.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

6. Bibliografía

AGUSTÍ I ROCA, Carme. «Golfillos de la calle. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida». En *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de nuestro tiempo*, ed. por Carlos Navajas Zubeldia y Diego Iturriaga Barco, 309-322. Logroño: Universidad de Logroño, 2020.

ALBÓ I MARTÍ, Ramón. *Seis años de vida del Tribunal tutelar para niños de Barcelona*. Barcelona: Artes Gráficas, S.A., Sucesores de Henrich y C.ª, 1927.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Carlos. «Jóvenes en «el lecho de Procusto». Una aproximación a los ideales de género de posguerra», *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, vol. 27(2) (2020): 331-354.

ALVIRA MARTÍN, Francisco y CANTERAS MURILLO, Andrés. *Delincuencia y marginación juvenil*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1985.

AMICH ELÍAS, Cristina. «Normativa jurídico-penal sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 16 (2009): 75-109.

ANAUT BRAVO, Sagrario. «Trabajo y reinserción social de las mujeres. El modelo de la casa de las Madres Adoratrices (siglos XIX-XX)», *Vasconia*, n.º 30 (2002): 431-445.

ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo. *Diccionario Biográfico Español*. Tomo L. Madrid: Real Academia Española de la Historia, 2013.

ARAGÜÉS ESTRAGUÉS, Rosa María. *La cárcel de mujeres. Predicadores: legislación y represión (1939-1955)*. Madrid: UNED, 2016.

ARENAL, Concepción. *El visitador del preso*. Madrid: Asociación de Colaboradores con las Presas, 1991.

ARIAS DE MIRANDA Y GOYTIA, Diego. *Discurso de apertura de Tribunales*. Madrid: Establecimiento tipográfico, 1912.

ARTETXE PALOMAR, Eugenio. «Presentación». En *100 años de acompañamiento en Justicia Juvenil. Investigación evaluativa y retos futuros*, comp. por Estefanía Ocáriz Passevant y César San Juan Guillén, 11-16. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2022.

ASAMBLEA NACIONAL DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES. *Conmemoración de los cincuenta años del Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao, mayo de 1970*. Bilbao, 1979.

BARBERO SANTOS, Marino. «Delincuencia juvenil: tratamiento», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXV(III) (1972): 643-670.

BARBERO SANTOS, Marino. «Delincuencia juvenil: tratamiento». En *Delincuencia Juvenil,* 141-185 Vigo: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1973.

BARRANQUERO TEXEIRA, Encarnación y EIROA SAN FRANCISCO, Matilde. «La cárcel de mujeres de Málaga en la paz de Franco», *Studia historica. Historia contemporánea*, n.º 29 (2011): 119-137.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

BARRAQUER, Elisa. *Apuntes de pedagogía correccional*. Madrid: Patronato de Protección a la Mujer, 1945.

BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, Raquel *et al.* «Los Factores de Protección frente a la Conducta Antisocial: ¿Explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7(3) (2009): 1-15.

BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, Raquel. «Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme». En *La Criminología aplicada II*, dir. por Cristina Rechea Alberola, 295-325. Madrid: CGPJ, 1999.

BELLED, Enrique. «Juzgados infantiles», *Revista Penitenciaria*, Tomo II (1905): 465-468.

BERASÁTEGUI Y MONTES, Segundo. *Historia y Situación Actual de la Beneficencia de San Sebastián*. San Sebastián: Hijos de I.R. Baroja, 1894.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. «Tribunales tutelares de menores en España de 1936 a 1975», *Documentación social*, n.º 33-34 (1978): 135-152.

BUGALLO SÁNCHEZ, José. *Los reformatorios de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que respondan a su objeto*. Madrid: Sociedad Española de Higiene, Imprenta El Día, 1916.

BUGALLO SÁNCHEZ, José. *La delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica*. Madrid: Morata, 1931.

BUGALLO SÁNCHEZ, José. *Pro infancia delincuente: los reformatorios de niños*. Madrid: Castro, 1933.

CABIECES IBARRONDO, Victoria. «Asilo de Nuestra Señora del Rosario Castro Urdiales (Cantabria)», *Cabás*, n.º 30 (2023): 219-224.

CABRERA ACOSTA, Miguel Ángel. *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del estado del Bienestar*. Valencia: Universitat de València, 2014.

CADALSO, Fernando. *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. Madrid: J. Góngora, 1913.

CADALSO, Fernando. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid, J. Góngora, 1922.

CALVO ORTÍZ, Mónica. «"Orue", la prisión habilitada para mujeres. De la represión al olvido», *Bidebarrieta*, n.º 26 (2016): 75-87.

CÁMARA ARROYO, Sergio. «El internamiento de las menores infractoras en España», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 4 (2011): 335-375.

CÁMARA ARROYO, S. «Las jóvenes presas: apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 263 (2021): 111-159.

CÁMARA ARROYO, Sergio. *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género*. Madrid: Dykinson, 2022.

CÁMARA ARROYO, Sergio. «Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º extra 4 (2023): 235-280.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

CANES GARRIDO, Francisco. «Las Escuelas del Ave María: una institución renovadora a finales del siglo XIX», *Revista Complutense de Educación*, vol. 10(2) (1999): 149-166.

CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, Federico. *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen II, Tratado de la Responsabilidad*. Madrid: Reus, 1926.

CATALÁN RODRIGO, María Pilar. *Los Tribunales Tutelares de Menores. Origen, desarrollo y funcionamiento en Zaragoza (1921-1948)*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022.

CHESNEY-LIND, Meda. «Girls Crime and Woman's place: toward a feminist model of female delinquency», *Crime and Delinquency*, n.º 35 (1989): 5-29.

CHESNEY-LIND MEDA & OKAMOTO, Scott K. «Gender matters: Patterns in girls' delinquency and gender responsive programming», *Journal of Forensic Psychology Practice*, vol. 1(3) (2001): 1-28.

CHESNEY-LIND, Meda & PARAMORE, Vickie V. «Are Girls Getting More Violent? Exploring Juvenile Robbery Trends», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 17(2) (2001): 142-166.

CID SABUCEDO, Alfonso y SOTO FERNÁNDEZ, José Roberto. «Evolución de protección de menores en la provincia de Ourense (1936-1960)», *Minius XV* (2007): 49-65.

CLARIVE. «La Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio», *Vida Vasca*, n.º XXVII (1950): 81-87.

CUELLO CALÓN, Eugenio. *Tribunales para niños*. Madrid: Victoriano Suarez, 1917.

CUELLO CALÓN, Eugenio. *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*. Madrid: Reus, 1920.

CUEVAS GUTIÉRREZ, Tomasa. *Mujeres en las cárceles*. Barcelona: RBA, 2006.

CUEVAS GUTIÉRREZ, Tomasa. *Presas en Las Ventas*. Barcelona: RBA, 2006.

DÁVILA, Paulí; URIBE-ETXEBERRIA FLORES, Arantxa e ZABALETA IMAZ, Iñaki. «La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco», *Historia de la Educación,* vol. 10 (1991): 227-252.

DE COSSÍO Y GÓMEZ-ACEBO, Manuel. *D. Andrés Manjón. La Colonia del Ave-María*. Madrid: Eduardo Arias, 1907.

DE JESÚS, Eugenia. *Bodas de oro de la Aprobación Pontificia del Instituto 1895-1945*. Madrid: Congregación de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, 1945.

DE LA FUENTE, Vicente. *Las Adoratrices: noticia acerca del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas, leída en Sesión de 6 de abril de 1880, e incluido como Separata a la obra: Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Tomo V. Madrid: Imprenta Nacional, 1884.

DE YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *El primer Tribunal Tutelar para Niños en España*. Madrid: Voluntad, 1925.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DE YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio*. Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1945.

DÍAZ MORLÁN, Pablo. *Los Ybarra vizcaínos: origen y expansión de una dinastía empresarial (1801-1890)*. Madrid: Fundación Empresa Pública, 1999.

DÍAZ MORLÁN, Pablo. *Los Ybarra. Una dinastía de empresarios (1801-2001)*. Madrid; Marcial Pons, 2002.

DÍAZ MORLÁN, Pablo. «La evolución de la oligarquía vizcaína, 1872-1936. Un intento de interpretación y síntesis», *Economías*, vol. 54(3) (2003): 12-27.

DÍAZ MORLÁN, Pablo. «La importancia de llamarse Ybarra. Los nuevos negocios desde arriba y otros beneficios capitalistas», *Historia Empresarial*, vol. 812 (2004): 153-162.

EGIDO LEÓN, Ángeles. *Cárceles de mujeres: la prisión femenina en la postguerra*. Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2017.

FERNÁNDEZ CUCALA, Mariola. «La Casa de Recogidas de "Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio" (1848-1870)», *Historia Contemporánea*, n.º 21 (2000): 485·521.

FONSECA, Carlos. *Trece rosas rojas: la historia más conmovedora de la Guerra Civil*. Madrid: Temas de hoy, 2004.

FRANCÉS LECUMBERRI, Paz. «El encierro y el destino de las mujeres presas en Navarra», *Iura Vasconiae*, n.º 12 (2015): 441-498.

GARCÍA HERRERO, Claudio. «Reformatorio para jóvenes abandonados y delincuentes». *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias: Congreso de Madrid*, Tomo VI (Sección V: Ciencias Sociales) (1914): 217-239.

GARCÍA Y GARCÍA, Tomás de Aquino. *Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores*. Madrid: Afrodisio Aguado, 1943.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel. *Matilde Huici (1890-1965). Una «intelectual moderna» socialista*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010.

GIMÉNEZ I COLOMER, Esther. *Delincuencia juvenil y control social*. Esplugues de Llobregat: Circulo editor Universo, 1981.

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther. «La nueva Ley de Justicia Juvenil en España: un reto para el 2000», en *Legislación de Menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado*. Madrid: CGPJ, 1999.

GÓMEZ MESA, Antonio. *Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica*. Madrid: Reus, 1934.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Montserrat. «Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo», *Historia de la Educación*, n.º 18 (1999): 111-125.

GONZÁLEZ PÉREZ, Fidenciano. «Psicología aplicada y psicotecnia en la pedagogía de los amigonianos», *Surgam*, vol. LX(505) (2009): 201-204.

GONZÁLEZ PÉREZ, Fidenciano. «Historia y desarrollo de la ficha biopsicopedagógica en los centros para jóvenes de la Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 47-108.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

GONZÁLEZ PÉREZ, Fidenciano. «La Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos en la historia de la Psicología española», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 11-46.

GONZÁLEZ-PINTO LÓPEZ, Rodrigo y SARRO BURBANO, Ramón. *Sociopsicopatología de la inadaptación juvenil*. Bilbao: Real Academia de Medicina de Bilbao, 1975.

GORROTXATEGI GORROTXATEGI, Pedro y GARCÍA NIETO, Víctor Manuel. «San Sebastián, feminismo e infancia a principios del siglo xx. Benita Asas Manterola, Clara Campoamor Rodríguez y Matilde Huici Navaz», *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen buletina*, n.º 55 (2022): 63-97.

GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, José. *El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para niños*. Zaragoza: La Academia, 1925.

GUILLÉN LORENTE, Carmen. *El Patronato de Protección a la Mujer: prostitución, moralidad e intervención estatal durante el franquismo*. Murcia: Universidad de Murcia, 2018.

GUILLÉN LORENTE, Carmen. *Redimir y adoctrinar: el Patronato de Protección a la Mujer (1941-1985)*. Barcelona: Editorial Crítica, 2026.

GUIRAO GONZÁLEZ, Ana y BAS PEÑA, Encarnación. «Intervención jurídica y socioeducativa con las menores infractoras en centros de internamiento. Una revisión preliminar», *Policía y Seguridad Pública*, vol. 1 (2013): 93-129.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. «Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República», *Cuadernos de historia contemporánea*, n.º 27 (2005): 271-290.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2011.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. «Juana Doña y el manantial de la memoria. Memorias de las cárceles franquistas de mujeres (1978-2007)», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 22(2) (2015): 283-309.

HUBBARD, Dana Jones & PRATT, Travis C. «A Meta-Analysis of the Predictors of Delinquency Among Girls», *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 34(3) (2002): 1-13.

HUICI NAVAZ, Matilde. «Opiniones. Sobre la protección a los menores. II», *El Socialista*, 9 de septiembre (1933).

HUICI NAVAZ, Matilde. «Influencia de la escuela en la delincuencia precoz», *Revista de Pedagogía*, n.º 176 (1935): 323-327.

JIMÉNEZ VICENTE, Inocencio. *Los Tribunales Tutelares de Menores*. Zaragoza; Universidad de Zaragoza, 1932.

JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *Problemas de la infancia delincuente: la criminalidad. El Tribunal. El reformatorio*. Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1877-1918.

JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *La protección de la Infancia en el extranjero*. Madrid: Eduardo Arias, 1908.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *Los Tribunales para niños. Medios de implantarlos en España*. Madrid: Consejo Superior de Protección a la Infancia, 1910.

JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *La infancia abandonada: leyes e instituciones protectoras*. Madrid: Jaime Rates, 1912.

JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *El problema de la infancia obrera en España*. Madrid: Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1917.

LASALA NAVARRO, Gregorio. «La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 140 (1959): 6-14.

LÓPEZ NÚÑEZ, Álvaro. *La protección de la infancia en España*. Madrid: Eduardo Arias, 1908.

MADINABEITIA, José. *El Libro de Amurrio*. 2.ª ed. Álava: Diputación Foral de Álava, 1979.

MARTÍN OSTOS, José. *Jurisdicción de menores*. Barcelona: Bosch, 1994.

MARTINS RODRÍGUEZ, María Victoria. «Cárceles y mujeres en Galicia durante el Franquismo», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 29 (2011): 87-117.

MESTRE ESCRIVÁ, Vicenta *et al.* «Aportación de los Terciarios Capuchinos a la Psicología y Psicometría española», *Revista de Historia de la Psicología*, vol. 33(4) (2012): 57-74.

MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, Juan *et al.* «Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina», en *Estudios de Criminología II*, coord. por Luis Arroyo Zapatero, Juan Montañés Rodríguez y Cristina Rechea Alberola. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.

MONTERO HERNANZ, Tomás. *La justicia juvenil en España*. Madrid: La Ley, 2009.

MONTERO PEDRERA, Ana María. «La primera escuela de reforma en España. Una innovación educativa en la reeducación de menores», *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, n.º 13 (1997): 53-60.

MONTERO PEDRERA, Ana María. «Luis Amigó y Ferrer, los terciarios capuchinos y la protección de menores», *Escuela Abierta: Revista de Investigación Educativa*, n.º 11 (2008): 167-189.

MONTERO PEDRERA, Ana María. «Las escuelas de reforma en España y la reeducación de menores una mirada retrospectiva en sus orígenes». En *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berruezo Albéniz y Susana Conejero López, 245-256. Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009.

MONTERO-PEDRERA, Ana María. «El tribunal tutelar de Sevilla, una alternativa para los menores delincuentes a principios del siglo XX», *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, n.º 33 (2014): 255-274.

MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, Avelino. *Tribunales para Niños: artículos*. Madrid: La Editora, 1913.

MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, Avelino. *Antecedentes y comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*. Madrid: Imprenta Clásica Española, 1919.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

MONZONILLO Y DEL POZO, Tomás. *Estudio sobre el Instituto de las Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad*. Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1918.

MOREIRA TRILLO, Vanesa. *Grupo de amigos, género y delincuencia juvenil*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2011.

MORIANA MATEO, Gabriela. «Disciplinamiento en roles sexuales tradicionales. La institucionalización de las mujeres en centros residenciales», *Asparkía*, n.º 40 (2022): 237-259.

MURILLO ACED, Irene. «Del miedo a la acción. Redes de sociabilidad femenina en la organización de fugas (Zaragoza 1937)». En *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación: Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*, coord. por Teresa María Ortega López y Miguel Ángel del Arco Blanco, 71-94. Granada: Comares, 2013.

MURUA CARTÓN, Hilario y DÁVILA BALSERA, Paulí. «La protección de la infancia en Bizkaia a través de la revista *Pro Infantia*». En *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berruezo Albéniz y Susana Conejero López, 159-174. Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009.

ONDARRE, Ixone. «Análisis de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco: perfil de las menores infractoras», *Boletín Criminológico*, n.º 168(1) (2017): 1-8.

PALACIOS SÁNCHEZ, Julián. «La Escuela en Centros de Reforma», *Surgam*, n.º XXXVII (1985): 271-282.

PALACIOS SÁNCHEZ, Julián. *Menores marginados: perspectiva histórica. Educación e investigación social*. Madrid: CCS, 1997.

PEDRAGOSA, Josep. «Sobre la organización y funcionamiento de las actuales Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 98 (1972): 34-37.

POZO GORDALIZA, Rosario. «La institucionalización femenina: entre la corrección y el castigo», en *Actas del II Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*. Vol. 2, Coord. por Diego Vargas Vargas, 315-327. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2008.

POZO GORDALIZA, Rosario. *Trayectorias de vida de mujeres jóvenes en justicia juvenil. Voces y reflexiones desde dentro*. Granada: Universidad de Granada, 2011.

POZO GORDALIZA, Rosario. «Apuntes, voces y reflexiones en mujeres jóvenes en espacios de vida institucionales», *Educació i Cultura: Revista Mallorquina de Pedagogia*, n.º 23 (2012): 99-108.

POZO GORDALIZA, Rosario. «Mujeres jóvenes infractoras: contextos y procesos», *Revista de Educación Social*, n.º 16 (2013): 1-11.

POZO GORDALIZA, Rosario. «Mujeres jóvenes en el sistema de justicia juvenil», *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 26-1 (2013): 181-191.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. *El menor infractor ante la Ley Penal*. Granada: Comares, 1993.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ROCA CHUST, Tomás. *Historia de la obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*. Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores, 1968.

ROCA CHUST, Tomás. *La obra de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares en España*. Madrid: J. Doménech, 1970.

ROCA CHUST, Tomás. *La Casa del Salvador de Amurrio y sus métodos psicopedagógicos*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.

ROCA CHUST, Tomás. *Historia del Colegio de San Nicolás de Bari*. Teruel: Curia Provincial del Sagrado Corazón, 1985.

ROCA CHUST, Tomás. *Historia de la Casa/Colegio de Masamagrell (1885-1985)*. Valencia: Provincia de la Sagrada Familia, Terciarias Capuchinas, D.L., 1988.

RODRIGO CATALÁN, María Pilar. «Discriminación por cuestión de género y la ignorancia de su existencia, en el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza: 1921-1931». En *X Congreso de Historia Local en Aragón. 20 años de congresos de Historia contemporánea (1997-2016)*, coord. por Carlos Forcadell Álvarez y Carmen Frías Corredor, 303-312. Zaragoza: Instituto Fernando El Católico, 2017.

RODRIGO CATALÁN, María Pilar. «Género, moral y religión en el tratamiento de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza durante el primer franquismo», *Hispania Sacra*, vol. 76(153) (2024): 1175-1185.

RODRÍGUEZ PÉREZ, Juana Pilar. «La justicia de menores en España: análisis histórico-jurídico», *Anales de la Facultad de Derecho*, n.º 18 (2001): 419-440.

ROQUERO USSÍA, María Rosario. «Historia de los establecimientos de beneficencia», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, n.º 33 (1999): 129-516.

SÁIZ, Milagros y Sáiz, Dolors. «En busca de un modelo europeo de tratamiento del menor delincuente. Aspectos jurídicos de los viajes de Folch i Torres (1926-1929)», *Psychologia Latina*, vol. 3 (2013): 53-75.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asís. *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*. Barcelona: Marcial Pons, 1999.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Vicente y GUIJARRO GRANADOS, Teresa. «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. XXII(84) (2002): 121-138.

SÁNCHEZ VIDAL, Carlota. «Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona». En *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, coord. por Pedro Oliver Olmo y María del Carmen Cubero Izquierdo, 675-688. Cuenca: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020.

SÁNCHEZ-TOSCANO, Rocío P. «La Casa Tutelar de Menores de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Contextos histórico y antecedentes arquitectónicos», *Archivo Hispalense*, n.º 309-311, Tomo CII (2019): 335-367.

SANTOLARIA SIERRA, Félix. «Casas de familia y colonias agrícolas. Dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», *Revista de Educación*, n.º Extraordinario (2000): 295-316.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

SERRANO DE LA FUENTE, «Tribunales tutelares para niños», *Revista técnica de la Guardia Civil*, suplemento al n.º 192 (1926): sin paginación.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. «Legislación penal de menores en España. Antecedentes históricos». En *Derecho Penal Juvenil,* ed. por Carlos Vázquez González y María Dolores Serrano Tárraga, 271-310. Madrid: Dykinson, 2007.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. «Evolución de la delincuencia juvenil femenina a los veinte años de la entrada en vigor de la LORRPM». En *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, coord. por Alfredo Abadías Selma, Sergio Cámara Arroyo y Pere Simón Castellano, 615-634. Madrid: Wolters Kluwer, La Ley, 2021.

SOTO FERNÁNDEZ, José Roberto y CID SABUCEDO, Alfonso. «Aspectos organizativos de los reformatorios de Amurrio y Oseira: análisis comparativo», *Innovación Educativa*, n.º 16 (2006): 155-175.

TELO NÚÑEZ, María. *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1995.

TERCIARIOS CAPUCHINOS: *Manual pedagógico de los Terciarios Capuchinos*. Valencia: Surgam, 1985.

VIDAL MARTÍNEZ, Francisco. *La nueva responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2000.

VILLEGAS, Pilar. *Tesoro de las religiosas de los Santos Ángeles Custodios: escritos espirituales de su fundadora*. Madrid: Gráf. Aragón, 1968.

VINYES, Ricard. *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de Hoy, 2002.

VINYES, Ricard. *Presas políticas*. Barcelona: RBA, 2006.

YBARRA DE VILALLONGA, Rafaela. *Sentimientos de la Beata Rafaela Ybarra*. Madrid: Congregación Religiosa Santos Ángeles Custodios, 1993.

YBARRA Y BERGE, Javier. «Semblanza histórica de la creación en España de los Tribunales de Menores», *Obra Protección de Menores*, n.º 121 (1968): 9-31.

YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *El primer Tribunal de Menores en España*. Madrid: Talleres Voluntad, 1925.

YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *Estadística de factores influyentes en el extravío de nuestros menores*. Bilbao: Eléxpuru Hermanos, 1940.

YJB, *Girls and offending – patterns, perceptions and interventions*. London: Young Justice Board of England and Wales, 2009.

ZAVLEK, Shelley & MANIGLIA, Rebecca. «Developing Correctional Facilities For Female Juvenile Offenders: Design and Programmatic Considerations», *Corrections Today, American Correctional Association*, vol. 69(4) (2007): 58-63.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 391-419
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28877

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Varia

Contra a majestade: heresia e traição no discurso jurídico medieval de Portugal e Castela

Contra la majestad:
herejía y traición en el discurso jurídico medieval de Portugal y Castilla

Contre majesté:
hérésie et trahison dans le discours juridique médiéval du Portugal et de la Castille

Against Majesty:
heresy and treason in the medieval legal discourse of Portugal and Castile

Maiestatearen aurkako delituak:
heresia eta traizioa Portugalgo eta Gaztelako Erdi Aroko diskurtso juridikoan

Levi VEIGA MEIRELES*

Universidade de Évora

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 391-419

Resumo: *Este artigo examina como os crimes de heresia e traição foram concebidos como formas de desobediência à majestade régia no discurso jurídico medieval ibérico. Centrando-se nos textos jurídicos das* Siete Partidas *e das* Ordenações Afonsinas*, analisa o discurso através do qual estes crimes foram definidos e ligados à imagem da majestade régia. Comparando as tradições jurídicas portuguesa e castelhana, o estudo explora a forma como a autoridade política, a ortodoxia religiosa e as categorias jurídicas se conectaram na construção de crimes entendidos como ofensas contra a majestade. Defende-se que ambos os crimes foram enquadrados numa lógica discursiva comum de desobediência.*

Palavras-chave: *Heresia. Traição. Lesa-majestade. Análise discursiva.* Siete Partidas. Ordenações Afonsinas.

Resumen: *Este artículo examina cómo los delitos de herejía y traición fueron concebidos como formas de desobediencia a la majestad regia en el discurso jurídico medieval ibérico. Centrándose en los textos jurídicos de las Siete Partidas y de las Ordenações Afonsinas, analiza el discurso mediante el cual estos delitos fueron definidos y vinculados a la imagen de la majestad regia. Comparando las tradiciones jurídicas portuguesa y castellana, el estudio explora cómo la autoridad política, la ortodoxia religiosa y las categorías jurídicas se articularon en la construcción de delitos entendidos como ofensas contra la majestad. Se sostiene que ambos delitos fueron encuadrados dentro de una lógica discursiva común de desobediencia.*

Palabras clave: *Herejía. Traición. Lesa majestad. Análisis del discurso.* Siete Partidas. Ordenaciones Alfonsinas.

Résumé : *Cet article examine comment les crimes d'hérésie et de trahison étaient conçus comme des formes de désobéissance à la majesté royale dans le discours juridique ibérique médiéval. En se concentrant sur les textes juridiques des* Siete Partidas *et des* Ordonnances afonsines*, il analyse le discours par lequel ces crimes étaient définis et liés à l'image de la majesté royale. Comparant les traditions juridiques portugaise et castillane, l'étude explore comment l'autorité politique, l'orthodoxie religieuse et les catégories juridiques s'articulaient dans la construction des crimes appréhendés comme des atteintes à la majesté. Elle soutient que ces deux crimes étaient inscrits dans une logique discursive commune de désobéissance.*

Mots-clés : *Hérésie. Trahison. Lèse-majesté. Analyse du discours.* Siete Partidas. Ordonnances alphonsines.

Abstract: *This article examines how heresy and treason were conceptualized as forms of disobedience against royal authority in medieval Iberian legal discourse. Focusing on the legal texts of the* Siete Partidas *and the* Afonsine Ordinances*, it analyses the language through which these offences were defined and linked to the image of royal majesty. By comparing Portuguese and Castil-*

ian juridical traditions, the study explores how political authority, religious orthodoxy, and legal categories intersected in the construction of crimes understood as offences against majesty. It argues that both crimes were framed within a shared discursive logic of disobedience.

Keywords: *Heresy. Treason. Lese-majesty. Discourse analysis.* Siete Partidas. Alfonsine Ordinances.

Laburpena: *Artikulu honek aztertzen du nola heresia eta traizio delituak errege-maiestatearekiko desobedientzia-modutzat ulertu ziren Erdi Aroko Iberiar Penintsulako diskurtso juridikoan. Horretarako,* Siete Partidas *eta* Ordenações Afonsinas *testu juridikoak hartzen ditu ardatz, eta delitu horiek definitu eta errege-maiestatearen irudiarekin lotzeko erabili zen diskurtsoa aztertzen du. Portugalgo eta Gaztelako tradizio juridikoen arteko konparazioaren bidez, ikerlanak aztertzen du nola uztartu ziren aginte politikoa, ortodoxia erlijiosoa eta kategoria juridikoak maiestatearen aurkako irain edo eraso gisa ulertutako delituen eraikuntzan. Lanaren arabera, bi delituak desobedientziaren gaineko logika diskurtsibo komun baten baitan kokatu ziren.*

Giltza-hitzak: *Heresia. Traizioa. Lesa maiestatea. Diskurtsoaren azterketa.* Siete Partidas. Ordenações Afonsinas.

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Levi Veiga Meireles. Universidade de Évora. – leviveigam@gmail.com – https://orcid.org/0009-0007-2329-9243

Cómo citar / How to cite: Veiga Meireles, Levi (2026). «Contra a majestade: heresia e traição no discurso jurídico medieval de Portugal e Castela», Clio & Crimen, 23, 392-419. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28877).

Recibido/Received: 2026-03-12; Aceptado/Accepted: 2026-06-30.
ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introdução

Estudar o crime como objeto historiográfico leva o historiador ao âmago de qualquer estrutura social. O crime pressupõe a existência de criminosos—desviantes sociais cuja atuação fundamenta o conceito de delito. No entanto, para que o desviante se torne um criminoso, é necessário um processo de estigmatização e de exclusão social por parte das autoridades. Este processo inicia-se, primordialmente, através de um discurso normativo capaz de erigir categorias de desvio inequívocas, ao qual se segue a estruturação de um aparato jurídico apto a identificar, julgar e punir os infratores.

Através deste ensaio pretende-se exatamente observar como o poder régio ibérico, aqui representado por Portugal e por Castela, concretizou este processo de estigmatização através do discurso jurídico. Nesse sentido, o reino de Portugal e o reino de Castela foram escolhidos apenas como dois exemplos ilustrativos. Parto da hipótese de que estes poderes permitem identificar elementos de uma categoria jurídica de desobediência assente na majestade divina do Rei. E por isso, a investigação gira em torno do crime de traição contra o Rei (lesa-majestade) e do crime de heresia, dois exemplos emblemáticos de desobediência. Respetivamente para cada um dos reinos, foram escolhidas duas fontes jurídicas de carácter geral: as Ordenações Afonsinas e as *Siete Partidas*. O que significa que a nossa cronologia está bipartida entre o século XIII e o XV. Naturalmente, as conjunturas geográficas e temporais entre os casos analisados são muito distintas.

Para testar a hipótese de existência de uma categoria jurídico-discursiva comum de desobediência à majestade régia, realizou-se uma análise lexicométrica combinada com uma análise semântica qualitativa das duas fontes principais. Com recurso aos programas AntConc e Voyant Tools, o tratamento de ambos os corpora se estruturou em duas etapas principais. Em primeiro lugar, realizou-se uma análise descritiva geral de todo o texto, que permitiu quantificar as ocorrências totais e classificar as formas em ativas (substantivos, verbos, adjetivos e advérbios com conteúdo lexical) e formas funcionais (pronomes, conjunções e artigos), bem como listar as principais expressões relacionadas com desobediência em cada fonte. Posteriormente, com esta lista, efetuou-se uma análise mais granular por cada livro ou *partida*, gerando listagens de frequências, distribuições por secção e tabelas de coocorrências num raio de 5-10 palavras. Dado o carácter funcional das formas de ligação, a análise subsequente centrou-se exclusivamente nas formas lexicais identificadas como ativas. As coocorrências foram então classificadas manualmente em categorias jurídico-penais ou moral-religiosas segundo o seu contexto predominante nas passagens analisadas. Daí foram construídos campos semânticos específicos em torno dos lexemas centrais, mediante a análise das coocorrências mais frequentes e da leitura contextual das passagens correspondentes.

Esta abordagem quantitativa permitiu comparar de forma sistemática corpora cronológica e linguisticamente distintos, destacar padrões discursivos estáveis e

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

identificar os campos semânticos associados. Esta lexicometria simples serviu de base empírica para a análise semântica qualitativa posterior, na qual se identificaram os três núcleos conceptuais de cada crime através de uma hermenêutica contextualizada. Esta combinação de métodos quantitativos e qualitativos visa não só quantificar frequências, mas sobretudo compreender como a linguagem normativa constrói e legitima categorias de poder e exclusão. Reconhece-se, todavia, que a lexicometria realizada apresenta limitações, pelo que os resultados quantitativos foram sempre cruzados e validados com a leitura direta e contextual das passagens relevantes. Consequentemente, as relações de proximidade lexical identificadas não foram interpretadas como prova de equivalência conceptual, mas como indícios que exigiram validação crítica. A lexicometria serve como ferramenta heurística para orientar a interpretação e como base para a análise hermenêutica subsequente, a partir da qual é possível apontar regularidades discursivas.

Na análise propriamente dita, vale ressaltar, não busquei estudar a evolução dos conceitos analisados na jurisdição portuguesa e castelhana. Sendo este ensaio primeiramente uma análise de discurso, tenho em conta apenas três eixos de comparação; a definição, o discurso régio e os castigos. Com estes três critérios de comparação é possível identificar a existência ou não, de paralelos discursivos entre os crimes de traição e heresia. Na definição, procura-se observar como o discurso jurídico delimita e descreve os crimes. No discurso régio, analisa-se qual é o papel do monarca em relação a estes crimes. E finalmente, com os castigos pretendeu-se observar quais eram as implicações jurídicas para os criminosos. Em suma, busca-se analisar como cada poder, no seu respetivo tempo e espaço, interagiu com a traição e a heresia, ultrapassando as distinções conjunturais através de uma metodologia que realça as afinidades discursivas entre as fontes.

2. Crime

A fundamentação teórica deste ensaio ancora-se em contributos que, pela sua centralidade, delineiam o percurso analítico aqui proposto. Portanto, previamente à análise das fontes, convém esclarecer a base conceptual que sustenta este exercício historiográfico.

A história conceptual, particularmente na tradição de Reinhart Koselleck, representou uma significativa renovação historiográfica. Esta propõe que os conceitos fossem analisados não como categorias estáveis ou definições intemporais, mas como construções históricas variantes consoante o contexto. Enfatizou, assim, a estreita relação entre as transformações conceptuais e as mudanças políticas e culturais. Nesta perspetiva, tanto os campos de aplicação como as funções sociais dos conceitos são alvos de análise importantes.

Para a história conceptual, noções como heresia ou traição deixam de ser vistas como categorias fixas. Estas passam a ser compreendidas como instrumentos dis-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cursivos que diferentes atores mobilizavam para delimitar as formas legítimas e ilegítimas de pertença à comunidade. Paralelamente, autores da Escola de Cambridge, nomeadamente Quentin Skinner[1] e John Pocock[2], reforçaram a atenção aos contextos linguísticos e aos usos políticos da linguagem. Para o estudo da heresia e da traição, estas perspetivas revelam-se particularmente fecundas. Permitem investigar a formação e a evolução dos conceitos jurídicos de forma contextualizada, mas entendê-los como parte de um aparato discursivo mais amplo que une diferentes ideias.

A história do direito e os estudos jurídicos também oferecem algumas observações interessantes nesse quesito. Segundo Robert M. Cover, «law and narrative are inseparably related»[3]. Cover também afirma que as tradições jurídicas incluem não apenas um *corpus juris*, mas também uma linguagem característica e um *mythos* próprio[4]. Todos estes elementos constituem o que Cover denomina como *nomos* ou «a world of law»[5]. As narrativas são, portanto, os códigos de identidade e ligação cultural entre determinado *nomos* e a sociedade. No fundo, são meios de comunicação ou—seguindo o nosso contexto—discursos. No artigo *La langue du droit. Problèmes et méthodes*, Yan Thomas afirma que no mundo do direito, os factos e os acontecimentos não existem em si só[6]. Para que algo seja considerado como algo jurídico, deve já ter sido traduzido para a linguagem do direito. Por outras palavras, o direito não descreve simplesmente uma realidade pré-existente; produz categorias jurídicas próprias através das quais essa realidade se torna inteligível.

A lei está inserida numa complexa rede discursiva que se assenta em pressupostos sociais, religiosos e políticos. E por consequência, os conceitos jurídicos, como heresia ou traição, são também envoltos nestes discursos. António Manuel Hespanha concorda e afirma algo semelhante ao dizer que o sentido destes conceitos é eminentemente relacional e local[7]. Hespanha, chega a afirmar que «o direito cria a própria realidade com que opera»[8], e por isso, «a história do direito será a história do "campo jurídico", das "práticas discursivas dos juristas", dos "dispositivos do direito"»[9].

Sob uma perspetiva sociológica, os estudos de Howard Becker e David Matza são fundamentais para compreender o criminoso enquanto produto de um processo

---

[1] Quentin Skinner, *Visions of Politics: Regarding Method*, vol. 1 (Cambridge; Cambridge University Press, 2002).

[2] J. G. A. Pocock, *Political Thought and History: Essays on Theory and Method* (Cambridge; Cambridge University Press, 2009).

[3] Robert M. Cover, «Nomos and Narrative», *Harvard Law Review* 97, n.º 1 (1983): 5.

[4] Cover, «Nomos and Narrative», 9.

[5] Cover, «Nomos and Narrative», 9.

[6] Yan Thomas, «La langue du droit. Problèmes et méthodes», *Archives de Philosophie du Droit* 18 (1973): 107.

[7] António Manuel Hespanha, *A cultura jurídica europeia* (Coimbra; Edições Almedina, 2012), 18.

[8] Hespanha, *A cultura jurídica europeia*, 18.

[9] Hespanha, *A cultura jurídica europeia*, 28.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

de etiquetagem social. Em *Outsiders*[10], Becker aponta que são os grupos sociais que criam as normas cuja infração constitui um desvio. Estes aplicam essas mesmas normas a pessoas ou grupos particulares, classificando-os então como desviantes ou *outsiders*. Dessa forma, o desvio não reside na natureza do ato, mas na definição imposta pelos grupos sociais que criam e aplicam as normas a indivíduos ou grupos particulares. Nas palavras do autor, «The deviant is one to whom that label has successfully been applied; deviant behavior is behavior that people so label»[11]. Complementando esta visão, David Matza escreve que duas características que definem o desvio social são a infração e a reação[12]. A reação só ocorre com uma infração e a infração só o é porque corre o risco de uma reação corretiva por parte das autoridades. Nesse sentido, a correção surge contra a infração em si—contra o seu significado representativo—não somente contra o infrator. A autoridade, ao selecionar grupos ou indivíduos como representantes simbólicos do crime, desencadeia um processo de significação onde o sujeito passa a ser reconhecido unicamente pelo seu desvio. Como afirma o autor, «To be cast as a thief, as a prostitute, or more generally, a deviant, is to further compound and hasten the process of becoming that very thing»[13].

Esta construção da identidade desviante encontra eco histórico na obra de R. I. Moore, *The Formation of a Persecuting Society*[14]. Moore argumenta, através do estudo da perseguição realizada aos hereges, judeus e leprosos, que «For all those who were to be persecuted, we have seen, it was necessary first to create an identity»[15]. A sustentar o argumento desta obra está a distinção entre dois tipos de justiça. O primeiro é o de uma justiça passiva, mediadora, que resolve disputas entre indivíduos, característica das sociedades medievais antes do século XI. Já o segundo, é o de uma justiça ativa e institucional que vai em busca do crime e das ofensas. Esta última não apenas persegue o crime, mas efetivamente o inventa, direcionando-o contra o sistema institucional e a autoridade que o sustenta.[16] Logo, a propria heresia «exists only in so far as authority chooses to declare its existence»[17].

Seguindo esta relação entre a autoridade e a construção do crime, Jacques Chiffoleau[18] e S. H. Cuttler[19] já demonstraram como o crime de traição e de lesa-majestade constituiu um dos mecanismos centrais de expansão da jurisdição ex-

---

[10] Howard Becker, *Outsiders: studies in the sociology of deviance* (New York: Free Press, 1966).
[11] Becker, *Outsiders: studies in the sociology of deviance*, 9.
[12] David Matza, *Becoming deviant* (Englewood Cliffs, N.J.: Prentice-Hall, Inc., 1969), 156.
[13] Matza, *Becoming deviant*, 157.
[14] Robert I. Moore, *The Formation of a Persecuting Society: Authority and Deviance in Western Europe 950-1250* (Oxford: Wiley-Blackwell, 2007).
[15] Moore, *The Formation of a Persecuting Society*, 143.
[16] Moore, *The Formation of a Persecuting Society*, 158.
[17] Moore, *The Formation of a Persecuting Society*, 64.
[18] Jacques Chiffoleau, «Sur le crime de majesté médiéval», em *Genèse de l'État moderne en Méditerranée* (Roma, 1993; Ecole Française de Rome, s.d.).
[19] S. H. Cuttler, *The Law of Treason Trials in Later Medieval France* (Cambridge; Cambridge University Press, 2003).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

traordinária e da construção do poder político tardo-medieval. E analisando como estes crimes eram julgados e castigados, Jolanta N. Komornicka argumenta também que as diferentes analogias e os simbolismos atribuídos aos diferentes crimes fortaleciam o poder do Rei, mas também permitiam dizer que o crime em si era mais relevante do que o criminoso ou a pessoa que o sofreu[20]. De igual forma, Mario Sbriccoli[21] e J.G. Bellamy[22] analisaram a transformação do crime de lesa-majestade numa categoria política abrangente. Estas categorias jurídico-políticas baseadas em conceitos abrangentes serviram de base para a construção da ordem política da época.

No campo metodológico, este ensaio encontra a sua principal inspiração em Alejandro Morin. Para além dos seus estudos sobre heresia e cultura jurídica, a sua pesquisa e metodologia em «*El campo semántico de la lepra en Siete Partidas de Alfonso el Sabio*»[23], foi particularmente relevante. Aqui Morin analisa três núcleos semânticos relacionados com a lepra nas *Siete Partidas*. Através deste rastreio lexical, o autor consegue ressaltar como crimes diferentes, a traição e a simonia, estavam interconectados simbolicamente com a lepra. Merece ainda igualmente menção, Rugerro Maceratini[24], que estudou especificamente a posição jurídica do herege nas *Siete Partidas* e, Georges Martin[25], que trabalhou sobre o conceito de natureza nas Partidas e cuja metodologia também serviu de inspiração para esta investigação.

Em contexto português, existem alguns historiadores que estudaram os crimes medievais, como Luís Miguel Duarte[26] e Teresa Luso Soares[27]. E ainda nesse sentido, as contribuições conceptuais acerca do sistema jurídico português de Hespanha[28] e de Armando Luís de Carvalho Homem[29] não podem deixar de ser mencionadas. Mas sobre a heresia em contexto jurídico, ainda permanece um notável

---

[20] Jolanta N. Komornicka, «Contra Signum Nostrum: The Symbolism of Lèse-majesté under Philip VI Valois», em *Crime and Punishment in the Middle Ages and Early Modern Age: Mental-Historical Investigations of Basic Human Problems and Social Responses,* Ed. por Albrecht Classen e Connie L. Scarborough (Boston: de Gruyter, 2012), 190.

[21] Mario Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna* (Milão; Giuffrè, 1974).

[22] J. G. Bellamy, *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages* (Cambridge; Cambridge University Press, 2004).

[23] Alejandro Morin, «El campo semántico de la lepra en *Siete Partidas de Alfonso el Sabio*», *Temas medievales* 12, nº1 (2004): 165-175.

[24] Ruggero Maceratini, «La posizione giuridica dell'eretico nelle *Siete Partidas*. Contributo allo studio delle fonti della Partida 7 Tit. 25», *Studi senesi* 97 (1985): 223-46.

[25] Georges Martin, « Le concept de " naturalité " (naturaleza) dans les *Sept parties, d'Alphonse X le Sage* », *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, n.º 5 (2008).

[26] Luís Miguel Duarte, «A Justiça Medieval Portuguesa: Inventário de dúvidas», *Cuadernos de Historia del Derecho* 11 (2004): 87-97.

[27] Teresa Luso Soares, «O crime de lesa-majestade humana na legislação portuguesa», *JURISMAT*, n.º 3 (2013): 167-84.

[28] António Manuel Hespanha, *História das Instituições: épocas medieval e moderna* (Coimbra; Livraria Almedina, 1982).

[29] Armando Luís de Carvalho Homem, «Rei e "estado real" nos textos legislativos da Idade Média portuguesa», *En la España Medieval* 22 (1999): 177-85.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

hiato. Apesar de esforços recentes virados para o estudo das religiosidades, como os de Maria Lurdes Rosa[30], a historiografia portuguesa carece de estudos dedicados às heresias medievais. Em parte, por silêncio documental e escassez de fontes, sobretudo nos períodos mais remotos. O tema raramente é tratado em obras gerais, com a exceção das obras de Carlos Moreira Azevedo[31] e de um capítulo de Maria José Ferro Tavares.[32] Margarida Garcês Ventura[33] trabalhou igualmente sobre heresias e o poder régio, embora de forma breve, sem ter dado continuidade. Face a este panorama, este ensaio também visa colmatar essa lacuna.

3. Contexto jurídico

O percurso do Direito Romano revela uma gradual sacralização do crime político. Fenómeno intimamente conectado com a ideia de *maiestas*. Thomas argumenta que a palavra *maiestas* deriva de *maior* e originalmente, designava um estado de superioridade relativa de uma instituição ou pessoa em relação a outras (os *minores*)[34]. A majestade não era um valor absoluto, mas uma posição numa escala de grandezas comparadas. Podia ser aumentada (*augere maiestatem*) ou diminuída (*minuere maiestatem*), e distribuía-se em proporções desiguais entre os diversos órgãos do poder. A majestade romana, *maiestas populi Romani*, era um foco de grandeza que se expandia com o poder, o território e a população. A transição para o período imperial, deslocou o foco da tradicional *maiestas populi Romani* para a figura do Príncipe, transformando a ofensa pública numa afronta à dignidade imperial[35]. Como sublinha Thomas, a majestade autonomizou-se como instituição através da sanção legal contra a sua diminuição (*crimen maiestatis*)[36], equiparando progressivamente a traição ao sacrilégio (*laesa maiestas divina*). Uma vez que a figura imperial detinha um carácter divino, atos contra a vontade do imperador eram lidos como *irreligiositas* ou *impietas*[37].

Sob esta égide, o *Codex Theodosianus* determinou que os casos de traição suspendiam quaisquer privilégios de estatuto, autorizando o tormento e impondo o confisco de bens e a infâmia penal extensível à descendência[38]. Com a cristiani-

[30] María De Lurdes Rosa, «Espiritualidade(s) na corte (Portugal, c. 1450-c. 1520) que leituras, que sentidos?», *Anuario de Historia de la Iglesia* 26 (2017): 217-258.

[31] Carlos A. Moreira Azevedo, ed., *História religiosa de Portugal*, 3 vols. (Lisboa: Círculo de Leitores, 2000).

[32] Maria J. Ferro Tavares, «Heterodoxia (Até ao século XVIII)», em *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, vol. 1, ed. Carlos A. Moreira Azevedo (Lisboa: Círculo de Leitores, 2000), 363-367.

[33] Margarida Garcês Ventura, «Heresias e dissidências: regalismo e anti-regalimo no século XV», *Lusitania Sacra* 10 (1998): 303-333.

[34] Yan Thomas, «L'institution de la Majesté», *Revue de synthèse* 112, n.º 3 (1991): 331.

[35] Marzena Dyjakowska, *Crimen Laesae Maiestatis: A Study of Roman Law Influences in Old Poland* (Lublin; Wydawnictwo KUL, 2013), 24-25.

[36] Thomas, «L'institution de la Majesté», 364.

[37] Dyjakowska, *Crimen Laesae Maiestatis*, 46.

[38] Paul Martin Meyer e Theodor Mommsen, eds., *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes* (Berlim; Real Academia de Ciências da Prússia, 1905), 433, 457, 508.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

zação do Império, este arcaboiço jurídico foi estendido à esfera divina: a heresia emergiu como um crime público contra a ordem estatal[39]. No livro XVI desta codificação, a dissidência religiosa é tipificada como uma rutura da tranquilidade do Estado, sujeita à *maiestatis capite*[40], diga-se, a mesma pena que o crime de lesa-majestade. De facto, os hereges são descritos como «*dementes vesanosque*»[41] e é muito claro que são indivíduos que não se encaixam na sociedade[42]. Justiniano aprofundou esta lógica no *Corpus Iuris Civilis*, ancorando a legitimidade régia na preservação da reta fé. Ao julgar os hereges, os imperadores estavam a praticar diretamente o julgamento de Deus e a vontade divina. O herege é marcado pela infâmia, perdendo qualquer estatuto e enfrentando a morte, sob a premissa de que a ofensa à religião divina é uma injúria contra toda a comunidade. A única forma de escapar a estas punições era através da penitência e da confissão à Fé Nicena. A paz da religião, a unidade da fé, é a guardiã da tranquilidade e ordem do Império[43]. E no *Codex Justinianus*, a preservação da fé passa primeiro pelo exemplo que o governante deve dar aos seus súbditos; «Nihil est enim, quod lumine clariore praefulgeat, quam recta fides in principe»[44].

Ao analisarmos o direito hispano-germânico medieval, a *Lex Visigothorum* operou uma unificação jurídica que conferiu à lei uma natureza quase sagrada, vocacionada para proteger a comunidade. Consequentemente, a traição ao monarca era punida com a morte ou, mediante clemência régia, com a enucleação ocular (cegueira)[8]. Esta punição severa visava tornar visível a infâmia do traidor, excluindo-o permanentemente da comunidade política — entendida organicamente como um corpo diverso, mas unificado pela lei e pela religião. Inclusivamente, desde cedo é deixado claro que a lei serve como oráculo da religião e para conter a maldade humana através do medo do castigo. Assim, o herege era categorizado como um inimigo pérfido que, ao questionar a autoridade religiosa, ameaçava a unidade da Igreja e impedia o avanço do Reino; «Nullus evangelia sacra convellat. Nullus apostolica instituta decerpat»[45]. A legislação determinava que qualquer ataque à Fé resultaria no exílio perpétuo e na perda imediata de estatutos e propriedades, tanto para clérigos quanto para leigos. A severidade atingia o seu ápice na punição aos convertidos ao judaísmo, sujeitos ao tormento e à morte. Neste contexto, o rei afirmava-se como administrador da concórdia e da moralidade, convertendo a re-

[39] Meyer e Mommsen, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, 868.

[40] Meyer e Mommsen, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, 834.

[41] Meyer e Mommsen, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, 833.

[42] «huic itaque hominum generi nihil ex moribus, nihil ex legibus sit commune cum ceteris» Meyer e Mommsen, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, 867-68.

[43] Paul Krueger e Theodor Mommsen, eds., *Corpus Juris Civilis*, vol. 2 (Berlim; Weidmann, 1895), 10.

[44] Krueger e Mommsen, eds., *Corpus Juris Civilis*, 5.

[45] Karl Zeumer, ed., *Leges nationum Germanicarum*, vol. 1 (Hanôver; Monumenta Germaniae Historica, 1902), 412-13.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pressão da dissidência religiosa numa ferramenta de exaltação e coesão da própria majestade do reino.

Por fim, o direito canónico — particularmente o *jus novum* através do *Decretum Gratiani* — sistematizou que a heresia se definia não apenas pelo erro doutrinário, mas pela contumácia e obstinação em recusar a correção[1].º O herege é primeiramente aquele que interpreta as Sagradas Escrituras de forma diferente da do Espírito Santo e teimosamente cria ou segue opiniões falsas, muitas vezes, para ganho pessoal. Mas segundo Graciano, todos os hereges partilham de um mesmo objetivo maior; «conmuni tamen nomine aduersus ecclesiam Dei conspirant»[46]. Graciano aproximou a natureza da heresia à da traição e da rebeldia, apresentando-a como uma conspiração coletiva contra a autoridade espiritual. Recorrendo às figuras de Judas Iscariotes e do Diabo, o *Decretum* conceptualiza a heresia como uma quebra de confiança e uma traição à Verdade divina. Embora o termo «traição» seja menos frequente na letra canónica — uma vez que a noção de pecado já carrega em si a ideia de quebra de confiança e o não cumprimento de um propósito divino —, a legislação estabelece que trai a verdade não apenas quem profere a mentira, mas também aquele que não a prega livremente.

4. Análise de dados

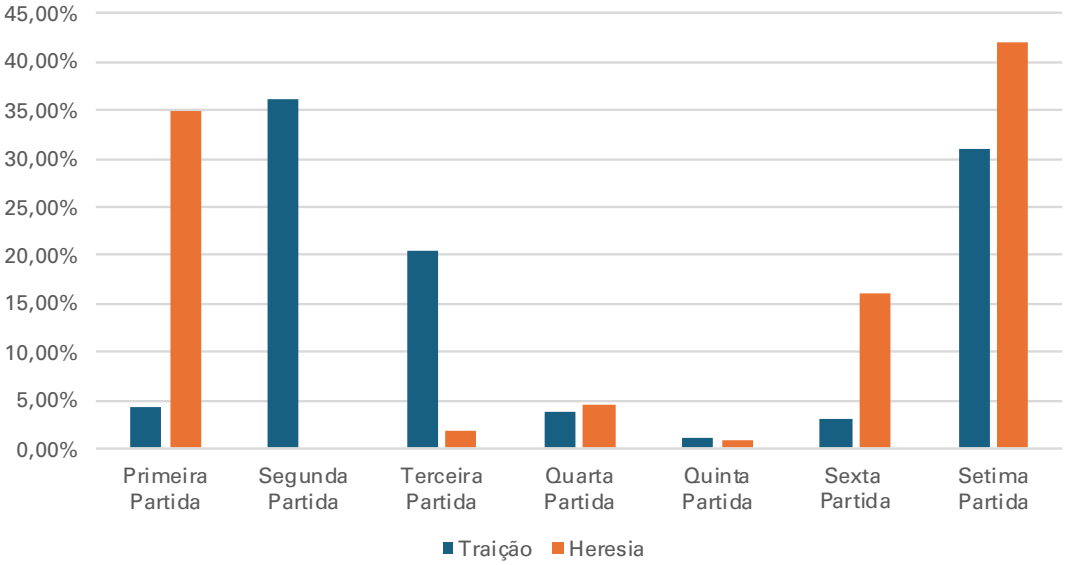
4.1. Dados recolhidos

Antes da comparação direta, apresentam-se os principais resultados da análise lexicométrica realizada separadamente para cada corpus. Para as *Siete Partidas*, esta análise revela que a fonte é composta por 777,363 ocorrências e 18,296 formas ativas. Apesar de ser possível identificar uma ligação entre os termos, esta obra trata a heresia e a traição dentro de esferas jurídicas distintas, facto que se reflete na distribuição destes termos ao longo do texto. Dentro deste *corpus* a palavra «heregia» e alguma das variantes da palavra herege[47] aparecem mencionadas 112 vezes. Já palavras relacionadas com o conceito de traição surgem 434 vezes ao longo das *Partidas*. Feitas as contas, o conceito de traição, surge mencionado em todas as *Partidas*. Com maior preponderância na Segunda, Sétima e Terceira Partida, que em conjunto equivalem a 87% das ocorrências. Relativamente à heresia, apesar dos números relativamente baixos de aparições, apenas a Segunda Partida não menciona o conceito de heresia de todo. Estes dados podem ser visualizados de forma simplificada na figura 1.

[46] Emil Friedberg, ed., *Corpus Iuris Canonici*, vol. 1 (Leipzig; Bernhard Tauchnitz, 1879), 1006.
[47] hereie, erege, ereje, hereje ou herege

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Figura 1. Representação percentual do número de menções aos conceitos de traição e de heresia nas *Siete Partidas*, em relação ao número máximo das formas ativas identificadas.
Distribuição percentual de menções à traição e à heresia nas *Siete Partidas*



Fonte: gráfico de elaboração própria baseado unicamente nas fontes referenciadas.

Traição	
Coocorrências	**Frequência relativa**
pena	8,90%
aleue	7,60%
rey	5,76%
yerro	4,14%
conosçida	3,68%
Heresia	
Coocorrências	**Frequência relativa**
iudio	9,82%
moro	8,92%
padre	5,35%
ley	4,46%
onbre	3,57%

Fonte: Tabela de elaboração própria baseada unicamente nas fontes referenciadas.

Tabela 1. Representação organizada das coocorrências mais frequentes com os termos de traição e heresia nas *Siete Partidas*, em relação ao número máximo de coocorrências registadas.
Quadro de cocorrências com os conceitos de traição e heresia nas *Siete Partidas*

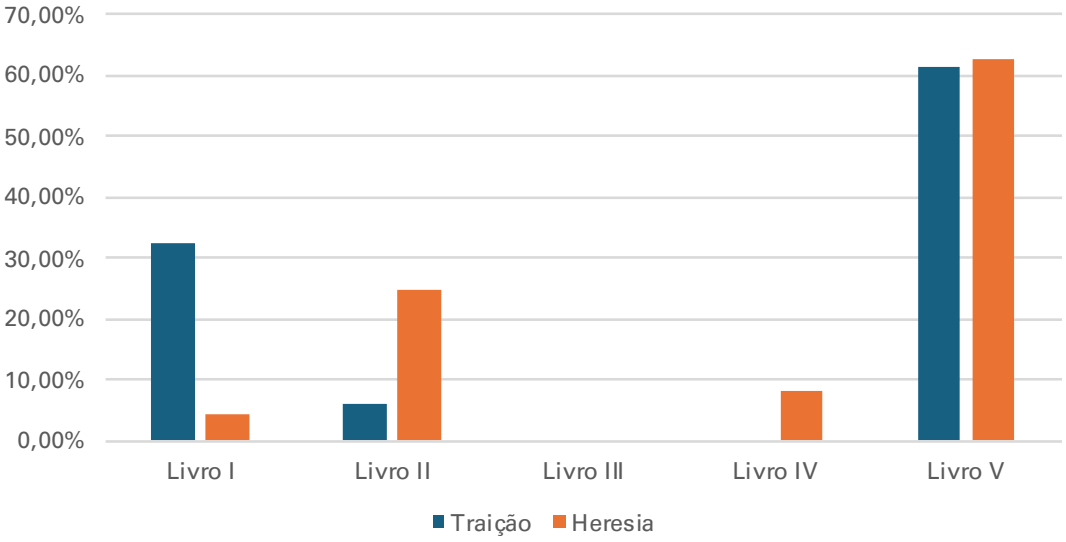
É interessante também notar as coocorrências que cada um destes termos teve no texto com outros conceitos e palavras. Observe-se a tabela 1. No geral, as con-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

jugações relacionadas com o conceito de heresia se enquadram 56% das vezes num discurso jurídico-penal, em comparação com 44% em um discurso moralista. A traição surge 90% das vezes num discurso jurídico-penal e apenas 10% num discurso moralista, o que podemos observar pelo facto da palavra «pena» ser a mais conjugada com «trayçion». Curiosamente, a heresia e a traição não se conjugam diretamente, o que aponta para a distinção de esferas jurídicas sobredita.

Ao contrário das *Siete Partidas*, as Ordenações têm um carácter muito mais compilador. Não pretende responder questões concretas, mas reunir legislação dispersa pelo tempo e pelo espaço. Como refere Nuno Silva, «Substancialmente, as Ordenações Afonsinas constituem uma compilação, atualizada e sistematizada, das várias fontes de direito que tinham aplicação em Portugal»[48]. São por isso constituídas por leis anteriores, respostas a capítulos de Cortes, concórdias e concordatas, costumes, normas das *Siete Partidas* bem como disposições dos direitos romano e canónico.

Figura 2. Representação percentual do número de menções aos conceitos de traição e de heresia nas Ordenações Afonsinas, em relação ao número máximo das formas ativas identificadas.
Distribuição percentual de menções à traição e à heresia nas Ordenações Afonsinas



Fonte: gráfico de elaboração própria baseado unicamente nas fontes referenciadas.

Nas Ordenações Afonsinas, registamos 605,121 ocorrências e 17,701 formas ativas que correspondem ao nosso corpus. Dos títulos das Ordenações, foram recolhidos alguns dados sobre a distribuição dos conceitos de heresia e de traição, presentes na figura 2. Nestes, no total, o conceito de heresia surge apenas 24 vezes, mas apenas o Livro III está ausente de menções. Já o conceito de traição surge men-

[48] Nuno J. Espinosa Gomes da Silva, *História do direito português: fontes de direito* (Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2006), 310.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cionado 101 vezes, com uma omissão total no Livro III e no Livro IV. Em termos meramente numéricos, a Quinta Ordenação contém a grande maioria das menções ao conceito. Mas em termos de frequência em relação ao número de títulos de cada Livro, o conceito de traição surge mais frequentemente no Livro I.

Note-se também as conjugações que cada um destes termos teve no texto com outros conceitos e palavras, como a tabela 2 demonstra. Destaco inclusivamente que estes surgem numa linguagem exclusivamente penal. De facto, as conjugações com traição se enquadram 80% num discurso jurídico e apenas 20% num discurso moralista. E diferente das *Partidas*, nas Ordenações a heresia e traição conjugam-se diretamente, sendo que 33% de todo o discurso moralista que inclui a traição relaciona-se com a heresia também. No geral, as conjugações relacionadas com o conceito de heresia se enquadram 60% num discurso jurídico e 40% num discurso moralista. Podemos confirmar estes números ao analisarmos os contextos mais frequente de ocorrências que correspondem a um discurso jurídico. E deste discurso que envolve a heresia, 40% é relacionado diretamente com a traição.

Traição	
Coocorrências	**Frequência relativa**
Aleive	24,75%
Maldade	13,86%
Rey	9,90%
Moeda	8,91%
Herege	8,91%
Heresia	
Coocorrências	**Frequência relativa**
Traição	16,6%
Deos	16,6%
Rey	16,6%
Senhor	16,6%
sentenças	12,5%

Fonte: tabela de elaboração própria baseada unicamente nas fontes referenciadas.

Tabela 2. Representação organizada das coocorrências mais frequentes com os termos de traição e heresia nas Ordenações Afonsinas, em relação ao número máximo de coocorrências registadas.
Quadro de cocorrências com os conceitos de traição e heresia nas Ordenações Afonsinas

Uma primeira conclusão geral destes dados sugere uma aproximação semântica significativa entre a heresia e a traição nas Ordenações Afonsinas. Ou seja, que a heresia carrega o mesmo simbolismo moral que a traição. Enquanto o traidor por si só não necessariamente possui a mesma carga semântica que o faria ser também um herege propriamente dito. De todo modo, existe uma conexão muito mais apro-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ximada aqui, do que nas *Partidas*. Para aprofundarmos esta dinâmica necessitamos prosseguir com a análise detalhada de ambos os termos. Para a concretizar, e com apoio dos dados recolhidos, identificamos os núcleos semânticos tanto de traição como de heresia nas *Siete Partidas* e nas Ordenações.

4.2. Traição nas *Siete Partidas*

Nas *Siete Partidas*, embora o termo «aleue» surja como a lexema mais frequente, podemos considerar o núcleo semântico de «trayción» nas *Siete Partidas* não apenas uma única palavra, mas uma tríade conceptual que define a identidade do crime no imaginário alfonsino. Este núcleo semântico articula-se em torno de três eixos fundamentais: o da deslealdade, o da autoridade do monarca, e o da gravidade pública e correspondente sanção. Sem um destes três elementos, a ideia de traição perderia o seu sentido jurídico e teológico no contexto do século XIII.

O primeiro núcleo semântico corresponde à deslealdade, elemento definidor da natureza do delito. Tal como Aquilino Iglesia Ferreirós já apontou[49], a traição nas *Partidas* é entendida como deslealdade ou desobediência, ou seja, cometer um ato ilícito contra alguém a quem se deve lealdade ou com quem se tem um vínculo de confiança. Apesar de grande parte das menções à traição serem relacionadas com a política, na Primeira Partida observamos esta noção onde o clérigo que quebrasse o voto de confidencialidade das confissões era acusado também como um «traydor a dios & desobediente a santa eglesia»[50]. Como já foi referido, a traição está regularmente acompanhada da palavra «aleuoso». A traição permanece reservada em relação ao Rei, já a aleivosia está contra todos os homens. De facto, a traição contra a pessoa do Rei, formalmente encarada como qualquer tentativa contra o bem-estar régio, era a maior traição que podia ser cometida. Porque estes traidores não iriam apenas contra a pessoa do Rei mas «yrian contra el fecho de dios & contra el su mandamiento»[51], almejando destruir a cabeça que Deus instituiu sobre o reino. Nesta lógica, a traição é comparada à lepra e aos seus efeitos no corpo. Tal como a lepra, a traição fere não somente o indivíduo, mas todo a comunidade (o corpo) e a sua descendência. Segundo Jacques Chiffoleau, apesar da linguagem jurídica ser objetiva, as categorias jurídicas eram suficientemente elásticas para permitir a repressão de diferentes comportamentos considerados politicamente perigosos dentro de uma mesma categoria[52]. Não existe por isso uma definição universal de traição. Nas Partidas, entendemos traição por três diferentes níveis de atuação; contra Deus, contra o Rei e contra os homens. Há várias formas de cair neste erro, segundo a Sétima Partida. A primeira, é o crime de lesa-majestade, o de agir contra a pessoa ou família do Rei. Se um fidalgo o cometesse e fosse acusado por outro fidalgo, apenas o

[49] Aquilino Iglesia Ferreirós, *Historia de la traición: La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1971), 181-82.

[50] Siete Partidas 1.4.35.

[51] Partidas 2.12.6.

[52] Chiffoleau, «Sur le crime de majesté médiéval», 186-187,192.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Rei o podia julgar. Nesse sentido, a traição e a aleivosia se distinguem da rebeldia. Rebeldia aqui possui uma semântica mais associada a um estado de espírito relativo à soberba, ao desdém e a desobediência. Chiffoleau acrescenta que «Come l'antica eresia, la ribellione consiste, ormai, soprattutto in un rifiuto interiorizzato dell'ordine legittimo»[53]. Portanto, o traidor é, antes de tudo, um rebelde.

O segundo eixo semântico de traição diz respeito à figura do monarca, que é o objeto do crime. Importa lembrar que as *Siete Partidas* fazem parte de um movimento político centrado na figura de Afonso X, com o principal objetivo de afirmar o vicariato divino do monarca. As *Partidas* referem três razões da sua escrita; concluir a vontade de Fernando III, assistir aos futuros monarcas e ensinar os súbditos[54]. As *Partidas*, desde cedo assumem este papel didático, com uma forte linguagem bíblica e moralista. O código de leis não é meramente um conjunto de regras, é um espelho da justiça, muito semelhante à tradição dos *specula principum*, onde o rei deve ver-se refletido na lei, corrigindo primeiro as suas próprias falhas antes de governar os outros. Aqui, a justiça é tanto intelectual como espiritual — o mal desaparece quando é reconhecido e ordenado pela sabedoria. Esta noção, no entanto, ganha um peso político ainda maior quando entendemos a relação entre a soberania de Deus e a soberania do Rei. Os reis ocupam a sua posição por vontade divina e recebem muitos benefícios de Deus, entre eles a honra do seu título. Diz-se que este deriva do título de Deus, o que implica que a autoridade real espelha a autoridade divina[55]. É uma conceção sagrada da monarquia onde o rei não é apenas escolhido por Deus, mas também partilha do seu nome e dignidade. A traição é como um pecado que rompe a cadeia sagrada natural que liga Deus ao Rei e o Rei ao vassalo. Daí que é comum os traidores serem referidos no período de Afonso X como «desnaturados», como Daniel Panateri explicou:

> «De hecho, cuando Alfonso hace mención explícita a los conjurados de 1272 los llama "desnaturados" y aunque parecería entender una relación de fidelidad vasallática sostiene que el fundamento de esa fidelidad es la naturaleza (…) De allí que el levantamiento contra el monarca sea visto como un crimen contra la majestad, aunque terminológicamente la relación se conciba como fidelidade.»[56]

O Rei é guardião tanto da fé (*fides*) como da lealdade (*fidelitas*), e a traição tem origem na corrupção do coração do homem, com a perda da fé e da lealdade. As *Partidas* são explícitas: «trayçion es la mal vil cosa & la peor que puede caer en coraçon de onbre E nasçen della tres cosas que son contrallas a la lealdad (…) que yerra contra dios & contra su señor natural & contra todos los onbres faziendo lo que no deue fazer»[57]. O discurso espelha esta noção ao apresentar o rei como uma figura quase divina cuja imagem é sagrada: destruí-la é

[53] Jacques Chiffoleau, *La Chiesa, il segreto e l'obbedienza* (Bolonha; Il Mulino, 2010), cap.5.
[54] Razões apresentadas no prologo da obra.
[55] Partidas 2.12.1.
[56] Daniel Panateri, «La ley en Las Siete Partidas», eHumanista 31 (2015): 672.
[57] Partidas 7.2.1.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

traição. O cerne do crime é a ofensa contra a majestade do Rei. Como Mario Sbriccoli referiu «Il dissenso non viene assunto per ciò che obiettivamente è, ma viene valutato con un particolare giudizio su ciò che obiettivamente produce»[58]. Sendo o Rei o vigário de Deus na Terra, a traição contra o Rei torna-se equivalente a um sacrilégio ou pecado.

O terceiro e último núcleo da traição diz respeito ao alcance e impacto social do crime. Neste sentido, o crime de traição criava uma gravidade pública que era inegável às autoridades. As *Partidas* referem que a traição é «contra la pro comunal de toda la tierra»[59], e o termo «tierra» aqui não indica apenas um espaço físico, mas o corpo político público, a *Res Publica*. A traição era um ato que pesava socialmente nesta rede pública, a tal ponto que o Rei era obrigado a lidar com a situação com punições igualmente pesadas. A punição prevista nas *Partidas* para os traidores é a pena de morte, a confiscação dos seus bens e do dote das suas mulheres, e a infâmia eterna da sua descendência varonil[60]. O termo «conosçida» refere-se à traição manifesta ou notória, e o facto de a traição ser conhecida implica que o crime ganha um carácter público, em que a imagem régia é manchada caso a afronta não seja punida. Ela representava a quebra do sagrado laço de lealdade contra a figura soberana, cuja natureza pública exigia a eliminação física e social do indivíduo.

4.3. Heresia nas *Siete Partidas*

Se analisarmos o núcleo semântico do conceito de heresia nas *Partidas*, os eixos conceptuais que o circulam passam pela separação ou segregação do «outro» religioso, pela clandestinidade dos hereges, e de forma semelhante à traição, pela morte pública do criminoso. De certa forma este núcleo é definido essencialmente pela alteridade religiosa do herege. A heresia aqui não é definida tanto pelo que é em termos teológicos abstratos, mas sim por quem o herege se torna e pelas consequências públicas para a comunidade e para a sua linhagem.

Primeiramente, na Sétima Partida, a heresia é retratada como um desvio da Igreja de Roma, o padrão de verdade universal. A definição de herege que nos é oferecida começa de imediato com o objetivo de todo o herege; o de «escatimar» palavras[61]. A heresia corrompe, adultera e deprava o significado das palavras e dos escritos, distorcendo-os e interpretando-os maliciosamente. Aqui os hereges são descritos como loucos «peores que bestias»[62] que deturpam as palavras da Igreja e dos Santos Padres. Atribuiu-se à ação destes indivíduos uma componente irracional e ilógica. O herege está a deturpar as palavras de Deus guardadas pela Igreja, logo,

[58] Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, 154-55.
[59] Partidas 7.2.3.
[60] Partidas 7.2.2.
[61] Partidas 7.26.1.
[62] Partidas 7.26.1.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

daí segue, que a heresia[63] seja descrita como uma corrupção moral e social. Os hereges são descrentes, fornicadores espirituais e defensores teimosos de crenças erradas. Esta definição é interessante, tendo em conta que não foi copiada do direito romano, mas surge principalmente da interpretação de Azão de Bolonha sobre o tema, como demonstra Ruggero Maceratini[64]. Isto ressalta o papel mediador fundamental dos juristas medievais para a aplicação do direito romano e, simultaneamente, comprova ainda mais o carácter construído do discurso jurídico.

Nas *Siete Partidas*, os dados também demonstram que o herege é semanticamente conectado ao judeu e ao mouro como vimos acima na tabela 2. O que une estes três grupos, é a sua estranheza. O facto de serem todos parte do «outro» religioso, grupos à parte da comunidade cristã. De facto, a segunda definição das *Partidas* para heresia é de raiz etimológica; «Heresis en latin tanto quiere dezir en romançe commo departimiento»[65]. É interessante observar como os autores conectaram a palavra *haeresis* ao conceito de «departimiento» ou departimento, ou seja, divisão, separação, distinção. Porque a palavra originalmente no grego significa escolha ou seleção, que relaciona-se depois em certos contextos a um sistema de principios ou a uma escola de pensamento. Mas a palavra *sectā,* origem de seita, muito provavelmente deriva da palavra *sectus*, que significa cortado, dividido, ou amputado. Os autores das *Partidas*, associaram a palavra heresia ao significado etimológico de seita. A justificativa para esta associação surge logo a seguir; «porque el herege es departido de la fe catholica de los cristianos»[66], ou seja, o herege é, de facto, separado ou dividido da fé católica. O herege deixa de pertencer à comunidade cristã para ser categorizado junto dos inimigos tradicionais da fé. Ele é o «inimigo interno» que partilha o estatuto jurídico de exclusão dos não-cristãos. Esta conexão é bastante significativa, porque é uma ligação de duas vias. Isto é, os hereges são comparados a judeus e a mouros, da mesma forma e na mesma medida, que estes últimos são equiparados à hereges.

Porém, diferentemente do judeu e do mouro, segundo as *Partidas*, o herege muitas vezes vive escondido ou encoberto. E este é o segundo núcleo deste conceito neste texto. Ao contrário da traição, que deve ser «conosçida», a heresia está ligada ao que se esconde. Por isso, a necessidade de ser «prouada» a heresia e acusado o herege. A justiça régia teria de desencobrir a consciência do criminoso para encontrar o crime. Nesse sentido, o papel da Igreja é central. É evidente que o discurso afonsino distingue claramente as esferas espirituais e temporais. Uma cuja governança pertence à Igreja e outra que pertence à Coroa. Não são esferas antagónicas, pelo contrário, complementam-se. Porque ambas estão debaixo de jurisdições diferentes que compartilham a mesma origem. O Papa é o vigário de Cristo, e por isso, o seu papel é ensinar e guiar. O Rei é o vigário de Deus, e por isso, o seu pa-

[63] Dentro desta categoria jurídica, as *Partidas* incluem não só todas as crenças heterodoxas, mas também a falta de crença na alma e no divino; ou seja, uma espécie de ceticismo materialista.

[64] Maceratini, «La posizione giuridica dell'eretico nelle Siete Partidas. Contributo allo studio delle fonti della Partida 7 Tit. 25».

[65] Partidas 7.26.1.

[66] Partidas 7.26.1.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pel é legislar e punir. Ambos têm origem divina, mas enquanto a Igreja é fundada num tempo e num espaço específico, por Cristo, a monarquia é imemorável, porque o próprio Deus é o Rei de todas as coisas desde o princípio. Nesse sentido, o Rei tem o dever de ser um *Imago Dei* exemplar. Esta necessária imitação da divindade implicava que o rei devia preservar a unidade do seu reino, seguindo o arquétipo do reino celestial. Daí que Plácido Fernández-Viagas Escudero defenda que este vicariato divino é a base para a conceptualização do «Senhor Natural» de que os reis castelhanos usufruem[67]. Este conceito é determinante para a dominação política e social que o discurso régio quer concretizar. Neste discurso, existe um vínculo do povo para com o Rei desde o momento do nascimento. Este vínculo natural que une politicamente o monarca com seus súbditos encontra então uma conexão com o próprio divino. É um vínculo político que a monarquia torna indissolúvel. O Rei é Senhor natural de determinado espaço, porque foi colocado aí por vontade divina. Esta ideia de um senhorio natural adquirido através da graça divina, manifesta pela vitória dos exércitos castelhanos sobre os infiéis, também servirá de justificação para estes monarcas exercerem um efetivo controlo sobre a Igreja dentro de seus reinos, como estudou Carlos de Ayala Martínez[68].

Em terceiro, a heresia tal como a traição também possui uma gravidade pública pesada. As *Partidas* dizem que dos hereges provem «muy grand daño (…) a la tierra»[69]. A «tierra» aqui faz novamente referência à *Res Publica*, cujo Senhor Natural é o Rei e cuja imagem é desafiada pela presença do herege. Da mesma forma que o judeu e o mouro são alienígenas na comunidade cristã, a heresia ao ser provada, coloca o herege numa posição que pode ser interpretada, em termos analíticos, ao que a Becker designa por *outsider*. Nesse momento, o herege automaticamente passa por uma morte pública, porque é separado da comunidade cristã. As penas administradas são apenas expressões visíveis desta morte. Na Primeira Partida, observamos a primeira menção à um castigo penal dado pelo poder secular aos clérigos hereges. Após a Igreja condenar o clérigo ao degredo, ela deveria imediatamente o remeter para a jurisdição secular que o castigaria de acordo com o «fuero dos legos»[70]. Caso estes indivíduos, fossem eles pregadores, fossem eles seguidores, se mantivessem nos seus erros, então deveriam ser mandados para os tribunais seculares que iriam retirar deles todas as dignidades e ofícios públicos e os condenar à pena capital. Se fossem condenados como hereges não praticantes ou inconscientes, então seriam condenados também ao exílio perpétuo[71]. A Coroa tomava metade dos bens do condenado e o restante deveria ser herdado pelos filhos, mulher ou parente mais próximo. Apenas na ausência destes que os bens poderiam ser tomados por completo, caso fosse um herege secular, pela Coroa, caso um herege eclesiástico, pela Igreja.

---

[67] Plácido Fernández-Viagas Escudero, «El Rey en las Partidas de Alfonso X: su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralid», *Hispania Sacra* 69, n.º 139 (2017): 62.

[68] Carlos de Ayala Martínez, «La política eclesíastica de Alfonso X. El rey y sus obispos», *Revista de Estudios Alfonsíes*, n.º 9 (2015): 41-105.

[69] Partidas, 7.26.2.

[70] Partidas, 1.6.60.

[71] Partidas, 7.26.2.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Nas restantes *Partidas*, encontramos leis que impossibilitam os hereges de ter sepultamento nas Igrejas, herdar e dar herança, de escrever testamentos, de testemunhar contra cristãos e de acusar o cônjuge de adultério. No geral, a heresia nas *Partidas* é um crime transmissível e quase biológico. O foco da punição não é apenas a morte física, mas a aniquilação da linhagem. O herege perde a capacidade de transmitir o seu nome, os seus bens e a sua «casa». É a morte pública total. Observamos aqui a transformação do cristão num «outro» religioso, cuja mancha de erro é tão profunda que exige a rutura da sucessão familiar e a expulsão do corpo social.

4.4. Traição nas Ordenações Afonsinas

Ao analisar a traição nas Ordenações Afonsinas o termo «aleive» permanece como a lexema mais frequente, de forma semelhante às *Partidas*. O cerne da traição em Portugal no século XV continua a ser a quebra da lealdade. Isto descreve a natureza moral do criminoso para as Ordenações; o traidor é aquele que usa a confiança para destruir. É esta noção que ancora todo o conceito jurídico que observamos adiante. As semelhanças com as *Partidas* não se limitam à essa questão apenas. O núcleo semântico de traição se baseia em três pilares conceptuais muito próximos aos de «traycion» nas *Partidas*, com algumas diferenças ligeiras. Da mesma forma, a majestade do Rei e a gravidade pública do crime são dois eixos fundamentais, no entanto, mais do que a deslealdade, que já é assumida, passamos a ter um eixo relacionado com a alteridade jurídica, à semelhança da heresia.

O traidor é semanticamente ligado tanto aos hereges como aos sodomitas. Esta associação é algo ausente no discurso alfonsino quanto à traição. Nas Ordenações, traidor, herege e sodomita surgem associados como figuras paralelas que subvertem a ordem natural e social. É por isso, que ao tratar sobre a traição as Ordenações utilizam o mesmo preâmbulo das *Partidas*. Os Avis estão a reafirmar o mesmo tipo de discurso régio que Afonso X emprega, como veremos de seguida. Nesse sentido, ambos os corpora enquadram o crime não em termos jurídicos neutros, mas através de uma retórica moral, moldada pela teologia escolástica e pela iconografia bíblica. A natureza moral da traição é descrita em ambas as obras como a mais vil vontade que pode cair no coração do homem. A analogia entre a traição e a lepra aparece em ambos os discursos, descrevendo o crime como uma doença corrompendo corpo, reino e linhagem. Esta metáfora constrói o crime como um contágio patológico dentro do *corpus mysticum* do reino. O traidor, de forma paralela ao herege nas *Partidas*, traz para si próprio uma corrupção que o expulsa da comunidade política.

Nas Ordenações, o facto de a traição ser esta corrupção é fundamentalmente explicado pela natureza do Real Estado do monarca. A traição está diretamente ligada à pessoa do Rei. O objetivo maior das Ordenações é pragmaticamente claro; «foi requerido algumas vezes cm Cortes (…) proveer as Leeyx, e Hordenaçooes feitas pelos Reyx, que ante elle forom, e acharia, que pela multiplicaçom dellas fe recreciaõ continuadamente muitas duvidas, e contendas (…) e que as mandaffe re-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

formar em tal maneira, que ceffaffem as ditas duvidas, e contrariadades, e os Defembargadores da Juftiça pudeffcm per ellas livremente fazer direito aas partes»[72]. Para além de pragmática, esta tarefa também era uma expressão da legitimidade régia para legislar justiça. Segundo este discurso, as ordenações são fruto da sabedoria do Rei para reformar, adicionar ou remover qualquer legislação anterior. Ou seja, as Ordenações não são uma simples compilação, mas uma edição calculada e pensada. Aliás, as Ordenações Afonsinas não possuem uma técnica legislativa única. O Livro I foi escrito em um estilo decretório, já os restantes Livros apresentam um estilo compilatório, no qual se transcrevem as fontes anteriores e se declara se os preceitos nelas contidos são confirmados, alterados ou negados. As Ordenações deixam claro que «que fe o Rey jufto eftever affeentado em feu Alto Trono pera fazer juftiça, nom lhe poderá empeceer nenhua coufa contraira»[73]. Nesse sentido, a origem divina do poder legislador do Rei é afirmada e serve como base justificativapara as Ordenações.

Observamos ainda que tratando sobre a traição, o rei português apresenta-se também como a imagem temporal de Deus. Num horizonte de ofendidos, a traição peca contra Deus, contra o senhor natural e contra todos os homens. A traição torna-se, retoricamente, um crime espelho da heresia — não contra Deus diretamente, mas contra a Sua representação terrena. Como a historiografia portuguesa já estudou, a penetração do direito canónico, organizado no Decreto de Graciano, fez-se sentir muito claramente no início do reino de Portugal. De tal forma «que nas cortes ou cúria alargada de 1211 houve necessidade de hierarquizá-lo em relação ao direito do rei. A ordenação estabeleceu-se, segundo o entendimento geral, com prevalência daquele. Estamos face a um reconhecimento de supremacia eclesiástica, traduzida aqui na superioridade—aliás afirmada no Decreto—das normas jurídicas da Igreja»[74]. Mas também é sabido que o consolidar do poder régio português deu-se com base nos princípios do direito romano em detrimento da generalidade de outros direitos, como o canónico ou o costumeiro. Importa referir que esta receção do direito romano em Portugal é um assunto controverso entre os historiadores[75]. Contudo, se não há um consenso para os tempos anteriores a D. Afonso III, para os tempos de D. Dinis e posteriores é demasiado evidente para haver discórdia.

Tanto que no tempo das Ordenações, o poder político já reservava para si a possibilidade de definir quando prevalecerá o seu próprio direito, seguindo o ensino de Bártolo. De facto, as Ordenações Afonsinas inauguram o início do chamado direito nacional, baseado nas leis do reino, das Cortes e nos costumes antigos. Apenas na ausência de alguma destas três fontes, que o direito romano e o direito canónico seriam utilizados. Em casos de conflito entre direitos, ou entre glosadores

---

[72] Ordenações Afonsinas, Prologo.

[73] Afonsinas, Prologo.

[74] Ruy de Albuquerque e Martim de Albuquerque, *História do direito português* (Lisboa: PF, 1999), 1:149.

[75] Albuquerque e Albuquerque, *História do direito português*, 1:331-32.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

e comentadores, a decisão jurídica final caberia precisamente ao Rei. Nas Ordenações, o rei é o Rei Justo, o instrumento visível da vontade divina, porque lhe vem de Deus a justiça. Observamos uma estrutura conceptual paralela em que a heresia viola o vínculo vertical entre o homem e Deus e a traição viola o vínculo vertical entre súbdito e rei. Em ambos os casos, a desobediência contra a ordem superior destabiliza tanto o cosmos como o reino. A traição apresenta-se como a quebra da ordem imposta por Deus na política, sendo por isso, equiparada à heresia, uma afronta ao divino. Enquanto nas *Partidas* o rei é o exemplo moral dentro da ordem divina, nas Ordenações o rei é mais o executor divino da justiça na Terra. O foco da legitimidade desloca-se da teologia para a burocracia real — da *auctoritas* para a *potestas*. As Ordenações mantêm o léxico teológico das *Partidas*, mas utilizam-no para fortalecer a centralidade jurídica do rei para governar. Esta é a *suprema potestas* do monarca exprimida de forma pragmática nas Ordenações.

Mais uma vez resgatando linguagem das *Partidas*, as Ordenações também encaram a traição com uma gravidade pública profunda. De facto, observamos a mesma lógica sobre a morte pública e a corrupção da linhagem do criminoso. O traidor, por estar em corrupção, separa-se do corpo social e contamina a sua linhagem com infâmia. A justiça do Rei deve ser feita na mesma medida da gravidade pública do crime, porque «toda a Ley he huma invençom, e dom de DEOS, he enfinança de todollos fabedores, correiçom de todolos malfeitores volumptariofos com afpeito, e reguardamcnto cõmunal do Regno, ou Cidade, onde he ftabelecida, fegundo a qual, todos aquelles, que em aquelle lugar, Regno, ou Cidade fom, convem de viver»[76]. Nas Ordenações, a lei original de D. Afonso II relativa aos crimes de traição é revista. E a revisão começa exatamente com o preâmbulo utilizado nas *Partidas* como já referimos. Este preâmbulo serve para reforçar o agravamento de penas que o monarca promove. Porque, de facto, tal como Teresa Luso Soares demonstra[77], já existia uma rica legislação relativa ao crime de traição. Mas é com D. Afonso IV que temos o crime de lesa-majestade a ser associado diretamente a traição contra o Rei. Nesse sentido, quando um fidalgo traísse o Rei, a sua família ou o seu Real Estado, apenas a Coroa podia o julgar como traidor.

As Ordenações distinguem o crime de lesa-majestade entre duas cabeças, atentando à qualidade e gravidade das traições[78]. Todos os casos são assinalados como um atentado à *suprema potestas*, sendo punidos tanto os autores como os encobridores[79]. Os de primeira cabeça incluem atentados contra o rei e sua casa ou colaboração com o inimigo. Os de segunda abrangem auxílio a traidores, violência contra juízes e falsificação de sinais oficiais. Alguém acusado de traição estava proibido de obter certos estatutos sociais, como o de cavaleiro, e caso já o tivesse, o perderia por infâmia[80]. No Livro II, também é nos dito que a Coroa deve tomar os bens

[76] Afonsinas, Prologo.
[77] Teresa Luso Soares, «O crime de lesa-majestade humana na legislação portuguesa», *JURISMAT*, n.º 3 (2013): 167-184.
[78] Afonsinas 5.2.5-20.
[79] Afonsinas 5.2.4.
[80] Afonsinas 5.2.29.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

dos traidores e aleivosos apenas caso conspirem contra o Rei e sua família ou forem hereges vencidos em tribunal, ou seja, em casos de lesa-majestade[81]. A única exceção seria caso o traidor não tivesse mais herdeiros, nem mulher. No Livro V, as penas atribuídas aos traidores podem ser resumidas pela pena de morte e a infâmia familiar, impossibilitando a herança dos bens do traidor pela sua descendência[82]. Um acrescento quinhentista sobre esta questão reforça que nos crimes de lesa-majestade, todos os bens dos criminosos são confiscados pela Coroa, independentemente dos herdeiros ou mulher. D. Afonso V acrescenta também o degredo para Ceuta durante cinco anos[83] aos castigos anteriores – pena corporal e confisco de bens. Caso o culpado tenha cometido todos os crimes de lesa-majestade de segunda cabeça será, então, condenado à morte. Para além disto, toda a infâmia deste ato seria transmitida à descendência varonil do criminoso. No entanto, os bens do criminoso apenas eram confiscados na ausência de descendentes ou ascendentes, no momento da condenação[84].

4.5. Heresia nas Ordenações Afonsinas

O núcleo semântico de heresia nas Ordenações segue uma lógica tripartida exatamente idêntica à usada com traição. Não é de todo incongruente afirmar que a heresia e a traição nas Ordenações se espelham juridicamente de forma clara. Da mesma forma, a alteridade jurídica, a imagem divina do Rei e a morte pública, compõem o núcleo de heresia.

A ligação com a traição e com a sodomia, como já referimos, é uma manifestação de alteridade jurídica justificada pela corrupção moral do mundo. No caso da heresia, esta corrupção é especialmente afrontosa para a ordem divina que a Igreja define. Esta é uma linguagem que também faz paralelo com a lepra, no sentido em que o herege é expulso da comunidade cristã por estar contaminado com uma corrupção perigosa para a saúde do corpo social. O «outro» jurídico nas Ordenações é caracterizado principalmente, ecoando as *Partidas*, pela sua deslealdade intencional contra o sistema em voga. O cristão deve a sua lealdade a Deus, à sua própria natureza e ao Rei. O herege quebra a lealdade com Deus, o sodomita com a sua natureza e o traidor com o Rei. Agrupam-se os crimes «detestáveis» num mesmo campo semântico para justificar a exclusão total.

Sobre a majestade do Rei, o argumento repete-se novamente, mas sob uma linguagem diferente. Para Thomas, a heresia medieval é a consequência da expansão do conceito de *maiestas* para além do mundo político e para dentro da esfera divina[85]. Desde cedo que a tradição jurídica portuguesa associa diretamente here-

[81] Afonsinas 2.54.1.
[82] Afonsinas 5.2.30.
[83] Afonsinas 5.2.21.
[84] Afonsinas 5.2.21.
[85] Thomas, «L'institution de la Majesté», 343.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sia ao crime de lesa-majestade. Não apenas é equiparado, mas igualado. Em 1211, D. Afonso II legislou sobre a traição, prevendo para os seus autores penas variadas, mas a confiscação obrigatória dos seus bens nos casos de lesa-majestade e de heresia. É curioso notar a referência aos hereges numa legislação relativa aos crimes de traição. Nota-se aqui a influência do direito canónico e das bulas *Ad abolendam* (1184) e *Vergentis in senium* (1199), equiparando a lesa-majestade humana à lesa-majestade divina, a traição contra o Rei à traição contra Deus, ecoando a conceção da legislação romana. A heresia deveria ser vista, de uma vez por todas, como «crime de desobediência». Como Constanza Caballero refere, uma vez «Asimilada la herejía al crimen de majestad, la ofensa herética quedaba claramente ligada no sólo a disensiones en materia de fe sino tam bién a toda rebeldía que amenazara con menoscabar el poder de la jerarquía de la Iglesia, su dominium universal»[86]. Para a dinastia de Avis o maior crime cometido e o primeiro a ser abordado no Livro V das Ordenações, é exatamente a heresia, «por feer cometida contra Noffo Senhor DEOS, a que per ley fanta e natural todos geralmente devemos fé e crença verdadeira»[87]. Para as Ordenações, devido à natureza do Real Estado, o crime de heresia está acima do de lesa-majestade, ou seja, é mais grave que a traição pessoal. Isto segue a lógica original de Inocêncio III quando relativamente à heresia ser um crime de lesa-majestade diz; «pois não é mais grave ofender a majestade eterna do que a temporal?»[88].

Sobre o crime de heresia, é deixado muito claro que é dever régio «estranhallo gravemente com grandes penas, e efcarmentos, fegundo a qualidade do cafo requerer»[89]. Esta é uma linguagem direta do direito e dever régio de penalizar a heresia. Ofender a Deus é, semanticamente, ofender ao Rei. Assim, o Rei é obrigado a estar diretamente envolvido no tratamento dos hereges. Claro, que logo depois é esclarecido que o conhecimento principal dos hereges ainda pertence aos eclesiásticos, mas logo devem ser remetidos ao Rei que então depois remeterá aos seus Desembargadores da Justiça[90]. O principal problema no caso da intervenção régia contra os hereges, será não necessariamente o julgamento em si, mas quem teria o poder para tomar a iniciativa do processo jurídico. Isto é, se a intervenção régia contra a heresia teria obrigatoriamente de derivar da solicitação eclesiástica. O rei considerava que certos crimes dessa índole mereciam intervenção das justiças seculares, mesmo quando não solicitada, quer porque tinham sido expressamente condenados em tribunal episcopal, quer porque estava fora de dúvida serem condenáveis. Margarida Garcês Ventura sobre esta disputa esclarece que

> «ainda que ambos os poderes admitam que o espiritual compete à Igreja e o temporal ao rei, fica por esclarecer o que, no concreto, está englobado nestes dois conceitos,

[86] Constanza Edith Cavallero, «La temporalidad del lenguaje de la herejía. El caso de la construcción de la herejía judaizante en el ocaso de la Edad Media», *Medievalismo*, n.º 22 (2012): 17.

[87] Afonsinas 5.1.1.

[88] Leandro Duarte Rust, «Bulas Inquisitoriais: Ad Abolendam (1184) e Vergentis in Senium (1199)», *Revista de História*, n.º 166 (2012): 161.

[89] Afonsinas, 5.1.1.

[90] Afonsinas, 5.1.5.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

> por onde passa a fronteira e quem define a sua localização. Mesmo nos assuntos que foram objecto de acordo em concordatas ou outros compromissos entre ambos, a unanimidade é só aparente, ou melhor, processa-se na teoria, mas quebra-se frequentemente em contacto com os casos particulares.»[91]

Também não há dúvidas que a heresia, diante de tudo que foi dito, possui uma gravidade pública imensa. Por conseguinte, a morte pública é a única resposta justa para tal gravidade. Contudo, é curioso notar como a legislação régia sobre este assunto não será detalhada até às Ordenações. Em 1312, D. Dinis ordenava a punição dos blasfemadores e dos hereges, estabelecendo como pena o corte da língua e a morte pela fogueira. Sem contar esta exceção, não encontramos qualquer informação expressa ao castigo régio sobre os hereges, o que indica que se seguiria também o que era disposto no direito canónico. Esta falta de referências a punições é interessante observar, porque o direito romano aplica penas muito pesadas para os hereges. Obviamente, no reinado de D. Dinis e posteriormente, graças também à fundação do Estudo Geral, o direito romano é manifestamente mais claro em Portugal. Porém, notava-se também o uso extensivo das *Siete Partidas* e de outras obras castelhanas como direito subsidiário. Tanto que nas cortes de Elvas de 1361, os estudantes da Universidade e o clero protestam contra este uso abusivo das *Partidas*, reafirmando o dever do monarca de obedecer ao direito canónico e apelando pelo uso do direito romano.

Apenas com D. João I que voltamos a ver uma legislação punitiva relativa à heresia. Segundo António Manuel Hespanha, «D. João I (1426) põe em vigor uma parte do Código de Justiniano, com a correspondente glosa de Acúrsio e comentário de Bártolo, embora a validade geral —se bem que subsidiária— do direito justinianeu só venha a ser formalmente consagrada nas Ordenações Afonsinas (1447)»[92]. No caso, o monarca reforça o confisco dos bens dos condenados e estabelece que o Rei deve ter conhecimento dos hereges. É um facto que a heresia estará sob a alçada dos tribunais eclesiásticos durante a maior parte do Portugal medievo, mas não sem desafios lançados pelo poder régio. Com D. Afonso V, a linguagem utilizada por D. Afonso II é suavizada, separando conceptualmente a heresia e os casos de lesa-majestade, à semelhança do que acontece nas *Partidas*. O que observamos é a reafirmação da lei de D. João I relativa aos hereges, que nos diz sobre «penas, que em direito Cumuum, e noffas Leyx lhe fom pofias»[93] e o sublinhar do confisco de bens como pena. A omissão de novas penas expressas nas Ordenações, poderá estar relacionada com este suavizar legislativo e em simultâneo com o objetivo mais pragmático de esclarecer a jurisdição de tais casos com a justiça eclesiástica. Porém, isto não implica que o Rei tenha deixado de legislar sobre o assunto. Inclusive é neste período que temos a primeira referência a um caso explícito de censura, onde

---

[91] Margarida Garcês Ventura, «Heresias e Dissidências: Regalismo e Anti-Regalismo no século xv», *Lusitania Sacra*, n.º 10 (1998): 321.

[92] António Manuel Hespanha, *A cultura jurídica europeia* (Coimbra: Edições Almedina, 2012), 134.

[93] Afonsinas, 5.1.4.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

por um alvará[94], é ordenado que os oficiais das justiças régias prendessem os possuidores dos livros de John Wycliff, Jan Hus, e de um Frei Gaudio, e queimassem as obras. Desconhecemos quem as possuía, como as adquiriram, se estes livros foram de facto queimados e se os seus possuidores sofreram mais alguma punição.

5. Conclusão

Em ambos os corpora jurídicos, heresia e traição são concebidas simultaneamente como pecado e como crime, isto é, como transgressões que violam a lei de Deus e, por derivação, a ordem jurídica humana. A traição é definida como erro consciente contra o «Senhor Natural», cuja autoridade deriva de Deus. A heresia é definida como erro consciente contra a fé verdadeira, recebida de Deus e guardada pela Igreja. Em ambos os casos, o núcleo do delito não é apenas o dano material ou político, mas a rutura de um vínculo ontológico de obediência instituído divinamente. Ambos os códigos assentam numa cosmovisão teológico-política unitária, em que Deus é a fonte última da justiça. Neste quadro, a heresia rompe a fidelidade espiritual (*fides*) e a traição rompe a fidelidade política (*fidelitas*). Ambas são, portanto, formas paralelas de infidelidade. O herege e o traidor são conceptualizados como inimigos internos, não como simples desviantes individuais. os dois crimes são simétricos no sistema — um é a traição da fé, o outro a traição da ordem política — mas ambos atingem a mesma hierarquia vertical de obediência.

Nas *Partidas* e nas Ordenações, o Rei não é um magistrado neutro, mas um agente sagrado da justiça divina. A sua autoridade judicial desce dos Céus, e por isso, punir heresia e traição não é opção política, mas dever religioso do ofício régio. O reino é concebido como um corpo vivo e o criminoso como um membro gangrenado. Assim, tanto a heresia como a traição são descritas por metáforas orgânicas e patológicas. O castigo não visa apenas punir o culpado, mas curar o corpo social. A omissão do castigo compromete a legitimidade do próprio reino. Por consequente, ambos os delitos reforçam a sacralização do poder régio e legitimam a violência punitiva como ato justo e necessário. Na heresia, o Rei atua como executor da sentença divina após o juízo eclesiástico. Na traição, o Rei atua como juiz supremo, porque o crime atinge diretamente a sua pessoa, dignidade e corpo político. A violência penal é apresentada como terapêutica — amputar o herege ou o traidor é preservar a saúde da comunidade.

Em ambos os crimes, os regimes punitivos coincidem estruturalmente: fogo para o herege e execução para o traidor; confisco de bens total ou parcial, conforme estatuto e descendência; infâmia transmissível na forma de desonra que atinge filhos e linhagem e exclusão de cargos, heranças e dignidades. Esta extensão do castigo para além do indivíduo revela uma conceção hereditária da culpa, onde o pecado deixa marca no sangue. A heresia e traição são crimes «totais», que des-

[94] *Documentos para a história da cidade de Lisboa* (Lisboa; Câmara Municipal de Lisboa, 1954), 131, 303-303. É um Alvará de 18 de agosto de 1451, de que conhecemos somente a transcrição publicada.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

troem pessoa, memória, família e património. Ambos os delitos são definidos por vocabulários de rutura e separação: o herege é «departido» da fé; o traidor é «desnaturado» do seu senhor e da terra. Esta linguagem indica que o crime não é apenas um ato, mas uma perda de pertença ontológica à comunidade. Ambos são excluídos simbolicamente antes de o serem juridicamente. Por fim, tanto nas *Partidas* como nas Ordenações, a punição destes crimes assume uma dimensão escatológica. Ou seja, o fogo purifica a fé; a execução restaura a ordem e a infâmia perpetua a memória da justiça. A justiça régia antecipa, no tempo, o Juízo divino, reafirmando a correspondência mística entre Céu e Terra. A heresia e traição são crimes-espelho, estruturados sobre a mesma simbologia, funcionando como pilares que definem, por contraste, a fidelidade, a obediência e a saúde do reino cristão.

As *Siete Partidas* e as Ordenações Afonsinas exibem uma notável continuidade discursiva no seu tratamento da heresia e da traição. Os núcleos semânticos de ambos nas *Partidas* são distintos em alguns aspetos, mas nas Ordenações os dois núcleos são idênticos na forma e na essência fundacional. De facto, parece-nos haver evidência suficiente para afirmar que o núcleo semântico nas Ordenações deriva de uma arquitetura jurídico-teológica cuja base está no modelo alfonsino das *Partidas*. Ambas definem o crime como uma rebelião, por outras palavras, uma rutura dos laços verticais que sustentam tanto o Céu como o Reino. Elas partilham, um léxico moralizado do pecado, da doença e da corrupção e uma conceção sacralizada de justiça. Se as *Partidas* articulam esta fusão como ideologia (o rei como imagem da ordem divina), as Ordenações convertem-na numa práxis jurídica (o rei como executor da justiça divina e eclesiástica). A heresia e a traição são, pois, dois pilares do discurso ibérico de lealdade. Crimes não só contra o reino, mas contra a própria estrutura do mundo. Esta proximidade observada não resulta necessariamente de uma evolução paralela independente, mas também da circulação de modelos jurídicos comuns no espaço ibérico.

Importa ainda adicionar uma pequena nota. É preciso frisar que este trabalho se focou essencialmente na análise discursiva, deixando de parte casos concretos e contextos conjunturais. Assim, revela-se como uma proposta de interpretação essencialmente normativa e conceptual. Mas os dois fatores sobreditos têm potencial para enriquecer, e possivelmente, contestar, a hipótese interpretativa aqui exposta. O passo natural a seguir é o de relacionar esta proposta com a prática jurídica e com o contexto político das fontes. Certamente uma possibilidade muito real de futuras investigações.

6. Fontes e bibliografia

6.1. Fontes

ALFONSO X, *Siete Partidas*, ed. P. Sánchez-Prieto Borja, R. Díaz Moreno e E. Trujillo Belso para a Real Academia Española: *Banco de datos (CORDE)* [en línea]. Corpus diacrónico del español. Disponible en http://www.rae.es. [última consulta: 12 de março de 2026].

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DOCUMENTOS PARA A HISTÓRIA DA CIDADE DE LISBOA. 9 vols. Lisboa. Câmara Municipal de Lisboa, 1954.

FRIEDBERG, Emil, ed. *Corpus Iuris Canonici*. Vol. 1. Leipzig. Bernhard Tauchnitz, 1879.

KRUEGER, Paul, e Theodor MOMMSEN (eds.). *Corpus Juris Civilis*. Vol. 2. Berlim. Weidmann, 1895.

MEYER, Paul Martin, e Theodor MOMMSEN (eds).. *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*. 2 vols. Berlim. Real Academia de Ciências da Prússia, 1905.

ORDENAÇÕES AFONSINAS, 5 vols, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1998-1999

ZEUMER, Karl (ed.). *Leges nationum Germanicarum*. Vol. 1. Hanôver. Monumenta Germaniae Historica, 1902.

6.2. Bibliografia

ALBUQUERQUE, Ruy de, e Martim DE ALBUQUERQUE. *História do direito português*. Vol. 1. Lisboa: PF, 1999.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de. «La política eclesíastica de Alfonso X. El rey y sus obispos». *Revista de Estudios Alfonsíes*, n.º 9 (2015): 41-105.

AZEVEDO, Carlos A. Moreira (ed.). *História religiosa de Portugal*. 3 vols. Lisboa: Círculo de Leitores, 2000.

BECKER, Howard. *Outsiders: studies in the sociology of deviance*. New York. Free Press, 1966.

BELLAMY, J. G. *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

CAVALLERO, Constanza Edith. «La temporalidad del lenguaje de la herejía. El caso de la construcción de la herejía judaizante en el ocaso de la Edad Media». *Medievalismo*, n.º 22 (2012): 11-35.

CHIFFOLEAU, Jacques. *La Chiesa, il segreto e l'obbedienza*. Bolonha: Il Mulino, 2010.

CHIFFOLEAU, Jacques. « Sur le crime de majesté médiéval ». Em *Genèse de l'État moderne en Méditerranée*. Rome: Ecole Française de Rome, 1993.

COVER, Robert M. «Nomos and Narrative». *Harvard Law Review* 97, n.º 1 (1983): 4-69.

CUTTLER, S. H. *The Law of Treason Trials in Later Medieval France*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

DUARTE, Luís Miguel. «A Justiça Medieval Portuguesa (Inventário de dúvidas)». *Cuadernos de Historia del Derecho* 11 (2004): 87-97.

DUARTE RUST, Leandro. «Bulas Inquisitoriais: Ad Abolendam (1184) e Vergentis in Senium (1199)». *Revista de História*, n.º 166 (2012): 129-61.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DYJAKOWSKA, Marzena. *Crimen Laesae Maiestatis: A Study of Roman Law Influences in Old Poland*. Lublin: Wydawnictwo KUL, 2013.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido. «El Rey en las Partidas de Alfonso X: su vicariato divino y su caracterización bajo esquemas de sacralid». *Hispania Sacra* 69, n.º 139 (2017): 61-80.

HESPANHA, António Manuel. *A cultura jurídica europeia*. Coimbra: Edições Almedina, 2012.

HESPANHA, António Manuel. *História das Instituições: épocas medieval e moderna*. Coimbra: Livraria Almedina, 1982.

HOMEM, Armando Luís de Carvalho. «Rei e "estado real" nos textos legislativos da Idade Média portuguesa». *En la España Medieval* 22 (1999): 177-85.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *Historia de la traición: la traición regia en León y Castilla*. Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1971.

KOMORNICKA, Jolanta N. «*Contra Signum Nostrum:* The Symbolism of Lèse-majesté under Philip VI Valois». Em *Crime and Punishment in the Middle Ages and Early Modern Age: Mental-Historical Investigations of Basic Human Problems and Social Responses*. Boston: De Gruyter, 2012.

MACERATINI, Ruggero. «La posizione giuridica dell'eretico nelle *Siete Partidas*. Contributo allo studio delle fonti della Partida 7 Tit. 25». *Studi senesi* 97 (1985): 223-46.

MARTIN, Georges. « Le concept de "naturalité" (naturaleza) dans les Sept Parties, *d'Alphonse X le Sage* ». *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, n.º 5 (2008).

MATZA, David. *Becoming deviant*. Englewood Cliffs, N.J. Prentice-Hall, Inc., 1969.

MOORE, Robert I. *The Formation of a Persecuting Society: Authority and Deviance in Western Europe 950-1250*. Oxford: Wiley-Blackwell, 2007.

MORIN, Alejandro. «El campo semántico de la lepra en *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio». *Temas medievales* (Buenos Aires), 12, n.º 1 (2004): 165-75.

PANATERI, Daniel. «La ley en las *Siete Partidas*». *eHumanista* 31 (2015): 671-87.

POCOCK, J. G. A. *Political Thought and History: Essays on Theory and Method*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

ROSA, María de Lurdes. «Espiritualidade(s) na corte (Portugal, c. 1450-c. 1520) que leituras, que sentidos?» *Anuario de Historia de la Iglesia* 26 (2017): 217-58.

SBRICCOLI, Mario. *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*. Milão: Giuffrè, 1974.

SILVA, Nuno J. Espinosa Gomes da. *História do direito português: fontes de direito*. 4.ª ed. Manuais universitários. Fundação Calouste Gulbenkian-Serviço de Educação e Bolsas, 2006.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

SKINNER, Quentin. *Visions of Politics: Regarding Method*. Vol. 1. Cambridge. Cambridge University Press, 2002.

SOARES, Teresa Luso. «O crime de lesa-majestade humana na legislação portuguesa». *JURISMAT*, n.º 3 (2013): 167-84.

TAVARES, Maria J. Ferro. «Heterodoxia (até ao século XVIII)». Em *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, vol. 1, editado por Carlos A. Moreira Azevedo. Lisboa. Círculo de Leitores, 2000.

THOMAS, Yan. « La langue du droit. Problèmes et méthodes ». *Archives de Philosophie du Droit* 18 (1973): 103-25.

THOMAS, Yan. « L'institution de la Majesté ». *Revue de Synthèse* 112, n.º 3 (1991): 331-86.

VENTURA, Margarida Garcês. «Heresias e Dissidências: Regalismo e Anti-Regalismo no século XV». *Lusitania Sacra*, n.º 10 (1998): 303-33.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 421-450
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28878

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

El estado de la criminalidad por muertes violentas y la acción de la justicia en Málaga, 1646-1648

L'état de la criminalité liée aux homicides et l'action de la justice à Malaga, 1646-1648

The State of Crime Due to Violent Deaths and the Action of Justice in Málaga, 1646-1648

Indarkeriazko heriotzei lotutako kriminalitatearen egoera eta justizia-administrazioaren jarduna Malagan (1646-1648)

Rafael LLANOS GÓMEZ*
Universidad Autónoma de Madrid

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 421-450

Resumen: *La investigación que presentamos analiza una muestra representativa del estado de violencia sistémica que reinaba en Málaga a mediados del XVII. Nos hemos servido de un expediente que hacía un levantamiento de los casos de homicidios acaecidos en la ciudad y su extrarradio entre 1646 y 1648 en el marco de una coyuntura desfavorable. A raíz de la queja de uno de los alcaldes mayores de aquella ciudad, las autoridades centrales se interesan específicamente por los casos de homicidio y el estado en que se hallaban las causas. Se obtiene así una imagen bastante exacta de los elevados índices de criminalidad, las controversias por competencias entre las diversas jurisdicciones, las formas delictivas de violencia con resultado de muerte, las víctimas, los reos, las distintas modalidades de procedimientos judiciales seguidos (básicamente de oficio o por querella de parte), las penas impuestas a los infractores, etc. La segunda impresión que se obtiene del análisis del expediente es la elevada tasa de impunidad de estos delitos, poniendo en evidencia la precariedad de los medios con que contaba la justicia ordinaria para asegurar la paz social en su jurisdicción.*

Palabras clave: *Administración de Justicia. Juzgado del Corregidor de Málaga. Procedimiento penal. Estadística criminal. Homicidio. Málaga. Siglo XVII.*

Résumé : *Cette recherche analyse un échantillon représentatif de la violence systémique qui sévissait dans une ville espagnole au milieu du XVIIe siècle. Nous avons utilisé un fichier recensant les homicides survenus à Malaga et dans ses environs entre 1646 et 1648, dans un contexte de situation difficile. Suite à une plainte déposée par l'un des magistrats de la ville, les autorités centrales se sont intéressées de près aux affaires d'homicide et à l'état d'avancement des enquêtes. Ce fichier offre un aperçu assez précis des taux de criminalité élevés, des conflits de juridiction entre les différentes autorités, des types de crimes violents mortels, des victimes, des auteurs, des diverses procédures judiciaires suivies (principalement d'office ou à la demande d'un particulier), des peines infligées aux délinquants, etc. La seconde impression qui se dégage de l'analyse du dossier est le taux élevé d'impunité dont bénéficient ces crimes, ce qui souligne les ressources limitées dont dispose le système judiciaire ordinaire pour garantir la paix sociale sur son territoire.*

Mots-clés : *Administration de la justice. Tribunal d'instance de Málaga. Procédure pénale. Statistiques criminelles. Homicide. Málaga. XVIIe siècle.*

Abstract: *This research analyzes a representative sample of the systemic violence that prevailed in a city in mid-17th-century Spain. We have used a file that compiled a record of homicides that occurred in the city and its surrounding area between 1646 and 1648 within the context of an unfavorable situation. Following a complaint from one of the city's chief magistrates, the central authorities took a specific interest in the homicide cases and the status of the investigations. This provides a fairly accurate picture of the high crime rates, the jurisdictional disputes between different authorities, the types of violent crimes resulting in death, the victims, the perpetrators, the various judicial procedures followed (primarily ex officio or at the request of a private party), the sentences imposed on offenders, and so on. The second impression gained from analyzing the case file is the high rate of impunity for these crimes, highlighting the limited resources available to the ordinary justice system to ensure social peace within its jurisdiction.*

Keywords: *Administration of Justice. Magistrate's Court of Málaga. Criminal Procedure. Criminal Statistics. Homicide. Málaga. 17th Century.*

Laburpena: *Aurkezten dugun ikerketak XVII. mendearen erdialdean Malagan nagusi zen indarkeria sistemikoaren egoeraren lagin adierazgarri bat aztertzen du. Horretarako, 1646 eta 1648 artean hirian eta haren inguruetan gertatutako homizidio-kasuen errolda jasotzen zuen espediente batean oinarritu gara, testuinguru bereziki kaltegarri baten barruan. Hiri hartako alkate nagusietako baten kexaren ondorioz, agintari zentralek interes berezia agertu zuten homizidio-kasuekiko eta auziek zuten egoerarekiko. Horrela, kriminalitate-maila handien, jurisdikzio desberdinen arteko eskumen-gatazken, heriotza eragiten zuten indarkeriazko delitumoduen, biktimen, auzipetuen, jarraitutako prozedura judizialen modalitate desberdinen (funtsean ofizioz edo alderdiaren salaketaren bidez abiarazitakoak), arau-hausleei ezarritako zigorren eta bestelako alderdien irudi nahiko zehatza lortzen da. Espedientearen azterketatik ateratzen den bigarren ondorioa delitu horien zigorgabetasun-tasa handia da; horrek agerian uzten du justizia arruntak bere jurisdikzioan gizarte-bakea bermatzeko zituen baliabideen urritasuna.*

Giltza-hitzak: *Justizia Administrazioa. Malagako Korrejidorearen Epaitegia. Prozedura penala. Estatistika kriminala. Homizidioa. Malaga. XVII. mendea.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Rafael Llanos Gómez. Universidad Autónoma de Madrid. – rafallanos@gmail.com – rafael.llanos@alumni.uam.es – https://orcid.org/0009-0006-4768-8721

Cómo citar / How to cite: Llanos Gómez, Rafael (2026). «El estado de la criminalidad por muertes violentas y la acción de la justicia en Málaga, 1646-1648», Clio & Crimen, 23, 422-450. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28878).

Recibido/Received: 2026-03-16; Aceptado/Accepted: 2026-06-29.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

La Monarquía española pasa en los años cuarenta del siglo XVII por uno de sus momentos más críticos de su historia y estas perturbaciones se viven con especial impacto en el área mediterránea. A la inseguridad endémica se unía el desajuste poblacional causado por la calamitosa expulsión de los moriscos, las penurias constantes de la Hacienda embarcada en guerras que no parecían tener fin, la creciente presión fiscal sobre las clases subalternas y las constantes levas de soldados que dejaban abandonadas las labores agrarias. Los años 1647 a 1652 fueron años especialmente críticos en Andalucía por los altos precios de los alimentos que desembocaron en violentas agitaciones sociales en varias localidades, en los que al hambre se mezclaron los estragos de la peste[1].

Este sombrío panorama, a otra escala, se deja traslucir en el marco de la ciudad y el campo de Málaga, pero con matices particulares. La población presenta los perfiles típicos de una ciudad de frontera, gracias a una economía diversificada y a un puerto muy activo que paulatinamente ensanchaba su impacto entre el Atlántico y el Mediterráneo, entre Europa y el Norte de África. Málaga resultaba ser un lugar idóneo, con sus peligros y oportunidades, para establecerse y acometer nuevos emprendimientos atractivos a los más diversos grupos tanto por su procedencia geográfica como por su extracción social. Por todo ello, esta comarca sufre profundas transformaciones demográficas y económicas a lo largo de la centuria y gracias a ese dinamismo consiguió salir mejor parada que otras ciudades andaluzas[2]. Las expectativas laborales en todos los sectores, no impidió que se viera también gravemente afectadas por el azote de la pestilencia que padecía periódicamente. El episodio más reciente se había registrado en 1637, al que le seguiría otro en 1649, con sus correspondientes trastornos demográficos, económicos y espirituales. En clave providencialista, la sucesión de calamidades era interpretada por algunos tratadistas como riguroso y justo castigo divino que porque «la abundancia de pecados escandalosos, que habían acarreado a esta miserable ciudad castigos de diluvios, hambres, guerras y aflicciones... Viendo su rebeldía, indignada la majestad de Dios, envió so-

[1] Antonio Domínguez Ortiz, *Alteraciones andaluzas* (Madrid: Siglo XXI, 1973). Fred Carnegy, «El motín de 1652: Ayamonte y las alteraciones andaluzas del siglo XVII», *XXIII Jornadas de Historia de Ayamonte* (2019): 51-67.

[2] Isabel Rodríguez Alemán, *Inmigrantes de origen extranjero en Málaga (1564-1700)* (Málaga: Universidad de Málaga, 2007); De la misma autora: *La población de Málaga en el siglo XVII* (Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación, 2003); *Estructura sociodemográfica de Málaga en el siglo XVII*. Tesis de doctorado dirigida por Juan Félix Sanz Sampelayo (Universidad de Málaga 2002); «La emigración hacia Málaga en el siglo XVII (1651-1700)», en *Migraciones internas y medium-distance en la Península Ibérica, 1500-1900*. I Conferencia Europea de la comisión Internacional de Demografía Histórica Antonio Eiras Roel, Ofelia Rey Castelao (dir.) vol. 2 (1994): 887-910. Juan Félix Sanz Sampelayo, «Un cuarto de siglo en la investigación de la demografía histórica andaluza. Desarrollo, problemas y direcciones de investigación», *Balance de la historiografía modernista: 1973-2001. Actas de Metodología Histórica Aplicada*. Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel (2003): 223-235. Del mismo: «Problemas y «prerrogativas» de una ciudad portuaria. Comercio y abastecimiento en la Málaga del siglo XVII», en Isidro Dubert García y otros (coord..), *El mar en los siglos modernos*, v. 1 (2009): 543-554. José Ignacio Martínez Ruiz, «La producción y exportación de vinos de Málaga a mediados del siglo XVII: cultivo, financiación y fiscalidad», *Studia Historica. Historia moderna*, n.º 46-1 (2024): 291-324. Francisco Javier Quintana Toret, «El comercio malagueño en el siglo XVII», *Pedralbes*, n.º 7 (1987): 79-102. *La crisis municipal de Málaga en el siglo XVII (1590-1714)*. Tesis de Doctorado. Universidad de Málaga (1986).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

bre ella el mal y contagio de peste, que, en breve tiempo, privó de vida a grande número de sus moradores»[3]. Aprovechando este clima sombrío, asistimos a una nueva fase de asentamiento de élites locales que creían ver en la debilidad financiera de la Corona y de los resortes del Estado una ocasión que no podían dejar pasar para promocionar y consolidar el ascenso social de sus linajes acaparando los oficios concejiles. Un proceso aristocratizante cuyo modelo a imitar era evidentemente el que se estaba siguiendo en la corte[4].

En el otro extremo de la escala social, la situación de inseguridad no podía menos que repercutir en el terreno de la violencia social latente que se experimenta y del que vamos a dar cuenta en estas páginas. Para una población de unos 17.000 habitantes, en apenas año y medio, se registraron 58 homicidios dolosos. Merece la pena que nos fijemos en ellos[5]. Hemos seguido una metodología que trata de ser fiel a las fuentes tratando el material informativo que suministran en tipologías de comportamientos sociales violentos. Tras de presentar la encuesta con sus posibilidades y límites, nos adentraremos en los elementos que le hacen peculiar: la actividad criminal considerando los perfiles de las víctimas, los delitos y los reos seguido de un balance cuantitativo de la criminalidad homicida en perspectiva comparada. En segundo lugar, prestaremos atención a las prácticas procesales segui-

---

[3] Cristóbal Gómez de la Hoz, *Carta que escribió … de la peste de esta ciudad de Málaga* (Málaga, Juan Serrano de Vargas y Urueña, 1637). Según refiere Gómez de la Hoz, cuyo testimonio es de primera mano por haber servido de escribano del hospital de San Lázaro, uno de los habilitados para el cuidado de enfermos, contando solo ese hospital, murieron siete mil personas, la mayor parte mujeres mozas y niños y salieron convalecientes cuatro mil. De este mismo brote contagioso, pero de modo más convencional, trata la *Relación de los prodigiosos sucesos que se han visto en la ciudad de Málaga… año de 1637*… (Antequera, por Francisco Moreira, 1637). Jerónimo Pinedo y Miranda, *Relación de todo lo sucedido en el discurso de peste, padecido en la ciudad de Málaga este año de 1637* (Málaga, Juan Serrano de Vargas y Urueña, 1637). El doctor Juan de Viana, médico, dio a la imprenta, con un enfoque más científico, un *Tratado de la peste, sus causas y curación, y el modo que se ha tenido de curar las secas y carbuncos pestilentes que han oprimido a esta ciudad de Málaga este año de 1637*… (Málaga: Juan Serrano de Vargas y Urueña, 1637). Otras piezas de tono apocalíptico son la *Anacordina espiritual para conservar en la memoria los avisos que la divina justicia (amonestando enmiendas de ofensas) ha enviado a esta ciudad de Málaga desde que se restauró de moros hasta el año de 1649* (Málaga: Serrano de Vargas, 1650). Andrés Hidalgo Bourman, *Ejemplar de castigos y piedades que se experimentó en la ciudad de Málaga a MDCXLIX* (Málaga, Juan Serrano, 1650).

[4] Un panorama demográfico no menos sombrío se dibuja en el conjunto del territorio malacitano en los trabajos producidos por la reciente historiografía. Isabel Rodríguez Alemán, *Sanidad y contagios epidémicos en Málaga (siglo XVII)* (Málaga: Diputación Provincial, 2002). De la misma autora: «Sociedad en los municipios: Desarrollo socioeconómico de Málaga en el siglo XVII. El vecindario de 1632», *Hespérides. Anuario de investigaciones*, n.º 6 (1998): 293-302. Francisco Quintana Toret, *La crisis municipal de Málaga en el siglo XVII (1590-1714)* (Universidad de Málaga, 1986). Marion Reder Gadow, «La guía del buen gobierno del municipio de Málaga de Diego de Rivas Pacheco (siglo XVII)», *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración* coord. por Manuel García Hurtado, Ofelia Rey Castelao, Domingo L. González Lopo, vol. 2 (2009): 669-682. Juan Félix Sanz Sampelayo, «Problemas y «prerrogativas» de una ciudad portuaria…»

[5] Entre la bibliografía producida en esta materia cabe destacar Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI-XVII-XVIII* (Madrid: Tecnos, 1969). Recogida en sus *Obras completas* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997). Merece señalarse como guía segura para quien se interese en la teoría y práctica del derecho procesal penal María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII* (Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, Diputación Provincial de Salamanca, 1982).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

das en el juzgado del corregidor, seguido de algunas consideraciones sobre la eficacia y las capacidades de la justicia para terminar con unos elementos conclusivos.

1. La encuesta

Una real provisión de 29 de enero de 1648 ordenaba al entonces corregidor de Málaga, don Martín de Arrese Girón, marqués de Casares, que informe sobre las muertes violentas que se habían producido en el área de su jurisdicción desde el día que tomó posesión el 13 de agosto de 1646.

En las páginas que siguen describiremos y analizaremos los resultados de una encuesta que nos facilita una imagen de la criminalidad y del estado de la administración de justicia penal en una ciudad en un momento determinado. Son raros los informes sobre el estado de la criminalidad en una determinada circunscripción, antes del reinado de Carlos III. En el ámbito de la corte diariamente se confeccionaban y entregaban unos partes con la situación de los mercados, precios y abastos y también con los crímenes y desgracias que de que se hubieran tenido noticia y de los arrestos llevados a cabo por las rondas. A esto se acompañaba desde el reinado de Fernando VI unos estados mensuales de las causas pendientes que se seguían en la Sala de alcaldes con el objeto de acelerar los procedimientos y que no se durmieran en las escribanías. Hay que esperar a la década de los ochenta para que, por orden de Floridablanca, los tribunales superiores del reino fueran obligados a enviar información periódica y serial sobre la actividad desarrollada por la justicia penal en sus respectivos territorios jurisdiccionales. Esta iniciativa, muy cuestionada por cierto por sus señorías, aporta un material irregular, discontinuo y complejo. Para siglos anteriores, disponer de un material documental fiable y seriado resulta un hallazgo relevante, aunque se trate de un marco geográfico y temporal muy reducido y difícilmente extrapolable. Esa relevancia proviene de dos elementos: la espontaneidad con que se promueve que inhibe cualquier sesgo intencionado que adulterara los resultados y la proximidad en el tiempo a los delitos reportados.

¿Cuál fue la razón que provocó que la corte se interesara en el asunto? ¿Se habría corrido por la corte la noticia del elevado número de crímenes que se cometían y que quedaban en la mayoría de los casos impunes? ¿Se cuestionaría la incompetencia del corregidor Arrese y de sus dos tenientes en contenerles? Los motivos que llevaron a las autoridades a realizar esta investigación pueden resultar intrigantes, pero sobre todo resultan fundamentales para el tratamiento de la muestra. La correspondencia oficial entre el aparato central del Estado y los jueces y agentes de justicia de la periferia, por lo común, se limitaba estrictamente al cumplimiento de las órdenes recibidas, donde no había espacio para el ensayo sociológico. En verdad no fueron estas las razones que dieron lugar al despacho de la provisión que dio origen a la encuesta, sino algo de menor relieve. La razón cierta para solicitar esa información derivaba de un pleito de escala personal, de régimen interno, sostenido en el Consejo y Cámara de Castilla que enfrentaba al alcalde mayor Juan de la Rúa con

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

su corregidor Martín de Arrese. Ambos parecen estar vinculados a Madrid[6]. Arrese, cuando fue nombrado corregidor de Málaga, llevaría consigo al licenciado Juan de la Rúa, como persona de confianza. Después la relación debió enturbiarse. Aduciendo las muchas ocupaciones que le afectaban, Arrese había doblado el oficio de alcalde mayor, nombrando a un segundo alcalde, Estaban de Hinojosa, para que se ocupara de los asuntos civiles y relegando a de la Rúa para los criminales. Como los haberes de los alcaldes jueces dependía de la cuantía de los asuntos que trataban, de la Rúa se quejó de perder la vara de lo civil, que producía ingresos más importantes y le colocaba en una posición más relevante en el tablero social local. El cabildo municipal malagueño se mostró dividido en este asunto y algunos regidores advirtieron la injusticia que se estaba produciendo con respecto al alcalde mayor postergado y que el desdoblamiento del oficio resultaba superfluo. Como esa duplicación ya estaba aprobada, algunos regidores defendiendo a de la Rúa propusieron que el desdoblamiento sólo fuera por el tiempo en que el corregidor administrase el servicio de Millones. De la Rúa en un principio sufrió estoicamente los desaires de su corregidor, pero la falta de sintonía entre ambos acabó terminando en choque abierto con su jefe. De hecho, se llevó a cabo una operación que suponía la dimisión encubierta de la Rúa y el afectado decidió trasladar sus demandas directamente a la corte, al considerar que el corregidor no le podía privar de su oficio que era de designación real[7].

En ese contexto litigioso el Consejo dicta la orden de que Málaga informe sobre el número y estado de las causas criminales con el fin de verificar la puntual intervención de la Rúa en ellas. Cumpliendo aquella real provisión, el marqués corregidor dio las órdenes para que se visitaran todos los escribanos de la ciudad y recabaran la información de las causas de homicidio que estuvieran en su poder para dejar constancia de ellas en unos *testimonios* o certificaciones que se fueron reuniendo en el expediente que es el que ahora analizamos[8]. En el informe final no hay algo así como un balance sobre la situación de lo conflictiva que pudiera ser aquella ciudad, ni si la justicia era más o menos eficiente. No hay nada de esto que asome. La petición partía del alcalde que trataba de poner en evidencia que no se había quedado con los brazos cruzados, que había hecho un buen trabajo y allí estaba la prueba: en todas esas causas abiertas y continuadas.

Resultaba extremadamente difícil encontrar las diligencias sumariales originales por estar dispersas entre las decenas de oficinas de escribanos públicos de la ciu-

[6] Martín de Arrese Girón llegó a convertirse en proveedor de las galeras de España. En 1657 fue nombrado corregidor de la villa de Madrid. Mauro Hernández, «La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 61 (1991): 579-606. La trayectoria de la Rúa resulta más oscura. La Cámara de Castilla despacha en 1616 una real provisión en favor de un tal Juan de la Rúa, aposentador de casa y corte y posiblemente pariente de nuestro licenciado, para nombrar sustituto. Archivo General de Simancas (AGS), Cámara de Castilla, libro registro de cédulas reales, lib. 187, f. 359v.

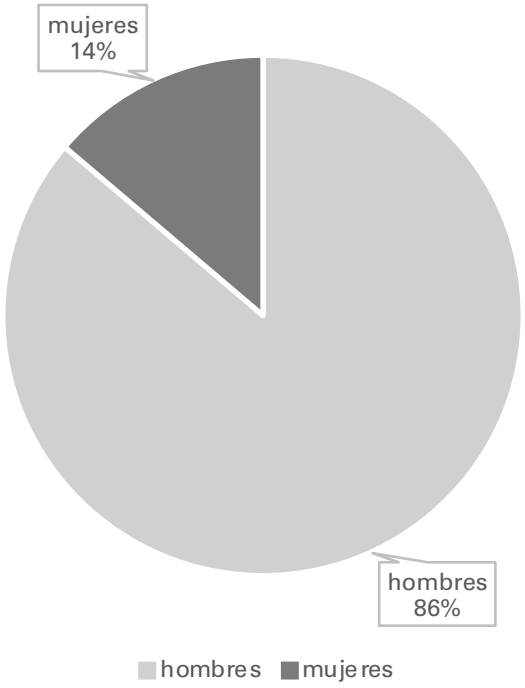
[7] Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 28189, Privación de oficio de Juan de la Rúa, alcalde mayor de Málaga, 1647.

[8] AHN, Consejos, leg. 28041, exp. 13. Nos referiremos a él en adelante con *ibidem*. Señalamos el escribano donde entonces se guardaban las actuaciones con la esperanza de que tal vez puedan conservarse en el archivo de protocolos.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

dad. A falta de archivo judicial, ellos eran los administradores de las sumarias donde se registraban los autos y diligencias procesales. Ellos las debían custodiar y, si fueran requeridos, dar fe de la veracidad de las actuaciones judiciales. Para los encuestadores resultaba ser un trabajo penoso ya que para dar cumplimiento a la orden de S.M, el escribano público encargado de la encuesta, con el auto proveído por el corregidor, había de presentarse en cada uno de los oficios de escribanos en activo o cesantes para buscar las causas originales por homicidio de esos años y redactar las certificaciones correspondientes. Esta circunstancia trasluce un estado rudimentario en la custodia de las causas o pliegos de diligencias y eso que apenas había pasado unos meses desde las actuaciones. En cambio, en los tribunales superiores (consejos, chancillerías y audiencias), todas esas causas se iban acumulando anualmente a los archivos de los escribanos de cámara que custodiaban con mayor rigor esos papeles[9].

Gráfico 1. Víctimas de homicidios en Málaga, 1646-1648



Fuente: elaboración propia a partir de AHN, Consejos, 28041, exp. 13.

2. Actividad criminal

2.1. Las víctimas

Vamos a reproducir dos casos a modo de muestra que ilustran cierto clima de inseguridad latente en todas las capas sociales de la trama social malagueña. El pri-

[9] Eva María Mendoza García, *Pluma, tintero y papel. Los escribanos de Málaga durante el siglo XVII (1598-1700)* (Málaga: Universidad de Málaga, 2007). De la misma autora «Los escribanos reales de Málaga en el siglo XVII», *Baetica: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, n.º 27 (2005): 405-422.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

mero afecta a los estratos superiores: el linaje de los Vilches gozaba de notoriedad y algunos de sus miembros figuraban como regidor, jurados o demás oficios de prestigio en el cabildo. Parece tratarse de un *affaire* que posee relevancia política a escala local y en la que se debía actuar por parte de las justicias con suma cautela.

> «En 14 días del mes de octubre del año pasado de 1646, por el licenciado don Juan de la Rúa y Cueva, alcalde mayor que fue de esta ciudad, se hizo causa y cabeza de proceso contra los culpados en la muerte de don Andrés de Moriana Godoy, en la cual se hicieron algunas diligencias y sumaria, y por ella parece resultaron ser culpados en la pendencia de que resultó la dicha muerte = Antón Rodríguez el mozo = Esteban Sánchez = don Pedro Aguilera = Juan de Vilches = y otros, y se fue siguiendo y por parte del fiscal en dicha causa se pidió que los culpados no podían ser habidos, que se llamasen por edictos y se dio el primero contra doña Catalina de Vilches, viuda del alférez […] Martín, culpada en la dicha causa, fue presentada y tomádosele su confesión y se le hizo cargo y por sentencia fue condenada en 10.000 maravedís aplicados [a la] Cámara de su majestad y gastos de justicia por mitad, sacándose la cuarta parte que toca a la colonería de los señores del real Consejo de que se apeló [ ] de la susodicha = Y también fue presentado por dicha causa Antón Rodríguez el viejo, y por sentencia fue desterrado en 2 años de destierro y en 4.000 maravedís aplicados en la forma antes referida = Y la dicha causa se fue siguiendo contra los demás culpados en rebeldía y por sentencia fueron condenados = los dichos Esteban Sánchez y Antón Rodríguez el mozo a muerte de horca, y demás de ello, a cada uno de los susodichos en 100.000 maravilles aplicados en dicha forma = Juan de Vilches el mozo desterrado al presidio del Peñón por 4 años y en 20.000 maravedíes aplicados en la forma dicha = Juan de Vilches, su tío, 6 años de destierro en dicho presidio y en 100.000 maravedíes en la dicha forma = don Pedro Aguilera, 8 años de destierro y en 100.000 maravedíes = Mateo Jiménez zapatero en 4 años de destierro y 50.000 maravedíes aplicados en la forma dicha, y las dichas sentencias fueron publicadas en la plaza de esa ciudad, y el dicho Esteban Sánchez fue presentado y por sentencia fue condenado en 6 años de destierro y en 1.000 maravedís aplicados en la forma expresada, y Antón Rodríguez el mozo asimismo fue presentado y tomádosele confesión = Y el dicho Juan de Vilches asimismo por petición fue presentado.»[10]

Podemos presumir, a modo de hipótesis y con muchas reservas, que se trató de un caso de venganza por la muerte anterior del alférez Martín y que fue planeado y ejecutado solidariamente por el conjunto del núcleo familiar. La severidad de las penas y las cuantías de las multas servirían para poner de relieve que la justicia se tomaba muy en serio sus responsabilidades.

El otro ejemplo que proponemos afecta al polo opuesto de la estructura social de la ciudad, la minoría morisca resiliente, al que no era ajena también un clima de violencia estructural.

> «Y por otra causa, … parece que, en 24 días del mes de febrero del año pasado de 1647, el dicho licenciado don Juan de la Rúa, alcalde mayor susodicho dijo que

[10] *Ibidem*, f. 16-18, escribano Domingo González de Carvajal, caso 13 contra doña Catalina de Vilches y siete reos más.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

> se le había dado noticia que la noche del día antes como a las siete de ella poco más o menos, en el corral que dicen de los negros que dicen calle de cabello, había habido pendencia entre muchos berberiscos y que para saber verdad y castigar culpados en cosas del servicio de s.m. daba comisión a Francisco Domínguez y Martín Muñoz, alguaciles de esta ciudad para que con el escribano fuesen a hacer las diligencias que convengan, lo cual parece fue ante el dicho Pedro de Aranda. En virtud de lo cual parece que en dicho día Francisco Domínguez y Martín Muñoz, alguaciles fueron a la dicha calle y corral de los negros y recibieron declaración de Francisco de la Cruz, esclavo de don Francisco Vintimilla, que dijo estar herido en una ceja derecha y asimismo de una puñalada en la tetilla del lado derecho. Y por un testigo de información consta que Francisco esclavo y Alillo moro y otro morillo andaban a puñaladas y que el dicho Francisco le había tirado una puñalada a Mariel, madre del dicho Alillo y se recibió otro testigo de información y por el dicho escribano, parece haberse dado noticia de dicha causa y diligencias de ella al alcalde mayor. Y consecutivamente hay una declaración de cirujano y dijo haber curado a Mariel mora de una puñalada en la cabeza de la que murió, por ser penetrante y haberle resultado accidentes, según parece de ella. Y parece haberse dado noticia de la dicha declaración al licenciado don Juan de la Rúa, alcalde mayor, según consta causa a que en todo me remito y refiero y de ellas largamente parecerá.»[11]

Desde la comisión de los hechos descritos hasta el momento de dar cuenta del estado de la causa, había pasado más de un año y todavía no se había señalado culpables de la muerte de Mariel, ni se había dado orden de prenderles para castigarles. La calidad de los involucrados en la pendencia estaría en la base de la forma menos rigurosa de proceder, delegando las diligencias de averiguación a los alguaciles y dejando las actuaciones en un punto muerto sin levantarse cargos, y sin descubrirse ni castigarse a los culpables. Esta falta de vigor y determinación en el modo de operar parece contrastar con el estilo que se esperaba de un órgano de justicia vindicativa y reparadora para con las víctimas inocentes. Perece que, en este caso, la vena averiguadora que llevaba a la justicia a llegar a la verdad se había fatigado. Bien es cierto, aunque no se aluda explícitamente, que por tratarse de unos hechos criminales que afectaban exclusivamente a individuos de la comunidad musulmana segregada, la justicia real, una vez tomado conocimiento, se hubiera inhibido para que fueran jueces de la causa los propios alcaldes de su comunidad según sus leyes y costumbres. No se hubieran debido confiar dejando cabos sueltos porque el 25 de febrero del año siguiente fue hallado muerto el moro Alillo en la cal de las beatas. Esta vez, sí se practicaron las diligencias de rigor y se culpó a un tal El Fasi, también moro, que no pudo ser hallado. Se siguió proceso de oficio, se nombró fiscal, se le llamaron por edictos según costumbre y en ese estado quedó la cosa en el momento de hacerse la encuesta. Es posible que, si no apareciera el reo en un tiempo razonable, se le condenaría en rebeldía a muerte, si bien su ejecución resultaría muy incierta.

En fin, se trata de dos ejemplos extremos, que revelan el clima violento de una sociedad semi desprotegida y de una justicia que hacía lo que podía, según sus ca-

[11] *Ibidem*, f. 66-67, escribanos Juan de Morales y Pedro de Aranda, caso 57 contra Francisco de la Cruz esclavo y f. 34, escribano Francisco de Solano, caso 33 contra El Fasi moro.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

pacidades. Sería falso sacar la conclusión que a los agentes de justicia solo les importaban los segmentos sociales más encumbrados, de los que pudieran explotarles con exacciones desorbitadas a costa de sus aventuras al margen de la ley. La inmensa mayoría de los implicados, como víctimas o como reos, según asoman fotografiados en nuestra encuesta, procedían de clases subalternas y menesterosas. Los ricos y poderosos rara vez se presentaban ante los jueces por delitos criminales de sangre. No era su estilo y si requerían intervenir en defensa de sus intereses podían acudir a personas interpuestas como criados, paniaguados o malhechores profesionales del crimen.

2.2. Los delitos de homicidio

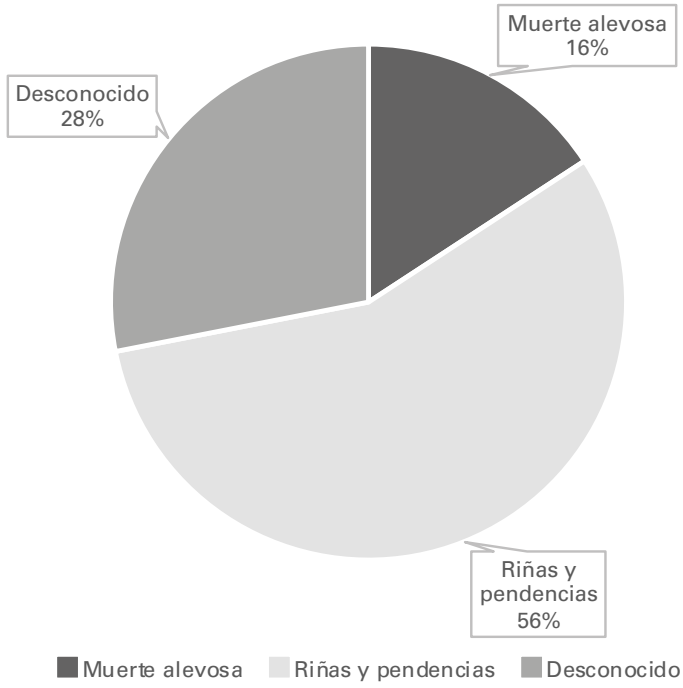
De las 57 ocurrencias con resultado de muerte violenta, la palma se la lleva los episodios que son calificados como de *riñas* y *pendencias* que suman un total de 32 casos. Un tanto artificialmente podemos distinguir entre las riñas que se producirían por encuentros entre pocas personas y por motivos más manifiestos (12 casos) y las pendencias que involucraban un número indefinido de personas, muchas jóvenes (20 casos). Riñas y pendencias que serían muchas más pues aquí solo se contabilizan las que producían muertes. La cifra podría duplicarse con las que se saldarían con heridas. Así es que no había semana que no hubiera alguno de estos juegos de estocadas. Solían desencadenarse a últimas horas de la tarde en descampados extramuros de la ciudad. Se producían lances por cualquier motivo en ocasiones insignificantes. De hecho, muchos de estos episodios venían de resultas de otros anteriores como actos de represalia. A la provocación se respondía con la provocación como un río cuya voz, *ruidos* los llaman las autoridades, recorría las calles y los barrios y arrastraba como bola de nieve a decenas de hombres, de muchachos, de niños que reivindicaban su honor, probaban su valentía o que salían en defensa de sus amigos, de sus hermanos, con ánimo y furia desatada. De alguna de estas trifulcas puede ser que salieran bravos capitanes, pero mientras tanto dejaban muchísima tristeza y luto entre los suyos. Cuando al alboroto acudía quien pudiera separar a los contendientes, ya había algunos heridos y almagrados que se retiraban a escondidas tratando de evitar la vara de los alguaciles. Algunos de esos heridos, si la cosa se ponía fea, eran llevados al cabo de algunas horas a alguno de los hospitales de la ciudad, como el de la Caridad o el de Santo Tomé, con heridas de arma blanca[12]. El cirujano les examinaba y trataba de curarles o de aliviarles. Si había lugar, se les tomaba declaración en calidad de heridos. Algunos morían. A decir verdad, casi todos los que eran llevados a hospitales morían. Si el herido se mantenía con vida algunos días, los reos podían alegar que no murió de las estocadas, sino de algún otro accidente sobrevenido. Por lo que se refiere a las actuaciones judiciales, resultaba difícil poder establecer tanto el motivo de la pelea como a los culpables en medio de la bronca y la confusión,

[12] María Dolores Fernández Mérida, *Los hospitales malagueños entre los siglos XV-XIX. Historia y arquitectura* (Málaga, 2004). Manuel Zamora Bermúdez, *Estructura benéfico-sanitaria en la Málaga de fines del siglo XVII. Hospitales de San Julián y San Juan de Dios* (Málaga, 1987).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

donde todos eran al mismo tiempo ofensores y ofendidos. Algunos que podrían haberse significado desaparecían por un tiempo. Si se producía efectivamente el fallecimiento, el proceso daba un giro, las justicias operaban entonces con más contundencia: iniciaban de oficio las averiguaciones sumariales, llamando testigos y levantando cargos a los que salieran culpables. Siguiendo un guion macabro, era el momento de que los reos señalados se escaquearan, se retrajeran a lugar sagrado, iniciaban tal vez un exilio semi voluntario. La justicia por su parte ponía los recursos que disponía para perseguirles (edictos, pregones, requerimientos a las justicias de otras poblaciones vecinas y recompensas para quien les hallare). Se trataba de prenderles, procesarles (en persona si es que eran hallados y si no, en rebeldía) y castigarles con sentencias firmes según la ley y el mérito de la causa. Con el tiempo, cuando se serenaban los ánimos, estos autoexiliados vecinos conocidos volvían con sus familias, se presentaban ante la justicia y evitaban condenas más severas.

Gráfico 2. Formas de violencia con resultado de homicidio. Málaga, 1646-1648



Fuente: elaboración propia a partir de AHN, Consejos, 28041, exp. 13.

Ciertamente nos consta que se dictaron medidas concretas para contener estas violencias desde el reinado de los Reyes Católicos, como imponer penas de destierro o multas a quienes se dejasen arrastrar por estos *ruidos*, empezando por los sectores dirigentes de la ciudad. Pero por estar en juego el honor en sus diversas escalas, todo parece indicar que estaban en buena parte consentidos, siempre y cuando no llegaran a congregar broncas tumultuarias con derramamiento de sangre[13].

[13] Esther Cruces Blanco, «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo xv y principios del xvi (1495-1516)», *Meridies. Estudios de Historia y Patrimonio de la Edad Media*, n. 2 (1995): 129.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

La banalización de las pendencias rima a la perfección con aquel consejo del Alcalde de Zalamea a su hijo próximo a partir como recluta de soldado:

> «No riñas por cualquier cosa; / Que cuando en los pueblos miro / muchos que a reñir enseñan, / mil veces entre mí digo: / «aquesta escuela no es / la que ha de ser», pues colijo / que no ha de enseñarle a un hombre / con destreza, gala y brío / a reñir, sino a por qué ha de reñir; que yo afirmo / que, si hubiera un maestro solo / que enseñara prevenido, / no el cómo, el por qué se riña, / todos le dieran sus hijos.»[14]

Junto a riñas y pendencias otra modalidad de violencia con resultado de muerte eran los casos de alevosía, es decir, con premeditación y sin que la víctima pudiera defenderse. De entre estos nueve casos referidos queremos detenernos en los casos de violencia contra mujeres. Ciertamente que la mayoría de las muertes violentas registradas eran hombres, pero no es desdeñable la violencia ejercida contra una representación de ocho mujeres, de las cuales cinco fueron a manos de sus maridos.

En 22 de noviembre de 1646 se halló muerta una mujer desconocida en la calle de la Santísima Trinidad con herida en la frente. Se hicieron diligencias que, en el momento de la certificación, dieciséis meses después, no habían esclarecido gran cosa[15]. En 21 de junio de 1647, resultó que Juan Beato por las razones que fueran mató a su mujer a puñaladas por encima del Molinillo extramuros de la ciudad. El homicida no pudo ser hallado, por muchas diligencias que se practicaron. Juzgado en rebeldía se mandó poner acusación[16]. En 14 de octubre, Sebastián de Nogales hirió de un escopetazo a su vecina Luisa Martín, mujer de un tal Francisco en la calle estrecha del Perchel y de resultas de las heridas murió a las pocas horas. No se pudo detener al culpado pese a las diligencias practicadas[17]. El 25 de noviembre, se halló muerta María de los Santos en extrañas y dramáticas circunstancias y de las pesquisas resultaron culpados su marido Diego Gómez que anteriormente le había repudiado por adulterio y su amante y cuñado Alonso Gómez. Diego, que precisamente era vecino de Antequera, después de un tiempo huido, se presentó en la cárcel de Málaga. El proceso, en el momento de la encuesta, estaba en fase probatoria y el fiscal y la parte ofendida estaban haciendo probanzas. De Alonso no se dice nada en su testimonio[18]. En 15 de febrero de 1648, apareció muerta otra mujer en el Guadalmedina a la salida del postigo de Arana. No se pudo averiguar quién lo hizo[19]. En 17 de febrero, dos días después, apareció con una herida en la

---

[14] Pedro Calderón de la Barca, *El Alcalde de Zalamea*. Ed. de José María Díez Borque (Madrid: Clásicos Castalia, 1976): 245. La comedia fue escrita posiblemente en los primeros años de la década de los cuarenta y su primera publicación es de Alcalá, María Fernández,1651.

[15] *Ibidem*, f. 50, escribano Diego Rejón de Guzmán, caso 42 contra quien resulte culpado.

[16] *Ibidem*, f. 53, escribano Juan Conde y Cáceres, caso 44 contra Juan Beato marido de la víctima.

[17] *Ibidem*, f. 29-30, escribano Pedro Jerónimo de Solís, caso 28 contra Francisco Galán y dos más.

[18] *Ibidem*, f. 41-43, escribano Lorenzo de Vargas Machuca, caso 38 contra Diego Gómez marido de la víctima.

[19] *Ibidem*, f. 57, escribano Juan Hidalgo de Vargas Machuca, caso 49 contra Baltasar de la Rocha y otros cinco más.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

garganta en un aposento de la calle de las Parras, Isabel García. Se dictó auto de prisión contra su marido Antón Sánchez y en ese estado quedaba la causa[20]. El 20 de marzo se halló el cadáver de Antonia Rodríguez, mujer de Juan Muñoz, librero junto a la iglesia mayor, con tres heridas de arma blanca en el pecho y otra en el oído derecho. A penas cuatro días, cuando se redacta la certificación, aún se desconocía el culpable[21].

La muerte en descampado era particularmente cruel y resultaba una agravante en la calificación del delito. Resulta elocuente el testimonio de uno de estos casos de violencia contra la mujer con agravante en descampado:

> «Y asimismo en 31 del mes de enero pasado de este presente año [1648], … como a la una y media de la tarde poco más o menos, se había hallado una mujer muerta en el campo cerca del convento de la Santísima Trinidad, junto a un vallado y en él una criatura de seis meses poco más o menos, sobre que hizo cabeza de proceso contra los que resultasen culpados y para la averiguación de la dicha causa dio comisión a don Diego de Quesada, alguacil mayor de esta ciudad. Y por las diligencias que el dicho alguacil mayor hizo constar y parece que en el campo se la Santísima Trinidad que está fuera de la ciudad y sus arrabales, en un haza sembrada por bajo del dicho convento, junto a un vallado se halló en el suelo cantidad de sangre y poco más adelante iban unos religiosos que llevaban un cuerpo al parecer muerto. Y el dicho alguacil mayor se adelantó y los detuvo y se halló llevaban a una mujer al parecer muerta con mucha sangre en el rostro y pechos que los dichos religiosos dijeron haber hallado muerta en la dicha haza junto al dicho vallado y dentro estaba un niño de algunos seis meses poco más o menos [ ] sollozando [ ] difunta y la habían [ ] religiosos a su casa que dijeron era en la calle del riego [duda] y estando presente Diego Riera, panadero, vecino de esta ciudad, dijo que la dicha mujer muerta se llamaba Fabiana de Padilla y lo era de Juan García, peón de albañil, que vivía en su casa en la dicha calle. Y el dicho alguacil mayor con algunos hombres, hizo llevar la dicha mujer muerta a su casa = después de lo cual, por el dicho alguacil mayor y Juan de Arratia, cirujano, se miró el cuerpo de dicha difunta y pareció tener cuatro heridas: la una en la mejilla al lado izquierdo, otra en la nuca penetrante, otra en el bajo del brazo izquierdo en el pecho y otra más abajo en la ijada que el dicho cirujano declaró ser todas penetrantes y que cualquiera de ellas bastaba quitarle la vida, como lo habían hecho. Y estaba muerta naturalmente. Y por la sumaria que el dicho alguacil mayor hizo resultó culpado el dicho Juan García, su marido y se le secuestraron sus bienes y por auto del dicho corregidor se mandó prender al susodicho y remitió la dicha causa al licenciado on Estaban de Hinojosa alcalde mayor de esta ciudad. Y en este estado está la dicha causa en cuanto a la dicha muerte.»[22]

Otro grupo especialmente expuesto a la violencia descontrolada era el de los mismos agentes de justicia. Juan de Osuna, cuadrillero de la Santa Hermandad, fue hallado muerto en las acequias del pozo de San Francisco de una herida en el pe-

[20] *Ibidem*, f. 50-51, escribano Diego Rejón de Guzmán, caso 43 contra Antón Sánchez marido de la víctima.

[21] *Ibidem*, f. 58-59, escribano Juan Hidalgo de Vagas Machuca, caso 51 contra quien resulte culpado.

[22] *Ibidem*, f. 37-40, escribano Matías de Mesa Cortés, caso 36 contra Juan García marido de la víctima albañil.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cho. Se hicieron diligencias sumariales de las que resultaron culpados cuatro individuos, esta vez sí, conocidos con nombres y filiación, vecinos de la ciudad. De momento, tres meses después de los hechos, no se les había podido prender y estaban siendo llamados por edictos[23]. La vara era el símbolo de la Justicia. La vara la usaban todos los ministros de la justicia que la administraban en nombre del rey, desde los presidentes de los consejos hasta el más modesto alguacil. Así es que, cuando había pendencia y pudiera haber confusión, los alguaciles, expuestos con frecuencia en la primera línea de violencia, harían notar su presencia, alzarían sus varas como un talismán. Resistir a la justicia era de por sí un delito castigado con penas especiales y atentar contra sus agentes era una de las líneas rojas que no se debían traspasar. Pese a todo, Hipólito de Valderas, alguacil de la ciudad, apareció muerto en el campo el 13 de enero de 1647. No se cuentan las circunstancias. Podría parecer un caso más, pero tal vez por tratarse de un ministro de justicia no se omitió ningún trámite que estuviera en sus manos para definir y sentenciar la causa. De las averiguaciones resultaron reos Juan y Alonso Ruiz y, aunque se siguieron muchas diligencias, no pudieron ser habidos. Pasados los plazos para que se presentaran, la causa seguida en rebeldía entró en fase probatoria y el 5 de agosto se pronunció sentencia de muerte de horca contra los dos reos. Sentencia comunicada al fiscal, en los estrados de la Audiencia y publicada en la plaza pública como era costumbre. Así estaba la causa en el momento de dar cuenta al rey[24].

Por último, se registran 16 casos en que no se llegaron a conocer el motivo por el fueran muertos ni los homicidas. Simplemente aparecían sus cadáveres con signos de violencia. Como se ha descrito en el caso reproducido, en estas ocurrencias, se colocaba el cadáver en alguna de las puertas de la ciudad, la puerta del Mar, por ejemplo, para que pudiera ser examinado por la gente que pasaba para facilitar que alguien pudiera reconocerle. En 22 de marzo de 1647 se descubrió un hombre muerto en la placeta de Montaño, extramuros de la ciudad. No se pudo saber su identidad. A los culpados que sí se les describió, no se les pudo detener, aunque fueron llamados por edictos[25]. El 19 de enero de 1648 se encontró otro muerto: un hombre que nadie supo decir su nombre, salvo que era sastre y que viajaba por la demanda de Montserrat[26]. Se interrogaron testigos y se enviaron requisitorias a la ciudad de Sevilla donde se había llevado al muerto. Nadie pudo identificar ni al agresor ni a la víctima[27]. El 2 de febrero fue hallado muerto Gabriel de Avendaño en el río Guadalmedina. No se pudo saber el nombre de los culpados, pese a la tenaz actividad del alcalde mayor que interrogó hasta veinticuatro testigos[28]. Cuatro

[23] *Ibidem*, f. 30, escribano Pedro Jerónimo de Solís, caso 29 contra Bartolomé hijo de Lucía de Mesa y otros dos.

[24] *Ibidem*, f. 61-62, escribano Juan Hidalgo de Vargas Machuca, caso 54 Juan Ruiz u otro reo más.

[25] *Ibidem*, f. 66, escribano Juan de Morales Vidal y Pedro de Aranda, caso 56 contra quien resulte culpado.

[26] Demanda sería, en este contexto, según el *Diccionario de Autoridades*, *la acción de pedir limosna con la demanda para una imagen, iglesias, hospital u otra obra pía*. O también la misma *tablilla o imagen de bulto con la que se pide limosna*.

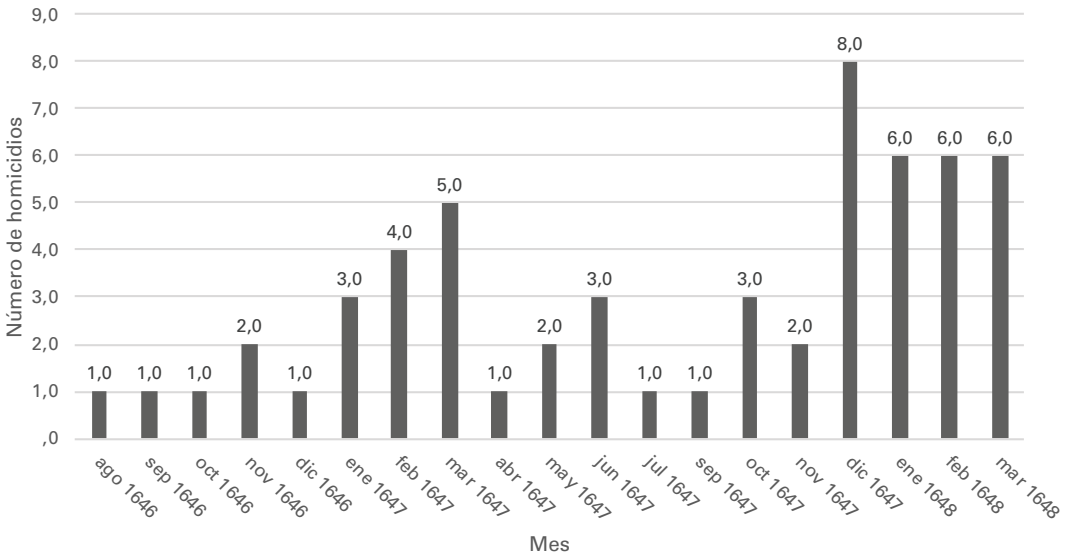
[27] *Ibidem*, f. 21-22, escribano Miguel Ruiz del Pozo, caso 15 contra quien resulte culpado.

[28] *Ibidem*, f. 6, escribano Pedro Ballesteros Comendador, caso 5 contra quien resulte culpado.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

días después se encontró muerto otro hombre viejo con signos de violencia en una viña del partido de Mayna[29].

Gráfico 3. Distribución estacional de homicidios en Málaga, 1646-1648



Fuente: elaboración propia a partir de AHN, Consejos, 28041, exp. 13.

Hace unos años Quintana Toret, basándose en los libros de penas de cámara y las actas capitulares municipales, ha tratado el conjunto de la criminalidad en Málaga en los siglos XVI y XVII enfatizando el estado de extrema violencia constante que se vivía en el corregimiento. Presenta un análisis cuantitativo de los distintos delitos resaltando que los infracciones contra la propiedad (34.8%) destacaban sobre los homicidios (24,3%). Recoge también el testimonio de un expediente remitido a la corte en 1665 que cifraba en 126 asesinatos registrados solo en ese año en el conjunto de las villas de la Hoya malagueña[30]. La encuesta que venimos analizando refleja todos los casos de homicidio y sólo los casos de homicidio. Infelizmente no aporta noticias sobre otras tipologías delictivas que pudieran ofrecer resultados contrastables en el marco de verificar el paradigma *de la violence au vol* establecido de la modernización de la criminalidad cediendo la primacía de los delitos de sangre propio de la Baja Edad Media a los cometidos contra la propiedad[31]. Podemos presentar en cambio de forma gráfica la distribución estacional de los casos reportados, en

[29] *Ibidem*, f. 15, escribano Juan de Morales Vidal y Martín Muñoz de Orbaneja, caso 12 contra quien resulte culpado.

[30] Quintana Toret «De los delitos y las penas. La criminalidad en Málaga y su tierra durante los Siglos de Oro», *Estudis. Revista de historia moderna*, n.º 15 (1989): 245-270.

[31] Benoit Garnot, « L'Historiographie de la criminalité pour la période moderne », *Histoire et criminalité de l'Antiquité au XXe siècle. Nouvelles approches*, Dijon-Quetigny, Université de Bourgogne, 1992. A los trabajos pioneros de Boutelet y Chaunu en esta dirección historiográfica son destacables, entre otros, los trabajos de Manuel Eisner, Pieter Spirenburg, Robert Muchembled, Xavier Rousseaux o Tomás Mantecón que se citan en la bibliografía.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

donde se pone en evidencia una mayor concentración de casos en los meses de invierno, lo que podría ponerse en relación con los periodos de menor actividad en sectores como la agricultura y el comercio marítimo. Siempre tomando esta hipótesis con cautela debido a lo exiguo de la muestra.

No resulta sencillo determinar cuál fue la población de Málaga a mediados del siglo XVII. Siguiendo los resultados de las investigaciones de Isabel Rodríguez Alemán, resulta que la población malacitana se situaría entre el rango de los 13.000 habitantes con los que inició la centuria y los 20.000 con los que la concluyó, dándose fluctuaciones entre ellas de difícil medición[32]. Durante los 20 meses de la encuesta se produjeron 58 homicidios, lo que es lo mismo que decir 34,8 homicidios por año. Operando con este dato, obtendríamos una tasa de homicidios que se movería en el rango de los 174 y los 267 por cada 100.000 habitantes. Si trasladamos estos resultados a una escala comparativa con respecto a otros lugares de Europa y España, advertimos la excentricidad de nuestro caso. A mediados del siglo XVII, las ciudades europeas registraban tasas de homicidio de entre 1 y 15 muertes anuales por cada 100.000 habitantes alcanzando máximos de entre los 15 y los 20 homicidios en ciudades italianas como Roma o Nápoles, cifras que marcan desde luego un claro declive comparadas con las de la Edad Media· A nivel general, según el paradigma generalmente admitido, la violencia letal estaba disminuyendo en el norte y oeste de Europa debido al avance del control estatal, la justicia y las nuevas normas de comportamiento social. El caso estudiado manifestaría un índice de violencia que se sale del marco comparativo, un nivel crítico de violencia que más que a dinámicas urbanas de comportamiento para el siglo XVII, se asemeja a un escenario de conflicto bélico o colapso institucional absoluto, superando incluso índices de la Baja Edad Media[33]. En el modelo que proponemos, aunque se presente la tasa de homicidios con un rango de ambigüedad tan grande, el problema de la excentricidad en términos comparativos no resuelve la anomalía. Málaga tenía esa población y en su interior se produjeron esos homicidios en ese tiempo. Con los resultados obtenidos es difícil aportar conclusiones sólidas a esta estridente singularidad más que aceptar que en ella estaba asentada una cultura de muerte que incardinaba la violencia extrema en lo cotidiano[34].

---

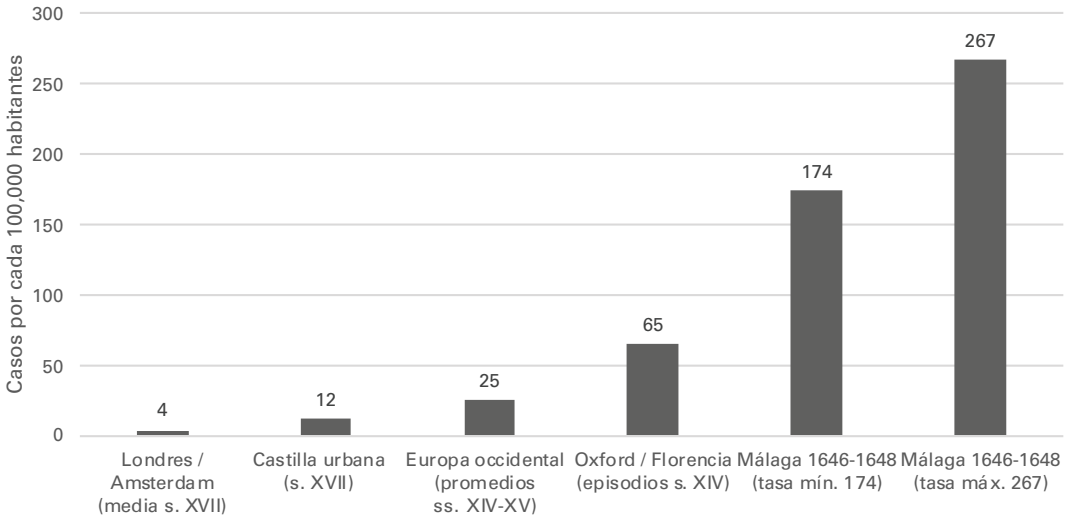
[32] Rodríguez Alemán, *La población de Málaga en el siglo XVII…*, 147-148.

[33] Podemos encontrar otras «anomalías» respecto a la pauta general de contención de la violencia homicida en otros contextos geográficos. Suecia y su capital Estocolmo, vivió un repunte a inicios de siglo que luego empezó a bajar, situándose cerca de los 10 a 15 homicidios por cada 100.000 habitantes a mediados de la centuria. Sin embargo, poblaciones como la ciudad de Vadstena en los años centrales de siglo alcanzó tasas de más de 120 homicidios. Criminal Justice Research Center, *Homicides in Medieval and Early Modern Scandinavia* Ohio State University, College of Arts and Sciences, acceso el 20 de junio de 2026 https://cjrc.osu.edu/research/interdisciplinary/hvd/europe/eastern-europe/scandinavia

[34] Chiffloleau, Jacques, « La violence au quotidien. Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la Cour temporelle ». *Mélanges de l'Ecole Française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, t. 92, n.º 2 (1980) : 325-371.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Gráfico 4. Evolución histórica tasas de homicidios y el caso de Málaga, 1646-1648



Fuente: elaboración propia a partir de los trabajos de Eisner (Londres), Spirenburg (Amsterdam), Mantecón Movellán (Castilla), Cohn (Florencia) y Hammer (Oxford) y de AHN, Consejos, 28041, exp. 13 (Málaga)[35].

Málaga no estaba poblada de asesinos crueles, monstruos deshumanos. Por lo general, cuando, en aquellos casos que se prendía a los responsables de estas muertes, cuando volvían con sus familias después de la huida, cuando daban la cara, resultaba que eran individuos bien conocidos, sus vecinos, sus iguales. ¿Cómo es posible que aquellas riñas y pendencias, aquellas trifulcas destilen honor? Las certificaciones, por lo general, no se paran en conocer las motivaciones de aquellas confrontaciones. Puede ser que la instrucción sumarial sí lo hiciera. Si incluso los encargados de administrar justicia se mostraban tolerantes con aquellas contiendas, es precisamente en esa tolerancia donde reside la prueba de que entendían que ha-

[35] En la confección del modelo comparativo, nos reportamos a los trabajos siguientes: (Columna 1): Manuel Eisner en base a los registros de *Old Bailey* en Londres: Manuel Eisner, «Modernization, self-control and lethal violence. The long-term dynamics of European homicide, rates in theoretical perspective», *The British Journal of Criminology*, n.º 41 (2001): 618-638 y Pieter Spirenburg sobre las actas del *Confessioneele Boeken* de Amsterdam: Pieter Spirenburg, «Faces of violence. Homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816». *Journal of Social History*, n.º 27 (1994): 701-716 (Columna 2), Tomás Mantecón Movellán sobre los archivos de la Reales Chancillerías de Valladolid y Granada cruzados con registros de corregimientos de ciudades castellanas de la época: Tomás Mantecón Movellán, «Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos», *Vínculos de Historia*, n.º 3 (2014): 54-74 (Columna 3), Eisner, promedio de decenas de series locales de Inglaterra, Alemania, Países Bajos y Francia correspondiente a los siglos XIV y XV. Recogido en Bastian Herre y Fiona Spooner «Homicide data: how sources differ and when to use which one», *History of Homicide Database*. *OurWorldinData.org* (2023), https://archive.ourworldindata.org/20260616-085937/homicide-data-how-sources-differ-and-when-to-use-which-one.html (Archivado el 16 de junio de 2026), acceso el 22 de junio de 2026 (Columna 4), Samuel Kline Cohn a partir de los *Libri di Condanne* de la Florencia medieval: Samuel Kline Cohn, *Criminality and the state in Renaissance* Florence, 1344-1466 (Pittsburgh: University of Pittsburgh, 1980). Del mismo, *Creating the Florentine State: Peasants and* Rebellion, 1348-1434 (Cambridge: Cambridge University Press, 1999) y Carl Hammer sobre los *Coroners' Rolls* de Oxford del siglo XIV: «Patterns of homicide in a medieval university town: Fourteenth-century Oxford», *Past & Present*, n.º 78 (1978): 3-23.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

bía motivos de capital de honor en disputa para tolerarlas. Honor reivindicativo que puede, a su vez, estar subyacente en otras muchas motivaciones como un *fermento*, tomando una expresión que nos parece afortunada[36]. Pudiera ser que estuviera en juego, en un régimen de modulación de escalas, la reputación personal o familiar, la vindicación de pertenencia a un grupo, la lucha por los espacios de representación y poder de las redes de solidaridad, la reparación de alguna deshonra, la respuesta a alguna provocación, la ocasión para hacer valer los talentos personales en términos de hombría con vistas a un emparejamiento o ascenso social conveniente... Algunas de estas motivaciones podían contaminar protestas de orden laboral o político. A esto hay que añadir que, en tierra de frontera en constante transformación, donde los recién llegados tenían que abrirse paso, como lo era Málaga en el Seiscientos, existían mayores márgenes de ascenso familiar y mayor competitividad que en poblaciones más asentadas. Todo ello en un contexto providencialista que dejaba la vida y la muerte exclusivamente en manos de Dios.

3. La justicia penal

3.1. Reos de su fuero

¿A quién competía entender en este género de delitos? El homicidio tendió a ser considerado como de competencia exclusiva del Rey, como extensión de los *casos de Corte* establecidos desde las cortes de Zamora de 1274[37]. El monarca se manifestó muy celoso en conservar esta regalía, pues ponía en evidencia su poder sobre la vida y la muerte de sus súbditos reduciendo al mismo tiempo el espacio para el ejercicio de la venganza privada. En los municipios desde la Baja Edad Media era competencia de la justicia real ordinaria encomendada al corregidor, máxima representación del monarca, con el auxilio de sus tenientes o alcaldes mayores. En la práctica, la relación entre el corregidor y sus tenientes en el gobierno de la ciudad se correspondía con una distribución en términos funcionales: el corregidor de capa y espada solía tener un perfil militar y para los asuntos de justicia, que exigía

[36] «El honor era una expresión de un sistema de valores compartido, un fermento conformador de la mentalidad que orientaba los comportamientos y las actitudes, y un principio organizador de las relaciones sociales», Iñaki Bazán Díaz, «El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Limites interpretativos y metodológicos», Cuadernos del *CEMyR*, n.º 27 (2019): 13-14. Maiza Ozcoidi, Carlos, «La definición del concepto del honor. Su identidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n.º 8 (1995): 191-209. Claude Gauvard y Andrea Zorzi, *La vengeance en Europe, XIIe XVIIIe siècle* (Paris : Publications de la Sorbonne, 2015). Juan Pedro García Sastrías, *Violencia y conflictos cotidianos en la España moderna*. Tesis de Grado (Santander: Universidad de Cantabria, 2016-2017).

[37] Los casos de Corte recogidos en las Cortes de Zamora de 1274 fueron «muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, riepto». Posteriormente se fueron incluyendo otros. La expresión «muerte segura» se refiere a los homicidios cometidos quebrantando un pacto de amistad o donde el rey ejercía una especial protección. Aleve equivale al homicidio con alevosía y premeditación. Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

una preparación jurídica más cuidada, se ayudaba de letrados, si bien las responsabilidades no se repartían pues recaían por entero en la persona del corregidor. Al final de sus mandatos, si procedía, era él quien respondía de las acciones de su gobierno en los juicios de residencia. Pero, a parte de la jurisdicción penal ordinaria, había también otras autoridades que tenían atribuciones en esta materia, aunque fueran discutibles y discutidas. Los regidores tenían legítimamente competencias de justicia, pero en general, si bien se toleraba cierta intervención en la materia, solían limitarse al mero auxilio del corregidor. Paralelamente ejercía competencias policiales y jurisdiccionales el tribunal de la Santa Hermandad. Don Rodrigo de Fonseca, como provincial de la Santa Hermandad de Málaga hizo cabeza de proceso contra un vecino de la ciudad por haber dado muerte alevosamente a un individuo en la viña y lagar de dicho provincial en el partido del arroyo de los frailes. Se interpuso en la continuación de las actuaciones el alcalde mayor reclamando la causa como exclusiva de sus competencias como así fue reconocido[38]. De modo semejante iniciaron la formación de sumaria para después continuar el teniente mayor otros alcaldes de la Santa Hermandad: don Melchor de Silva Tristán, que también era relator de la ciudad[39] y don Ignacio Burman, regidor, que intervino como juez con parecer de asesor letrado[40].

Estaban también los que gozaban de fuero privilegiado, ya fuera agresor o víctima. En estos casos, que no eran infrecuentes, si consideramos el número de clérigos y militares y sus allegados, prevalecía el juez de la jurisdicción competente sobre el de la justicia ordinaria. Las desigualdades producidas por el principio de segmentación de jurisdicciones vigente creaban continuos tropiezos en el ejercicio cotidiano de la administración de justicia que se enzarzaban en cuestiones prejudiciales que enmarañaban el proceso. Hallamos el caso de una pendencia entre soldados del bergantín del Peñón en la puerta de la Mar, con resultado de tres heridos, uno de los cuales falleció. El corregidor declinó la competencia en la justicia militar, si bien en él, como jefe militar de la plaza, convergían la doble competencia[41]. En otro lance violento resultó herido Asensio Gómez, panadero, en la placeta del pan, cerca de la puerta de la Mar, heridas de las que después falleció. Se hicieron averiguaciones y resultó que se las hizo un soldado llamado Francisco Gálvez. El corregidor Arrese prosiguió las diligencias en correspondencia con don Antonio de Peñavera, veedor y contador de armas y fronteras que hacía el oficio de proveedor general del mar que representaba la jurisdicción militar. El sospechoso pasó a estar detenido en la cárcel real de la ciudad, a la espera de proseguir su enjuiciamiento[42]. El alférez Antonio Machuca en un gesto de arrogancia mató a Pedro Fernández y a Leandro Campo, en la playa de Fuengirola. Se le buscó y no se le halló. Se le se-

[38] *Ibidem*, f. 4, escribano Pedro Ballesteros Comendador, caso 1 Pedro Mallea y don Jorge Santarém y Ovando.

[39] *Ibidem*, f. 6-7, escribano Pedro Ballesteros Comendador, caso 6 contra Salvador de Villarino.

[40] *Ibidem*, f. 33, escribano Francisco de Solano, caso 32 contra Marcos Laguna.

[41] *Ibidem*, f. 46, escribano Luis González Chinchón, caso 40 contra un soldado del bergantín.

[42] *Ibidem*, f. 44-15, escribano Lorenzo de Vargas Machuca, caso 39 contra Francisco de Gálvez soldado.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cuestraron los bienes y se hicieron muchas diligencias sin éxito. Se nombró fiscal para formar la acusación. De nada sirvieron los consabidos edictos y pregones. Se repartieron requisitorias a la ciudad de Antequera y a otras partes. El corregidor Arrese que, por ser gobernador militar de la plaza, tenía competencias sobre el prófugo, proveyó un auto concediendo un premio de 200 ducados a quien lo prendiese o diese parte dónde se hallara y, si se resistiese y lo matase, prometía que el justiciero sería perdonado. En ese estado estaba la causa quince meses después de siniestro mortal[43].

También prevalecía el fuero eclesiástico de tal manera que cuando se presentaba el caso, el juez ordinario declinaba la competencia sobre el eclesiástico. Tal fue el suceso que se produjo cuando, por la sumaria que se incoó, constó ser culpado de la muerte de Martín de Valladolid, don Cristóbal Camberos, y por ser clérigo con las órdenes menores recibidas se procedió contra él por el juez eclesiástico de la ciudad, inhibiéndose el juez ordinario[44]. Pudiera ser que en estas disputas competenciales hubiera más un compromiso de defender el fuero corporativo por parte de los responsables de guardarlos que un sincero interés en defender a sus súbditos. Fuero y derecho parecen ir de la mano a lo largo de la modernidad que se parecía a un pulso sostenido una vez y otra por no crear precedente y que se desdibujasen las prerrogativas celosamente conservadas.

3.2. Procedimientos judiciales

La radiografía que venimos analizando podría ofrecer la oportunidad de confrontar las reglas y estilos de enjuiciar según lo que efectivamente se practicaba en la audiencia del corregidor de Málaga y contrastarlos con los patrones normativos recogidos en las leyes, ordenanzas e instrucciones contenidos en los principales corpus legislativos. ¿Sería esto posible? Lamentablemente tenemos que contentarnos con una aproximación por la inadecuación de las fuentes, ya que esos testimonios que analizamos son meros resúmenes de los delitos y de los itinerarios procesales seguidos a raíz de ellos. No son las causas originales completas que aportarían más información y mayor regularidad en la tramitación. Las respuestas retenidas en los asientos de la muestra examinada procedían de dos vías: de los datos reportados a la vista de los autos y del propio testimonio de los escribanos que de memoria referirían los lances más destacados que pudieran recordar. Unas veces son más prolijos y otras menos, pero en la gran mayoría de los casos, se percibe la intención de dejar constancia de la actividad procesal comprometida en la resolución de los delitos, si bien los resultados efectivos muchas veces no acompañaban. El espíritu que transmiten todas ellas es que la Justicia en esa ciudad respondía proactivamente al reto de castigar el delito y que, como manifiesta con elocuencia, «hizo, ha hecho, y no ha cesado» en su averiguación y castigo de todos los culpados en él.

---

[43] *Ibidem*, f. 26, escribano Manuel de Silva Meneses, caso 21 contra Antonio Machuca alférez.
[44] *Ibidem*, f. 28. Escribano Luis de Aguiar, caso 22 contra don Cristóbal Camberos, clérigo de menores.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Una vez que se tenía noticia de algún caso de delito con violencia se desplazaba al lugar o el propio teniente de corregidor o alguno de los alguaciles que daba parte de lo ocurrido y se formaba la cabeza del proceso. En sumario se recogían las diligencias practicadas de identificación de la víctima y se tomaba declaración a los testigos. Y de todas estas averiguaciones resultaban las personas sospechosas de la comisión del delito. Se las trata de prender y, si no se podía, se emitían primero, segundo y tercer edicto. Si no se presentaba ni era hallado, se le declaraba en rebeldía. Llegado a este punto, se proseguía en la fase oral o de prueba, seguida *de oficio*, o si se manifestara un particular que se personara, se seguía por el procedimiento *de querella de parte*. Se ponía plazo para que las partes practicaran las pruebas que propusieran. Inmediatamente después el fiscal y las partes presentaban sus alegaciones y el juez dictaba sentencia. Sentencia que podía ser recurrida ante el tribunal superior que era la Chancillería de Granada.

En cuanto se procedía a la detención del acusado podía dictarse un auto de prisión o quedar libre después de depositar ciertos bienes como garantía de presentarse ante el juez cuando fuese requerido. Pero lo más común es que con la acusación formal de un reo se le tomaran *algunos bienes*, como dicen las fuentes. El encargado de tomar y custodiar esos bienes era el depositario de secuestros. Corría muy mala opinión sobre el proceder de estos depositarios. Cuando se alzaban personas allegadas a las víctimas y se presentaban como querellantes, se producía un extraño giro procesal. El promotor púbico pasaba a un segundo plano, en favor de la acusación particular que tomaba la iniciativa. Se trataba entonces de alcanzar un acuerdo con la mediación del juez, para que los querellantes (generalmente padres, hijos o viudas de la víctima) pudieran resarcirse de los daños a costa de los bienes alzados de los culpables concediéndoles el perdón de la parte ofendida[45].

En cuanto a las sentencias pronunciadas por el juez, corregidor o su teniente, tenemos pocas noticias por el escaso número que llegaron a ser determinados al punto de dictar auto de sentencia. Las penas de muerte impuestas por los jueces por delitos de homicidio cualificado fueron en esos meses cinco, penas que en dos casos iban acompañadas por multas de doscientos mil maravedís. Sin embargo, en ninguna de las dichas sentencias la ejecución se llevó a cabo efectivamente. En cuatro ocasiones por no haber podido detener a los reos y dictarse la sentencia en rebeldía y en el caso de Luis Manuel Casero, que sí estaba preso, por recurrir la sentencia ante la Chancillería de Granada que le fue admitida[46]. A partir de un cierto momento se impuso el criterio de que las sentencias impuestas por jueces inferiores de pena de muerte o castigos corporales y afrentosos debían ser consultadas en las salas del crimen de los tribunales superiores.

---

[45] Francisco Tomás y Valiente, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 31 (1961): 55-114.

[46] *Ibidem*, f. 5-6, escribano Pedro Ballesteros Comendador, caso 4 contra un esclavo berberisco; f. 17, escribano Domingo González de Carvajal, caso 13 con doble sentencia de horca contra Estaban Sánchez y Antón Rodríguez el mozo; f. 23-24, escribano Francisco Pérez de Quesada, caso 16 contra Francisco Gámez en rebeldía; y f. 29, escribano Pedro Jerónimo de Solís, caso 24 contra Luis Manuel Casero, preso, interpuso apelación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El destierro era la pena más común dictaminadas a los condenados por homicidio que se impuso a quince de los reos estudiados, con una duración que iba de los dos a los nueve años. Se distinguía entre el destierro simplemente, y aquellos otros más penosos de destierro en el presidio de Melilla, en el Peñón de Vélez, o de servicio en la Armada con apercibimiento de que, si lo incumplía y desertaba, la pena sería de galeras. La inclinación a imponer penas de destierro y presido o servicio de las armas constituía un gesto de sintonía con los intereses de una Monarquía en constante estado de guerra.

En la descripción de las sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios de Málaga, se indica en catorce ocasiones penas pecuniarias que en muchos casos acompañaban a las de destierro. Penas cuya cuantía iba desde algunos miles a cien mil maravedís y que se impondrían en función de la gravedad del crimen y del patrimonio de los sentenciados. Por esta vía, el juzgado recaudó casi un cuarto de millón de maravedís. En ellas, se especifica, como era común en el estilo de las juzgados y tribunales del Antiguo Régimen que aquellas cantidades serían a partes iguales «para la Cámara de S.M. y gastos de justicia»[47]. Pero nos ha sorprendido que, en los testimonios examinados, se señale a continuación que una cuarta parte de esas cantidades habría de aplicarse para el sostenimiento de la «coronelía de los señores del Consejo». Para entender esta alusión debemos retroceder para ver la situación en conjunto. Efectivamente parece ser una cláusula particular propia de aquellos años del reinado de Felipe IV de continuas guerras. Para sufragarlas el monarca sugirió (de aquel modo tan perentorio que la sugerencia resultaba ser más persuasiva que una orden) que nobles, iglesias y corporaciones de todo tipo se implicaran en aquellos gastos militares en forma de *servicios*. A las grandes casas nobiliarias se les instó a que levantaran a su costa un regimiento o una fuerza militar proporcionada a sus recursos. Olivares, Béjar, Osuna, Villena, Frías, Escalona, etc. tenían sus flamantes coronelías en un esfuerzo titánico de cofinanciación que servía para relucir los viejos blasones recordando el nervio militar de la nobleza y a la vez dar una muestra de la rendida devoción por su majestad. Del mismo modo, el esfuerzo recayó sobre las iglesias y las ciudades, especialmente si se habían inclinado del lado rebelde con ocasión de la crisis de 1640. También los órganos de la administración y hasta los tribunales de la Inquisición se vieron interpelados a colaborar en los gastos militares, no en bloque, sino en la creación y mantenimiento de unidades militares concretas que pudieran representarles en el campo de batalla. Sostener un regimiento de infantería o caballería por uno, dos, tres años, por mucho patriotismo que se quisiera insuflar, resultaba mucha carga y la situación agobiante dio pie para que estas instancias afectadas suplicaran a su majestad que les autorizara a establecer arbitrios para poder sufragar gastos que les sobrepasaba por la cortedad de sus rentas. En muchas ocasiones el rey se avino a esas demandas de modo que el peso de esas coronelías acababa recayendo en gran parte en las espaldas de los

[47] *Ibidem*, f. 4, escribano Pedro Ballesteros Comendador, caso 1; f. 5, caso 3; f. 9-10, escribanos Pedro Ballesteros Comendador, Fernando Ortiz y Agustín Félix, caso 9 que comprende dos sentencias; ff. 16-18, escribano Domingo González de Carvajal, caso 13 que comprende hasta diez sentencias de reos convictos.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

subalternos. Es probable que, no tanto el Consejo Real como cuerpo, sino el conjunto de los consejeros que lo formaban por aquellos días recibiera esa «sugerencia» de levantar a su costa un regimiento y que suplicaran al rey y el rey concediera que parte de las penas de cámara que imponían de siempre jueces y tribunales del reino pudieran ahora sufragar los gastos de su particular *coronelía*. Así es que (y ya retornamos a nuestro asunto), cuando se trataba de apretar las tuercas, qué oportuno resultaba que se aflojaran hasta el límite los bolsillos de reos convictos y adinerados en juzgados dispuestos a congraciarse con las penurias de sus superiores en la corte, aun a costa de retraerse de los gastos de justicia que lastraban una constante situación de penuria que excusamos de relatar por no venir al caso.

No consta que se impusieran penas afrentosas, ni que se usara de medidas de apremio por tormento, aunque tampoco puede excluirse por no figurar en las certificaciones de que nos hemos servido. En un caso la sentencia fue de absolución para tres reos que se presentaron, cuyas faltas da para pensar que serían más leves, quedando pendiente la sanción para los ausentes[48].

3.2. Estado de las causas

La real provisión de enero de 1648 que pone en marcha la encuesta que venimos presentando incidía en dos elementos que debían ser reportados por los encuestadores a la corte: los delitos de homicidio y el estado de las causas que se siguieran por este motivo. El rey lo ordenaba con el correspondiente auto de acuerdo del Consejo de Castilla, de quien dependía la administración de justicia. El Consejo era como el potente observatorio que velaba por el compromiso universal de seguridad legal en coherencia con los valores del régimen, y, en segundo lugar, su efectivo funcionamiento medido en términos de calidad, rapidez y transparencia de toda la extensa red de jueces y tribunales. Red de jueces y tribunales que actuaban impartiendo la principal prerrogativa de la Corona que era precisamente la distribución de Justicia en sus reinos.

La muestra estudiada, sobre la acción enjuiciadora y sancionadora del juzgado de Málaga en casi dos años ¿puede servir para medir la eficiencia de la administración de justicia en la lucha contra el crimen en contextos sociales parecidos[49]? En-

[48] *Ibidem*, f. 29, escribano Pedro Jerónimo de Solís, caso 28 contra Francisco Galán, Juan Arce y Pedro Moreno que quedaron absueltos y el resto buscados en rebeldía.

[49] Aunque el homicidio tiene un perfil más homogéneo que otras tipologías delictivas, resulta muy artificioso entablar con rigor criterios comparativos entre distintas localidades y contextos. Pongamos algunos ejemplos: Pedro Andrés Porras Arboleda, «Catálogo de procesos criminales del Corregimiento de Úbeda (1582-1842)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 28 (2021): 375-429. La muestra contabiliza 48 casos de homicidio sobre un total de 400 procesos y expedientes criminales conservados en el fondo judicial del Archivo Histórico Municipal de Úbeda. Sin embargo, no es comparable con el de Málaga porque aquel se refiere solo a causas conservadas y el rango temporal es mucho mayor. Francisco Ángel Calonge García, *Causas criminales de el Burgo de Osma en el Archivo Provincial de Soria (1623-1800)*. Tesis de Doctorado (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2021). Donde se analiza la conflictividad de la villa y su jurisdicción y se describen 287 expedientes conservados en la sección Expedientes Criminales de el

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tendemos que podría ofrecer un índice que debería contrastarse con casos similares y teniendo en cuenta algunos presupuestos. En primer lugar, que, en el caso estudiado, se registran homicidios cometidos desde una fecha, la toma de posesión del corregidor el 13 de agosto de 1646, en adelante. Se debe tener en cuenta una ventana entre el tiempo de comisión del crimen y su sanción, tiempo que es difícil de establecer porque depende de muchas variables que inciden en las etapas de investigación y procesamiento. De una pequeña muestra de apenas cinco casos en que sabemos la fecha exacta en que se hizo la cabeza de proceso y la de la publicación de la sentencia, resulta que en las condiciones más favorables el itinerario procesal duró seis meses de media. Obviamente, de todos esos factores, resultaba determinante identificar al sospechoso y detenerlo. Este es el factor clave. En las 57 causas de homicidio registradas con 106 reos investigados, solo se habían pronunciado 12 sentencias en ese tiempo, lo que significa apenas un 21%. El resto quedaban pendientes de recibir su correspondiente sanción. De las descripciones que se hace de cada una de ellas hemos podido distinguir, con cierto margen de error, entre las que se hallaban en fase sumaria que, por lo común, permanecían en una etapa incipiente en su determinación que serían 34 y que representan un 60%, y aquellas otras 10 que estaban en fase probatoria, previsiblemente próximas a recaer sobre ellas una resolución, que representan un 18%. La causa restante corresponde a aquella en que se inhibió el juez ordinario en favor de la jurisdicción eclesiástica. Ese 60% de causas investigadas sin resultados probatorios firmes, podrían reducirse con suerte al 50% en los meses siguientes a la formación de la encuesta. En estas cifras de causas sentenciadas o pendientes se ha considerado la sanción al reo principal o a la mayoría de ellos en los casos que una misma causa comprendiera varios reos (en algunas, las que siguen el patrón de riñas y pendencias tumultuarias, llega a haber hasta ocho, diez y tal vez más reos). Tampoco se consideran que algunas de esas sentencias estaban admitidas en apelación en la Chancillería de Granada. Algunas de las causas conclusas en que se fulminaron sentencias, algunas de horca, lo fueron sobre reos ausentes en rebeldía lo que aumenta el índice de impunidad de los crímenes. De las 57 causas analizadas aquí, en 30 casos, todos o alguno de los reos investigados o no se supo a quién culpar «por no constar matador conocido», o estaban ausentes o en rebeldía. Solo una parte pequeña de los culpados eran detenidos o se presentaban voluntariamente para, según el mérito del reo en la comisión del delito, pactar una fianza para quedar libre con promesa de *estar a derecho*, o alcanzar el perdón de la parte querellante para obtener una sanción leve y así seguir con sus

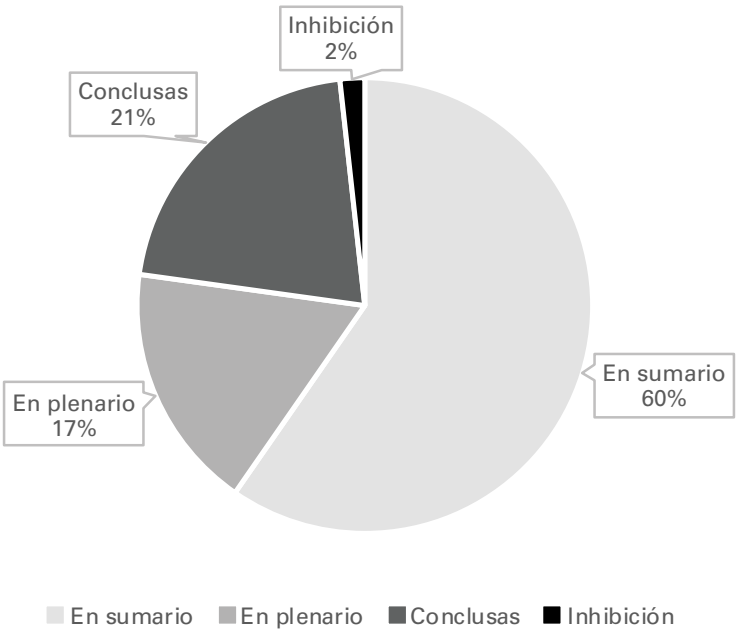
---

Burgo de Osma de dicho archivo. Al inscribirse también la serie en la larga duración, los análisis cualitativos se desvirtúan al variar con el tiempo los márgenes de tolerancia con que se perseguían las distintas tipologías delictivas. Las distorsiones se acentúan si se comparan las causas producidas por jueces de distinto fuero por variar las acciones consideradas punibles que hubieren de ser castigadas. Alejandro Romero Pérez, «La actuación del tribunal eclesiástico en las villas de Mancha Real y Pegalajar: causas criminales (siglos XVI-XIX)», *Argentaria. Revista de historia cultural y costumbrista de las Cuatro Villas*, n.º 17 (2017): 82-119. Se toman en consideración 213 causas conservadas en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén. Del elenco sólo un caso de homicidio en Mancha Real, siendo los más numerosos en las dos villas jienenses los delitos sexuales y en el ámbito doméstico seguidos de actuaciones contra la inmunidad eclesiástica. A distinto juez, distinto delito punible y distinto delincuente.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

vidas. En conclusión, con todas estas cautelas que venimos diciendo, se diría que quedarían impunes entre el 60 y el 80 por ciento de los crímenes por homicidio doloso.

Gráfico 5. Estado procesal de las causas de homicidio, Málaga 1646-1648



Fuente: elaboración propia a partir de AHN, Consejos, 28041, exp. 13.

Málaga no era una plaza fácil. La violencia afloraba en lo cotidiano, en donde con mucha frecuencia se cruzaban las líneas rojas que la contenían: los homicidios, los atentados perpetrados contra las autoridades civiles, incluidos corregidores, alcaldes, alguaciles y escribanos investidos de la autoridad del rey y contra eclesiásticos por efecto de la unción sagrada. Esta apreciación de general de violencia e impunidad con la que en Málaga se padecía la criminalidad reflejada en la encuesta coincide en lo sustancial con el sentir de personas cualificadas que testimoniaron en 1615, una generación anterior, contra el entonces alguacil Miguel de Urroz[50]. Entre los cargos que se le imputaron figura la negligencia en perseguir y prender a los delincuentes que asolaban la ciudad y su tierra. Los detractores denunciaban que, habiendo habido tantas muertes y delitos, Urroz no había prendido a ninguno de los delincuentes aun estando a la vista, ni tampoco había acudido a proseguir las diligencias de las causas criminales. También se le hacía cargo de que omitía presentarse a las rondas de noche que estaban ordenadas por su oficio, lo que hubiera evitado muchos de aquellos delitos… «antes, si alguna vez le llamaban para

[50] Al terminar su mandato bajo el gobierno del corregidor don Jerónimo de Santa Cruz Fajardo, fue designado el licenciado Pedro de Hoces Sarmiento como juez de residencia y después de practicar las diligencias de averiguación y pesquisas secretas, determinó imputarle hasta en seis cargos al alguacil Miguel de Urroz [o Urruz] por incompetencia y abuso en sus funciones. *Cuaderno de cargos contra Miguel de Urroz, alguacil de Málaga, 1615*. AHN, Consejos, leg. 27.691, exp. 7 y 27.783, exp. 9.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

prender algún delincuente, quería que se lo pagasen primero, a cuya causa hubo muchas mujeres de mal vivir en los mesones, tabernas y bodegones». Estos eran los cargos que se le endosaron en el juicio de residencia que se le formó. En la alegación que presentó en su defensa, rechazaba desde luego los cargos que se le imputaban declarando haber servido a la justicia con todo el celo del mundo, siendo muy cuidadoso en hacer rondas y prender a malhechores de tal manera, apunta, «que había hecho poner en galeras a más delincuentes que todos los demás alguaciles juntos» como podría verse, alega, por los libros de la cárcel. Estos argumentos, sin embargo, no valieron para que el juez que le condenó a penas pecuniarias por valor de dos mil maravedís solo por los dos cargos que afectaban a la persecución de los delitos. Si los testimonios de 1615 coinciden con el clima de inseguridad que se vivía, a Juan de la Rúa no se le podía imputar como negligente, pues incoó y prosiguió las sumarias por cada homicidio de que se tenía noticia, incluso si se hubiera retirado el cadáver por los que le acompañaban y solo constara por testigos[51]. Los de la encuesta no son una muestra, son homicidios contantes y sonantes.

Constatamos que hay muchos otros factores que quedan fuera de la documentación que ha llegado hasta nosotros y que afectan a las capacidades de las justicias. Bajo la apariencia de un fijismo inmutable en el comportamiento de los jueces, ha de prestarse atención a los cambios en sus capacidades, objetivos y valores que afectan tanto a sus actos y programas como a sus compromisos. Los órganos de gobierno de la Monarquía, encabezados por el corregidor y sus tenientes, detentaban teóricamente el monopolio de la violencia para hacer valer la ley, pero carecían de recursos para extender su acción dejando desprotegida de hecho a sectores subalternos y vulnerables que no tenían recursos como para tener garantizada su seguridad e integridad personal con una fuerza privada como sí ocurría en cambio con los linajes notables u otras facciones poderosas. La precariedad en las personas y medios de hacer justicia se pone en evidencia en cuotas de impunidad tan elevadas como las que se han puesto de manifiesto y en el recurso a medios alternativos de resolver conflictos. Se quisiera o no reconocer, la población tenía distintas maneras de resolver sus conflictos al margen de la acción de las autoridades oficialmente constituidas, en el marco de lo que ha venido en llamarse *infrajusticia*[52].

Esa precariedad se ilustraría aún más si dispusiéramos de testimonios sobre el estado de las cárceles, los gastos de sostenimiento de los prisioneros, sobre la conducción de los reos, sobre los salarios de jueces, alguaciles, escribanos, abogados, procu-

---

[51] Es el caso del sastre que viajaba en la demanda de Montserrat citado más arriba.

[52] Los argumentos presentados para comprender el grado de complementariedad de los sistemas de resolución de conflictos pueden rastrearse en Antonio Manuel Hespanha, Antônio Manuel, «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», *Ius Commune*, 10 (1984): 1-48. Benoît Garnot (dir.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine* (Dijon : Éditions Universitaires de Dijon, 1996). Del mismo, «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire et société*, vol. 4, 2000, n.º 1 (2000): 105-106. Raquel Iglesias Estepa, «El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)», *Studia Historica. Historia Moderna*, 26 (2004): 349-374, que utiliza como fuente la analítica de los poderes otorgados por los demandantes a procuradores en todo tipo de pleitos criminales conservados en archivos de protocolos de aquella demarcación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

radores y demás agentes de la administración de justicia, sobre la gestión de los gastos de justicia en su conjunto, el uso de los bienes embargados y la situación de desamparo de las familias de las víctimas, las de los desterrados o destinados a las armas, etc.

4. Balance

En el balance general que presentó a S.M. el corregidor Arrese de resultas de la encuesta se limita a unas pocas líneas sobre el número de causas seguidas en su tribunal, sin ninguna alusión a un clima de violencia especial, sin entrar en otras cuestiones de mayor calado que pudieran responder al porqué de la extremada violencia sistémica que padecía la ciudad portuaria. A nosotros la encuesta nos ha parecido desde luego muy limitada en el tiempo, pero consistente por su completitud, espontaneidad y proximidad a los mismos delitos. Aunque dudosamente extrapolable a otros contextos, nos parece que se acerca más a la verdad que otras encuestas basadas en causas u otros instrumentos judiciales conservadas en archivos cuyos los resultados probatorios en términos cuantitativos pueden quedar desvirtuados por el filtro del tiempo o infinidad de contingencias.

A lo largo de estas páginas se ha puesto de manifiesto tres cosas. En primer lugar, la situación de inseguridad estructural que vivía la ciudad de Málaga y su tierra en estos años y que afectaba tanto a las clases notables como a las inferiores, en los contextos urbanos y en el campo aledaño. Hemos apreciado que los delitos de homicidio doloso afectaban mayormente a hombres de todas las edades, especialmente en lances improvisados y tumultuarios como las frecuentes riñas y pendencias, pero también a mujeres que resultaban víctimas por la mano matadora de sus propios maridos. Hemos tratado de situar los resultados cuantitativos obtenidos dentro de contextos generales comparativos que nos ofrece la historiografía actual. A la vista de ellos, resulta evidente una anomalía solo explicable desde la arraigada cultura del honor y la violencia exacerbada en lugares de frontera.

En segundo lugar, se han reportado algunas prácticas en el modo de proceder por parte de la instrucción y enjuiciamiento penal y para garantizar el acceso a la justicia. Se ha dedicado un espacio a describir la forma de instruir las diligencias, las jurisdicciones concurrentes, la averiguación de los delitos y sus responsables, en espacial la peculiar manera de practicar la acusación particular cuando se personaba una parte querellante. También se ha desplegado el catálogo de penas con que se castigaba a los convictos por aquellos delitos y su dificultad para llegar a una sanción firme y coherente y a su ejecución efectiva.

Por último, se ha puesto de manifiesto el empeño del Estado en mantener el papel fundamental que tenía la justicia real en un contexto difícil como el que vivía la ciudad de Málaga en los años centrales del siglo XVII, así como su inconsistencia tolerando los alborotos pendencieros siempre que no hubiera sangre y sugiriendo también algunos elementos que deberían ser considerados para evaluar el conjunto de sus capacidades.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

5. Bibliografía

ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, Diputación Provincial de Salamanca, 1982.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos». *Cuadernos del CEMyR*, n.º 27 (2019): 11-54.

CALONGE GARCÍA, Francisco Ángel, *Causas criminales de el Burgo de Osma en el Archivo Provincial de Soria (1623-1800)*. Tesis de Doctorado. Universidad de Valladolid, 2021.

CHIFFLOLEAU, Jacques. «La violence au quotidien. Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la Cour temporelle». *Mélanges de l'Ecole Française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, t. 92, n.º 2 (1980): 325-371.

COHN, Samuel Kline. *Criminality and the state in Renaissance* Florence, 1344-1466. Pittsburgh, PA: University of Pittsburgh, 1980.

COHN, Samuel Kline. *Creating the Florentine State: Peasants and Rebellion, 1348-1434*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

CRUCES BLANCO, Esther. «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI (1495-1516)». *Meridies. Estudios de Historia y Patrimonio de la Edad Media*, n.º 2 (1995): 121-143.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. *Alteraciones andaluzas*. Madrid: Siglo XXI, 1973.

EISNER, Manuel. «Modernization, self-control and lethal violence. The long-term dynamics of European homicide, rates in theoretical perspective». *The British Journal of Criminology*, n.º 41 (2001): 618-638.

EISNER, Manuel. «Long-tern historical trends in violent crime». *Crime and Justice. A Review of Research*, n.º 30 (2003): 83-142.

FERNÁNDEZ MÉRIDA, María Dolores. «Los hospitales malagueños entre los siglos XV-XIX. Historia y arquitectura» *Boletín de Arte* n.º 26-27 (2005-2006): 935-937.

GARNOT, Benoît (dir.). *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*. Dijon: Éditions Universitaires de Dijon, 1996.

GARNOT, Benoît. «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime» *Crime, Histoire et Sociétés*, vol. 4, n.º 1 (2000): 105-108.

GAUVARD, Claude y Andrea ZORZI. *La vengeance en Europe, XIIe XVIIIe siècle*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2015.

HAMMER, Carl I. «Patterns of homicide in a medieval university town: Fourteenth-century Oxford». *Past & Present*, n.º 78 (1978): 3-23.

HERRE, Bastian y SPOONER, Fiona. «Homicide data: how sources differ and when to use which one». *History of Homicide Database. OurWorldinData.org* (2023): sin paginación. https://archive.ourworldindata.org/20260616-085937/homicide-data-how-sources-differ-and-when-to-use-which-one.html

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

HESPANHA, Antônio Manuel. « Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique ». *Ius Commune*, n. 10 (1984): 1-48.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel. «El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)». *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 26 (2004): 349-374.

MAIZA, Carlos. «La definición del concepto del honor. Su identidad como objeto de investigación histórica». *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n.º 8 (1995): 191-209.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna». *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n.º 28 (2002): 43-75.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. «Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos» *Vínculos de Historia*, n.º 3 (2014): 54-74.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. «Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen». En *Justicias, agentes y jurisdicciones de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, coord. por Elisa Caselli, 25-58. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016.

MUCHEMBLED, Robert. « Les jeunes, les jeux et la violence en Artois au XV^e^ siècle ». En *Les jeux à la Renaissance,* éds. par P. Ariès & J.-C. Margolin, 563-579. Paris: Vrin, 1982.

MUCHEMBLED, Robert. « Anthropologie de la violence dans la France moderne (XV^e^ XVIII^e^ siècle) ». *Revue de Synthèse*, IV s., n.º 1 (1987): 31-55.

MUCHEMBLED, Robert. *L'invention de l'homme moderne. Sensibilités, mœurs et comportements collectifs sous l'Ancien Régime*. Paris: Fayard, Paris, 1988.

MUCHEMBLED, Robert. *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois de XV^e^ au XVII^e^ siècle*. Turnhout: Brepols, 1989.

MUCHEMBLED, Robert. *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*. Madrid: Paidós 2010 (2008).

PORRAS ARBOLEDA, Pedro Andrés. «Catálogo de procesos criminales del Corregimiento de Úbeda (1582-1842)» *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 28 (2021): 375-429.

QUINTANA TORET, Francisco. *La crisis municipal de Málaga en el siglo XVII (1590-1714)*. Universidad de Málaga, 1986.

QUINTANA TORET, Francisco. «De los delitos y las penas. La criminalidad en Málaga y su tierra durante los Siglos de Oro». *Estudis. Revista de historia moderna*, n.º 15 (1989). 245-270.

REDER GADOW, Marion. «La guía del buen gobierno del municipio de Málaga de Diego de Rivas Pacheco (siglo XVII)». En *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración* coord. por Manuel García Hurtado, Ofelia Rey Castelao, Domingo L. González Lopo, 669-682. Santiago de Compostela: Junta de Galicia, 2009, vol. 2.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

RODRÍGUEZ ALEMÁN, Isabel. «Sociedad en los municipios: desarrollo socioeconómico de Málaga en el siglo XVII. El vecindario de 1632». *Hespérides. Anuario de investigaciones*, n.º 6 (1998): 293-302.

RODRÍGUEZ ALEMÁN, Isabel, *Sanidad y contagios epidémicos en Málaga (siglo XVII)*. Málaga, Diputación Provincial, 2002.

RODRÍGUEZ ALEMÁN, Isabel. *La población de Málaga en el siglo XVII*. Málaga, Diputación Provincial, 2003.

ROMERO PÉREZ, Alejandro. «La actuación del tribunal eclesiástico en las villas de Mancha Real y Pegalajar: causas criminales (siglos XVI-XIX)». *Argentaria. Revista de historia cultural y costumbrista de las Cuatro Villas*, n.º 17 (2017): 82-119.

ROUSSEAUX, Xavier. « Historiographie du crime et de la justice criminelle dans l'espace français (1990-2005). Partie I : du Moyen-Âge à la fin de l'Ancien Régime ». *Crime, Histoire et Sociétés / Crime, History and Societies*, n.º 10-1 (2006): 123-158.

ROUSSEAUX, Xavier, Dauven BERNARD y Musin AUDE. « Civilisation des mœurs et/ou disciplinarisation sociale ? Les sociétés urbaines face à la violence en Europe (1300-1800) ». En *Histoire de l'homicide en Europe. De la fin du Moyen-Age à nos jours*, dirs. L. Mucchielli & P. Spierenburg, 275-323. Paris, La Découverte, 2009.

SANZ SAMPELAYO, Juan Félix, «Problemas y «prerrogativas» de una ciudad portuaria. Comercio y abastecimiento en la Málaga del siglo XVII». En *El mar en los siglos modernos*, coord. por Isidro Dubert García *et al.,* 543-554. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2009, vol. 1.

SPIRENBURG, Pieter. «Faces of violence. Homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816». *Journal of Social History*, n.º 27 (1994): 701-716.

SPIRENBURG, Pieter, «Long-tern trends in homicide: theoretical reflections and Dutch evidence, fifteenth to twentieth centuries». En *The Civilization of crime. Violence in town and country since Middle Ages*, dirs. E. A. Johnson & E. H. Monkkonen, 73-74. Urbana-Chicago, University of Illinois Press, 1996.

SPIRENBURG, Pieter, «Violence and the civilizing process: does it work?». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, v. 5, n.º 2 (2001): 87-105.

THOMPSON, I. A. A. «A Map of Crime in Sixteenth-Century Spain». *The Economic History Review*, n.º 21(2) (1668): 244-267.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI-XVII-XVIII*. Madrid: Tecnos, 1969. Recogida en sus *Obras completas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

ZAMORA BERMÚDEZ, M. *Estructura benéfico-sanitaria en la Málaga de fines del siglo XVII. Hospitales de San Julián y San Juan de Dios*. Málaga, Universidad de Málaga, 1987.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 451-471
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28880

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

El perfil del bandido en El Imparcial *durante el reinado de Amadeo I*

Le profil du bandit dans El Imparcial *sous le règne d'Amédée Ier*

The profile of the bandit in El Imparcial *during the reign of Amadeo I*

Bandolariaren irudikapena El Imparcial *egunkarian Amadeo I.aren erregealdian*

Miriam SALINAS-GUIRAO*

Universidad de Murcia

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 451-471

Resumen: *Se analiza la narración en prensa del bandidismo durante el reinado de Amadeo I, en el Sexenio Democrático. Se han estudiado 764 ejemplares de* El Imparcial, *uno de los diarios más importantes del periodo, obteniéndose informaciones de la geografía nacional, con predominio en las informaciones levantinas. Se ha desarrollado la personalización de una figura masculina como protagonista de los hechos, en los dos roles estudiados: víctimas-agresores, destacando, por su crueldad, los crímenes cometidos contra las mujeres en asaltos y raptos.*

Palabras clave: El Imparcial. *Bandidos. Amadeo I. Violencia.*

Résumé : *Cette étude analyse la narration journalistique du banditisme durant le règne d'Amédée Ier, dans le cadre du Sexennat démocratique (Sexenio Democrático). Un corpus de 764 numéros de* El Imparcial, *l'un des quotidiens les plus importants de la période, a été examiné, permettant d'obtenir des informations provenant de l'ensemble du territoire national, avec une prédominance des faits rapportés dans les régions levantines. L'analyse met en évidence la construction d'une figure masculine personnalisée comme protagoniste des événements, dans les deux rôles étudiés — victimes et agresseurs — en soulignant, par leur cruauté, les crimes commis contre les femmes lors d'agressions et d'enlèvements.*

Mots-clés : El Imparcial. *Bandits. Amédée Ier. Violence.*

Abstract: *This study analyzes the press narrative of banditry during the reign of Amadeo I, within the context of the Democratic Six-Year Period (Sexenio Democrático). A total of 764 issues of* El Imparcial, *one of the most influential newspapers of the period, were examined, yielding reports from across the national territory, with a predominance of information originating from the Levantine regions. The analysis reveals the construction of a personalized male figure as the protagonist of events in the two roles under study—victims and perpetrators—highlighting, due to their cruelty, crimes committed against women in assaults and kidnappings.*

Keywords: *El Imparcial. Bandits. Amadeo I. Violence.*

Laburpena: *Azterlan honek bandolerismoaren prentsako kontakizuna aztertzen du Amadeo I.aren erregealdian, Sexenio Demokratikoaren testuinguruan. Horretarako, garai hartako egunkari garrantzitsuenetako bat izan zen* El Imparcial*-en 764 ale aztertu dira, eta Espainiako geografia osoko informazioak bildu dira, bereziki Levanteko lurraldeei buruzko albisteak nabarmenduz. Gertaeren protagonista gisa irudi maskulino baten pertsonalizazioa garatu dela erakusten da, aztertutako bi rol nagusietan, hau da, biktima eta erasotzaile gisa. Bereziki azpimarratzen dira emakumeen aurka egindako krimenak, lapurretetan eta bahiketetan gauzatutako ekintzen ankerkeriagatik.*

Giltza-hitzak: El Imparcial. *Bandolariak. Amadeo I.a. Indarkeria.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** Miriam Salinas-Guirao. Campus de Espinardo, Edificio n.º 3 (30100 Universidad de Murcia). – miriam.salinas@um.es – https://orcid.org/0000-0003-4349-9975

Financiación: Este trabajo fue realizado con financiación de la Universidad de Murcia a través de la Resolución 483/2023 de 23 de marzo por la que se resuelve con carácter definitivo la Convocatoria de Contratos Predoctorales del Plan de Fomento de la Investigación de Universidad de Murcia para 2023.

Cómo citar / How to cite: Salinas-Guirao, Miriam (2026). «El perfil del bandido en *El Imparcial* durante el reinado de Amadeo I», Clio & Crimen, 23, 451-471. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28880).

Recibido/Received: 2026-02-08; Aceptado/Accepted: 2026-06-09.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La delincuencia asociada a procesos de bandolerismo está ligada indisolublemente a contextos de pobreza y tensiones políticas[1]. Los tradicionales ensayos sobre el bandolerismo se han centrado en explicar sus casuísticas, como hizo Braudel[2], señalando el exceso de población en el Mediterráneo como causa del bandolerismo en el siglo XVI; como una forma de protesta[3] o como deriva del desencuentro de diferentes tensiones sociales[4]. Hobsbawm[5] profundizó en la noción de «bandolerismo social», en relación con las desigualdades estructurales, un concepto debatido, entre otros, por Block[6] y Roderick[7] al establecer que los condicionantes de los bandidos se asociaban a diferentes intereses no necesariamente ligados a la resistencia popular.

Elementos particulares del bandidismo asociados a figuras generosas o heroicas convivieron en los escenarios literarios y de opinión pública, a la vez que los crímenes se agolpaban en las filas de los bandoleros[8]. Gómez Bravo[9] explicaba en este sentido cómo en la primera mitad del siglo XIX el bandolerismo se insertaba en la población civil dentro de la propia inestabilidad política y social, con una «cultura política minoritaria sin cauces generalizados de aprendizaje y participación» en un escenario de violencia.

El significado de los contextos particulares —escenarios locales y cuitas personales— merecería el estudio aislado de cada malhechor[10] y ante la gran cantidad, *de facto,* de investigaciones personalistas reflota una idea subyacente: la importancia del binomio conformado por el bandolerismo y el medio social[11].

---

[1] Idea desarrollada por diversos autores, entre ellos: José Antonio Rodríguez Martín, «Una aproximación al bandolerismo en España», *Iberoamericana. América Latina, España, Portugal: Ensayos sobre letras, historia y sociedad*, vol. 8, n.º 31 (2008) y Fernand Braudel, *El Mediterráneo. El espacio y la historia.* 1.ª ed. en francés 1985 (México: Fondo de Cultura Económica, 2009).

[2] Braudel, *El Mediterráneo*.

[3] C. Bernaldo De Quirós y Ardila, Luis, *El bandolerismo andaluz* (Madrid: Ediciones Turner, 1973).

[4] Xavier Torres y Sans, «Bandolerisme honorable i bandolerisme reprobable a la Catalunya dels segles XVI i XVII (els senyors nyerros de Vic)», *Pedralbes: Revista d'historia moderna*, nº13 (1993).

[5] Eric J. Hobsbawm, *Rebeldes primitivos. Estudios sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX.* 1.ª ed. en 1968 (Barcelona: Editorial Ariel, 1983).

[6] Anton Block, «The peasant and the Brigand: social banditry reconsidered», *Comparative Studies in Society and History*, n.º 14 (1972), acceso el 1 de enero de 2026, https://doi.org/10.1017/S0010417500006824

[7] Aya Roderick, «The missed revolution (the fate of rural rebels in Sicily and Southern Spain, 1840-1950)», *Papers on European and Mediterranean Societies*, n.º 3 (1975).

[8] Inmaculada Casas Delgado, «La pervivencia del bandido generoso. Del asesino nato a la víctima de las injusticias sociales», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo,* n.º 22 (2016), acceso el 12 de diciembre de 2025, https://doi.org/10.25267/cuad_ilus_romant.2016.i22.03

[9] Gutmaro Gómez Bravo, *Crimen y castigo: cárceles, delitos y violencia en la España del siglo XIX.* [Tesis doctoral] (Universidad Complutense de Madrid, 2004), 175.

[10] Francisco Javier García Carrero, «El Chico Cabrera. El último bandolero en la Extremadura decimonónica», *Tabularium Edit*, vol. 2, n.º 10 (2023), 129.

[11] Manuel Martín Polo, *El bandolerismo en Castilla durante la edad moderna. Segovia, 1780-1808.* [Tesis doctoral] (Universidad Autónoma de Madrid, 2015), 96.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En un contexto abrazado por pronunciamientos, desde la revolución Gloriosa hasta el levantamiento del general Martínez Campos en Sagunto, el Sexenio Democrático se consolidó al calor de los poderes armados. Atravesado por la última guerra carlista, el reinado de Amadeo I no escapó de la dinámica militar.

La violencia encontraba un reducto identificable en los fenómenos de bandidismo, documentándose episodios desde etapas tempranas de la historia en un circuito de marginalidad y conflictividad local. Se sobrepasó la figura asociada a la miseria y las tensiones locales y se reconfiguró el bandido como un producto simbólico y literario[12].

En esta investigación nos acercamos a las informaciones más próximas a los ciudadanos para conocer qué perfil reinaba en la prensa, quiénes eran, qué hacían los bandidos y cuál era su relato publicado.

2. El bandidismo del sexenio democrático (1868-1874)

En el siglo XIX se exaltó el bandolerismo, imbuido por las corrientes románticas[13] y costumbristas, creando incluso en algunos delincuentes un proceso de ampliación de su propia imagen[14]. Así se podría configurar la imagen del bandido como un personaje complejo, en un ejercicio literario a medio camino entre el héroe y el criminal[15] exportándose a la prensa. La imbricación entre la literatura y el periodismo ha creado realidades que se han perpetuado en el comportamiento contemporáneo de las sociedades, un camino todavía con sendas por recorrer desde el mundo académico[16].

En el contexto del Sexenio Democrático, con un marco jurídico «bastante ligero»[17] la prensa se reafirmaba como fuente de instrucción, como el «libro del obrero», así figuraba en el preámbulo del decreto de mayo de 1871[18]. Estas disposiciones se vieron rodeadas de promesas de transformaciones sociales que, en la práctica, no alcanzaron a mejorar las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos[19].

---

[12] Julián de Zugasti, *El bandolerismo. Estudio social y memorias históricas* (Madrid: Alianza Editorial, 1982).

[13] José Luis Aranguren, *Moral y sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX* (Madrid: Cuadernos para el diálogo, 1966)

[14] Joaquín Álvarez Barrientos y Pilar García Mouton, «Bandolero y bandido. Ensayo e interpretación», *Revista de Dialectología y tradicciones populares*, Tomo XLI (1986). Acceso el 12 de noviembre de 2025: https://scispace.com/pdf/bandolero-y-bandido-ensayo-de-interpretacion-42hhz9sw80.pdf

[15] Giulio Tatasciore, *Briganti d'Italia. Storia di un immaginario romántico* (Roma: Viella, 2022).

[16] Mario Pedrazuela Fuentes, «Los primeros suplementos literarios en la prensa española», *Historia y Comunicación Social*, vol. 30, n.º 1 (2025), 138.

[17] Josep Francesc Valls, *Prensa y burguesía en el XIX español* (Barcelona: Anthropos, 1988), 177.

[18] Antonio Checa Godoy, *El ejercicio de la libertad: la prensa española en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)* (Madrid: Biblioteca Nueva, 2006).

[19] Josep Fontana, *La época del liberalismo. Volumen 6* (Barcelona: Crítica: Marcial Pons, 2018).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Animados por la tendencia revolucionaria y casi agotados los baluartes de la dinastía borbónica, se desencadenó un proceso de irrupción democrática conformado por liberales y conservadores disconformes que acabó con la aprobación de una nueva monarquía, virando hacia la Italia unificada, hacia la dinastía de los Saboya. Amadeo I gobernó durante dos años y dos meses con escasos éxitos, en un contexto de intensa polaridad política. Sin embargo, el periodo comprendido entre la Revolución de 1868 y la restauración monárquica con la llegada de Alfonso XII se caracterizó por una importante «apertura política», una intensa movilización social y una multiplicación de discursos[20], que cambiarían para siempre la participación política de las clases populares en España. El primer impulso tras la creación del nuevo orden constitucional fue el reinado de Amadeo I, la «primera tentativa de poner en práctica un régimen monárquico democrático en suelo ibérico»[21].

La multiplicación de cabeceras y su aumento en la difusión se veían nutridos de las ricas situaciones políticas y de acontecimientos que se sucedían[22]. Así pues, las disposiciones técnicas, como la expansión del telégrafo[23] y la modernización de infraestructuras y sistemas de transporte, como el ferrocarril, impulsarían el sistema periodístico español. En el camino del crecimiento informativo, el periodismo «tomó conciencia de su largo camino hacia la popularización de la literatura a fin de alcanzar a las clases y grupos»[24]. En esa conexión trascendental para el devenir cultural español prensa, Romanticismo, Costumbrismo y la vida social se enraizaron hasta formalizar entidades tales como la del bandolerismo, auspiciado en lo canallesco y catapultado como leyenda.

¿Romanticismo en los 70 del ochocientos? El término romántico se mantiene fértil en ideas y desconcertante, como «una confusa maraña de enunciados contradictorios»[25]. Superando el análisis de movimiento romántico como algo ligado casi exclusivamente a las producciones artísticas (de toda clase), la prensa, la cultura oral y los constructos sociales se quedaron impregnados, más todavía, si previamente había un caldo de cultivo burbujeante esperando para implosionar. Lo romántico como «actitud», por encima del Romanticismo como época[26] fluyó en España, se mezcló con el Realismo, con el Naturalismo y hasta llega a los discursos más actuales que vemos en televisión. Siguiendo a Romero[27], el mundo hispánico es el pertinente escenario privilegiado del existir romántico. La construcción mítica sobre los bandoleros bebía a su vez de la cultura clásica que hizo «dalla caverna dei briganti un luogo topico che la cultura romantica sembra aver ereditato, piuttosto

---

[20] Florencia Peyrou, *La Primera República* (Madrid: Akal, 2023), 27.

[21] Isabel María Pascual Sastre, *La Italia del Risorgimento y la España del Sexenio Democrático (1868-1874)* (Madrid: CSIC, 2001), 263.

[22] Alejandro Pizarroso Quintero, *De la Gazeta Nueva a Canal Plus: breve historia de los medios de comunicación en España* (Madrid: Ed Complutense, 1992).

[23] María Cruz Seoane y María Dolores Saíz, *Cuatro siglos de Periodismo en España* (Madrid: Alianza Editorial, 2018), 115.

[24] Valls, *Prensa*, 27.

[25] Derek Flitter, *Teoría y crítica del Romanticismo español* (Oxford: University Press, 1995), 1.

[26] Rüdiger Safranski, *Romanticismo: una odisea del espíritu alemán* (Barcelona: Tusquets Editores, 2009).

[27] Leonardo Romero, *Panorama crítico del romanticismo español* (Madrid: Castalia, 1994).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

che formulato ex novo»[28]. Escapar, por tanto, en las letras decimonónicas del relato mítico es imperativo, para poder ver al personaje real, pero el relato apasionado es parte fundamental del discurso que trascendió.

La popularización de un tipo de bandolerismo —ligado a lugares señalados geográficamente— tiene más de huella literaria que de realidad, pues el fenómeno se dio en la amplia geografía española. Se ha estudiado el bandolerismo a lo largo de la historia, retratando y justificando sus incursiones en España desde épocas muy antiguas. En la literatura, los personajes «fuera de ley»[29] han llamado siempre la atención: en el límite de las necesidades humanas y la lucha social.

Las preciadas obras literarias recreaban «la visión amable, edulcorada, muy mitificada en ocasiones, del bandido de la época romántica, personaje real, sin embargo, que trajo en jaque a las autoridades municipales y militares de la época»[30]. Los bandoleros interaccionaban y modificaban el devenir de los lugares donde operaban, creándose incluso organizaciones paralelas a las partidas de bandidos que, de manera local, defendían sus posesiones y territorios[31]. De manera amplia se podría decir que el bandolero se «echa al monte»[32] ocultándose y aprovechando la orografía, de ello deviene la importancia capital del control de caminos y posadas.

Es el control, la fuerza militar, que marcaría la centuria, auspiciado en la seguridad, el que fundaría el cuerpo de la Guardia Civil, «aunque se usase como pretexto para su creación el bandolerismo, que era endémico en muchas regiones del país, y seguiría siéndolo por mucho tiempo, sus funciones esenciales eran (…) las de defender el orden social y proteger a las personas y propiedades»[33], algo fundamental para evitar a los «campesinos despojados».

3. Los relatos de la prensa

Siguiendo la línea planteada por Martín Polo[34] «el interés por el bandolerismo ayuda a una mejor comprensión de las comunidades rurales y viceversa, puesto que bandolerismo y medio social son elementos ineludiblemente relacionados». Para comprender el conjunto de una sola persona cuya vida se viera salpicada por el pillaje, el hurto y el crimen, se hace necesario volver la vista a todos los elementos

[28] Tatasciore, *Briganti*, 20.

[29] Almudena García González, «El bandolero histórico como personaje de comedia en Lope», *Anuario Lope de Vega. Texto, literatura, cultura*, XVIII (2012), 64.

[30] Antonio Cruz Casado, «El espejo infiel: una aproximación al bandolero romántico y su reflejo en la literatura española», *Iberoamericana*, 8(31) (2008):137, acceso el 12 de enero de 2026 https://doi.org/10.18441/ibam.8.2008.31.137-148

[31] Rodríguez Martín, Una aproximación…101.

[32] Augusto Viudes Ferrández, *Bandolerismo: de la imagen al mito* [Tesis Doctoral] (Universidad Miguel Hernández, 2017), 315.

[33] Fontana, *La época*…226.

[34] Martín Polo, *El bandolerismo,* 96.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

históricos que lo atravesaban, revisando todas las fuentes disponibles para recrear los aspectos que se quieran estudiar.

El relato de las historias de los bandidos nutrió el imaginario colectivo, retroalimentándose el gusto por este tipo de informaciones. *El Imparcial*, nacido en 1867, fue concebido «como tribuna de opinión liberal del país», para el investigador principal del diario, Sánchez Illán[35], y a pesar de no estar al único calor de un partido político, al inicio —más bien en un conjunto de ideas que movilizaban a los liberales—, asumió el «espíritu de Prim»[36].

Estudiar el periodo de Amadeo I obliga a conocer *El Imparcial,* pues su fundador, Eduardo Gasset y Artime fue uno de los valedores políticos del italiano. Tras el asesinato de Prim, turbado el horizonte de los liberales, el diario se convirtió en «el más firme —y casi único— apoyo con el que podía contar la Monarquía de Amadeo I»[37], encaramándose al partido radical[38].

La publicación fue especialmente valorada por su calidad informativa[39] y uno de los «diario clave» en la historia del periodismo español, «a medio camino entre el periodismo independiente por informativo y el doctrinario o portavoz de partido»[40]. Alcanzó los veinte mil ejemplares diarios, durante el periodo de estudio, «la mayor que había tenido hasta entonces cualquier diario español»[41].

En esta investigación se estudia qué informaciones de la publicación vieron la luz, con respecto al bandolerismo, y se traza un perfil de los malhechores descritos. Se han extraído todos los ejemplares publicados entre el primero de enero de 1871 hasta el 11 de febrero de 1873, coincidiendo con el reinado de Amadeo I. Se han obtenido 764, procedentes de la Biblioteca Nacional de España y se han analizado todas las noticias relacionadas con el periodismo de sucesos, extrayendo del corpus las informaciones derivadas de acciones de bandidos y malhechores. En un análisis cuantitativo y cualitativo de los datos se han extraído 219 informaciones atendiendo al objetivo mencionado.

Se han establecido como variables de estudio quiénes eran los protagonistas de las informaciones (víctimas y agresores); si se describe un homicidio o un altercado, en qué lugares sucedían los hechos narrados y el seguimiento de la información, para identificar los temas noticiosos más importantes atendiendo a su continuidad.

---

[35] Juan Carlos Sánchez Illán, *Prensa y política en la España de la Restauración: Rafael Gasset y El Imparcial* (Madrid: Biblioteca Nueva, 1999).

[36] Jesús Timoteo Álvarez, *Restauración y prensa de masas. Los engranajes de un sistema (1875-1883)* (Navarra: Eunsa, 1981), 247.

[37] Sánchez Illán, *Prensa,* 36.

[38] Checa Godoy, *El ejercicio*.

[39] Así quedó relatado por los principales investigadores de la historia del periodismo como Pizarroso Quintero, *De la Gazeta;* Juan Francisco Fuentes y Javier, *Historia del Periodismo Español* (Madrid: ED Síntesis, 1997) o María Cruz Seoane y María Dolores Saíz, *Cuatro siglos*.

[40] Antonio Laguna Platero; Francesc Andreu Martínez Gallego y José Emilio Pérez Martínez, *Historia de los medios de comunicación en España* (Madrid: Catarata, 2024), 56.

[41] Sánchez Illán, *Prensa,* 36.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Acercarse a las acciones de malhechores y bandidos en este contexto, obliga a diferenciar, siguiendo la investigación en comunicación social[42] qué tipos de perfiles se escudriñan, reconsiderando el objetivo de estudio. En este sentido, este trabajo analizará las informaciones seleccionadas que se refieran a grupos o sujetos aislados cuya denominación implícita contenga los términos «bandido», «bandolero», «malhechor», «roder» o cualquier otro término que incluya una significación sinonímica de los anteriores. Así como las noticias de asaltos y robos cometidos en caminos o lugares alejados por partidas de ladrones. En este proceso se han podido identificar personajes reincidentes y localizaciones particularmente azotadas por la presencia de este tipo de delincuencia.

Se ha desarrollado por tanto un estudio complementario con metodologías cuantitativa y cualitativa[43]. Partiendo del análisis del contenido[44] para obtener los datos estadísticos de incidencia del objetivo de estudio. Siguiendo a Wimmer y Dominick[45], se analiza la imagen de los «bandidos» en *El Imparcial* para obtener cuántas publicaciones sobre el total menciona a esta categoría y para dirimir qué se dice, se aplicará el análisis cualitativo de datos, para obtener los significados planteados en el estudio. Para complementar la información obtenida se ha estudiado la bibliografía publicada sobre el contexto histórico y periodístico.

4. Las crónicas de los bandidos en *El Imparcial*

Los intentos por formalizar los datos de la delincuencia en España desde la estadística judicial se materializaron durante las Cortes de Cádiz, tras unos primeros impulsos e intentos, en 1858 nacía la Institución de Estadísticas judiciales, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia. El «debilitamiento institucional para la Estadística Judicial» provocó la pérdida de datos, pero se retomaría con la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882[46]. Los cambios tras el Código Penal de 1870 se ejemplificaron en el endurecimiento de las penas y la diversidad de delitos, sobre todo en su tipificación[47], así como en la reestructuración de la Justicia, en un proceso de acercamiento a la localidad a través del fortalecimiento del Partido Judicial. Por ello no ha sido posible establecer un paralelismo con las informaciones disponibles en los Anuarios Estadísticos del Instituto Nacional de

[42] Juan José Igartua y María Luisa Humanes, «El método científico aplicado a la investigación en comunicación social», *Portalcomunicación.com, INCOM UAB. Lecciones del portal* (2004). Acceso el 23 de enero de 2026 https://ddd.uab.cat/record/290269

[43] Klaus Bruhn Jensen, *La comunicación y los medios. Metodologías de investigación cualitativa y cuantitativa* (México: Fondo de Cultura económica, 2014).

[44] Neuendorf, Kimberly A, *The content analysis guidebook* (California: Sage, 2002).

[45] Wimmer, Roger D. y Dominik, Joseph R, *La investigación científica de los medios de comunicación. Una Introducción a sus métodos* (Barcelona: Bosch, 1996).

[46] O'Reilly, Mary Brigid, *Evolución de la delincuencia en España* [tesis doctoral] (Universidad Pública de Navarra, 2015), 71.

[47] Gómez Bravo, *Crimen*, 504.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Estadística[48], al sucederse un paréntesis informativo en cuanto a la criminalidad de 1868 a 1888.

En el periodo de estudio, limitados los poderes estatales en contraposición con el empoderamiento de los núcleos locales, se dinamitó también la concentración de información y, por lo tanto, su dispersión se incrementó. La pérdida, además, de documentación en los archivos dificulta el seguimiento de las dinámicas y procesos criminales, pero a diferencia de otros periodos históricos, el crecimiento de la prensa abrazaría la posibilidad de recuperar información en esta fuente, como demostró el investigador Ortega Muñoz[49] en su ejercicio de tesis doctoral.

El Gobierno provisional, que ve la luz tras la revolución de septiembre de 1868, defendía la libertad de expresión[50]. El rumbo español, tras la salida de Isabel II, iba forzado por los progresistas[51] a toda máquina. Elites políticas diversas, burgueses, campesinos y el creciente proletariado se conformaron para acabar con el régimen isabelino[52]. Las promesas de transformaciones sociales rodeaban la esfera revolucionaria en un intento de contagiar y convencer a la población más necesitada.

En los 764 ejemplares se han hallado 219 informaciones sobre bandidos. Para poder extrapolar los tipos de informaciones ligados a los bandidos se han categorizado las noticias atendiendo al tipo de contenido. Se han creado categorías de análisis delimitadas teniendo en cuenta la narración implícita en las noticias: «robos y asaltos», «secuestros y amenazas», «avistamientos y detenciones». En este sentido se han diferenciado 100 noticias sobre el primer grupo, «robos y asaltos», lo que supone el 46% de las informaciones sobre bandidos; 30 noticias sobre «secuestros y amenazas», lo que equivale al 14% del total sobre bandidos y 89 noticias en la categoría «avistamientos y detenciones», el 40% con respecto a la selección de informaciones sobre bandidos.

En cada categoría se han diferenciado las informaciones que describen crímenes mortales, es decir, en las que se narran asesinatos, y las noticias que relatan actos vandálicos sin concluir en muerte. Siguiendo esta diferenciación, se detallan 86 informaciones donde la violencia desemboca en fallecidos, un 39% sobre el total de informaciones sobre bandidos: en la categoría «robos y asaltos», 47 noticias (el 55% de las noticias sobre asesinatos, el 21% sobre el total); en la categoría «secuestro y amenazas», 8 noticias (el 9% de las noticias sobre asesinatos, el 4% sobre el total) y en la categoría «avistamientos y detenciones», 31 noticias (el 36% de las noticias sobre asesinatos, el 14% sobre el total).

---

[48] Dirección General de Estadística, eds., *Anuario Estadístico de España publicado por la Dirección General de Estadística 1866-1867* (Madrid: Establecimiento Tipográfico de M. Minuesa), acceso el 20 de mayo de 2026, https://www.ine.es/inebaseweb/treeNavigation.do?tn=28106&tns=28353#28353

[49] Víctor José Ortega Muñoz, *Conflictividad social e información de sucesos en la Restauración* [tesis doctoral] (Universidad de Málaga, 2012).

[50] Checa Godoy, *El ejercicio,* 20.

[51] Fontana, *La época,* 335.

[52] Peyrou, *La Primera.*

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En lo que respecta a las informaciones delictivas sin relatar asesinatos, se han identificado 133 noticias, el 61% sobre el total de informaciones rescatadas. En este caso, la categoría «avistamientos y detenciones» es las más numerosa, con 58 noticias (el 44% de las noticias sobre actividades delictivas sin fallecidos, el 27% sobre el total), le sigue la categoría «robos y asaltos» con 53 noticias (el 40% de las noticias sobre actividades delictivas sin fallecidos, el 24% sobre el total) y 22 noticias en la categoría «secuestros y amenazas» (el 16% de las noticias sobre actividades delictivas sin fallecidos, el 10% sobre el total).

Categoría	Con fallecidos	%	Sin fallecidos	%
Robos y asaltos	47 noticias	21	53 noticias	24
Secuestros y amenazas	8 noticias	4	22 noticias	10
Avistamientos y detenciones	31 noticias	14	58 noticias	27
Sumatorio	86 noticias	39	133 noticias	61
Total = 219				

Fuente: elaboración propia.

Tabla 1. Número de noticias sobre bandidos y su porcentaje

Con respecto al lugar dónde suceden los hechos destacan notablemente las provincias de Valencia (con 46 informaciones) y Barcelona (con 34 informaciones), aunando el 37% de las informaciones sobre bandidos. Le sigue la provincia de Málaga (con 15 informaciones) y Ciudad Real (con 11 informaciones). Las demás provincias no superan la decena de noticias, siendo lugares inexistentes en los relatos sobre bandidos en *El Imparcial* las provincias actuales de Asturias y Cantabria. Se menciona, además información internacional en cuatro ocasiones: dos veces refiriéndose a Argelia, una vez a Francia y otra a Grecia.

Con respecto a los protagonistas de las informaciones, se consolida la dinámica de partidas de hombres que actúan en grupo, en el 91% de las informaciones, relatando las informaciones restantes detenciones individuales de bandidos. En dos ocasiones (el 1% del total), aparecen en los grupos de bandidos mujeres en las partidas, describiéndose en una de esas informaciones el caso de una mujer al frente del grupo. En el caso de las víctimas, el 93% eran hombres, siendo en un 2% de ambos sexos y en un 5% mujeres. En el caso concreto de cada categoría, destaca el 10% en «secuestros y amenazas» y el 8% de mujeres víctimas en «robos y asaltos», desenvolviéndose los actos con más violencia.

En cuanto al seguimiento de las informaciones, hay dos grupos de bandidos cuyos nombres se repiten mayoritariamente en las informaciones, son las partidas de «Los Blau» y la partida de «El tío Juan», las dos se entremezclan, siendo su lugar de actuación la provincia de Valencia, lo que ayuda a que sea la provincia donde más acciones se relatan.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Además de estos nombres propios hay tres historias que reciben un importante seguimiento por parte de la publicación: el gran robo del tren de Manzanares (con cuatro informaciones en la primera semana de abril de 1872); el rapto del alcalde y un regidor de Villar de la Encina (con cuatro informaciones, en abril de 1871) y el caso del secuestro de Francisco Puig (con tres informaciones, del primero de abril a finales de mayo de 1871).

El gran robo del tren de Manzanares fue narrado por primera vez en abril, en portada, en la primera columna y con titular: SEGURIDAD INDIVIDUAL CONSERVADORA[53]. Se presentaba como un «robo inaudito y escandaloso» ocurrido entre Manzanares y Valdepeñas:

> «Una partida de ladrones que se organiza con toda tranquilidad sin que nadie la moleste en sus preparativos, y que realiza un plan de hacer descarrilar un tren de viajeros para robarlos, es un hecho de tal naturaleza que justifica sobradamente el asombro con que la noticia fue acogida. Si las pieles rojas supieran la facilidad con que en el centro de España ha podido cometerse un atropello tan vandálico, seguros estamos de que en vez de intentar poner obstáculos a la marcha civilizadora de los norte-americanos, asaltando los trenes del ferrocarril del Pacífico, se hubieran venido a esta tierra, donde sus feroces instintos no tenían que temer el rifle de los *yankees*. Afortunadamente las tribus salvajes que pueblan ciertos territorios de la gran república no saben lo que es el periodo electoral bajo el gobierno del señor Mateo. En cambio, los ladrones de España lo saben; y aprovechándose de que la benemérita guardia civil, cuyo solo tricornio les infunde espanto, se reconcentra en las capitales para servicios que no son ciertamente los de su honroso instituto, se reúnen, se organizan y conciertan, y seguros de la impunidad, caen sobre los caminos, levantan los raíles, exponen a cientos de viajeros a ser víctimas de un horrible descarrilamiento, roban los caudales públicos y particulares. Y si algún guardia civil que por casualidad se encuentra en el sitio de la catástrofe les hace frente, lo acosan y lo acribillan a balazos (…) *(sic)*.»

Se aprovecha la generación de un suceso, de un robo violento, para arremeter contra el gobierno y contra la impunidad de los bandidos. En un proceso de búsqueda de referencias en la propia construcción de la nueva identidad democrática española, la comparación con los Estados Unidos permite atisbar los intereses de los grupos radicales-liberales que confluyeron en la configuración política del periódico en esta etapa.

También en abril, pero un año antes, se fue articulando la historia del rapto del alcalde y un regidor por una partida de bandoleros que exigieron por ellos «un fuerte rescate»[54]. La partida fue encontrada y «batida»[55] por fuerzas de la guardia civil y de voluntarios de los pueblos comarcanos, provocando su dispersión e incluso haciendo prisioneros, logrando recuperar a los secuestrados ilesos. El grupo de bandidos estaba compuesto por una veintena de hombres.

---

[53] *El Imparcial,* 1 de abril de 1872, p. 1. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[54] *El Imparcial,* 22 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[55] *El Imparcial,* 23 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

La tercera narración con seguimiento del estudio se refiere al comerciante Francisco Puig y Puig, que desapareció sin dejar rastro hasta que su familia recibió un anónimo con la noticia de su asesinato[56].

4.1. Robos y asaltos

Casi la mitad de las informaciones extraídas (el 45%) se refieren a robos y asaltos. Lo común en las informaciones relatadas es que resulten procesos violentos desembocando en muerte en un 47% de las ocasiones. Y aunque no era lo más habitual que las víctimas finales de los asaltos fueran mujeres (el 15% de las ocasiones, el 8% si tomamos el total de «robos y asaltos»), el crimen se agravaba sobre la figura de viudas o mujeres jóvenes, como ocurrió en la ciudad de Las Palmas, donde, con el pretexto de robar al abogado Hernández, violaron y «cosieron a puñaladas» a la criada, cuyo cuerpo se halló en el baño[57].

Los propios bandidos también resultaban asesinados en las refriegas, ocurriendo el 17% de las veces, como sucedió con el somatén que logró acabar con una partida, asesinando a uno de los ladrones en la pendencia, hiriendo gravemente a otro y dispersando el resto[58].

En dos ocasiones se narran robos y asaltos en los que las mujeres formaban filas en las pandillas de bandidos. En las Cuevas de San Miguel, en Granada, era una mujer la jefa de una partida que se dedicaba al matute[59] y en Zaragoza, una mujer formaba parte de una banda de desertores de presidio que planeaban robar a un vecino hasta que los sorprendió la Guardia Civil en un huerto haciendo «fuego sobre los criminales, ocasionando la muerte de uno de ellos»[60].

Lo más característico era el robo en los caminos y el asalto a los viajeros. En la provincia de Barcelona, concretamente en la carretera de Igualada, un grupo de hombres[61]:

> «Robaba a los pasajeros que venían de aquella industriosa villa, quitándole todo el dinero y la capa a uno de los pasajeros. No satisfechos con esto registraron los equipajes y, como no pudieron abrir todos los cofres, se llevaron dos cajitas de madera que no pudieron ser examinadas. En una de estas había 50 duros en dinero y algunos billetes premiados de las rifas semanales de esta ciudad. Estos ladrones se presentaron armados con trabucos y, al intimidar a los pasajeros la entrega de dinero, les manifestaron, con muy corteses frases, que no pretendían de ellos otra cosa y que no habían de temer otro daño.»

---

[56] *El Imparcial,* 25 de abril de 1871, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[57] *El Imparcial,* 17 de agosto de 1872, p. 4. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[58] *El Imparcial,* 31 de diciembre de 1872, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[59] *El Imparcial,* 28 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[60] *El Imparcial,* 7 de mayo de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[61] *El Imparcial,* 13 de febrero de 1872, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En estas circunstancias, la profesión de carretero adquiría un riesgo añadido, riesgo que en ocasiones insuflaba valentía para hacer frente a los bandidos, como ocurrió en Zaragoza[62], donde sorprendieron dos hombres al carretero, pero con «su presencia de ánimo» logró contener a los bandidos a quienes «hizo comprender que estaba resuelto a perder la vida antes que dejarse robar» y en la carretera de Manresa[63]:

> «Cerca del punto conocido por Casa-Brunet, un carretero se vio asaltado por un ladrón que le intimó la entrega del dinero que llevaba. El forajido disparó su carabina contra el carretero hiriéndole en un brazo. Entre el carretero y el ladrón se trabó una lucha cuerpo a cuerpo que duró algunos minutos, consiguiendo el carretero, a pesar de su herida, arrancar de manos del ladrón la carabina que llevaba, además del tapabocas y la gorra. El ladrón escapó y el herido hubo se dirigirse al hospital de Manresa, donde continuaba anteayer sin que aún hubiese podido extraérsele la bala.»

El gran robo del tren de Manzanares, asunto destacado por su continuidad en el diario, contó con grandes crónicas en las que se explicaban las cuitas de 30 bandidos de Sierra Morena que hicieron descarrilar el tren de Andalucía entre Manzanares y Valdepeñas, robando a todos los pasajeros[64], con un despliegue informativo considerable. Como se ha destacado, la primera información del tema abrió el periódico, precedida de un titular, algo inusual en el momento de estudio. De hecho, tendrían que sucederse todavía varios años, en los decenios posteriores, para consolidar la creación de una información periodística más reglada, atendiendo a la firma, el título o incluso a las imágenes.

4.2. Secuestros y amenazas

Los secuestros y amenazas añaden a los crímenes cometidos la angustia generada a las familias de las víctimas desde el mismo momento en el que se plantea una cifra por la vida de una persona, aunando la incertidumbre de si sobrevivirán. Especialmente crueles eran los designios de las personas secuestras, de nuevo, si eran mujeres (lo que ocurrió en una de cada 10 noticias). En Horta secuestraron a una joven de 16 años, tras más de dos meses sin rastro, su pierna apareció en el término de Bot, devorada por aves de rapiña y poco tiempo después se hallaron los restos del cuerpo con la cabeza aplastada. La joven «satisfizo los brutales apetitos de los bandidos y sufrió la muerte para que no delatara tan espantoso crimen»[65].

Además de pedir rescates por personas de rentas acomodadas, como sucedió en Consuegra, con el farmacéutico[66], el señor Tapiador, que fue conducido a los montes de Toledo, exigiendo por su rescate 3.000 duros; con los comerciantes

---

[62] *El Imparcial,* 26 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[63] *El Imparcial,* 13 de febrero de 1872, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[64] *El Imparcial,*1 de abril de 1872, p. 1. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[65] *El Imparcial,* 27 de enero de 1872, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[66] *El Imparcial,* 7 de marzo de 1871, p. 4. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Francisco Puig[67] y Diomedes[68], llevado a una cueva, pidiendo por él 6.000 duros; o con el alcalde de Villar de la Encina[69], también raptaban a los hijos de las familias pudientes. Así sucedió en Real de Montroy[70], «en la persona de un hijo de un rico propietario de aquellas comarcas», pidiendo por su rescate 3.000 duros, pero contentándose con los 1.200 que alcanzó su familia a reunir; en Barcelona[71], secuestrado por una partida procedente de Olesa, y en Málaga[72], la captura del joven Sánchez, hijo de uno de los síndicos del Ayuntamiento de Pruna, pidiendo por él 3.000 duros.

4.3. Avistamientos y detenciones

Cuatro de cada diez informaciones analizadas se referían a avistamiento de bandidos y detenciones. El 35% de las ocasiones que se hacía referencia a esta categoría, se narraban procesos que acaban en muerte. En este caso, además, se revierte la tónica, siendo narrado en más ocasiones el fallecimiento de bandidos (el 84%) como un ejercicio de reafirmación de las labores llevadas a cabo por la Guardia Civil. Es resaltable, además, el relato de dos noticias que describen cómo en dos ciudades de Barcelona[73], la población, en somatén, acababa con la vida de los bandidos en las refriegas ocasionadas. Aunque también hay documentado un caso a la inversa en la población de Beniarrés, donde fue el pueblo el que se armó contra la autoridad para librar al bandido[74].

> «A consecuencia de la captura por la guardia civil de un sujeto conocido por el Zurdo, se presentaron hostilmente y en motín en dicho pueblo mucha gente armada queriendo rescatar al preso, atacando insensata y cobardemente a la pareja de la guardia civil que conducía a aquel, resultando muerto uno de los referidos guardias en la refriega.»

La narración más común en esta categoría es la detención y el avistamiento de bandidos sin el coste de vidas, esculpiendo los nombres de los bandidos en los avisos: Rochet de Ruzafa[75], Antonio García Giménez, apodado Peralta, Cristóbal Salazar Delgado, apodado Melliso[76] o Rufo, «capitán de ladrones»[77].

---

[67] *El Imparcial,* 1 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[68] *El Imparcial,* 15 de septiembre de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[69] *El Imparcial,* 22 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[70] *El Imparcial,* 11 de mayo de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[71] *El Imparcial,* 22 de septiembre de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[72] *El Imparcial,* 19 de octubre de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[73] *El Imparcial,* 11 de abril de 1872, p. 2 y 12 de diciembre de 1872, p.3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[74] *El Imparcial,* 22 de enero de 1871, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[75] *El Imparcial,* 6 de enero de 1872, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[76] *El Imparcial,* 26 de febrero de 1872, p. 1. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[77] *El Imparcial,* 18 de abril de 1872, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4.4. Nombres propios de bandidos y bandidismo político

Como se ha anticipado, hay personajes clave, por su importancia informativa, en el desarrollo del bandolerismo en el reinado de Amadeo I. Se trata de los grupos capitaneados por los Blau y el tío Juan. La presencia informativa de estas pandillas es destacable, haciéndose un relato de sus desventuras desde el primer avistamiento de los Blau en marzo de 1871, en la masía de los padres Escolapios[78], hasta la petición de extradición a Argel en agosto de 1872[79]. En este recorrido, las bandas estarían inmersas en diferentes sucesos, como el crimen de Dos Aguas, en el que asesinaron a un joven de la población citada[80], el asalto al cobrador de contribuciones de Rocafort[81] o el rapto de un vecino, también en Dos Aguas[82].

Era tal su influencia, que los diarios citaron las desavenencias que se fraguaron en torno a los bandidos[83]:

> «Se ha dicho estos días que ha entrado la división entre algunos de los más tristemente célebres facinerosos de la provincia, por rencillas nacidas sin duda de sus odios o de la división del botín que obtienen en sus latrocinios. A consecuencia de ello parece que han reñido los individuos de la partida del Blau, dividiéndose en dos, en una de las cuales marchan al frente Simeón Cerezo y el Tío Juan y en la otra el célebre Miñonet, no menos temible que los anteriores.»

Estos criminales fueron de los más famosos de su tiempo y operaban mayoritariamente en la provincia de Valencia[84].

El desarrollo político, enclaustrado en procesos de rebelión y guerras, abraza a la propia pobreza de los malhechores confundiendo las partidas de carlistas o republicanas con los salteadores de caminos. Mezclando los latrocinios facciosos nacidos con la intención de desestabilizar una localidad o de adquirir suministros y dinero para la causa carlista, republicana o anarquista con los asaltos de bandidos locales. Llegando incluso a reconocer en las informaciones la dificultad de diferenciar los fenómenos[85]:

> «Anteayer fue alcanzada por alguna fuerza de la guardia civil, la partida que vagaba hacía dos o tres días por las inmediaciones de La Seo de Urgel en la provincia de Lérida. Una ligera lucha fue bastante para ahuyentar a los individuos que la componían, cuyo número no pasaba de 25, según nuestras noticias, cayendo nueve insurrectos con las armas en poder de la guardia civil. Son tan contradictorias las noticias que

[78] *El Imparcial,* 31 de marzo de 1871, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[79] *El Imparcial,* 10 de agosto de 1872, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[80] *El Imparcial,* 25 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[81] *El Imparcial,* 13 de abril de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[82] *El Imparcial,* 29 de mayo de 1871, p. 1. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[83] *El Imparcial,* 23 de mayo de 1871, p. 3. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.
[84] Federico Verdet Gómez, «La revuelta de 1848 y los orígenes del republicanismo en la Hoya de Buñol-Chiva», *Revista de Estudios Comarcales*, n.º 6 (2003). Acceso del día 11 de octubre de 2025: https://raco.cat/index.php/IECLAHOYA/article/view/389491
[85] *El Imparcial,* 28 de marzo de 1871, p. 2. Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

hemos oído acerca del carácter de esta partida, que no nos atrevemos a asegurar si será carlista o republicana, o simplemente malhechores, aunque esto último nos parece difícil en aquel país.»

Figuras del bandidismo que habían servido a causas políticas como Jaime el Barbudo o el Tempranillo son ejemplos de sujetos que no se adaptaron al periodo posbélico. En el momento que nos ocupa, la propia forma de operar de los opositores al régimen del momento —la monarquía de Amadeo— bebe de esa tradición decimonónica española de las guerrillas y los saqueos que se ejecutaron en las guerras vividas en el siglo. Y es, en esencia, la manera de operar de los bandidos locales. En un ejercicio de recreo del perfil del bandido, la prensa, como la literatura o la estadística, enmarcada en su periodo político[86], ayuda a comprender la imagen publicada de los delincuentes, la propaganda insuflada y los resquicios sociales hilvanados en los datos.

5. El perfil del bandido

Los asaltos de ladrones organizados o partidas de malhechores, tan ligados a la Guerra de Independencia, siguieron desarrollándose pese al despliegue rural de la Guardia Civil, que cumplían funciones más amplias de control social y protección de las propiedades[87], en convivencia con la lenta urbanización y otros fenómenos sociales[88] durante la centuria. Se aumentó la presencia militar y se autorizaron partidas locales para desarticular las bandas[89], de ahí que pueda observarse en esta investigación las consecuencias del somatén, sobre todo en Cataluña. A pesar de crear un amplio corpus legislativo[90] para intervenir a los bandidos, el fenómeno persistió hasta pasado el siglo xx. De hecho, en los territorios al sur de Europa, los delitos violentos apenas variaron en el paso del siglo xix al xx[91]. La literatura y la prensa aparecen en este siglo como los testimonios del sentir. En esa España de tradición oral[92] y lecturas conjuntas, las tertulias y la charla callejera permitían que la prensa traspasara el papel. Sumándose, durante el siglo xix, los gabinetes de lectura[93] y los cafés. «El papel impreso, pues, solo sería un momento (necesario e importante para fijar una versión) en un proceso esencialmente oral que, sin embargo, tiende a

---

[86] Gutmaro Gómez Bravo, «Guerrilleros, vecinos y asaltantes: imagen y realidad del bandolerismo», *Historia Contemporánea*, n.º 33 (2006).

[87] Fontana, *La época,* 226.

[88] Gómez Bravo, *Crimen,* 501.

[89] Antonio Álvarez de Morales, «Cánovas en la oposición y en el poder», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 17, 2010: 294. Acceso el 13 de noviembre de 2025 https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/article/view/5896

[90] Rodríguez Martín, *Una aproximación*.

[91] Gutmaro Gómez Bravo, «El declive de la violencia y el proceso de modernización en la España de la Restauración», *ADPCP*, vol. 67 (2009), 315.

[92] Valls, Prensa….

[93] María Cruz Seoane, *Historia del periodismo en España, II. El siglo xix* (Madrid: Alianza Editorial, 1989), 92.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

desaparecer a lo largo de los siglos»[94]. Así las informaciones sobre los bandoleros pasaban de boca en boca, de aldea en aldea, de pueblo en pueblo, recorriendo la tinta hasta hacerse etéreo.

Pese a la exaltación de los rasgos heroicos literarios que pudiera extrapolarse a partir de la figura de los bandoleros, los sucesos derivados de sus acciones, como los que se narran en esta investigación, provienen de altercados violentos y criminales. El caso paradigmático del pueblo defendiendo al bandido conocido como Zurdo, es la excepción del corpus que muestra a hombres delinquiendo y a las autoridades —y a los vecinos— haciendo frente al bandidismo.

En la expansión de las narraciones sobre los bandidos, la prensa decimonónica jugó un papel crucial, y en el caso que nos ocupa, estudiar *El Imparcial*, uno de los diarios más importantes del periodo, sirve para conocer el tipo de informaciones que se expandían, ayudando a ampliar las posibles carencias ligadas a la pérdida de materiales archivísticos e incorporando la visión de una publicación progresista de amplia tirada en línea con las marcaciones políticas de Amadeo I.

La prensa ha servido a la fuente en investigaciones anteriores para documentar las fechorías de personajes concretos, como en el trabajo de García Carrero[95] o para situar y nombrar a los grupos que ejercían el pillaje en una zona concreta, como describía Belmar González[96]. Sin embargo, esta investigación añade la necesidad de relatar qué y cómo se escribía en las noticias de los bandidos en un diario de importante tirada en un momento histórico delimitado, esperando un ejercicio mayor, en sentido temporal y de fuentes, para establecer un perfil ampliado del bandolero en el último tercio del siglo XIX.

En el conjunto nacional, en la década de los setenta del mil ochocientos, el sueldo agrícola era de 1,46 pesetas al día[97]. Los campesinos estaban más expuestos a los cambios del tiempo y a las enfermedades, como una constante que fulmina breve, arropando la fragilidad humana, que no atendía a los sinsabores del trabajo y del esfuerzo. La pobreza estructural[98] de los jornaleros en el siglo XIX se explica con un conjunto de problemas endémicos acumulados[99]: más de dos tercios de la población activa dedicados a la agricultura[100], en un sistema atrasado, tanto laboral como socialmente.

---

[94] Jean-François Botrel, *Libros, prensa y lectura en la España del siglo XIX* (Madrid: Editorial Pirámide, 1993), 138-139.

[95] Francisco Javier García Carrero, «El Chico Cabrera. El último bandolero en la Extremadura decimonónica».

[96] Juan Francisco Belmar González, «Contrabandistas y bandoleros en la franja litoral de Lorca, Mazarrón y Águilas a través de la prensa nacional (1800-1850)», *Alberca*, 15 (2017), 254-261.

[97] Jordi Maluquer de Motes y Montserrat Llonch, «Trabajo y relaciones laborales», en Albert Carreras i Odriozola y Xavier Tafunell Sambola (dirs.), *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX y XX* (2005), 1173.

[98] Leandro Prados de la Escosura, «Desigualdad, pobreza y la curca de Kuznets en España, 1850-2000». *AFDUAM*, 20 (2016), 64.

[99] José Sánchez Jiménez, «Situación social y condiciones de vida de las clases bajas (1890-1910)», *Historia Contemporánea*, 3 (1990), 76.

[100] Roser Nicolau, «Población, salud y actividad», en Albert Carreras I Odriozola y Xavier Tafunell Sambola (dirs.) *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX y XX* (2005), 100-102.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

La tierra era la moneda del poder. Ni siquiera los impulsos revolucionarios de 1868 cambiaron la constante. Alejarse del hambre era la misión diaria de miles de personas, rondando la cuerda de la extrema pobreza en un tronar de nubes o en una caída desgraciada. La desigualdad social, la pobreza estructural, los conflictos bélicos y las tensiones políticas alimentaron la creación de delincuencia que, acumulando la tradición del pillaje y el saqueo, —constatable desde los orígenes civilizatorios—, regurgitaron un bandolerismo decimonónico edulcorado por el paso del tiempo con los enfoques literarios.

En el ejercicio de rescatar cuán influencia desarrollaron los bandidos y para responder a las preguntas planteadas sobre quiénes eran, qué hacían y cuál era su relato publicado la prensa decimonónica sirve de valor testimonial. Durante el reinado de Amadeo de Saboya, liberada de casi todas las trabas —e impulsada por las mejoras técnicas y el desarrollo de las comunicaciones—, la prensa permitió la cabida de relatos de vida. Una fuente publicada que amplía las dimensiones históricas para conformar una perspectiva más completa.

6. Conclusiones

Se proponía identificar el perfil del bandido en *El Imparcial* durante el reinado de Amadeo I. Tras el análisis de los 764 ejemplares publicados en el periodo de estudio se ha extraído la imagen de una figura masculina que operaba mayoritariamente en grupo y que actuaba con mayor incidencia en las regiones de Valencia y Barcelona. La concentración del bandidismo en tierras levantinas podría canalizar el desarrollo de un trasfondo asociado a procesos propios de los lugares mencionados o incluso a una mayor presencia informativa de esos lugares en la prensa nacional, provocando la sobrerrepresentación de los bandolerismos, porque se debe tener en cuenta la importancia de la prensa provincial que dotaba a los diarios generalistas nacionales de la información, replicando lo publicado desde las comunidades. Así, se comprende que el aparato periodístico de ciudades como Valencia o Barcelona pudieran generar un mayor conocimiento local al ser núcleos informativos y poblacionales importantes. Se precisaría de un estudio mayor que aunara diversas fuentes de estudio, para comprobar la concentración del bandolerismo en esa zona. Así como un avance en las fuentes disponibles para comparar si los resultados obtenidos se mantienen o hay diferencias sistematizadas por la línea liberal del diario, o por su dimensión capitalina.

Con el fin de categorizar las noticias más numerosas se han marcado tres líneas informativas: «robos y asaltos», «secuestros y amenazas», «avistamientos y detenciones». En un total de 219 noticias, las informaciones más numerosas han sido las referentes a robos y asaltos (100 informaciones), siguiendo «avistamientos y detenciones» (89 noticias) y «secuestros y amenazas» (30 informaciones).

Era más común que se cometieran lesiones, que homicidios o asesinatos ligados a estos asaltos. Aun así, la violencia criminal formaba parte de las tres categorías,

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

siendo más habitual que se derivara en asesinato en los robos y asaltos. De hecho, los bandidos también perecían, ocurriendo en mayor medida en la categoría «avistamientos y detenciones», casi 9 de cada 10 ocasiones: en las informaciones donde se especificaba el fallecimiento, lo que muestra una importante presencia de resarcimiento de las labores de la Guardia Civil y demás activos armados desde la prensa. De hecho, las informaciones más numerosas, son las relativas a las detenciones y avistamientos de malhechores por parte de las patrullas. Se percibe en las informaciones la inserción de contenidos políticos y de retrato social, al aprovechar las cuitas para considerar la inseguridad fabricada por los gobiernos o con el desarrollo de las partidas de bandidos políticos asociados a grupos carlistas y republicanos.

El hombre es el protagonista indiscutible de las noticias, tanto en el rol de víctima como en el rol de agresor actuando, en este sentido, en grupo. En lo que se refiere a la mujer en el bandidismo, el 1% de los sucesos descritos contaba con la presencia femenina en las hordas criminales, siendo definitiva la exacerbada violencia contra las víctimas femeninas, que sufrían, además del asesinato, la violación.

Con respecto a la calidad informativa de las publicaciones, es de valorar el seguimiento de diversas cuitas, así como de determinados personajes, en un acercamiento a los lectores en un primer atisbo de la prensa de masas que se desarrollaría en el decenio posterior con la llamada prensa de sucesos. Los relatos que pueblan esta investigación no terminan de encajar en el bandolerismo organizado[101], tienen más que ver con un momento efervescente, con la pobreza y las tensiones políticas que acompañarían todo el devenir del siglo XIX.

7. Bibliografía

ÁLVAREZ, Jesús Timoteo. *Restauración y prensa de masas. Los engranajes de un sistema (1875-1883).* Navarra: Eunsa, 1981.

ÁLVAREZ BARRIENTOS, Joaquin y GARCÍA MOUTON, Pilar. «Bandolero y bandido. Ensayo e interpretación». *Revista de Dialectología y traducciones populares, Tomo XLI* (1986): 7-58. Acceso el 12 de noviembre de 2025. https://scispace.com/pdf/bandolero-y-bandido-ensayo-de-interpretacion-42hhz9sw80.pdf

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio. «Cánovas en la oposición y en el poder». *Studia Historica. Historia Contemporánea,* 17 (2010): 293-298. Acceso el 13 de noviembre de 2025. https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2087/article/view/5896

ARANGUREN, José Luis. *Moral y sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX.* Madrid: Cuadernos para el diálogo, 1966.

BELMAR GONZÁLEZ, Juan Francisco. «Contrabandistas y bandoleros en la franja litoral de Lorca, Mazarrón y Águilas a través de la prensa nacional (1800-1850)». *Alberca*, 15 (2017): 241-279.

[101] Enrique Martínez Ruiz, *El bandolerismo español* (Madrid: Catarata, 2020).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

BERNALDO DE QUIRÓS, C. y ARDILA, Luis. *El bandolerismo andaluz*. Madrid: Ediciones Turner, 1973.

BLOCK, Anton. «The peasant and the Brigand: social banditry reconsidered». *Comparative Studies in Society and History,* n.º 14 (1972): 494-503. Acceso el 1 de enero de 2026. https://doi.org/10.1017/S0010417500006824

BRAUDEL, Fernand. *El Mediterráneo. El espacio y la historia*. 1.ª ed. en francés 1985. México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

CASAS DELGADO, Inmaculada. «La pervivencia del bandido generoso. Del asesino nato a la víctima de las injusticias sociales». *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII,* n.º 22 (2016): 35-56. Acceso el 12 de diciembre de 2025. https://doi.org/10.25267/cuad_ilus_romant.2016.i22.03

CHECA GODOY, Antonio. *El ejercicio de la libertad: la prensa española en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2016.

CRUZ CASADO, Antonio. «El espejo infiel: una aproximación al bandolero romántico y su reflejo en la literatura española». *Iberoamericana*, 8(31) (2008): 137-147. Acceso el 12 de enero de 2026. https://doi.org/10.18441/ibam.8.2008.31.137-148

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA, eds. *Anuario Estadístico de España publicado por la Dirección General de Estadística 1866-1867*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de M. Minuesa. Acceso el 20 de mayo de 2026. https://www.ine.es/inebaseweb/treeNavigation.do?tn=28106&tns=28353#28353

FLITTER, Derek. *Teoría y crítica del Romanticismo español*. Oxford: University Press, 1995.

FONTANA, Josep. *La época del liberalismo*. Volumen 6. Barcelona: Crítica-Marcial Pons, 2018.

FUENTES, Juan Francisco y FERNÁNDEZ, Javier. *Historia del Periodismo Español*. Madrid: ED Síntesis, 1997.

GARCÍA CARRERO, Francisco Javier «El Chico Cabrera. El último bandolero en la Extremadura decimonónica». *Tabularium Edit*, vol. 2, n.º 10 (2023):121-132.

GARCÍA GONZÁLEZ, Almudena «El bandolero histórico como personaje de comedia en Lope». *Anuario Lope de Vega. Texto, literatura, cultura, XVIII* (2012): 63-79.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. *Crimen y castigo: cárceles, delitos y violencia en la España del siglo XIX*. [Tesis doctoral] Universidad Complutense de Madrid, 2004.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. «Guerrilleros, vecinos y asaltantes: imagen y realidad del bandolerismo». *Historia Contemporánea,* n.º 33 (2006): 665-685.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. «El declive de la violencia y el proceso de modernización en la España de la Restauración». *ADPCP*, vol. 67 (2009): 313-356.

HOBSBAWM, Eric J. *Rebeldes primitivos. Estudios sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*. 1.ª ed. en 1968. Barcelona: Editorial Ariel, 1983.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

IGARTUA, Juan José y HUMANES, María Luisa (2004). «El método científico aplicado a la investigación en comunicación social». *Portalcomunicación.com, INCOM UAB. Lecciones del portal* (2004). Acceso el 23 de enero de 2026. https://ddd.uab.cat/record/290269

JENSEN, Klaus Bruhn. *La comunicación y los medios. Metodologías de investigación cualitativa y cuantitativa*. México: Fondo de Cultura económica, 2014.

LAGUNA PLATERO, Antonio; MARTÍNEZ GALLEGO, Francesc Andreu y PÉREZ MARTÍNEZ, José Emilio. *Historia de los medios de comunicación en España*. Madrid: Catarata, 2024.

MALUQUER DE MOTES, Jordi y LLONCH, Montserrat. «Trabajo y relaciones laborales». En *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX y XX*, dirs. Albert Carreras I Odriozola y Xavier Tafunell Sambola (2005):1155-1246.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. *El bandolerismo español*. Madrid: Catarata, 2020.

MARTÍN POLO, Manuel. *El bandolerismo en Castilla durante la edad moderna. Segovia, 1780-1808*. [Tesis doctoral] Universidad Autónoma de Madrid, 2015.

NEUENDORF, Kimberly A. *The content analysis guidebook*. California: Sage, 2002.

NICOLAU, Roser. «Población, salud y actividad». En *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX y XX*, dirs. Albert Carreras I Odriozola y Xavier Tafunell Sambola (2005): 77-154.

PASCUAL SASTRE, Isabel María. *La Italia del Risorgimento y la España del Sexenio Democrático (1868-1874)*. Madrid: CSIC, 2001.

PEDRAZUELA FUENTES, Mario. «Los primeros suplementos literarios en la prensa española». *Historia y Comunicación Social*, vol. 30, n.º 1 (2025): 137-149.

PEYROU, Florencia. *La Primera República*. Madrid: Akal, 2023.

PIZARROSO QUINTERO, Alejandro. *De la Gazeta Nueva a Canal Plus: breve historia de los medios de comunicación en España*. Madrid: Ed Complutense, 1992.

PRADOS DE LA ESCOSURA, Leandro «Desigualdad, pobreza y la curca de Kuznets en España, 1850-2000». *AFDUAM,* n.º 20 (2016): 41-83.

O'REILLY, Mary Brigid. *Evolución de la delincuencia en España*. [Tesis doctoral]. Universidad Pública de Navarra, 2015.

ORTEGA MUÑOZ, Víctor José. *Conflictividad social e información de sucesos en la Restauración* [Tesis Doctoral] SPICUM Servicio de publicaciones. Universidad de Málaga, 2012.

RODERICK, Aya. *The missed revolution (the fate of rural rebels in Sicily and Southern Spain, 1840-1950)*. Universidad de Ámsterdam: Papers on European and Mediterranean Societies, n.º 3, 1975.

RODRÍGUEZ MARTÍN, José Antonio. «Una aproximación al bandolerismo en España». *Iberoamericana. América Latina, España, Portugal: Ensayos sobre letras, historia y sociedad*, vol. 8, n.º 31 (2008): 85-106.

ROMERO, Leonardo. *Panorama crítico del romanticismo español*. Madrid: Castalia, 1994.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

SAFRANSKI, Rüdiger. *Romanticismo: una odisea del espíritu alemán*. Barcelona: Tusquets Editores, 2009.

SÁNCHEZ ILLÁN, Juan Carlos. *Prensa y política en la España de la Restauración: Rafael Gasset y El Imparcial*. Madrid: Biblioteca Nueva, 1999.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, José. «Situación social y condiciones de vida de las clases bajas (1890-1910)». *Historia Contemporánea*, 3 (1990):75-116.

SEOANE, María Cruz y SAÍZ, María Dolores. *Cuatro siglos de Periodismo en España*. Madrid: Alianza Editorial, 2018.

TATASCIORE, Giulio. *Briganti d'Italia. Storia di un immaginario romántico*. Roma: Viella, 2022.

TORRES Y SANS, Xavier. «Bandolerisme honorable i bandolerisme reprobable a la Catalunya dels segles XVI i XVII (els senyors nyerros de Vic)». *Pedralbes: Revista d'historia moderna,* 13 (1993): 223-234.

VALLS, Josep Francesc. *Prensa y burguesía en el XIX español*. Barcelona: Anthropos, 1988.

VERDET GÓMEZ, Federico. «La revuelta de 1848 y los orígenes del republicanismo en la Hoya de Buñol-Chiva». *Revista de Estudios Comarcales*, n.º 6 (2003): 137-159. https://raco.cat/index.php/IECLAHOYA/article/view/389491

VIUDES FERRÁNDEZ, Augusto. *Bandolerismo: de la imagen al mito* [Tesis Doctoral] Universidad Miguel Hernández, 2017.

WIMMER, Roger D. y DOMINIK, Joseph R. *La investigación científica de los medios de comunicación. Una Introducción a sus métodos*. Barcelona: Bosch, 1996.

ZUGASTI, Julián. *El bandolerismo. Estudio social y memorias históricas*. Madrid: Alianza Editorial, 1982.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 473-505
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28881

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Siglo XXI: nuevas formas de delincuencia

XXIe siècle: de nouvelles formes de criminalité

The twenty-first century: new forms o fcrime

Gizaldi hogei-bat: forma berriak krimenarena

María de las Nieves NAVARRO-MOZO*

Universidad Europea Miguel de Cervantes

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 473-505

Resumen: *El momento presente trae nuevas modalidades de delitos amparados en el mundo cibernético, que se ha convertido en el medio ideal para cometer acciones ilícitas y antijurídicas, así como para que oculte su culpabilidad quien las perpetra. Con el auge de las tecnologías de la información y de la comunicación o TICs, el incremento de delitos y la aparición de otros no parecen tener fin. El número de víctimas es inconmensurable, y a esto se añade que el escenario se aprovecha del oscurantismo que representa la red, siendo difícil la reconstrucción de los hechos y la localización del culpable.*

Palabras clave: *Cibernético. Delito. Oculto. Culpable.*

Résumé : *Le momento actuel apporte nouvelles infractions protégé par internet, et c'est le lieu idéal pour commettre des actes illégaux et pour qu'il délinquant se cache. Avec l'augmentation des technologies de l'information et de la communication ou TICs, la recrudescence de la criminalité et d'autres délits n'ont pas l'air de se terminer. Le nombre de victimes est énorme, et en plus la scène est sombre sur internet, et reconstituer les événements et localiser du coupable est difficile.*

Mots-clés : *Cybernétique. Délit. Caché. Coupable.*

Abstract: *The present momento gets new ways of crimes protect in the cyber world, this one is the ideal place to commit illegal and illicit actions, as well as for hiding the guilty author. From the increase of technologies of information and communication or ICTs, the crimes grow and emerge other without end. The number of victims is enormous, and then the scenary through internet is dark, so it is difficult the reconstruction of facts and location of the criminal.*

Keywords: *Cyber. Crime Legal. Hidden. Guilty.*

Laburpena: *Delitu berriak daude gaur egun interneten barira, ekitaldi hauetarako euskarri aproposa delako, erruduna ezkutatu ahal izateko ere.IKT-ekin delituak ugaritu egin dira eta veste berri batuk agertu ddira. Biktimak handitu egin dira, internetek iluntasuna dakar, beraz gertaerak berreraikitzea zaila da edo erruduna aurkitu.*

Giltza-hitzak: *Zibeer. Delitua. Izkutuan. Errudun.*

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** María de las Nieves Navarro Mozo. Universidad Europea Miguel de Cervantes. Facultad de Ciencias Sociales. Calle del Padre Julio Chevalier, n.º 2 (47012 Valladolid). – nnavarro@uemc.es – https://orcid.org/0000-0002-4635-2584

Cómo citar / How to cite: Navarro Mozo, María de las Nieves (2026). «Siglo XXI: nuevas formas de delincuencia», **Clio & Crimen**, 23, 473-505. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28881).

Recibido/Received: 2026-04-23; Aceptado/Accepted: 2026-05-21.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La palabra ciberdelincuencia, supone la comisión de hechos delictivos mediante las nuevas tecnologías, es decir, a través de la red, del universo web que es ilimitado, pues al contrario que los delitos digamos presenciales, que tienen cortapisas físicas como pueden ser por ejemplo los límites fronterizos de un país, sin embargo, el espacio cibernético solamente tiene obstáculos virtuales, que son sorteados por los ciberdelincuentes[1].

Y los actos delictivos tienen múltiples sujetos pasivos, desde personas físicas a personas jurídicas, a más a más, los propios gobiernos de las naciones, y por tanto esto se ha convertido en un grave escollo tanto para la seguridad personal como para la seguridad nacional e internacional, dado que hay actividades criminógenas que pueden llegar a constituir casos de terrorismo informático.

Así como variadas son las víctimas de esta modalidad delictiva, también son heterogéneas las acciones criminales, que socavan el pacífico y natural modo de vida de cualquier pueblo.

En referencia a la parte actora, el sujeto que idea, participa o perpetra estas operaciones delictivas, puede ser alguien que opera de forma individual sin una organización que le sustente, o puede ser algo más complejo desde un punto de vista estructural, al tratarse de un grupo organizado que, yendo más lejos, esté apoyado por un determinado país.

Las razones que impulsan a cometer estos actos, con independencia de causar un mal, que es el móvil último de cualquier delito, pueden ser desde motivaciones de tipo sexual, y sirva como ejemplo el delito denominado *sexting*, hasta fraudes económicos, como son los delitos de ingeniería social, o llegar a desestabilizar el orden internacional, con acciones de calado como el ciberespionaje.

Ante esta situación, parece que la salida más razonable es poner algún límite al crecimiento tecnológico, pero verdaderamente la tan manida expresión de cómo poner puertas al campo se ajusta a esta realidad. La tecnología empleada como pasatiempo puede estar cerca también del ámbito delictivo, creando todo un contexto que llega a tocar lo disruptivo, donde en ocasiones se invierten y solapan los papeles de víctima y victimario[2]

2. Antecedentes

Si se busca en la historia moderna del crimen, hay que referirse a ataques cibernéticos que poco o nada tienen que ver con el momento presente, pues tienen

[1] Carlos M.ª Romeo Casabona *De los delitos informáticos al cibercrimen. Una aproximación conceptual y político-criminal* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006), 1-43.

[2] Miriam Herrera Moreno (dir.) y Beatriz Sánchez Rubio (coord.), *Criminalidad, desviación y riesgo en la ludosfera: Nuevas dinámicas de recreación digital dañina* (Madrid: Dykinson, 2025).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

escasa entidad, aunque con consecuencias legales; y así las cosas, hay un personaje como John Thomas Draper, que en los años setenta fue detenido por delinquir en el sistema de compañías telefónicas, de tal forma que creó un sistema a través del cual se podían hacer llamadas gratuitas[3].

También está Iam Murphy, Capitan Zap[4], que actuó en los albores de los ochenta, al introducirse en el sistema de determinada compañía telefónica y variar la hora, por consiguiente, alterando los intervalos del consumo y cambiando las facturas.

Es igualmente en la década de los ochenta, cuando aparecen ataques cibernéticos no conocidos hasta entonces, y que descolocaban a las víctimas de estos sin saber qué estaba pasando, y se trataba de los llamados *ransomware,* que suponían que los ciberdelincuentes retenían archivos de sus víctimas, bajo la amenaza de su publicación o eliminación, si estas últimas no abonaban la cantidad de dinero solicitada para que se les restableciera. Y si *ab initio*, las ofensivas venían siendo más hacia particulares, posteriormente las acometidas se dirigían a su vez hacia empresas, como el conocido gusano *wannacry,* que infectó a miles de ordenadores, inutilizándolos en múltiples empresas de numerosos países[5].

3. Marcos de ciberseguridad

Para proveer de seguridad al mundo de lo cibernético, se cuenta con estándares de ámbito internacional que ofrecen a las diferentes organizaciones pautas, para gestionar su seguridad, resolver riesgos, y si se da algún incidente conocer cómo gestionarlo, y poder continuar con los negocios.

Es fundamental con vistas a los usuarios de la comunicación e información, donde los ataques e intromisiones a las vías de comunicación se está convirtiendo en algo habitual, que las empresas cuenten con alguna certificación que garantice una adecuada ejecución de los procedimientos en cuanto al tratamiento de datos. Concretamente las normas ISO se componen de estándares que desarrolla y publica la Organización Internacional de Normalización, organización no gubernamental que se fundó en el año 1946, estando su sede social en Suiza, y compuesta por entidades nacionales que la sostienen económicamente junto con la venta de dichas normas. Para la elaboración de estas normas, se cuenta con el conocimiento y colaboración de expertos mundiales divididos en comisiones técnicas. Pero, aunque es-

---

[3] John T. Draper *et al., Beyond The Little Blue Box: The Biographical Adventure of John T. Draper (Aka Captain Crunch). Notorious «phone Phreak», Legendary Internet Pioneer and Ardent Privacy Advocate* (Canadá: Friesen Press, 2018), 30-200.

[4] Carlos Enrique Álvarez Calderón, *La arquitectura ilícita del ciberespacio: cibercrimen y ecosistemas de la dark web. En C.E. El campo de batalla digital: la defensa nacional en la era algorítmica, Vol. I Infraestructuras de la guerra digital: computación, ciberguerra y defensa del ciberespacio* (Bogotá: ESDEG, 2026), 186.

[5] Alberto Enrique Nava Garcés. «El caso Wannacry. Ataque en la red», *Revista Penal*, n.º 42 (julio de 2018): 148-164.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tos estándares pueden tener un carácter técnico, también se extienden a otras parcelas como son las de índole social, sanitario, laboral.

Para la ciberseguridad, específicamente está la norma ISO 27032 (cuya predecesora fue la norma ISO 27001 sobre seguridad de la información, con un componente más genérico) denominada «Directrices para la Ciberseguridad», y aporta estándares que protejan la información y comunicación en un mundo global interconectado y digitalizado, dando cobertura a las organizaciones que se mueven en este círculo. Se centra en ciberseguridad de información, redes e internet, y las directrices que proporciona prevén hackeos a través de alertas que reconozcan riesgos en los sistemas, también existen mecanismos de resolución cuando se producen incidentes cibernéticos, e igualmente propone capacitaciones a los integrantes de las entidades que manejen esta norma ISO, y crea un espacio común de colaboración en esta materia[6].

Con respecto al NIST que depende del Departamento de Comercio de EE. UU., se trata de normas en ciberseguridad, siendo un marco de protección y monitoreo para empresas con la finalidad de que entiendan a qué riesgos se enfrentan en el área digital, que comprendan cómo reducir los ataques, lo que conlleva la protección de la información que manejan y saber enfrentar las dificultades que se presentan. Su creación data del año 1901, y se considera una institución con peso específico en este país, pues el rol que desempeña es potenciar la innovación tecnológica para que el tejido industrial sea competitivo, de tal manera que trabaja en varias áreas, desde desplegar normas de medición para que la ciencia e industria avance con concreción hasta la ampliación de normas que modernicen la calidad de la producción y fomenten la seguridad, para ello entra en colaboración con otras entidades. Asimismo, favorece la investigación en tecnología, gestionando laboratorios de reconocido prestigio internacional en parcelas no sólo tecnológicas; todo esto repercute en su posicionamiento como referente mundial, abordando áreas como la IA, que es otra puerta más hacia un futuro tecnológico.

Sobre lo que une y separa a ISO del NIST, y aunque la comparación entre ISO 27032 y NIST presenta muchas similitudes, sin embargo, la comparativa entre ISO 27001 y NIST podría tener más matices. Con respecto a lo primero, es decir qué las une, daría como resultado que ambas se focalizan en que las diferentes organizaciones sean capaces de identificar y gestionar riesgos, pudiendo implantar los mecanismos de protección que cada cual considere más acertados. Y en cuanto a qué las diferencia, mientras que ISO 27001 se fija en la seguridad de la información, NIST tiene una mayor cobertura pues se dirige a ciberseguridad privada, administración de amenazas, manejo de incidentes y restablecimiento[7].

---

[6] María Camila Arévalo, «ISO 27032, el estándar enfocado en ciberseguridad», *Pirani* (2020): sin paginación.

[7] Sergio Untiveros, «ISO 27001 *vs* NIST: un análisis comparativo y su complementariedad», *Aprenda Redes* (noviembre de 2023): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

4. Normas internacionales

4.1. Tratado Internacional sobre delitos cibernéticos del 2024, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas

En el 2024 fue adoptada la Convención de Naciones Unidas sobre ciberdelincuencia, a la que nos podemos referir como Tratado, y que se aprueba con el objetivo de crear un espacio internacional de legalidad común para la delincuencia cibernética. Esto supone que los países que lo suscriban tilden como delitos determinadas conductas perpetradas a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y en este marco se encontrarían actos como pornografía infantil y abusos a menores de edad en línea, o estafas en la red, o la utilización ilícita de ciertos dispositivos, o la intromisión en las comunicaciones de forma no legal. También significa que se fortalezcan las acciones coordinadas internacionalmente mediante el trasvase de información para atajar esta problemática, y que se puedan recopilar y transmitir pruebas para algunos delitos debido a su gravedad. Para todo esto se prevé implantar un servicio entre los Estados adheridos que atienda y asesore legalmente[8].

La UNODC actuó en este caso como una secretaría *ad hoc* para apoyar este proyecto mientras fue negociado. Se considera un importante hito pues todo lo que guarde relación con la comunicación a través de internet está omnipresente, donde el número de víctimas están en constante crecimiento, y como ha quedado patente se deben articular mecanismos nacionales e internacionales en este escenario, que, si no acaban con estas prácticas, al menos pongan coto y den respuesta cuando se cometan, ya que los tentáculos de la ciberdelincuencia son múltiples. Y así la Convención en las Disposiciones Generales de su Capítulo 1, Artículo 1, y sobre sus objetivos, dice que su finalidad es promover las medidas que prevengan y combatan eficazmente la ciberdelincuencia, también fortalecer la cooperación internacional para prevenir ycombatir la Ciberdelincuencia, y apoyar la asistencia técnica para combatir la ciberdelincuencia sobre todo en los países en desarrollo.

4.2. Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, de 23 de noviembre del 2001

Es considerado como el primer acuerdo internacional para delitos cibernéticos, y con esta regulación se fija un marco normativo internacional para afrontar los peligros que entrañan los delitos informáticos, proporcionando legislación penal y sistemas de actuación comunes a los países adheridos al mismo, que sean miembros del Consejo de Europa, y otros países que lo suscriban, basados en la cooperación transnacional en la batalla contra el cibercrimen globalizado.

[8] Adolfo Athié Cervantes *et al.* «Aprobación del Primer Tratado Internacional en Materia de Cibercrimen», *NOTI BASHAM* (enero de 2025): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Los delitos que se tratan de combatir, están recogidos en el Capítulo II (Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional), Sección 1 (Derecho penal sustantivo): El título 1 se refiere a delitos que afecten a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas informáticos (acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de los datos y de los sistemas, abuso de los dispositivos), el título 2 recoge los delitos informáticos (fraude y falsificación informática), y los títulos 3 y 4 contemplan los delitos por su contenido (delitos de pornografía infantil, delitos que atenten a la propiedad intelectual y derechos afines).

Coexistiendo ambas regulaciones, Convenio de Budapest y Convención de la ONU, y siendo las dos de carácter internacional, de su lectura se hallan algunas diferencias, como queel Convenio se estableció por el Consejo de Europa y no así la Convención, o que el Convenio busca sancionar hechos delictivos concretos mientras que la Convención presenta un enfoque más general. Ahora bien, como aspecto coincidente, está que las dos normas tienen el mismo fin, como es la lucha contra los delitos cibernéticos.

5. Normativa europea

Además de lo expuesto en anteriores apartados, está la Directiva (UE) 2022/2555, de 14 de diciembre del 2022, sobre ciberseguridad, cuyo contenido es aceptado por los países miembros de la Unión Europea. Asimismo, entrega medios legales que alienten la ciberseguridad en el contexto de la Unión Europea, y proporciona la capacidad de adaptación para las infraestructuras críticas y para los servicios digitales.

Como ha quedado explicado, la Directiva (UE) 2016/1148 nació con el objetivo de desarrollar las capacidades de ciberseguridad de la Unión Europea, y minimizar las amenazas de las redes y de los sistemas de información que prestaban servicios esenciales en sectores fundamentales, así como también fue garantizar el funcionamiento de estos servicios en caso de amenazas, de forma que la economía y la sociedad de la Unión quedaran salvaguardadas. Su derogación se fraguó por estar anticuada y no dar respuesta a los nuevos retos nacionales y transfronterizos, y entre éstos están:

—Engrandecer el espacio de alcance que cubriera sectores económicos y sociales importantes, y por tanto la Directiva (UE) 2022/2555 busca vencer los defectos en relación con la diferencia entre operadores de servicios esenciales y proveedores de servicios digitales.
—La Directiva (UE) 2022/2555, pretende terminar con diferencias entre Estados miembros frente a ciberamenazas, pues podría repercutir en todos los Estados integrantes, y busca superarlo estableciendo unas normas mínimas obligatorias para que se coopere coordinadamente, e igualmente actualizar qué sectores y qué actividades deben cumplir los compromisos sobre ciberseguridad.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

—Aun cuando la Directiva (UE) 2022/2555 deje fuera de su campo de acción a las entidades de la Administración Pública, cuyas actividades se desarrollen dentro de la seguridad nacional, así como garantizar el cumplimiento de la legalidad, sin embargo, aunque la relación de estas entidades con estas áreas sea residual, sí que estarían incluidas en la aplicación de esta Directiva.

—Otro más, es que las entidades que estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2555, se clasifican en dos para determinar su grado de cumplimiento sobre cómo tienen que gestionar los riesgos en ciberseguridad, y esa división es en entidades esenciales y entidades importantes, en función del mayor o menor grado de criticidad, en función del servicio que den o en función del tamaño que tengan.

—La Directiva (UE) 2022/2555 sobre el ya mencionado equipo de respuesta a incidentes de seguridad CSIRT, hace hincapié en que, al manejar datos importantes, debe controlarse por los Estados miembros que este organismo cuente con la infraestructura adecuada para tratar dicha información.

—En cuanto a la IA, la Directiva (UE) 2022/2555, recoge que estaría encuadrada dentro de la tecnología innovadora que debe ser fortalecida, si ello sirve para prevenir y detectar mejor los ciberataques.

—La Directiva (UE) 2022/2555 contempla cómo la Agencia de la Unión Europea para la ciberseguridad (ENISA), la Comisión y los Estados miembros, deben procurar seguir un camino paralelo al del resto de normas internacionales.

—Esta Directiva (UE) 2022/2555 mantiene el respeto a los derechos fundamentales, como el derecho a la vida privada y a las comunicaciones, el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la presunción de inocencia o el derecho a la tutela judicial efectiva.

—La IA es objeto de tratamiento en el Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo objetivo es que se haga buen uso de la IA de acuerdo con lo imperante en el ámbito geopolítico de la Unión, y que se proteja lo recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a la vez que se eviten limitaciones a la utilización de IA salvo las que pudiera imponer esta norma. Esta regulación es de aplicación progresiva, cuya implantación definitiva será en agosto del 2027, para que dé tiempo a que las empresas puedan amoldarse a la misma. En este Reglamento se fija un orden de prelación en cuanto a formas de IA en base al nivel de riesgo, y así nos encontramos desde sistemas que conllevan un riesgo real para la seguridad o los derechos fundamentales y por consiguiente estarían vetados, hasta sistemas con poco o nulo riesgo y que no conllevarían ninguna exigencia añadida, pasando por sistemas de alto riesgo que necesiten controles rigurosos, u otros sistemas de poco riesgo que precisen ciertas condiciones que aporten transparencia a los consumidores[9].

[9] Ana M.ª Ruanova Aranaz, «Regulación de la Inteligencia Artificial: Europa abre el camino», *Abogacía de Valladolid – Revista semestral del Iltre Colegio de la Abogacía de Valladolid* (2025): 38-39.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

6. Regulación legal nacional

Además de la normativa vista, a continuación, se refieren las siguientes leyes:

6.1. Ley 13/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Esta reforma introduce cambios, concretamente se actualiza en la utilización de las TICs con la finalidad de cometer hechos delictivos. Esas modificaciones están previstas en los siguientes preceptos:

—Libro II (Del sumario), Título VIII (De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el Artículo 18-1 de la Constitución —en este precepto se reconoce el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizándose en su apartado 3 el secreto de las comunicaciones, y en su apartado 4 se establece la limitación del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos—), Capítulo V (La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas —Artículo 588 *ter*—), Capítulo VI (Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos

—Artículo 588 *quater*-), Capítulo VII (Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización —Artículo 588 *quinquies*—), Capítulo VIII (Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información —Artículo 588 *sexies*—), Capítulo IX (Registros remotos sobre equipos informáticos —Artículo 588 *septies*—).

Estas normas recogen poder intervenir comunicaciones telefónicas y telemáticas para investigar delitos como terrorismo, delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de al menos tres años de prisión, y aquellos cometidos dentro de organización criminal, y para delitos que se cometan por medio de instrumentos informáticos o con uso de tecnología de la información y comunicación.

6.2. Real Decreto 43/2021, de 26 de enero

Hubo una Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio del 2016, la 2016/1148, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión, que es conocida como la Directiva NIS, y su traslación al sistema legal en España se realizó con el Real Decreto-Ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad en las redes y sistemas de información. Esta norma va dirigida a regular la seguridad en redes y sistemas de información empleados en servicios esenciales y digitales, y por consiguiente que haya un avance en la protección para hacer frente a los riesgos existentes, toda vez que para acometer esto se establece un marco de colaboración

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

a nivel nacional y con países de nuestro entorno de la Unión Europea. Todo ello se materializa mediante acciones, como designar autoridades competentes en el ámbito de seguridad en redes y sistemas de información; o también sobre el punto común de contacto se desarrollan sus funciones de enlace, que permitan la colaboración entre Estados miembros de la Unión Europea y con el grupo CSIRT, que es un equipo de respuesta a aquellos incidentes que sobre seguridad se puedan producir en computadoras.

Con posterioridad, el Real Decreto-Ley 43/2021, desarrolla el anteriormente citado RDL 12/2018, de 7 de septiembre, con relación al marco de seguridad tanto en redes como en sistemas de información e igualmente para la supervisión de que se cumplan las obligaciones que en el terreno de seguridad tienen los operadores de servicios esenciales y los proveedores de servicios digitales, y también con relación a la gestión de los incidentes en seguridad que pudieran producirse. En cuanto a los servicios a los que se aplica este RDL 43/2021, son los servicios esenciales que dependan de redes y sistemas de información comprendidos en sectores estratégicos de los recogidos en el Anexo de la Ley 8/2011, de 28 de abril (como son el sector de la administración, el espacio, la industria nuclear o química, las instalaciones de investigación, las tecnologías de la información y las comunicaciones, etcétera), y asimismo es de aplicación a los servicios digitales que sean mercados en línea, motores de búsqueda en línea y servicios de computación en nube; todos ellos dada la importancia de los temas que tratan y porque pueden sufrir amenazas cibernéticas, se debe fijar un escudo de protección que los ampare.

7. Algunos casos de delincuencia cibernética

En el propio contenido de los delitos, hay interrelaciones en gran parte de ellos, y por tanto hay veces que la respuesta legal puede ser coincidente. Con la aparición en el mundo del crimen del uso de medios digitales, hay delitos que ya existían empleando otras técnicas, como los fraudes económico-financieros o la suplantación de identidad y que ahora se siguen por medio de internet, pero hay otros propiamente cibernéticos, como son los de manipulación de sistemas o los ataques DDoS que saturan un servicio.

7.1. Usurpación de identidad digital mediante IA

Tiene la finalidad de causar un mal que puede ser de grandes dimensiones, porque el delincuente se hace pasar por otra persona para la comisión de alguna actividad fraudulenta, como puede ser la adquisición de bienes o servicios.

El sistema de apropiación de datos personales de la víctima en el llamado *phising*, se hace enviando un correo electrónico que manda un enlace redireccionando al usuario a una página fraudulenta para así lograr su objetivo. Hay una Sentencia de la Audiencia Nacional de la Sala de lo Penal, la 8/2020, de 15 de sep-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

tiembre, que recoge cómo los acusados se unieron para conseguir beneficios monetarios, y lo hacían obteniendo dinero tanto de entidades públicas como de particulares mediante el uso de documentación falsa.

Otra forma de actuación es mediante la creación de un perfil falso utilizando la imagen y nombre de la persona suplantada para que resulte convincente.

Este delito está recogido en el artículo 401del Código Penal como usurpación del estado civil, cuya sanción puede llegar a pena prisión de hasta tres años.

En este contexto procede hacer una mención especial a la Inteligencia Artificial o IA generativa, siendo ésta una herramienta que se puede emplear con fines de ciberseguridad, pero que tiene como contrapartida su uso también para la comisión de ciberdelitos, como *v.gr.* los ataques encuadrados en este delito de *phising*.

El famoso *Chat GPT* y laIA generativa, son herramientas que los ciberdelincuentes pueden usar para cometer sus estafas y demás, pues son relativamente sencillas, y con ellas se pueden imitar imágenes y voces creando ambientes falsos, generar espacios de comunicación ficticios, páginas *checkout* engañosas, igualmente se podrían crear sitios web fraudulentos, imitando a una página web que parezca veraz, consiguiendo información del usuario en cuestión, también se pueden crear documentos de identidad falaces por medio de algún software ilegal que se encuentran en la Dark Web (como el llamado *Worm GPT* con los que se pueden robar datos)[10].

La Unión Europea ha creado un marco legal para la revolución que supone la llegada de la IA, y lo ha consolidado con la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio *supra dictus*, pretendiendo no sólo normativizar esta realidad tecnológica, sino que ello se haga sin olvidar el bien de la colectividad y el respeto a la dignidad con una concepción ética y humanista. En la mencionada IA generativa como el *Chat GPT*, viene establecido que se tendrán que desvelar los contenidos creados con IA, así como mantener el respeto a derechos de autor, evitando ilegalidades. Esta norma, aunque fija mecanismos de control, no pretende cercenar el avance tecnológico del tejido empresarial por lo que incluye mecanismos que las favorezcan, y así se pueden nombrar las llamadas *softlaw* o normas de cumplimiento voluntario, cuyo uso es potenciado por este Reglamento, y que se pueden definir como códigos de buen comportamiento en el empleo de la IA cuya confección puede recaer en proveedores.

7.2. Espionaje en las redes

Ciberespionaje *vs* espionaje tradicional, y es que mucho han cambiado los tiempos desde las pinchadas de teléfonos sin autorización judicial para obtener informa-

[10] Alfonso Cervera, «Todo lo que necesitas saber sobre WormGPT», *Recoverit* (mayo de 2026): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ciones. En los momentos actuales, este sistema se da en las redes informáticas, en el ciberespacio, y no sólo se interceptan mensajes o se recaban datos sensibles, sino que cabe su manipulación o destrucción[11].

Éste es un término amplísimo que incluye la sustracción de contraseñas, cuentas bancarias, conexión a equipos informáticos de terceros, y otros más, siempre sin el permiso del titular de esa información y con la finalidad de ocasionar daños y perjuicios a esa persona o entidad. En definitiva, se trata de conseguir datos e información de un tercero sin su permiso, y como esto se desarrolla en el ciberespacio, de ahí su nombre. Y es que aun cuando al referirse a ciberespionaje, la mente nos transporta al espionaje entre países que viene afectando al potencial ofensivo y defensivo además de otros aspectos, no se debe dejar de lado que también se puede dar entre empresas y entre particulares, como se ha visto *ut su*pra y como se seguirá abordando. El ciberespacio alberga conductas criminales como el terrorismo[12].

En el ciberespionaje se dan múltiples factores, desde que el sistema tecnológico cuente con lagunas de seguridad y por tanto sea vulnerable, hasta disponer de los recursos y conocimientos necesarios para llevar a cabo un ataque cibernético.

El ciberespionaje va dirigido a ámbitos reducidos, cuando se trata de espiar a una persona física, pero esto se amplía teniendo como objetivos a empresas, y avanzando en esa escalada estaría el espionaje entre Estados. En este sentido, las ciberamenazas digitales se convierten en algo verdaderamente peligroso, pues atañe a la seguridad de los países, a las estructuras políticas, a la seguridad internacional, convirtiéndose en ciberterrorismo.

Si se sigue el criterio de los noticieros patrios u otros más, a la cabeza del pelotón podrían estar los Estados Unidos, aunque no tiene patente de corso y por ello hay otros países como son Rusia y China[13].

Este medio de espionaje y de ciberinteligencia cuando corre a cargo de gobiernos,se puede llevar a efecto *v.gr.* con el conocido DoS, que no hace otra cosa sino denegar un servicio, cortando el normal funcionamiento de los modos de comunicación a los que va conducido su ataque. Otro método que se viene empleando es introducir virus en el sistema objeto de ataque, *haec omnia iam prius sunt perpensa*.

Para poder ejecutar estas acciones, tanto positivas como negativas, habría que hacer una distinción entre el comúnmente conocido *hacker,* cuya acepción es más la de un experto informático que con sus conocimientos técnicos, detecta fallos en

---

[11] Gema Sánchez Medero, «El ciberespionaje», *Derecom-Nueva Época* (2013): 115-124.

[12] Mercedes Suárez de la Torre, «Ciberespionaje: una nueva forma de ataque y de defensa cibernética», *Antenas Neológicas-Red de neología del español* (marzo de 2016): sin paginación.

[13] Francisco Javier Montilla Aguilera, «El ciberespacio desde la perspectiva china: análisis estratégico y operacional», *RDEN Revista de Estudios Internacionales* (mayo de 2025): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

estos sistemas cibernéticos aportando mejoras en su manejo y seguridad. Y en el lado opuesto estarían los *crackers,* que son los que rompen los diques de seguridad informática, vulnerando las protecciones de los sistemas y actuando sin el permiso de los propietarios, ya sea por deseos de notoriedad, de crítica, de provocación, o simplemente crematístico.

En el historial de estas actividades, se ha fijado un antes y un después con la ciberguerra del llamado virus *Stuxnet* del año 2010, se trataba de un gusano informático que atacó las instalaciones nucleares de Irán no solamente a nivel de ordenadores, y su sistema operativo *Windows*, sino también físicamente al *hardware*, saltando de una computadora a otra; la rumorología mundial ubica su creación y ataque en los servicios de inteligencia estadounidenses e israelíes[14].

Al hilo de lo anterior y más recientemente, el grupo «pirata» denominado *Storm-0558*, atacó a Microsoft y a cuentas de correos electrónicos, en parte correspondientes al Departamento de Comercio de los EE. UU., y parece ser que presuntamente este grupo actuante estaba vinculado a China. La situación fue que llevó a cabo un ciberataque y ciberespionaje contra Microsoft aprovechando cierta vulnerabilidad en esta compañía, y de este modo consiguió acceder a correos de organizaciones en Europa y también de empresas privadas, así como del propio estado norteamericano[15]. La respuesta de la compañía Microsoft fue bloquear el acceso de los ciberdelincuentes, protegiendo mejor el sistema de seguridad y de claves de acceso. Y es que tal y como se concibe la actual geopolítica, uno de los desafíos que tiene ante sí EE. UU. para su seguridad nacional es precisamente el ciberespionaje, y al igual que pasaba en la guerra fría u otras guerras, el objetivo es conseguir información que otorgue ventajas al país que la obtenga, y en este tablero del *spygame*, EE. UU. tiene un grandísimo competidor como es China[16].

En España, la respuesta legal penal al ciberterrorismo, se encuentra en el Código Penal, en particular el capítulo VII sección segunda se refiere a los delitos de terrorismo, y en el artículo 573-2 habla sobre la consideración de actos terroristas a los delitos informáticos tipificados en los anteriormente analizados artículos 197 *bis*, y 264 a 264 *quater*, cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades contempladas en este artículo 573-1, es decir: subvertir el orden constitucional, desestabilizar a instituciones políticas, económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a hacer o no hacer algo / alterar la paz / desestabilizar a una organización internacional que sea especialmente crítica con aspectos que propugnan quienes llevan a cabo estos actos / provocar terror en la población, con la salvedad de que algunos de ellos desencadenen mayor pánico debido a la violencia ejercida, o por el número de personas que se puedan ver afectadas.

---

[14] Guillermo Julián, «Stuxnet: historia del primer arma de la ciberguerra», *Genbeta* (diciembre de 2013): sin paginación.

[15] Kevin Lanier, «Storm-0558 Forensic Analysis», *Cyber* (marzo de 2025): sin paginación.

[16] Kevin P. Newmeyer, «Cyber Espionage: A threatto National Security», *Center for Hemispheric Defense Studies Security and Defense Studies Review An Interdisciplinary Journal*, 10 (2010): 113-122.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Si se pretenden conseguir dichas finalidades, también cabe incluir el artículo 197 *ter*, que contempla como terrorista al que, sin permiso, produzca, adquiera para uso propio o facilite a terceras personas programas informáticos, o contraseñas de ordenador, pudiéndose imponer prisión de hasta dos años.

7.3. Extorsión a través del ciberespacio

Se trata de un delito por el cual el sujeto activo de la acción lleva a cabo acciones amenazantes hacia el sujeto pasivo, y lo hace mediante recursos digitales, de tal forma que busca compeler a la víctima para que realice actos perjudiciales para sí misma o que dañen a otro tercero. Como más adelante se indica, mediando el ciberespacio, éstas se centran en menores de edad o colectivos vulnerables.

El ciberacosador, unas veces reclama una suma de dinero como contrapartida a la no publicación de información privada de la persona acosada, pero en otras ocasiones la motivación no es monetaria, sino que busca coaccionar a la víctima solicitando otras cosas, como practicar sexo o que la víctima le mande fotos, vídeos. Siguiendo con esta línea argumental, cabe subrayar la violencia que a través del ciberespacio sufren las mujeres[17], y es que desde *in illo tempore* las mujeres no han tenido precisamente contextos ventajosos en la mayor parte de las sociedades, y que aun a día de hoy siguen existiendo manifestaciones contra el sexo femenino por el mero hecho de serlo, siendo el entorno digital un terreno propicio, a lo que se suma que en multitud de ocasiones la víctima lo vive de forma silente. Para combatir estos planteamientos, los poderes del Estado deben arbitrar las acciones pertinentes, y ello no es posible sin la ayuda de la sociedad en su conjunto.

Una clase de ciberextorsión es conseguir información privada pero no de carácter sexual, sino datos personales de alguien anónimo tales como la dirección, teléfono, centro de trabajo, que amenaza con revelar y difundir si no se le paga, y a este modelo de extorsión se le llama *doxing*.

En esta línea argumental, hay un caso que ha alcanzado notoriedad desde hace años por la frecuencia en su comisión, la denominada *sextorsión*[18], en la cual la in-

[17] Irene Bajo-Pérez, «Ciberviolencias machistas en Instagram: relación entre el número de seguidores y seguidoras y la violencia recibida», en *Feminismo Digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en Internet* (Madrid: Dykinson, 2021), 711-730. Juana M.ª Ruiloba-Núñez, «Acciones públicas frente a la violencia de género digital. Un acercamiento comparado desde el nivel autonómico español», en *Feminismo Digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet* (Madrid: Dykinson, 2021), 398-420.Dolores Cidoncha Romero y M.ª Ángeles de la Cruz Fortún, *La violencia sexual y las nuevas tecnologías. Guía para jóvenes y adolescentes* (Zaragoza: Instituto Aragonés de la Mujer Gobierno de Aragón, 2023), 1-71.

[18] Irene Montiel Juan, Enrique J. Carbonell Vayá y Miriam Salom García, «Victimización Infantil Sexual Online: Online Grooming, Cibe rabuso y Ciberacoso Sexual», en *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial* (Madrid: Tirant lo Blanch, 2014), 223-224. Raquel López Jiménez,

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

timidación proviene de la posibilidad de divulgar contenido sexual. Para acceder a esa información íntima, no pocas veces el acosador disfraza su personalidad, y a través del ciberespacio en redes sociales se hace con imágenes de la persona a la que va a someter a este tipo de acoso, aunque otras veces puede obtener imágenes sexuales con el consentimiento de la víctima, pero esto último no significa que esté autorizado para difundirlas.

La cobertura y respuesta penal a la *sextorsión*, viene de varios tipos penales, pues como *sextorsión* no hay un tipo penal que así lo contemple. Y a este respecto, se puede enmarcar en delitos como:

—Explotación sexual, que es una actividad delictiva tipificada en los artículos 187 y 188 CP, que refiere el término prostitución y explotación sexual. Es una tipología delictiva que atenta contra la libertad sexual y se establece una diferencia según sean las víctimas mayores o menores de edad. Las penas para imponer en los mayores de edad pueden ser de hasta cinco años, y la casuística contempla el supuesto de que se le obligue a ejercer la prostitución ejerciendo violencia, intimidación o engaño, así como abusando de su vulnerabilidad. Otro supuesto que conlleva penas de hasta cuatro años de prisión, es cuando el explotador se lucra del ejercicio de la prostitución de otra persona, aun cuando esta última consienta en ello porque es vulnerable o porque las condiciones que se imponen a la víctima para que se prostituya son abusivas. A mayores está el caso de los menores de edad que recoge varios supuestos, y que en el tipo básico se establece una pena privativa de libertad de hasta cinco años para quien induzca, promueva la prostitución no sólo a menores sino también a personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o si se lucra de ello, y además esta pena se agrava en determinados casos, como cuando la víctima tenga menos de dieciséis años o los hechos se han cometido con violencia.
—Abuso y corrupción de menores de edad, que se interpreta como la captación de menoreso también de personas con discapacidad que son necesitadas de especial protección, para espectáculos exhibicionistas o de pornografía, ya sean públicos o privados, así como para la creación de material pornográfico con independencia de cuál sea su soporte. Estos actos los incluye el legislador en el artículo 189-1 a) CP y pueden conllevar una pena de prisión que llegue a alcanzar los cinco años.
—Agresión sexual, otro de los delitos en los que podría enmarcarse, recogido en los artículos 178 a 180 CP. Haciendo una breve mención al mismo, cabe

Victimización Sexual y Nuevas Tecnologías: Desafíos Probatorios (Madrid: Dykinson, 2021). Carmen Rodríguez-Domínguez y Mercedes Durán Segura, «Sextorsión: nueva forma de violencia hacia chicas adolescentes», en *Participación, políticas sociales y protección de la infancia: aprendiendo con los niños y las niñas a construir sociedades inclusivas* (Sevilla: CIPI, 2018), 128-136. Rosana Martínez Román, Yolanda Rodríguez Castro y María Lameiras Fernández, «Grooming, sexting y sextorsión, los nuevos fenómenos de ciberviolencia: la coeducación como media de prevención», en *Ensayos Ciberfeministas* (Madrid: Dykinson, 2023), 52-67.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

decir que tras la aprobación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual, se lleva a cabo una notable reforma en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y así nos encontramos con la eliminación de la distinción entre abuso sexual y agresión, ya que serán todas agresiones sexuales cuando se atente contra la libertad sexual sin mediar consentimiento. Y lo que más incide en la temática que nos ocupa, es la incorporación de conductas delictivas cuando se efectúan a través de las redes sociales, sirva por casoel *child grooming* (acoso a menores de edad desde internet)[19], pronunciándose el Preámbulo de esta Ley expresamente en este sentido.

Esta misma Ley en su Disposición Final Cuarta, modifica algunos artículos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y referente a la cuestión tecnológica, el artículo 183 va a contemplar delitos sexuales (pornográficos, exhibicionismo...), perpetrados contra menores de dieciséis años y a través de internet, teléfono u otra tecnología de la información y comunicación, pudiendo recaer penas de hasta tres años de prisión.

—Tenencia y distribución de pornografía de menores, o cuando hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección; estos hechos delictivos son contemplados en el artículo 189-1 b) CP, cuya pena de prisión podría ser de hasta cinco años. Y la redacción de este precepto, expresamente habla de «por cualquier medio», por lo que implícitamente también se incluirían medios digitales.
—También podría ser considerado, como un delito de amenazas, que se sitúa en los artículos 169 y ss CP. Al igual que en el párrafo anterior, las amenazas se pueden hacer por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción.
—Otros más son los delitos que atentan contra la intimidad del artículo 197 del CP, que ya han sido abordados anteriormente.
—Asimismo, podría constituir un delito de revelación de secretos, ubicado en el artículo 197 CP. Y a este respecto se trae a colación una Circular de la Fiscalía General del Estado, en concreto la 3/2017, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos. Y en su introducción dice que dicha Ley refiere en el Preámbulo y en su apartado XIII, que las modificaciones introducidas en estos tipos de delitos han sido posibles al introducir en el Ordenamiento Jurídico la Directiva Europea 2013/40/UE, que trataba sobre ataques a sistemas de información, e igualmente han sido factibles, porque el legislador ha querido dar cobertura legal a aquellas conductas que impliquen divulgar imágenes o grabaciones de un tercero sin su permiso, y que supon-

[19] Abraham Castro y Eva Carballo, «Cuestiones más significativas de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual», *Legal Today* (octubre de 2022): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gan un atentado a su intimidad. Por tanto, la Directiva 2013/40/UE es el marco jurídico europeo donde se fijan una serie de normas mínimas que tienen como finalidad la prevención y la sanción de delitos informáticos, tales como el acceso ilícito o el sabotaje de datos, e implanta la obligatoriedad para los Estados miembros de tipificar éstas y otras conductas cibernéticas penalmente reprobables.

—O cabe la opción de haber delinquido al interceptar información personal a través de la red, lo que se acomete en el artículo 197 CP.

Las anteriores figuras delictivas dan respuesta a este tipo de actuaciones de *sextorsión*, y la dan en función del bien jurídico que se quiera proteger porque haya sido conculcado mediante las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, y puede ser desde el derecho a la libertad e indemnidad sexuales hasta el derecho a la intimidad y demás.

Procede traer a colación una Sentencia del Tribunal Supremo del año 2018 (STS 377/2018, de 23 de julio), por la que se condena a un sujeto que tuvo acceso a archivos personales con contenido sexual de la víctima, y logró furtivamente esa información a través de herramientas informáticas. Posteriormente atemorizó de tal manera a esa mujer infundiendo en ella temor a que difundiera dichas imágenes que pudo obligarla, a lo que ésta accedió, a tener varios contactos con él por medio de un programa de mensajería instantánea, y en estas comunicaciones ella debía desarrollar prácticas sexuales, por lo que él fue condenado por la Audiencia de Valencia como responsable de delitos de abuso sexual, contra la intimidad y de amenazas. La representación del condenado recurrió este fallo en casación ante el Tribunal Supremo, alegando infracción de ley e infracción de precepto constitucional, declarando finalmente dicho Tribunal que no ha lugar al recurso y condenándole en costas.

Al final se hace necesario el trabajo en políticas inclusivas incluso desde los primeros años de la infancia, así como que se involucre más la ciudadanía para lograr una sociedad más armoniosa[20].

7.4. Ciberbullying

No se trata de un delito de nueva construcción aquello de hostigar a otra persona, lo que sí entraña son situaciones recurrentes que se producen desde edades tempranas hasta más allá. Y en este caso, el acoso se efectúa a través del medio digital, y en los últimos años ha habido un importante crecimiento con el auge de las redes, por lo que no es anecdótico que esta situación se produzca entre adoles-

[20] Antonio Salvador Jiménez Hernández *et al. Participación, políticas sociales y protección de la infancia. Aprendiendo con los niños y las niñas a construir sociedades inclusivas* (España: CIPI, 2018), 128-138.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

centes y jóvenes en un entorno educativo[21].Conforme a lo establecido tanto por el Alto Tribunal como la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento del acoso en centros escolares[22], se desprende que el *bullying* engloba una serie de comportamientos repetidos en el tiempo y en los que uno o varios alumnos actúan sobre la víctima de tal forma que la provocan miedo, sentimientos de inferioridad y angustia, menoscabando a la víctima tanto física como moralmente.

Este hostigamiento genera tal sensación de ansiedad en la víctima, que puede desembocar en acciones autolíticas en los casos más dramáticos. Caso famoso fue el de la joven canadiense Amanda Todd[23]que se suicidó en el año 2012 después de colgar 1 mes antes un vídeo titulado «Mi historia: Agobio, Acoso, Suicidio y Autolesiones» en el que relata sus experiencias. Su historia empieza cuando mediante engaños y a través de una webcam enseña su pecho, y posteriormente se la pide hacer un *striptease* online bajo amenaza de que, si no accede, el agresor publicaría su *topless*. El delincuente cumple su amenaza enviando su foto con el torso descubierto a amigos, conocidos, profesores, etcétera, y después de traslados de centros de estudios y numerosas penalidades a causa de esto, el desenlace es que un día toma la decisión de quitarse la vida.

Hay numerosas sentencias sobre esta cuestión, sirva como ejemplo la SAP Málaga 452/2009 de 16 de septiembre, siendo ponente Julio Manuel Ruiz-Rico Ruiz-Morón, y considerándose un delito contra la integridad moral y delito de lesiones, de cuyo contenido aparece acreditado cómo tres menores agreden a otra menor y lo graban para después difundirlo; se condena entre otros por lesiones psíquicas del art. 147 CP, por un delito contra la integridad moral del art. 173-1 CP, por un delito de encubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP, y en el caso de la responsabilidad civil recae en las victimarias y sus padres.

7.5. Crimen e Inteligencia Artificial

La IA está de plena actualidad, aunque no es algo del todo novedoso, pero en estos momentos se ha popularizado con la eclosión de la IA generativa del ya famoso *Chat GPT* que cualquier adolescente maneja y que lanzó la empresa estadounidense *Open AI* en el año 2022.

---

[21] Orietta Mireya Neyra Castilla (2021), «Ciberbullying: El acoso escolar en el ciberespacio e implicancias psicológicas», *Hamut'ay*, 8, nº1 (2021): 67-74.

[22] STS 1218/2004, de 2 de noviembre, siendo ponente el Excmo Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Se establece que la integridad moral es un concepto propio y un valor de la vida humana pero independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor.

STS 819/2002, de 8 de mayo, siendo ponente el Excmo Sr. D. Julián Sánchez Melgar, en la que también se determina el delito contra la integridad moral.

Instrucción 10/05 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, que refiere que acoso escolar o el término anglosajón de *bullying* siempre ha existido entre iguales menores.

[23] Gobierno de Canarias, https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoescuela/seguridad/producto/el-caso-de-amanda-todd-subtitulado/

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Pero más allá de su uso cotidiano en el sistema educativo, la IA es una potente herramienta para otros campos como la medicina e incluso la minería, etcétera. Y como cabría esperar, también para el mundo del hampa.

Su uso en el crimen transnacional[24] es un hecho, como asimismo lo es que sirve para potenciar delitos ya existentes y para crear otros nuevos. Y se debe garantizar que se realice con transparencia e imparcialidad.

Con la IA se pueden manejar ingentes cantidades de datos en lapsus temporales cortos, de forma que el crimen organizado allende las fronteras, gana en operatividad, sofisticación y ocultación a los ojos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de cualquier Estado, ya que descubrir su trazabilidad pasa a ser una misión muy compleja, pues los algoritmos en que se basa no siempre se llegan a conocer, debido entre otros motivos a que la propia IA puede llegar a producir algunos algoritmos, pues tiene un sistema de aprendizaje automático.

Estas organizaciones internacionales criminales cuentan con tecnología, infraestructura, plataformas de mensajería cifrada —véase el caso de Pável Dúrov como CEO de *Telegram* que ha tenido problemas con la justicia, porque se sospecha que el uso de esta plataforma es para llevar a cabo actividades turbias por los delincuentes—, con el uso de criptomonedas que puede llegar a ser otra herramienta al servicio de la delincuencia, igualmente con la diversificación de las inversiones en paraísos fiscales, generando todo un entramado empresarial dirigido a confundir al controlador.

Mediante la IA se pueda atajar el crimen[25], previendo conductas, analizando información, y que ello se haga bajo el paraguas de la transparencia e imparcialidad y evitando que se conculquen derechos fundamentales, y es que la IA en sí misma no es algo negativo, sin embargo, sí lo es si las manos en las que cae son delincuentes.

Aun cuando la utilización de esta tecnología tiene como máximos exponentes a EEUU y al gigante asiático China, sin embargo la generalización mundial de su uso hace que se haya extendido por todos los rincones del planeta con mayor o menor acierto, y concretamente en España las compañías no se muestran indiferentes al avance tecnológico, de tal manera que las grandes empresas abanderan el uso de esta tecnología, seguido por medianas empresas, pequeñas empresas y finalmente microempresas, véanse los porcentajes en la subsiguiente gráfica referidos al año 2024:

Empresas grandes	**Empresas medianas**	**Empresas pequeñas**	**Microempresas**
44%	20,6%	8,6%	7%

[24] María Guadalupe Valenzo Salgado, «Inteligencia Artificial como instrumento del crimen organizado transnacional», *Ibero-Ciencias Revista Científica y Académica,* n.º especial UAGro (junio de 2026): 1-16.

[25] Aldo Fernando Rejas de la Peña *et al.* «La Inteligencia Artificial en la lucha contra el crimen organizado», *Ciencia Latina,* n.º 4 (2024): 2144-2158.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

En cuanto a la categoría de necesidades u objetivos a cubrir por esta tecnología de IA en el año 2024, están las siguientes:

Empresas de 10 o más personas empleadas	**Microempresas**	**Total empresas**
Análisis de lenguaje escrito 44,7%	Realizar análisis del lenguaje escrito 51,3%	Tecnología más usada es realizar análisis de lenguaje escrito
Automatizar flujos de trabajo o ayudar a tomar decisiones 39%	Convertir lenguaje hablado en formato legible (reconocimiento de voz) 40,6%	También crece el porcentaje en el uso del aprendizaje automático
Generar lenguaje escrito o hablado 37,8%	Analizar lenguaje escrito, aprendizaje automático también ha crecido en el 2024	En menor posición están las tecnologías que convierten el lenguaje hablado en formato legible por máquina

Fuente: tablas de elaboración propia, información sacada el Gobierno de España[26].

7.6. *Stalking*

Otra modalidad de ciberdelito es el *stalking*, es decir lo que se entiende como acoso u hostigamiento, una conducta típica y antijurídica, cuyo *modus operandi* consiste en el deseo de controlar de manera obsesiva a otra persona, que se ha propagado rápidamente con la llegada de internet a nuestras vidas.

El origen de esta figura delictiva se viene situando en EE. UU., en la California del año 1990, y posteriormente en 1996se extendería al resto de Estados como delito federal. Pero no sólo de ella se hace eco el mundo anglosajón, en países como Canadá o Reino Unido, sino que se sumaron otros de herencia jurídica continental como Alemania o Italia, y actualmente también España[27]. Volviendo a California, la Sección 646-9 de su Código Penal, habla de acoso como un delito en el que un tercero asedia reiteradamente a otra persona con una finalidad dañosa, de tal manera que la víctima llega a temer por su seguridad, y esta conducta no sólo puede ser física sino también incluye la realizada a través de internet[28]. A su propósito hay encuestas que denotan como el acoso es más frecuente de lo que comúnmente se pudiera pensar[29].

Este delito se introduce en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, como delito de acoso. Se trata de comportamientos delictivos que, dada su trascen-

[26] Gobierno de España, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, «Indicadores de uso de inteligencia artificial en España 2024», *red.es, ontsi* (2025): 12-14.

[27] Jose M.ª Torras Coll, «El delito de stalking. Breves consideraciones», *Lefebvre-El Derecho.com* (mayo de 2017): sin paginación.

[28] Robert A. Guy. Jr., «The Nature and Constitutionality of Stalking Laws», 46 *Vanderbilt Law Review 991* (1993): 3-41.

[29] Patricia Tjaden, y Nancy Thoennes, «Stalking in America: findings from the national violence again st women survey», *U.S. Departmentof Justice-Office of Justice Programs,* NCJ n.º 169592 (1998): 1-19.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

dencia, no podían subsumirse como simples amenazas o coacciones[30]. Pero es que, a mayores, hay posteriores modificaciones del artículo que recogen este tipo penal, y se trata de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, y de la LO 4/2023, de 27 de abril.

La vigilancia de la persona acosadora sobre la persona acosada puede hacerse de modo presencial, es decir con seguimientos por la calle, a la salida de casa, del puesto de trabajo, también con llamadas telefónicas obsesivas, pero desde el auge de las redes sociales está el *stalking* digital, con el cual ya no es preciso vivir en la misma ciudad para una la observación intimidatoria, invadiendo la esfera privada de alguien, y además este hecho por la propia esencia del delito no es algo puntual, y normalmente ni siquiera se desarrolla en períodos temporales cortos, sino que contrariamente viene siendo una actividad prolongada.

A mayor abundamiento, tratando de dilucidar cuales pueden ser las motivaciones que mueven a alguien a convertirse en un acosador digital, no parece descabellado pensar en conductas que ya desde su inicio son insanas o que se pueden tornar en tóxicas pasado un tiempo, es decir, puede tratarse de alguien que busca recuperar el afecto perdido o que trata de conquistar a alguien, pero que en cualquier caso lo hace de forma compulsiva, lo que denotaría algún trastorno afectivo; y también estaría esa persona cuyo rol es si cabe más peligroso, pues busca contactos de índole sexual.

En este orden de cosas, las redes sociales son las plataformas perfectas para consumar estas acciones, pues cuentan con múltiples factores que allanan el camino: por un lado, se posibilitan con gran facilidad contactos con personas que ni siquiera se conocen, y se hace por medio de servicios en redes sociales / además son muchas las ocasiones en las que de forma pueril, los usuarios de estos medios en línea cuelgan información privada como lugar de residencia, fotografías muy personales / lo cibernético por definición implica poca o nula claridad, por lo que las posibilidades de esconderse tras las redes y de ocultar sus intenciones son infinitas / cuando se produce un ilícito penal, la labor de investigación puede ser una carrera de fondo para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, pues se viene convirtiendo en algo complejo y tardío de poder resolverse.

Los resultados de estas acciones para las víctimas son nefastos ya que trastocan la normalidad de su vida, dado que la persistencia es la tónica general de este tipo de delitos, pues que como se ha apuntado el victimario hace uso de diversas formas de acoso. Significativamente el delito de *stalking* se encuentra ubicado en el título VI delitos contra la libertad, dentro del capítulo III delitos de coacciones, y contemplado en el artículo 172-*ter* CP, y los actos constitutivos de esta figura delictiva, a los que se ha hecho referencia y vistos más detenidamente, se encuentran en el apartado uno y son los siguientes:

—Un primer supuesto es la vigilancia y persecución contumaz a un tercero sin autorización que le legitime, con búsqueda de cercanía física.

[30] Patricia Tapia Ballesteros, «Stalking: el delito de acoso, de acecho o predatorio (art. 172 ter CP). Problemas de delimitación del tipo penal en España», *Revista Penal* n.º 43 (diciembre de 2018): 172-195.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

—Un segundo supuesto trata sobre el envío de mensajes a un tercero, a quien se conoce o no, y llevarlo a cabo por medio de *whatsapp* o redes sociales y demás medios de comunicación. Esta actividad tiene que realizarse insistentemente y sin la aprobación del destinatario, generándole malestar y hostigamiento. También se puede intentar contactar con alguien a través de la connivencia de otros.
—Un tercer supuesto aborda cuando se usa información personal de otra persona de forma torticera para la adquisición de bienes o servicios.
—Un cuarto supuesto es cuando se atenta contra bienes o contra la libertad de alguien, o cuando se le quiere causar un mal, atentando contra bienes o contra la libertad de otro que guarda cercanía con la persona a la que se quiere dañar.

En estos cuatro supuestos, la pena de prisión puede ir desde los tres meses hasta los dos años además de multa. En el caso de que la víctima contra la que se atenta a su libertad o bienes sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad, discapacidad u otra circunstancia, la pena de prisión podrá ir de seis meses hasta dos años.

Cuando se ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido cónyuge o persona relacionada por similar situación afectiva, o sobre descendientes, ascendientes, hermanos propios o del cónyuge o conviviente, también cuando se trate de personas con discapacidad que convivan con el agresor o que estén bajo la potestad, tutela y demás del cónyuge o conviviente, o cuando se trate de personas integradas en el núcleo familiar, o cuando se trate de personas que por ser vulnerables estén bajo guarda en centros públicos o privados, pues bien en estos casos, la pena de prisión puede ir de uno hasta dos años o puede ser una pena de trabajos en beneficio de la comunidad; y a esto se agrega que no habría necesidad de denuncia por parte de la víctima como sí sucede en el resto de los casos de *stalking*, pues la policía puede hacerlo cuando tenga constancia de ello.

Al hilo de lo anterior, el delito de *stalking* estaría configurado en la categoría de delito semipúblico o semiprivado, ya que por regla general requiere previa denuncia de la persona afectada para que pueda ser perseguido judicialmente; a excepción de lo expuesto en el anterior párrafo que pasaría a tener la consideración de delito público al poder ser perseguido de oficio.

—Un quinto supuesto de *stalking*, es cuando el autor del hecho delictivo, y sin permiso del titular, haga uso de la imagen de la víctima para abrir perfiles falsos en páginas de contacto, que origine al perjudicado una situación de acoso o humillación, pudiendo ser penado el delincuente con prisión desde tres meses hasta un año o con multa; y si el ofendido es un menor o un discapacitado se agravaría dicha condena.

Hay que añadir que en todos los supuestos en que el agraviado por el delito sea el que deba interponer la denuncia, sin embargo, cuando se precise, como es el

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

caso de una víctima con discapacidad o en caso de menores, será su representante legal el encargado de hacerlo.

Continuando con las penas, todas las mencionadas anteriormente se pueden imponer sin perjuicio de las que también correspondan a los delitos en los que los actos de acoso se hubieran concretado. En este sentido habría que diferenciar si se está ante un concurso ideal de delitos en que con un único acto se realizan varios delitos o ante un concurso real de delitos en que con varios actos enlazados dan lugar a la comisión de varios delitos distintos que parece ser su consideración más apropiada.

Cuando se produce un delito de *stalking* entre ex parejas, hayan sido o no cónyuges, siendo el autor un hombre y la víctima una mujer, podríamos estar ante un delito de violencia de género conforme se estipula en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. De hecho, en su artículo 1-1 y 1-3, comprende la violencia contra las mujeres «por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» e incluye también «todo acto de violencia física y psicológica».

El ciberacoso guarda similitud con el *ciberbulling*, ya que se puede hacer uso de insultos que denigran al que los recibe, lo que da como resultado que su integridad se vea gravemente afectada, y se desestabilice tanto física como emocionalmente.

A este respecto, cabe citar alguna de las sentencias que el Alto Tribunal ha dictado sobre esta cuestión, y así nos encontramos con los siguientes fallos judiciales:

—STS 770/2006, que hace referencia a la agravación de este delito cuando haya existido una relación matrimonial o haya existido una relación *more uxorio,* pero que en el momento de los ataques ya hubiera desaparecido esa relación afectiva.

—STS 324/2017, que versa sobre el *stalking* y su tratamiento en el artículo 172 ter-2 CP, en la que se prevé que para que exista la consideración de este tipo de delito, debe darse reiteración en la conducta hostigadora además de que la misma se prolongue en el tiempo, y que dicho comportamiento sea de tal calado que obligue a la víctima a modificar su habitual modo de vida.

—STS 554/2017, de 12 de julio, en la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Audiencia provincial de Madrid, y se confirma la sentencia condenatoria por un delito de acoso del artículo 172 ter, al referir la presencia de actos reiterativos contemplados en este tipo penal, toda vez que la persona agraviada vio alterada su vida normal, como consecuencia de estas actuaciones de acecho y tentativas de querencia para comunicarse con la víctima. El bien jurídico protegido en este delito es la libertad individual de actuación del ofendido, que ve menoscabada su seguridad al no poder vivir con la tranquilidad necesaria.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

8. Perspectiva criminológica y su incardinación en distintas teorías

Para comprender qué perfiles engloban la personalidad de los ciberdelincuentes, habría que retroceder y profundizar sobre la etiología de este tipo de delitos, donde el oscurantismo y la celeridad son el santo y seña de su misma esencia. En la ciberdelincuencia, hay lobos solitarios que actúan por su cuenta y riesgo, pero en numerosas ocasiones suele existir una estructura organizativa que actúa siempre en línea o que actúa de forma híbrida. Y en estas actuaciones aparecen figuras como los codificadores, que crean programas maliciosos que detectan las debilidades de seguridad para atacar los sistemas informáticos. O asimismo están los piratas informáticos que se aprovechan de las vulnerabilidades en redes. Y un caso más específico como es el de abusos sexuales a menores, suelen utilizar a sus miembros para captar a estos niños[31].

Una forma de esconderse es encriptar las actividades delictivas, que es el medio por el que se codifica determinada información para que sea ilegible y para que únicamente puedan leerlo las personas que con los mecanismos adecuados lo transformen a su formato inicial. También está el borrado en remoto, es decir, enviar un comando a un dispositivo móvil para la eliminación de algunos datos, hecho que se suele producir cuando un teléfono móvil u ordenador portátil ha sido robado[32], o es digno de mención que se comercialicen teléfonos móviles alterados para dar seguridad en la comisión de delitos.

En la doctrina nos encontramos con autores que abordan estas cuestiones, y que pueden arrojar luz permitiendo al lector sacar sus propias conclusiones con las premisas que en cada tesis se plantee.

Las teorías criminológicas que a continuación se exponen, se adaptan al entorno digital para poder explicar los delitos que se cometen en un contexto virtual, *v.gr.* con la primera de las teorías que se exponen a continuación se explica lo que también sirve para las demás en función de lo que éstas manifiesten:

—Véase el caso de la teoría de las actividades cotidianas, que sostienen los criminólogos Lawrence Cohen y Marcus Felson en el tercer cuarto del siglo XX, en la que hay tres factores que influyen en la victimización, que son el ofensor dispuesto a ello, las víctimas proclives a serlo, y que no haya gentes que controlen el cumplimiento de las reglas, lo cual conduce a su conculcación, de forma que, aunque las condiciones socio-laborales y de vida sean mejores, esto no lleva consigo una disminución en los delitos, sino que contrariamente la interacción directa entre víctima y delincuente aumenta

[31] Unodc Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Compendio de ciberdelincuencia organizada* (Viena: Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas, 2022): 16-21.

[32] NSYS Group Team, «¿Es el borrado remoto una excelente manera de borrar datos?», *NSYS GROUP* (febrero 2024): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

y consecuentemente las oportunidades de delinquir[33]. En este contexto, al igual que en la comisión de delitos no virtuales, se dan estos tres elementos. Del mismo modo sucede en la red, pues aun cuando se legisle sobre la materia y se trate de controlar los actos delictivos, es tan inmenso el espacio cibernético que resulta sencillo incurrir en un sinfín de tropelías. Pues bien, si la contextualización del crimen no fuera física, sino que se diera en el ámbito de lo digital, es fácilmente reconducible, ya que la víctima podría ser una red poco o nada protegida, el controlador inexistente podría ser porque no hubiera un equipo técnico idóneo (dentro de lo que llamamos TICs), y obviamente el sujeto que comete el crimen es el ciberdelincuente.

—Está lo que preconizó en su día el sociólogo norteamericano Edwin Sutherland con su Teoría de la Asociación Diferencial en la primera mitad del siglo XX, que aboga por un modelo de comportamiento criminal aprendido a través de la comunicación social, pues en este contexto se fragua un sistema de enseñanza-aprendizaje de comportamientos delictivos tanto de las técnicas como de las actitudes[34]. En consecuencia, qué duda cabe sino pensar que la web es un espacio virtual propicio para que ello ocurra.

—Otros postulados defienden la Teoría de la Neutralización, de modo que los criminólogos David Matza y Gresham Sykes hacia mil novecientos cincuenta, convinieron en afirmar que la delincuencia juvenil está a caballo entre el respeto a las normas y su vulneración a sabiendas de que esto último está mal, por tanto no hay desconocimiento en dicha transgresión, aunque sin embargo hay líneas rojas que pueden ser no dañar a su entorno más cercano como familia o amigos, ni atentar contra determinados valores como son los de carácter religioso[35].

—Para los sociólogos y criminólogos estadounidenses Gottfredson y Hirschi, es el control de los impulsos lo determinante en la eliminación de la delincuencia. Fue a finales del siglo XX cuando Michael Gottfredson y Travis Hirschi, analizan que a los que delinquen les mueve el cortoplacismo, y delinquir les genera una recompensa, en tanto en cuanto se puedan obtener beneficios dinerarios, sexuales, ajustes de cuentas, el mal por el mal, etcétera; sin embargo, hay otra parte de la población que cultiva el autocontrol tanto en beneficio propio como porque son respetuosos con el dolor ajeno[36].

---

[33] Lawrence E. Cohen y Marcus Felson, «Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach», *American Sociological Review*, 44, n.º 4 (1979): 588-608.

[34] Wael Hikal, «La Teoría de la Asociación Diferencial para la Explicación de la Criminalidad y la Articulación de una Política Criminal», *Derecho y Cambio Social* (2017): 1-15.

[35] Gresham M. Sykes y David Matza, «Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency», *American Sociological Review*, 22, n.º 6 (1957): 664-670.

[36] Miguel A. Villavieja Beck y Ana I. Cerezo Domínguez, «La Piratería Doméstica y el Autocontrol: Un Estudio Exploratorio entre Universitarios», *Boletín Criminológico-Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología*, n.º 22 (2016): 3-9. Travis Hirschi y Michael Gottfredson, «Commentary: testing the general theory of crime», *Sage Journals*, 30, n.º 1 (1993): 47-54. Ronald L. Akers, «Self-Control as a General Theory of Crime», *Journal of QuantitativeCriminology* 7, n.º 2 (1991): 201-211. Alfonso SerranoMaíllo y Christopher H. Birbeck, *La Generalidad de la Teoría del Autocontrol* (Madrid: Dykinson, 2014).

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

—Otras opiniones en torno a este tema, son las que abanderan el castigo como medida disuasoria en la comisión de crímenes, tal es así que el jurista italiano del siglo XVIII Cesare Beccaria, baluarte del moderno Derecho Penal en Europa, recogía la idea de cuándo el potencial delincuente se inhibe de llevar a cabo una acción delictiva, y es que si al evaluar el coste-beneficio concluye que la sanción será mayor a la gratificación que pueda conseguir, esto hará que se deseche la idea de cometer actos delictivos, siendo por tanto la pena un elemento de prevención[37]. En el terreno de la ciberdelincuencia, pese a ser delitos que ya se encuentran en la sociedad desde hace años, todavía puede considerarse un modelo de criminalidad nuevo, pero la normativa reguladora y sancionadora intensifica sus esfuerzos para tratar de dar cobertura legal a estos hechos.

—James Q. Wilson y George L. Kelling elucubran con la Teoría de las Ventanas Rotas en el último cuarto del siglo XX[38], y es el psicólogo norteamericano Philip Zimbardo quién realiza un experimento. Esta hipótesis contempla la idea de que cuando la delincuencia se visibiliza trae como resultado mayores conductas delictivas y caos social en la comunidad[39]. Esta afirmación parece de sentido común, pues el seguidismo funciona en todos los ámbitos, y por inverosímil que pueda parecer también lo hace en lo que al crimen se refiere.

—Otro posicionamiento teórico, es el que formuló el sociólogo estadounidense Robert Agnew hacia 1990, y que denominó Teoría de la Tensión, la cual tiene antecedentes en otros estudiosos de la Sociología, como lo fue Robert K. Merton a principios del siglo XX. El contenido de la misma es la relación entre delincuencia y entorno, siendo las relaciones que provocan efectos negativos y frustrantes las que hacen que las personas puedan desembocar en actuaciones delictivas[40]. Sin duda las reacciones no tienen por qué ser coincidentes en escenarios similares, pero hay momentos en que sí se repiten, y la manera de encajar las vicisitudes y avatares adversos que la vida pone en el camino, dependiendo de otras variables, como el carácter, la situación personal, familiar, socio-laboral, hacen que se puedan producir conductas que entran de lleno en tipos penales. A esto se suma, todo lo que internet ofrece, positivo o negativo, y siendo esto último lo que nos ocupa, casi cualquier persona en nuestros días tiene acceso a un ordenador, y dependiendo de su pericia en el manejo, podrán cometerse delitos más o menos sofisticados.

---

[37] Edison Carrasco-Jiménez, «Cesare Beccaria y la Percepción (Estética) como Fundamento en su Política-Criminal», *International Institute of Humanities, Cultural Criticism and Social Sciences-Ideas y Valores,* LXXI, n.º 181 (2023): 63-80. Cesare Beccaria, *De los Delitos y de las Penas* (Madrid: Tecnos, 2008).

[38] George L. Kelling y James Q. Wilson, «Broken Windows. The pólice and neighbohood safety», *The Atlantic* (marzo de 1982): sin paginación.

[39] Óscar Castillero Mimenza. «La teoría de las ventanas rotas y el experimento de Zimbardo», *Psicología y Mente* (marzo de 2018): sin paginación.

[40] Marco Teijón Alcalá, «La General Strain Theory y las Políticas Criminales», en *Propuestas Penales: Nuevos Retos y Modernas Tecnologías* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016), 755-772.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Cabe abordar el perfil criminal de un ciberdelincuente, y pese a haber motivaciones distintas dependiendo de cosas como el tipo de delito, sí parecen existir particularidades coincidentes en el carácter como introversión, narcisismo, psicoticidad que provoca soledad, falta de empatía, inhabilidades sociales, ansias de control, agresividad. Otros rasgos de los ciberdelincuentes son su elevado nivel educativo y la buena opinión que tienen de sí mismos [41]. El espacio virtual es un nicho para el ciberdelincuente, pues presenta gran facilidad para el encubrimiento, las lagunas en la legislación y la poca o nula cercanía de las víctimas representa una sensación de impunidad, ya que el hecho delictivo se puede perpetrar desde cualquier punto del globo terrestre. Véanse las más destacadas clases de criminalidad ciberespacial entre 2015 y 2019[42]:

Años	Año 2019	Año 2018	Año 2017	Año 2016	Año 2015
Delitos de acceso e interceptación ilícita	4.004	3.384	3.150	3.243	2.893
Delitos de amenazas y coacciones	12.782	12.800	11.812	12.036	10.607
Delitos contra el honor	1.422	1.448	1.561	1.546	2.205
Delitos contra la propiedad intelectual	197	232	121	129	172
Delitos sexuales	1.774	1.581	1.392	1.231	1.306
Delitos de falsificación informática	4.275	3.436	3.280	3.017	2.644
Delitos de fraude informático	192.375	136.656	94.792	70.178	62.038
Delitos de interferencia en datos y sistemas	1.473	1.192	1.291	1.336	1.193
TOTAL	**218.302**	**160.729**	**117.399**	**92.716**	**83.058**

Fuente: tabla de elaboración propia, extraída la información de *Cuadernos de RES PÚBLICA en Derecho y Criminología.*

9. Perspectiva victimológica

Teniendo en cuenta que parece que vivimos en una sociedad del riesgo[43], de tendencia globalizante y que no se circunscribe a fronteras, en ella aparecen igualmente amenazas globales.

La víctima es parte esencial de cualquier delito, y no podía ser menos en el cibercrimen[44].Desde el punto de vista de la victimología cibernética, el universo di-

[41] Vicente Garrido Genovés y Santiago Redondo Illescas, *Principios de Criminología* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2023), 37 y 38.

[42] Víctor Rodríguez González, Claudio Augusto Payá Santos y Bernardo Peña Herrera, «Estudio criminológico del ciberdelincuente y sus víctimas», *Cuadernos de RES PÚBLICA en Derecho y Criminología*, n.º 1 (mayo de 2023): 1-13.

[43] Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo* (Barcelona: Paidós, 2006).

[44] Luis Miguel Reyna Alfaro, «Criminalidad informática, crimen organizado e internacionalización del delito», *en Ley contra el crimen organizado (Ley n.º 30077)* (Lima: Instituto Pacífico S.A.C., 2016), 197-236.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gital por su complejidad tiene características que cualquier profano en la materia puede visibilizar, como son:

—La no existencia de barreras físicas hace que se produzca una globalización del delito, es decir que se amplíen exponencialmente los lugares a los que el crimen puede llegar.
—Se añade, que aún hoy en día hay un salto cualitativo y cuantitativo generacional que conlleva ignorancia en el conocimiento de las herramientas virtuales, lo que aumenta el número de personas proclives a adquirir el rol de víctima.
—El anonimato implica el desconocimiento de la persona con la que se interactúa al otro lado de la pantalla.
—Como se ha expuesto, el número de delitos ha aumentado ya no sólo en cantidad sino en la presencia de nuevas tipologías.
—Es de sentido común y de justicia reconocer el impacto que un delito puede provocar en la vida y en la salud, física y mental del agraviado, pero es que las redes además tienen la capacidad de ser una ventana al mundo y por consiguiente de dar visibilidad a algunas de estas conductas lesivas, y esto es un terreno fértil para que los efectos psicológicos dañosos se multipliquen, y es lo que haciendo una traslación con el proceso penal y en este caso con el victimario llamaríamos «la pena de banquillo».
—Otro elemento añadido, es que al igual que ocurre con los delitos digamos presenciales, también y quizás aún más si se tiene en cuenta el número de delitos virtuales, es que no son pocos los que por vergüenza no se denuncian.

10. Conclusiones

Como se ha puesto de manifiesto en la exposición de las teorías criminológicas, los planteamientos que sus precursores hicieron en el pasado son plenamente aplicables a la actualidad y a los tipos penales cibernéticos, y de cada una de ellas se pueden extraer conclusiones que ayuden a comprender las motivaciones de los delincuentes, las lagunas legales y los puntos vulnerables que hacen que las víctimas lo sean.

A la vista de la información analizada, resta concluir que nos encontramos en la era de la tecnología, y que la delincuencia ha dado en los últimos años un giro copernicano. Lo tecnológico bien empleado aporta bondades, pero hay una cara oculta tóxica a la que perseguir y si se puede, adelantarse a sus maniobras delictivas a través de la ciberseguridad, con el uso de herramientas como la *big data* que permite analizar datos masivos generados en internet por los usuarios de las redes, y supone para las organizaciones prever ataques a través de la determinación de patrones de conducta.

En la comisión de cualquier delito, existen conductas que se repiten, pero la diferencia que ayuda a la ciberdelincuencia es precisamente la posibilidad de ocultación que anonimiza al autor, por lo que se trata de averiguar cuál es la huella digital

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

que lleve a los investigadores a descubrir su verdadera identidad, empleando algoritmos que detecten y neutralicen amenazas. Por éste y otros motivos, los países adoptan medidas legales al servicio de su tratamiento, basados en la cooperación internacional, pero además internamente cada Estado, adapta las leyes penales y procedimentales para esta nueva realidad delictiva.

En el epítome de lo expuesto, cabe decir que si se hace un recorrido de control de seguridad de mayor a menor, estarían los anteriormente nombrados mecanismos legales internacionales o nacionales, y en el siguiente escalafón estaría el especial cuidado que cada cual mantenga en su vida diaria en el uso de las nuevas tecnologías, y con especial celo está la vigilancia de las actividades que niños y jóvenes lleven a cabo a través de las redes.

Hay que añadir que acotar jurídicamente los delitos cometidos en el entorno digital, es verdaderamente complicado, pues el Ordenamiento Jurídico resulta lento en relación a la evolución social. Este ámbito presenta problemáticas claramente definidas, pues ni existe un único bien jurídico a proteger, ni existe un único perfil criminológico, y ni siquiera es posible calibrar las incidencias victimológicas.

11. Fuentes

11.1. Normas

Circular 3/2017, de 21 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos.

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, de 23 de noviembre del 2001.

Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.

Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio del 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre del 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema judicial juvenil.

Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Ley 13/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 10/2022, de 6 de septiembre de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

LO 4/2023, de 27 de abril, que modifica la LO 10/1995 del Código Penal en relación con los delitos contra la libertad sexual.

Real Decreto-Ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información

Real Decreto 43/2021, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (Texto pertinente a efectos del EEE).

Tratado Internacional sobre delitos cibernéticos de 25 de diciembre de 2024, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

11.2. Sentencias

STS 819/2002, de 8 de mayo (Sala de lo Penal), siendo ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar, ECLI:ES:TS:2002:3247.

STS 1218/2004, de 2 de noviembre (Sala de lo Penal), siendo ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, ECLI: ES:TS:2004.7040.

STS 770/2006, de 13 de julio (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), siendo ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, ECLI:ES:TS:2006:6182 y N.º de Recurso 1471/2005.

SAP Málaga 452/2009, de 16 de septiembre, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Julio Manuel Ruiz-Rico Ruiz-Morón, ECLI: ES: APMA:2009:1883.

STS 324/2017, de 08 de mayo (Sala de lo Penal), siendo ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García, Roj:STS 1647/2017, ECLI:ES:TS:2017:1647 y N.º de Recurso 1775/2016.

STS 554/2017, de 12 de julio (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), siendo ponente el Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García, Roj:STS 2819/2017, ECLI:ES:TS:2017:2819 y N.º de Recurso 1745/2016.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

STS 377/2018, de 23 de julio (Sala de lo Penal), siendo ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet, Roj:TS 3040/2018, ECLI:ES:TS:2018:3040 y n.º de Recurso 10036/2018 P.

SAN 8/2020, de 15 de septiembre (Sala de lo Penal), siendo ponente la Excma. Sra. Dña Manuela Francisca Fernández Prado, ECLI:ES:AN:2020:4293 y n.º de Recurso 8/2020.

12. Bibliografía y otras fuentes

AKERS, Ronald L. «Self-Control as a General Theory of Crime», *Journal of Quantitative Criminology* 7, n.º 2 (1991): 201-211.

ÁLVAREZ CALDERÓN, Carlos Enrique. *La arquitectura ilícita del ciberespacio: cibercrimen y ecosistemas de la dark web. En C.E. El campo de batalla digital: la defensa nacional en la era algorítmica, Vol. I Infraestructuras de la guerra digital: computación, ciberguerra y defensa del ciberespacio*. Bogotá: ESDEG, 2026.

ARÉVALO, María Camila. «ISO 27032, el estándar enfocado en ciberseguridad», *Pirani* (2020): sin paginación.

ATHIE CERVANTES, Adolfo *et al.* «Aprobación del Primer Tratado Intenacional en Materia de Cibercrimen», *NOTI BASHAM* (enero de 2025): sin paginación.

BAJO-PÉREZ, Irene. «Ciberviolencias machistas en Instagram: relación entre el número de seguidores y seguidoras y la violencia recibida». En *Feminismo Digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en Internet*, 711-730. Madrid: Dykinson, 2021.

BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Tecnos, 2008.

BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós, 2006.

CARRASCO-JIMÉNEZ, Edison. «Cesare Beccaria y la Percepción (Estética) como Fundamento en su Política-Criminal», *International Institute of Humanities, Cultural Criticism and Social Sciences-Ideas y Valores* LXXI, n.º 181 (2023): 63-80.

CASTILLERO MIMENZA, Óscar. «La teoría de las ventanas rotas y el experimento de Zimbardo», *Psicología y Mente* (marzo de 2018): sin paginación.

CASTRO, Abraham y CARBALLO, Eva. «Cuestiones más significativas de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual», *Legal Today* (octubre de 2022): sin paginación.

CERVERA, Alfonso. «Todo lo que necesitas saber sobre Worm GPT», *Recoverit* (mayo de 2026): sin paginación.

CIDONCHA ROMERO, Dolores Cidoncha y DE LA CRUZ FORTUN, M.ª Ángeles. *La violencia sexual y las nuevas tecnologías. Guía para jóvenes y adolescentes*. Zaragoza: Instituto Aragonés de la Mujer Gobierno de Aragón, 2023.

COHEN, Lawrence E. y Felson, MARCUS. «Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach», *American Sociological Review* 44, n.º 4 (1979): 588-608.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

DRAPER, John T. *et al. Beyond The Little Blue Box: The Biographical Adventure of John T. Draper (Aka Captain Crunch). Notorious «phone Phreak», Legendary Internet Pioneer and Ardent Privacy Advocate*. Canadá: Friesen Press, 2018. 30-200.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente y REDONDO ILLESCAS, Santiago. *Principios de Criminología*, Valencia: Tirant lo Blanch. 2023.

GOBIERNO DE CANARIAS, https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoescuela/seguridad/producto/el-caso-de-amanda-todd-subtitulado/

GOBIERNO DE ESPAÑA, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, «Indicadores de uso de inteligencia artificial en España 2024» *red.es, ontsi* (2025): 12-14.

GUY J. R., Robert A. «The Nature and Constitutionality of Stalking Laws», 46 *Vanderbilt Law Review 991* (1993): 3-41.

HERRERA MORENO, Miriam y SÁNCHEZ RUBIO, Beatriz. *Criminalidad, desviación y riesgo en la ludosfera: Nuevas dinámicas de recreación digital dañina*, Madrid: Dykinson, 2025.

HIKAL, Wael. «La Teoría de la Asociación Diferencial para la Explicación de la Criminalidad y la Articulación de una Política Criminal», *Derecho y Cambio Social* (2017): 1-15.

HIRSCHI, Travis y GOTTFREDSON, Michael. «Commentary: testingthe general theoryofcrime», *Sage Journals* 30, n.º 1 (1993): 47-54.

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Antonio Salvador *et al. Participación, políticas sociales y protección de la infancia. Aprendiendo con los niños y las niñas a construir sociedades inclusivas,*España: CIPI, 2018.

JULIÁN, Guillermo. «Stuxnet: historia del primer arma de la ciberguerra», *Genbeta* (diciembre de 2013): sin paginación.

KELLING, George L. y WILLSON, James Q. «Broken Windows. The pólice and neighbohood safety», *The Atlantic* (marzo de 1982): sin paginación.

LANIER, Kevin. «Storm-0558 Forensic Analysis», *Cyber* (marzo de 2025): sin paginación.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *Victimización sexual y nuevas tecnologías: desafíos probatorios*. Madrid: Dykinson, 2021.

MARTÍNEZ ROMÁN, Rosana, RODRÍGUEZ CASTRO, Yolanda y LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María. «*Grooming, sexting* y *sextorsión,* los nuevos fenómenos de ciberviolencia: la coeducación como media de prevención». En *Ensayos Ciberfeministas,* 52-67. Madrid: Dykinson, 2023.

MONTIEL, Juan, Irene y CARBONELL VAYA, Enrique J. y SALOM GARCÍA, Miriam. «Victimización Infantil Sexual Online: Online Grooming, ciberabuso y ciberacoso sexual». En *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, 223-224. Madrid: Tirant lo Blanch, 2014.

MONTILLA AGUILERA, Francisco Javier. «El ciberespacio desde la perspectiva china: análisis estratégico y operacional», *RDEN Revista de Estudios Internacionales* (mayo de 2025): sin paginación.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique. «El caso Wannacry. Ataque en la red», *Revista Penal*, n.º 42 (julio 2018), 148-164.

NSYS GROUP TEAM, «¿Es el borrado remoto una excelente manera de borrar datos?», NSYS GROUP (febrero de 2024): sin paginación.

NEWMEYER, Kevin P. «Cyber Espionage: A threatto National Security», *Center for Hemispheric Defense Studies Security and Defense Studies Review An Interdisciplinary Journal*, 10 (2010): 113-122.

NEYRA CASTILLA, Orietta Mireya (2021), «Ciberbullying: El acoso escolar en el ciberespacio e implicancias psicológicas», *Hamut'ay* 8, nº1 (2021): 67-74.

REJAS DE LA PEÑA, Aldo Fernando *et al.* «La Inteligencia Artificial en la lucha contra el crimen organizado», *Ciencia Latina,* n.º 4 (2024): 2144-2158.

REYNA ALFARO, Luis Miguel. «Criminalidad informática, crimen organizado e internacionalización del delito». En *Ley contra el crimen organizado (Ley N.º 30077),*197-236. Lima: Instituto Pacífico S.A.C., 2016.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen y DURÁN SEGURA, Mercedes. «Sextorsión: nueva forma de violencia hacia chicas adolescentes». En *Participación, políticas sociales y protección de la infancia: aprendiendo con los niños y las niñas a construir sociedades inclusivas,*128-136. Sevilla: CIPI, 2018.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Víctor, PAYA SANTOS, Claudio Augusto y PEÑA HERRERA, Bernardo. «Estudio criminológico del ciberdelincuente y sus víctimas», *Cuadernos de RES PÚBLICA en Derecho y Criminología*, n.º 1 (mayo de 2023): 1-13.

ROMEO CASABONA, Carlos M.ª. *De los delitos informáticos al cibercrimen. Una aproximación conceptual y político-criminal* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006), 1-43.

RUILOBA-NÚÑEZ, Juana M.ª. «Acciones públicas frente a la violencia de género digital. Un acercamiento comparado desde el nivel autonómico español». En *Feminismo Digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*, 398-420. Madrid: Dykinson, 2021.

RUANOVA ARANAZ, Ana M.ª. «Regulación de la Inteligencia Artificial: Europa abre el camino», *Abogacía de Valladolid – Revista semestral del Iltre. Colegio de la Abogacía de Valladolid* (2025): 38-39.

SÁNCHEZ MEDERO, Gema. «El ciberespionaje», *Derecom-Nueva Época* (2013): 115-124.

SERRANO MAILLO, Alfonso y BIRBECK, Christopher H. *La Generalidad de la Teoría del Autocontrol*. Madrid: Dykinson, 2014.

SUÁREZ DE LA TORRE, Mercedes. «Ciberespionaje: una nueva forma de ataque y de defensa cibernética», *Antenas Neológicas-Red de neología del español* (marzo de 2016): sin paginación.

SYKES, Gresham M. y MATZA, David. «Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency», *American Sociological Review* 22, n.º 6 (1957): 664-670.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

TAPIA BALLESTEROS, Patricia. «*Stalking:* el delito de acoso, de acecho o predatorio (art. 172 ter CP). Problemas de delimitación del tipo penal en España», *Revista Penal* n.º 43 (diciembre de 2018): 172-195.

TEIJÓN ALCALÁ, Marco. «La General Strain Theory y las Políticas Criminales». En *Propuestas Penales: Nuevos Retos y Modernas Tecnologías*, 755-772. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016.

TJADEN, Patricia y THOENNES, Nancy. «Stalking in America: findings from the national violencia gainst women survey», *U.S. Departmentof Justice-Office of Justice Programs,* NCJ n.º 169592 (1998): 1-19.

TORRAS COLL, José M.ª. «El delito de stalking. Breves consideraciones», *Lefebvre-El Derecho.com* (mayo de 2017): sin paginación.

UNODC OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Compendio de ciberdelincuencia organizada,* Viena: Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas, 2022.

UNTIVEROS, Sergio. «ISO 27001 *vs* NIST: un análisis comparativo y su complementariedad», *Aprenda Redes* (noviembre de 2023): sin paginación.

VALENZO SALGADO, María Guadalupe. «Inteligencia Artificial como instrumento del crimen organizado transnacional», *Ibero-Ciencias Revista Científica y Académica,* n.º especial UAGro (junio de 2026): 1-16.

VILLAVIEJA BECK, Miguel A. y CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana I. «La Piratería Doméstica y el Autocontrol: Un Estudio Exploratorio entre Universitarios», *Boletín Criminológico-Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología*, n.º 22 (2016): 3-9.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

Clio & Crimen, 2026, 23, 507-517
https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28882

Clio & Crimen

ISSN 1698-4374 – DL BI-1741-04 – eISSN 2792-8497

Reseñas

Domínguez, Mario y David J. Domínguez. Abriendo las cajas negras del castigo. Penalidad, normalización y gubernamentalidad desde una perspectiva foucaultiana. *Madrid: Los Libros de la Catarata, 2026, 440 págs., ISBN 978-84-1067-567-4.*

José Benito SEOANE CEGARRA*
Doctor en Filosofía por la Universidad de Cádiz

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 507-517

Megacárceles, cárceles de máxima seguridad, Centros de Internamiento de Extranjeros, populismo punitivo de la extrema derecha… ¿Por qué el encierro se ha impuesto como procedimiento para castigarlo todo? Aunque la prisión ha estado en crisis desde su aparición moderna a finales del siglo XVIII, a mediados de la década de los setenta del siglo XX se llegó al convencimiento de la pérdida de centralidad de la reclusión penitenciaria en la economía del castigo, incluso se pensó en su posible desaparición. Se cuestionaba, desde distintos sectores ideológicos, su fundamentación rehabilitadora, su capacidad para la reintegración social del delincuente. Pero en la actualidad, lejos de mostrar signos de crisis, la cárcel parece gozar de un gran vigor.

¿Cómo ha acontecido la prisión, esta configuración histórica, rara e improbable, en la que se entrecruzaron una pluralidad de eventos también contingentes? Desde los siglos XVI a XVIII existieron muchas maneras de castigar las infracciones: del suplicio físico, las condenas a galeras y los trabajos forzados en el Antiguo Régimen, a los hospicios disciplinarios para pobres y las casas de corrección para mujeres y jóvenes en los inicios de la edad moderna. La reclusión institucional era utilizada como un encierro preventivo y un lugar donde custodiar al delincuente hasta que fuera juzgado. Además, el encierro se asociaba con el ejercicio extrajudicial y arbitrario del poder real. Fue a finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando el encierro como castigo fue en aumento, aunque todavía no existía un espacio propiamente carcelario, porque se utilizaron edificios conventuales, hospicios o casernas militares. En estos espacios no se alojaba sólo a los infractores de la ley sino a sujetos considerados improductivos o peligrosos para la sociedad: viejos, enfermos, desocupados, locos, vagabundos y pobres. La organización interna de esos espacios

* ***Correspondencia a / Corresponding author:*** José Benito Seoane Cegarra. Doctor en Filosofía por la Universidad de Cádiz (jubilado). – josbenito@hotmail.com – https://orcid.org/0000-0002-5597-9442

Cómo citar / How to cite: Seoane Cegarra, José Benito (2026). «Domínguez, Mario y David J. Domínguez. Abriendo las cajas negras del castigo. Penalidad, normalización y gubernamentalidad desde una perspectiva foucaultiana. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2026, 440 págs., ISBN 978-84-1067-567-4», Clio & Crimen, 23, 507-517. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28882).

Recibido/Received: 2026-06-29; Aceptado/Accepted: 2026-07-24.
ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press

Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

todavía no permitía diferenciar y clasificar a los confinados, ni su vigilancia y control, ni organizar sus actividades o intentar su «corrección». Sólo más tarde, con el nuevo modelo de racionalidad punitiva que se desarrolló a lo largo del siglo XIX, basado en la disciplina, la vigilancia y la corrección de los reclusos, se gestó en una arquitectura carcelaria diferenciada: la prisión moderna.

Abriendo las cajas negras del castigo señala en el título lo que sus autores consideran uno de los objetivos centrales del libro: esclarecer la opacidad de los dispositivos científicos, administrativos y jurídicos que utiliza la moderna racionalidad penal. Entre estos dispositivos se encuentran la prueba pericial psicológica, el informe social judicial, los cuestionarios de victimización y las tecnologías actuariales. El propósito de Mario Domínguez y David J. Domínguez es mostrar cómo estos dispositivos reproducen sesgos, construyen sujetos y poblaciones vulnerables, identidades peligrosas, delimitan espacios de seguridad o de riesgo. Bajo una retórica emancipadora de inclusión o neutralidad, se introducen así elementos que intensifican el control institucional y su discrecionalidad. El subtítulo del libro, por otro lado, incorpora conceptos clave desde los que se analiza el desarrollo histórico de esta racionalidad punitiva. Estos conceptos («penalidad», «normalización» o «gubernamentalidad») remiten a la obra del pensador francés Michel Foucault, de la que los autores hacen, según sus propias palabras, un uso «segmentario» y «heurístico» (p. 16). Segmentario, en cuanto combina las herramientas conceptuales de Foucault con otras referencias teóricas diferentes; heurístico, en cuanto los pone a prueba críticamente en territorios distintos.

El análisis arqueogenealógico de Foucault supuso una vía alternativa al estudio de la prisión, distanciado de un análisis jurídico-liberal de la historia penal en términos de avances civilizatorios y humanitarios, así como del determinismo economicista de la criminología crítica marxista. La propuesta de Foucault no entiende el presente del encierro penitenciario como la evolución o consecuencia natural o inevitable de procesos anteriores, sino que convierte su origen y su permanencia en un objeto de extrañeza o perplejidad. En la actualidad de la prisión conviven distintas temporalidades, coexisten diferentes racionalidades. Para desentrañarlas, podemos realizar un análisis histórico donde interrogar las distintas formas de racionalidad punitiva que han legitimado y fundamentado la existencia de la cárcel, para así desestabilizarla, comprenderla como transformable y contingente. Esa es la interesante propuesta que nos plantean Mario Domínguez y David J. Domínguez, sociólogos de la Universidad Complutense y buenos conocedores de la obra del pensador de Poitiers. Ambos autores participan en el Seminario Foucault de la Universidad Complutense y han sido editores de un monográfico sobre *Vigilar y Castigar* (*Política y Sociedad*, 61 (1), 2025) y otro sobre Foucault y las ciencias sociales (*Encrucijadas*, 22 (2), 2022). A lo largo de *Abriendo las cajas negras del castigo,* tratan de dilucidar cómo se han ido conformando los modelos punitivos contemporáneos, mediante la superposición y tensión entre diferentes formas de racionalidad penal: desde la penalidad de la ley, la penalidad de la norma, la noción de «peligrosidad», o su transposición actual en el actuarialismo punitivo. No se trata tanto de una historia de la prisión moderna como del estudio de los dispositivos y las tecno-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

logías de poder que operan dentro del sistema penitenciario, pero que también se expanden fuera de los muros de la cárcel (en ciertas prácticas administrativas, como la gestión migratoria, y en formas de control más difusas y extensas).

La primera parte del libro arranca con la conexión entre el despliegue de las tecnologías disciplinarias y la génesis de la racionalidad punitiva moderna. Durante el siglo XVIII, las élites dominantes intentaron gobernar la creciente concentración y movilización de la fuerza de trabajo en la Europa industrializada, una fuerza creciente que se pretendió ordenar delimitando y distribuyendo sus espacios, fragmentando sus tiempos, interiorizando la norma y el control disciplinario. Por otro lado, junto a esa gran movilización laboral, surgieron legislaciones represivas que persiguieron la pobreza, la mendicidad o la vagancia. La irrupción de este moderno poder disciplinario en el ámbito penal condujo a la emergencia y difusión de la prisión, así como a la incorporación, no sin tensiones, de un campo de saber médico-jurídico orientado al control y a la rehabilitación de los reclusos. Se transita desde la corrección moral del preso hacia un programa científico de transformación terapéutica. En este sentido, Michel Foucault detalló en *Vigilar y castigar* (1975) la transición de la justicia penal occidental en el siglo XVIII desde el suplicio físico como espectáculo público a la economía del poder disciplinario. El castigo ya no era sólo el ejercicio puntual de la violencia del gobernante, la lógica soberana que castigaba la infracción de la ley, sino que pretendía corregir la conducta del individuo mediante el desarrollo de instituciones disciplinarias como la prisión. La arquitectura del Panóptico carcelario —donde un vigilante puede verlo todo sin ser visto— parecía extenderse a toda la estructura social. Este extraño acontecimiento, el nacimiento de la prisión moderna, estuvo enmarcado en una tecnología de poder en la que se entrecruzaron distintos elementos: el diseño de estructuras o arquitecturas de vigilancia, el desarrollo de las prácticas pedagógicas modernas, la formación de ejércitos profesionales, las nuevas modalidades de división del trabajo, el incremento de los motines contra los suplicios públicos, el bandolerismo, las pequeñas innovaciones técnicas en la disciplina de los internados (como la invención de la ficha individual), o grandes transformaciones políticas y económicas como la abolición de los estatutos de servidumbre (Vázquez, 2022: 8).

A finales del siglo XIX, el crecimiento urbano y el miedo a los nuevos aires revolucionarios impulsó la expansión de las redes policiales y la aparición de nuevas formas de criminalidad política. Se produce entonces, siguiendo el análisis de Foucault, la crisis del modelo clásico de la penalidad de la ley, que empieza a ser complementada, no sin conflictos, por la penalidad de la norma. En esta última, la pena no se establece tanto por la gravedad del delito como por la peligrosidad del delincuente; el criminal no es simplemente un infractor, sino un tipo de personalidad con características patológicas. Este modelo de penalidad normalizadora, correctora, no retributiva, transforma la pena en un mecanismo de examen permanente, va más allá del castigo a la infracción cometida, orientándose hacia la evaluación, regularización y transformación de los infractores. Para ello fue necesaria la incorporación de categorías procedentes de saberes extrajurídicos (alienismo, antropología criminal, frenología), que, si por un lado expandieron el poder judicial, ampliando

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

su alcance y penetración, por otro lado pretendían delegar el «poder de castigar» en dispositivos científicos o administrativos supuestamente neutrales y objetivos. Un ejemplo de estas categorías extrajurídicas fue la noción de «peligrosidad», que no señalaba tanto al acto delictivo como a la supuesta «personalidad criminal» del autor. Frente a la idea del castigo equitativo y retributivo, defendido por la escuela penal clásica, se explora la idea de una peligrosidad previa a la realización del delito. Una idea que justificaba la aplicación de la pena en función de la naturaleza del criminal, a la vez que abría el debate jurídico sobre la indeterminación de la sentencia. Por otro lado, el concepto de «peligrosidad social», a través de la teoría de la defensa social, incorporó al aparato jurídico-penal figuras que se desviaban más de la norma social que de la ley (los enfermos mentales, los vagabundos, los mendigos, los alcohólicos…). La «peligrosidad», que inicialmente tuvo un matiz clínico es, según M. Domínguez y D. J. Domínguez, actualmente utilizada, desde métodos actuariales, para legitimar intervenciones penales preventivas (anticipando el posible daño en términos de probabilidades estadísticas). Aunque controvertida, esta noción sigue siendo invocada en el actual derecho penal en la aplicación de medidas de seguridad o en la concesión de la libertad vigilada ante delitos como terrorismo o violencia sexual. No obstante, debemos evitar considerar la continuidad histórica de la peligrosidad de forma descontextualizada, no estimarla en sí misma y en sus interpretaciones como inmutables. Esta prevención se refleja, por ejemplo, en cómo los penalistas y psiquiatras franquistas reinterpretaron y amoldaron las leyes heredadas de peligrosidad a sus postulados ideológicos (Campos, 2022: 14).

En este esfuerzo por trasladar el tratamiento del delito desde el acto a la personalidad del delincuente, desde la retribución hasta la prevención y la normalización frente a las conductas desviadas, ocupó un papel importante el peritaje médico-legal. La naciente psiquiatría logró así establecer, a pesar de sus desavenencias, fuertes conexiones con el derecho penal. Aunque sus propósitos pretendían ser filantrópicos y terapéuticos, la psiquiatría propuso la patologización del crimen, su equiparación con la locura y la identificación de la enfermedad mental con la peligrosidad. Inicialmente implicado en juicios en torno a crímenes «monstruosos», en los que se intentaba determinar la frontera entre el crimen y la locura, el peritaje médico-legal trataba de establecer la responsabilidad penal del acusado. Se ofrecía un modelo médico del crimen que subrayaba la naturaleza enferma del criminal, en una doble codificación de la locura como enfermedad y como peligro, en la detección de estigmas físicos o mentales. Se crearon en esta época tipologías delictivas en el marco de teorías degeneracionistas y racistas que supuestamente detectaban signos de atavismo y retraso moral. Eludiendo sus condicionamientos sociales, se construyen e interpretan las biografías criminales como procesos coherentes donde la conducta del individuo, desde la infancia, anuncia los actos delictivos futuros. En el capítulo dedicado a abrir la «caja negra» de la prueba pericial psicológica, M. Domínguez y D. J. Domínguez señalan las implicaciones políticas de esta ingente recolección de datos: hacen visible al sujeto desviado, lo inscriben documentalmente y fijan su singularidad, haciéndolo evaluable. De esta manera, se puede evaluar su imputabilidad, peligrosidad y adaptabilidad (lo que permite adoptar medidas correctivas ade-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

más de penales). Además, la tendencia a la estandarización de sus procedimientos y lenguajes, para su utilización administrativa y burocrática, promueve también la adhesión de los sujetos a las intervenciones institucionales, así como su corresponsabilización.

Junto con el informe pericial psicológico, el informe social judicial contribuye a acordar la peligrosidad y capacidad de readaptación del sujeto, evaluando trayectorias vitales, conductas y contextos relacionales. Ambos informes participan en la construcción de las identidades deterioradas, en la normalización de los sujetos desviados. Delimitada a ciertos ámbitos jurídicos, la función pericial del trabajador social, en su análisis de la situación social de los individuos, amplifica la capacidad de penetración de la maquinaria judicial y administrativa. Su estructura y lenguaje presentan un carácter normalizador, haciendo de la intervención asistencial un mecanismo permanente de evaluación. La perspectiva psicologizante de sus informes tiene, además, un efecto despolitizador que define las conductas anómalas como déficits privados, diluyendo su posible origen social. Aunque el trabajo social declara como su finalidad la emancipación y la inclusión social de los individuos, los supone incapaces de objetivar los procesos que determinan su comportamiento. En este sentido, los autores de *Abriendo las cajas negras del castigo* proponen interesantes reflexiones que se podrían ampliar a otros trabajadores públicos o asistenciales: «Un ejercicio reflexivo permanente sobre los efectos normativos de sus prácticas» y «una vigilancia ética orientada a evitar que la responsabilización subjetiva se transforme en culpabilización» (p. 199). Se trata entonces de problematizar las categorías de intervención y evaluación del trabajo social, objetivar las relaciones de poder implícitas en su oficio, evitando colaborar en un dispositivo cuyo diseño «invita a las personas a trabajar sobre sí mismas en lugar de hacerlo sobre las condiciones que las oprimen» (p. 198).

La segunda parte del libro se centra en el análisis de las tecnologías de seguridad o postdisciplinarias, complementarias con la normalización disciplinaria y las formas de control de la lógica soberana. Aquí se recoge el eco que tuvo la publicación, a comienzos de este siglo, de los cursos de Foucault en el *Collège de France* sobre los debates criminológicos y sociológicos en torno a la crisis de la penalidad correccionalista, así como sobre la aparición de una nueva economía del castigo en el cambio de siglo. Asimismo, en esta segunda parte se plantean algunas mutaciones actuales (respecto a la racionalidad punitiva moderna) que Foucault no pudo señalar y que surgen a partir del «giro punitivo» de los años 80, la centralidad adquirida por la figura de la víctima y la consolidación del actuarialismo punitivo. Ya en los años setenta del siglo pasado, con la crisis del Estado de bienestar, se impulsó, inicialmente en ámbito anglosajón, políticas conservadoras de endurecimiento penal y encarcelamiento masivo. El abandono progresivo del modelo penal rehabilitador ha conducido por un lado a un neorretribucionismo y neoconservadurismo penal orientados a la exclusión y el control permanente de grupos socialmente precarizados (como la población migrante); y por otro, a dispositivos de seguridad que anteponen la anticipación o prevención del riesgo colectivo a la rehabilitación individual del penado, en un contexto de demanda creciente de seguridad.

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

El análisis del giro punitivo iniciado en la década de 1980 muestra el abandono del ideal penal rehabilitador y la expansión de una red penal que vuelve a situar a la prisión como dispositivo de encierro masivo. Se produce un agravamiento de penas (que excede el principio de proporcionalidad), restricciones a la libertad condicional y políticas de tolerancia cero. Se construyen megacárceles y prisiones de alta seguridad. El modelo de Estado neoliberal emergente en este periodo, al reducir el papel redistribuidor del Estado, su intervención social, desplaza a sectores de la población a la marginalidad y la exclusión, fortaleciendo la expansión de un Estado penal. El neoconservadurismo penal, marco ideológico y político de este giro punitivo, impulsa una política de «mano dura» (selectiva) contra el delito, a la vez que alimenta artificialmente, con la ayuda de ciertos medios de comunicación, una sensación de inseguridad colectiva no sustentada por los datos. Se antepone la seguridad colectiva y la eficacia policial a la defensa de los derechos individuales. Aparecen nuevas figuras penales resultado de la criminalización de faltas administrativas (como la inmigración ilegal), para los que se crean centros especiales de detención. Se utiliza así el sistema penal como «instrumento de gestión migratoria». En este modelo de Estado penal, la lógica de mercado (dominante en las sociedades neoliberales) confía la gestión carcelaria a empresas privadas y mercantiliza el castigo. Así, el control judicial se sustituye por «métricas privadas de rendimiento» ligadas a incentivos o penalizaciones económicas. Esta lógica punitiva prioriza la custodia por encima del cuidado, y bajo su apariencia de neutralidad tecnificada diluye la responsabilidad pública del Estado.

Por otro lado, el neorretribucionismo penal representa la justificación teórica y académica de este endurecimiento punitivo conservador, que también cuestiona la eficacia del modelo de reinserción defendido por la criminología de posguerra. De esta forma, justifica el castigo basándose en que el delincuente merece sufrir una pena proporcional al daño que ha causado. No busca reformar al criminal ni prevenir futuros delitos, sino que, basándose en un supuesto «sentido común moral» defiende políticas de endurecimiento penal (penas de prisión permanente, leyes de reincidencia automática o tablas rígidas de penas) que justifican el castigo desde la responsabilidad del infractor y la proporcionalidad de la pena respecto al daño causado. La culpa y la vergüenza sustituyen a la corrección terapéutica de la conducta del reo, que es cuestionada por su carácter patologizante y coactivo sobre la personalidad del penado. No se trata de transformar la identidad del delincuente sino de reforzar su responsabilidad individual ante el daño, mediante mecanismos como la exposición a la vergüenza pública (amplificada por las redes sociales) o la instrumentalización de la culpa a través de la confrontación con la víctima, las ceremonias de disculpa o las prácticas de denuncia comunitaria.

Otro elemento importante en el desarrollo de estas tecnologías postdisciplinarias es el impulso a la victimología, un campo de saber en torno a las víctimas del delito, en la idea de que la mejor forma de prevenir el delito es educar, proteger y reducir la vulnerabilidad de las víctimas potenciales. Ante la desconfianza sobre la posibilidad de cambiar el comportamiento criminal, se plantea la construcción de un sujeto político idealizado, supuestamente representativo de una ciudadanía

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

sometida a una creciente sensación social de inseguridad, potencial víctima de difusas amenazas. Aunque la victimología ha permitido visibilizar las experiencias y sentimientos de las víctimas, «el impacto emocional y material del delito», con frecuencia éstas son invocadas para legitimar políticas de endurecimiento penal y aparecen representadas en identidades sesgadas por su condición socioeconómica y étnica. En el capítulo dedicado a los estudios empíricos sobre victimización, los autores de *Abriendo las cajas negras del castigo* realizan un interesante análisis de los sondeos y encuestas utilizados en este dispositivo. Muestran así los sesgos introducidos en la definición y medición de la victimización, en el diseño y ejecución de la encuesta, en la interpretación y el uso de los datos. Su diseño, por ejemplo, está muchas veces condicionado por la sobrerrepresentación del delito común (lo que la mayoría percibe como actividad delictiva) y por la atención mediática que reciben determinados tipos de delincuencia. Asimismo, no recoge la victimización secundaria ni cuestiona el trabajo de la policía y la judicatura. Por otro lado, estos sondeos y encuestas permiten también visibilizar la criminalidad oculta para el aparato estadístico oficial.

Junto al giro punitivo y las tecnologías de victimización securitarias, aparece un nuevo enfoque del sistema de justicia penal, la penología del riesgo, conceptualizada a principios de la década de 1990 por los sociólogos Malcolm Feeley y Jonathan Simon. Este nuevo enfoque cambia el lenguaje y los objetivos tradicionales del derecho penal, abandonando la ambición de rehabilitar a los delincuentes o de hacer justicia moral. En su lugar, se concentra en identificar, clasificar y gestionar los riesgos que presentan determinados grupos de población para mantener los niveles de delincuencia dentro de límites social y económicamente tolerables. Ya no importa tanto la reinserción del preso como la capacidad de aislar a las poblaciones catalogadas de «alto riesgo», tras establecer correlaciones estadísticas entre rasgos grupales e índices de delincuencia. Se produce un desplazamiento desde la peligrosidad al riesgo. Si la peligrosidad era una característica de determinados individuos y clases, determinada mediante una metodología clínica ejercida por expertos (especialmente del ámbito médico-psiquiátrico), el riesgo es una combinación de factores estadísticos que hacen más probable una conducta desviada, y donde el estudio de la probabilidad deja en un segundo plano la intervención del saber experto. El sistema de justicia se transforma en una tarea burocrática que automatiza las decisiones sobre el ingreso en prisión, el acceso a la libertad condicional o el nivel de vigilancia. Para ello, se utilizan algoritmos, tablas y test de perfiles para calcular el perfil de riesgo, la probabilidad estadística de que una persona reincida. Se prioriza la «defensa social» sobre la rehabilitación individual. El recluso es visto como un componente de un grupo de riesgo específico, parte de un agregado estadístico.

La herramienta, la metodología técnica que hace posible la penología del riesgo es el actuarialismo. Las técnicas actuariales, que coexisten con tecnologías punitivas anteriores, nacieron originalmente en el sector privado para el mercado de los seguros y las pensiones (para identificar, evaluar y gestionar los riesgos financieros y la incertidumbre futura). Estas técnicas fueron más tarde importadas por el sistema penal para gestionar la delincuencia, desde el supuesto de que el delito, como evento

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

cotidiano del que hay que asumir sus daños, es susceptible de ser anticipado y gestionado mediante técnicas estadísticas. La peligrosidad del sujeto individual, determinada por los saberes clínicos, es desplazada en el proceso judicial por la construcción estadística de poblaciones de riesgo. La vigilancia y los controles preventivos sobre estas poblaciones provocan no solo su estigmatización y criminalización, sino también su sobrerrepresentación en la población carcelaria. Asimismo, los perfilamientos policiales adoptan muchas veces un carácter marcadamente étnico amparándose en una supuesta mejora estadística y en su carácter técnico. Se legitiman así algunas intervenciones eximiéndolas de responsabilidades.

El uso sistemático de técnicas actuariales, generalizado desde mediados del siglo xx, permite medir y gestionar el riesgo de daños. En España, por ejemplo, se aplican tablas de valoración de riesgos a los permisos ordinarios de salida desde 1993. Asimismo, programas como RisCanvi, en el sistema penitenciario catalán, son utilizados para gestionar permisos y progresiones de grado. Las tablas de valoración de riesgos se adoptaron en respuesta a episodios de fuerte repercusión mediática vinculados a delitos graves cometidos durante permisos penitenciarios. En estas tablas, como muestran M. Domínguez y D. J. Domínguez, aparecen numerosos sesgos estructurales: penalización de la condición de extranjero, de las personas con adicciones, de las trayectorias previas delictivas (con independencia de su contexto o evolución), de las formas de convivencia extrapenitenciaria no normativizadas, del desarraigo territorial, de la tipología del delito cometido o de su trascendencia social. Además, desplazan la responsabilidad de la decisión judicial hacia fórmulas supuestamente técnicas sin los controles adecuados. El riesgo de quebrantamiento del permiso penitenciario es presentado como objetivo y científicamente estimado, lo que refuerza una creciente dependencia institucional respecto a estas dinámicas tecnocráticas. A esto se añade una opacidad, una falta de transparencia metodológica (publicación de las fórmulas utilizadas, pruebas de ajuste, datos de entrenamiento), que afecta a derechos fundamentales de los reclusos. La opacidad y complejidad técnica de los métodos actuariales los convierte en auténticas «cajas negras» para jueces y presos. La falta de procesos de validación y calibración conduce a una tecnificación de la discrecionalidad judicial.

La integración de las técnicas actuariales en las nuevas infraestructuras digitales ha ampliado su capacidad de procesar variables, identificar conexiones complejas y actualizar constantemente sus modelos. Las políticas penales actuariales no pretenden erradicar la criminalidad sino minimizar sus daños, reducir a niveles tolerables sus efectos económicos y sociales. Plantean, por ejemplo, crear espacios de seguridad, contener y zonificar el riesgo rediseñando el entorno urbano y su arquitectura según la probabilidad estadística de albergar un crimen; se elaboran asimismo mapas predictivos de riesgo y se privatizan o fortifican determinados espacios frente a la presencia de los «grupos de alto riesgo». Entre las críticas planteadas a las técnicas actuariales destaca el que naturalizan como riesgo las desigualdades sociales, o los rasgos grupales, sedimentados en los datos estadísticos de estudios previos. Además, no se castiga al reo por el acto criminal cometido en el pasado, sino por la probabilidad estadística de lo que podría realizar en el futuro. Y plantea un control pe-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

nal más allá de la condena, poniendo en cuestión el principio de reinserción social. Existe también un riesgo de sesgo algorítmico, que plantea posibles efectos discriminatorios por género o etnia. Así, las minorías étnicas suelen recibir sistemáticamente altas puntuaciones de riesgo; y, en las mujeres, los algoritmos consideran, como elementos de reincidencia, factores socioeconómicos o de salud mental mal codificados.

La penología del riesgo y el actuarialismo, que hemos analizado previamente, son la respuesta penal a las transformaciones socioeconómicas del neoliberalismo, el desmantelamiento de las protecciones del Estado social, que intensifica la vulnerabilidad de ciertos sectores de población y transfiere la gestión del riesgo, de la seguridad pública, a los individuos, obligados a protegerse a sí mismos. Aunque los efectos del neoliberalismo en la política penal son heterogéneos, dependiendo de los contextos políticos nacionales y culturales, suelen imponer criterios de eficiencia empresarial en las instituciones públicas, minimizando sus costes y reduciendo su estructura. La penología del riesgo resulta por ello funcional al modelo neoliberal: es más rentable clasificar y custodiar masivamente a las poblaciones peligrosas a través de algoritmos que trabajar en su reinserción social. Desde otras perspectivas, no obstante, esta racionalidad preventiva del delito se orienta hacia la responsabilidad individual de protección, en la necesidad de crear sujetos prudenciales que deben asumir la gestión de su necesidad de seguridad frente a la criminalidad. Todo esto facilita el desarrollo de un sector de negocio orientado a la provisión de protección privada y a la prevención del delito. En este mercado de seguridad, habilitado y regulado por el Estado, el actual desarrollo tecnológico (biométrico, genético, telemático y estadístico) ha intensificado el despliegue de una vigilancia omnipresente. Conviene, no obstante, recordar la advertencia de Foucault respecto a que la emergencia de una nueva tecnología de poder no sustituye por completo a las tecnologías anteriores, sino que se interrelacionan, reconfiguran su sentido y función. Así, por ejemplo, como ha señalado Brandariz (2025: 8), las personas migrantes son una referencia clave para entender la persistencia y operatividad de las tecnologías disciplinarias en el siglo XXI. Si bien los principales instrumentos de control migratorio son excluyentes (el internamiento y la expulsión, o la propia prisión), su aplicación concreta muestra su función disciplinaria sobre una fuerza de trabajo vulnerable y dócil, inscrita en procesos de estratificación racial. El actual tratamiento penal del migrante puede, como antes lo fue con el toxicómano, convertirse en un laboratorio en el que experimentar estas formas híbridas de control.

En un Apéndice final, M. Domínguez y D. J. Domínguez confrontan las ideas de Foucault en torno a la prisión, algunas de las cuales utilizan en su libro, con las objeciones ya planteadas por los historiadores penitenciarios franceses en un famoso debate en 1978. Entre las críticas de los historiadores franceses destacan el que Foucault no parece establecer distancias entre las prácticas discursivas de las instituciones y su cumplimiento, privilegia la dinámica de las ideas sobre las prácticas sociales efectivas, utiliza abstracciones dotadas de un carácter autosuficiente (eludiendo las acciones de los agentes históricos), realiza una insuficiente indagación de fuentes, presta poca atención a los procesos de rebelión y resistencia a los pro-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

gramas de normalización, y sostiene una concepción sistemática y mecanicista del ejercicio del poder. En su réplica, Foucault defiende el uso estratégico del archivo y la apuesta por una historia problematizadora, la utilización del anacronismo controlado, así como priorizar en el análisis las rupturas, divisiones y umbrales. Se trata, para Foucault, de crear «talleres históricos» donde establecer un diálogo crítico con el pasado desde las problemáticas del presente. Para ello, introduce conceptos que ayudan a explicar las dinámicas de poder en nuestras sociedades occidentales; unas dinámicas cuya eficacia parece residir en otro lugar distinto a los objetivos previstos o declarados por sus dispositivos (como en el caso de la prisión), lo que explica su permanencia a pesar de su aparente fracaso (la prisión tuvo un complejo papel como instrumento de intervención en la gestión de los ilegalismos populares y del conflicto político). La misma obra de Foucault se gestó en un contexto de creciente conflictividad carcelaria, en la que surgieron propuestas para abolir la prisión. Desde principios de los años 70 Foucault participó en protestas como el *affaire Mirval, el affaire Knobelspiess* y el *affaire Croissant* (sobre los modelos penales de excepción), o en la creación del Grupo de Información de las Prisiones. El problema del encierro, y la cárcel es su modelo mayor, devino entonces un problema político. La prisión es interpretada como la zona en sombra del ejercicio de un poder asimétrico, donde la judicatura y la policía disponen de una autoridad discrecional. En el Grupo de Información de las Prisiones no se proponía reformar la prisión, hacer más soportable lo «intolerable», sino atacar ese poder opresivo que se ejerce bajo el nombre de la justicia, la técnica o el saber. Sus encuestas pretendían dar la palabra a los presos para mostrar, denunciar lo que pasa en el interior de las instituciones penitenciarias. Una sociedad, afirmaba Foucault (1983), «no tiene necesidad de amar ni odiar a sus delincuentes, sino saber con la mayor precisión posible a quién castiga, por qué castiga, cómo castiga y con qué efectos». Se trata entonces de cartografiar el campo de batalla, sus líneas de ruptura, sus puntos fuertes, diseñar estrategias de resistencia posibles.

El origen de *Abriendo las cajas negras del castigo* está en la publicación de distintos artículos en revistas de ámbitos disciplinarios diferentes (la sociología, la criminología, el derecho o la filosofía), lo que refleja el carácter interdisciplinar con el que trabajan sus autores. Pero este origen conlleva también alguna reiteración en el texto y la dificultad en ocasiones de ordenar su periodización. No obstante, las notas a pie de página ayudan en esta dificultad, ampliando el análisis y aportando contexto histórico, con especial atención al caso español. Los conceptos utilizados de la caja de herramientas foucaultiana pueden parecer en ocasiones demasiado amplios y abstractos para la amplitud del periodo tratado. Los propios autores declaran en este libro la necesidad de «un mayor grado de especificidad histórica y analítica», aunque como replicaba Foucault en su debate con los historiadores, no se trata de una cronología sobre el nacimiento de la prisión, sino identificar criterios de ruptura en el desarrollo de las formas de racionalidad penal. Otro elemento que podría completar lo expuesto en el libro sería el tema de las tecnologías específicas de género en el ámbito penal. En nuestras sociedades, el género es un principio de regulación importante, que introduce en muchas ocasiones un plus de violencia o normaliza-

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04

ción, también dentro del sistema penitenciario. Las cárceles de mujeres fueron muy importantes para entender, por ejemplo, el origen de las ideas correccionalistas de la pena y su implantación en las cárceles del siglo XIX. Además, el tratamiento penitenciario y el control disciplinario que ha definido a la «mujer presa» ha añadido históricamente junto al castigo de su transgresión de la ley penal, la corrección moral de su desviación de las normas sociales que regulan lo que ha de ser su condición femenina (Almeda, 2002). *Abriendo las cajas negras del castigo* traza caminos para continuar ajustando este marco conceptual al caso español, poniéndolo a prueba en tiempos y espacios bien delimitados, en la escala local (donde los controles institucionales se entrecruzan con micropenalidades más informales). Incorporando asimismo la voz de los penados, confrontando con ella, con las resistencias a la normalización y la exclusión.

Referencias

ALMEDA, Elisabet. *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Barcelona: Edicions Bellaterra, 2022.

BRANDARIZ, Jose Ángel. «Poder disciplinario, prisión y penalidad, en el siglo XXI». *Política y Sociedad*, 62 (1) (2025): 1-12. https://dx.doi.org/10.5209/poso.94378

CAMPOS, Ricardo. «Utilizar con moderación. Sobre la pertinencia y límites de la obra de Michel Foucault en el estudio histórico de la peligrosidad del enfermo mental». *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 22(2) (2022): 1-23. https://digital.csic.es/bitstream/10261/306105/1/Utilizar_con_moderacion.pdf

FOUCAULT, Michel. « Vous êtes dangereux », *Libération*, n.º 639, 10 juin 1983, p. 20. Republié dans Michel Foucault, *Dits et écrits*. Tome IV: 1980-1988, Paris: Éditions Gallimard (1994): 522-524.

VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco. «Excelencias del Pluralismo metodológico. Sobre mi manera de usar a Foucault». *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales, 22(2)* (2022): 1-25. https://recyt.fecyt.es/index.php/encrucijadas/article/view/97674

ISSN 1698-4374
eISSN 2792-8497
DL BI-1741-04